Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

ANEXO

2024

# MEMORIA DE ACTIVIDADES

# ÍNDICE ANEXO

| CÓDIGO | INFORME PREVIOS ELABORADOS EN 2024 |
|---|---|
| 1/24-U | Anteproyecto de Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas. |
| 2/24 | Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo autonómico de turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento y el decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el registro de turismo de Castilla y León y el censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León. |
| 3/24 | Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León. |
| 4/24 | Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León. |
| 5/24 | Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León. |
| 6/24 | Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. |
| 7/24-U | Anteproyecto de Ley de medidas tributarias, financieras y administrativas de la Comunidad de Castilla y León. |
| 8/24 | Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como la obtención del carné individual en la Comunidad de Castilla y León. |
| 9/24 | Anteproyecto de Ley de ordenación y coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de incendios y Salvamento de las entidades locales de Castilla y León. |
| 10/24 | Anteproyecto de Ley de coordinación de policías locales en Castilla y León. |
| 11/24 | Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del juego responsable de Castilla y León. |
| 1/25* | Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León. |

**elaborado en 2024 y aprobado en el primer Pleno de 2025*

IP 1/24-U

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Fecha de aprobación
11 de enero de 2024

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Con fecha 15 de diciembre de 2023 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La solicitud de Informe Previo se realiza con carácter de urgencia, justificándose la misma en *"…la necesidad de tramitar de forma inmediata los presupuestos de la Comunidad para el año 2024 (a los que acompañará la correspondiente ley de medidas), para lo cual el Estado ha dado los datos necesarios en el último Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrado el pasado 11 de noviembre"*, procediéndose así a la tramitación por la vía del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 8 de enero de 2024 y lo elevó a la Comisión Permanente que, en su reunión de 11 de enero de 2024, lo aprobó por unanimidad.

## I.- Antecedentes

### a) de la Unión Europea:

- Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**b) Estatales:**

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio."* Además, artículo 133 apartado 1 *"La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley"* y apartado 2 *" Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes".* Artículo 156.1 *"Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles"*. Artículo 157.1 *"Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (…) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales."*.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**c) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 3º que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "*Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma".*
- Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, muy específicamente sus artículos 56 a 67 sobre el Consejo de la Juventud de Castilla y León.
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- Decreto-Ley 3/2023, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema Interno de Información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 24/2023, de 28 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2023 en el ejercicio de 2024.

<u>El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación de la siguiente normativa:</u>

- Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad.
- Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa prevé la derogación de la siguiente normativa:

- El apartado 2 del artículo 58 y el apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- El apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

**d) Otros:**

- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: https://bit.ly/36Wu9YN.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado por el Gobierno de España en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021 y posteriormente por la Comisión Europea el 16 de junio de 2021: https://bit.ly/3BB4401.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2021 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes (texto normativo finalmente no promulgado como Ley): https://goo.su/9m0D4uA
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de "Medidas Financieras y Administrativas" (o denominaciones similares) de los últimos años, incluyendo la Ley de Medidas Financieras cuya modificación se prevé por el Anteproyecto de Ley ahora informado.
- Otros Informes Previos del CES de Castilla y León sobre diversa normativa cuya modificación se pretende por el Anteproyecto de Ley.

**e) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

Debido a la pluralidad de materias objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe son numerosos los ODS de la Agenda 2030 que pueden verse afectados, en mayor o menor profundidad, por el desarrollo y aplicación de aquél.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de tres títulos, cinco capítulos, catorce artículos, tres disposiciones adicionales, y dos disposiciones finales, con la división que a continuación expondremos.

El **Título I ("Medidas Tributarias")** se compone de dos capítulos:

**Capítulo I ("Tributos propios y cedidos"):**

- Artículo 1 que recoge las modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en Materia de Tributos Propios y Cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

**Capítulo II (Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León):**

- Artículo 2 que recoge la Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

El **Título II (Medidas Financieras):**

- Artículo 3, modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

El **Título III ("Medidas Administrativas")** se compone de tres capítulos:

**Capítulo I ("Medidas relativas a personal de la Administración de Castilla y León"):**

- Artículo 4. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.
- Artículo 5 que modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
- Artículo 6. Modificación del Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad.
- Artículo 7. Modificación de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**Capítulo II ("Medidas relativas a subvenciones"):**

- Artículo 8. Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Artículo 9. Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

**Capítulo III: ("Otras Medidas Administrativas"):**

- Artículo 10. Modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Artículo 11. Modificación de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León
- Artículo 12. Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 13. Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Artículo 14. Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Disposiciones Adicionales

- Primera: prevé una exención temporal de la Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, al considerar oportuno y necesario favorecer la formación de los trabajadores, tanto ocupados como desempleados, con la eliminación de los impedimentos económicos y administrativos que suponen la aplicación de la tasa cuya suspensión se propone.
- Segunda: crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León.
- Tercera: Tiene por objeto crear el marco legislativo que ampare el desarrollo de políticas de fomento de la Comunidad, ya sea mediante la convocatoria de subvenciones o mediante la regulación de nuevas bonificaciones o beneficios fiscales, para el impulso de medidas de dinamización demográfica, social y económica, en el ámbito de los pequeños municipios de Castilla y León.

Disposición Derogatoria por la que, además de la cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Anteproyecto de Ley, se abroga expresamente:

- El apartado 2 del artículo 58 y el apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.
- El apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo.

Disposiciones Finales

- Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Segunda. Entrada en vigor.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

### III.- Observaciones Generales

**Primera.-** La propia denominación del Anteproyecto de Ley *"de medidas tributarias, financieras y administrativas"* que se nos somete a Informe evidencia, como viene siendo habitual en los últimos ejercicios, la opción de incluir materias de carácter no tributario, lo que reiteramos no consideramos apropiado, puesto que, como venimos repitiendo de ordinario, en un Anteproyecto de Ley de estas características estimamos que deben incluirse casi exclusivamente medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad o medidas que guarden una estrecha relación con la ordenación de tales gastos e ingresos, como sí sucede en el caso del Título II del Anteproyecto (Medidas Financieras) pero no en el del Título III (medidas administrativas) ni en el de la creación de una Autoridad Independiente en materia de corrupción de la Disposición Adicional Segunda.

**Segunda. -** Sin embargo, y con independencia de que a nuestro parecer no esté justificada la inclusión de las materias de naturaleza no tributaria descritas en la anterior *Observación General*, sí que, al margen de algún supuesto específico, debe realizarse una valoración favorable sobre la justificación de las finalidades pretendidas con cada una de las modificaciones a través de una extensa Exposición de Motivos, a diferencia de lo acaecido en anteriores ejercicios, donde observábamos una insuficiente justificación de la regulación contenida.

### IV.- Observaciones Particulares

**Primera. -** En materia de tributos propios y cedidos, el Anteproyecto de Ley recoge ocho modificaciones del **Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos**, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR).

Estas modificaciones figuran en el Título I ("Medidas Tributarias") del Anteproyecto informado se inicia con el Capítulo I sobre "Tributos propios y cedidos" que cuenta con un único artículo, el **artículo 1 del Anteproyecto de Ley.**



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

En **primer lugar**, se modifica la **deducción incrementada en el IRPF por nacimiento o adopción en el medio rural**.

Para ello, se modifica el apartado 2 del artículo 4 del TR, *Deducciones por nacimiento o adopción*, que regula la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural para extender su ámbito territorial de aplicación a los residentes en entidades locales menores cuya población no exceda de 5.000 habitantes pero que, por pertenecer a municipios con una población superior a los 5.000 habitantes, no pueden, según la legislación vigente, disfrutar de dicho beneficio fiscal.

La modificación afectaría a casi 130 nuevas entidades locales menores, con una población que supera los 37.000 ciudadanos, que pasarían a ser beneficiarios potenciales de la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural.

Las entidades locales menores (ELM) son aquellas de ámbito territorial inferior al municipio con personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias. La importancia de estos núcleos de población en la estructura territorial de Castilla y León es clara, pues ascienden a 2.227 y representan aproximadamente un 60% de las existentes en el conjunto de España.

En la Memoria tributaria que acompaña la solicitud de informe se estima en 115 el incremento del número de contribuyentes beneficiarios y en 125.000 euros el importe del beneficio fiscal.

Los incentivos fiscales tratan de promover un determinado comportamiento por parte de las personas y/o las empresas. Partiendo de esa base, el CES considera que los impuestos son una de las variables que los agentes económicos tienen en cuenta en la toma de decisiones, pero no la única, ni necesariamente la de mayor peso. En el caso de las decisiones de localización, tanto de residencia como de actividad, influyen otros muchos factores, tales como las oportunidades de empleo y la oferta de servicios de todo tipo.

Además, los incentivos fiscales en este caso están vinculados al IRPF, por lo que, en principio, sólo beneficiarían a los sujetos que presentan las correspondientes declaraciones y tienen una cuota íntegra positiva.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Por todo esto, desde el Consejo se valora favorablemente la medida planteada por cuanto mejora las deducciones para la población residente en los núcleos rurales, pero considera necesarias otras medidas para dinamizar plenamente el medio rural de nuestra Comunidad.

En **segundo lugar**, se modifican las **deducciones en el IRPF en materia de vivienda**.

Se modifica el artículo 7 del TR, *Deducciones en materia de vivienda*, con el objetivo de clarificar para el contribuyente el contenido de este artículo. Para ello, se introducen subtítulos en cada uno de los seis apartados del artículo en función del objeto y destinatarios de la deducción:

1. Por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.
2. Por actuaciones de rehabilitación subvencionadas en el marco de planes estatales o autonómicos de vivienda destinadas a la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual.
3. Por rehabilitación de viviendas en el medio rural destinadas a su alquiler.
4. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes.
5. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.
6. Concepto de rehabilitación de viviendas.

Se desdobla en dos (apartados 4 y 5) el apartado de deducciones por arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes: en el primero se recoge una deducción del 20% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general, y en el segundo, una deducción del 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León, que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Se trata de una modificación técnica que merece una valoración favorable de este Consejo por cuanto trata de facilitar al contribuyente la comprensión de esta medida tributaria.

En **tercer lugar**, se modifica la **deducción en el IRPF para fomento de la movilidad sostenible**.

Se modifica la letra g) del artículo 9 del TR, *Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural, por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación,*



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

*el desarrollo y la innovación y para el fomento de la movilidad sostenible*, añadiendo un párrafo al final de la letra g) que permite compatibilizar la deducción autonómica vigente desde 2019 (del 15% de las cantidades satisfechas para la adquisición del vehículo) de carácter permanente, con la nueva deducción estatal creada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea. Este nuevo beneficio fiscal, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, consiste en una deducción del 15% de las cantidades satisfechas para adquirir el vehículo, minoradas en las ayudas recibidas, sobre una base máxima de 20.000 euros.

Se permite pues compatibilizar ambas deducciones, autonómica y estatal, garantizando siempre que la cuantía total deducible por el contribuyente alcance hasta los 4.000 euros (importe máximo establecido por la deducción estatal, por ser superior a la cuantía máxima deducible por el beneficio fiscal del Estado, que es de 3.000 euros). Además, se debe respetar la concepción original de la deducción autonómica de beneficiar fiscalmente en un 15% la adquisición de este tipo de vehículos.

El CES considera que, ya que estas medidas fiscales han sido diseñadas no solo para alentar a los ciudadanos a optar por vehículos eléctricos, sino también para respaldar la expansión de la infraestructura de carga y promover la inversión en tecnologías limpias, debería valorarse la oportunidad de crear un nuevo beneficio en este sentido, también compatible con la deducción estatal por instalación de sistemas de recarga, actualmente fijada en el 15 % de las cantidades pagadas entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024 para instalar sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos en una propiedad. La deducción tiene un límite máximo anual de 4.000 euros y se aplica en el período impositivo en el que se finaliza la instalación, que no puede ser posterior a 2024.

En **cuarto lugar**, se modifican las **normas comunes para la aplicación de las deducciones autonómicas en el IRPF**.

Se modifica el apartado 4 del artículo 10 del TR, *Normas comunes en la aplicación de las deducciones*, añadiendo una letra nueva, e) con la finalidad de regular la forma de acreditar la



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

rehabilitación para la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual se ha ejecutado en el marco de los planes estatales o autonómicos de vivienda. Se establece que dicha acreditación se realizará mediante justificante de la transferencia bancaria, que será emitido por el órgano gestor de los citados planes, en pago de la subvención que financia la rehabilitación.

En **quinto lugar**, se modifican las **normas para la aplicación de reducciones y bonificaciones** en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

Se modifica el apartado 1 del artículo 22 del TR, *Aplicación de las reducciones y bonificaciones*, añadiendo al final de la letra a) un inciso para incluir a los miembros de uniones de hecho inscritos en registro de las administraciones públicas tanto de estados miembros de la Unión Europea como pertenecientes al Espacio Económico Europeo.

Se trata de una modificación de carácter técnico que el CES considera oportuna.

En **sexto lugar**, se modifica la **bonificación en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas por el arrendamiento de fincas rústicas**.

Se modifica el artículo 27.bis del TR, *Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas*, ampliando la bonificación existente del 100% de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas por el arrendamiento de fincas rústicas a todo tipo de agricultores, siempre que se encuentren en situación de alta en la Seguridad Social por su actividad agraria y a todo tipo de explotaciones. Hasta ahora sólo se podían beneficiar de esta bonificación los agricultores profesionales y las explotaciones que tenían carácter prioritario.

En este apartado, el Consejo reitera la opinión recogida en esta misma *Observación Particular* en relación con los beneficios previstos en el IRPF.

En **séptimo lugar**, se crea una **nueva bonificación** en la **cuota del Impuesto sobre Actos Jurídicos documentados por operaciones realizadas sobre suelo industrial y terciario**.

Se incorpora un nuevo artículo 27.ter, *Bonificación en la cuota por actuaciones en suelo industrial y terciario*, para dar cabida a la nueva bonificación del 50% de la cuota del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados para las primeras copias de escrituras y actas notariales que



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

documenten actos de agrupación, agregación, segregación y división sobre suelos destinados a uso industrial y terciario, ubicados tanto en el medio rural como en el urbano.

El CES considera positiva esta medida, cuya finalidad es apoyar y potenciar el desarrollo industrial y del sector servicios de Castilla y León, haciendo más atractiva la localización de la actividad en nuestro territorio y reforzando además otras medidas ya implantadas o por implantar dirigidas a mejorar el tejido productivo regional.

En **octavo lugar**, se modifican las **obligaciones formales de los notarios y notarias**.

Se modifica el artículo 46 del TR, *Obligaciones formales*, para, por una parte, utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción y, por otra parte, eliminar la referencia a la legislación notarial (que se entiende innecesaria).

Se trata de una modificación de carácter técnico, que el Consejo valora favorablemente.

**Segunda. -** El Capítulo II del Título I del Anteproyecto de Ley que informamos contiene el **artículo 2, que modifica la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León**. Se llevan a cabo ocho modificaciones de la Ley 12/2001, algunas de ellas de carácter técnico y con carácter general se mantiene la congelación de tasas y precios públicos desde el año 2014.

**El apartado 1** del **artículo 2** modifica el apartado 5 del artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, relativo al establecimiento y regulación de las tasas de la Comunidad (definidas como tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización del dominio público o bien por la prestación de servicios o realización de actividades por la Administración de la Comunidad).

Con la modificación se establece que se podrán revisar las cuotas en cualquier momento y a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o de la consejería competente en materia de hacienda, mientras que con la anterior redacción se establecía que la revisión se realizaría "*al menos cada cinco años*" y la aprobación de las cuotas revisadas se preveía que se realizase mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Del mismo modo, el **apartado 2** del **artículo 2** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el apartado 3 del artículo 17 de la Ley de tasas y precios públicos (relativo al establecimiento de los precios públicos) para establecer que, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o de la consejería competente en materia de hacienda, se podrán revisar en cualquier momento los importes de los precios públicos.

En la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley que informamos y en la Memoria justificativa del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias, financieras y Administrativas se justifica la modificación de los artículos 7 y 17 de la Ley 12/2001 *"por considerar más adecuado que la revisión de las cuotas de las tasas y los importes de los precios públicos se realice a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o, en su caso, de la consejería con competencias en materia de hacienda, y sin necesidad de esperar un periodo de cinco años, ya que, por una parte, son los órganos gestores de las citadas consejerías los encargados de aplicarlas y quienes tienen conocimiento del coste real en que se incurre para la prestación del servicio, la realización de la actividad o del valor de la prestación recibida, y por otra parte, la consejería competente en materia de hacienda es la que tiene un conocimiento de la tasa y del precio público más ajustado en sus aspectos jurídicos y formales en el ámbito tributario".*

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024, no hay repercusión presupuestaria con las modificaciones descritas en los apartados 1 y 2 del artículo 2, al tratarse de modificaciones de orden técnico.

El **apartado 3** del **artículo 2** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el título del Capítulo III del Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativo a la Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad, consistiendo la modificación en añadir en el título "*y en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio para acceder a otras Administraciones Públicas".*

En relación con lo anterior, el **apartado 4** del **artículo 2** modifica el artículo 28 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativo al hecho imponible de la tasa por actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios, a las categorías de personal estatutario o las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Comunidad de Castilla y León. La modificación consiste en añadir *"así como en las pruebas selectivas de acceso a otras Administraciones Públicas, convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio".*

En el mismo sentido, el **apartado 5** del **artículo 2** del Anteproyecto incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 30 de la Ley 12/2001 (referido a la cuota de la tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad y en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio para acceder a otras Administraciones Públicas) que establece una cuota de 38 euros para las pruebas de selección convocadas y gestionadas por la administración autonómica para la cobertura de plazas de los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos de nuestra Comunidad.

Estas modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, recogidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos, se introducen con el fin de regular la tasa por la participación en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio, para acceder a otras Administraciones públicas y, específicamente, la cuota de la tasa para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de aquellos ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León que se encuentran adheridos al convenio suscrito en fecha 18 de septiembre de 2020 entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y la Federación Regional de Municipios y Provincias o al convenio que lo sustituya, ya que la vigencia del referido convenio es de cuatro años, por lo que finalizará en 2024.

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024 las modificaciones introducidas en los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos, no conllevan repercusión presupuestaria al tratarse de modificaciones técnicas, sin embargo, la modificación contenida en el apartado 5 conllevará unos mayores ingresos presupuestarios por un importe estimado de 27.500 euros respecto a los que actualmente se obtienen.

El **apartado 6 del artículo 2** del Anteproyecto modifica el apartado 13 del artículo 143 de la Ley 12/2001 referido a las cuotas de la Tasa en materia de Industria y Energía. Con la modificación se elimina la referencia a *"energía"* a fin de que el apartado 13 se refiera a la



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria únicamente.

Así, la modificación operada por el **apartado 7 del artículo 2** introduce un nuevo apartado 13 bis en el artículo 143 de la Ley 12/2001, que se refiere a las cuotas de la tramitación de expedientes de autorización administrativa previa o de autorización administrativa de construcción de instalaciones en materia de energía, estableciéndose diferentes cuotas según tramos del presupuesto de la instalación expresado en miles de euros.

En la Memoria Justificativa se apunta que las modificaciones de los apartados 6 y 7 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos, con la creación de un apartado específico en el artículo 143 de la Ley 12/2001 para las autorizaciones de materia de energía, se lleva a cabo para recoger la cuantificación de los costes realmente incurridos por la administración en la prestación de este servicio y que no se cubrían con la anterior cuantía, al estar pensada para un hecho imponible diferente, que eran las inscripciones en materia de industria.

Además, según figura en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024, el coste en la prestación del servicio que recoge la tasa por autorizaciones administrativas en materia de energía es muy superior a las de materia de industria. La modificación de la cuantía de la tasa recogida en el apartado 13.bis del artículo 143 de la Ley 12/2001 podría suponer un incremento de la recaudación estimado en 1.005.000 euros.

La última modificación que introduce el **artículo 2** del Anteproyecto que informamos (recogida en su **apartado 8**) es la relativa a la modificación del artículo 173 de la Ley 12/2001, sobre el hecho imponible de la tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de edificios de Castilla y León. Con esta modificación se aclara que el hecho imponible puede referirse tanto a la primera inscripción como a las renovaciones o actualizaciones posteriores del certificado, estando todas las inscripciones sujetas a la tasa. Según se señala en la Memoria, adicionalmente se ha adaptado la definición de edificio y obra terminada a la terminología utilizada por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Se trata de una modificación de carácter técnico, que no supone repercusión presupuestaria alguna, tal y como se apunta en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024.

**Tercera. -** El Título II del Anteproyecto de Ley se refiere a las "Medidas Financieras" y se compone de un único **artículo 3** con 16 apartados modificatorios de la **Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León**.

El **apartado 1** del **artículo 3 del Anteproyecto** modifica la letra d) del artículo 5 ("Aplicación de la Ley") de la Ley 2/2006 para determinar una sujeción más estricta de dicha Ley 2/2006 respecto de los consorcios adscritos a la Comunidad, a los que ahora les resulta de aplicación la totalidad del Título IV (relativo al régimen presupuestario) lo que la Exposición de Motivos justifica en que *"…al igual que en el caso de otras entidades del sector público sus presupuestos se integran en los generales de la Comunidad*" y el Consejo lo considera razonable y adecuado. Ahora bien, se elimina dentro de esta letra d) del artículo 5 la mención a los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad, lo que entendemos debería justificarse en la Exposición de Motivos, si bien el apartado 2 del mismo artículo 5 en la redacción vigente (y que no es modificada por el texto informado) señala que *"…se les aplican las previsiones de esta Ley, sin perjuicio de las especialidades que se establezcan en sus normas de creación, organización y funcionamiento."*

Además, el mismo apartado 1 del artículo 3 incluye una nueva letra e) para determinar expresamente la sujeción a la ley de las entidades mencionadas en la letra f) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley (esto es, *"El resto de entes e instituciones públicos creados por la Comunidad o dependientes de ella y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente*") y, a nuestro parecer, se plantea la duda de si estas entidades son únicamente *"las demás entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad con su mismo régimen presupuestario"* que se introducen expresamente con el Anteproyecto de Ley informado en otras partes de la Ley 2/2006 o no, estimando que podría incorporarse una redacción más aclaratoria.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Cuarta. -** Tal y como ya hemos adelantado, el Anteproyecto de Ley contiene una serie de apartados modificatorios que tienen por objeto incorporar expresamente a las demás entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad con su mismo régimen presupuestario dentro del articulado de la Ley 2/2006; y, en concreto, se trata, de:

- Artículo 83. Contenido de los escenarios presupuestarios plurianuales (**Apartado 2** del artículo 3 del Anteproyecto de Ley);
- Artículo 86. Programas de actuación de las empresas públicas y fundaciones públicas, que pasa así a titularse *"Programas de actuación de las empresas públicas, fundaciones públicas y otras entidades"* (**Apartado 3** del artículo 3);
- Artículo 87. Procedimiento de preparación de los escenarios presupuestarios plurianuales (**Apartado 4**);
- Artículo 88. Presupuestos que integran los generales de la Comunidad (Apartado 5);
- Artículo 89. Contenido de los presupuestos generales (**Apartado 6**);
- Artículo 232. Presentación de las cuentas anuales (**Apartado 13**);
- Artículo 235. Remisión de información a las Cortes de Castilla y León (**Apartado 14**).

La Exposición de Motivos dispone al respecto *"Para evitar dudas en la interpretación de los preceptos de la Ley, se estima conveniente modificar la redacción en todos los artículos en que se hace referencia a las empresas y fundaciones públicas para incluir a este otro tipo de entes, colectivo que actualmente sólo está formado por el Consejo de la Juventud en virtud de la disposición adicional octava de la misma Ley, pero que en el futuro podría ampliarse por disposiciones establecidas en alguna otra con rango legal"* y al respecto y, en correlación a lo mencionado en la *Observación Particular* anterior se plantea la duda de si sólo tendrían la consideración de *"resto de entes e instituciones públicos creados por la Comunidad o dependientes de ella y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participe mayoritariamente"* del artículo 2.2 f) de la Ley 2/2006 el Consejo de la Juventud. Por otra parte, y según lo señalado en la Exposición de Motivos, resultaría imprescindible que cualquier posible norma legal que creara algún ente público de esta misma condición lo especificara



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

adecuadamente para conocer en qué grado se aplicará la Ley 2/2006 de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

**Quinta. -** Igualmente, el Anteproyecto de Ley incorpora una serie de modificaciones destinadas a aclarar los presupuestos de qué fundaciones constituidas por las universidades públicas de la Comunidad deben integrar los presupuestos generales de la Comunidad y, en concreto, se trata de:

- Artículo 88. Presupuestos que integran los generales de la Comunidad (**Apartado 5** del artículo 3 del Anteproyecto de Ley):
- Artículo 89. Contenido de los presupuestos generales (**Apartado 6**);
- Artículo 135. Presupuestos de las empresas y las fundaciones públicas (**Apartado 11**).

La solución adoptada es la de excluir de la sujeción a estos artículos a los presupuestos de las fundaciones de las universidades públicas "*cuando hayan sido constituidas por las universidades públicas de acuerdo con su normativa específica y no participen en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento, globalmente considerado, otras entidades del sector público autonómico*".

Esto supone que basta con que globalmente el cincuenta por ciento de la dotación fundacional sea aportada por entidades públicas distintas a la correspondiente universidad pública, no requiriéndose que se trate de una única entidad, lo que parece lógico y razonable al Consejo, pues de lo contrario (es decir, que se exigiera que más del cincuenta por ciento de la dotación fundacional correspondiera a una única entidad pública) no se considerarían como parte de los presupuestos de la Comunidad (con la mayor rigidez financiera que ello comporta) los presupuestos de fundaciones que no fueran propiamente de las universidades públicas

**Sexta. -** Finalmente en relación a este artículo 3, nos encontramos con una serie de modificaciones puramente técnicas que podemos sintetizar de la siguiente manera

- Artículo 111. Autorizaciones y compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros (**Apartado 7** del artículo 3 del Anteproyecto de Ley) por el que las excepciones a las



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

limitaciones para las autorizaciones y compromisos de gastos pasan de ser de "*gastos de personal*" a la expresión más precisa de "*gastos de nómina y seguridad social.*"

- Artículo 113. Autorizaciones para adquirir compromisos con cargo a ejercicios futuros (**Apartado 8**), ya que con la redacción todavía vigente se explica en la Exposición de Motivos que "*respecto a los expedientes que conllevan la modificación de anualidades más allá del cuarto ejercicio futuro no se especifica en la regulación actual si, una vez que la Junta aprueba el número de anualidades, se puede considerar aprobado cualquier importe en dichas anualidades, o si por el contrario cualquier modificación debe ser autorizada",* precisándose con la modificación (acertadamente a nuestro parecer) que se requiere autorización.

- Artículo 117. Tramitación anticipada de expedientes de gasto (**Apartado 9**) para permitir la formalización de expedientes de contratación, de encargos de medios propios y de convenios en un ejercicio anterior a aquél en que se va a realizar y ejecutar presupuestariamente el gasto.

- Artículo 128. Minoraciones de crédito (**Apartado 10**) para incluir dentro de las posibles minoraciones de crédito a aprobar por el titular de la Consejería competente en materia de Hacienda aquellos créditos respecto de los que *"no se prevea su ejecución durante el ejercicio",* lo que el CES estima que debe justificarse necesariamente en cada caso.

- Artículo 138. Régimen de las variaciones de los presupuestos (**Apartado 12**) que pasa de referirse de *"incremento de las dotaciones*" a *"modificación de las aportaciones, subvenciones, donaciones, legados, o endeudamiento a largo plazo*", exponiéndose que el anterior término de dotaciones *"es un término demasiado ambiguo, además de no estar incluido en el Plan General Contable".*

- Artículo 260. Supuestos de no sujeción a la fiscalización previa (**Apartado 15**) para incluir dentro de tales supuestos el de los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del régimen excepcional de emergencia regulado en el artículo 120.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que son los supuestos excepcionales (acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

peligro o necesidades que afecten a la defensa nacional, tal y como ha ocurrido recientemente con ocasión de la crisis derivada de la COVID-19).

En opinión del CES es algo completamente lógico y además se recoge con un carácter relativamente restrictivo al señalarse con la modificación propuesta que "*La no sujeción no comprende la fiscalización previa de la orden de pago a justificar, en el supuesto de que se libren fondos con este carácter para atender los gastos de emergencia".*

- Disposición Adicional Decimotercera. Actuaciones en relación con la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor (**Apartado 16**) para dar, según la Exposición de Motivos "*una nueva regulación a las actuaciones relativas a la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor, con el objetivo de dotar a los órganos gestores de las herramientas necesarias para evitar un trastorno en el servicio público ya que en aquellos supuestos en los que la autorización o el compromiso del gasto estuviera condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente, con carácter previo a acordar la anulación de los actos jurídicos o, en su caso, la resolución de los negocios jurídicos celebrados, se podrán valorar soluciones alternativas a la condición resolutoria."*

**Séptima.**– El Capítulo I del Título III ("Medidas Administrativas") del Anteproyecto informado contiene medidas relativas al personal del sector público de la Comunidad de Castilla y León.

El **artículo 4** del Anteproyecto de Ley **modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León**, en su apartado 3 del artículo 77, estableciendo que la cuantía global del complemento de productividad se determinará como máximo, para cada programa y órgano administrativo mediante un porcentaje sobre los costes totales de personal.

Con esta modificación se pretende evitar posibles contradicciones con los artículos de las leyes de presupuestos anuales dedicados al régimen retributivo del personal del sector público autonómico lo que, a juicio del CES, facilitará la interpretación normativa a este respecto.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Octava. -** El **artículo 5** del Anteproyecto de Ley **modifica diferentes preceptos de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León**, con el propósito de aclarar determinados conceptos relativos a la jubilación del personal, y por otra, conceptos relativos a la provisión de puestos de trabajo.

En **primer lugar**, los **apartados 1 y 6 del artículo 5** del Anteproyecto modifican la letra d) del artículo 29 y el apartado 2 del artículo 52 de la citada Ley 2/2007, incluyendo, respectivamente, la remisión al artículo 67) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el caso de la jubilación forzosa. De esta forma se pretende adecuar la normativa autonómica a la regulación del Estatuto Básico del Empleado Público y de la Seguridad Social.

En **segundo lugar,** en el **apartado 2 del artículo 5** del Anteproyecto, se modifica el artículo 38.3 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en relación con los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de carácter directivo; por una parte se limita la provisión de puestos de libre designación solo mediante contrato de alta dirección, por lo que se elimina la posibilidad de hacerlo también con puestos de carácter asistencial en instituciones sanitarias, y por otra, se unifica en un solo apartado todo lo relacionado con la provisión de puestos de carácter directivo, contenido en el apartado 3 y 9 del artículo 38. Toda esta modificación hace necesaria la eliminación del apartado 9 del artículo 38, conforme se establece en la Disposición derogatoria de la norma que se informa, para evitar contenidos duplicados.

En **tercer lugar**, en el **apartado 3 del artículo 5** del Anteproyecto, se modifica el artículo 38 bis de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, especificando la condición de "*funcionario de carrera, estatutario fijo o laboral fijo*" para el mantenimiento de retribuciones en el caso de pasar a ocupar un puesto directivo desde otro puesto que no tuviera carácter directivo, quedando excluidos de la regulación de este artículo el personal temporal, ya que lo hace mediante contrato de Alta Dirección, que supone un vínculo jurídico nuevo, con su propia regulación, incluida la de los efectos retributivos.

En **cuarto lugar**, el **apartado 4 del artículo 5** del Anteproyecto modifica el artículo 41 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en cuanto a la regulación del traslado por razón del servicio,



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

definiendo la movilidad con carácter definitivo y temporal del personal estatutario, incluso en lo relativo a los efectos económicos, todo ello en la línea del Estatuto Básico del Empleado Público.

En **quinto lugar**, el **apartado 5 del artículo 5** del Anteproyecto modifica el apartado 1 del artículo 45 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referida a la promoción interna temporal, limitándola a aquellos casos en los que no se pueda cubrirse con personal de la propia gerencia, y no en los supuestos que se determinen en el marco de un Plan de Ordenación de Recursos Humanos.

Finalmente, se modifica el Anexo "*Personal Estatutario Sanitario*", incorporando la categoría de investigador en ciencias de la salud, para integrarla en el sistema de la estructura formal responsable de la asistencia sanitaria.

El CES considera que la mayoría de las modificaciones de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, se corresponden con mejoras para adecuar la normativa autonómica a la regulación vigente al respecto.

**Novena.-** El **artículo 6** del Anteproyecto de Ley **modifica del Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad**, en su artículo 2**,** en lo relativo a los criterios de distribución de la productividad variable, eliminando los dos periodos de evaluación anual de cumplimiento de objetivos. Por otra parte, se hace una enumeración más amplia de los supuestos en los que se considera tiempo trabajado efectivo a los efectos de percepción de complemento de productividad, adecuándose de esta forma a la normativa actual vigente.

También se modifica la Disposición Adicional del citado Decreto-Ley 1/2019 para definir que corresponde a la Consejería competente en materia de sanidad la determinación de los fondos de incentivos para el cumplimiento de los objetivos del Plan Anual de Gestión, que, dentro de las asignaciones presupuestarias, corresponda anualmente a cada ámbito y a cada centro de gestión para el abono de la productividad por cumplimiento de objetivos

Este Consejo considera que estas modificaciones facilitarán la evaluación del cumplimiento de objetivos, ya que el Plan Anual de Gestión de la Gerencia Regional de Salud es de carácter anual y hacía complicada esta evaluación intermedia



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Décima. -** El **artículo 7** del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 8 de la **Ley 77/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León**, matizando y definiendo qué se retribuye cuando se accede a un cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional de un grupo o subgrupo de distinta titulación. Además, por otra parte, para la aplicación de la norma se establece que tendrán la consideración de centros e instituciones sanitarias las Gerencias de Atención Especializada y Primaria, la Gerencia de Emergencias Sanitarias, el Centro Regional de Medicina Deportiva y las Gerencias de Asistencia Sanitaria, excluida la división de asistencia sanitaria e inspección.

El CES espera que con estas modificaciones aclaratorias se facilite la interpretación de las órdenes de reconocimiento de la carrera profesional que se publique en un futuro.

**Undécima. -** El Capítulo II del Título III ("Medidas Administrativas") del Anteproyecto informado contiene medidas relativas a subvenciones, incluyendo modificaciones de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras y de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

El **artículo 8** del Anteproyecto **modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras**, en el apartado 2 del artículo 45, en relación con las subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias y a las entidades colaboradoras reconocidas conforme a la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, estableciendo que la Administración de la Comunidad podrá conceder subvenciones a favor de aquellas organizaciones profesionales agrarias, o federaciones o coaliciones de aquéllas por su contribución en la aplicación de los planes, programas y medidas en los que se articula la política agraria de la Comunidad y la Política Agrícola Común.

**Duodécima. -** El **artículo 9** del Anteproyecto de Ley introduce **modificaciones de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León**, en el apartado 1 del artículo 37, con el propósito de aclarar que las autorizaciones para realizar pagos anticipados deben solicitarse todos los años en el caso de subvenciones plurianuales.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

De esta forma se ajusta a los criterios para la autorización entre los que se encuentra la situación económica y presupuestaria, que es diferente en cada ejercicio, a juicio del CES, adecuándose mejor a la realidad.

**Decimotercera-** El Capítulo III del Título III del Anteproyecto de Ley regula "Otras medidas administrativas" y lo encabeza el **artículo 10** por el que se incorpora una nueva Disposición Adicional decimosexta sobre *"Requisitos y procedimiento para el acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales"* a la **Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.**

Recordemos que los bienes comunales son aquellos bienes que, siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos y que sólo podrán pertenecer a los Municipios y a las Entidades Locales Menores (artículo 2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) y que *"Parte de los bienes comunales podrá ser acotada para fines específicos, tales como enseñanza, recreo escolar, caza o auxilio a los vecinos necesitados. La extensión de dichos cotos y su régimen jurídico peculiar deberá ajustarse a las previsiones de la legislación sectorial aplicable"* según el artículo 106 del mismo Real Decreto, que es aludido expresamente en la nueva Disposición Adicional Sexta, que constituye así un supuesto específico de acotamiento de bienes de entidades locales para fines de carácter medioambiental en desarrollo de tal artículo 106.

Al respecto señala la Exposición de Motivos que "*Este nuevo aprovechamiento comunal, mediante proyectos de inversión de carácter medioambiental que correspondan a la evolución tecnológica de cada tiempo, produce un rendimiento económico para las entidades locales que, por la naturaleza del bien, debe producir beneficios a todos los vecinos de la entidad local y, por lo tanto, para la actividad económica de la Comunidad autónoma; ello justifica la inclusión de esta medida en la presente ley*" considerando igualmente el Consejo adecuada la inclusión de este nuevo procedimiento teniendo en cuenta que la lista de fines específicos en base a los que pueden acotarse parte de los bienes comunales del artículo 106 del Real Decreto 1372/1986 no es cerrada y que el apartado 3 de esta nueva Disposición Adicional previene adecuadamente, a nuestro juicio, cualquier posible colisión competencial con otras Administraciones o



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

incompatibilidad cuando se hayan realizado inversiones con fondos públicos en la parte de los bienes comunales que pretende acotarse.

**Decimocuarta. -** El **artículo 11** del Anteproyecto modifica en su **apartado 1** el apartado 2 del artículo 20 de la **Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León** para modificar la competencia de la aprobación de Planes y Proyectos Regionales, que pasaría de la Junta de Castilla y León en virtud de Decreto a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio mediante Orden. Las modificaciones efectuadas por los **apartados 2 y 3** de este artículo 10 del Anteproyecto sobre, respectivamente, los artículos 24 y 26 de la misma Ley 10/1998 son accesorias de la modificación explicada y para asegurar la concordancia entre los artículos de la Ley 10/1998 destinados a Planes y Proyectos Regionales.

La Exposición de Motivos justifica esta modificación, entre otras circunstancias, en *"… conseguir una normalización del proceso de aprobación de los planes y proyectos regionales, como instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad que, en lo esencial, son análogos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que son aprobados por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo o por el consejero competente en materia de urbanismo"* o en que *"…la simplificación administrativa que conlleva reducirá de modo significativo los tiempos de tramitación en beneficio de los procesos de inversión empresarial generadores de empleo en nuestra Comunidad".*

Sin embargo, este Consejo, y dada la importancia para la Comunidad de tales instrumentos (entre los que cabe mencionar, a título de ejemplo, el Plan Regional de Ámbito Territorial del Valle del Duero, el Plan Regional de Ámbito Territorial para el Desarrollo del Enclave Logístico Regional CyLoG, etc.) así como su carácter transversal (y dada la incidencia en todos los ámbitos de los mismos con independencia de que sea el ámbito de la ordenación del territorio el inicialmente más afectado) muestra su preferencia por que la aprobación siga correspondiendo a la Junta de Castilla y León mediante Decreto, y eso por asegurar así una mayor participación tanto del ámbito puramente interno de la Administración de la Comunidad como de la sociedad en su conjunto.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Decimoquinta. -** El **artículo 12** del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 145 de la **Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León** para, tal y como se expone en el propio Anteproyecto *"compaginar las obligadas exigencias de publicidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos* (que figuran en el Registro de Urbanismo de Castilla y León) *con la derivada de la protección de datos personales*". Se trata de una modificación de carácter técnico, pero de absoluta necesidad que, obviamente, el CES considera adecuada.

**Decimosexta. -** El **artículo 13 del Anteproyecto de Ley** modifica **la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León** a través de dos apartados.

En concreto, el **Apartado 1** de este artículo 13 (Atribuciones de la Junta de Castilla y León) la letra j) del artículo 16 de la Ley 3/2001 para, en primer lugar, aclarar que la competencia de la Junta para aprobar planes y programas lo es únicamente "*cuando los mismos afecten a varias Consejerías"* (de tal manera que debe interpretarse que la aprobación de planes y programas corresponde a la Consejería correspondiente cuando no exceda del ámbito de una única Consejería) y para, en segundo lugar, señalar que la atribución de la Junta de Castilla y León relativa a aprobar directrices vinculantes (hasta ahora para todos los órganos de la Administración de la Comunidad) se extiende ahora también "*en su caso, para las fundaciones y empresas públicas*" lo que se justifica en la Exposición de Motivos en que "*se considera que determinadas directrices pueden afectarles* (a fundaciones y a empresas públicas) *por igual que a la Administración General o Institucional".*

Para el CES hay que tener en cuenta que, independientemente de su naturaleza pública, las empresas y fundaciones públicas no se crean para satisfacer las mismas finalidades que los órganos de la Administración General o Institucional, y prueba de ello es que tal tipo de entidades no formen parte de la Administración Institucional y que las empresas públicas se regulen someramente de forma diferenciada (artículos 92 a 94) en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León mientras que las fundaciones públicas no se regulen dentro de dicha Ley.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Además, en el caso específico de las fundaciones públicas hay que diferenciar claramente aquellas fundaciones puramente instrumentales de la Administración de la Comunidad de aquellas otras que aún públicas, porque en su dotación participe en más del cincuenta por ciento directa o indirectamente la Administración General de la Comunidad o demás entidades del sector público autonómico (requisito exigido en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León), responden a la conjunción de diversos intereses o suponen la personificación jurídica necesaria para el ejercicio de funciones y atribuciones que, por razón de nuestro marco normativo, no corresponden solamente a la administración. Así, muy especialmente en esta clase de fundaciones estimamos que la posibilidad de dictar directrices vinculantes por parte de la Junta de Castilla y León debe entenderse siempre en conjunción con lo que se acuerde en los correspondientes patronatos.

**Decimoséptima.-** Por su parte, el **Apartado 2** del mismo artículo 13 del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 2 del artículo 79 (Mesa de contratación) para añadir la posibilidad de que el titular de la Intervención General de la Comunidad autorice que, en el caso de falta de la necesaria presencia del interventor, funcionarios *"específicamente habilitados para ello"* puedan formar parte de la mesa de contratación que, de otra manera y ante la ausencia del interventor, no podría constituirse, con el consiguiente perjuicio a la Comunidad y participantes en la contratación pública. Obviamente el Consejo realiza una valoración favorable, si bien entendemos que debería concretarse algo más cuál sería la específica habilitación que habilitaría a funcionarios a participar en las mesas de contratación en el supuesto ahora regulado.

**Decimoctava.-** El **artículo 14 del Anteproyecto de Ley** modifica el apartado 2 del artículo 6 de la **Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León** en consonancia con las modificaciones ya analizadas en nuestra *Observación Particular Quinta* para excluir de la autorización por parte de la Junta de Castilla y León para constituir fundaciones por parte de universidades públicas siempre que en la dotación fundacional no participe en más del cincuenta por ciento "*globalmente considerado*" el conjunto de las entidades del sector público, redacción más adecuada, a nuestro parecer, que la actual de que "*no participe en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento ninguna otra entidad del sector público*" de tal manera que con



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

la nueva redacción se incrementaría el previo control por parte de la Administración, ya que se amplían los supuestos en los que se requeriría la autorización para constituir fundaciones por las universidades públicas por parte de la Junta de Castilla y León.

**Decimonovena. -** El Anteproyecto de Ley que informamos, en su **Disposición Adicional Primera**, introduce la exención de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados (regulada en el capítulo XLII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios públicos de la Comunidad de Castilla y León) desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025.

Esta exención temporal de la tasa, según la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley que informamos, tiene la finalidad de favorecer la formación de las personas trabajadoras, tanto ocupadas como desempleadas, con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos. En el CES valoramos positivamente esta medida, ya que consideramos oportuno y necesario que se favorezca la formación de las personas trabajadoras (principalmente desempleadas) destacando la importancia de los certificados de profesionalidad como instrumentos para acreditar las competencias que poseen las personas trabajadoras para el desarrollo de su actividad laboral y facilitar la búsqueda o la mejora de empleo.

En relación con ello, en el CES recordamos la importancia de desarrollar dispositivos abiertos de carácter permanente para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales, tal y como se establece en el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral. En este sentido, en nuestra Comunidad, mediante la Orden EDU/48/2022, de 21 de enero, se declaró abierto con carácter permanente el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales contempladas en la oferta de enseñanzas de formación profesional del sistema educativo de la Comunidad de Castilla y León, adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Vigésima.-** La **Disposición Adicional Segunda del Anteproyecto de Ley** crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León como "canal externo de comunicación" de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción en relación a las informaciones que personas físicas realicen sobre las posibles acciones u omisiones que puedan constituir infracciones penales o administrativas realizadas por el sector público del territorio de Castilla y León o por cualquiera de las cuatro Instituciones propias de nuestra Comunidad. Este canal externo de comunicación es complementario de los canales o sistemas internos de comunicación que todos los entes públicos deben haber establecido con arreglo a la citada Ley 2/2023 (recordemos al respecto el Decreto-Ley 3/2023, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema Interno de Información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

La autoridad que ahora se prevé crear tiene un claro antecedente en la finalmente no creada Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León (Informe Previo 2/2021 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes) que se configuraba como un ente público adscrito a las Cortes de Castilla y León mientras que la presente Autoridad independiente se integra dentro del Consejo de Cuentas al que está adscrito orgánica y presupuestariamente.

Obviamente el CES valora favorablemente la inclusión de una Autoridad de estas características por su pertinencia dada la cada vez mayor concienciación social relativa al fraude y la corrupción y dada su oportunidad muy especialmente tras la promulgación de la citada Ley 2/2023.

Sin embargo, a nuestro parecer existe un amplio margen de incerteza sobre la configuración de esta Autoridad, dado que con la redacción no queda suficientemente claro si, por ejemplo, se trata de un órgano unipersonal o colegiado, si los medios personales y materiales de esta Autoridad serán los del Consejo de Cuentas o, por el contrario, existirá una adscripción orgánica y funcional pero los medios de esta nueva Autoridad serán distintos, etc. A nuestro parecer, todas estas cuestiones consideramos deben ser aclaradas suficientemente en la redacción del Anteproyecto.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Por otra parte, si la creación de esta Autoridad Independiente requiere de modificaciones en la configuración del Consejo de Cuentas (lo que, en principio, consideramos que así parece) debería establecerse un plazo máximo para ello en el propio Anteproyecto para asegurar la eficacia futura de la Ley en este aspecto.

**Vigesimoprimera. –** La **Disposición Adicional Tercera** del Anteproyecto de Ley contiene una especie de habilitación a la Administración de la Comunidad para impulsar medidas de dinamización en los pequeños municipios de Castilla y León, ya sea directamente o a través de los ayuntamientos o diputaciones provinciales, bien mediante la convocatoria específica de ayudas, bien a través de bonificaciones, reducciones o beneficios fiscales en los tributos de la Comunidad "*en municipios de un determinado tramo de población"*, en consonancia con medidas ya introducidas por el presente Anteproyecto tal y como observamos en la *Observación Particular Primera.* Al respecto debemos señalar que la dinamización del medio rural debe adoptarse de manera absolutamente transversal, dado que un enfoque puramente tributario no resulta suficiente para abordar debidamente este problema.

**Vigesimosegunda. -** La **Disposición Derogatoria** del Anteproyecto de Ley que informamos, abroga el apartado 2 del artículo 58 y el apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios públicos de la Comunidad de Castilla y León.

La derogación del apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, supone la eliminación de la cuota de la tasa en materia de transporte por carretera referida a la inscripción o actualización de datos del Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, que se justifica al haber desaparecido el hecho imponible tras la supresión por parte del Estado de la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización.

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024, no existe repercusión presupuestaria por esta derogación, ya que desde 2013 no se ha venido aplicando, tras la supresión de la inscripción en el registro anteriormente referido.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Por su parte, la derogación del apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, supone la eliminación de la cuota de la tasa en materia de minas, referida al nombramiento de Directores Facultativos. Esta abrogación está motivada por la eliminación del control administrativo de las autorizaciones de Direcciones Facultativas por parte de la Autoridad Minera ya que en la actualidad el régimen de autorización del nombramiento de la dirección facultativa por parte de la Autoridad Minera se ha sustituido por el de comunicación previa.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2024 se expone que la repercusión presupuestaria de la supresión de esta tasa resulta intrascendente.

Esta Disposición Derogatoria también abroga expresamente el apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, tal y como ya hemos explicado en la *Observación Particular Octava.*

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** El CES considera que la Junta de Castilla y León debería haber tramitado los Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2024, así como el presente Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas que los acompañará, en el momento oportuno, lo que hubiera permitido aprobar en tiempo y forma los presupuestos para el año 2024 sin tener que prorrogar los actuales presupuestos previsiblemente hasta el mes de marzo en virtud del Decreto 24/2023, de 28 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2023 en el ejercicio de 2024.

**Segunda.-** No debe olvidarse que nuestra Comunidad tiene competencias en materia fiscal que esta Institución considera que deberían ser utilizadas para efectuar una redefinición de nuestro sistema tributario, más allá de modificaciones específicas, que permitiera a Castilla y León disponer de más recursos públicos para atender las necesidades que supone proveer con calidad de servicios públicos básicos en la totalidad de nuestro extenso territorio, así como de implementar medidas económicas que favorezcan el crecimiento económico y la transición hacia



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

un modelo productivo más sostenible y justo, si bien es obvio que existe disenso (particular aunque no exclusivamente en los concretos tipos y beneficios aplicables en cada uno de los tributos) en los distintos actores de la sociedad civil (y singularmente entre la organización empresarial y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Comunidad) en cuanto a la forma de conseguir los dos principales objetivos que estimamos deben pretenderse en cualquier sistema tributario, como son la financiación de unos servicios públicos de calidad accesibles a todos y la promoción de la actividad y el crecimiento económicos.

**Tercera. -** Respecto a las medidas dirigidas al medio rural, el Consejo, tal y como se recoge en las *Observaciones Particulares Primera* y *Vigesimoprimera* de este informe, entiende que resultan apropiadas, por cuanto persiguen activar y fijar población en dichos territorios, e insiste en poner de relieve la dificultad de que las medidas tributarias, por sí solas, tengan una entidad suficiente para dinamizar plenamente el medio rural de nuestra Comunidad.

**Cuarta.-** El CES considera que la creación por esta Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, tal y como se indica en Observaciones Generales y Particulares, de la Autoridad Independiente en materia de corrupción, no es la vía oportuna para tal medida, considerando además que no está ajustado ni su perfil, ni los recursos ni las competencias, dentro del organigrama del Consejo de Cuentas. Esta autoridad en materia de corrupción debiera estar regulada a través de la modificación de la normativa del Consejo de Cuentas.

**Quinta.-** El Consejo considera que las modificaciones con relación a los presupuestos, para una sujeción más estricta de los consorcios y otras entidades del sector público, eliminando a los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos de la comunidad, no figuran bien explicadas, no aclaran suficientemente el porqué de tal decisión y a quién afecta o no afecta la mayor rigidez presupuestaria. Parece indicar su extensión a todos los ámbitos mencionados, si bien no se expresa con claridad.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Sexta.-** La Junta de Castilla y León se atribuye la aprobación de "directrices vinculantes" para afectar, no sólo a lo que ha venido siendo habitual como son los órganos de la Administración General o Institucional, sino extendiendo este hecho a fundaciones y empresas públicas. El CES considera que no se debe facultar a la Administración Autonómica para reducir competencias y capacidad de decisión de los órganos legitimados respectivos, es decir, los Patronatos correspondientes. Por lo tanto, esas directrices vinculantes habrán de respetar los estatutos y reglamentos de la entidad y no podrán restar autonomía a sus actividades, a sus debates, ni a la consecución de consensos en sus órganos en tiempo y forma.

**Séptima. -** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Junta de Castilla y León

# ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2024, en un marco , el del último año, en el que la economía de Castilla y León ha superado el nivel de PIB previo a la pandemia, siendo una de las primeras comunidades de España que ha logrado alcanzar este hito. Sin perjuicio de ello, el contexto económico no está exento de dificultades, riesgos y desafíos, siendo uno de los grandes problemas actuales la inflación, la cual sigue en niveles muy altos siendo notable el impacto sobre los ciudadanos, familias y empresas de Castilla y León.

Por todo ello, el objetivo a partir de este momento ha de ser consolidar el ritmo de crecimiento que se ha logrado, aprovechando todas las oportunidades que se presentan ante Castilla y León, apoyar a las familias y sectores productivos con especiales dificultades y consolidar los servicios públicos disponibles, de forma que la calidad de vida de las personas de nuestra comunidad siga aumentando, dando una especial importancia al mundo rural y a sus oportunidades de desarrollo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y

procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º· del Estatuto de Autonomía de "Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma".

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales se refieren a gestión del personal, a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones, así como otras medidas administrativas relativas a régimen local, ordenación del territorio, urbanismo, competencia para aprobar planes, programas y directrices vinculantes para el conjunto del sector público autonómico, composición de las mesas de contratación y delimitación de la competencia de la Junta para autorizar la constitución de fundaciones constituidas por universidades públicas.

De este modo, esta ley se estructura en tres títulos, cinco capítulos (dos en el Título I, y tres en el Título III), catorce artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

**II**

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas” , “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios , “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por un lado, se considera justificada la no realización del trámite de consulta previa al regularse aspectos parciales de materias, en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo concerniente a la participación, se considera igualmente que no procede en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre, al referirse a cuestiones de carácter presupuestario u organizativos, debiéndose igualmente tener en cuenta el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y

León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. No se recogen medidas de otra naturaleza que las anteriormente indicadas que justifique que se tengan que someter determinados preceptos a participación ciudadana, al incluirse además de disposiciones de carácter tributario, disposiciones de carácter financiero que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, medidas organizativas como las relativas al personal al servicio de la Comunidad, las relativas a aspectos competenciales para la aprobación de los planes y proyectos regionales en materia de ordenación del territorio, la regulación del registro de la ley de urbanismo para garantizar la protección de los datos personales, la competencia de la Junta para aprobar directrices, planes y programas vinculantes para todo el sector público de la Comunidad, la regulación de las mesas de contratación permitiendo la sustitución del interventor delegado por funcionario habilitado, la delimitación de los supuestos en los que se requiere autorización de Junta para la constitución de fundaciones constituidas por universidades públicas, además de la creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, medidas referidas a subvenciones que condicionan la ejecución presupuestaria, medidas de régimen local referidas a los acotamientos de bienes comunales que tienen una clara incidencia en la recaudación de ingresos y por lo tanto también en el desarrollo de la ejecución presupuestaria, y la previsión del impulso de medidas de dinamización demográfica, económica y social en los pequeños municipios de Castilla y León, la cual tiene igualmente una clara naturaleza presupuestaria.

## III.

El título I, bajo la rúbrica “Medidas tributarias”, comprende dos capítulos.

El capítulo I, cuenta con un artículo.

El artículo 1 contiene las modificaciones a realizar en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos

propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, para recoger la aprobación de un nuevo beneficio fiscal, las mejoras introducidas en tres beneficios fiscales ya existentes, así como otras modificaciones de orden técnico.

Respecto al nuevo beneficio fiscal, esta Ley incorpora al texto refundido el artículo 27 ter "Bonificación en la cuota por actuaciones en suelo industrial y terciario", un nuevo beneficio fiscal en la modalidad del Impuesto sobre actos jurídicos documentados, por actuaciones de agrupación, agregación, segregación y división de parcelas en suelos industriales y terciarios, sitos tanto en el medio rural como en el urbano, con la finalidad de apoyar y potenciar el desarrollo industrial de Castilla y León, dinamizando su actividad y localización en la Comunidad. Además, esta medida viene a reforzar otros beneficios fiscales aprobados recientemente en apoyo del emprendimiento como forma de potenciar la cultura emprendedora y mejorar el tejido productivo de la Comunidad, como el establecimiento de tipos reducidos y superreducidos, en el medio urbano y en el rural, respectivamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y en el de Actos Jurídicos Documentados por la adquisición de inmuebles destinados a ser sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales.

En relación con las mejoras introducidas en tres de los beneficios fiscales ya existentes, en primer lugar, con la finalidad de reforzar la política fiscal de Castilla y León favorable a la familia y al medio rural, se modifica del apartado 2 del artículo 4 del texto refundido "deducción incrementada en el IRPF por nacimiento o adopción en el medio rural" que amplía los potenciales beneficiarios de la deducción incrementada por nacimiento o adopción de hijos en el medio rural a todos aquellos residentes en entidades locales menores cuya población no exceda de 5.000 habitantes y que por pertenecer a municipios de más de 5.000 habitantes no disfrutan de la misma. Se trataría de casi 130 nuevas entidades locales menores, cuyos residentes, más de 37.000 ciudadanos de Castilla y León, se convierten en beneficiarios potenciales de la deducción incrementada por nacimiento o adopción en el medio rural.

Adicionalmente, la modificación operada en el texto del citado artículo adapta su redacción a la normativa reguladora del régimen local de Castilla y León, que reconoce la personalidad y capacidad jurídica plena de las entidades locales menores.

En segundo lugar, la modificación del artículo 27 bis del texto refundido "bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rusticas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas", se realiza con el fin de mejorar la citada bonificación, avanzando en la protección del sector agrario mediante la ampliación de los potenciales beneficiarios a todos los agricultores de la Comunidad, que se encuentren en situación de alta en la Seguridad Social por esta actividad, no solo a los agricultores profesionales, y para todo tipo de explotaciones, no solo las prioritarias, garantizando así que la medida se extienda a la totalidad del sector agrario y simplificando la gestión administrativa de la deducción.

En tercer lugar, con la modificación del artículo 22 del texto refundido "aplicación de las reducciones y bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones" se elimina cualquier restricción que pudiera existir en la equiparación a los cónyuges de los miembros de las parejas de hecho, con independencia del estado de la UE o del Espacio Económico Europeo en el que éstas últimas se encuentren registradas o documentadas, adaptando el texto refundido al Derecho Comunitario en materia de sucesiones y donaciones.

Finalmente, esta Ley de Medidas también incluye distintas modificaciones de orden técnico para adaptar el texto refundido a los nuevos beneficios fiscales aprobados, a otras novedades legislativas o para clarificar aspectos de su redacción anterior:

La modificación del artículo 7 del texto refundido "Deducciones en el IRPF en materia de vivienda" se realiza con la finalidad de clarificar el contenido del artículo. En primer lugar, se considera más adecuado introducir subtítulos por cada apartado del mismo en función del objeto y destinatarios de la deducción. En relación con la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo, el concepto de rehabilitación de vivienda ya se recoge expresamente en el apartado 6 (anterior apartado 5) del propio artículo, por lo que resulta innecesaria la parte final de la redacción de la citada letra d). Adicionalmente, para reforzar la seguridad jurídica del contribuyente, en la deducción del apartado 2 del artículo por inversiones en actuaciones de rehabilitación en la vivienda habitual para la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación de la discapacidad, se recoge tanto en el subtítulo como en el propio texto, que el marco en el que se tienen que realizar estas actuaciones para que generen el derecho a la deducción son los planes estatales y autonómicos de vivienda. Por

último, también respecto de la aplicación de la deducción del apartado 2 del artículo, las citadas actuaciones de rehabilitación de la vivienda habitual, se concreta que el ejercicio en el que se podrá practicar la deducción será aquel en el que se perciba el pago de la subvención concedida para la rehabilitación de la vivienda, ya que las bases reguladoras de las subvenciones que desarrollan los planes estatales o autonómicos de vivienda que financian estas actuaciones han eliminado el previo requisito de calificación o declaración de la rehabilitación como actuación protegible, sustituyéndolo por la aportación por el beneficiario de cuenta justificativa del cumplimiento de la finalidad de la subvención, como paso previo para el pago de la subvención.

Se modifica la letra g) del artículo 9 del texto refundido “deducciones en el IRPF para el fomento de la movilidad sostenible”, a raíz del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, el cual ha creado un nuevo beneficio fiscal en el IRPF, por adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible y por instalación de puntos de recarga, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, consistente en una deducción del 15% de las cantidades satisfechas para adquirir el vehículo, minoradas en las ayudas públicas recibidas, sobre una base máxima de 20.000 €. Castilla y León regula desde 2019 una deducción de mayor alcance para vehículos eléctricos e híbridos enchufables, pero de carácter indefinido e importe máximo deducible de 4.000 €. La modificación introducida en el artículo permite compatibilizar ambas deducciones, la autonómica y la estatal, garantizando que la cuantía total deducible por el contribuyente alcance hasta 4.000 €, es decir, hasta el importe máximo establecido por la deducción autonómica por ser mayor que el importe máximo estatal.

La modificación del artículo 10 del texto refundido “normas comunes en la aplicación de las deducciones en el IRPF” regula la forma de acreditar que la

rehabilitación para la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual se ha ejecutado en el marco de planes estatales o autonómicos de vivienda. La modificación del artículo 46 del texto refundido “obligaciones formales de los notarios” tiene una doble finalidad. Por una parte, mejorar el texto normativo mediante la utilización, en aquellos supuestos que resulte factible, de un lenguaje inclusivo que refleje la igualdad real entre hombres y mujeres, así como el papel que éstas desempeñan en la vida social y económica; por ello, se deja de hablar de “notarios” para hablar de “personas titulares de notarías”. Por otra parte, se elimina la referencia que en el apartado 1 del artículo 46 del texto refundido se hace a la legislación notarial en relación con el cumplimiento de la obligación de suministro de información, ya que esta obligación tiene carácter tributario.

El capítulo II cuenta con el artículo 2, el cual recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. Con carácter general se mantienen congeladas las tasas y precios públicos desde el año 2014, incluyéndose en este artículo las modificaciones de carácter técnico que se citan a continuación, así como modificaciones puntuales en dos tasas para adaptarlas a la realidad del hecho imponible realizado, y sin perjuicio de la exención en el pago y de las tasas que se suprimen, recogidas, respectivamente, en la disposición adicional y derogatoria de esta ley.

Se modifican los artículos 7 y 17 “establecimiento de tasas y precios públicos, respectivamente” de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, por considerar más adecuado que la revisión de las cuotas de las tasas y los importes de los precios públicos se realice a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o, en su caso, de la consejería con competencias en materia de hacienda, y sin necesidad de esperar un periodo de cinco años, ya que, por una parte, son los órganos gestores de las citadas consejerías los encargados de aplicarlas y quienes tienen conocimiento del coste real en que se incurre para la prestación del servicio, la realización de la actividad o del valor de la prestación recibida, y por otra parte, la consejería competente en materia de hacienda es la que tiene un conocimiento de la

tasa y del precio público más ajustado en sus aspectos jurídicos y formales en el ámbito tributario.

Se introducen modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, para regular la tasa por la participación en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio, para acceder a otras Administraciones públicas y, específicamente, la cuota de la tasa para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local de aquellos ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León que se encuentran adheridos al convenio suscrito en fecha 18 de septiembre de 2020 entre la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y la Federación Regional de Municipios y Provincias o al convenio que lo sustituya.

Se modifica el apartado 13 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que actualmente regula, por remisión a la inscripción de industrias, las tasas por autorizaciones administrativas en materia de industria y de energía, manteniendo en dicho apartado, sin cambios, exclusivamente las autorizaciones en materia de industria y creando un apartado 13.bis específico para las autorizaciones en materia de energía, que recoja la cuantificación de los costes realmente incurridos por la Administración en la prestación de este servicio y que no se cubrían con la anterior cuantía al estar pensada para un hecho imponible diferente, las inscripciones en materia de industria.

Se modifica el artículo 173 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con el objetivo de aclarar que el hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa de inscripción en el Registro al efecto de las certificaciones de eficiencia energética de edificios, las cuales pueden referirse tanto a la primera inscripción como a las renovaciones o actualizaciones posteriores del certificado, estando, por tanto, todas estas inscripciones sujetas a tasa. Adicionalmente, se adapta la definición de edificio y obra terminada al Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de los edificios.

**IV**

El título II cuenta únicamente con el artículo 3 y en él se recogen medidas financieras que suponen la modificación de varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con diferentes objetivos.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, para prever la misma aplicación a los consorcios, que al resto de entidades en cuanto a las previsiones del Título IV de la propia Ley 2/2006, de 3 de mayo, ya que al igual que en el caso de otras entidades del sector público sus presupuestos se integran en los generales de la Comunidad.

Se modifican los artículos 83, 86, 87, 88, 89, 135, 138 (apartado 2), 232 y 235. El motivo de estas modificaciones es para incluir en tales preceptos a “otras entidades”, que tienen el mismo régimen presupuestario y contable que las empresas o fundaciones públicas aun siendo de naturaleza jurídica diferente. Es el caso del ente público de derecho privado Consejo de la Juventud, al que la disposición adicional octava de la misma Ley 2/2006 le atribuye el mismo régimen presupuestario y contable establecido para las fundaciones públicas. Para evitar dudas en la interpretación de los preceptos de la Ley, se estima conveniente modificar la redacción en todos los artículos en que se hace referencia a las empresas y fundaciones públicas para incluir a este otro tipo de entes, colectivo que actualmente sólo está formado por el Consejo de la Juventud en virtud de la disposición adicional octava de la misma Ley, pero que en el futuro podría ampliarse por disposiciones establecidas en alguna otra norma con rango legal. Así mismo, existe una discrepancia entre los artículos 88 y 89, por un lado, y el 135 por otro, a la hora de definir los presupuestos de qué fundaciones constituidas por las universidades públicas deben integrar los generales de la Comunidad. Dicha controversia se propone resolver aplicando el mismo criterio apuntado en el artículo 6.2 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, y que coincide con el del artículo 135, pero aclarando que no debe ser una única entidad la que supere el 50% del total, sino cuando entre todas las demás entidades del sector público superen ese 50% conjuntamente.

Se modifica levemente el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo de evitar dudas en relación con expedientes con gastos del artículo 18 del presupuesto, en cuanto a la aplicación de la excepción contemplada en dicho artículo.

Se modifica el artículo 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo. Respecto a los expedientes que conllevan la modificación de anualidades más allá del cuarto ejercicio futuro no se especifica en la regulación actual si, una vez que la Junta aprueba el número de anualidades, se puede considerar aprobado cualquier importe en dichas anualidades, o si por el contrario cualquier modificación debe ser autorizada, ya que los artículos 111, 112 y 113 no establecen ningún límite a los porcentajes para los ejercicios futuros a partir del quinto. Con la modificación introducida se pretende eliminar esa laguna.

Se modifica el artículo 117 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, referido a la tramitación anticipada de expedientes de gasto. Con la nueva regulación de la tramitación anticipada de los expedientes de gasto tanto de encargos a medios propios como de convenios se va a permitir llegar a la formalización de los encargos y de los convenios en un ejercicio anterior a aquel en que se va a realizar y ejecutar presupuestariamente el gasto. Ha de tenerse en cuenta que, en este tipo de gastos, aunque la selección o determinación del tercero con el que se suscribe el convenio o al que se efectúa el encargo no va precedida de un procedimiento de concurrencia y/o selección, sí que es necesario la realización de unos trámites que pueden iniciarse en un ejercicio anterior al que se vaya a ejecutar presupuestariamente, al menos, parte del gasto derivado de la formalización del encargo o la suscripción del convenio.

Se modifica el artículo 128 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con el fin de incluir todas las minoraciones de crédito posibles, ya que hay que tener en cuenta que minorar durante el ejercicio los ingresos vinculados que no se prevé ejecutar permite generarlos en el ejercicio siguiente al iniciarse éste, sin tener que esperar a la liquidación del presupuesto del año anterior, lo que permite una gestión más ágil del presupuesto evitando retrasos innecesarios.

Se modifica el artículo 138 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de forma que se deja de hablar en cuanto al régimen de las variaciones de los presupuestos de “dotaciones”, al considerar que es un término demasiado ambiguo, además de no estar incluido en el Plan General Contable.

Se modifica el artículo 260 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, pues en la medida en que, en el caso de actuaciones objeto de régimen excepcional de emergencia, el

órgano de contratación no está obligado a tramitar un expediente de contratación, es necesario extender los supuestos de no sujeción a la fiscalización previa a los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del citado régimen excepcional.

Se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, dándose una nueva regulación a las actuaciones relativas a la imputación de compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores al presupuesto en vigor , con el objetivo de dotar a los órganos gestores de las herramientas necesarias para evitar un trastorno en el servicio público ya que en aquellos supuestos en los que la autorización o el compromiso del gasto estuviera condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente, con carácter previo a acordar la anulación de los actos jurídicos o, en su caso, la resolución de los negocios jurídicos celebrados, se podrán valorar soluciones alternativas a la condición resolutoria.

**V**

El título III establece las medidas administrativas, las cuales se agrupan en tres capítulos.

El capítulo I, recoge cuestiones referidas al personal del sector público de la Comunidad. Cuenta con cuatro artículos

El artículo 4 modifica el artículo 77 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, con el objetivo de evitar posibles contradicciones de este artículo con los artículos de las leyes de presupuestos anuales dedicados al régimen retributivo del personal del sector público autonómico.

A continuación, en el artículo 5 se modifican diferentes preceptos de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en base a distintas motivaciones.

En primer lugar se modifica la regulación del requisito de la edad para participar en los procesos selectivos a personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, creando un marco actualizado y acorde al Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y a la normativa reguladora de la Seguridad Social (tener cumplidos 16 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa que en cada caso determine la normativa aplicable).

Se modifica el artículo 38, apartado 3, de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referido a los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de carácter directivo, con el objetivo de limitar la posibilidad de que la provisión de puestos de libre designación se realice mediante contrato de alta dirección únicamente a los puestos de carácter directivo, unificando en un solo apartado la regulación de la provisión de puestos de carácter directivo, evitando la dispersión normativa existente en la actualidad en relación con los mismos a lo largo de todo el artículo 38.

Se modifica el artículo 38 bis de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referido al personal que ocupa puestos directivos, especificando la condición de “fijo” para el mantenimiento de retribuciones. La consolidación retributiva solo es predicable respecto del personal que mantendría tales retribuciones una vez cesado en el puesto directivo, entendiendo que tal desempeño no puede suponer un perjuicio a los profesionales de la organización. Destacar, a tales efectos, que el personal fijo que desempeña puestos directivos por libre designación o mediante comisión de servicios reserva el puesto de origen. Frente a ello, el personal temporal que desempeña puestos Directivos lo hace, primero cesando en su puesto anterior sin reserva del mismo, y en segundo lugar mediante un contrato de Alta Dirección, que supone un vínculo jurídico nuevo, con su propia regulación, incluida la de los efectos retributivos.

Se modifica la regulación del traslado por razón del servicio, procurando dar cobertura a todas las movilidades voluntarias o forzosas, definitivas o temporales de la

manera más completa posible, regulando incluso los efectos económicos, en la línea del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica la regulación contenida en el artículo 45 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, referida a la promoción interna temporal añadiendo la limitación de que solamente cuando no pueda cubrirse la plaza con personal de la propia gerencia, el personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en el Servicio de Salud de Castilla y León podrá acceder mediante promoción interna temporal a una plaza de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior, en otra Gerencia, siempre que ostente la titulación correspondiente. Con tal redacción, se trata de no vincular la posibilidad de acceder por promoción interna temporal a plazas de distinta gerencia a lo previsto en un Plan de Ordenación de Recursos Humanos. Así como, limitar la posibilidad de acceder por promoción interna temporal a plazas de distinta gerencia solamente al personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en el Servicio de salud de Castilla y León.

Se modifica la regulación contenida en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, en su artículo 52, relativa a la edad para la acceder a la jubilación, recogiéndose un texto más acorde con la realidad regulatoria de la Seguridad Social.

Finalmente se incluye la categoría de investigador en ciencias de la salud dentro del Anexo relativo al personal estatutario sanitario. El reconocimiento de la categoría de investigador en ciencias de la salud, asociada a las diferentes especialidades de profesionales sanitarios con titulación académica en su acceso comprendida en el Espacio Europeo de Educación Superior, tiene como objetivo promover la misma, e integrarla en el sistema vertebral de la estructura formal responsable de la asistencia sanitaria. De esta forma, la motivación para el desarrollo de la actividad investigadora de los profesionales sanitarios se impulsa, ya que se incorpora como elemento clave y básico en el desarrollo y capacitación de los mismos durante su trayectoria laboral haciéndola coincidir con su trayectoria científica e investigadora.

En el artículo siguiente se modifica el artículo 2 y la disposición adicional del Decreto – Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad, en lo relativo a los criterios de distribución de la productividad variable,

previendo, por un lado, que dicha distribución se realizará mediante resolución del Consejero de Sanidad. Y por otro, se eliminan los dos periodos de evaluación al año hasta ahora previstos en el apartado tercero del artículo 2, lo cual está justificado pues los objetivos establecidos en los Planes Anuales de Gestión de la Gerencia Regional de Salud, de carácter anual en su mayoría, no permiten que se lleve a cabo una evaluación parcial referida a 31 de marzo de tal forma que pueda dar lugar al abono de un tanto por ciento de la cuantía anual y esta imposibilidad está determinando el incumplimiento de esta medida.

El artículo 7 modifica el artículo 8 de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el propósito de subsanar algunas carencias y sobre todo múltiples interpretaciones detectadas en la actual regulación, tras las publicaciones de las ordenes de reconocimiento de la categoría profesional I en las formas de acceso extraordinario u ordinaria; dudas e interpretaciones erróneas principalmente dirigidas al complemento retributivo de carrera profesional y la progresión en la misma, en base a los diversos escritos de alegaciones y recursos recibidos a la fecha actual, siendo necesario matizar y definir claramente qué se retribuye cuando se accede a un cuerpo, escala, especialidad o categoría profesional de un grupo o subgrupo de distinta titulación.

El capítulo II se refiere a subvenciones de la Comunidad. Tales instrumentos se incardinan en las políticas de fomento de la Comunidad, condicionando claramente el modo en que se ejecuta el presupuesto de Castilla y León, lo que justifica su inclusión en esta ley.

El artículo 8 modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras. Concretamente el artículo 45, ya que la redacción actual del mismo se circunscribe únicamente a la posible concesión de subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias más representativas con el fin de mantener sus actividades sindicales, y no da cobertura al régimen que prevé la Ley 1/2014 a favor de las entidades colaboradoras que sean reconocidas y a las funciones que desarrollen

contribuyendo significativamente en la aplicación de los planes, programas y medidas en los que se articula la política agraria de la Comunidad y la Política Agrícola Común.

El artículo 9 modifica el artículo 37 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de aclarar que las autorizaciones para realizar pagos anticipados deben solicitarse todos los años en el caso de subvenciones plurianuales, ya que entre los criterios fundamentales para la autorización se encuentra la situación económica y presupuestaria, que es diferente en cada ejercicio.

El capítulo III recoge otras medidas administrativas diferentes a las anteriores, que responden a distintas motivaciones.

El artículo 10 modifica la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, incorporando una nueva disposición adicional. Con la modificación que se introduce se especifica y concreta el régimen jurídico del acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales regulados en el artículo 106 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, para regular por una parte, los requisitos y criterios aplicables a los expedientes de acotamiento sobre bienes comunales que se realicen por las entidades locales de Castilla y León, y, por otra, su procedimiento, estableciendo los trámites y actos necesarios para su tramitación, atribuyendo a la Consejería de la Presidencia la competencia para autorizar dichos acotamientos, con la finalidad de verificar que se cumplen los requisitos materiales y procedimentales reguladas en la normativa aplicable. La evolución de la realidad social y económica, que afecta de forma particular al medio rural, junto con la conciencia ciudadana del cuidado del medio ambiente, precisan desarrollar por la Comunidad Autónoma la normativa que regula el régimen de acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales para adaptarlos y dar respuesta a esta nueva realidad, haciendo compatibles las necesidades sociales y medioambientales con la explotación de los bienes comunales. Este nuevo aprovechamiento comunal, mediante proyectos de inversión de carácter medioambiental que correspondan a la evolución tecnológica de cada tiempo, produce

un rendimiento económico para las entidades locales que, por la naturaleza del bien, debe producir beneficios a todos los vecinos de la entidad local y, por lo tanto, para la actividad económica de la Comunidad autónoma; ello justifica la inclusión de esta medida en la presente ley. Esta modificación permite que Castilla y León facilite las condiciones para las inversiones, tanto nacionales como internacionales, en nuevas tecnologías medioambientales en nuestra Comunidad, lo que permite reforzar el liderazgo en energías limpias. En todo caso, esta nueva regulación, respeta las actuaciones de ordenación, planificación o inversión sobre el territorio realizadas por otras administraciones públicas, ya sea las estatal, autonómica o provincial o municipal, estableciéndose límites a estos acotamientos si se ven afectadas estas actuaciones, lo que garantiza que la repercusión económica de estas actuaciones públicas en el territorio mantenga su eficacia y efectos en el tiempo.

El artículo 11 modifica levemente tres artículos de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León. El objetivo de estas modificaciones es conseguir una normalización del proceso de aprobación de los planes y proyectos regionales, como instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad que, en lo esencial, son análogos a los instrumentos de planeamiento urbanístico que son aprobados por las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo o por el consejero competente en materia de urbanismo. Su principal rasgo diferencial, la concurrencia de un interés regional, puede valorarse en el trámite previo de conocimiento de la Comisión Delegada del Gobierno, en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 5.1.b) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, sin la necesidad de someter estos planes a la tramitación propia de los Decretos, más adecuada para las disposiciones normativas de carácter reglamentario. La oportunidad de la propuesta también ha de cifrarse en que la simplificación administrativa que conlleva reducirá de modo significativo los tiempos de tramitación en beneficio de los procesos de inversión empresarial generadores de empleo en nuestra Comunidad, para cuya implantación estos planes y proyectos son instrumento habilitante. Por otro lado, se pretende coordinar de manera más adecuada la intervención de la consejería competente en materia de ordenación

del territorio con la consejería competente por razón de la materia objeto del plan o proyecto regional.

A continuación, el artículo 12 modifica el artículo 145 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el objetivo de compaginar las obligadas exigencias de publicidad de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos con la derivada de la protección de datos personales.

El artículo 13 modifica dos preceptos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En primer lugar, se modifica el artículo 16 con el objetivo de aclarar qué planes y programas deben ser objeto de aprobación por parte de la Junta, evitando contradicciones con otras disposiciones donde se prevé la competencia de las Consejerías para aprobar planes y proyectos referidos a su estricto ámbito, así como extender la competencia de la Junta para aprobar directrices vinculantes que afecten también a fundaciones y empresas públicas pues en la medida en que forman parte del sector público de la Comunidad, se considera que determinadas directrices pueden afectarles por igual que a la Administración General o Institucional . Por otro lado, se modifica el artículo 79, referido a la composición de las mesas de contratación como órgano de asistencia del órgano de contratación, con el objetivo de facilitar en la Comunidad de Castilla y León la constitución de las mesas de contratación que no verían comprometida su válida constitución a la necesaria presencia de un interventor, al recogerse la posibilidad de que en determinados casos puedan sustituir al interventor funcionarios habilitados para ello.

El artículo 14 modifica el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, con el objetivo de aclarar la competencia de la Junta para autorizar la constitución de fundaciones, aclarando que no será necesaria respecto de las constituidas por universidades públicas siempre que en la dotación fundacional no participe en más del 50% el conjunto de las entidades del sector

público; ello en concordancia con la nueva redacción que se da en esta ley al artículo 135.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

**VI**

Se recogen tres disposiciones adicionales.

La primera prevé una exención temporal de la Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, al considerar oportuno y necesario favorecer la formación de los trabajadores, tanto ocupados como desempleados, con la eliminación de los impedimentos económicos y administrativos que suponen la aplicación de la tasa cuya suspensión se propone. Todo ello con la finalidad de favorecer que los solicitantes, principalmente personas desempleadas, puedan acreditar sus cualificaciones profesionales y facilitarles la búsqueda o la mejora de empleo.

La segunda crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León. La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción, incorporó al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, con dos objetivos: proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de información.

El Decreto-ley 3/2023, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema Interno de Información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, vino a regular el canal interno de información, siendo aplicable a las informaciones, que contemplen acciones u omisiones que puedan constituir determinadas infracciones del Derecho de la Unión Europea o que puedan constituir infracción penal o administrativa grave o muy grave, y que las personas físicas que, trabajando tanto en el sector privado como en el público, hayan obtenido en un contexto laboral o profesional que afecte a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León o los Organismos Autónomos adscritos a la misma, en los términos establecidos en la citada ley.

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por la Unión Europea y la normativa estatal, así como garantizar la protección del informante, esta ley crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León como canal externo de información y se le atribuye al Consejo de Cuentas de Castilla y León en garantía de la autonomía e independencia exigidas por la normativa.

La corrupción está considerablemente ligada a actuaciones económicas y presupuestarias que pueden conllevar la defraudación de caudales de la Administración y de las entidades del sector público.

El canal externo de información será complementario del canal interno de información, y garantizará la seguridad y confidencialidad de la información aportada por toda persona física en relación con la comisión de las acciones u omisiones incluidas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Se excluyen las denuncias del sector privado que quedarán sujetas a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

El Consejo de Cuentas de Castilla y León, tal y como señalan el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, realizará las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad y demás entes públicos de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución. Estas funciones del Consejo de Cuentas le configuran como la institución más adecuada para la realización de los cometidos correspondientes al canal externo que ahora se regula. Se da cumplimiento de esta forma a los principios de eficacia y eficiencia imprescindibles en toda organización administrativa.

La tercera disposición adicional tiene por objeto crear el marco legislativo que ampare el desarrollo de políticas de fomento de la Comunidad, ya sea mediante la convocatoria de subvenciones o mediante la regulación de nuevas bonificaciones o beneficios fiscales, para el impulso de medidas de dinamización demográfica, social y económica, en el ámbito de los pequeños municipios de Castilla y Leon. Estas medidas tienen por objeto el fomento de actividades que contribuyan a la cohesión

social y mejoren la calidad de vida de las personas que residen en estos pequeños municipios, promoviendo el compromiso con el desarrollo local, la solidaridad, la igualdad, y la integración social, combatiendo, al mismo tiempo la soledad, el aislamiento y la despoblación en el medio rural

Esta regulación permite a la Administración Autonómica el fomento de aquellas actuaciones que, además de producir un impacto económico en el ámbito local, cumplan con una función social y sirvan al interés general de la población, en aquellas partes del territorio donde, fundamentalmente por las condiciones demográficas, no se produce la competencia en el libre mercado. Actuaciones que, en este escenario, se convierten en auténticos servicios básicos en las poblaciones rurales más pequeñas,

En definitiva, se pretenden remover los obstáculos que impiden la iniciativa y el desarrollo de una actividad económica en determinados municipios o entidades locales de Castilla y León, lo que afecta directamente al desarrollo local y el asentamiento de la población, y produce una falta de equidad en las condiciones y calidad de vida de las personas, provocada fundamentalmente por el lugar en el que se reside.

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

Se derogan determinados preceptos de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.

La necesidad y oportunidad de la supresión del apartado 2 del artículo 58 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se justifica al ser una tasa innecesaria, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización y, por lo tanto, ha desaparecido el hecho imponible en relación con la misma.

La derogación del apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, responde al hecho de que, en la actualidad el régimen de autorización del nombramiento de la dirección facultativa por parte de la Autoridad Minera se ha sustituido por el de comunicación.

Se deroga también el apartado 9 del artículo 38 de Ley 2/2007, de 7 de marzo, el cual además de recoger la posibilidad de que la cobertura de puestos de carácter directivo se realizara mediante contratos de alta dirección a favor de personal que no reuniera los requisitos exigidos en el apartado 3 cuando así lo estableciera la convocatoria, también establecía la posibilidad de que la provisión de puestos de Jefe de Servicio o de Unidad de carácter asistencial se realizara mediante contrato de alta dirección en aquellos supuestos en que las convocatorias se abrieran para personal que no ostentara el requisito de ser personal estatutario fijo de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las administraciones públicas, o de personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León siempre que su convenio de aplicación así lo prevea, o de personal laboral indefinido de las Universidades Públicas de Castilla y León. Con la derogación del citado apartado se limita la posibilidad de que la provisión de puestos de libre designación se realice mediante contrato de alta dirección únicamente a los puestos de carácter directivo; el motivo no es otro que el considerar que la forma de provisión por Libre Designación es de carácter “definitivo” difícilmente compaginable con el cariz temporal del personal no fijo cuya plaza básica es susceptible de ocupación por otro sistema de provisión definitivo en el que no pueden participar. La formalización de la ocupación por tal sistema respecto del personal temporal sería mediante contrato de Alta Dirección, instrumento legal no predicable de estos puestos que, si bien son provistos mediante el sistema de libre designación, tienen un perfil técnico muy diferenciado respecto del personal directivo, donde su elección comprende aspectos mucho más subjetivos y de oportunidad que exigen ampliar el abanico a otras personas sin vínculo permanente con la Administración.

Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley, y la entrada en vigor de la ley.

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León,

previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y Leon y el Consejo Consultivo, se dicta la presente ley,

## TÍTULO I

## MEDIDAS TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO I

### TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

**Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.**

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Nacimiento o adopción en el medio rural:

Los contribuyentes residentes en municipios o entidades locales menores cuya población no exceda de 5.000 habitantes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:

– 1.420 euros si se trata del primer hijo.

– 2.070 euros si se trata del segundo hijo.

– 3.300 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos".

2. Se modifica el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000,00 euros.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación conforme al concepto establecido en el apartado 6 de este artículo.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2023.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del

adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Por actuaciones de rehabilitación subvencionadas en el marco de planes estatales o autonómicos de vivienda destinadas a la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual y que sean subvencionadas en el marco de programas regulados en planes estatales o autonómicos de vivienda, podrán deducirse el 15 % de las siguientes inversiones:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La deducción se practicará en el ejercicio en el que se perciba el pago de la subvención concedida para la actuación de rehabilitación de la vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa reguladora de la citada subvención.

3. Por rehabilitación de viviendas en el medio rural destinadas a su alquiler.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 de este artículo podrán deducirse el 15% de las cantidades invertidas cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.

b) Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en

gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

c) Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros.

d) Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme lo establecido en la normativa aplicable.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

4. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes.

Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse el 20 % de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

5. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

El porcentaje establecido en el apartado anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

El importe deducible por el contribuyente por aplicación de los apartados 4 y 5 anteriores no podrá superar la diferencia entre las cantidades efectivamente satisfechas por el mismo en concepto de renta de alquiler y el importe del total de las ayudas que perciba de cualquier administración o ente público por dicho concepto.

6. Concepto de rehabilitación de viviendas.

A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 3 de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20. Uno.22. B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya".

3. Se modifica la letra g) el artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"g) Las cantidades destinadas por el contribuyente a la adquisición de un vehículo turismo nuevo que tenga la consideración de vehículo eléctrico puro o de vehículo eléctrico con autonomía extendida o de vehículo híbrido enchufable con autonomía en modo eléctrico de más de 40 kilómetros. El importe máximo de la deducción, que se prorrateará, en su caso, entre los adquirentes, será de 4.000 euros por vehículo y su aplicación está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

– El valor de adquisición del vehículo, impuestos incluidos, no podrá superar los 40.000 euros.

– El vehículo adquirido no podrá estar afecto a actividades profesionales o empresariales, cualquiera que sea el titular de estas actividades.

– La deducción solamente será de aplicación en el periodo impositivo en el cual se matricule el vehículo cuya adquisición genera el derecho a aplicar la deducción.

– El vehículo adquirido deberá mantenerse en el patrimonio del contribuyente al menos durante cuatro años desde su adquisición.

En el supuesto de que el contribuyente tuviera derecho a la deducción a que se refiere la Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la cuantía de la misma minorará

el importe máximo de deducción de 4.000 euros establecido en el párrafo anterior".

4. Se modifica el apartado 4 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"4. La aplicación de cualquiera de las deducciones reguladas en este capítulo requerirá justificación documental adecuada a la deducción. En concreto:

a) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción por familia numerosa deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano de esta Comunidad competente en la materia.

b) El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en las letras c), d) y e) del artículo 9 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

c) El grado de discapacidad se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia.

d) La adquisición por el contribuyente de un vehículo que genere el derecho a la aplicación de la deducción establecida en la letra g) del artículo 9, la fecha de esta adquisición y la cantidad efectivamente satisfecha por el contribuyente se acreditarán mediante factura.

e) La acreditación de la que rehabilitación de la vivienda habitual se ha realizado en el marco de programas regulados en planes estatales o autonómicos de vivienda, se realizará mediante justificante de la transferencia bancaria emitida por el órgano gestor de dichos programas en pago de la subvención que los financia.".

5. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 22 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“a) Se asimilan a los cónyuges los miembros de uniones de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León o en registros análogos de otras administraciones públicas, tanto de estados miembros de la Unión Europea como pertenecientes al Espacio Económico Europeo.”

6. Se modifica el artículo 27 bis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100 por 100 aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor, en situación de alta en la Seguridad Social por su actividad agraria, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agraria (SETA), y sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados”.

7. Se incorpora un nuevo artículo 27 ter al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“Artículo 27 ter. Bonificación en la cuota por actuaciones en suelo industrial y terciario.

1. Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 50 por ciento aplicable en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten los actos de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre suelos destinados a uso industrial o terciario.

2. La aplicación de la bonificación prevista requerirá que en la escritura o acta notarial que documenta el acto de agrupación, agregación, segregación o división quede expresamente recogido que el suelo sobre el que se actúa está destinado a uso industrial o terciario.”

8. Se modifica el título, el apartado 1 y la letra b) del apartado 3 del artículo 46 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasan a tener la siguiente redacción:

‘‘Artículo 46. Obligaciones formales de las personas titulares de notarías”

“1. Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y el acceso telemático de los documentos a los registros públicos, las personas titulares de notarías con destino en la Comunidad de Castilla y León remitirán, por vía telemática, al órgano directivo central competente en materia de tributos un documento informativo de los elementos básicos de las escrituras por ellas autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas”.

“b) Respecto al cumplimiento de las obligaciones de las personas titulares de notarías de proporcionar la información prevista en el artículo 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el artículo 52 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, cuya remisión podrá efectuarse en soporte directamente legible por el ordenador o mediante transmisión por vía telemática, las condiciones y diseño, circunstancias y plazos en que esta forma de presentación sea obligatoria”.

## CAPÍTULO II

## TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

**Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Se modifica el apartado 5 del artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"5. Con independencia de las eventuales actualizaciones anuales de las tarifas, en cualquier momento, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o de la consejería competente en materia de hacienda, se podrán revisar las cuotas de las tasas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 11 de esta ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio, actividad o prestación vinculada a la tasa y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 11 de esta ley aplicando el procedimiento que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden."

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"3. Con independencia de las actualizaciones anuales previstas en el apartado anterior, en cualquier momento, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o de la consejería competente en materia de hacienda, se podrán revisar los importes de los precios públicos para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 19 de esta ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio o actividad vinculada al precio y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 19 de esta ley aplicando el procedimiento que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden."

3. Se modifica el título del capítulo III del Título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad y en pruebas de selección convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio para acceder a otras Administraciones Públicas."

4. Se modifica el artículo 28 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa derivada de la participación como aspirantes en las pruebas selectivas de acceso a los

Cuerpos y Escalas de funcionarios, a las categorías de personal estatutario o las categorías de personal laboral convocadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en las pruebas selectivas de acceso a otras Administraciones Públicas, convocadas y gestionadas por la Administración de la Comunidad mediante convenio."

5. Se incorpora un nuevo apartado 4 al artículo 30 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

"4. En el caso de tratarse de una prueba de selección convocada y gestionada por la Administración autonómica mediante convenio para la cobertura de plazas de los Cuerpos de Policía Local de ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León: 38 euros."

6. Se modifica el apartado 13 del artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"13. Tramitación de expedientes de autorizaciones administrativas en materia de industria, incluida, en su caso, la inscripción en el registro: se aplicarán las cuantías del apartado 1.a) que correspondan por cada proyecto."

7. Se incorpora un nuevo apartado 13 bis al artículo 143 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

"13 bis. Tramitación de expedientes de autorización administrativa previa o autorización administrativa de construcción de instalaciones en materia de energía, según los siguientes tramos:

| Presupuesto de la instalación (€) | Cuota (€) |
|---|---|
| Menos de 30.000 | 60,55 |
| Entre 30.000 y 90.000 | 60,55+1,1 (N-30) |
| Entre 90.000,01 y 150.000 | 126,55+1,5 (N-90) |
| Entre 150.000,01 y 12.000.000 | 216,55+0,5 (N-150) |

| | |
|---|---|
| Más de 12.000.000,01 | 6.141,55+0,2 (N-12.000) |

Siendo N el presupuesto del proyecto, expresado en miles de euros.

En el caso de tramitación conjunta de autorización administrativa previa y de construcción, solo se abonará una tasa."

8. Se modifica el artículo 173 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa realizada para la inscripción o la renovación y actualización de certificado de eficiencia energética de edificio existente o parte del mismo, o de certificado de eficiencia energética de obra terminada, en el Registro Público de Certificación de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León."

## TÍTULO II

## MEDIDAS FINANCIERAS

**Artículo 3- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Se modifica la letra d) y se añade una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 5 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

"d) A los consorcios adscritos a la Comunidad, el título I; el capítulo III del título III; el título IV; la sección 2.ª del capítulo II del título V; el artículo 199; el título VI; el capítulo IV del título VII, y el título VIII.

e) A las entidades a que se refiere la letra f) del apartado 2 del artículo 2, el título I; el capítulo III del título III; del capítulo I; los principios establecidos en el capítulo VI y las normas de procedimiento de gestión de los gastos del capítulo

VII del título IV; la sección 2.ª del capítulo II del título V; el artículo 199; el título VI; el capítulo IV del título VII, y el título VIII."

2. Se modifica el artículo 83 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Los escenarios presupuestarios plurianuales estarán integrados por un escenario presupuestario de ingresos, un escenario presupuestario de gastos y los programas de actuación plurianual de las empresas públicas, las fundaciones públicas y las demás entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad con su mismo régimen presupuestario."

3. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 86 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 86. Programas de actuación de las empresas públicas, fundaciones públicas y otras entidades.

1. Las empresas públicas, las fundaciones públicas y las demás entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad con su mismo régimen presupuestario elaborarán anualmente un programa de actuación plurianual integrado por una previsión de la cuenta de resultados y del cuadro de financiación relativa a los tres ejercicios inmediatamente siguientes, de acuerdo con los objetivos definidos para la entidad."

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. La Consejería de Hacienda determinará la estructura de los escenarios presupuestarios plurianuales, el procedimiento para elaborarlos, la documentación necesaria que se ha de aportar, así como los plazos para formularla.

Las Consejerías remitirán a la Consejería de Hacienda sus propuestas de programación plurianual relativas a los tres ejercicios siguientes. Se incluirán también las correspondientes a los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, entidades y órganos con presupuesto limitativo y empresas y

fundaciones públicas y demás entidades con su mismo régimen presupuestario adscritas o vinculadas a ellas".

5. Se modifica la letra d) del artículo 88 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"d) Los presupuestos de explotación y los de capital de las empresas públicas, las fundaciones públicas y las demás entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad con su mismo régimen presupuestario, excepto cuando hayan sido constituidas por las universidades públicas de acuerdo con su normativa específica y no participen en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento, globalmente considerado, otras entidades del sector público autonómico."

6. Se modifica la letra b) del artículo 89 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"b) Los gastos e ingresos y las operaciones de inversión y financieras que se realicen en el ejercicio por las empresas públicas, las fundaciones públicas y las demás entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad con su mismo régimen presupuestario, excepto cuando hayan sido constituidas por las universidades públicas de acuerdo con su normativa específica y no participen en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento, globalmente considerado, otras entidades del sector público autonómico".

7. Se modifica el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Estas limitaciones no se aplicarán a los compromisos derivados de la carga financiera de la deuda y de los arrendamientos de inmuebles y de equipos, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición, ni a los gastos de nómina y seguridad social, en los que sólo se autorizarán los correspondientes al ejercicio en curso, aunque los nombramientos o contratos tengan carácter indefinido o excedan del ejercicio presupuestario. Tampoco se aplicarán estas limitaciones a los gastos financiados con recursos finalistas concedidos dentro del Plan de Transformación, Recuperación y Resiliencia y tampoco a aquellos gastos financiados totalmente con otros recursos finalistas concedidos, no

computando a efectos del cálculo de los porcentajes del apartado 2 de este artículo ni los compromisos ni los créditos iniciales definidos a nivel de vinculante financiados con ambos recursos finalistas. Para acreditar dicha financiación será suficiente una certificación del Servicio o Unidad que tenga atribuida la gestión económica del centro gestor instructor del expediente".

8. Se modifica el artículo 113 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. La Junta de Castilla y León, en casos especialmente justificados, podrá autorizar, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, el incremento del número de anualidades, la superación de los porcentajes establecidos en los artículos 111 y 112 y la autorización y adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial.

2. Las modificaciones de los compromisos autorizados por la Junta de Castilla y León en anualidades posteriores a las previstas en los artículos 111 y 112, que supongan incremento de los importes en alguna de las anualidades, requerirán nueva autorización.

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior se producirán a iniciativa del Consejero correspondiente, previos los informes que se estimen oportunos y, en todo caso, el de la Dirección General competente en materia de presupuestos. De todas ellas se dará cuenta a las Cortes de Castilla y León."

9. Se modifica el artículo 117 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"La tramitación de los expedientes de gasto podrá iniciarse en un ejercicio presupuestario anterior a aquel en el que vaya a comenzar su ejecución y alcanzar, como máximo, hasta el momento inmediatamente anterior a la autorización del compromiso de gasto. No obstante, en el caso de expedientes de contratación, de encargos a medios propios y de convenios podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, la formalización del encargo o la suscripción del convenio.

La Consejería de Hacienda determinará los requisitos concretos a los que debe ajustarse la tramitación de los expedientes a que se refiere este artículo".

10. Se modifica el apartado 1 del artículo 128 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Las minoraciones son las modificaciones que reducen los créditos y los ingresos estimados. Serán aprobadas por el titular de la Consejería de Hacienda y podrán producirse bien como consecuencia de reorganizaciones administrativas, bien cuando los créditos estén financiados con recursos finalistas y su cuantía efectiva resulte inferior a la que pudo estimarse al aprobar los presupuestos o no se prevea su ejecución durante el ejercicio."

11. Se modifica el apartado 1 del artículo 135 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Las empresas públicas, las fundaciones públicas, y las demás entidades con su mismo régimen presupuestario, excepto cuando hayan sido constituidas por las universidades públicas de acuerdo con su normativa específica y no participen en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento, globalmente considerado, otras entidades del sector público autonómico, elaborarán anualmente un presupuesto de explotación, que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes, y un presupuesto de capital con el mismo detalle. Estos presupuestos se integrarán en los presupuestos generales de la Comunidad."

12. Se modifica el artículo 138 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Las variaciones anuales de los presupuestos de explotación y capital de las entidades cuyo régimen sea el establecido en este capítulo que supongan modificación de las aportaciones, subvenciones, donaciones, legados, o endeudamiento a largo plazo, habrán de ser autorizadas por la Consejería o entidad a que estén adscritas o vinculadas, previo informe de la Consejería de Hacienda, cuando tal incremento exceda de la cuantía de 600.000 euros o signifique al menos un diez por ciento del presupuesto inicial, porcentaje que se

aplicará acumulativamente en cada ejercicio. Las restantes variaciones serán autorizadas por la propia entidad y habrán de comunicarse a la Consejería a la que esté adscrita o vinculada la entidad y a la competente en materia de hacienda en los términos que se establezca reglamentariamente.

2. Las consejerías y entidades a las que estén adscritas o vinculadas las entidades a que se refiere el apartado anterior deberán establecer los mecanismos de seguimiento y control de las variaciones de los presupuestos."

13. Se modifica el apartado 2 del artículo 232 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Las empresas públicas, las fundaciones públicas y las demás entidades con su mismo régimen presupuestario presentarán, además, una memoria relativa al cumplimiento de las obligaciones de carácter económico financiero que asumen como consecuencia de su pertenencia al sector público. Dicha memoria se adaptará al contenido que al efecto disponga la Consejería de Hacienda e incluirá información acerca de las transferencias y subvenciones recibidas y los resultados con ellas obtenidos, así como de la ejecución de los contratos programa y su grado de cumplimiento".

14. Se modifica el apartado 2 del artículo 235 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Las Consejerías a que estén adscritas o vinculadas las empresas públicas, las fundaciones públicas y las demás entidades con su mismo régimen presupuestario comunicarán a la Comisión correspondiente de las Cortes cada dos meses las variaciones de los presupuestos que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de esta Ley".

15. Se incorpora una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 260 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, con la siguiente redacción:

"f) los gastos correspondientes a las actuaciones objeto del régimen excepcional de emergencia regulado en el artículo 120.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La no sujeción no comprende la fiscalización previa de la orden de pago a justificar, en el supuesto de que se libren fondos con este carácter para atender los gastos de emergencia".

16. Se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Efectuado el cierre del ejercicio presupuestario anterior y la apertura del presupuesto en vigor se procederá al registro de los compromisos y otras operaciones de ejercicios anteriores de acuerdo al orden de prelación que establezca el titular de la Consejería de Hacienda.

Cuando en los presupuestos generales de la Comunidad no hubiese crédito o su dotación resulte insuficiente para imputar las correspondientes operaciones de gasto a los créditos de la sección presupuestaria u organismo de la administración institucional, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El Servicio de Contabilidad de la Intervención General de la Administración de la Comunidad obtendrá una relación de las operaciones que no se hubiesen podido imputar a los créditos presupuestarios del presupuesto vigente con la especificación de los distintos expedientes afectados, que remitirá al respectivo servicio gestor con la indicación de que en el plazo de treinta días deberá comunicar al Servicio de Contabilidad de la Intervención General las actuaciones a realizar con respecto a las operaciones pendientes de registro contable incluidas en la relación.

En aquellos supuestos en los que la autorización o el compromiso del gasto estuviera condicionado, en el propio negocio o acto jurídico del que derive, a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los Presupuestos Generales de la Comunidad, el órgano administrativo se abstendrá de continuar su tramitación o iniciar su ejecución y, con carácter previo a acordar la anulación de los actos jurídicos dictados así como, en su caso, la resolución de los negocios jurídicos celebrados, valorará el presupuesto de gastos autorizado, a fin de considerar

soluciones alternativas antes de que opere la condición resolutoria, para lo cual deberá notificar de forma fehaciente al tercero tal circunstancia.

2. Si cumplido el citado plazo de los treinta días, no hubiera sido posible la imputación presupuestaria de las operaciones indicadas, el Servicio de Contabilidad de la Intervención General procederá a registrar de oficio retenciones de crédito de no disponibilidad por un importe igual al de dichas operaciones. Las retenciones de crédito se aplicarán a los créditos que el Servicio de Contabilidad determine, preferentemente dentro del mismo capítulo y programa del presupuesto al que correspondan las mismas. El Servicio de Contabilidad comunicará al servicio gestor correspondiente las retenciones de crédito realizadas de oficio.

3. Hasta el momento en que se realicen las actuaciones relativas a las operaciones pendientes de registro, el servicio gestor podrá solicitar al Servicio de Contabilidad de la Intervención General la anulación de las retenciones de crédito indicadas en los apartados anteriores, siempre que simultáneamente se registren por el Servicio de Contabilidad nuevas retenciones de crédito, de acuerdo con la comunicación recibida del servicio gestor, por un importe igual al de las retenciones de crédito a anular, a fin de que queden retenidos los créditos en aquellas dotaciones cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

4. El registro en el Sistema de Información Contable de Castilla y León de las retenciones de crédito y de sus anulaciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores se efectuará por el Servicio de Contabilidad de la Intervención General de la Administración de la Comunidad, a efectos de poder efectuar el control efectivo de la imputación definitiva de todas las operaciones pendientes de registro.

5. A las transferencias de crédito necesarias para garantizar el adecuado registro contable de las operaciones incluidas en la relación elaborada por el Servicio de Contabilidad de la Intervención General, no les será de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 123.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León,

correspondiendo a la Junta de Castilla y León su autorización cuando se produzcan los supuestos previstos en dicho apartado".

## TÍTULO III

## MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I

### MEDIDAS RELATIVAS A PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

**Artículo 4.- Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública.**

Se modifica el apartado 3 del artículo 77 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"3. Figurarán en la Ley de Presupuestos las cuantías de las retribuciones básicas, de los complementos de destino y el incremento global máximo del complemento específico fijado para el puesto que se desempeñe. Así mismo, la cuantía global del complemento de productividad se determinará como máximo, para cada programa y órgano administrativo mediante un porcentaje sobre los costes totales de personal".

**Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.**

1. Se modifica la letra d. del artículo 29 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"d. Tener cumplidos dieciséis años y no exceder de la edad de jubilación forzosa establecida, en los términos contenidos en el artículo 67) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público".

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"3. Para poder participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de carácter directivo, los interesados deberán reunir, a la fecha finalización del plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante todo el procedimiento:

a. Ostentar la condición de personal estatutario fijo de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, de funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, o de personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León, siempre que su convenio de aplicación así lo prevea.

b. Cumplir los requisitos de grupo de clasificación, categoría, cuerpo o escala, titulación en su caso, y demás requisitos establecidos para el desempeño del puesto de trabajo.

No obstante, las convocatorias podrán estar abiertas a personal que no reúna los requisitos establecidos en dicho apartado.

En estos casos, la provisión se efectuará conforme al régimen laboral especial de alta dirección.

En el supuesto de cese del personal sujeto a un contrato laboral especial de alta dirección, no procederá indemnización alguna"

3. Se modifica el artículo 38 bis de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"El personal funcionario de carrera, estatutario fijo o laboral fijo de cualquier Administración Pública que pase a ocupar un puesto directivo en los centros e

instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, desde otro puesto que no tuviera este carácter directivo, no podrá percibir retribuciones inferiores a las que pudieran corresponderle en su puesto de trabajo público de origen, tomando como referencia el conjunto de retribuciones fijas y periódicas del puesto de trabajo dentro del año inmediatamente anterior a su nombramiento."

4. Se modifica el artículo 41 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. El Servicio de Salud de Castilla y León podrá destinar, ya sea con carácter definitivo o temporal, al personal estatutario, previa resolución motivada y con las garantías que en cada caso se dispongan, a centros o unidades ubicadas fuera del ámbito previsto en su nombramiento, de conformidad con lo que establezcan las normas o los planes de ordenación de recursos humanos, negociados en la Mesa Sectorial del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

2. La movilidad con carácter definitivo del personal estatutario a otros centros, instituciones o unidades distintos a los de su destino podrá ser acordada, previa resolución motivada, por razones del servicio modificando la adscripción de los puestos de trabajo de que sean titulares conforme se establezca reglamentariamente.

3. La movilidad con carácter temporal del personal estatutario a otros centros, instituciones o unidades distintos a los de su destino por razones del servicio podrá ser acordada, previa convocatoria pública, para atender a situaciones de extraordinaria y urgente necesidad por la inaplazable y urgente cobertura de la asistencia sanitaria de la población sin que implique cambio de adscripción de puesto de trabajo.

4. El personal afectado por la movilidad tendrá derecho a las retribuciones que viniere percibiendo y a las indemnizaciones por razón de servicio establecidas para los traslados forzosos, así como, al mantenimiento de las condiciones esenciales de trabajo."

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 45 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Por necesidades de servicio y con ocasión de vacante o ausencia del titular con derecho a reserva de puesto, el personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en la misma Gerencia podrá desempeñar temporalmente y con carácter voluntario una plaza de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior, siempre que ostente la titulación correspondiente.

Excepcionalmente, y solamente cuando no pueda cubrirse la plaza con personal de la propia gerencia, el personal estatutario fijo con nombramiento en propiedad en el Servicio de Salud de Castilla y León podrá acceder mediante promoción interna temporal a una plaza de otra categoría del mismo nivel de titulación o de un nivel superior, en otra Gerencia, siempre que ostente la titulación correspondiente."

6. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad establecida, en los términos contenidos en el artículo 67) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

El Servicio de Salud de Castilla y León solamente podrá autorizar la prolongación voluntaria en el servicio activo, hasta cumplir los setenta años de edad, cuando los Planes de Ordenación de Recursos Humanos contemplen esta necesidad.

No obstante, podrá entenderse que tal necesidad existe en situaciones excepcionales al margen de las previsiones concretas del Plan de Ordenación de Recursos Humanos vigente. A estos efectos, mediante orden del consejero competente en materia de sanidad, se hará constar tanto la excepcionalidad de la situación que motiva que la necesidad se entienda existente, como las categorías y, en su caso, especialidades, a las que tal necesidad afecta".

7. Se modifica el Anexo "Personal Estatutario Sanitario", incorporando la categoría de investigador en ciencias de la salud.

**Artículo 6.- Modificación del Decreto– Ley 1/2019, de 28 de febrero, sobre medidas urgentes en materia de sanidad.**

1. Se modifica el artículo 2 del Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Partiendo de la cuantía establecida para el complemento de productividad en cada ejercicio presupuestario, de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se constituirá el fondo global máximo de incentivos variables para el cumplimiento de los objetivos del PAG de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

2. La determinación de la cuantía individual máxima a percibir por cada profesional se establecerá anualmente a partir del fondo global máximo de incentivos y del número estimado de efectivos con derecho a su percepción, teniendo en cuenta los índices de ponderación relativa según la categoría profesional / puesto ocupado / ámbito de gestión que se establecen en el Anexo I.

3.La cuantificación del complemento de productividad variable por cumplimiento de objetivos del PAG que corresponda percibir de forma efectiva a cada profesional resultará de aplicar a la cuantía individual máxima según la categoría profesional / puesto ocupado / ámbito de gestión el indicador porcentual de cumplimiento de los objetivos del Plan Anual de Gestión del Servicio/Unidad y/o Equipo en el que esté integrado dicho profesional y, en su caso, la reducción por tiempo trabajado. La evaluación del cumplimiento de los objetivos anuales previstos en el PAG así como la liquidación de la productividad variable se realizará con carácter anual en el ejercicio siguiente.

4. Para la percepción del complemento de productividad por cumplimiento de objetivos del PAG, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber prestado servicios en jornada ordinaria en el Centro de Gestión al menos una cuarta parte del período objeto de evaluación.

A los efectos de percepción del complemento de productividad, el tiempo en incapacidad temporal no se considerará tiempo de trabajo efectivo a partir del decimosexto día que se haya estado en situación de incapacidad temporal en cómputo anual. No obstante, sí se considerarán tiempo de trabajo efectivo los periodos de baja por accidente de trabajado y por enfermedad profesional.

Se considerarán igualmente como tiempo de trabajo efectivo las situaciones de riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, así como los permisos retribuidos por maternidad, por paternidad, por lactancia de un hijo menor de doce meses, por adopción o acogimiento simple, por acogimiento preadoptivo o acogimiento permanente, por cuidado de un familiar de primer grado por razones de enfermedad muy grave y por cuidado de hijo menor afectado de cáncer u otra enfermedad grave.

Los liberados sindicales, a tiempo completo, percibirán como incentivos la media aritmética de los percibidos por el personal de su categoría profesional del servicio o equipo en la que estuviere ubicada la plaza en la que estuviere liberado y en las mismas condiciones que las correspondientes al personal homólogo.

b) Facilitar la información necesaria para la evaluación y verificación del cumplimiento de objetivos.

c) La obtención por cada Servicio, Unidad y/o Equipo de al menos el 50% de la puntuación del pacto de objetivos.

d) Adicionalmente, partiendo de la cuantía establecida para el complemento de productividad en cada ejercicio presupuestario, de acuerdo con la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se constituirá otro fondo para los incentivos del personal directivo de los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional, que se distribuirá en función del grado de cumplimiento del Centro de los objetivos del PAG, teniendo en cuenta los índices de ponderación relativa según el puesto ocupado / ámbito de gestión que se establecen en el Anexo II.”

2. Se modifica la disposición adicional del Decreto-Ley 1/2019, de 28 de febrero, que pasa a tener la siguiente redacción:

> "Al titular de la Consejería competente en materia de sanidad le corresponde, como responsable de la gestión de cada programa de gasto, la determinación de los fondos de incentivos para el cumplimiento de los objetivos del Plan Anual de Gestión, que dentro de las asignaciones presupuestarias, corresponda anualmente a cada ámbito y a cada centro de gestión para el abono de la productividad por cumplimiento de objetivos."

**Artículo 7.- Modificación de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, de implantación y desarrollo de la carrera profesional de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.**

Se modifica el artículo 8 de la Ley 7/2019, de 19 de marzo, que pasa a tener la siguiente redacción.

> "1. El importe de los complementos de carrera profesional del personal funcionario y laboral serán idénticos a los establecidos para el personal estatutario para la modalidad de carrera del artículo 85 b) de la Ley 2/2007, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.
>
> 2. El complemento de carrera profesional horizontal que se perciba será el correspondiente al grupo o subgrupo al que pertenezca el cuerpo, escala, especialidad o categoría en el que el empleado público se encuentre en servicio activo.
>
> Si el empleado público accediese a otro cuerpo, escala, especialidad o categoría integrado en un grupo o subgrupo diferente al de origen, comenzará el progreso en éste en la categoría profesional I. No obstante, continuará percibiendo el complemento de carrera que tuviera reconocido en el grupo o subgrupo de origen, hasta que se le reconozca la nueva categoría profesional que conlleve un complemento de carrera de importe superior al que venía percibiendo, sin que en ningún caso pueda percibirse más de un complemento de carrera horizontal.

3. El importe de la carrera profesional para el personal de la Gerencia Regional de Salud irá referenciado al establecido para el año 2018 para las dos modalidades de carrera profesional reguladas en el artículo 85 de la Ley 2/2007 de 7 de marzo del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. El personal sanitario percibirá los complementos de carrera correspondientes al Art. 85 a) cuando esté destinado en centros e instituciones sanitarias. En el resto de los casos el importe de la carrera irá referenciado al establecido para el año 2018, para la modalidad de carrera del artículo 85 b).

A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de centros e instituciones sanitarias las Gerencias de Atención Especializada y Primaria, la Gerencia de Emergencias Sanitarias, el Centro Regional de Medicina Deportiva y las Gerencias de Asistencia Sanitaria, excluida la división de asistencia sanitaria e inspección.

A los efectos de esta Ley, se considera destinado en centros e instituciones sanitarias el personal sanitario integrante de los cuerpos de inspección médica, de inspección de farmacéutica y de los enfermeros subinspectores cuando presten servicios propios de dichos cuerpos en cualquiera de los centros adscritos a la Gerencia Regional de Salud.”

## CAPÍTULO II

## MEDIDAS RELATIVAS A SUBVENCIONES

**Artículo 8.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.**

Se modifica el artículo 45 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 45. Subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias y a las entidades colaboradoras reconocidas conforme a la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

1. La Administración de la Comunidad podrá conceder subvenciones a las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas en la región con el fin de mantener sus actividades sindicales en el sector agrario en general, previa convocatoria en la que se determinen el plazo para la presentación de las solicitudes, los requisitos exigidos y las bases para su concesión.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad podrá conceder subvenciones a favor de aquellas organizaciones profesionales agrarias, o federaciones o coaliciones de aquéllas, que hayan obtenido el reconocimiento como entidad colaboradora al amparo de lo establecido en el artículo 174.2 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León y su normativa de desarrollo, por su contribución en la aplicación de los planes, programas y medidas en los que se articula la política agraria de la Comunidad y la Política Agrícola Común. Serán los convenios que, en su caso, se suscriban por parte de la Administración con las referidas entidades colaboradoras, en los que habrán de contemplarse entre otras cuestiones, las funciones que asuman dichas entidades, los que instrumentarán la subvención correspondiente."

**Artículo 9.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.**

Se modifica el apartado 1 del artículo 37 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Podrán realizarse pagos anticipados, que tendrán la consideración de pagos a justificar, cuando en las normas reguladoras de las subvenciones se haya previsto tal posibilidad y, en su caso, el régimen de las garantías exigibles. Dichas previsiones deberán ser autorizadas por la consejería competente en materia de hacienda, con carácter anual en el caso de subvenciones plurianuales."

## CAPÍTULO III

## OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

**Artículo 10- Modificación de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.**

Se añade una nueva disposición adicional decimosexta a la Ley 1/1998, de 4 de junio, con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional decimosexta: Requisitos y procedimiento para el acotamiento de los bienes comunales de las entidades locales.

1. Parte de los bienes comunales de las entidades locales podrá ser acotada, además de para los fines específicos de enseñanza, recreo escolar, caza o auxilio a los vecinos necesitados previstos en el artículo 106 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades locales, para fines de carácter medioambiental que, respetando la naturaleza y normas del aprovechamiento y disfrute de estos bienes, tengan por objeto el desarrollo de proyectos de inversión adecuados al estado de la técnica del tiempo en el que haya de aplicarse.

2. El acotamiento no cambia la calificación jurídica de la parte del bien acotada que continuará teniendo, en su totalidad, naturaleza jurídica de bien comunal.

En todo caso, el acotamiento y acotamientos sucesivos de cada bien comunal deberá ser inferior a la superficie inicial no acotada del bien comunal, que seguirá teniendo un aprovechamiento por el común de los vecinos.

3. No podrá hacerse un acotamiento en aquellos bienes comunales donde haya intervenido cualquier administración pública en su planificación u ordenación o se hayan realizado inversiones públicas, o privadas financiadas con fondos públicos, mientras estas continúen en uso o prestando un servicio público.

4. El acotamiento de un bien comunal deberá observar el siguiente procedimiento:

a) Trámite de consulta pública a los vecinos de la entidad local titular del bien comunal

b) Aprobación del acotamiento por la Entidad Local por acuerdo de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

El expediente de acotamiento que se someta a aprobación por la entidad local deberá constar expresamente:

1º. El Plano, descripción y superficie del bien comunal y de la parte que se pretende acotar suscrito por técnico competente.

2º. Resultado de la consulta pública, en la que conste la opinión de los vecinos de la Entidad Local titular del bien.

3º. Memoria justificativa en el que deberá acreditarse:

- La concurrencia de un interés social o medioambiental específico para la realización del acotamiento.

- La proporcionalidad, respecto al uso y la superficie del acotamiento del bien comunal, de acuerdo con las previsiones de esta disposición adicional.

- La justificación de que el acotamiento no impide o menoscaba el uso que por costumbre exista en el resto del bien comunal, y que dicho acotamiento reportará ventajas o beneficios, económicos o de cualquier otra índole, al conjunto de los vecinos.

- La aplicación de las normas de aprovechamiento del sobre la parte acotada del bien comunal, de acuerdo con lo previsto en la ley.

4º. Las autorizaciones administrativas pertinentes en función del destino que vaya a darse a la parte acotada del bien comunal, así como las que, en su caso, sean precisas para su aprovechamiento.

5º. Resultado del trámite de información pública, y la debida y fundada contestación por la corporación local.

c) Trámite de información pública por un plazo no inferior a quince días.

d) Una vez aprobado el acotamiento por la Entidad Local, se remitirá a la consejería competente en materia de administración local, el certificado del acuerdo del pleno de la corporación local junto con el expediente completo, para su autorización, quedando, en este caso, definitivamente acotado el bien comunal.”

**Artículo 11- Modificación de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León**

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

> "2. Corresponde a la consejería competente en materia de ordenación del territorio la aprobación de los Planes y Proyectos Regionales. Esta aprobación se justificará por el interés general del sector afectado o de las actuaciones previstas, o bien porque a causa de su magnitud o características, la influencia del Plan o Proyecto trascienda el ámbito local, o por la necesidad de satisfacer la demanda de viviendas con protección pública"

2. Se modifican los apartados 1 y 6 del artículo 24 de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, que pasan a tener la siguiente redacción:

> "1. Corresponde a la consejería competente en materia de ordenación del territorio, previo informe favorable de la consejería competente por razón de la materia objeto del instrumento, iniciar el procedimiento establecido de aprobación de los Planes y Proyectos Regionales, de oficio o a instancia de quien presente una propuesta. La consejería competente en materia de ordenación del territorio podrá denegar la solicitud, o bien disponer la apertura de un período de cuarenta y cinco días de información pública y audiencia a las Administraciones públicas, que se anunciará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en uno de los periódicos de mayor difusión del ámbito. Durante este período la documentación podrá consultarse en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León correspondientes al ámbito del Plan o Proyecto."

> "6. La consejería competente en materia de ordenación del territorio aprobará el Plan o Proyecto Regional mediante orden que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará a las administraciones públicas afectadas, con indicación, en su caso, de los compromisos que asume el promotor y de las condiciones específicas para la ejecución del Plan o Proyecto".

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 25 de la Ley 10/1998 de 5 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

> "3. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la orden de aprobación de los planes y proyectos regionales dará lugar a su caducidad, que se producirá mediante nueva orden de la misma consejería. Reglamentariamente se fijarán los plazos que determinen el inicio del procedimiento de caducidad, según la naturaleza y características de los diferentes tipos de planes y proyectos".

**Artículo 12- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 145 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, que pasa a tener la siguiente redacción:

> "2. El Registro recogerá un ejemplar completo de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento y gestión urbanísticos, incluidos los convenios, que se aprueben en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como de los estatutos de los consorcios y sociedades urbanísticas y de las entidades urbanísticas colaboradoras que se constituyan.
>
> A efectos de garantizar la debida protección de los datos personales el ejemplar de los instrumentos, convenios y estatutos a remitir al Registro de Urbanismo deberá contener en Anexo separado toda aquella documentación referida a este tipo de datos, que no será objeto de publicidad".

**Artículo 13- Modificación de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Se modifica la letra j) del artículo 16 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

"j) Aprobar planes y programas cuando los mismos afecten a varias Consejerías, así como directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración de la Comunidad y, en su caso, para las fundaciones y empresas públicas"

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 79 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. La mesa de contratación estará constituida por un Presidente, un mínimo de tres Vocales y un Secretario designado por el órgano de contratación. Entre los Vocales figurarán necesariamente un letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad y un Interventor.

Por resolución del titular de la Intervención General podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro, específicamente habilitados para ello".

**Artículo 14- Modificación de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. El ejercicio de esta competencia por la Administración de Castilla y León, o entidades del sector público autonómico, deberá ser autorizado por la Junta de Castilla y León, excepto cuando sean constituidas por las universidades públicas de acuerdo con su normativa específica y no participen en la dotación fundacional en más del cincuenta por ciento, globalmente considerado, otras entidades del sector público autonómico. El acuerdo de la Junta de Castilla y León determinará las condiciones y limitaciones que deba cumplir la creación de la persona jurídica fundacional".

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

**Primera. – Exención de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados**

Desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, ambos inclusive, se procede a la exención de la tasa por la expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, regulada en el capítulo XLII de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

**Segunda. – Creación de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León.**

1. Se crea la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León, que se adscribe al Consejo de Cuentas de Castilla y León, y que actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con plena autonomía e independencia respecto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de la Administración de las Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León, de las entidades integrantes del sector público autonómico y local de la Comunidad de Castilla y León y, en general, de los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones.

2. La Autoridad Independiente, integrada dentro del Consejo de Cuentas, ejercerá el cargo con objetividad en el ejercicio de sus funciones y actuará con sometimiento pleno a la ley y al derecho. La persona titular de la Autoridad Independiente tendrá la condición de autoridad pública y estará asimilado a alto cargo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con rango de director general.

La Autoridad independiente estará adscrita orgánica y presupuestariamente al Consejo de Cuentas. El régimen jurídico personal, presupuestario, de contratación y de asistencia jurídica de la Autoridad independiente en materia de corrupción de Castilla y León será el que corresponde al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

3. La Autoridad Independiente extenderá sus funciones en relación con:

a) El sector público autonómico y local del territorio de Castilla y León.

b) Las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común, el Consejo Consultivo de Castilla y León, el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y el propio Consejo de Cuentas.

4. Dicha autoridad actuará como canal externo de comunicación al que se refiere la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción, respecto de las informaciones que afecten al ámbito establecido en el apartado anterior.

5. Corresponde a la Autoridad Independiente dentro de su ámbito de actuación:

a) La potestad sancionadora respecto de las infracciones contempladas en la Ley 2/2023 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y lucha contra la corrupción.

b) La adopción, en su caso, de las medidas de apoyo a las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023 de 20 de febrero.

c) El desarrollo de funciones de asesoramiento, formación y evaluación de la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas existentes en materia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción, en colaboración con los órganos de control existentes, así como realización de propuestas y recomendaciones con el fin de promover, en su ámbito de actuación, los máximos niveles de integridad.

6. Los actos y resoluciones de la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León en materia sancionadora pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

7. El Presidente del Consejo de Cuentas informará anualmente a las Cortes de Castilla y León de la actividad realizada en este ámbito.

8. Todas las entidades a las que se refiere el apartado 3 de esta disposición deberán facilitar a la Autoridad Independiente en materia de corrupción de Castilla y León la información que solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

**Tercera. - Medidas de dinamización en los pequeños municipios del medio rural**

La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá impulsar medidas de dinamización demográfica, económica y social en los pequeños municipios de Castilla y León, bien directamente o a través de los ayuntamientos o diputaciones provinciales, mediante la convocatoria específica de ayudas, la bonificación o reducción de cuotas o aportaciones o el establecimiento de beneficios fiscales en los tributos autonómicos, en municipios de un determinado tramo de población, con la finalidad de fomentar actividades que cumplan una función social en la población y contribuyan a la cohesión social y a la mejora en la calidad de vida de sus vecinos.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- El apartado 2 del artículo 58 y el apartado 23 del artículo 150 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.

- El apartado 9 del artículo 38 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera. - Habilitación para el desarrollo reglamentario**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

**Segunda. - Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de que los apartados 1, 2 y 4 del artículo 1 de la ley tendrán efectos desde el 1 de enero de 2024.

IP 2/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento y el Decreto 9/2014 de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castila y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

Fecha de aprobación
12 de enero de 2024

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento y el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

Con fecha 30 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento y el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la *Consejería de Cultura, Turismo y Deporte* de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 20 de diciembre de 2023, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 11 de enero de 2024, lo informó favorablemente, y lo elevó al Pleno que, en su sesión de 12 de enero de 2024, lo aprobó por unanimidad.

## I.- Antecedentes

### a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 148.1. 18º por el que "*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias" (…) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial".*
- Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CEE/del Parlamento Europeo y del Consejo de Estado, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023).
- Real Decreto 2367/1984, de 11 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de turismo.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, por el que se derogan diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

**b) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1, 26º que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).

  A los efectos del presente Informe deben destacarse especialmente los artículos 10 (sobre el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León), 28 (sobre el Registro de Turismo de

Castilla y León) y 65 (Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León).

La Disposición Final Octava de la Ley 14/2010 faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

- Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

  Se prevé su modificación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

- Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística.

  Se prevé su modificación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

- Decreto 17/2015, de 26 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 65/2015, de 8 octubre, por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 22/2018, de 26 de julio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento

en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 7/2021, de 11 de marzo, por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 10/2023, de 22 de junio, por el que se regulan las actividades de intermediación turística en la Comunidad de Castilla y León.
- Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2019-2023, aprobado por Acuerdo 3/2019, de 24 de enero, de la Junta de Castilla y León: https://bit.ly/379WISw.
- Plan de Inspección Turística para 2023-2026, aprobado por Orden CYL/1481/2022, de 24 de octubre: https://goo.su/g6Fw2lx.

**c) de otras Comunidades Autónomas:**

Podemos mencionar los siguientes Decretos de otras Comunidades Autónomas análogos a los dos que son objeto de modificación por el Proyecto informado:

En relación con el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento:

- *Andalucía:* Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo (modificado por Decreto 116/2016, de 5 de julio).
- *Aragón:* Decreto 67/2014, de 29 de abril, del Gobierno de Aragón, por el se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo del Turismo de Aragón.
- *Asturias:* Decreto 91/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Turismo del Principado de Asturias.
- *Cantabria*: Decreto 66/2012, de 22 de noviembre, por el que se regula el Consejo de Turismo de Cantabria.
- *Canarias:* Decreto 175/2008, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Canario de Turismo.
- *Cataluña:* Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña (modificado por Ley

3/2023, de 16 de marzo), particularmente lo relativo a la "Mesa del Turismo de Cataluña", artículo 411).

- *Comunidad Valenciana:* Decreto 7/2020, de 17 de enero, del Consell, de regulación de los órganos para la coordinación de la acción turística y del organismo público para la gestión de la política turística (particularmente lo relativo al "Consejo Valenciano del Turismo", artículos 6 a 10).
- *País Vasco*: Decreto 5/2015, de 27 de enero, por el que se crea la Mesa de Turismo de Euskadi (modificado por Decreto 59/2019, de 2 de abril).
- *Extremadura*: Decreto 258/2012, de 28 de diciembre, por el que se regula la organización, composición y funciones del Consejo de Turismo de Extremadura y del Observatorio de Turismo de Extremadura.
- *Galicia*: Decreto 149/2012, de 5 de julio, por el que se regula el Consejo del Turismo de Galicia.
- *La Rioja*: Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja (modificado por Decreto 15/2021, de 17 de febrero). En concreto su Título X ("Consejo de Turismo de La Rioja), artículos 215 a 221.
- *Navarra:* Decreto Foral 34/2004, de 9 de febrero, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Turismo de Navarra (modificado por Decreto Foral 40/2013, de 17 de julio).

<u>En relación con el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística:</u>

- *Andalucía:* Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía (modificado por Decreto 162/2016, de 18 de octubre).
- *Cataluña:* Decreto 75/2020, de 4 de agosto, de turismo de Cataluña (modificado por Ley 3/2023, de 16 de marzo), particularmente lo relativo al "Registro de turismo de Cataluña",

artículo 131).

- *Comunidad Valenciana:* Decreto 1/2022, de 14 de enero, del Consell, de regulación del Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.
- *La Rioja:* Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja (modificado por Decreto 15/2021, de 17 de febrero). En concreto su Título IX ("Registro de proveedores de servicios turísticos"), artículos 212 a 214.
- *Navarra:* Decreto Foral 502/2003, de 25 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Navarra (modificada por Ley Foral 19/2020, de 14 de febrero).

**d) Otros (Informes del CES de Castilla y León):**

- Informe Previo 12/2010 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León (posterior Ley 14/2010, de 9 de diciembre): http://bit.ly/2eTX1Jn.
- Informe Previo 15/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 75/2013, de 28 de noviembre): http://bit.ly/2ejj3EL.
- Informe Previo 18/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y León (posterior Decreto 9/2014, de 6 de marzo): http://bit.ly/2ejiLh6.
- Informe Previo 9/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 17/2015, de 26 de febrero): http://bit.ly/2e8ygrL.
- Informe Previo 4/2015 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 65/2015, de 8 de octubre): http://bit.ly/2drUQHM.
- Informe Previo 8/2015 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso y

ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 5/2016, de 25 de febrero): https://bit.ly/33Yqc3Y.

- Informe Previo 1/2016 sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan los Establecimientos de Restauración en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2016, de 21 de abril): https://bit.ly/2r7yNT9.
- Informe Previo 10/2016 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Vivienda de uso Turístico en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 3/2017, de 16 de febrero): http://bit.ly/2nG6FUh.
- Informe Previo 2/2017 sobre el sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 9/2017, de 15 de junio): https://bit.ly/2OlOttZ.
- Informe Previo 4/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 22/2018, de 26 de julio): https://bit.ly/35cYRuZ.
- Informe Previo 3/2019 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de turismo activo en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 7/2021, de 11 de marzo): https://goo.su/ck8Q.
- Informe Previo 12/2022 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las actividades de intermediación turística en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 10/2023, de 22 de junio): https://goo.su/AdGey.

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de dos Artículos, seis Disposiciones Adicionales y dos Disposiciones Finales.

El Artículo 1, modificatorio del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento, se desarrolla en ocho apartados de la forma siguiente:

- Apartado Uno: modifica el punto 5º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4

*Composición del Consejo Autonómico de Turismo*.

- Apartado Dos: modifica el punto 11º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 *Composición del Consejo Autonómico de Turismo.*
- Apartado Tres: modifica el punto 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 *La Comisión Permanente*.
- Apartado Cuatro: modifica el punto 9º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 *La Comisión Permanente.*
- Apartado Cinco: modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 11 *El Centro de Análisis turístico de Castilla y León.*
- Apartado Seis: modifica el punto 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 12 *El Comité Permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos.*
- Apartado Siete: modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 13 *La Mesa de la formación en materia de turismo.*
- Apartado Ocho: modifica el apartado segundo de la disposición adicional segunda, *Federaciones y asociaciones más representativas de los subsectores turísticos*.

El Artículo 2, modificatorio del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, se desarrolla en once apartados de la forma siguiente:

- Apartado Uno: incorpora una nueva letra u) al apartado 2 del artículo 3, *Ámbito objetivo.*
- Apartado Dos: modifica el artículo 5, *Acceso a la información*.
- Apartado Tres: modifica el Artículo 6, *Funciones*.
- Apartado Cuatro. - modifica el artículo 7, *Estructura*.
- Apartado Cinco. - modifica el apartado 2 del artículo 8, *Contenido de la inscripción*.
- Apartado Seis: incorpora el apartado 3 al artículo 8, *Contenido de la inscripción*.

- Apartado Siete: modifica el artículo 10, *Procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas*.
- Apartado Ocho modifica el apartado a) del artículo 13, *Estructura*.
- Apartado Nueve: modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 14, *Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias.*
- Apartado Diez: modifica el apartado 5 del artículo 14, *Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*.
- Apartado Once: modifica el artículo 19, *Efectos de la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística*.

Las seis Disposiciones Adicionales del Proyecto de Decreto se refieren al nombramiento de los miembros del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León; a la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los titulares de establecimientos y actividades turísticas; al procedimiento de consulta y verificación de datos de los procedimientos administrativos; a la protección de datos de carácter personal; así como a la modificación del Registro de Turismo de Castilla y León y actualización de sus datos.

Las dos Disposiciones Finales del Proyecto de Decreto contemplan, la primera, la habilitación normativa, y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

## III.- Observaciones Generales

**Primera. –** A muy grandes rasgos, podemos sintetizar las modificaciones del Proyecto de Decreto sometido a Informe sobre el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento y sobre el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de

Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística, de la forma siguiente:

- La representación en el Consejo Autonómico de Turismo de la persona de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de hostelería se desdobla ahora en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de empresarios en cada uno de estos subsectores: establecimientos de restauración; establecimientos hoteleros; viviendas de uso turístico; apartamentos turísticos (una persona en representación de cada uno de estos ámbitos);
- Se contiene una diferenciación entre guías de turismo "*de Castilla y León*" (que son los que exclusivamente pasan a tener representación en el Consejo Autonómico de Turismo) y guías de turismo establecidos en Castilla y León, de tal manera que ahora se diferencia en dos Secciones distintas en el Registro de Turismo de Castilla y León a los guías de turismo que actúen en nuestra Comunidad;
- Se realizan ciertas adaptaciones normativas del Registro de Turismo a las normativas de procedimiento administrativo, transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos, dado el tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto 9/2014;
- Se introducen otras modificaciones puntuales o de carácter accesorio.

**Segunda. –** A los efectos de la modificación que efectúa el Proyecto de Decreto consideramos procedente recordar que el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León es "*el órgano asesor y consultivo de la administración autonómica en materia de turismo, con la finalidad de ser el órgano de participación de los sectores implicados en el ámbito turístico (…) adscrito a la Consejería competente en materia de turismo*" (artículo 2 del Decreto 7/2012) y que tiene las funciones mencionadas en el artículo 10.4 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Por su parte "*en el Registro de Turismo se inscribirán los establecimientos, las actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un*

*establecimiento físico, así como los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre"* (artículo 3.1 del Decreto 9/2014) y que tiene las funciones establecidas en el artículo 6 de tal Decreto, relativas a reflejar fielmente la realidad turística de nuestra Comunidad.

El Censo de promoción de la actividad turística *"reunirá el conjunto de establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo, así como, a solicitud de sus titulares, las actividades turísticas complementarias"* (artículo 3.2 del Decreto 9/2014) y tiene unas finalidades, reguladas en el artículo 12 del mismo Decreto, que son distintas a la del Registro y que se refieren básicamente a promover y difundir la oferta turística de nuestra Comunidad, ofreciendo información general acerca de los establecimientos y actividades turísticas.

**Tercera. –** Aunque con carácter general el Proyecto de Decreto se circunscriba a modificaciones de carácter puntual, y sin perjuicio de las propuestas que expresamos en el presente Informe, el CES considera que el Proyecto de Decreto supone un cambio del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y del Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de la promoción de la actividad turística que, si bien de una manera tangencial y accesoria, puede coadyuvar en el objetivo del fomento y promoción del turismo de calidad a que deben tender los poderes públicos.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera. –** El **artículo 1 del Proyecto de Decreto modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.**

En sus Apartados Uno y Dos se realiza la modificación sobre la composición del Consejo Autonómico de Turismo ya adelantada en nuestra *Observación General Primera*:

- La Vocalía de *"Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de hostelería*" pasa a ser la de "*Cuatro*

*personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:*

- *Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración.*
- *Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.*
- *Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.*
- *Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de apartamentos turísticos*".

- La Vocalía de "*Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo"* pasa a ser la de "*Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León*".

**Segunda. –** Estos cambios efectuados en la composición del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León (que se identifica con el Pleno de este Consejo) lógicamente se trasladan a cada uno de los restantes órganos del Consejo Autonómico (Apartados Tres a Siete) de la manera siguiente:

- La Comisión Permanente, que tenía representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de hostelería y de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo, pasa a tener representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de cada uno de los cuatro subsectores ya expuestos y de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León, respectivamente.
- El Centro de Análisis turístico de Castilla y León, el Comité Permanente de desarrollo de

nuevos productos turísticos y la Mesa de la formación en materia de turismo, que sólo contaban con representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de hostelería, pasa a tener representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de cada uno de los cuatro subsectores mencionados.

**Tercera. –** Este Consejo valora favorablemente los cambios en la representación existente de las empresas de hostelería, pues la experiencia aconseja que se desdoble, adaptándose mejor a la actual realidad turística, diferenciando entre establecimientos de restauración y establecimientos hoteleros. No sucede lo mismo con las viviendas de uso turístico y los apartamentos turísticos, actividades recientes que necesitan aún tiempo para la más adecuada configuración de su representación.

Por otra parte, el Apartado Ocho modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 7/2012 para señalar que la determinación de la representatividad de las federaciones y asociaciones más representativas de los distintos subsectores turísticos se hará constar mediante la presentación del correspondiente certificado por quien ejerza la secretaría de la correspondiente federación o asociación "*previa convocatoria pública promovida por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo",* lo que presupone una mayor transparencia y publicidad que la "*previa solicitud formulada por el titular del órgano directivo central competente en materia de turismo"* (en la redacción todavía vigente del decreto 7/2012) y por ello lo valoramos favorablemente.

**Cuarta. –** Por otra parte, pasa a otorgarse representación al sector de guías de turismo "*de Castilla y León"* exclusivamente, puesto que con la redacción todavía existente se englobaría a todo el sector de las guías de turismo, debiendo entender tanto guías de turismo habilitados por la consejería competente en la materia de nuestra Comunidad como guías de turismo establecidos en cualquier otra parte del territorio español o de la Unión europea.

Este cambio normativo, a nuestro parecer, implicará un mayor conocimiento de la realidad turística castellana y leonesa de la persona en representación de este sector que participe en el

Consejo Autonómico de Turismo.

**Quinta. -** El **artículo 2 del Proyecto de Decreto modifica el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León** y nos centraremos en las modificaciones de carácter más sustancial.

En su Apartado Uno pasa a considerarse como actividad turística complementaria (y, por tanto, susceptible de inscribirse en el censo de promoción de la actividad turística) los comercios minoristas ubicados en los centros históricos, monumentales o lugares visitados por turistas abiertos los días festivos que vendan recuerdos o regalos y realizándose una enumeración no cerrada relativa a qué objetos pueden tener tal consideración de recuerdos o regalos. El Consejo considera acertada esta novedad que se introduce por el Proyecto de Decreto dentro de las actividades turísticas complementarias.

**Sexta. –** El Apartado Cuatro y tal y como ya hemos vendo adelantando distingue ahora entre una Sección Undécima del Registro de Turismo destinada a "*Guías de turismo de Castilla y León*" y otra Sección Duodécima destinada a "*Guías de turismo establecidos en Castilla y León, habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea*" (recordemos que en la redacción aún vigente existe únicamente una Sección Undécima dedicada, en general, a "*Guías de Turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León*") y esta diferenciación se justifica en la Exposición de Motivos del Proyecto en que *"…la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León diferencia los guías de turismo establecidos en Castilla y León de acuerdo con el sistema de acceso*" (lo que, en concreto, efectúa el artículo 25 de la citada Ley).

Y así, el Apartado Cinco se refiere al contenido de la inscripción de la Sección Undécima y el Apartado Seis al de la Sección Duodécima de una manera sustancialmente idéntica, salvo las diferencias intrínsecas a la distinta naturaleza de ambos tipos de guías de turismo, de tal manera que el dato sobre "*Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo de la Junta de Castilla y León"* de la Sección

Undécima es sustituido, lógicamente, por el de "*Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia"* de la Sección Duodécima.

Este Consejo considera conveniente hacer constar que cualquier comunicación o acceso a la información del Registro de Turismo de Castilla y León en relación a guías de turismo (y obviamente tanto de la Sección Undécima como de la Duodécima) vele por un especial cumplimiento de la normativa de protección de datos y que las circunstancias que puedan ser comunicadas o hechas públicas se circunscriban exclusivamente a la actividad profesional de guía de turismo y no a los datos estrictamente personales.

La mencionada diferente estructuración del Registro de Turismo implica que la Administración autonómica tramite de oficio los pertinentes cambios a la nueva Sección Duodécima de aquellos Guías de turismo establecidos en Castilla y León, habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea que estuvieran ya inscritos a la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa, lo que se contempla específicamente en la **Disposición Adicional Quinta del Proyecto de Decreto**.

**Séptima. –** El Apartado Siete modifica el artículo 10 del Decreto 9/2014 relativo al procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas en el Registro de Turismo.

En primer lugar, respecto de los supuestos de cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo de oficio cuando se tenga conocimiento fehaciente del cese de actividad, a juicio del Consejo sería conveniente especificar el órgano que, en última instancia debe tener tal conocimiento fehaciente para así proceder efectivamente a tal cancelación de la inscripción.

La mayor novedad estriba en la incorporación de un nuevo apartado 5 dentro del citado artículo 10 en el que se contempla la posibilidad de anotar en el registro la suspensión temporal del establecimiento o la actividad turística cuando sea comunicada por el interesado "*motivando las circunstancias que le impiden el ejercicio de la actividad*". Con carácter general estimamos adecuada la regulación (además de que consideramos que probablemente se esté dando respuesta normativa a problemas específicos que pudieran estar produciéndose en el sector).

Ahora bien, nos plantea dudas la actual redacción del último inciso por el que *"La*

*suspensión temporal se asimila a la situación de baja durante el periodo que dure el cese de la actividad, por lo que no podrá ser promocionada la actividad ni se considerará inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León cuando sea un requisito para obtener ayudas económicas"* puesto que entendemos que esta previsión debe resultar de aplicación cuando la suspensión temporal obedezca a la voluntad del titular de la actividad o establecimiento y no cuando dicha suspensión obedezca a causas de fuerza mayor o que escapen a la voluntad del interesado, todo ello sin perjuicio de la actividad inspectora o verificadora de la administración autonómica turística.

**Octava. –** A lo largo del texto modificatorio del Proyecto de Decreto se hace referencia a los términos "*órgano directivo central competente en materia de turismo*" (Artículo 1 del Proyecto, Apartado Ocho; Artículo 2 del Proyecto, Apartados Siete y Once) y "*órgano periférico competente en materia de turismo*" (Artículo 2 del Proyecto, Apartados Siete y Diez) y por razones de mayor claridad y facilidad interpretativa este Consejo estima conveniente que el propio texto del Proyecto especifique que el órgano directivo central debe entenderse en el sentido del artículo 37 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León mientras que el órgano periférico ha de entenderse en el sentido del artículo 42 de la misma Ley 3/2001.

**Novena.-** La **Disposición Adicional Primera del Proyecto de Decreto** dispone que en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa "*se nombrarán a las personas titulares de las vocalías y sus suplentes, relacionados en el artículo 4.1.c) en los párrafos 5.º a 11.º del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento"* (esto es, el nombramiento de las nuevas vocalías derivadas de la modificación del Proyecto de Decreto que relacionamos en nuestra *Observación Particular Primera*).

Ahora bien, considera el CES que, dado que el mandato de todas las Vocalías de la Comisión es por periodo de cuatro años (como señala el artículo 6 del Decreto 7/2012 y que en este punto no es modificado), se plantea la duda de si el nombramiento de estas nuevas Vocalías sería por el

periodo restante de cuatro años de las Vocalías ya existentes o si, por el contrario, se iniciaría un nuevo mandato de cuatro años para todas las Vocalías, circunstancia que estimamos debería aclararse totalmente en la redacción del Proyecto.

**Décima. -** La **Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Decreto** establece la obligación de relacionarse electrónicamente con la administración autonómica turística para todos los titulares de establecimientos y actividades turísticas regladas (lo que incluye también a personas físicas, tal y como establece la Exposición de Motivos del texto informado).

Como es sabido, las personas físicas no están obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas (artículo 14.1 de la Ley 39/2015) pero *"Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesario"* (artículo 14.3 de la misma Ley 39/2015), que es precisamente lo que se efectúa por el presente Proyecto y consideramos razonable y adecuado, si bien ello debe conllevar a nuestro juicio el apoyo de todo tipo y la facilitación de cualquier trámite por parte de la administración autonómica turística, especialmente para pequeñas empresas que sean personas físicas y, sobre todo, para las enclavadas en el medio rural.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera. –** Con carácter general en relación a los órganos de participación institucional, desde el CES queremos reiterar el principio básico de la participación directa y presencia en los mismos de las organizaciones que la legislación estatal (artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y Disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) y nuestra normativa autonómica (Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y Regulación de la Participación Institucional) reconocen como más representativos de los intereses económicos y sociales. En este caso, al tratarse de un proyecto

normativo autonómico la participación corresponde a la organización empresarial más representativa (CEOE Castilla y León) y a las organizaciones sindicales más representativas (CC.OO. y UGT) en nuestra Comunidad.

Asimismo, al tratarse del Consejo Autonómico de Turismo deben incluirse las organizaciones empresariales con suficiente representatividad en los distintos ámbitos de actividad del sector del turismo (Disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores) así como las organizaciones sindicales con suficiente representatividad en el sector del turismo (artículo 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical) entre las que se hallan la Federación de Servicios de CC.OO. y la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT.

Es por este mismo principio fundamental de la representatividad sectorial por el que el CES no considera adecuada ni viable la presencia directa, al menos en el momento actual, dentro de la composición del Consejo de las vocalías de viviendas de uso turístico y de apartamentos turísticos.

**Segunda. -** El Consejo Económico y Social de Castilla y León se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

V5.5 09-11-2023

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 7/2012, DE 1 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO AUTONÓMICO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EL DECRETO 9/2014, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN Y EL CENSO DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA DE CASTILLA Y LEÓN.**

La respuesta a las necesidades, que se expresan seguidamente, que se han ido manifestando desde la aprobación de los decretos que regulan el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León han llevado a plantear la modificación puntual de su regulación.

En ese sentido, se propone modificar el Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

En los últimos años han aparecido nuevos tipos de alojamientos turísticos como las viviendas de uso turístico o los apartamentos turísticos que suponen un porcentaje importante de los establecimientos de alojamiento que en la actualidad existen en la Comunidad, por lo que se ha considerado conveniente incorporar a los representantes de esos sectores al Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

Asimismo, es oportuno contar con una representación específica para establecimientos de restauración y para establecimientos hoteleros, pues ambos se encuentran ahora mismo encuadrados en el término genérico de hostelería, lo que seguramente dificulta que todos los puntos de vista sean escuchados.

Por otra parte, la modificación pretende establecer un procedimiento que sirva para asegurar una adecuada representatividad de las federaciones y asociaciones de los subsectores turísticos en el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.

De igual forma, es necesario modificar el Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León para adecuarlo a las circunstancias actuales, entre las que destacan la aparición de nuevas actividades turísticas complementarias y la nueva normativa en materia de procedimiento administrativo y de protección de datos.

Además, se recoge la posibilidad de tramitar la suspensión temporal en el Registro de turismo cuando el titular acredita la existencia de circunstancias que impide su continuidad.

Asimismo, teniendo en cuenta que la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León diferencia los guías de turismo establecidos en Castilla y León de acuerdo con el sistema de acceso, se ha considerado más adecuado adaptar la regulación en la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León creando una sección específica para los guías de turismo establecidos en Castilla y León que han sido habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados miembros de la Unión Europea.

En cualquier caso, eso no afecta a la libre prestación de servicios ni el derecho de establecimiento del resto de guías habilitados por otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados miembros de la UE, que pueden seguir realizando su actividad en Castilla y León en los términos recogidos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, sin estar obligados a solicitar su inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.

El presente decreto, que se dicta en el marco de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de promoción del turismo y su ordenación, recogida en el artículo 70.1. 26.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

También se puede destacar la participación y la colaboración específica de los órganos competentes en materias directamente relacionadas con su contenido, y de los principales agentes afectados por la norma en la tramitación del proyecto de decreto.

Por ello, por razones de eficacia y simplificación administrativa, se consideró que la mejor opción era tramitar en un sólo decreto la modificación de los dos decretos referidos para alcanzar esos objetivos.

Asimismo, con el fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, en las modificaciones propuestas no se imponen nuevas medidas restrictivas y se facilita y agiliza la gestión a través de los medios electrónicos.

El contenido del presente decreto se estructura en dos artículos, seis disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El artículo primero, que incluye ocho apartados, modifica el Decreto 7/2012, de 1 de marzo. Esas modificaciones afectan a siete artículos y una disposición adicional, referidos a la composición del Pleno, de la Comisión Permanente, del Centro de análisis turístico de Castilla y León, del Comité permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos y de la Mesa de la formación en materia de turismo.

En el artículo segundo se modifica el Decreto 9/2014, de 6 de marzo. Se estructura en once apartados, donde se recogen modificaciones del articulado referidas a la adaptación a la nueva normativa, al contenido y estructura de la inscripción, así como al procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas, y efectos de la inclusión en el Censo.

El presente decreto se completa con seis disposiciones adicionales, referidas al nombramiento de los miembros del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León; la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los titulares de establecimientos y actividades turísticas; el procedimiento de consulta y verificación de datos de los procedimientos administrativos; la protección de datos de carácter personal; así como la modificación del Registro de Turismo de Castilla y León, y actualización de sus datos.

En concreto, en la disposición adicional tercera se establece la obligación para todos los titulares de los establecimientos y actividades turísticas de relacionarse por medios electrónicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tener una dedicación profesional, con independencia de que sea una persona física o jurídica.

Además, se incluyen dos disposiciones finales referidas a la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

Este decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y por la Comisión delegada de asuntos económicos de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León), y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

**PROPONE**

**Artículo 1**: **Modificación del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.**

El Decreto 7/2012, de 1 de marzo por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento queda modificado en los siguientes términos:

**Uno. -** Se modifica el punto 5º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 *Composición del Consejo Autonómico de Turismo* con la siguiente redacción:

> "5º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:
> - Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
> - Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
> - Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
> - Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos".

**Dos**.- Se modifica el punto 11º de la letra c) del apartado 1 del artículo 4 *Composición del Consejo Autonómico de Turismo* con la siguiente redacción:

> "11 º Una persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de guías de turismo de Castilla y León."

**Tres.-** Se modifica el punto 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 *La Comisión Permanente*, con la siguiente redacción:

"3º: Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos".

**Cuatro. -**Se modifica el punto 9º de la letra b) del apartado 2 del artículo 10 *La Comisión Permanente*, con la siguiente redacción:

"9º La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de los guías de turismo de Castilla y León".

**Cinco. -** Se modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 11 *El Centro de Análisis turístico de Castilla y León*, con la siguiente redacción:

"2º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.

- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos"

**Seis. -** Se modifica el punto 3º de la letra b) del apartado 2 del artículo 12 *El Comité Permanente de desarrollo de nuevos productos turísticos* con la siguiente redacción:

"3º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos".

**Siete.-** Se modifica el punto 2º de la letra b) del apartado 2 del artículo 13 *La Mesa de la formación en materia de turismo* con la siguiente redacción:

"2º Cuatro personas en representación de las federaciones o asociaciones castellanas y leonesas más representativas de cada uno de estos sectores:

- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos de restauración.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de establecimientos hoteleros.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios de viviendas de uso turístico.
- La persona en representación de la federación o asociación castellana y leonesa más representativa de empresarios apartamentos turísticos".

**Ocho.-** Se modifica el apartado segundo de la disposición adicional segunda, *Federaciones y asociaciones más representativas de los subsectores turísticos* con la siguiente redacción:

"2. Para determinar su condición de más representativa, las federaciones y las asociaciones de los referidos subsectores inscritos en los registros citados, podrán presentar, previa convocatoria pública promovida por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo, un certificado, expedido por el secretario de la federación o de la asociación, en el que consten el número de socios en los términos indicados en el apartado anterior y la representación territorial".

**Artículo 2: Modificación del Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.**

El Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León queda modificado en los siguientes términos:

**Uno**. - Se incorpora la letra u) al apartado 2 del artículo 3, *Ámbito objetivo*, con la siguiente redacción:

"u) Comercios minoristas dedicados a la venta de recuerdos y regalos incluyendo, entre otros, productos de artesanía, gastronomía, moda, textiles serigrafiados, imanes, o joyería típica, que difundan la imagen, costumbres y tradiciones de la Comunidad de Castilla y León. Esos comercios deberán estar ubicados en los centros históricos, monumentales o lugares visitados por los turistas, que estén abiertos los días festivos, y estén destinados principalmente a los turistas".

**Dos**. - Se modifica el artículo 5, *Acceso a la información*, con la siguiente redacción:

"1. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada tendrá acceso a la información que en cada momento conste en el Registro de Turismo de Castilla y León y en el Censo de Promoción de la actividad turística de Castilla y León.

2. El acceso y gestión de los datos de carácter personal contenidos en el registro y censo se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de transparencia de la actividad pública, el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales y garantía de los derechos digitales".

**Tres. -** Se modifica el Artículo 6, *Funciones*, con la siguiente redacción:

"El Registro de Turismo desarrollará las siguientes funciones:

a) Anotar los datos relativos a las altas, modificaciones y bajas de los establecimientos, actividades y guías de turismo a que se refiere el artículo 28.1 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

b) Certificar sobre los datos obrantes en el Registro de Turismo.

c) Ser un instrumento de consulta de los datos que constan en el Registro de Turismo.

d) Cualquier otra que le sea encomendada por la Consejería competente en materia de turismo".

**Cuatro. -** Se modifica el artículo 7, *Estructura*, con la siguiente redacción:

"k) Sección Undécima: Guías de turismo de Castilla y León.

l) Sección Duodécima: Guías de turismo establecidos en Castilla y León, habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea."

**Cinco. -** Se modifica el apartado 2 del artículo 8, *Contenido de la inscripción*, con la siguiente redacción:

"2 .Para cada uno de los guías de turismo de Castilla y León incluidos en la Sección Undécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo.

b) Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo de la Junta de Castilla y León.

c) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo.

d) Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, género, números de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.

e) Idiomas para los que está habilitado.

f) Materias en las que tenga reconocida una especialización por la Consejería competente en materia de turismo, en su caso.

g) Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo, en su caso.

h) Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación otorgada por la Consejería competente en materia de turismo".

**Seis. -** Se incorpora el apartado 3 al artículo 8, *Contenido de la inscripción*, con la siguiente redacción:

"3. Para cada uno de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Duodécima, se abrirá una hoja de inscripción en la que se harán constar, los siguientes datos:

a) Número de inscripción asignado en el Registro de Turismo de Castilla y León.

b) Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia.

c) Fecha de obtención de la correspondiente habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia.

d) Número de inscripción en el Registro correspondiente de la habilitación otorgada por la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de la Unión Europea de procedencia, en su caso.

e) Fecha de comunicación del establecimiento en Castilla y León como guía de turismo.

f) Fecha de la Resolución por la que se procede al reconocimiento de la cualificación profesional para los guías de turismo habilitados por otros Estados miembros de la Unión Europea, que soliciten el establecimiento en Castilla y León.

g) Fecha de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León

h) Número de identificación fiscal o número de identidad de extranjero, apellidos y nombre, género, números de teléfono, dirección de correo electrónico y domicilio del interesado.

i) Idiomas para los que está habilitado.

j) Fecha, causa y tipo de baja de la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León, en su caso.

k) Otros datos relevantes que se deriven de la correspondiente habilitación, del reconocimiento de la cualificación, o de la comunicación de establecimiento en Castilla y León"

**Siete. -** Se modifica el artículo 10, Procedimiento de inscripción de las altas, modificaciones y bajas, con la siguiente redacción**:**

"1. El procedimiento de las inscripciones de oficio, las modificaciones de los datos inscritos y las cancelaciones de la inscripción en el Registro de Turismo se ajustarán a la normativa sustantiva específica que regule los establecimientos, actividades y guías de turismo, en cada caso.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, la inscripción en el Registro de Turismo se practicará de oficio una vez presentadas las correspondientes declaraciones responsables u obtenidas las habilitaciones a las que se refieren, respectivamente, los artículos 21 y 25 de la citada ley.

3. Los datos inscritos podrán modificarse previa presentación por las personas interesadas de la correspondiente comunicación en los términos previstos en la normativa turística, o bien de oficio, por el órgano periférico competente en materia de turismo cuando haya tenido conocimiento fehaciente de la modificación.

4. Procederá la cancelación de la inscripción en el Registro de Turismo, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de establecimientos y actividades turísticas incluidos en las Secciones Primera a Décima del Registro de Turismo:

1º. Cuando cese la actividad, previa presentación de la comunicación por los titulares de los establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre; o bien de oficio por los órganos competentes en materia de turismo, cuando tengan conocimiento fehaciente del cese de la actividad. Además, en el caso de cese de la actividad por el fallecimiento del titular, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.

2º. Cuando los órganos competentes en materia de turismo, en ejercicio de las facultades de control e inspección, previstas en el artículo 24 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, comprueben la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe a la declaración responsable, o el incumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación para los establecimientos, actividades de intermediación turística, de turismo activo y otras actividades no vinculadas a un establecimiento físico.

b) En el caso de los guías de turismo establecidos en la Comunidad de Castilla y León incluidos en la Sección Undécima del Registro de Turismo, la baja podrá producirse:

1º. A solicitud de la persona interesada.

2º. De oficio, por parte del órgano directivo central competente en materia turismo, cuando se notifique su inhabilitación firme mediante procedimiento administrativo o judicial, o bien cuando se tenga conocimiento fehaciente del cese de la actividad.

3º. En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la baja podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano directivo central competente en materia de turismo previo conocimiento del hecho causante.

c) En el caso de los guías de turismo establecidos en Castilla y León incluidos en la Sección Duodécima del Registro de Turismo, la baja podrá producirse:

1º. A solicitud de la persona interesada.

2º. De oficio, por parte del órgano directivo central competente en esta materia turismo, cuando se notifique su inhabilitación firme mediante procedimiento administrativo o judicial, o bien cuando se tenga conocimiento fehaciente del cese de la actividad, o bien que ha dejado de estar establecido en Castilla y León.

3º. En el caso de fallecimiento del guía de turismo, la baja podrá ser solicitada por sus derechohabientes o bien acordada por el órgano directivo central competente en materia de turismo previo conocimiento del hecho causante.

5. Se anotará en el Registro de Turismo de Castilla y León la suspensión temporal del establecimiento o de la actividad turística, cuando sea comunicado por el interesado motivando las circunstancias que le impiden el ejercicio de la actividad.

El plazo máximo de la suspensión será de un año debiendo comunicar con anterioridad la fecha de reinicio de la actividad. Se podrá prorrogar la suspensión por el plazo máximo de otro año previa comunicación del titular

Transcurrido ese plazo, sin que comunique expresamente que continua con la actividad turística, de oficio se dará de baja de forma definitiva al establecimiento o actividad en el citado Registro.

No se podrá suspender la actividad más de dos veces por año natural

La suspensión temporal se asimila a la situación de baja durante el periodo que dure el cese de la actividad, por lo que no podrá ser promocionada la actividad ni se considerará inscrito en el Registro de Turismo de Castilla y León cuando sea un requisito para obtener ayudas económicas".

**Ocho.** Se modifica el apartado a) del artículo 13, *Estructura*, con la siguiente redacción:

"a) Sección Primera: Establecimientos, actividades turísticas y guías de turismo inscritos en el Registro de Turismo. A su vez, esta Sección se subdivide en doce subsecciones que se corresponden con las secciones contempladas en el artículo 7 de este decreto".

**Nueve. -** Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 14*, Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*, con la siguiente redacción:

"a) En las Oficinas de Asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o en los lugares relacionados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa que lo regule".

**Diez. -** Se modifica el apartado 5 del artículo 14, *Procedimiento para la inclusión en el censo de promoción de la actividad turística de las actividades turísticas complementarias*, con la siguiente redacción:

"5. Las solicitudes de inclusión de las actividades turísticas complementarias se resolverán en el plazo de tres meses desde su presentación, por el órgano periférico competente en materia de turismo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo. En todo caso, se denegará la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística a aquellas actividades que no cumplan los requisitos previstos en la normativa turística.

La resolución se notificará a los interesados, y podrá ser recurrida en la forma y plazos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de la Administraciones Públicas".

**Once. -** Se modifica el artículo 19, *Efectos de la inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística*, con la siguiente redacción:

"El órgano directivo central competente en materia de turismo, en función de los objetivos de sus campañas, podrá promocionar a los establecimientos y actividades turísticas incluidas en el Censo de promoción de la actividad turística a través de los medios que considere adecuados".

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera**. - *Nombramiento de vocales de las federaciones y asociaciones más representativas de los subsectores turísticos del Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León.*

En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de este decreto, se nombrarán a las personas titulares de las vocalías y sus suplentes, relacionados en el artículo 4.1.c) en los párrafos 5.º a 11.º del Decreto 7/2012, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y se establece su régimen de organización y funcionamiento.

**Segunda. -** *Obligación de relacionarse electrónicamente con la administración autonómica turística*

Conforme establece el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación electrónica será obligatoria en todas las fases de los procedimientos para los titulares de todos los establecimientos y actividades turísticas regladas, en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si la documentación se presenta presencialmente, se requerirá al interesado para que subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Los formularios de cada procedimiento estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

Esta obligación se aplicará a todos los procedimientos de acceso y ejercicio a las actividades y establecimientos turísticos.

**Tercera**- *Consulta y verificación de datos en los procedimientos en materia turística*

La presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones en los procedimientos en materia de turismo, mediante el formulario correspondiente accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl, de acuerdo con la disposición adicional 8ª de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habilita a la administración a verificar y consultar tanto la identidad personal del solicitante como la identidad personal de la persona física representante de la persona jurídica que actúa como declarante titular. También podrá consultar la existencia e identidad de los administradores de empresas, la copia simple de la escritura donde aparecen y los posibles apoderamientos que pudieran tener y conocer la notaría donde se ha hecho.

Asimismo, podrá consultar el domicilio de los interesados que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en otros registros oficiales. También podrá consultar los datos que consten en catastro sobre la ubicación y características del establecimiento en el que se desarrolle la actividad turística.

Dichas consultas y verificaciones se llevarán a cabo a través de redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

En el caso de oposición a que la administración consulte o recabe esta información los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Los relativos a la identidad personal del solicitante y/o representante mediante copia del DNI/NIE.
2. Los relativos a los poderes de representación del representante aportando los poderes de representación habilitantes.
3. Los relativos al domicilio aportando certificado de empadronamiento.
4. Los relativos a la ubicación y características del establecimiento aportando certificación catastral.

**Cuarta. -** *Protección de datos de carácter personal.*

Los datos de carácter personal, facilitados por las personas interesadas para su inscripción en el Registro de Turismo o para su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, se tratarán de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora en materia de protección de datos de carácter personal.

**Quinta. -** *Modificación del Registro de Turismo de Castilla y León*

Se tramitará de oficio el cambio de la sección undécima a la duodécima de los Guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas o Ciudades Autónomas, o bien Estados de la Unión Europea, establecidos en Castilla y León, que estuvieran inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

**Sexta. -** *Actualización de los datos del Registro de Turismo de Castilla y León*

Se procederá de oficio, previa audiencia a los interesados a través de la publicación en el Diario oficial que corresponda, a la cancelación de la inscripción de los establecimientos y actividades turísticas incluidos en las Secciones Primera a Décima del Registro de Turismo de Castilla y León, que no hayan efectuado ninguna comunicación a los órganos competentes en materia de turismo, en los términos previstos en la normativa turística, desde el día 31 de diciembre de 1999 hasta la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Los titulares de los establecimientos y actividades turísticas en ejercicio, cuya inscripción se haya cancelado de oficio en virtud de esta disposición, podrán, en cualquier momento, acreditar la continuidad de la actividad turística, quedando sin efecto la cancelación de esta inscripción, recuperándose el número y el resto de la información del registro original.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera. -** *Habilitación de desarrollo*

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

**Segunda. -** *Entrada en vigor***.**

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

IP 3/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León.

Fecha de aprobación
24 de abril de 2024

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 25 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 11 de abril de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 19 de abril de 2024, lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en sesión celebrada el 24 de abril de 2024 lo aprobó por unanimidad.

## I.- Antecedentes

### a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que en su artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.
- Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales, particularmente sus artículos 36 a 41 sobre "Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias" (última modificación por Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego).
- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas, que determina las

funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia y que serán todas las que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las que permanecen en exclusividad en esta y que son:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
- Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional:
  - ✓ Estadísticas para fines estatales.
  - ✓ Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, particularmente su Disposición Adicional Primera sobre "Organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales."
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo).

**b) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de

noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 27º por el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de *"Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro."*

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León), particularmente artículos 3 y 19.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas). Particularmente sus artículos 34 a 38 sobre "Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias."
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 20/2023, de 19 de octubre).
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 53/2014, de 23 de octubre), particularmente su Anexo 4º sobre *"Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias".*

  Se prevé su modificación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la

organización del Juego de las Chapas.

- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 28/2015, de 24 de abril).
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 39/2018, de 27 de septiembre).
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 38/2018, de 27 de septiembre).
- Decreto 39/2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de los Permisos de Explotación y Comercialización de los Juegos de Competencia Autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 42/2018, de 27 de septiembre).
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 40/2018, de 27 de septiembre).
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 41/2018, de 27 de septiembre).
- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del

Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.

- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/651/2013, de 24 de julio, por la que se aprueban y regulan las variedades de los juegos de póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/1077/2016, de 16 de diciembre, por la que se crea el tipo especial de juego del bingo, denominado Maxibingo, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/749/2018, de 8 de junio, relativa al procedimiento de autorización de instalación de terminales físicos accesorios que permiten la participación en juegos y apuestas online de ámbito estatal en establecimientos presenciales de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/474/2020, de 3 de junio, por la que se crea la variante del juego del bingo electrónico, denominada Bingo Electrónico de Sala, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

**c) de otras Comunidades Autónomas:**

Podemos mencionar los siguientes Decretos o normas de rango inferior de otras Comunidades Autónomas análogas al Proyecto de Decreto informado:

- *Andalucía:* Decreto 325/1988, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (modificado por Decreto 91/2011, de 19 de abril, por el que se modifican diversos Decretos en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía para su adaptación a la Ley

17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).

- *Aragón:* Decreto 56/2019, de 9 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.
- *Canarias*: Decreto 174/1989, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones aleatorias de la Comunidad Autónoma de Canarias (modificado por Decreto 13/1993, de 28 de enero).
- *Cataluña:* Decreto 397/2011, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales (modificado por Decreto 163/2015, de 21 de julio).
- *Comunidad Autónoma de Madrid*: Orden 3785/1999, de 15 de noviembre, del Consejero de Hacienda, por la que se regula la autorización de rifas, tómbolas y de combinaciones aleatorias con fines publicitarios (modificada por Orden de 11 de junio de 2010).
- *Comunidad Foral de Navarra:* Decreto foral 94/1991, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.
- *Comunidad Valenciana:* Decreto 129/1989, de 16 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

**d) Otros (Informes Previos del CES de Castilla y León):**

- Informe Previo 3/2023 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 20/2023, de 19 de octubre): https://goo.su/qoVjun
- Informe Previo 9/2022 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León (posterior Ley 2/2024, de 15 de marzo): https://bit.ly/3WePcQw
- Informe Previo 15/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos

de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre (posterior Decreto 42/2018, de 27 de septiembre): https://bit.ly/3fh1LcF.

- Informe Previo 14/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 febrero (posterior Decreto 39/2018, de 27 de septiembre): https://bit.ly/3LGfkhF.
- Informe Previo 13/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero (posterior Decreto 38/2018, de 27 de septiembre): https://bit.ly/3xM0lNq.
- Informe Previo 12/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio (posterior Decreto 40/2018, de 27 de septiembre): https://bit.ly/3xHcR0P.
- Informe Previo 11/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre (posterior Decreto 41/2018, de 27 de septiembre: https://bit.ly/3feeHzD.
- Informe Previo 12/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero (posterior Decreto 17/2003, de 6 de febrero): https://bit.ly/3DLFQUY.
- Informe Previo 4/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014): https://bit.ly/3qZBcuT.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 21/2013):https://bit.ly/3LEMMFa.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2013 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014, de 23 de octubre): https://bit.ly/3C3AHXb.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2012 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 39/2012, de 31 de octubre): https://bit.ly/3dGgnS7.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 1/2008, de 10 de enero): https://bit.ly/3C3u8DP.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2005): https://bit.ly/3SmVp9E.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): https://bit.ly/3LEkhYd.

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un Artículo único por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León y tres Disposiciones Finales.

La Disposición Final Primera modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León a través de tres apartados:

- El Apartado 1 modifica el párrafo tercero del punto I (sobre "Denominación") del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- El Apartado 2 modifica el apartado 1, del punto II (sobre "Modalidades") del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.
- El Apartado 3 modifica el punto III (sobre "Elementos Personales") del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

La Disposición Final Segunda contiene la habilitación para el desarrollo normativo del Decreto y la Disposición Final Tercera dispone la futura entrada en vigor del texto que se informa a los veinte días de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

Por su parte, el Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León (que se aprueba por el Artículo único del texto que se informa) consta de 28 artículos y una Disposición Final y se desarrolla en la forma siguiente:

- Título I ("Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico"), artículos 1 y 2.
- Título II ("Definiciones"), artículo 3.
- Título III ("De las rifas y tómbolas"), artículos 4 a 10:
    - Capítulo I ("Clases y requisitos de rifas y tómbolas"), artículos 4 y 5.
    - Capítulo II ("Organizadores de rifas y tómbolas"), artículos 6 a 8.
    - Capítulo III ("Formalización de la solicitud"), artículos 9 y 10.
- Título IV, erróneamente identificado como "III" en el texto del Proyecto ("De las combinaciones aleatorias con fines publicitarios"), artículos 11 a 17:
    - Capítulo I ("Clases y requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios"), artículos 11 y 12.
    - Capítulo II ("Organizadores de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios"), artículos 13 a 15.
    - Capítulo III ("Formalización de la solicitud"), artículos 16 y 17.

- Título V, erróneamente identificado como "IV" en el texto del Proyecto ("Régimen de las autorizaciones de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios"), artículos 18 a 23:
    - Capítulo I ("Régimen de las autorizaciones"), artículos 18 a 23.
- Título VI, erróneamente identificado como "V" en el texto del Proyecto ("Régimen sancionador, Infracciones y sanciones"), artículos 24 a 28.
- Disposición Final Primera, por la que se habilita a la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa previa del artículo 23 del Proyecto.

## III.- Observaciones Generales

**Primera. -** El Proyecto normativo sometido a Informe responde a la necesidad surgida del contenido del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León que, en su Anexo 4º, contiene una somera regulación de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias y somete su reglamentación específica a lo que dicte la disposición reguladora correspondiente, que es este proyecto de decreto.

Por tanto, resulta preciso determinar reglamentariamente el régimen jurídico de estas modalidades de juego, las únicas pendientes de una regulación detallada que sí se ha efectuado en el resto de los tipos de juegos y apuestas (tal y como se detalla en los Antecedentes de este mismo Informe), y más específicamente, los requisitos que han de cumplirse para ser titulares de las autorizaciones administrativas, el régimen al que quedan sometidas y el régimen sancionador.

**Segunda. -** El proyecto de decreto va a regular, por una parte, las rifas y tómbolas y, por otra, las combinaciones aleatorias con fines publicitarios, siendo las tres, modalidades de juego comprendidas en el concepto básico de "sorteo", entendido como aquella modalidad de juego en el que un premio se atribuye a alguno de los participantes determinado al azar.

Por **rifa** se entiende el sorteo de uno o varios objetos previamente determinados entre los adquirentes de billetes o papeletas de importe único y que pueden diferenciarse entre sí mediante una numeración o por cualquier otro medio.

La **tómbola** es aquella modalidad de juego en la que el participante interviene en el sorteo de diversos objetos expuestos al público mediante la compra de billetes o papeletas en los que, en su caso, consta el premio obtenido.

Desde la aprobación de la Ley de 16 de julio de 1949, de celebración de rifas (que, aunque sin resultar aplicable, desde un punto de vista estrictamente formal estuvo vigente hasta su derogación expresa por el apartado 2 de la Disposición Derogatoria de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego) lo esencial en el concepto de rifa y tómbola es que su objeto sean bienes materiales y no, en ningún caso, dinero o signo que lo represente. La adquisición de boletos con premio en metálico no se considera rifa sino **lotería** y la venta de ese tipo de boletos queda reservada al Estado, las comunidades autónomas, y por excepción, en virtud de convenio expreso, a la ONCE.

La **combinación aleatoria con finalidades publicitarias o promocionales,** por su parte, es una modalidad de juego en la cual una persona física o jurídica sortea un premio en metálico, especies o servicios, con finalidades exclusivamente publicitarias o de promoción de un producto o servicio, entre las personas que, o bien adquieren sus productos o servicios, o bien tienen la condición actual o potencial de clientes. La única contraprestación es el consumo del producto o servicios, sin que haya ningún incremento adicional del coste ordinario.

La participación del público en estas actividades debe ser gratuita y no debe darse sobreprecio o tarificación adicional, sea cual sea el procedimiento o sistema a través del cual se realicen.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** La Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto contiene una *modificación del Anexo 4º* (sobre "Rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias") del *Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero,* que se efectúa para asegurar la coherencia entre la regulación reglamentaria detallada de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios que se efectúa a través del Artículo único del Proyecto de Decreto, por un lado y la regulación somera que se efectúa de estas mismas figuras junto a las restantes modalidades de juego dentro del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad.

La modificación del párrafo tercero del *punto I ("Denominación")* tiene por finalidad dar una nueva definición de la combinación aleatoria con fines publicitarios que, en la redacción todavía vigente, hace referencia a estar en posesión de papeleta o billete mientras que con la nueva redacción se hace referencia a que los premios en metálico, en especie o servicios, se puedan conseguir entre *"quienes consuman el producto o servicio objeto de publicidad*" sin más especificación, y esta novedad se traslada también a la modificación del *punto III ("Elementos personales")* del mismo Anexo 4º.

De igual manera esta nueva definición de combinaciones aleatorias es la que, para evitar incoherencias entre nuestra normativa, es la que se contiene en el artículo 3.3 del Reglamento reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León que se aprueba por el Artículo único del Proyecto.

El CES considera más adecuada esta nueva redacción al no circunscribirse la celebración de combinaciones aleatorias exclusivamente a la tenencia de una papeleta o billete como hasta ahora se efectuaba, entendiéndose sin embargo a nuestro parecer que esta posibilidad (esto es, requerir de una papeleta o billete para participar en una combinación aleatoria) sería un supuesto permitido dentro de la regulación más amplia que ahora se efectúa pero, en cualquier caso, consideramos conveniente que se aclare en la Exposición de Motivos del Decreto finalmente publicado o, al menos, en la Memoria que acompaña al Proyecto ahora informado.

**Segunda. -** La modificación del apartado 1 del *punto II ("Modalidades")* del Anexo 4º contiene

una nueva redacción de la clasificación de rifas y tómbolas, no produciéndose modificación de la clasificación de las combinaciones aleatorias (contenidas en el apartado 2 del punto II) que, por tanto, siguen siendo de tracto único (cuando el sorteo se celebra en fecha única) y de tracto sucesivo (cuando se celebra de forma sucesiva en varias fechas).

En la redacción todavía vigente, la clasificación de rifas y tómbolas benéficas y de utilidad pública se efectúa además de por un criterio de finalidad por un criterio personal, de tal manera que para que rifas y tómbolas sean clasificadas como benéficas o de utilidad pública necesariamente han de ser organizadas por *"Instituciones, Ayuntamientos u otras Corporaciones o Entidades*", mientras que con la redacción propuesta la clasificación pasaría a ser exclusivamente finalista, de tal manera que:

- En las benéficas el importe de los beneficios obtenidos se destina a satisfacer fines no lucrativos del organizador;
- En las de utilidad pública el importe de los beneficios obtenidos se destina a fines de reconocida utilidad pública del organizador;
- En las de interés particular el importe de los beneficios obtenidos no se aplica a ninguno de los fines de las otras dos modalidades de rifas o tómbolas.

En una primera aproximación el CES considera más adecuada la clasificación efectuada por el texto que informamos, pero en el caso de las rifas o tómbolas *"de utilidad pública"* estimamos que, por su propia naturaleza y finalidad, sólo podrían ser organizadas por sujetos públicos o, todo lo más, por asociaciones que hayan sido reconocidas como de utilidad pública y, por ello, estimamos que estos aspectos deberían ser recogidos expresamente en el texto que se informa.

**Tercera. -** Como ya hemos señalado, el *Artículo único* del Proyecto de Decreto aprueba el *Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios* y consta de seis Títulos (tal y como detallamos en la parte correspondiente a la estructura del proyecto de Decreto de este mismo Informe). En el texto remitido al Consejo aparecen dos títulos III, lo que entendemos como un error que se subsanará al redactar el proyecto de Decreto definitivo.

En el Título I, *Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico*, se establece como ámbito

territorial de aplicación del futuro reglamento la Comunidad de Castilla y León. De esta forma, también quedan comprendidos dentro de su ámbito de aplicación las rifas y tómbolas celebradas con ocasión de ferias o fiestas locales cuando correspondan a entidades locales pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que en otras comunidades autónomas son objeto de regulación específica en normas similares a la que se informa.

En el caso de sorteos de ámbito estatal, la norma aplicable es la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego para las rifas y tómbolas. No así para las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la ley estatal [artículo 2.2. c)].

**Cuarta. -** En el Título II, *Definiciones*, se precisan las características de cada una de las tres modalidades de juego reguladas en el proyecto de Decreto (rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios).

En la definición de rifa y tómbola, como instrumentos de participación, se mencionan únicamente los billetes o papeletas (se entiende que en soporte físico), sin que se haga referencia, como hace la ley estatal, a otros documentos o soportes de participación, ya sean de carácter informático, telemático o interactivo.

A este respecto, debemos recordar que el Decreto 39/ 2012, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 3, *Juegos amparados por los permisos*, establece que "*los permisos de explotación y comercialización habilitarán a las entidades en cada subsector de casinos, bingos o máquinas, para el desarrollo de forma remota de las actividades de juego de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma que se encuentren incluidas en los Anexos 1, 2, 4, 6, 7 y 9 del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León…*" y que el Anexo 4º está dedicado a las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, lo que hace posible, en principio, su celebración de forma remota.

**Quinta. -** En el Título III, *De las rifas y tómbolas*, se regulan sus clases y requisitos (Capítulo I), a los organizadores de las rifas y tómbolas (Capítulo II), y la formalización de la solicitud (Capítulo III). En relación a este último Capítulo, el artículo 10 se refiere a los *"Documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de rifas y tómbolas"* y al respecto, debe hacerse constar que, en todo caso, el interesado en la solicitud de autorización de rifa o tómbola no está obligado a aportar la correspondiente documentación que ya obre en poder de la Administración (y no sólo de nuestra Comunidad sino de cualquier Administración) y ello de acuerdo al denominado concepto de interoperabilidad, consagrado como un derecho del interesado en cualquier procedimiento administrativo en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el Título IV, *De las combinaciones aleatorias con fines publicitarios*, se regulan sus clases y requisitos (Capítulo I), a los organizadores de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios (Capítulo II), y la formalización de la solicitud (Capítulo III).

La característica que diferencia las rifas y tómbolas de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios es que la participación en estas últimas ha de ser gratuita y en ningún caso debe existir ningún tipo de coste o sobreprecio en el consumo del producto o servicio objeto de publicidad.

Por último, hay que tener en cuenta la legislación fiscal aplicable a este tipo de actividades. En Castilla y León, la normativa autonómica regula los tributos sobre el juego principalmente en los artículos 34 a 38 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos aprobado por Decreto Legislativo 1/2013 y establece que las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 15%, mientras las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5%.

En el caso de las tómbolas, de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa al tipo del 15%, o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 euros por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,50 euros por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.

Por lo que se refiere a las combinaciones aleatorias, el tipo tributario será del 10%.

También la normativa autonómica regula la exención del pago de la Tasa en los supuestos previstos en la normativa estatal y para la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.

**Sexta -** El *Título V* regula el *régimen de las autorizaciones de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios*. Al respecto, y como una mera cuestión formal, consideramos que podría eliminarse la subdivisión existente en un único Capítulo I ("Régimen de las autorizaciones") puesto que vendría a introducir una innecesaria complejidad en la estructura del texto.

La celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios requerirá de autorización administrativa previa otorgada *"por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas"* (la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Consejería de la Presidencia en el presente momento), excepto el supuesto de exención previsto en el artículo 23 del reglamento aprobado por el Proyecto que informamos.

Por lo demás, a juicio del CES el resto de la regulación (presentación de la solicitud, procedimiento, contenido de la resolución, intransmisibilidad de la autorización, etc.) resulta adecuada. Sin embargo, este Consejo considera que sujetar la celebración de combinaciones aleatorias con fines publicitarios a autorización administrativa previa y no a formas de control administrativo a posteriori puede resultar dudoso a la vista de normativa liberalizadora y del desarrollo que ha venido produciendo a raíz de esta en diversas Comunidades Autónomas.

**Séptima.-** En relación al supuesto de exención del artículo 23, se excluyen de esta autorización administrativa previa la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuando el valor de los premios no supere en ningún caso el importe de 500 euros y salvo que se trate de rifas, tómbolas o combinaciones aleatorias organizadas por aquellas empresas que cuenten con autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector y todo ello "*sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal*" (esto es, los ya mencionados artículos 34 al 38 del Decreto Legislativo 1/2013 por lo que al ámbito

competencial de nuestra Comunidad se refiere).

Este Consejo considera adecuado y apegado a la realidad social que las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con premios de escasa cuantía (salvo que se trate de las organizadas por empresas del sector) puedan celebrarse sin sujeción a control administrativo, pero se ignora por qué se ha elegido la cuantía de 500 euros y no otra y estimamos que sería conveniente justificarlo.

Relacionado con ello, la *Disposición Final Primera* del Reglamento regulador aprobado por el Proyecto de Decreto sobre *Actualización del importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa* habilita a la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios que resulten exentas de autorización administrativa.

Esta previsión parece adecuada al Consejo en tanto se faculta para actualizar la cuantía de este artículo 23 por una Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y consiguiéndose así la adecuación a la realidad social del futuro Reglamento en este aspecto de una manera más ágil que requerir la posible modificación del Reglamento en virtud del procedimiento más lento de la modificación reglamentaria.

**Octava. –** Finalmente el Título VI se refiere al *Régimen Sancionador, Infracciones y sanciones* conteniéndose adecuadamente a nuestro parecer (de acuerdo a los principios de la potestad sancionadora contenidos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como el principio de legalidad o el de tipicidad) una adecuada remisión a:

- Los artículos 30 y 35 a 39 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León en lo referente a infracciones y sanciones administrativas, competencia sancionadora y prescripción y medidas cautelares.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a "*la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la*

*Comunidad de Castilla y León*" (que estimamos se encontraría contenida todavía en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en lo que no resulte incompatible con las citadas Leyes 39 y 40/2015) en lo referente al procedimiento sancionador.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera. -** El Consejo valora favorablemente este proyecto de Decreto por cuanto viene a desarrollar la regulación de las actividades de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios recogidas en el Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León, regulado por Decreto 44/ 2001, de 22 de febrero y en cuanto se trata de las únicas modalidades del mencionado Catálogo que aún carecían de una regulación detallada en nuestra Comunidad.

**Segunda–** Ahora bien, en relación con lo apuntado en el último párrafo de la *Observación Particular Sexta,* es necesario mencionar que la Disposición Adicional Primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio dispone que "*A partir de la entrada en vigor de esta Ley no se exigirá la autorización administrativa previa para la organización, celebración y desarrollo de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, cualquiera que sea la fórmula de loterías o juegos promocionales que revistan, incluidos los establecidos en el artículo 20 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, siempre que la participación del público en estas actividades sea gratuita y en ningún caso exista sobreprecio o tarificación adicional alguna cualquiera que fuere el procedimiento o sistema a través del que se realice,* hasta el punto de que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego excluya de su ámbito de aplicación a las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales (artículo 2.2) y que, en su Exposición de Motivos, se afirme que tales combinaciones aleatorias *no son estrictamente juego*.

**Tercera.-** Así, la mayoría de normativa autonómica somete la celebración de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales a controles administrativos a posteriori (comunicaciones previas o declaraciones responsables) y sólo los reglamentos autonómicas que no se han aprobado o modificado con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley 25/2009, de 22 de diciembre siguen sometiendo la celebración de estas combinaciones aleatorias a controles administrativos a priori (como el Decreto 129/1989 valenciano, el Decreto 174/1989 canario o el Decreto Foral 94/1991).

**Cuarta.-** Por todo lo mencionado, esta Institución considera que si la regulación de combinaciones aleatorias con fines publicitarios del texto que informamos guarda identidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 25/2009 debería regularse en el futuro *reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León* un régimen administrativo de control a posteriori, tal y como se establece en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, como Cataluña (https://goo.su/jwGW8 ), Comunidad Autónoma de Madrid (https://goo.su/pl4jl ) o Región de Murcia (https://goo.su/Q0FUHTw ).

**Quinta. -** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**PROYECTO DE DECRETO…/2024, DE …., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LAS RIFAS, TOMBOLAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS CON FINES PUBLICITARIOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

En virtud de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León, se aprobó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica reguladora de la materia.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y prevé el ulterior desarrollo reglamentario.

La citada Ley 4/1998, de 24 de junio, establece que corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación del Catálogo de juegos y apuestas de Castilla y León, como instrumento básico de ordenación de los juegos y de las apuestas de la Comunidad, en el que se especificarán los juegos que podrán ser autorizados en la Comunidad, remarcándose, en el artículo 5 del citado texto legal, que se considerarán prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo.

De este modo surge el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprobó el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, dando origen a una serie de disposiciones reglamentarias reguladoras de los distintos subsectores del sector del juego.

En el Anexo 4º del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, se contiene una somera regulación de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, sometiendo la reglamentación específica de estas modalidades de juego a lo que dicte la disposición reguladora correspondiente.

Se hace preciso, por tanto, determinar reglamentariamente el régimen jurídico de estos tipos de juego a través de la habilitación conferida a la Junta de Castilla y León en el artículo 9. b) del citado texto legal y, específicamente, el de los requisitos que han de cumplirse para ser titulares de las autorizaciones administrativas, el régimen a que quedan sometidas y el régimen sancionador, completando con ello un marco normativo que otorgue seguridad jurídica a todos aquellos que quieran organizar o participar en estos juegos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de……



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

DISPONE:

Artículo único. Se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por la que se aprueba el Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el párrafo tercero del punto I.- Denominación, del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León que pasa a tener la siguiente redacción:

*"La combinación aleatoria es un juego con finalidad estrictamente publicitaria de un producto o servicio, en el que a través de un sorteo se pueden conseguir determinados premios en metálico, en especie o servicios, entre quienes consuman el producto o servicio objeto de publicidad y sin que haya sufrido éste incremento alguno de su coste ordinario como consecuencia del sorteo."*

2. Se modifica el apartado 1, del punto II.-Modalidades, del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León que pasa a tener la siguiente redacción:

*"Las rifas y tómbolas se clasifican en:*

1. *Benéficas. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a satisfacer fines no lucrativos del organizador.*
2. *De utilidad pública. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a fines de reconocida utilidad pública del organizador.*
3. *De interés particular. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos no se aplique a ninguno de los fines especificados en los dos apartados anteriores."*

3. Se modifica el punto III.- Elementos Personales, del Anexo 4º del Catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León que pasa a tener la siguiente redacción:

*"La persona jugadora es la poseedora de un billete o papeleta adquirido a cambio de un precio cierto en la rifa o tómbola, la persona consumidora del producto o servicio objeto de publicidad en la combinación aleatoria, y que pueden conseguir determinados premios en metálico, en especie o servicios, mediante la participación en un sorteo."*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de juego y apuestas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto y del reglamento que en él se aprueba.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto, y el reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## REGLAMENTO REGULADOR DE LAS RIFAS, TOMBOLAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS CON FINES PUBLICITARIOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

### TITULO I

### Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente reglamento tiene por objeto la regulación, en las distintas modalidades, de las rifas, las tómbolas y las combinaciones aleatorias con fines publicitarios que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico de las rifas, las tómbolas y las combinaciones aleatorias con fines publicitarios se regirá por lo dispuesto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el presente reglamento y en cuantas disposiciones de carácter general y complementarias sean dictadas o resulten de aplicación.

### TITULO II

### Definiciones

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por rifa la modalidad de juego consistente en el sorteo de un objeto, mueble, semoviente o inmueble, previamente determinado y no canjeable por dinero, celebrado entre las personas adquirentes de uno o varios billetes o papeletas de importe único y cierto, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí y que, en caso de ser premiado, resulte beneficiado con el objeto sorteado.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

2. A los efectos del presente reglamento, se entiende por tómbola aquella modalidad de juego consistente en el sorteo simultáneo de diversos objetos, muebles o inmuebles, previamente determinados, no canjeables por dinero y expuestos al público, celebrado entre las personas adquirentes de uno o varios billetes o papeletas de importe único y cierto, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí y que, en caso de ser premiado, existe la posibilidad de adquirir cualquiera de los objetos sorteados, bien de forma instantánea o por la suma de puntos hasta alcanzar una cifra previamente determinada.

3. A los efectos del presente reglamento, se entenderá por combinación aleatoria con fines publicitarios la modalidad de juego con finalidad estrictamente publicitaria de un producto o servicio, en el que a través de un sorteo se pueden conseguir determinados premios en metálico, en especie o servicios, entre quienes consuman el producto o servicio objeto de publicidad y sin que haya sufrido este incremento alguno de su coste ordinario como consecuencia del sorteo.

## TÍTULO III

## De las rifas y tómbolas

### Capítulo I

### Clases y requisitos de rifas y tómbolas

Artículo 4. *Clases de rifas y tómbolas.*

Las rifas y tómbolas se clasifican en las siguientes modalidades:

1. Benéficas. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a satisfacer fines no lucrativos de los organizadores citados en los apartados 1 y 3 del artículo 6 de este reglamento.
2. De utilidad pública. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos se destina a fines de reconocida utilidad pública del organizador citado en el apartado 1 del artículo 6 de este reglamento.
3. De interés particular. Son aquellas en las que el importe de los beneficios obtenidos no se aplique a ninguno de los fines especificados en los dos apartados anteriores.

Artículo 5. *Requisitos de las rifas y tómbolas.*

1. El importe total de los billetes o papeletas será, como mínimo, igual al precio del objeto u objetos sorteados.

2. Los billetes o papeletas estarán correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí y, en su caso, tendrán un precio único y cierto. En ellos constarán cuantos datos sean necesarios para asegurar el conocimiento del sorteo y, en todo caso:

a) Los premios y su forma de adjudicación.

b) La fecha y lugar de celebración del sorteo.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

c) El número total de billetes o papeletas y el número del billete o papeleta individual y el precio de los billetes o papeletas.

d) La identificación del organizador del sorteo.

3. Los premios consistentes en bienes muebles, o semovientes, deberán estar previamente depositados o instalados en lugares donde pueda constatarse su existencia y el público pueda examinarlos, y los consistentes en bienes inmuebles deberán estar totalmente construidos, en su caso, y en condiciones de uso inmediato. En ningún caso, los premios sorteados serán canjeables por dinero o signo que lo represente.

4. Todos los premios deberán ser propiedad del organizador con anterioridad al comienzo de la venta de los billetes o papeletas y deberá mantenerse hasta su finalización.

## Capitulo II

## Organizadores de rifas y tómbolas

Artículo 6. *Solicitantes de autorización para organizar rifas y tómbolas.*

Podrá solicitar autorización para organizar rifas y tómbolas:

1. Instituciones públicas, corporaciones o entidades públicas.
2. Instituciones privadas.
3. Asociaciones o entidades privadas sin ánimo de lucro, inscritos en el registro correspondiente.
4. Personas jurídicas, inscritas en el registro correspondiente.
5. Personas físicas.

Artículo 7. *Exclusiones.*

1. No podrán solicitar autorización para organizar rifas y tómbolas quienes se encuentren, en la fecha de solicitud de la correspondiente autorización, en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 4.7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

2. La incursión en alguna de las exclusiones previstas en el citado artículo con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de esta, y no podrá volver a solicitarse otra durante un periodo de cinco años.

Artículo 8. *Condición de empresa de juego del organizador de rifas y tómbolas.*

La adquisición de la condición de empresa de juego de Castilla y León del organizador de rifas y tómbolas, así como su correspondiente inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León, durante los días que dure su celebración, tendrá carácter temporal y estará implícita con la expedición de la correspondiente autorización administrativa, a los efectos previstos en los artículos 11 y 22 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

Capitulo III

Formalización de la solicitud

Artículo 9. *Formalización de la solicitud de autorización de rifas y tómbolas.*

La solicitud de autorización de rifas y tómbolas deberá tener el siguiente contenido:

1. Identificación de la persona física o jurídica solicitante.
2. La representación que ostenta, en los casos que proceda, quien suscribe la solicitud.
3. Bases a las que se ajustará la celebración de la rifa o tómbola que deberán estar publicadas y a disposición de los posibles participantes durante todo el periodo de realización hasta el final del plazo de caducidad de los premios. En estas Bases figurarán, al menos, los siguientes datos:
    a) Modalidad de rifa o tómbola solicitada.
    b) La fecha de organización, o de comienzo y terminación, según proceda.
    c) El número de billetes o papeletas que se pretendan emitir, con indicación del precio y fechas de comienzo y finalización de la venta.
    d) Ámbito territorial y modo de efectuar la venta o distribución de billetes o papeletas.
    e) Lugar del sorteo y la fecha en la que se vaya a efectuar, debiendo estar presente la persona que ejerza las funciones de responsable del establecimiento donde se realice el sorteo. El sorteo podrá realizarse bien ante Notario, bien en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
    f) La relación detallada de los premios que se sortean, que tendrán que ser en especie no canjeables por dinero, el precio o valor de mercado, la forma de adjudicación a los ganadores, el lugar dónde se encuentran depositados o se hayan expuestos los bienes muebles y, si se trata de inmuebles, se ha de indicar la situación de la finca, la expresión de los linderos, extensión, cargas y datos registrales.
    g) La forma de entrega del premio.
    h) Indicación de la persona obligada al pago de los gastos e impuestos derivados de la entrega del premio, con especificación de si el premio está sujeto a tributación e ingreso a cuenta conforme a lo dispuesto en la vigente normativa del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
    i) Plazo de caducidad del premio o premios obtenidos, que no podrá ser inferior a tres meses.
    j) Descripción de las medidas a adoptar por el organizador para garantizar la transparencia en el desarrollo de la rifa o tómbola en evitación de posibles fraudes.
    k) Destino de los beneficios que se obtenga con la celebración de la rifa o tómbola.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

l) Relación detallada de los vendedores de billetes o papeletas autorizados por el organizador.

m) Mención expresa a la prohibición de participar a los menores de edad, a las personas con discapacidad que, por resolución judicial, estén sujetas a medidas de apoyo que afecten a su libre participación en los juegos y apuestas, a las personas empleadas y familiares directos del organizador o de sus empresas asociadas.

Artículo 10. *Documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de rifas y tómbolas.*

Las solicitudes de autorización de rifas y tómbolas deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

1. Copia del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero o, en su caso, número de identificación fiscal, en el supuesto de que no se autorice a la Administración a comprobar los datos de identidad.
2. Tratándose de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución y estatutos sociales debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente.
3. En su caso, documento que acredite la representación por parte de quien suscribe la solicitud.
4. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del solicitante, si se tratara de persona fisica, o de los administradores y consejeros si fuera persona jurídica.
5. Ejemplar o proyecto de los billetes o papeletas.
6. Copias de los contratos, facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los premios a favor del organizador.
7. En el caso de bienes inmuebles se aportará certificación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, acreditativa de la titularidad de la finca a favor del solicitante, en la que se inserte la descripción de aquella y de cargas y gravámenes, en su caso, y especificación de si se van a levantar antes de la entrega del premio, o de si el ganador, al adquirir la propiedad, deberá hacerse cargo de las mismas.
8. Cuando el sorteo se pretenda celebrar en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles se deberá adjuntar la aceptación de la entidad organizadora del Sorteo.
9. Certificación expedida por el organizador en la que se exprese la asunción de las responsabilidades y obligaciones a que den lugar la actuación de los vendedores autorizados.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

## TITULO III

## De las combinaciones aleatorias con fines publicitarios

### Capitulo I

### Clases y requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios

Artículo 11. *Clases de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

En función de la duración, las combinaciones aleatorias con fines publicitarios se clasifican en:

1. Combinaciones aleatorias de fecha determinada o tracto único: Son aquella modalidad de juego definida en el artículo 3.3 de este reglamento en la que el sorteo se desarrolla en fecha única y determinada.
2. Combinaciones aleatorias de tracto sucesivo: Son aquella modalidad de juego definida en el artículo 3.3 de este reglamento en la que se pueden desarrollar sorteos durante un periodo de tiempo, días, semanas o meses que, en ningún caso, podrá exceder de doce meses.

Artículo 12. *Requisitos de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

1. Los premios consistentes en bienes muebles, o semovientes, deberán estar previamente depositados o instalados en lugares donde pueda constatarse su existencia y el público pueda examinarlos, y los consistentes en bienes inmuebles deberán estar totalmente construidos, en su caso, y en condiciones de uso inmediato.

2. Todos los premios deberán ser propiedad del organizador del sorteo con anterioridad al comienzo de la distribución de los billetes o papeletas y deberá mantenerse hasta su finalización.

3. Los premios que consistan en cantidades dinerarias deberán estar depositadas en una entidad de crédito o de ahorros, previamente al inicio del sorteo y mantenerse mientras dure su celebración.

4. En el caso de que los premios consistiesen en la prestación de un servicio habrán de especificarse los servicios que se consideran incluidos en los mismos.

5. La participación ha de ser gratuita y en ningún caso debe existir ningún tipo de coste o sobreprecio en el consumo del producto o servicio objeto de publicidad.

6. De utilizarse, los billetes o papeletas estarán correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí.

En ellos constarán cuantos datos sean necesarios para asegurar el conocimiento del sorteo y su carácter gratuito y, en todo caso:

a) Los premios y su forma de adjudicación.

b) La fecha y lugar de celebración del sorteo.

c) El número total de billetes o papeletas y el número del billete o papeleta individual.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

d) La identificación del organizador del sorteo.

## Capitulo II

## Organizadores de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

Artículo 13. *Solicitantes de autorización para organizar combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

1. Podrán solicitar la autorización para organizar combinaciones aleatorias con fines publicitarios las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio, industria o servicios, inscritas en los correspondientes registros.
2. Entidades de crédito, financiación o de ahorro, inscritas en los correspondientes registros.
3. Empresas editoras de publicaciones de prensa, inscritas en los correspondientes registros.

Artículo 14. *Exclusiones.*

1. No podrán solicitar autorización para organizar combinaciones aleatorias con fines publicitarios quienes se encuentren, en la fecha de solicitud de la correspondiente autorización, en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 4.7 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

2. La incursión en alguna de las exclusiones previstas en el citado artículo con posterioridad al otorgamiento de la autorización llevará aparejada la pérdida de esta, y no podrá volver a solicitarse otra durante un periodo de cinco años.

Artículo 15. *Condición de empresa de juego del organizador de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

La adquisición de la condición de empresa de juego de Castilla y León del organizador de combinaciones aleatorias con fines publicitarios, así como su correspondiente inscripción en el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León, durante los días que dure su celebración, tendrá carácter temporal y estará implícita con la expedición de la correspondiente autorización administrativa, a los efectos previstos en los artículos 11 y 22 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

## Capitulo III

## Formalización de la solicitud

Artículo 16. *Formalización de la solicitud de autorización de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

La solicitud de autorización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberá tener el siguiente contenido:

1. Identificación de la persona física o jurídica solicitante.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

2. La representación que ostenta, en los casos que proceda, quien suscribe la solicitud.
3. Bases a las que se ajustará la combinación aleatoria que deberán estar publicadas y a disposición de los posibles participantes durante todo el periodo de realización hasta el final del plazo de caducidad de los premios. En estas Bases figurarán, al menos, los siguientes datos:
   a) Clase de combinación aleatoria solicitada.
   b) La fecha de organización, o de comienzo y terminación, según proceda.
   c) Descripción de la manera de participar, carácter gratuito de la participación y, en su caso, el número de billetes o papeletas que se pretendan emitir.
   d) Ámbito territorial de la combinación aleatoria.
   e) Lugar del sorteo y la fecha en la que se vaya a efectuar, debiendo estar presente la persona que ejerza las funciones de responsable del establecimiento donde se realice el sorteo. El sorteo podrá realizarse bien ante Notario, bien en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, S.A, o la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
   f) La relación detallada de los premios que se sortean y de la adjudicación a los ganadores. De tratarse de bienes muebles, el lugar dónde se encuentran depositados o se hayan expuestos y, si se trata de inmuebles, se ha de indicar la situación de la finca, la expresión de los linderos, extensión, cargas y datos registrales.
   g) La forma de entrega del premio.
   h) Indicación de la persona obligada al pago de los gastos e impuestos derivados de la entrega del premio, con especificación de si el premio está sujeto a tributación e ingreso a cuenta conforme a lo dispuesto en la vigente normativa del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
   i) Plazo de caducidad del premio o premios obtenidos, que no podrá ser inferior a tres meses.
   j) Locales o establecimientos en los que se llevará a cabo la combinación aleatoria.
   k) Descripción de la publicidad y de los medios publicitarios a utilizar.
   l) Descripción de las medidas a adoptar por el organizador para garantizar la transparencia en el desarrollo de la combinación aleatoria en evitación de posibles fraudes.
   m) Mención expresa a la prohibición de participar a los menores de edad, a las personas con discapacidad que, por resolución judicial, estén sujetas a medidas de apoyo que afecten a su libre participación en los juegos y apuestas, a las personas empleadas y familiares directos del organizador o de sus empresas asociadas.

Artículo 17. *Documentos que deben acompañar a la solicitud de autorización de combinaciones aleatorias con fines publicitarios.*

Las solicitudes de autorización de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

1. Copia del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero o, en su caso, número de identificación fiscal, en el supuesto de que no se autorice a la Administración a comprobar los datos de identidad.
2. Tratándose de personas jurídicas, copia de la escritura de constitución y estatutos sociales debidamente inscritos en el registro oficial correspondiente.
3. En su caso, documento que acredite la representación por parte de quien suscribe la solicitud.
4. Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes del solicitante, si se tratara de persona física, o de los administradores y consejeros si fuera persona jurídica.
5. En su caso, ejemplar o proyecto de los billetes o papeletas.
6. Proyecto de los anuncios u otra manifestación publicitaria que haya de emplearse.
7. Copias de los contratos, facturas, títulos o documentos que acrediten la propiedad de los premios a favor del organizador.
8. En el caso de bienes inmuebles se aportará certificación expedida por el Registro de la Propiedad correspondiente, acreditativa de la titularidad de la finca a favor del solicitante, en la que se inserte la descripción de aquella y de cargas y gravámenes, en su caso, y especificación de si se van a levantar antes de la entrega del premio, o de si el ganador, al adquirir la propiedad, deberá hacerse cargo de las mismas.
9. Cuando el sorteo se pretenda celebrar en combinación con alguno de los sorteos que organicen la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A., o la Organización Nacional de Ciegos Españoles se deberá adjuntar la aceptación de la entidad organizadora del Sorteo.

## TITULO IV

## Régimen de las autorizaciones de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios.

### Capítulo I

### Régimen de las autorizaciones

Artículo 18. *Autorización preceptiva.*

1. La celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios reguladas en este reglamento requerirá autorización administrativa previa otorgada por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, excepto el supuesto de exención previsto en el artículo 23 de este reglamento.

2. Los interesados en la organización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios deberán solicitar la correspondiente autorización al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, con una antelación mínima de dos meses a la fecha prevista para su comienzo.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

En función de la modalidad de juego solicitada, la solicitud se ajustará en su contenido y documentación que debe acompañarla a lo dispuesto en el presente reglamento.

3. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debiendo dirigirse al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.2 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 19. *Procedimiento de autorización.*

Recibidas las solicitudes acompañadas de la documentación exigida en este reglamento, serán resueltas por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas en el plazo máximo de un mes, autorizando, en su caso, la organización de la rifa, tómbola o combinación aleatoria con fines publicitarios de que se trate y aprobándose en el mismo acto, en su caso los modelos de billetes o papeletas, así como, los proyectos, anuncios y publicidad que pretenda realizarse.

El vencimiento del plazo sin que se hubiera dictado, y notificado, resolución expresa legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

Artículo 20. *Contenido de la resolución.*

En la resolución se hará constar el organizador, en su caso la fecha de comienzo y fin de la venta o distribución de billetes o papeletas y su valor, la fecha o fechas de celebración del sorteo o sorteos y el premio o premios que se sortean.

Asimismo, contendrá todas las condiciones y circunstancias a las que habrá de sujetarse su celebración. El incumplimiento de estas podrá conllevar la revocación de la autorización concedida previa tramitación del procedimiento correspondiente.

Artículo 21. *Intransmisibilidad de la autorización.*

La autorización para organizar rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios tendrá carácter intransmisible, quedando prohibida su cesión por cualquier título y su explotación a través de un tercero.

Artículo 22. *Aplazamiento del juego.*

El aplazamiento de la modalidad de juego autorizado deberá ser expresamente autorizado por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, que en ningún caso concederá tal autorización si se hubiera comenzado la venta o distribución de los billetes o papeletas y se trate de sorteos en combinación con los organizados por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Artículo 23. *Supuestos de exención de autorización.*

Quedan exentas de autorización administrativa la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios cuando el valor de los premios sorteados sea de escasa cuantía y no supere, en ningún caso, el importe de 500 euros,



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

salvo las organizadas por aquellas empresas que cuenten con autorización administrativa para la práctica de juegos o apuestas en el correspondiente subsector en cuyo caso deberán obtener autorización administrativa previa para la celebración de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios independientemente del valor de los premios sorteados.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación fiscal.

## TITULO V

## Régimen sancionador

## Infracciones y sanciones

Artículo 24. *Infracciones administrativas.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, constituirán infracciones administrativas en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios las acciones u omisiones tipificadas en dicha ley, clasificándose en muy graves, graves y leves.

Artículo 25. *Las sanciones y su graduación.*

La comisión de infracciones administrativas en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y su graduación se ajustará a lo establecido en el artículo 36 del citado texto legal.

Artículo 26. *Competencia sancionadora.*

La competencia sancionadora para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, graves y leves en materia de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Artículo 27. *Prescripción y medidas cautelares.*

Por lo que respecta al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones y a la adopción de medidas cautelares, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de Ley 4/1998, de 24 de junio, y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 28. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

Disposición final primera. Actualización del importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa.

Se faculta a la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de los premios sorteados en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios exentas de autorización administrativa previa.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Fdo.: Irene Vicente Muñoz



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41
Fecha Firma: 21/03/2024 09:21:42 Fecha copia: 21/03/2024 09:36:03
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VF8CHQ5M5DBLRVIX5JII41 para visualizar el documento

IP 4/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León.

Fecha de aprobación
3 de junio de 2024

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León.**

Con fecha 6 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la *Consejería de Economía y Hacienda* de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 24 de mayo de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2024 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que lo aprobó por unanimidad en su reunión de 3 de junio de 2024.

## I.- Antecedentes

### a) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. Particularmente su artículo 44.2 por el que *"Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general".*
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (última modificación por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (última modificación por Real

Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad).

Particularmente su Disposición Adicional Vigésima Séptima sobre "Centros Tecnológicos", introducida por el apartado tres de la Disposición Final Décima Sexta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (última modificación por Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural).
- Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros (última modificación por Real Decreto 984/2022, de 22 de noviembre, por el que se establecen las Oficinas de Transferencia de Conocimiento y se crea su Registro).
- Orden CIN/310/2021, de 30 de marzo, por la que se establecen los requisitos que deben reunir los beneficiarios de las subvenciones que formen parte de los órganos de gobierno de los Centros Tecnológicos a los efectos de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**b) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su

artículo 16.6 que recoge como uno de los Principios rectores de las políticas públicas "*La promoción y el fomento de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica como prioridad estratégica para garantizar el progreso social y económico de la Comunidad"* y su artículo 70.1.23º que atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de "*Investigación científica y técnica. Fomento y desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación en coordinación con la investigación científica y técnica estatal."*

- Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 17/2002, de 19 de diciembre, de fomento y coordinación general de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+i) en Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

  Particularmente sus artículos 17 "Centros Tecnológicos Regionales" y 18 "Financiación de Centros Tecnológicos Regionales y Centros de Investigación".
- Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de medidas financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).
- Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas.

  Con arreglo al apartado 1 de su Disposición Final Vigésima todas las referencias normativas a la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León (y a anteriores denominaciones como la de la Agencia de Inversiones y Servicios -ADE-) se entenderán realizadas al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León.

- Decreto 72/1994 de 24 de marzo, de composición y funcionamiento del Consejo Rector de la Red de Centros Tecnológicos Asociados (modificado por Decreto 88/1996, de 28 de marzo).

  Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

- Decreto 88/1996, de 28 de marzo, por la que se asignan competencias a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León.

  Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

- Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (última modificación por Decreto 42/2019, de 28 de noviembre, por el que se modifica la representación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el Consejo de Administración del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León).

- II Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León 2021-2025, aprobado por Acuerdo de la Junta de Castilla y León 148/2021, de 23 de diciembre (BOCyL de 28 de diciembre): https://shorturl.at/eikFO

- Estrategia de especialización inteligente (RIS3) de Castilla y León 2021-2027: https://shorturl.at/mtyzP

- Estrategia de Emprendimiento e Innovación de Castilla y León 2022-2027 (EEI 27): https://shorturl.at/pvyMO

- Plan de Transferencia de Conocimiento Universidad-Empresa (Plan TCUE) 2024-2027, aprobado por Acuerdo 26/2024, de 9 de mayo, de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 15 de mayo): https://shorturl.at/biFW0

**c) de otras Comunidades Autónomas:**

Podemos mencionar los siguientes Decretos de otras Comunidades Autónomas análogos o asimilables al objeto del Proyecto informado:

- *Extremadura:* Decreto 49/2023, de 10 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establece la clasificación, el régimen de acreditación, el registro electrónico y el Catálogo de los Agentes del Sistema Extremeño de Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTI).
- *La Rioja*: Decreto 12/2017, de 31 de marzo, por el que se regula la Comisión Interdepartamental de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación de La Rioja, el Consejo Riojano de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación, y el Registro y Catálogos del Registro de Agentes del Sistema Riojano de Innovación, su organización y funcionamiento.
- *País Vasco*: Decreto 109/2015, de 23 de junio, por el que se regula y actualiza la composición de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**d) Otros:**

- Informe Previo 20/2010 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (posterior Ley 19/2010, de 22 de diciembre): https://shorturl.at/goGX3
- Informe Previo 19/2021 del CES de Castilla y León sobre la Propuesta del II Plan Director de Promoción Industrial 2021-2025 de Castilla y León (posteriormente aprobado como tal por Acuerdo de la Junta de Castilla y León 148/2021, de 23 de diciembre): https://shorturl.at/itF18
- Web institucional relativa a la "Red de Centros Tecnológicos de Castilla y León" (NODDO): https://shorturl.at/pIKPR
- Propuestas de "Estrategia de Talento 2030 de Castilla y León" y de "Plan de Acción Integral de Talento de la Junta de Castilla y León 2024-2027" (sometidas al trámite de participación ciudadana hasta el 25 de mayo de 2024): https://shorturl.at/klURR

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de quince Artículos estructurados en seis Capítulos, una Disposiciones Derogatoria y dos Disposiciones Finales, además de dos Anexos.

El Capítulo I *Disposiciones Generales* (artículos 1 y 2), regula el objeto y ámbito de aplicación.

El Capítulo 2 *Aspectos generales del registro de centros tecnológicos de Castilla y León* (artículos 3 y 4) regula aspectos generales del registro.

El Capítulo III *Procedimiento* (artículos 5 a 10) regula, de manera específica, el procedimiento para el reconocimiento e inscripción.

El Capítulo IV *Validez y actualización de los datos inscritos* (artículos 11 y 12) regula la validez y actualización de los datos inscritos.

El Capítulo V *Derechos y deberes de los centros inscritos* (artículos 13 y 14) regula los derechos y deberes de los centros inscritos.

El Capítulo VI *Cancelación del reconocimiento de la inscripción y baja en el registro* (artículo 15) regula la cancelación del reconocimiento e inscripción y baja en el registro.

La Disposición Derogatoria, deroga expresamente y de forma completa el Decreto 72/1994, de 24 de marzo, sobre la regulación de la composición y actividad del Consejo Rector de Centros Tecnológicos Asociados y el Decreto 88/1996, de 28 de marzo, por el que se asignan a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León las competencias del Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico y se modifica la composición del Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados.

Las dos Disposiciones Finales del Proyecto de Decreto contemplan, la primera la habilitación normativa, y la segunda la entrada en vigor del futuro decreto.

El Anexo I se refiere a los Requisitos cuantitativos para el reconocimiento y la inscripción en el Registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León y el Anexo II al Contenido de la Memoria técnica y del Informe Anual de actividades del Centro tecnológico.

## III.- Observaciones Generales

**Primera.-** La Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de Red de Centros Tecnológicos Industriales Asociados de Castilla y León tuvo por objeto fomentar el desarrollo tecnológico y su aplicación mediante la constitución de la Red de Centros Tecnológicos Asociados de Castilla y León, con la doble finalidad de propiciar un proceso de mejora en la capacidad técnica y organizativa de nuestro sistema productivo y de coordinar de la manera más eficiente todos los recursos que pudieran destinarse a tales "Centros Tecnológicos Asociados"; esto es, aquellas Entidades radicadas en nuestra Comunidad que suscribieran el correspondiente convenio de colaboración y cuyo objeto fuera el desarrollo de:

- Investigación aplicada y desarrollo tecnológico;
- Control de calidad de los productos;
- Transferencia de tecnología;
- Organización industrial e innovación empresarial;
- Difusión tecnológica;
- Patentes.

Igualmente, se creó un Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico a fin de coordinar los distintos niveles de decisión administrativa y un Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados.

Con posterioridad se promulgaron el Decreto 72/1994 de 24 de marzo, de composición y funcionamiento del Consejo Rector de la Red de Centros Tecnológicos Asociados y el Decreto 88/1996, de 28 de marzo, por el que se asignan a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León las competencias del Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico y se modifica la composición del Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados.

Este último Decreto atribuye a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León las funciones que la Ley 5/1992 atribuía al Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico, quedando extinguido dicho Centro.

Desde entonces, este Ente Público de Derecho Privado (con diferentes cambios en su estructura y denominación, actualmente fijada en la de Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León desde Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas), adscrito a la Consejería competente en materia de promoción económica ha venido desarrollando las funciones que en su momento se atribuían al Centro de Gestión sobre los Centros Tecnológicos y que, con arreglo al artículo 3 de la Ley 5/1992, se resumen en *facilitar al conjunto de los sectores productivos, la asimilación e incorporación creativa de las innovaciones tecnológicas desarrolladas tanto dentro como fuera de nuestra Comunidad.*

**Segunda. –** Posteriormente la Ley 17/2002, de 19 de diciembre, de fomento y coordinación general de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I) en Castilla y León contiene una somera regulación de Centros Tecnológicos en su artículo 17 y deroga la Ley 5/1992 (sin perjuicio de su posible vigencia transitoria), aunque no el Decreto 72/1994 ni el Decreto 88/1996, cuya derogación tendrá lugar tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que informamos.

En concreto, el citado artículo 17 de la Ley 17/2002 define a los Centros Tecnológicos como "*órganos dotados de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar; que tengan su sede social y centro o centros de trabajo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que estatutariamente tengan por objeto contribuir, mediante el perfeccionamiento tecnológico y la innovación, a la mejora de la competitividad de las empresas. Tales Centros podrán revestir cualquiera de las formas jurídicas de personificación admitidas en Derecho y carecerán de ánimo de lucro, pudiendo intervenir en los mismos Universidades, Centros de Investigación y las entidades destinatarias de sus servicios que son, fundamentalmente, las empresas*".

Junto a todo ello, existen otros documentos que recogen diversas actuaciones o hacen referencia a la importante actividad de estos Centros Tecnológicos, como el II Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León 2021-2025, la Estrategia de especialización inteligente (RIS3) de Castilla y León 2021-2027 o el reciente Plan de Transferencia de Conocimiento Universidad-Empresa (Plan TCUE) 2024-2027.

**Tercera. -** Recordemos que, tal y como también recoge el reciente Plan TCUE 2024-2027, en el momento presente tienen la consideración de Centros Tecnológicos de nuestra Comunidad:

- Fundación Centro de Automatización, Robótica, Tecnologías de la Información y de la Fabricación (CARTIF).
- Fundación para la Investigación y Desarrollo en Transporte (CIDAUT).
- Centro Tecnológico de Miranda de Ebro (CTME).
- Instituto Tecnológico de Castilla y León (ITCL).
- Centro de Servicios y Promoción Forestal y de su Industria de Castilla y León (CESEFOR).
- Centro internacional de materiales avanzados y materias primas de Castilla y León (ICAMCYL).
- Fundación centro tecnológico de cereales de Castilla y León (CETECE).
- Centro tecnológico agrario y agroalimentario (ITAGRA).
- Fundación Instituto Internacional de Investigación en Inteligencia Artificial y Ciencias de la Computación (AIR Institute).

**Cuarta. -** Finalmente, y tal y como se recoge en la Exposición de Motivos del texto que informamos, debe hacerse especial referencia a la introducción por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 de una nueva Disposición Adicional Vigésima Séptima sobre "Centros Tecnológicos" en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones por la que los eventuales beneficiarios de las subvenciones que formen parte de los órganos de gobierno de centros tecnológicos de ámbito estatal, inscritos en el registro de Centros Tecnológicos y Centros de apoyo a la innovación (de acuerdo al Real Decreto 2093/2008 que exponemos en los *Antecedentes*) y de centros tecnológicos de ámbito autonómico inscritos en sus correspondientes registros, y que reúnan los requisitos que establezca el Ministerio de Ciencia e Innovación no les será de aplicación lo previsto en los artículos 29.3 b), 29.7 d) y 31.3 de la misma Ley General de Subvenciones.

Según señala la Exposición de Motivos *"Esto supone para los beneficiarios de subvenciones que subcontraten parte de la actividad subvencionada con centros tecnológicos inscritos en el registro pertinente, estar exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en esos artículos relativos a autorizaciones, acreditación de costes o solicitud de ofertas".*

La concreción efectiva de la previsión de la Disposición Adicional Vigésima Séptima de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones tuvo lugar en virtud de la Orden CIN/310/2021, de 30 de marzo, por la que se establecen los requisitos que deben reunir los beneficiarios de las subvenciones que formen parte de los órganos de gobierno de los Centros Tecnológicos a los efectos de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

A juicio del CES, es de suponer que, en tanto no tenga lugar la entrada en vigor del futuro Decreto que se informa (puesto que precisamente tiene por objeto la creación y regulación del registro de centros tecnológicos de nuestra Comunidad) y su puesta en marcha efectiva, no resultará de aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésima Séptima de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la Orden CIN/310/2021, de 30 de marzo.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera. –** El *Capítulo I* (artículos 1 y 2) se refiere a las *Disposiciones Generales,* siendo el objeto del texto que informamos el de *"crear y regular un registro público de centros tecnológicos de la Comunidad de Castilla y León de ámbito regional, de carácter informativo y voluntario*" y señalando que tal registro resulta aplicable a los centros tecnológicos regionales del artículo 17.1 de la Ley 17/2002, de 19 de diciembre, de fomento y coordinación general de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I) en Castilla y León.

Al respecto, y tal y como señalamos en nuestras *Observaciones Generales,* la citada Ley 17/2002, derogó la Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de Red de Centros Tecnológicos Industriales Asociados de Castilla y León pero el apartado 2 del artículo 17 de tal Ley 17/2002 dispone que "*Se creará una red de Centros Tecnológicos de la Comunidad de Castilla y León y se promoverá su integración en otras de ámbito superior*" mientras que su Disposición

Transitoria Segunda afirma que *"En tanto no entre en vigor el correspondiente Decreto que cree la Red de Centros Tecnológicos de la Comunidad de Castilla y León, continuará en vigor, en la medida que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, la Ley 5/1992."*

Así, siendo el objeto del texto que informamos únicamente la creación y regulación de un registro, pero no la creación de una red de centros tecnológicos (que, por otro lado, y con arreglo a lo que señalamos en el apartado d) de los *Antecedentes* parece existir como tal, independientemente de que no exista una regulación específica), surgen dudas a este Consejo sobre si la Ley 5/1992 debe entenderse aún como transitoriamente vigente (de existir algún aspecto en la misma que no se encuentre en desuso o haya sido superado por toda la posterior normativa en esta materia) o no. Por ello consideramos que sería conveniente que el texto del Proyecto aclarara inequívocamente la eventual vigencia o no de la Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León.

Igualmente, y anudada a esta cuestión, se plantea la duda sobre si la regulación del registro por el texto que informamos se complementará con la regulación de una futura Red.

**Segunda. -** El *Capítulo II* (artículos 3 y 4) regula los *aspectos generales del registro de centros tecnológicos de Castilla y León,* que tendrá naturaleza administrativa y carácter público, estará adscrito al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León y tendrá carácter informativo y voluntario. Este carácter voluntario para los centros tecnológicos debe ponerse en contacto con los derechos (artículo 13 del Proyecto) y deberes (artículo 14) que para los centros tecnológicos comporta la inscripción en el registro.

**Tercera. -** El *Capítulo III* (artículos 5 a 10) se refiere al *procedimiento de inscripción de las entidades solicitantes para ser efectivamente reconocidas e inscritas como centros tecnológicos de Castilla y León.* Se establecen una serie de requisitos comunes y, para aquellas entidades que no tengan una antigüedad mínima de tres años anterior a la solicitud, cabe la posibilidad de un reconocimiento e inscripción provisional con todos los derechos y deberes de los artículos 13 y 14; si bien transcurridos tres años desde su creación "*el centro deberá acreditar el cumplimiento*

*adicional de los requisitos cuantitativos establecidos en el Anexo I de este Decreto, al objeto de la evaluación para el reconocimiento o denegación de su reconocimiento e inscripción*" lo que parece implicar que el reconocimiento e inscripción provisional supone no tener que acreditar los requisitos del Anexo I del Decreto y por ello entiende el CES que por razones de conseguir la máxima certeza para cualquier posible entidad así debería recogerse explícitamente en el texto informado.

Se prevé una Comisión de Evaluación adscrita al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León que es quien formula la propuesta de resolución expresa de reconocimiento e inscripción que será elevada a la persona que ostente la Presidencia del Instituto para su resolución, adoptada y notificada en el plazo máximo de seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para la tramitación y agotará la vía administrativa, por lo que se prevé bien la posibilidad de interposición de un recurso potestativo en el plazo de un mes ante la presidencia del Instituto o bien, directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado Contencioso Administrativo, de acuerdo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se recoge un sentido positivo del silencio administrativo (lo que, con arreglo a la Ley 39/2015, entendemos que resulta del todo obligatorio), pero, en cualquier caso, y tal y como esta Institución viene manteniendo, entendemos necesario que, en todo caso, se dicte resolución expresa por razones de la mayor certeza de los interesados en el procedimiento administrativo.

**Cuarta. -** El *Capítulo IV* (artículos 11 y 12) está dedicado a la *validez y actualización de los datos inscritos* y consta de dos artículos, en el primero de los cuales se regula la validez de la acreditación y mantenimiento de los datos y en el segundo el seguimiento de las entidades inscritas.

Resulta necesaria la labor de seguimiento de la actividad de los centros tecnológicos por parte de la Administración Autonómica, aspecto que se detalla en el artículo 12 del proyecto de Decreto y que el CES valora favorablemente.

No obstante, a nuestro parecer el apartado 3 de este artículo 12 resulta redundante en cuanto a esta labor de supervisión y seguimiento de los centros tecnológicos inscritos por parte del Instituto para la Competitividad Empresarial en relación a lo ya establecido en los apartados 1 y 2 de este mismo artículo 12.

**Quinta. -** En el *Capítulo V* (artículos 13 y 14) se recogen los *derechos y deberes de los centros tecnológicos inscritos en el Registro* y consta de dos artículos, el primero dedicado a los derechos y el segundo a los deberes de dichos centros.

En lo que se refiere a los deberes, detallados en el artículo 14 del proyecto de Decreto, y que en opinión del CES contiene una relación muy completa de las obligaciones a las que se deben someter los centros tecnológicos que opten por inscribirse en el Registro oficial, tal vez resultaría conveniente establecer en el texto informado el procedimiento a seguir para valorar el cumplimiento de los deberes, así como la periodicidad con que la Administración realizará dicha evaluación que, en principio se entiende sería anual, como lo es el seguimiento de la actividad (artículo 12 del proyecto de Decreto).

**Sexta. -** El *Capítulo VI* (artículo 15) regula la *cancelación del reconocimiento de la inscripción y la baja en el registro* y consta de un único artículo. Se prevé que el Instituto inicie de oficio un procedimiento relativo a la cancelación del reconocimiento y de la inscripción en el caso de que la entidad correspondiente pierda alguno de los requisitos del artículo 5 del texto informado.

En el caso de que, transcurridos seis meses no se haya dictado y notificado resolución expresa, procederá la caducidad del procedimiento (lógicamente en beneficio de la entidad) y la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, todo lo cual tiene su base en los artículos 25 y 95 de la Ley 39/2015. Al igual que en el caso del procedimiento de inscripción de la *Observación Particular Tercera* consideramos muy conveniente que, en todo caso, se dicte resolución expresa dentro del plazo máximo de duración del procedimiento.

**Séptima. -** El *Anexo I* del proyecto de Decreto resulta de especial interés, pues en el mismo se establecen los *requisitos cuantitativos que deben cumplir los centros tecnológicos para conseguir el reconocimiento y la inscripción en el Registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León.*

En primer lugar, el Consejo entiende que la fijación de estos requisitos debe corresponder a la Administración competente en la materia, conocedora de la situación actual de la innovación en Castilla y León, así como de los objetivos que, de una manera objetiva y razonable pueden fijarse para el medio plazo. Es por ello por lo que, en principio, el CES no entra a valorar los indicadores elegidos e incorporados al mencionado Anexo I.

No obstante, sí parece razonable hacer una propuesta de carácter cualitativo respecto a los requisitos que afectan a la estructura de los centros tecnológicos, en el sentido de que se podría incorporar como condición que la dirección general del centro tecnológico la ostente una persona que cuente con una dilatada y acreditada experiencia profesional, dadas las características, tanto de la actividad realizada, como del personal que va a trabajar en dichos centros.

Asimismo, se podría incorporar como requisito de gestión, disponer de un sistema de gestión de la I+D+i que incluya un plan dinámico de desarrollo de capacidades y carreras profesionales para el personal de dirección, de gestión y de investigación, con la finalidad de gestionar adecuadamente el talento.

**Octava. -** Por su parte, el *Anexo II* del proyecto de Decreto establece el *contenido,* tanto de la *Memoria Técnica*, como del *Informe Anual de Actividades*, documentos ambos que deben presentar los centros tecnológicos a la administración competente, en el procedimiento para el reconocimiento y la inscripción en el Registro.

El Consejo considera adecuado el contenido establecido en el proyecto de Decreto para ambos documentos, y puede facilitar la función de seguimiento de la actividad por parte de la Administración autonómica.

**Novena. -** En relación a ambos Anexos y dada la labor de evaluación y seguimiento que se encomienda al Instituto para la Competitividad Empresarial, el CES plantea la posibilidad de que el texto informado habilite la posibilidad de que tales Anexos sean modificables vía Orden de la Consejería competente para así conseguir de una manera más ágil la posible adaptación de los requisitos previstos en los mismos a la realidad económica y social, particularmente mediante la eventual gradación de los requisitos cuantitativos en el caso de observarse una evolución favorable de la actividad de los centros tecnológicos de nuestra Comunidad.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera. -** El Consejo valora favorablemente la iniciativa de actualizar la regulación del Registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León, pues tal y como se recoge en el preámbulo del proyecto de Decreto, se han producido muchos cambios en el ámbito tecnológico y de planificación estratégica desde la creación del sistema de Red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León, mediante la Ley 5/1992, de 18 de diciembre.

Sin embargo, el tiempo transcurrido y la experiencia acumulada, tanto por Castilla y León como por otras comunidades autónomas, llevan al CES a plantear que se podría dar un paso más en este campo y avanzar en la configuración de una **Red de Ciencia, Tecnología e Innovación** en el ámbito autonómico. Dicha Red debería estar configurada por un conjunto de entidades de investigación, desarrollo e innovación que trabajaran en red para ampliar sinergias, evitar duplicidades y aumentar la coordinación y realizaran una investigación especializada y excelente.

A nuestro parecer, esta futura Red debería estar formada por agentes singulares y por entidades de investigación, desarrollo e innovación, entre las que figurarían las Estructuras de investigación de las Universidades; Centros de Investigación Básica y de Excelencia; Agentes de Difusión de la Ciencia, Tecnología e Innovación; Centros de Investigación Sanitarios; Organizaciones de I+D Sanitarias; Centros Tecnológicos; Centros de Investigación Cooperativa; Unidades de I+D Empresariales; y Agentes de Intermediación Oferta-Demanda.

**Segunda. -** El CES considera esencial que, dentro del proceso de generación y mantenimiento de un ecosistema eficiente de investigación e innovación en Castilla y León, se

otorgue prioridad a la **captación de talento**, con el objetivo de atraer, vincular y retener a personas altamente cualificadas en el proceso de innovación y conocimiento.

En este sentido, el Consejo recomienda que desde nuestra Administración se impulse un servicio de atención a los profesionales de alta cualificación, al personal investigador y a los estudiantes universitarios (tanto españoles como extranjeros) que, además de prestarles apoyo en el sentido más amplio (asesoramiento, ayudas económicas y becas, etc.) favorezca el contacto con las empresas castellanas y leonesas que buscan incorporar talento a sus equipos.

En este sentido, a modo de ejemplo, se puede mencionar la iniciativa EURAXESS de la Comisión Europea, que promueve la movilidad y el desarrollo de la carrera profesional entre el personal investigador con el fin de lograr hacer de Europa un espacio líder en la excelencia científica.

**Tercera. -** Para las empresas, resultaría muy útil contar con alguna **herramienta digital** diseñada para sus profesionales de recursos humanos, que les prestara ayuda en la estrategia de reclutamiento de personal, no solo para conseguir talento de alta cualificación que mejor se adapte a sus necesidades, sino también para agilizar procesos, optimizar recursos y ofrecer apoyo en los planes de desarrollo de carrera.

Se trataría de facilitar de manera rápida y sencilla información sobre aspectos de gran relevancia para las empresas, tales como, las posiciones laborales más demandadas por el mercado laboral, las competencias transversales y técnicas requeridas, así como la evolución de estas en el tiempo.

**Cuarta. -** Con la aprobación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se flexibilizaron los requisitos para la contratación de profesionales altamente cualificados, en una apuesta por favorecer la innovación tecnológica.

El CES entiende que se debería valorar la conveniencia de establecer en Castilla y León alguna **medida de apoyo para la contratación** de perfiles de alta cualificación provenientes del extranjero, como ya se está haciendo en algunas otras comunidades autónomas.

**Quinta. -** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**PROYECTO DE DECRETO……../2024, DE……DE ……..,**

**POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE CENTROS TECNOLÓGICOS DE CASTILLA Y LEÓN.**

## PREÁMBULO

Castilla y León es una Comunidad Autónoma que promueve la innovación como palanca fundamental para su desarrollo económico y social, siendo la política de I+D+I de la Junta de Castilla y León fruto de tres décadas de trabajo con un planteamiento estratégico y con un foco claro en la mejora de la competitividad empresarial. Estas políticas han evolucionado desde una concepción basada en la innovación, como elemento clave para el desarrollo económico y social de la Comunidad, que posteriormente incluyó la investigación básica, lo que supuso la planificación de I+D+I, y la consideración final de integración de otras políticas como la transferencia de conocimiento.

En base a la Ley 5/1992, de 18 de diciembre, sobre creación del sistema de Red de Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León, la Junta de Castilla y León crea la Red de Centros Tecnológicos de Castilla y León, con la finalidad de propiciar un proceso de mejora de la capacidad técnica y organizativa del sistema productivo, siendo los centros tecnológicos el soporte de las empresas para mejorar y perfeccionar sus procesos productivos, adquirir y desarrollar tecnología y transferir conocimiento y tecnología, con el objetivo de lograr un desarrollo tecnológico necesario en toda política industrial. A los efectos de esta Ley, tienen la consideración de centros tecnológicos asociados aquellas entidades radicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que suscriban el correspondiente convenio de colaboración con la Consejería competente en promoción económica, y cuyo objeto sea el desarrollo de las siguientes actividades:

a) Investigación aplicada y desarrollo tecnológico.

b) Control de calidad de los productos.

c) Transferencia de tecnología.

d) Organización industrial e innovación empresarial.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

e) Difusión tecnológica.

f) Patentes.

La Ley 21/1994, de 15 de diciembre crea la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León (ADE), adscrita a la Consejería competente en promoción económica, como Ente público de Derecho privado, con la finalidad de promover la competitividad del sistema productivo de Castilla y León, así como favorecer la estrategia empresarial de innovación. Entre sus funciones está, promover la innovación, la investigación y desarrollo tecnológico, e impulsar la calidad y el diseño industrial, para lo que, entre otras disposiciones, el Decreto 88/1996, de 28 de marzo, por el que se asignan a la Agencia de Desarrollo las competencias del Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico y se modifica la composición del Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados, le asigna las funciones que la Ley 5/1992, de 18 de diciembre, establece sobre el registro y sobre los Centros Tecnológicos Asociados en Castilla y León, siendo desde esta designación ADE, actualmente el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León (en adelante Instituto), la entidad que ha promovido, apoyado y gestionado la Red de Centros Tecnológicos de Castilla y León.

Posteriormente, la Ley 17/2002, de 19 de diciembre, de fomento y coordinación general de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I) en Castilla y León contempla, entre sus fines, potenciar el desarrollo y consolidación de un registro de centros tecnológicos regionales y de otros instrumentos de transferencia de tecnología capaces de dar respuestas eficaces a las necesidades competitivas de las empresas. En su artículo 17, define a los centros tecnológicos como órganos sin ánimo de lucro, dotados de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar; con sede social y centro o centros de trabajo en el territorio de Castilla y León y que estatutariamente tengan por objeto contribuir, mediante el perfeccionamiento tecnológico y la innovación, a la mejora de la competitividad de las empresas, teniendo las empresas privadas una representación suficiente en los órganos de gobierno y dirección de los centros tecnológicos, como primera forma de impulsar la orientación al mercado de sus actividades de I+D+I. En su Disposición Final única autoriza a la



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley.

Además, es innegable que se han producido muchos cambios en el ámbito tecnológico y de planificación estratégica necesaria en el mundo. Desde el año 1997 Castilla y León ha aprobado sucesivas estrategias de planificación en I+D+I, para abordar de una manera planificada y eficiente los retos para hacer que Castilla y León sea más competitiva, sostenible y resiliente.

Actualmente, la Estrategia de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente de Castilla y León RIS3 2021-2027, ha establecido como uno de sus objetivos, mejorar y fortalecer el ecosistema de investigación e innovación de Castilla y León para avanzar en la especialización con medidas que promuevan la generación de conocimiento, la innovación empresarial, el emprendimiento basado en la innovación y la transferencia de conocimiento. Bajo este enfoque, los centros tecnológicos y otros agentes dedicados a la transferencia de conocimiento son claves para propiciar un mercado de innovación con la marca de Castilla y León. Están, asimismo, incluidos en la vigente Estrategia de Emprendimiento e Innovación de Castilla y León 2022-2027, como agentes destacados los centros tecnológicos de Castilla y León, porque desempeñan un papel clave en el impulso de la investigación, desarrollo e innovación de Castilla y León y en la transferencia de conocimiento y tecnología a las empresas y sectores productivos de la Comunidad.

El Decreto 67/2011, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del actual Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, le atribuye, entre otras, el desarrollo de actuaciones de apoyo a la creación de empresas, y de manera especial, el apoyo y la promoción para la creación de empresas innovadoras y/o de base tecnológica y el desarrollo de actuaciones que promuevan la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en Castilla y León. En este sentido, el Instituto promueve acciones tendentes a incrementar la actividad de I+D+I, la potenciación de la transferencia de conocimiento de las Universidades y centros de Investigación hacia el resto del sistema de innovación regional, la captación de



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

recursos dirigidos a la innovación empresarial, así como la participación en redes de cooperación tecnológica.

Asimismo, esta regulación permitirá a las empresas y a los centros tecnológicos la aplicación de la normativa de subvenciones establecida en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, introducida por la disposición final décima sexta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Con ella se pretendía corregir el efecto colateral negativo que las últimas modificaciones del artículo 29.7.d) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en materia de subcontratación, habían producido en el caso de los centros tecnológicos, de naturaleza mayoritariamente fundacional, que habitualmente suscriben contratos con sus patronos para desarrollar determinadas actividades de I+D que han sido objeto de una subvención.

A tal efecto se estableció que en el supuesto de beneficiarios de las subvenciones que formen parte de los órganos de gobierno de los centros tecnológicos de ámbito estatal, inscritos en el registro de centros tecnológicos y centros de apoyo a la innovación y de centros tecnológicos de ámbito autonómico inscritos en sus correspondientes registros, y que reúnan los requisitos que establezca el Ministerio de Ciencia e Innovación, no será de aplicación lo previsto en el artículo 29.3, letra b), en el artículo 29.7,d) y en el artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones.

Esto supone para los beneficiarios de subvenciones que subcontraten parte de la actividad subvencionada con centros tecnológicos inscritos en el registro pertinente, estar exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en esos artículos relativos a autorizaciones, acreditación de costes o solicitud de ofertas.

Para su aplicación ha sido necesaria la publicación de la Orden CIN/310/2021, de 30 de marzo, por la que se establecen los requisitos que deben reunir los beneficiarios de las subvenciones que formen parte de los órganos de gobierno de los centros tecnológicos a los efectos de la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

Así la inscripción en el registro de centros tecnológicos facilitará la contratación de los mismos por las entidades beneficiarias de subvenciones favoreciendo la transferencia de tecnología y conocimiento.

Por otro lado, a los efectos de una mejor interrelación de los agentes del Sistema de Ciencia y Tecnología de Castilla y León, los centros tecnológicos establecerán mecanismos de colaboración estables con las Universidades de Castilla y León, para garantizar una conexión y mejora en la dirección científica, permitiendo una mayor excelencia técnica de las actuaciones de I+D+i del centro y mejorando la trasferencia de conocimiento, siendo el centro tecnológico el puente y la conexión de la Universidad, la empresa y la sociedad lo que redunda en un mejor aprovechamiento de los recursos técnicos, económicos y humanos.

Por todo lo anterior, este decreto crea y regula el registro de centros tecnológicos de Castilla y León, definiendo los requisitos y características para el reconocimiento de los centros y su posterior inscripción en el registro, así como el procedimiento a seguir para ello. De este modo, se pretende dar una mayor visibilidad a los centros tecnológicos con el objeto de mejorar la transferencia de tecnología y conocimiento, la creación de empresas de base tecnológica y la atracción y retención del talento en la Comunidad, como base fundamental para mejorar la competitividad de Castilla y León.

En la elaboración de esta norma se han observado los trámites previstos en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y la regulación que contiene, se adecua a los principios de buena regulación y de calidad normativa, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad que establece el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Se trata de una norma que responde a los principios de necesidad y eficacia sirviendo al interés general, al establecer normas claras para el



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

reconocimiento de centros tecnológicos y de organización y funcionamiento del registro creado al efecto, permitiendo el cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Además, la norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, en su tramitación se han cumplido de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública. Por último, en relación con el principio de eficiencia, este decreto no genera cargas administrativas al regularse un procedimiento que se iniciará en todo caso a iniciativa de los interesados.

El decreto consta de quince artículos que se estructuran en seis capítulos de los que:

- El primer capítulo, bajo la denominación disposiciones generales, regula el objeto y ámbito de aplicación.
- El capítulo segundo regula aspectos generales del registro.
- El capítulo tercero está dedicado de manera específica al procedimiento para el reconocimiento e inscripción.
- El capítulo cuarto regula la validez y actualización de los datos inscritos.
- El capítulo quinto regula los derechos y deberes de los centros inscritos.
- El capítulo sexto regula la cancelación del reconocimiento e inscripción y baja en el registro.

La parte final del decreto consta de una disposición derogatoria por la que se deroga expresamente y de forma completa el Decreto 72/1994, de 24 de marzo, sobre la regulación de la composición y actividad del Consejo Rector de Centros Tecnológicos Asociados y el Decreto 88/1996, de 28 de marzo, por el que se asignan a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León las competencias del Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico y se modifica la composición del Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados y dos



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

disposiciones finales relativas a la habilitación para el desarrollo normativo y a la entrada en vigor.

En la tramitación de este decreto se han cumplido los trámites de consulta pública previa, de participación ciudadana y de información pública, se ha comunicado con carácter previo al inicio de su tramitación a la Comisión Delegada del Gobierno, se ha informado por la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística y por los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, así como por el Consejo Económico y Social de Castilla y Leon y por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de [….]

**DISPONE**

**CAPÍTULO I**

***Disposiciones generales***

**Artículo 1.– Objeto**

Este decreto tiene por objeto crear y regular un registro público de centros tecnológicos de la Comunidad de Castilla y León de ámbito regional, de carácter informativo y voluntario.

La inscripción en el registro regulado en este decreto, de acuerdo con el procedimiento descrito en el mismo, dará lugar al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de obligaciones que esta norma dispone.

**Artículo 2.– Ámbito Subjetivo**



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

El presente decreto resulta aplicable a los centros tecnológicos Regionales a los que se refiere el artículo 17.1 de la Ley 17/2002, de 19 de diciembre, de fomento y coordinación general de la Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I) en Castilla y León.

## CAPÍTULO II

### *Aspectos generales del registro de centros tecnológicos de Castilla y León*

**Artículo 3.– Naturaleza, adscripción y datos del registro**

1.- El registro de centros tecnológicos de Castilla y León tendrá naturaleza administrativa, carácter público y es único e independiente de los registros de similares características que existen o puedan existir en otras Comunidades Autónomas, en el Estado o en la Unión Europea, cada uno en el ámbito de sus competencias, con los que mantendrá las oportunas relaciones de coordinación, intercambio de información y asistencia que contribuyan al desempeño de los fines para lo que ha sido creado.

2.- El registro estará adscrito al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León. Este registro tendrá carácter informativo y voluntario, y constituirá un instrumento al servicio de la Administración Autonómica, las empresas y demás personas jurídicas tanto públicas como privadas, para el fomento y coordinación de la investigación científica y técnica de acuerdo con la Estrategia Regional de I+D+i que esté vigente en cada momento.

3.- En este registro se inscribirán, previo expediente tramitado al efecto de acuerdo con el procedimiento previsto, las resoluciones de reconocimiento como centros tecnológicos de Castilla y León de las entidades que así lo soliciten y cumplan los requisitos, y en su caso la pérdida de efectos de dicho reconocimiento. Se inscribirán, asimismo, los cambios que se produzcan en los centros registrados que afecten a su naturaleza jurídica, modificaciones estatutarias y cualesquiera otras que afecten a las entidades inscritas.

La inscripción y su renovación, así como la expedición de certificados, será gratuita.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

**Artículo 4.– Funciones del registro**

El registro asumirá las siguientes funciones:

a) La inscripción como centros tecnológicos de Castilla y León de aquellas entidades cuyas solicitudes hayan sido resueltas favorablemente por la Presidencia del Instituto, así como la cancelación de la misma por alguna de las causas señaladas en el artículo 15.
b) La guardia y custodia de la documentación entregada por las entidades inscritas, junto a las actualizaciones que se produzcan.
c) La expedición de la comunicación de la inscripción y de cualquier certificación sobre los datos y documentos inscritos en el mismo que resulten necesarios para la participación en las convocatorias de ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en particular del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, del Estado, de la Unión Europea o de cualquier otra administración o entidad.

## CAPÍTULO III

## *Procedimiento*

**Artículo 5.– Requisitos para el reconocimiento y la inscripción**

1. Para obtener el reconocimiento y la inscripción en el registro, las entidades solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos comunes:

a. Estar legalmente constituidas y tener personalidad jurídica propia, siempre que esta última corresponda a la de una entidad sin fines de lucro.
b. Tener una antigüedad mínima de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud.
c. Tener sede social y centro o centros de trabajo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, donde deberán desarrollar su actividad principalmente.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

d. Que la actividad principal del centro sea la investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+I) y que dispongan de la organización adecuada y de los medios personales y materiales suficientes para garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los fines previstos en este decreto.

e. Establecer estatutariamente que de sus actividades pueda beneficiarse cualquier entidad o empresa. Las empresas que puedan ejercer influencia en el Centro Tecnológico, por ejemplo, en calidad de miembros de sus órganos de gobierno, no podrán gozar de acceso preferente a sus capacidades de investigación ni a los resultados que genere.

f. Los centros tecnológicos deberán contar con la participación de las universidades de Castilla y León en el desarrollo de las actividades que le son propias, dada la especial vinculación existente entre ambos sectores de investigación y conocimiento, estableciendo mecanismos de colaboración estable mediante protocolos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico con idéntica eficacia, que ayuden a cohesionar el ecosistema de innovación regional.

g. Mantenerse en funcionamiento y haber dado cumplimiento efectivo a sus fines, de manera ininterrumpida, al menos durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud de reconocimiento e inscripción, salvo que se solicite inscripción provisional por nueva creación.

h. Garantizar, en el caso de asociaciones, que las personas integrantes de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas. No obstante, de acuerdo con los términos y condiciones que se determinen en los estatutos, aquéllas podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación;

2. Las entidades que soliciten la inscripción en el registro de centros tecnológicos de Castilla y León, adicionalmente a los requisitos comunes establecidos en el apartado 1 anterior, deberán acreditar:



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

- el cumplimiento de los requisitos cuantitativos definidos en el Anexo I referido al modelo de estructura, financiación, facturación, gobernanza y actividad en Castilla y León.
- disponer de un plan estratégico a tres años, que garantice el alineamiento con la estrategia de ciencia y tecnología de Castilla y León vigente en cada momento.

Los requisitos cuantitativos estarán referidos al año natural inmediatamente anterior a la solicitud del registro o al ejercicio anterior al de su revisión, o a la media de los últimos tres años naturales anteriores a la solicitud o revisión, siendo suficiente para la inscripción o mantenimiento en el registro, cumplir los requisitos cuantitativos en uno de los dos periodos descritos.

3. Aquellas entidades que cumplan todos los requisitos comunes del apartado 1 de este artículo, excepto el requisito de antigüedad mínima exigida de tres años inmediatamente anteriores a la solicitud, podrán solicitar un reconocimiento e inscripción provisional, lo que le conferirá todos los derechos y deberes derivados de la inscripción en el registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León.

Transcurridos los tres años desde su creación, el centro deberá acreditar el cumplimiento adicional de los requisitos cuantitativos establecidos en el Anexo I de este Decreto, al objeto de la evaluación para el reconocimiento o denegación de su reconocimiento e inscripción, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente decreto.

**Artículo 6.– Solicitud**

1. Los centros interesados deberán presentar de forma electrónica la solicitud de reconocimiento e inscripción y cumplimentar los formularios establecidos al efecto y será tramitada electrónicamente por el Instituto.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

2.- Los centros tecnológicos con una antigüedad menor a tres años podrán solicitar el reconocimiento e inscripción provisional, lo que les exime de cumplir los requisitos cuantitativos del Anexo I. Transcurridos tres años desde su creación, la entidad deberá presentar la documentación acreditativa de su cumplimiento, lo que dará lugar a una nueva resolución en la que se confirme o se desestime el reconocimiento y la inscripción en el registro de centros tecnológicos.

3.- El plazo de presentación de las solicitudes de reconocimiento e inscripción se mantendrá abierto desde la fecha de entrada en vigor de este decreto.

**Artículo 7.– Documentación a aportar**

1.- Junto a la solicitud de reconocimiento e inscripción se adjuntarán los documentos que procedan de la siguiente relación, así como cualquier otra información solicitada a requerimiento del Instituto.

Listado de documentos a aportar con la solicitud:

- Copia del NIF.
- Escrituras de constitución y Estatutos actualizados por los que rige la entidad.
- Certificado acreditativo de la composición del órgano de dirección de la entidad con la relación actualizada de los integrantes en el patronato u órganos de dirección del Centro Tecnológico.
- Cuentas anuales, Informe de auditoría y memoria de los 3 últimos ejercicios, en el que se pronunciarán y cuantificarán separadamente las actividades económicas y no económicas. Si el centro tecnológico cuenta con menos de tres años de funcionamiento, deberá aportar la documentación de la que disponga.
- En su caso, informe de auditoría y memoria de todas las sociedades mercantiles en las que el centro tecnológico participe.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

- Documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos cuantitativos establecidos en el Anexo I.
- Memoria Técnica que contendrá el plan de acción a 3 años y el Informe anual de actividades del último año natural anterior a la solicitud del centro tecnológico. El índice de los contenidos de la Memoria Técnica y del informe anual de actividades se detalla en el Anexo II de este decreto.
- Documento que acredite la colaboración con universidades de Castilla y León.
- Hoja resumen de la declaración anual de operaciones con terceros (modelo 347) de los últimos 3 años naturales anteriores a la solicitud o, en su caso, de los que se disponga. Este documento podrá ser sustituido por un certificado del organismo legalmente competente en materia tributaria, o documento oficial que incluya el mismo contenido que la citada hoja resumen.
- Cualquier otra documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto.

2.- Los requerimientos, notificaciones y demás gestiones se efectuarán por medios electrónicos, a través de la aplicación informática que se habilitará al efecto.

**Artículo 8.– Análisis de las solicitudes**

1. El expediente administrativo que se tramite para el reconocimiento e inscripción, cancelación o anotación de los cambios producidos en su naturaleza jurídica, modificaciones estatutarias y cualesquiera otra que afecte a la entidad inscrita en el registro, estará sujeto al procedimiento común regulado en Titulo IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Todas las solicitudes de registro como centro tecnológico de Castilla y León serán analizadas conforme a los requisitos establecidos en este decreto, para lo que se podrá recabar a las entidades solicitantes las aclaraciones que se consideren oportunas para una mayor concreción



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

del contenido y del cumplimiento de requisitos exigidos, con indicación de que si no lo hiciera se tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

El Instituto podrá apoyarse, para la evaluación y verificación de la información facilitada por los solicitantes, de expertos y/o auditorías independientes, que faciliten y objetiven el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el presente decreto.

3. Los informes de evaluación correspondientes a las solicitudes de registro de centros tecnológicos de Castilla y León serán remitidos, para su valoración, a la Comisión de Evaluación que se creará al efecto, conforme al artículo siguiente.

**Artículo 9.– Comisión de Evaluación**

La Comisión de Evaluación estará adscrita al Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León y estará compuesta por una persona representante designada por quien ejerza la titularidad de los siguientes órganos:

- Dirección General competente en materia de política económica y competitividad.
- Dirección General competente en materia de energía y minas.
- Dirección General competente en materia de telecomunicaciones y administración digital.
- Dirección General competente en materia de industria agraria y alimentaria.
- Dirección General competente en materia de investigación e innovación sanitaria.
- Dirección General competente en materia de patrimonio natural y política forestal.
- Dirección General competente en materia de universidades e investigación.
- Dirección General competente en materia de industria.
- Dirección General competente en materia de formación profesional y régimen especial.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

– Dirección General competente en materia de patrimonio cultural.

– Comisionado para la Ciencia y la Tecnología.

2. La Comisión de Evaluación contará con dos personas representantes del Instituto con voz y voto, uno de los cuales ejercerá la presidencia y otro la secretaría de la Comisión de Evaluación, y serán nombrados por la Presidencia del Instituto.

3. La Comisión de Evaluación podrá acordar la participación en las reuniones con voz pero sin voto de personas expertas externas o del personal técnico de evaluación.

4. Para la mejor realización de las tareas de valoración, la Comisión podrá recabar informes de los órganos directivos de la administración regional, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o de las organizaciones empresariales más representativas en Castilla y León.

5. La Comisión de Evaluación a la vista de los informes emitidos por el equipo técnico de evaluación del Instituto, formulará una propuesta de resolución expresa de reconocimiento e inscripción que será elevada a la persona que ostente la Presidencia del Instituto para su resolución.

**Artículo 10.– Resolución**

1.- Las solicitudes de reconocimiento e inscripción en el registro, serán resueltas por la Presidencia del Instituto.

2.- La resolución será adoptada y notificada en el plazo máximo de seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para la tramitación, y agotará la vía administrativa. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud. Los centros tecnológicos quedarán habilitados desde la fecha de resolución, que será la fecha de inscripción, para el ejercicio de todos los derechos y obligaciones que les reconoce este decreto.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

3.- Contra las resoluciones de la Presidencia del Instituto podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano o bien, directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado Contencioso Administrativo, a contar en ambos casos desde el día siguiente a la recepción de la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

## CAPÍTULO IV

### *Validez y actualización de los datos inscritos*

**Artículo 11.– Validez de la acreditación y mantenimiento de los datos**

1. La inscripción correspondiente en el registro como centro tecnológico de Castilla y León tendrá validez indefinida mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

2. Se inscribirá en el registro, y será pública y accesible a terceras personas, la información que a continuación se especifica:

- Razón social.
- Dirección postal, web, correo electrónico, teléfono y otros datos de contacto.
- Áreas de Investigación y ámbitos de aplicación.
- Fecha de inscripción en el registro.

3. El acceso a la información será libre y gratuita, pudiendo ser consultada por medios electrónicos, sin más limitaciones que las establecidas por la aplicación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

La información activa y los datos que se puedan generar en aplicación de este decreto, estarán disponibles en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Los contenidos serán suministrados con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

4. Si cualquiera de los datos que constan en el registro sufre variación, la entidad correspondiente deberá presentar, en el plazo de tres meses siguientes a la variación y por los medios electrónicos reseñados, una solicitud de modificación, donde se indicará el cambio y se acompañará la documentación justificativa del mismo.

5. El Instituto valorará la actualización y modificación de dichos datos y, si lo considera necesario, podrá solicitar que se convoque a la Comisión de Evaluación por si procediera revisar su inscripción en el registro.

**Artículo 12.– Seguimiento de las entidades inscritas**

1. Las entidades inscritas tendrán la obligación de poner en conocimiento del registro las alteraciones o modificaciones de las condiciones en que se materializan los requisitos exigidos para su reconocimiento e inscripción y los datos recogidos en el mismo, así como la modificación de sus estatutos.

2. En cualquier momento, el Instituto podrá solicitar a los centros inscritos en el registro la documentación e información adicional que se considere necesaria para completar, aclarar o comprobar los datos aportados por las entidades inscritas, con la indicación de que en el caso de no entregar los documentos solicitados, se dictará resolución de cancelación del reconocimiento e inscripción en el registro de centros tecnológicos de Castilla y León.

3. El Instituto realizará un seguimiento de los centros tecnológicos inscritos en el registro, evaluando el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, para lo que el centro inscrito deberá presentar anualmente la siguiente documentación:



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

- Requisitos cuantitativos (Anexo I), acompañado de la documentación que acredite la información y cumplimiento de los requisitos. El listado de la documentación de seguimiento se encontrará disponible por medios electrónicos para su envío.

- Informe anual de actividades, y resumen económico de la anualidad anterior (Anexo II.B).

A mayores, el centro inscrito deberá presentar Memoria Técnica que incluya en su apartado segundo el plan de acción (Anexo II.A). Este documento tiene un ámbito temporal de tres años, por lo que se presentará cada tres años o, en su caso, si se realiza una actualización de la misma.

4. Con la información actualizada se procederá a realizar una evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto. Esta evaluación podrá dar lugar al mantenimiento o a la cancelación de la inscripción, tal como como se establece en el Capítulo VI.

## CAPÍTULO V

### *Derechos y deberes de los centros inscritos*

**Artículo 13.– Derechos**

Los centros inscritos desde el momento de su inscripción podrán ejercer los siguientes derechos:

a) Hacer constar el reconocimiento institucional que le confiere la inscripción en el registro de centros tecnológicos de Castilla y León.
b) Acceder a las líneas de ayuda públicas u otros beneficios y reconocimientos que para ellos se establezcan por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en particular por el Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León, por el Estado, por la Unión Europea o por cualquier otra administración o entidad.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

c) Poder obtener en cualquier momento un certificado del Instituto que informe de su inscripción en el registro de centros tecnológicos de Castilla y León.

**Artículo 14.– Deberes**

Los centros inscritos desde el momento de su inscripción estarán obligados a:

a) Contribuir al desarrollo de la política de ciencia, tecnología e innovación del sistema regional de ciencia y tecnología, coordinándose con los demás agentes científicos y tecnológicos del ecosistema regional.
b) Alinear sus estrategias de investigación a la política regional de ciencia y tecnología vigente en cada momento.
c) Vincular la actividad del centro a los objetivos de la Estrategia de Especialización Inteligente que la Junta de Castilla y León tenga vigente en cada momento.
d) Mantener el cumplimiento de los requisitos que motivaron su inscripción en el registro de centros tecnológicos de Castilla y León.
e) Utilizar los recursos puestos a su disposición como medio para mejorar la competitividad de las empresas de la región a través de la transferencia de tecnología y del conocimiento científico técnico desarrollado por el propio Centro Tecnológico.
f) Prestar toda la colaboración que le sea requerida por la Administración de la Comunidad Castilla y León, facilitando cuantos informes, documentación y ayuda que se precisen para llevar a cabo los objetivos que se establezcan en materia de I+D+I, en política industrial y competitividad por la Junta de Castilla y León.
g) Asegurar estatutariamente la independencia en las decisiones científico-técnicas de la dirección y de los servicios científico-técnicos del centro respecto a los miembros asociados que hayan constituido o constituyan el centro.
h) Revertir los ingresos generados en actividades del centro.
i) Facilitar al Instituto cuantos datos y documentos le sean solicitados al objeto de permitir la adecuada verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción y mantenimiento en el registro de centros tecnológicos de Castilla y León.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

j) Facilitar el desarrollo de acciones coordinadas con otras entidades de ámbito regional que actúen en el mismo sector o tecnología y con otros agentes del sistema de ciencia-tecnología-empresa que trabajen en campos de actividad relacionados con ellos, con el fin de facilitar la cohesión y coordinación del sistema regional de ciencia y tecnología.

## CAPÍTULO VI

### *Cancelación del reconocimiento de la inscripción y baja en el registro*

**Artículo 15.– Cancelación y baja de la inscripción en el registro**

1. La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este decreto determinará la cancelación del reconocimiento y de la inscripción en el registro de la entidad afectada como centro tecnológico de Castilla y León, previo expediente tramitado al efecto.

2. El expediente se tramitará por el Instituto previo informe preceptivo de la Comisión de Evaluación, garantizándose en todo caso la previa audiencia del interesado.

3. La resolución será adoptada y notificada en el plazo máximo de seis meses desde la iniciación del correspondiente procedimiento y agotará la vía administrativa. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previsto en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Contra las resoluciones expresas o presuntas podrá interponerse recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o alternativamente, recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

5. La permanencia en el registro es voluntaria para la entidad inscrita y, en consecuencia, toda entidad inscrita podrá solicitar su baja en el registro de centros tecnológicos de Castilla y León.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, y en particular el Decreto 72/1994, de 24 de marzo, sobre la regulación de la composición y actividad del Consejo Rector de Centros Tecnológicos Asociados y el Decreto 88/1996, de 28 de marzo, por el que se asignan a la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León las competencias del Centro de Gestión para el Desarrollo Tecnológico y se modifica la composición del Consejo Rector de los Centros Tecnológicos Asociados.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera. Habilitación normativa**

Se autoriza al titular de la Consejería de Economía y Hacienda a dictar las disposiciones y resoluciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

**Segunda. Entrada en vigor**

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

## ANEXO I

## REQUISITOS CUANTITATIVOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CENTROS TECNOLÓGICOS DE CASTILLA Y LEÓN

| | REQUISITOS A CUMPLIR EN LA SOLICITUD (AÑO N) | REQUISITOS A CUMPLIR ANTES DEL AÑO N+3 |
|---|---|---|
| **ESTRUCTURA** | Del Personal técnico e investigador (1) :<br>a) Mínimo 10 titulados universitarios del personal técnico e investigador.<br>b) 7% del personal técnico e investigador debe poseer el título de doctor. | Del Personal técnico e investigador (1):<br>a) Mínimo 15 titulados universitarios entre el personal técnico e investigador.<br>b) 10 % del personal técnico e investigador debe poseer el título de doctor y 15% a los 10 años. |
| **FINANCIACIÓN** | - Subvenciones obtenidas sin convocatoria pública (directas) < 40 % de los ingresos totales del centro.<br>- Al menos el 25% de los Ingresos anuales debe proceder de actividades de I+D+I (2) propia o contratada. | - Subvenciones obtenidas sin convocatoria pública (directas) < 30 % ingresos totales del centro.<br>- Al menos el 35% de los Ingresos anuales debe proceder de actividades de I+D+I (2) propia o contratada. |
| **FACTURACIÓN** | - La facturación a empresas y entidades será superior al 20% de los ingresos totales.<br>- Al menos 20 clientes (3) diferentes en los 3 últimos años.<br>- Mínimo 15 empresas diferentes por facturación de actividades de I+D+i en los últimos 3 años. | - La facturación a empresas y entidades será superior al30% de los ingresos totales.<br>- Al menos 25 clientes (3) diferentes en los 3 últimos años.<br>- Mínimo 20 empresas diferentes por facturación de actividades de I+D+i en los últimos 3 años. |
| **GOBERNANZA** | - Participación mayoritaria de los miembros con derecho a voto en su órgano de gobierno corresponda a empresas(4). | |
| | | - Participación de entidad/es públicas con presencia en Castilla y León en los órganos de gobierno del Centro Tecnológico. |
| **ACTIVIDAD CASTILLA Y LEÓN** | - Mínimo el 15% de la facturación a empresas y entidades sea a entidades de Castilla y León o alcanzar un total de 500.000€ de facturación a empresas y entidades de Castilla y León | - Mínimo el 20% de la facturación total a empresas y entidades sea a entidades de Castilla y León o alcanzar un total de 1.000.000€ de facturación a empresas y entidades de Castilla y León |
| | - 20% de los clientes sean de Castilla y León (5). | |



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

(1) Personal vinculado a la actividad de I+D en la entidad, todas las referencias a personal se entenderán expresadas en EJC (Equivalentes a Jornada Completa) y con relación laboral con el centro.
(2) Se excluyen actividades de asistencia técnica, formación, difusión y servicios tecnológicos estandarizados y repetitivos, cuya realización no se encuadre en un proyecto de I+D+I.
(3) A efectos de los requisitos establecidos se considerará como un único cliente al conjunto de asociaciones empresariales o empresas de un mismo grupo empresarial, según establece el artículo 42 del Código de comercio.
(4) Las empresas privadas deberán tener una representación mayoritaria en los órganos de gobierno y dirección del centro tecnológico, como primera forma de impulsar la orientación al mercado de sus actividades de I+D+I. No obstante, las empresas no podrán ser las únicas integrantes de los órganos de gobierno del centro tecnológico, debiendo preverse en los mismos una participación, no mayoritaria, de alguna entidad pública, presente en Castilla y León, que, por ámbito temático, sectorial o territorial, aporte mayor eficacia a la transferencia de conocimiento al conjunto del tejido empresarial de la Comunidad, y, por tanto, al cumplimiento de los objetivos y los fines del centro tecnológico. Este requisito de participación de entidad pública, deberá estar cumplido como máximo a los tres años de la solicitud de inscripción.
Al respecto, se contará como un único derecho a voto a la suma de todos los que dispongan las asociaciones empresariales o empresas de un mismo grupo, según se define en el artículo 42 del Código de Comercio.
(5) Empresas con centro de trabajo en Castilla y León y que el proyecto, actuación o servicio realizado por el centro tecnológico sea para el centro de trabajo de Castilla y León.

Se aportará la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de estos requisitos.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

## ANEXO II

## CONTENIDO DE LA MEMORIA TÉCNICA Y DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL CENTRO TECNOLÓGICO

### A. INDICE MEMORIA TÉCNICA

Este documento contendrá como mínimo la siguiente información.

1.– Descripción general del centro:

1.1.– Visión, misión y valores. Valor añadido de la actividad del centro.

1.2.– Objetivos estratégicos del centro.

1.2.1.– Áreas de especialización técnica y alineamiento con las prioridades de especialización científica/técnica de Castilla y León.

1.2.2.– Principales proyectos objetivo en cada área de especialización.

1.3.– Gobernanza: patronos, Dirección y gestión del centro.

1.4.– Perspectivas de desarrollo futuro del centro.

2.– Plan de acción a tres años.

2.1.– Programas de I+D+I: Proyectos de I+D+I activos y previsiones para el periodo.

2.2.– Programas de formación activos y previsiones para el periodo.

2.3.– Actividades de formación relacionadas.

2.4.– Otras actividades: difusión y transferencia.

2.5.– Indicadores: cuadro de indicadores que se empleará para las labores de evaluación y seguimiento del centro, que incluirán en todo caso los indicadores del Anexo I.

2.6.– Previsión de gastos e ingresos del centro para el período de tres años, incluyendo inversiones necesarias a ejecutar durante dicho periodo en equipamientos e infraestructuras científicas. Especificar la fuente de financiación prevista (convocatoria pública regional, nacional o europea, financiación propia, etc.).



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

**B. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES**

El Informe anual contendrá como mínimo la siguiente información:

- Descripción de las actividades realizadas por el centro en el último ejercicio, y de los resultados conseguidos.
- Actualización de los requisitos cuantitativos recogidos en el Anexo I.
- Medidas adoptadas por el centro tecnológico para alinear su actividad.
- Actualización de la Memoria Técnica a 3 años, describiendo las principales desviaciones que, en su caso, se estén produciendo respecto al plan.
- Actualización, en su caso, del protocolo/convenio de colaboración universidad o universidades de Castilla y León.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0
Fecha Firma: 30/04/2024 12:08:28 Fecha copia: 30/04/2024 12:15:04
Firmado: AUGUSTO COBOS PEREZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VHJWFS92LJWNYQAAI5OEN0 para visualizar el documento

IP 5/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Fecha de aprobación
28 de junio de 2024

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.**

Con fecha 5 de junio de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la *Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio* de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 19 de junio de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2024, lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en sesión celebrada el día 28 de junio de 2024 lo aprobó por unanimidad.

## I.- Antecedentes

### a) Europeos:

- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva Aves).
- Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats).

### b) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 148.1. 8ª, que permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales. Además, en su el artículo 149.1. 23ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo).
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (última modificación por Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre).
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.
- Estrategia Forestal Española (EFE) horizonte 2050 (aprobada en Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 2022): https://shorturl.at/Olbr6

**c) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 71.1. 8º, que establece competencias de desarrollo normativo y de ejecución de nuestra Comunidad en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de urbanismo de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).

- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales.
- Decreto 104/1999, de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León.
- Decreto 274/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en Castilla y León.
- Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León.
- Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias (modificado por Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril).
- Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora (modificado por Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León).
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 31/2017, de 5 de octubre, por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León.
- Decreto 1/2018, de 11 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Concentración

Parcelaria de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 9/2024, de 6 de junio, por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal.
- Orden MAM/632/2008, de 3 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de la Montaña Occidental de León, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/666/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del plan de ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de Almazán, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/667/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del Plan de Ordenación de Recursos Forestales de la Sección Territorial Primera de Burgos, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/668/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la provincia de Valladolid, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Plan Regional de Ámbito Sectorial de la Bioenergía de Castilla y León con periodo de vigencia de enero de 2011 a diciembre de 2020 (aprobado por Decreto 2/2011, de 20 de enero): https://goo.su/qUmVvc

El Proyecto informado prevé la derogación de la siguiente normativa tras su entrada en vigor como Decreto:

- Decreto 100/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la apertura de la época hábil de recogida de piña cerrada de pino piñonero, *Pinus pinea L.*
- Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos

maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

- Orden FYM/905/2014, de 9 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento de piña cerrada de *Pinus pinea, L* (pino piñonero).
- Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

**d) de otras Comunidades Autónomas:**

Podemos mencionar la siguiente normativa de rango reglamentaria análoga al Proyecto de Decreto que se informa:

- *Comunidad Valenciana*: Decreto 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.
- *Galicia*: Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

**e) Otros antecedentes:**

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 1/1998 sobre el Anteproyecto de Ley de la Actividad Urbanística de Castilla y León (posterior Ley 5/1999): https://lc.cx/yD5EOH
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 7/1998 sobre el Proyecto de Decreto aprobatorio de las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León (posterior Decreto 104/1999, de 12 de mayo): https://goo.su/q3oUg0
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 2/2002 sobre el Proyecto de Decreto de aprobación del Plan Forestal de Castilla y León (posterior Decreto 55/2002, de 11 de abril): https://goo.su/zflK

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de la Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): https://lc.cx/0BVnjz
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 12/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (posterior Ley 2/2010, de 11 de marzo): https://shorturl.at/uEzzY
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 9/2012 sobre el Proyecto de Decreto de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 7/2013, de 14 de febrero): https://shorturl.at/kjRGv
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): https://lc.cx/l7RZkx
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 6/2014 sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (posterior Ley 4/2015, de 24 de marzo): https://lc.cx/5sSmxf
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 4/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico silvestre en Castilla y León (posterior Decreto 31/2017, de 5 de octubre): https://goo.su/VUJcW
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 7/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Concentración Parcelaria en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 1/2018, de 11 de enero): https://lc.cx/0hp1An
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 3/2020 sobre el Anteproyecto de Ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León (posterior Ley 4/2021, de 1 de julio): https://goo.su/OavY
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 5/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal en Castilla y León (posterior Decreto 9/2024, de 6 de junio): https://shorturl.at/ObA1F
- Informe a Iniciativa Propia del Consejo Económico y Social de Castilla y León 2/2009 sobre "Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León": https://shorturl.at/Awwx8

- Informe a Iniciativa Propia del Consejo Económico y Social de Castilla y León 3/2020 sobre "El sector forestal en Castilla y León": https://shorturl.at/7nqlf
- Acuerdo de la Comisión de Seguimiento en materia forestal del Diálogo Social para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025: https://lc.cx/3cVAGA

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un Preámbulo, cinco Capítulos con 21 artículos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

El preámbulo recoge los antecedentes y las razones que justifican y fundamentan la necesidad de desarrollar lo dispuesto en materia de aprovechamientos forestales en los montes no gestionados por la Administración de Comunidad de Castilla y León por la Ley de Montes autonómica.

La división del articulado se realiza en la forma siguiente:

- *Capítulo I Disposiciones Generales* (artículos 1 y 2).
- *Capítulo II Régimen de Intervención* (artículos 3 a 11).
- *Capítulo III.- Disposiciones comunes para todos los aprovechamientos* (artículos 12 a 16).
- *Capítulo IV.- Disposiciones específicas* (artículo 17).
- *Capítulo V.- Control, inspección y régimen sancionador* (artículos 18 al 21).

Por otro lado, la parte final del texto se desarrolla como sigue:

- *Disposición Adicional. - Información y publicidad*, por la que la información pública y datos que se generen en aplicación de la futura norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.
- *Disposición Transitoria Primera. - Disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales*, en la que se recogen disposiciones específicas de

aplicación hasta que se aprueben por Orden normas forestales para los diferentes aprovechamientos forestales.

- *Disposición Transitoria Segunda. – Procedimientos administrativos en tramitación.*
- *Disposición Derogatoria. – Derogación normativa*, en la que además de la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el futuro Decreto se derogan expresamente cuatro normas.
- *Disposición Final Primera. – Desarrollo normativo,* por la que se faculta a la consejería competente en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del futuro Decreto.
- *Disposición Final Segunda. - Plazos para disposiciones de desarrollo*, por la que en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor, la consejería competente en materia de montes aprobará mediante orden, las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales.
- *Disposición Final Tercera. - Entrada en vigor,* a los tres meses de la publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## III.- Observaciones Generales

**Primera. -** La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (normativa estatal de carácter básico), en el Capítulo IV del Título III, regula los aprovechamientos, tanto los no maderables como los maderables y leñosos, y establece que corresponde al órgano forestal competente de las comunidades autónomas regular los aprovechamientos no maderables. Igualmente establece que, para los aprovechamientos maderables y leñosos, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión en los terrenos en los que se realicen los aprovechamientos, se requerirá del interesado la presentación de una declaración responsable o que cuente con una autorización administrativa previa.

Por otra parte, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León establece, en sus artículos 55 a 58, el régimen de los aprovechamientos forestales en montes que no estén declarados de utilidad pública o no estén sujetos a contrato o convenio que atribuya la gestión a

la consejería competente en materia de montes. Asimismo, la Disposición Adicional cuarta de la misma Ley 3/2009 define y concreta determinados aspectos aplicables a los aprovechamientos forestales en terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

**Segunda. –** El aprovechamiento forestal, en algunos casos, se ha venido regulando por distintos decretos, que serán derogados una vez aprobado y publicado el proyecto que ahora se informa, como ocurre con los aprovechamientos maderables o leñosos (Decreto 1/2012, de 12 de enero) y los de piña cerrada (Decreto 100/1999, de 6 de mayo), estando hasta ahora sin reglamentar el resto de los aprovechamientos forestales, en concreto la resina y el corcho.

Con la futura norma que ahora se informa se vienen a regular, de forma conjunta, los aprovechamientos forestales realizados en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas, en desarrollo de las prescripciones básicamente contenidas en los artículos 55 a 58 de nuestra Ley 3/2009.

**Tercera. –** Cabe destacar que la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, modificó la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, en relación a los aprovechamientos y usos de los montes, reduciendo el régimen de intervención de la Administración. Por otra parte, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en virtud de la modificación llevada a cabo mediante la Ley 21/2015, de 20 de julio, también busca la simplificación de los trámites administrativos, sin menoscabo del necesario control de las actividades en materia forestal.

De esta forma, con este Proyecto de Decreto, se generará un marco normativo actualizado y completará la regulación de los aprovechamientos forestales en la comunidad de Castilla y León.

**Cuarta. –** Considera el CES que, por su importancia a la hora de la interpretación y aplicación futuras del texto que informamos, conviene traer a colación aspectos que en buena medida determinan el grado de sujeción administrativa de los diferentes aprovechamientos

contemplados en el texto.

En relación al denominado Instrumento de Ordenación Forestal (IOF), se regula principalmente en el Título III (Planificación y ordenación forestales), Capítulo II (Ordenación forestal), artículos 36 a 41 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Se establece que tendrán la consideración de instrumentos de ordenación forestal *"entre otros",* los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes Dasocráticos.

Además se prevé que la Junta de Castilla y León pueda aprobar, mediante Decreto, Instrucciones Generales para la Ordenación de montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal, entendiendo el CES que en este aspecto debe tenerse en cuenta (aunque se trate de una norma anterior a la Ley 3/2009) el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León.

En cuanto a los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), en desarrollo de lo establecido en el Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León se han aprobado los siguientes; comarca Montaña Occidental de León (Orden MAM/632/2008), comarca de Almazán (Orden MAM/666/2008), sección territorial primera de Burgos (Orden MAM/667/2008), provincia de Valladolid (Orden MAM/668/2008).

Dada su importancia para la aplicación del futuro Decreto y a que la normativa que, a nuestro parecer, resulta de aplicación es anterior a la promulgación de la Ley 3/2009, entendemos que sería conveniente contener alguna explicación de estos extremos en la Exposición de Motivos del Proyecto que informamos.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera. –** El *Capítulo I* (artículos 1 y 2) se refiere a las *Disposiciones Generales,* siendo el objeto del texto que informamos (artículo 1), el de "*desarrollar el régimen jurídico aplicable a los aprovechamientos forestales realizados en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas"* aunque cuando se trate de montes sujetos a contrato o convenio con la Administración de la Comunidad se aplicará únicamente a los

aprovechamientos que se realicen sobre recursos forestales que no sean objeto del mismo, salvedad ésta que consideramos del todo lógica y cuya inclusión valoramos favorablemente, pues a nuestro juicio se evitan así posibles problemas interpretativos y de aplicación del futuro Decreto.

Por otra parte, se excluyen del ámbito de aplicación del futuro Decreto "*por contar con regulación específica*":

- los aprovechamientos cinegéticos (debiendo estarse así a nuestro juicio a la normativa autonómica al respecto, principalmente a la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León);
- los micológicos (principalmente al Decreto 31/2017, de 5 de octubre, por el que se regula el Recurso Micológico Silvestre en Castilla y León);
- los realizados sobre especies incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León en la categoría "*con aprovechamiento regulado*" (reguladas en el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora). Por su propia naturaleza, consideramos obvio que en modo alguno podría resultar de aplicación el texto que informamos al resto de categorías del Catálogo de Flora Protegida ("En peligro de extinción", "Vulnerables", "De atención preferente") como parece deducirse del apartado 7 del artículo 6 del texto informados, pero consideramos conveniente que se señale este extremo de forma expresa en el texto informado.

Además, se excluyen del ámbito de aplicación los aprovechamientos maderables y leñosos previstos en el apartado 3 del artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril. Recordemos que este artículo fue redactado por el reciente Decreto-ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales y dispone que "*Las medidas de reducción del riesgo de incendios en zonas de interfaz urbanoforestal identificadas como tales en los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, cuando se desarrollen a menos de 100 metros del casco urbano en terreno rústico no clasificado como con protección natural, tienen la consideración de interés general y quedan exentas de la aplicación de los procedimientos administrativos sobre aprovechamientos forestales maderables o leñosos,*

*cambio de uso forestal y modificaciones del suelo y de la cubierta vegetal regulados, respectivamente, en los artículos 56 y 57, 71 y 73 de la presente ley*".

**Segunda. –** El artículo 2 contiene una serie de definiciones legales a los efectos del Proyecto de Decreto y al respecto se da una definición de "*Aprovechamiento de menor cuantía"* (coincidente con la definición del artículo 37.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ) pero no de "*Aprovechamiento de turno corto*", concepto éste último también utilizado a lo largo del texto y conjuntamente con el de menor cuantía (a excepción del artículo 7.2 b) y artículo 11); de tal manera que el concepto mayoritariamente utilizado a lo largo del texto que informamos es el de "Aprovechamientos de turno corto o domésticos de menor cuantía" (o, por contraposición, "Aprovechamientos distintos a los de turno corto o domésticos de menos cuantía) pero al definirse únicamente los aprovechamientos de menor cuantía se generan dudas acerca de si, al menos a los efectos del Proyecto de Decreto, ambos conceptos podrían entenderse como análogos.

Por otra parte, el artículo 57 (sobre Aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León y en relación a ambos aprovechamientos (los de turno corto y los domésticos de menor cuantía) se remite sin más a los así definidos en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Por todo lo expresado, entendemos necesaria una mejor redacción del texto que informamos en este aspecto, incluyendo una definición de "aprovechamiento de turno corto".

Además, consideramos recomendable que dentro de este artículo 2, y para facilitar la interpretación y aplicación del texto que informamos, se contenga una definición del término "tratamiento selvícolas de mejora" utilizado en el apartado 6 del artículo 5 del Proyecto de Decreto (relativo a Aprovechamientos sujetos a declaración responsable).

**Tercera. –** El *Capítulo II* (artículos 3 a 11) del texto informado se refiere al "*Régimen de intervención"* y viene a recoger tres grados de sujeción:

- Aprovechamientos sujetos a autorización administrativa (artículo 4),
- Aprovechamientos sujetos a declaración responsable (artículo 5),

- Aprovechamientos no sujetos a autorización o declaración responsable (artículo 6) y que cabría calificar como aprovechamientos libres.

Además de por la propia naturaleza del aprovechamiento se utilizan para realizar la gradación de la sujeción en determinados supuestos a criterios que podemos calificar de tipo "cualitativo"; así por ejemplo, los aprovechamientos maderables y leñosos, distintos de los de turno corto o domésticos de menor cuantía, en montes que no cuenten con un IOF o no se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF en vigor se sujetan a autorización administrativa mientras que tales aprovechamientos en montes que cuenten con IOF o se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF se sujetan a declaración responsable.

Para otro tipo de supuestos, la distinción se realiza en base a criterios de carácter exclusivamente "cuantitativo", de tal manera que, por ejemplo, el aprovechamiento en montes de piña cerrada de más de 5 kilogramos se sujeta a declaración responsable mientras que si es de 5 kilogramos o inferior el aprovechamiento es libre, estimando el CES por otra parte que un eventual control administrativo en estos supuestos de tipo "cuantitativo" resulta muy complicado.

Finalmente, y de forma apropiada según el parecer del Consejo, se contiene una especie de "criterio de cierre" de tal manera que, al margen de los supuestos de aprovechamiento del artículo 6, cualquier otro aprovechamiento no incluido en los artículos 4 (supuestos sujetos a autorización administrativa) y 5 (supuestos sujetos a declaración responsable) resulta también libre.

**Cuarta. –** En relación a los aprovechamientos de resina o corcho, no considera el CES apropiado que un posible criterio a los efectos de la sujeción a autorización administrativa o a declaración responsable sea que se apliquen sistemas de resinación o pela bien diferentes a los que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León (artículo 4.1 b) del Proyecto de Decreto) bien de los previstos en tal sede electrónica (artículo 5 apartados 2 y 3) sin más especificación, entendiendo este Consejo que la especificación de tales sistemas (y, por tanto, de la sujeción a autorización administrativa o a declaración responsable) debería realizarse de manera transitoria como un anexo en la Disposición transitoria primera del Proyecto de Decreto.

**Quinta. -** Por otra parte, la realización de "*aprovechamientos de carácter experimental o con fines de investigación utilizando técnicas o procedimientos novedosos, en condiciones distintas de las establecidas en el presente decreto*" se sujeta a autorización administrativa de la dirección general competente en materia de montes (artículo 4.2). Entiende este Consejo que existe un elevado grado de abstracción en la expresión utilizada, hasta el punto de considerar que estamos ante un concepto jurídico indeterminado, por lo que estimamos necesaria mayor concreción al respecto.

**Sexta.-** Además de obviamente las personas jurídicas, que en todo caso deben relacionarse con la Administración por medios electrónicos (artículo 14.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), el texto que informamos opta por extender tal obligación en la presentación de solicitudes de autorización administrativa o de presentación de declaración responsable también "*a un determinado colectivo de personas físicas, concretamente a aquéllas que soliciten o declaren aprovechamientos que no sean domésticos de menor cuantía, ya que, la experiencia demostrada en la gestión de los aprovechamientos maderables o leñosos, nos permite concluir que se trata de un colectivo que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para relacionarse electrónicamente con la Administración*", con arreglo a la habilitación contenida en el apartado 3 del mismo artículo 14 de la Ley 39/2015.

El CES considera razonable esta reglamentación, pero, tal y como hemos manifestado en otras ocasiones ante casos similares, insistimos en que esta obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de nuestra Comunidad debe conllevar en todo caso la plena efectividad del derecho de las personas a ser asistidas en el uso de medios electrónicos en su relación con nuestra Administración que se contempla en el artículo 13 de la misma Ley 39/2015.

**Séptima. –** El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes de autorización de aprovechamiento forestal es de un mes, recogiéndose un sentido negativo del silencio administrativo, exponiéndose que "*Atendiendo al posible perjuicio grave que pudiera ocasionar el aprovechamiento solicitado al medio ambiente, si transcurre este plazo sin que se hubiera*

*dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada*" (artículo 9.2 del Proyecto).

Observa el CES que uno de los cuatro supuestos contemplados en el artículo 24.1 2º de la Ley 39/2015 en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio es, precisamente, el de procedimientos que *"impliquen el ejercicio de actividades que pueden dañar el medio ambiente*" y que, por tanto, este sentido negativo del silencio administrativo puede estar acreditado para el supuesto que analizamos, si bien consideramos que debería contenerse una mayor justificación del sentido desestimatorio del silencio administrativo en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto.

En cualquier caso y por razones de la mayor seguridad jurídica posible para los interesados en el procedimiento administrativo, llamamos a que siempre se dicte y notifique resolución expresa dentro del plazo máximo previsto de un mes.

**Octava.-** El artículo 11 regula la Comunicación de la cuantía obtenida tras el aprovechamiento señalándose en el apartado 1 que "La persona titular de un aprovechamiento sometido a autorización administrativa o a declaración responsable, que no sea doméstico de menor cuantía, deberá presentar anualmente una comunicación de la cuantía realmente obtenida en esa anualidad conforme al modelo disponible al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León" mientras que en el apartado 3 se establece que tal comunicación " dirigida al servicio territorial, se presentará en el plazo máximo de un mes desde la finalización del aprovechamiento" planteándose así, según el parecer del CES, la duda de cuándo debe presentarse tal comunicación de la cuantía, por lo que consideramos necesario una redacción aclaratoria en este aspecto.

**Novena. -** El *Capítulo III* del Proyecto de Decreto (artículos 12 a 16) establece las *"Disposiciones comunes para todos los aprovechamientos",* regulando las obligaciones generales para cualquier aprovechamiento forestal (artículo 12).

Entre estas obligaciones generales se reconocen dos que, a nuestro entender, son de especial relevancia: extremar las medidas para evitar incendios forestales y cumplir las

limitaciones específicas que, en virtud de la aplicación de las normas en materia de lucha contra incendios forestales, complementen o restrinjan el marco general establecido en el presente decreto (letra b) y actuaciones en el caso de detectar, durante la realización de aprovechamiento, presencia de nidos de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables (letra d).

El CES considera de gran importancia que las medidas para evitar incendios forestales se hagan siempre respetando la normativa que establece medidas preventivas para la lucha contra incendios forestales en Castilla y León, por lo que recomendamos que se incluya el carácter preventivo en la redacción del artículo.

Por otra parte, en el caso de detectar presencia de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables, consideramos necesario que el Proyecto de Decreto contenga una referencia a que se trata de las especies catalogadas en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

**Décima. -** El artículo 15 del Proyecto de Decreto regula la modificación de las condiciones por circunstancias sobrevenidas, enumerando para ello una casuística que alude a: control de plagas, incendios forestales, por posibles molestias o daños a la fauna y flora amenazadas, daño grave al suelo, a la vegetación y a la persistencia de la misma, o por otras circunstancias debidamente motivadas.

En estos casos el servicio territorial podrá modificar las condiciones previamente establecidas o establecer nuevas condiciones para la ejecución del aprovechamiento o, incluso, suspender temporal o definitivamente el mismo, sin regular el procedimiento a seguir, ni las condiciones de la suspensión, ya que la única suspensión que se regula en el Proyecto de Decreto es aquella que se produce dentro del procedimiento sancionador.

**Undécima. -** El *Capítulo IV* del Proyecto de Decreto (artículo 17) regula las "*Disposiciones específicas*", estableciendo que mediante orden la consejería se podrán establecer normas forestales que se aplicarán a la ejecución de los aprovechamientos de los montes que no cuenten

con IOF, así como establecer disposiciones específicas para la ejecución de determinados aprovechamientos forestales, aun cuando cuenten con IOF.

Según el artículo 41 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, la consejería competente en materia de montes podrá aprobar normas forestales que incorporarán las condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes.

Teniendo en cuenta el articulado de la norma autonómica, se sobreentiende que la consejería a la que se hace referencia en el artículo 17 del Proyecto de Decreto es aquella "competente en materia de montes", por lo que, desde este Consejo, estimamos que no estaría de más completar este artículo citándola de forma completa, para evitar dudas en la aplicación de la norma que ahora se informa.

**Duodécima. -** El *Capítulo V* del Proyecto de Decreto (artículos 18 a 21) regula el *"Control, inspección y régimen sancionador."*

En el caso del procedimiento sancionador, el Proyecto de Decreto reconoce quién tiene la competencia para efectuar los controles y las inspecciones (artículo 18) y fija medidas provisionales como la suspensión inmediata y con carácter provisional el aprovechamiento (artículo 19), debiéndose ajustar la redacción, en ambos casos, al Capítulo IV del Título VII de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

El artículo 20 del Proyecto de Decreto especifica que se podrá proceder al decomiso de los aprovechamientos indebidos, así como de los instrumentos y medios utilizados en su recolección. Esta redacción es copia casi literal del apartado 1 del artículo 122 de la Ley 3/2009, de 26 de noviembre, por lo que no sería necesaria su inclusión, ya que el procedimiento de decomiso se desarrollará conforme a la normativa anteriormente aludida.

Respecto del régimen sancionador, regulado en el artículo 21 del Proyecto de Decreto se remite, de forma adecuada, a nuestro parecer al Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, y al Título VII de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

**Decimotercera.-** La *Disposición adicional* recoge que, conforme a lo establecido en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, y que dichos contenidos serán suministrados en formatos reutilizables con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

El CES considera que esta disposición es innecesaria dado que se entiende que toda norma debe cumplir el mandato derivado de las normas de transparencia y de protección de datos.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera. –** El CES realiza una valoración general favorable del Proyecto de Decreto informado, en tanto su finalidad es la de regular de forma integral los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad, con la excepción de aquellos sometidos a otras regulaciones (principalmente micológicos silvestre, cinegéticos, plantas sujetas al Catálogo de Flora Protegida) yendo más allá de los aprovechamientos maderables o leñosos y los de piña cerrada (que eran los exclusivamente regulados hasta ahora), razón por la que se derogan los dos Decretos y dos Órdenes que regulaban específicamente este tipo de aprovechamientos y que figuran en los *Antecedentes* de este Informe.

Por ello, tal y como exponemos en nuestra *Observación Particular Décima*, se establece la posibilidad de que por Orden de la consejería competente se dicten normas forestales aplicables a la ejecución de aprovechamientos en los montes que no cuenten con instrumentos de ordenación forestal (artículo 17), resultando transitoriamente de aplicación, en tanto no se dicten tales normas forestales, una serie de disposiciones específicas (Aprovechamientos maderables y leñosos, Piña cerrada, Aprovechamiento de resina, Aprovechamiento de corcho) previstas en la Disposición Transitoria Primera, lo cual valoramos positivamente.

Sin embargo, observamos que el plazo previsto para dictar tales normas forestales por Orden de la Consejería competente es de tres años a partir de la entrada en vigor como Decreto

del Proyecto que informamos (Disposición Final Segunda) y a nuestro parecer dicho plazo es largo y podría acortarse, por lo que consideramos necesario fijar un plazo inferior al actualmente previsto en el Proyecto de Decreto.

**Segunda.** - El CES considera prioritario luchar contra el abandono de los montes e impulsar una gestión forestal activa y sostenible que promueva el aprovechamiento ordenado de los recursos forestales, fije población y mantenga los usos en el territorio, lo que redundará además en el objetivo de evitar los incendios forestales, como se destaca en el *Acuerdo de la Comisión de seguimiento en materia forestal del Diálogo Social de Castilla y León para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025*.

**Tercera-** A juicio del CES, es necesario tener en cuenta que el aprovechamiento forestal realizado en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas debe permitir la estabilidad y funcionalidad del ecosistema, garantizando el mantenimiento de las actividades agroganaderas y del hábitat de las especies de las zonas afectadas, de modo que como resultado se logre la integración y conservación de los paisajes rurales, el mantenimiento de los valores culturales y la preservación de la biodiversidad.

**Cuarta**. - La Estrategia Forestal Española (EFE) horizonte 2050 destaca la movilización sostenible de recursos forestales, maderables y no maderables, como una oportunidad para la diversificación de la producción forestal, la revalorización económica del monte y el desarrollo socioeconómico sostenible del medio rural.

El CES reconoce la importancia de esta movilización de recursos forestales para la propia conservación y persistencia sostenida de los ecosistemas forestales. Además, el aprovechamiento de recursos forestales, a través de una gestión sostenible, tiene una destacada capacidad para generar empleo, por lo que, a nuestro juicio, es uno de los elementos clave para afrontar el reto demográfico.

**Quinta. –** En Castilla y León la biomasa es un recurso estratégico que puede contribuir a reducir la dependencia de los combustibles fósiles y constituyen una oportunidad para reducir la factura energética y descarbonizar la economía. La valorización energética de la biomasa forestal es una alternativa viable, eficiente y sostenible que contribuirá a la transición energética y es clave para cumplir el objetivo de reducción de las emisiones, siempre que la biomasa forestal sea producida de manera sostenible y con respeto a la biodiversidad y sea utilizada de manera eficiente y apropiada, en consonancia con el denominado uso en cascada de la biomasa, recogido en la Estrategia Forestal Española (EFE) horizonte 2050.

Desde el CES, aprovechando los Fondos Europeos que actualmente existen, se anima a desarrollar proyectos concretos en el corto plazo que pongan en valor esta forma de energía, y recomendamos que se actualice el Plan Regional de Bioenergía de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/2011, de 20 de enero, que promovía el desarrollo industrial y la producción de biomasa, ya que su vigencia finalizó en 2020.

**Sexta**. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

***Proyecto de Decreto ___ /202_, de __ de _____ , por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.***

La Constitución Española reserva al Estado, en el artículo 149.1.23ª, la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, constituye el marco legislativo regulador de los aprovechamientos forestales en los montes, sus artículos 36 y 37 establecen que la regulación de los aprovechamientos, tanto los no maderables como los maderables y leñosos, corresponde al órgano forestal competente de las comunidades autónomas. Igualmente establece que para los aprovechamientos maderables y leñosos, en función de la existencia o no de instrumentos de gestión en los terrenos en los que se realicen los aprovechamientos, se requerirá de la persona interesada la presentación de una declaración responsable o que cuente con una autorización administrativa previa.

Por ello, y en el marco de lo establecido en el artículo 148.1.8ª de la Constitución Española, que permite a las comunidades autónomas asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71.1. 7º y 8º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuyen a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, se dictó la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León (en adelante, Ley 3/2009, de 6 de abril).

En sus artículos 55 a 58 se regula el régimen de los aprovechamientos forestales en montes que no estén declarados de utilidad pública o no estén sujetos a contrato o convenio que atribuya la gestión a la consejería competente en materia de montes. Asimismo, la disposición adicional cuarta define y concreta determinados aspectos aplicables a los aprovechamientos forestales en terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.

Es claro que tanto la ley estatal como la autonómica reconocen la importancia de que los aprovechamientos maderables y leñosos se efectúen fundamentalmente en el marco de instrumentos de ordenación forestal, pero ello no impide la realización de aprovechamientos en aquellos terrenos que no cuenten con dichos instrumentos en determinadas condiciones y siempre que, en tales casos, cuenten con la autorización administrativa o una declaración responsable previa.

El contexto general de la política forestal en España y en Castilla y León en concreto ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas, en concordancia con la evolución experimentada por nuestro medio natural. Así, si antes la amenaza de degradación de los montes por sobreexplotación y cortas abusivas era cierta y generalizada, sobre todo en predios particulares, hoy los montes se extienden y enriquecen de forma importante como resultado, en buena medida, de una menor explotación, tal y como corroboran los sucesivos inventarios forestales nacionales.

Tampoco se puede dejar de lado que más de la mitad de la superficie forestal de Castilla y León es de propiedad particular y presenta una baja tasa de aprovechamiento, por lo que una mejor movilización de



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

sus recursos contribuiría de forma no desdeñable a la generación de actividad económica que ayudaría, sin duda, a fijar población en el medio rural.

Por otro lado, la acumulación en los montes de un exceso de biomasa supone un incremento en el riesgo y la peligrosidad de los incendios forestales, que constituyen hoy la mayor amenaza para los montes castellanos y leoneses.

De igual modo, el desarrollo de la bioenergía como fuente de energía renovable que reduzca nuestra dependencia energética y los problemas de contaminación y cambio climático derivados del uso de combustibles fósiles, motivó su inclusión en el Plan Regional de Bioenergía de Castilla y León, aprobado por Decreto 2/2011, de 20 de enero, donde se considera a la biomasa forestal como uno de los recursos con mayores posibilidades de aportar riqueza en la Comunidad Autónoma y, para ello, deben movilizarse más eficientemente los recursos maderables y leñosos de los montes a los que se dirige este decreto.

Igualmente, la conservación de nuestros bosques pasa en buena medida, y especialmente en los de carácter privado, por aumentar su rentabilidad en términos económicos y, sobre todo, porque esa rentabilidad revierta en los habitantes de las zonas rurales.

Por todo ello, en los últimos años se están promoviendo desde los poderes públicos planes de movilización de los recursos forestales y una reactivación de las labores selvícolas, sin perjuicio de mantener marcos de intervención administrativa que permitan garantizar una gestión forestal sostenible que continúe mejorando nuestros bosques.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, y el hecho de que las modificaciones introducidas en la citada Ley 3/2009, de 6 de abril, a través de la Ley 6/2017, de 20 de octubre, cambian sustancialmente los regímenes de los aprovechamientos maderables o leñosos en un sentido distinto al que se contempla en el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León, procede actualizar y complementar la regulación reglamentaria de los aprovechamientos forestales, adecuando la misma a los cambios legislativos obrados desde su aprobación, extendiéndola a otros aprovechamientos y adaptando sus requisitos a la nueva realidad forestal de la Comunidad en un único texto normativo.

Por otra parte, tal y como dispone el artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, en su apartado 3, introducido por la Ley 1/2023, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, y luego modificado por el Decreto-ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales, las medidas de reducción del riesgo de incendios en zonas de interfaz urbano forestal identificadas como tales en los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, cuando se desarrollen a menos de 100 metros del casco urbano en terreno rústico no clasificado como con protección natural, tienen la consideración de interés general y quedan exentas de la aplicación de, entre otros, los procedimientos administrativos sobre aprovechamientos maderables y leñosos regulados en los artículo 56 y 57 de Ley 3/2009, de 6 de abril, y que son objeto de desarrollo a través de la presente norma. Tales planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales se definen en ese mismo artículo como aquéllos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, indicándose que serán elaborados y aprobados por la consejería competente en materia de incendios forestales.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

En otro orden de asuntos, en relación al ámbito subjetivo de aplicación del presente decreto, además de los sujetos relacionados en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015, de 1 de octubre), a los que la ley obliga a relacionarse electrónicamente con la administración, este decreto prevé que, al amparo del apartado 3 del citado artículo, se amplíe esa obligación de relacionarse electrónicamente con la administración a un determinado colectivo de personas físicas, concretamente a aquéllas que soliciten o declaren aprovechamientos que no sean domésticos de menor cuantía, ya que, la experiencia demostrada en la gestión de los aprovechamientos maderables o leñosos, nos permite concluir que se trata de un colectivo que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para relacionarse electrónicamente con la Administración.

Para la elaboración del presente decreto se han seguido los siguientes principios de buena regulación establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

La necesidad de este decreto viene motivada por una razón de interés general que no es otra que actualizar y completar la regulación de los aprovechamientos forestales en la Comunidad de Castilla y León dado que hasta ahora únicamente se encontraban regulados los aprovechamientos maderables o leñosos y los de piña cerrada, estando, por tanto, sin reglamentar el resto de aprovechamientos forestales, en concreto, la resina y el corcho. Además, la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, modificó la Ley 3/2009, de 6 de abril, concretamente su Título IV, relativo a los aprovechamientos y usos de los montes, reduciendo el régimen de intervención de la Administración, lo que motiva, asimismo, la necesidad de esta norma a efectos de adaptar el régimen de los aprovechamientos maderables a las modificaciones efectuadas por la citada Ley 6/2017, de 20 de octubre, reduciendo así las cargas administrativas de los ciudadanos, siendo este el instrumento más adecuado para su consecución cumpliéndose, de esta forma, también, con el principio de eficacia.

En virtud del principio de proporcionalidad, y tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad cubierta con la misma, que es dar cumplimiento a la Ley de montes de Castilla y León en esta materia.

En consonancia con el principio de seguridad jurídica, este decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico en lo que se refiere al ámbito de los aprovechamientos forestales, otorgando al ciudadano una norma concisa que le permita conocer las situaciones en que se precisa una autorización administrativa, y aquellos en los que será necesaria la declaración responsable, incluidos los de carácter excepcional.

El principio de transparencia se ha garantizado al haberse sustanciado, con carácter previo a la elaboración del presente decreto, una consulta pública a través del portal web de la Junta de Castilla y León, a través de la cual se recabó la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por esta norma acerca de las cuestiones establecidas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

De acuerdo con el principio de eficiencia, este decreto evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza en su aplicación la gestión de los recursos públicos siendo, asimismo, coherente con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas.

Además de estos principios, se han seguido los siguientes principios de buena regulación establecidos en el artículo 42.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública:

En virtud del principio de accesibilidad, este decreto utiliza un lenguaje sencillo y accesible para facilitar su conocimiento y comprensión por sus destinatarios y, asimismo, en cumplimiento del principio de responsabilidad, identifica los distintos órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en esta norma.

Asimismo, en cumplimiento del principio de coherencia, este proyecto de decreto es compatible con el resto de las políticas de la Comunidad Autónoma.

Y por último, se ha cumplido asimismo con el principio de responsabilidad al irse identificando, a lo largo del proyecto de decreto, los órganos que resultan competentes para cada actuación administrativa, así como el procedimiento, que deberán garantizarse en todo caso.

En su tramitación, este decreto se ha puesto a disposición de la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León y ha sido sometido a los trámites de información pública y de audiencia. Además, ha sido objeto de consulta a las consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y se ha informado por la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística y por los Servicios Jurídicos de la Comunidad, así como por el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León.

El presente decreto se estructura en un preámbulo, cinco capítulos, con 21 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de __ de __.

**DISPONE:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** ***Objeto y ámbito de aplicación.***

1. Este decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los aprovechamientos forestales realizados en el ámbito territorial de Castilla y León en montes no declarados de utilidad pública y en los terrenos agrosilvopastorales, arbolado y formaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

2. En el caso de montes sujetos a contrato o convenio con la Administración de la Comunidad de Castilla y León se aplicará únicamente a los aprovechamientos que se realicen sobre recursos forestales que no sean objeto del mismo.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los aprovechamientos cinegéticos, los micológicos y los realizados sobre especies incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León en la categoría «con aprovechamiento regulado», por contar con regulación específica, así como los aprovechamientos maderables y leñosos previstos en el apartado 3 del artículo 88 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

**Artículo 2. *Definiciones.***

1. *Titular de un aprovechamiento:* La persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostente el derecho al aprovechamiento de un terreno determinado, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de un derecho real sobre el terreno que conlleve el derecho de su aprovechamiento, o por haber resultado adjudicatario o cesionario del mismo.

2. *Aprovechamiento doméstico de menor cuantía:* Aprovechamiento para uso propio no comercial, de menor cuantía inferior a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que mediante orden de la consejería competente en materia de montes se establezcan otras cuantías inferiores.

3. *Materiales forestales de reproducción:* Frutos y semillas, partes de plantas y plantas que se utilizan para la multiplicación de las especies forestales y de sus híbridos artificiales.

a) *Frutos y semillas:* piñas, infrutescencias, frutos y semillas destinados a la producción de plantas.

b) *Partes de plantas:* esquejes de tallo, foliares y de raíz, explantes o embriones para micropropagación, yemas, acodos, raíces, púas para injertos, varetas o cualquier parte de una planta destinada a la producción de plantas.

c) *Plantas:* plantas obtenidas a partir de frutos y semillas, de partes de plantas o de plantas procedentes de regeneración natural.

4. *Técnico forestal competente:* Aquél de titulación universitaria que, según la normativa vigente, esté autorizado para redactar, dirigir y supervisar proyectos de selvicultura y aprovechamiento forestal.

## CAPÍTULO II

## RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN

**Artículo 3. *Régimen general de intervención administrativa*.**

Salvo en los casos indicados en el artículo 6, para la realización de los aprovechamientos forestales regulados por este decreto se necesitará contar con una autorización administrativa, previa solicitud, o presentar una declaración responsable, en los términos establecidos en este capítulo.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

**Artículo 4.** ***Aprovechamientos sujetos a autorización administrativa.***

1. Será necesario contar con una autorización administrativa otorgada por el servicio territorial con competencias en materia de montes de la provincia donde se realice el aprovechamiento (en adelante, servicio territorial) para la realización de los siguientes aprovechamientos:

a) Aprovechamientos maderables y leñosos, distintos de los de turno corto o domésticos de menor cuantía, en montes que no cuenten con un Instrumento de Ordenación Forestal (en adelante, IOF) o no se encuentren en el ámbito de aplicación de un Plan de Ordenación de los Recursos Forestales (en adelante, PORF) en vigor o cuando contando con dichos instrumentos se pretendan realizar en condiciones distintas de las establecidas en los mismos, pero respetando las establecidas en el presente decreto.

b) Aprovechamientos de resina o de corcho cuando se apliquen sistemas de resinación o pela diferentes a los que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, en los mismos terrenos y circunstancias indicados en el apartado anterior.

2. Será necesario contar con una autorización administrativa otorgada por la dirección general competente en materia de montes (en adelante, dirección general) para realizar aprovechamientos de carácter experimental o con fines de investigación utilizando técnicas o procedimientos novedosos, en condiciones distintas de las establecidas en el presente decreto.

**Artículo 5. Aprovechamientos sujetos a declaración responsable.**

Será necesaria la previa presentación de una declaración responsable para la realización de los siguientes aprovechamientos:

1. Aprovechamientos maderables o leñosos en montes que cuenten con IOF o se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF en vigor, cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen.

2. Aprovechamientos de resina o de corcho en montes que cuenten con IOF o se encuentren en el ámbito de aplicación de un PORF en vigor, cuando se cumplan las condiciones que éstos determinen, o en cualquier otro monte cuando se apliquen los sistemas de resinación o pela que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León.

3. Aprovechamientos maderables o leñosos, y los de resinación o de corcho cuando se apliquen sistemas de resinación o pela no indicados en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, en terrenos de arbolado aislado y formaciones o alineaciones forestales dispersas en terrenos agrícolas, inferiores a 10 áreas.

4. Aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, excepto los aprovechamientos mediante la poda de ramas de especies de géneros diferentes a *Quercus* y *Fraxinus*.

5. Aprovechamientos mediante la poda de ramas de especies de géneros diferentes a *Quercus* y *Fraxinus* que no sean domésticos de menor cuantía.

6. Aprovechamientos de los restos maderables o leñosos procedentes de tratamientos selvícolas de mejora, que sean extraídos del monte para su utilización comercial.

7. Aprovechamientos de piña cerrada de más de 5 kilogramos, en montes.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

8. Aprovechamientos de resina o de corcho no recogidos en el artículo anterior, en montes.

9. Aprovechamientos maderables o leñosos declarados como obligatorios por la consejería competente en materia de montes (en adelante, consejería) en el marco de la declaración de una plaga o enfermedad forestal, o como consecuencia de eventos catastróficos.

10. Aprovechamientos de matorral de altura superior a 1,5 metros.

**Artículo 6. *Aprovechamientos no sujetos a autorización o declaración responsable*.**

No requerirán la presentación de una solicitud de autorización ni de una declaración responsable, además de cualquier otro aprovechamiento no incluido en los artículos 4 y 5 del presente decreto, los siguientes:

1. La recolección de piña abierta.

2. La recolección de piña cerrada de cuantía menor o igual a 5 kilogramos.

3. Los aprovechamientos mediante la poda de ramas de especies de géneros diferentes a *Quercus* y *Fraxinus*, cuando sean domésticos de menor cuantía.

4. El aprovechamiento de matorral de altura inferior a 1,5 metros, de especies no arbóreas.

5. El aprovechamiento de ramas muertas o caídas.

6. Los aprovechamientos contemplados en autorizaciones específicas otorgadas para fines científicos y que sean distintos de los señalados en el artículo 4.2 del decreto.

7. La recolección de plantas medicinales, aromáticas y melíferas no incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León.

8. La recolección de frutos, brotes y otros productos silvestres con finalidad alimentaria, excepto la piña cerrada de pino piñonero en cuantía superior a 5 kilogramos.

9. La recolección de material forestal de reproducción cuando su utilización tenga fines selvícolas, incluidas las restauraciones paisajísticas o de ecosistemas, que se someterá a la normativa sectorial vigente en esa materia.

10. Las cortas de arbolado necesarias para la realización de obras u otros trabajos debidamente autorizados por el órgano sustantivo siempre y cuando la consejería haya tenido intervención en el correspondiente procedimiento administrativo, así como las correspondientes a trabajos de mantenimiento y conservación implícitos en la autorización de infraestructuras eléctricas durante su vida útil.

11. El pastoreo.

**Artículo 7. *Presentación de solicitudes de autorización o de declaraciones responsables*.**

1. *Solicitud.* Las solicitudes de autorización o las declaraciones responsables, según proceda, se presentarán por la persona titular, o que le represente, en los modelos normalizados disponibles al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es, e irán dirigidas al servicio territorial.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

2. Forma de presentación. Las solicitudes o las declaraciones responsables, según proceda, se podrán presentar:

a) De forma electrónica, preferentemente en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es), o en los registros electrónicos de cualquiera de los demás sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Para ello, las personas interesadas deberán disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el párrafo anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes o declaraciones responsables, junto con la documentación que proceda, que se digitalizará y aportará como archivos anexos a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Excepcionalmente, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

El registro electrónico emitirá resguardo acreditativo de la presentación consistente en una copia auténtica de la solicitud o de la declaración responsable que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un resumen acreditativo tanto de su presentación como de los documentos que, en su caso, acompañen a la misma.

Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por la persona interesada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles.

b) Exclusivamente, cuando se trate de una persona física y el aprovechamiento sea doméstico de menor cuantía, además de en la forma prevista en la letra anterior, se podrá presentar de forma presencial, en las oficinas de asistencia en materia de registros, conforme el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, o en cualquiera de los lugares recogidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. *Plazo.* Las solicitudes de autorización o las declaraciones responsables se podrán presentar en cualquier momento del año.

4. En aquellos casos en los que se pretendan realizar aprovechamientos en diversos terrenos que pertenezcan a una misma persona titular, se podrá presentar una única solicitud o declaración responsable, según proceda, que incluyan todos esos terrenos, salvo que se ubiquen en dos o más provincias, en cuyo caso se deberá realizar una solicitud o declaración responsable independiente para cada provincia.

5. Los recintos en los que se solicita o se declara realizar el aprovechamiento se identificarán mediante el Sistema Integrado de Gestión de Parcelas de la Política Agraria Comunitaria (SIGPAC) en vigor.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

**Artículo 8. *Documentación*.**

1. La solicitud o la declaración responsable deberán incluir o ir acompañada de una salida gráfica del SIGPAC de los terrenos objeto de la solicitud a escala 1:5.000 o mayor, en el que se identifique la superficie concreta objeto de la solicitud o declaración responsable y las parcelas y recintos SIGPAC en los que se ubican. No será necesario presentarla cuando la superficie de actuación se corresponda con parcelas o recintos completos o cuando la solicitud o declaración responsable se tramite electrónicamente.

2. En el caso de aprovechamientos de productos maderables o leñosos, de corcho o de resina, la solicitud o la declaración responsable deberán incluir o ir acompañada de un documento de determinación del aprovechamiento, de acuerdo con el modelo disponible a tal efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es, en el que se indicarán los pies que serán objeto del mismo y el procedimiento seguido para su determinación, así como los criterios técnicos a aplicar, en su caso.

Cuando se trate de aprovechamientos maderables o leñosos de más de 500 metros cúbicos o su equivalente en toneladas o estéreos, este documento deberá estar suscrito por un técnico forestal competente.

3. Cuando se trate de aprovechamientos de carácter experimental o con fines de investigación contemplados en el artículo 4.2 de este decreto, la solicitud se acompañará de una memoria justificativa de las actuaciones objeto de ésta, suscrita por un técnico forestal competente.

**Artículo 9. *Tramitación de la solicitud de autorización.***

1. Si la solicitud de autorización no reuniera los requisitos previstos o no se acompañase de la documentación necesaria, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto en los términos del artículo 21 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La competencia para resolver el procedimiento de autorización de aprovechamiento la ostenta:

a) Para las autorizaciones del artículo 4.1 de este decreto, la persona titular del servicio territorial.

b) Para las autorizaciones del artículo 4.2 de este decreto, la persona titular de la dirección general.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sobre la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal será de un mes. Atendiendo al posible perjuicio grave que pudiera ocasionar el aprovechamiento solicitado al medio ambiente, si transcurre este plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

4. Contra la resolución de este procedimiento, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que la ha dictado.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

**Artículo 10.** ***Tramitación de la declaración responsable.***

1. En la declaración responsable se indicará el tipo de aprovechamiento forestal que se va a realizar y su adecuación con lo previsto en el IOF o PORF, cuando proceda, declarando la persona firmante, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en este decreto, así como la veracidad de los datos expresados en la misma.

2. El servicio territorial podrá requerir en cualquier momento a la persona declarante para que aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y la veracidad de los datos, estando obligada a aportarlos.

3. La presentación de la declaración responsable en la forma indicada permitirá la realización del aprovechamiento desde el día de su presentación, siempre que se cumplan los periodos de ejecución establecidos para cada tipo de aprovechamiento**,** sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas la consejería.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o su no presentación o la falta de documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del aprovechamiento desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Artículo 11.** ***Comunicación de la cuantía obtenida tras el aprovechamiento.***

1. La persona titular de un aprovechamiento sometido a autorización administrativa o a declaración responsable, que no sea doméstico de menor cuantía, deberá presentar anualmente una comunicación de la cuantía realmente obtenida en esa anualidad, conforme al modelo disponible al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

2. La forma de presentación será la establecida en el artículo 7.2 de este decreto para la presentación de las solicitudes de autorización administrativa o de declaraciones responsables de aprovechamiento.

3. La comunicación, dirigida al servicio territorial, se presentará en el plazo máximo de un mes desde la finalización del aprovechamiento. No obstante, en el caso de aprovechamientos plurianuales se deberá comunicar anualmente antes del 31 de enero las cuantías realmente obtenidas en la anualidad anterior.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES COMUNES PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 12.** ***Obligaciones generales.***

1. Durante la realización de cualquier aprovechamiento forestal, deberán cumplirse las siguientes obligaciones generales:



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

a) Colaborar en los controles o inspecciones que se lleven a cabo por los agentes medioambientales o forestales u otro personal de la consejería que tenga atribuidas las funciones de vigilancia o inspección en la materia objeto del presente decreto.

b) Extremar las medidas para evitar incendios forestales y cumplir las limitaciones específicas que, en virtud de la aplicación de las normas en materia de lucha contra incendios forestales, complementen o restrinjan el marco general establecido en el presente decreto.

c) La zona objeto de aprovechamiento, una vez finalizado éste, quedará libre de todo tipo de desperdicios y basuras originados en su realización.

d) Si durante la realización del aprovechamiento se detecta la presencia de nidos de especies catalogadas en peligro de extinción o vulnerables, los pies que los contengan será excluidos provisionalmente del aprovechamiento, y la persona titular deberá comunicarlo inmediatamente al servicio territorial para que establezca las condiciones que resulten necesarias, que serán de obligado cumplimiento.

e) El tránsito de maquinaria durante la ejecución del aprovechamiento y la extracción de los productos resultantes deberá realizarse sin atravesar zonas de turbera y evitando realizar daños innecesarios, especialmente sobre los pies que deban permanecer en el monte así como sobre el suelo cuando el grado de humedad sea elevado.

f) La persona titular del aprovechamiento deberá permitir al servicio territorial la toma de muestras de los productos obtenidos con fines científicos o estadísticos, siempre que ello no suponga merma significativa en su valor comercial o de uso.

2. La persona titular del aprovechamiento será responsable de los daños o perjuicios que se pudieran ocasionar en la realización del aprovechamiento.

**Artículo 13.** ***Eliminación o extracción de los restos del aprovechamiento.***

1. La eliminación de los restos de un aprovechamiento mediante trituración o extracción no requiere autorización, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas para evitar los incendios forestales indicadas en el artículo anterior.

2. En el caso de que se pretendan eliminar los restos mediante quema, ésta deberá solicitarse o comunicarse con carácter previo a su ejecución, de acuerdo con la forma y plazos establecidos en la normativa vigente reguladora del uso del fuego en Castilla y León.

No obstante, cuando se trate de aprovechamientos sometidos a autorización, la solicitud de quema se incluirá de forma expresa en la propia del aprovechamiento, señalándose en la resolución de autorización, cuando proceda, las determinaciones que resulten convenientes sobre la quema solicitada.

**Artículo 14.** ***Periodos y plazos para la realización de los aprovechamientos.***

1. El plazo para la ejecución de los aprovechamientos será de dos años para los aprovechamientos maderables y leñosos y de un año para el resto de aprovechamientos, salvo que en las disposiciones específicas aprobadas para determinados aprovechamientos, en aplicación del artículo 17 de este decreto, o en las normas que lo desarrollen, se establezcan plazos diferentes, o cuando para la zona donde se



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

ubica el aprovechamiento se establezcan periodos hábiles más restrictivos en un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, un Plan Rector de Uso y Gestión, un Plan de Gestión de Red Natura 2000, un Plan de manejo de especies amenazadas o mediante resolución de la dirección general en zonas determinadas por razones selvícolas, de conservación de la biodiversidad, o por riesgo elevado de incendios o plagas forestales.

2. En caso de no realizar dichas actuaciones en el plazo establecido, la autorización o la declaración responsable, según proceda, quedarán sin efecto, sin que decaiga el derecho a presentar una nueva solicitud de autorización de aprovechamiento o declaración responsable.

**Artículo 15.** ***Modificación de las condiciones por circunstancias sobrevenidas.***

Cuando concurran circunstancias sobrevenidas posteriores a la autorización administrativa, a la presentación de una declaración responsable o al inicio del aprovechamiento derivadas del control de plagas o de incendios forestales, o cuando se detecten posibles molestias o daños a la fauna y flora amenazadas, o daños graves al suelo, a la vegetación, a la persistencia de la masa, o por otras circunstancias debidamente motivadas, el servicio territorial podrá modificar las condiciones previamente establecidas o establecer nuevas condiciones para la ejecución del aprovechamiento o, incluso, suspender temporal o definitivamente el mismo.

**Artículo 16.** ***Aprovechamientos en masas afectadas por plagas o enfermedades forestales.***

Cuando la consejería declare la existencia de una plaga o enfermedad forestal, delimite la zona afectada y dicte las medidas obligatorias para el control y la lucha contra la plaga o enfermedad, la realización de los aprovechamientos regulados en el presente decreto deberá supeditarse al cumplimiento de las mismas.

## CAPÍTULO IV

## DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

**Artículo 17.** ***Disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos.***

De conformidad con lo previsto en los artículos 36.3 y 37.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en el artículo 41 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, y en el marco del presente decreto, mediante orden de la consejería se podrán establecer normas forestales que se aplicarán a la ejecución de los aprovechamientos de los montes que no cuenten con IOF.

Igualmente y por el mismo procedimiento se podrán establecer disposiciones específicas para la ejecución de determinados aprovechamientos forestales, aun cuando cuenten con IOF.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

## CAPÍTULO V

## CONTROL, INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

**Artículo 18. *Control e inspección.***

El personal de la consejería que tenga atribuidas las funciones de vigilancia o inspección en la materia objeto del presente decreto, o cualquier otro agente de la autoridad en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar los controles y las inspecciones que considere convenientes, tanto durante la realización de los aprovechamientos regulados en este decreto, como una vez finalizados éstos para comprobar su correcta ejecución.

**Artículo 19. *Suspensión del aprovechamiento.***

Cuando quien esté ejecutando un aprovechamiento esté incumpliendo los términos del aprovechamiento o las condiciones que resulten de aplicación al mismo, los agentes medioambientales o forestales o cualquier otro agente de la autoridad en el ejercicio de su competencias podrán suspender inmediatamente y con carácter provisional el aprovechamiento y ordenar la inmediata retirada del monte del personal y equipos destinados al aprovechamiento, debiendo reflejarlo en la correspondiente acta o denuncia donde, además, se especificarán adecuadamente los motivos de la misma.

Esta acta o denuncia deberá ser remitida dentro de los dos días siguientes al órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, quien deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales que se hayan podido adoptar en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción y que podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en ese plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

**Artículo 20. *Decomiso.***

De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, se podrá proceder al decomiso de los aprovechamientos indebidos, así como de los instrumentos y medios utilizados en su recolección.

**Artículo 21. *Régimen sancionador.***

En caso de incumplimiento de las disposiciones de este decreto se estará al régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en el Título VII de la Ley 3/2009, de 6 de abril.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

## *DISPOSICIÓN ADICIONAL*

***Información y publicidad.***

Conforme a lo establecido en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la información pública y datos que se generen en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León. Dichos contenidos serán suministrados en formatos reutilizables con el nivel de agregación o disociación de datos que sea preciso para garantizar la protección de las personas a las que se refiera la información.

## *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

***Primera. Disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales.***

En tanto no se aprueben mediante orden de la consejería normas forestales u otras disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones específicas:

**1. APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS PROCEDENTES DE CORTAS DE ARBOLADO DE CUALQUIER ESPECIE O DE PODAS DE ESPECIES DE LOS GÉNEROS *QUERCUS* Y *FRAXINUS*.**

**a) Plazo para la realización del aprovechamiento.**

El plazo para la realización del aprovechamiento maderable o leñoso será de dos años, salvo que en la autorización, cuando proceda, se aprueben justificadamente otros plazos diferentes.

**b) Periodos hábiles.**

Se podrán realizar aprovechamientos durante todo el año, con las siguientes excepciones:

- Los periodos limitados por la normativa que establece medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León.
- Entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, ambos inclusive, no podrán realizarse ~~de~~ aprovechamientos mediante poda de ramas de las especies de los géneros *Quercus* y *Fraxinus*.

**c) Obligación de regeneración.**

1. Cuando se trate de cortas finales o cortas a hecho, o de aclareos intensos, entendiendo por tales los que dejen un estrato arbóreo con menos del 20% de fracción de cabida cubierta o supongan una reducción de más del 50% de la fracción de cabida cubierta previa, el propietario estará obligado a regenerar la zona de corta con especies forestales arbóreas en el plazo máximo de cinco años desde la corta final, salvo previsión en contrario establecida en el instrumento de ordenación forestal, se haya establecido en un referente selvícola o cuando se trate de plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas cuando dicho turno haya finalizado.

2. Se entenderá que un monte ha sido regenerado satisfactoriamente cuando existan el número de pies viables o la fracción de cabida cubierta, distribuidos uniformemente por la superficie afectada, que se hayan



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

establecido en el referente selvícola que resulte de aplicación, que estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. En ausencia de éste, o cuando no se hubiera especificado esta cuestión en el mismo, se deberá alcanzar un mínimo de:

a) 400 pies viables por hectárea en el caso de pinares de *Pinus pinea*, y 800 pies en el resto de formaciones del género *Pinus.*

b) 600 pies viables o una fracción de cabida cubierta superior al 40% en el caso de formaciones de frondosas autóctonas.

c) 200 pies viables por hectárea para el resto de especies.

3. Cuando el aprovechamiento se realice sobre especies autóctonas, en el caso de regeneración artificial se deberá llevar a cabo con cualquiera de las especies presentes con anterioridad al aprovechamiento, salvo autorización de cambio de especie de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

4. En el caso de las formaciones de dehesa con especies de los géneros *Quercus o Fraxinus,* si como consecuencia del aprovechamiento o del efecto acumulativo con otros aprovechamientos anteriores, el número de pies vivos resultante fuese inferior a 30 pies por hectárea, será obligatoria la regeneración de la superficie afectada en el plazo máximo de cinco años, salvo previsión en contrario establecida en el IOF. Se entenderá que el monte ha sido regenerado satisfactoriamente cuando existan al menos 30 pies viables por hectárea o una fracción de cabida cubierta del 20%, convenientemente protegidos contra la acción de los herbívoros y distribuidos uniformemente por la superficie afectada.

**d) Plazo de extracción o astillado de maderas y leñas.**

1. El periodo máximo de permanencia en el monte, o a menos de 100 metros de cualquier masa arbolada, de la madera apeada y de la leña de coníferas (ramas o copas de más de 5 centímetros de diámetro) será de cuatro semanas, reduciéndose a un máximo de dos semanas en el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre, salvo que por el servicio territorial se autoricen otros periodos previo compromiso del titular de adoptar las siguientes medidas:

- Asunción de la responsabilidad por los daños a terceros que puedan ocasionar incendios originados en las parcelas en que se encuentren la madera o leña apeadas, o bien plagas y enfermedades forestales ligadas a madera apeada de coníferas en un círculo de 1 kilómetro de radio desde dichas parcelas o lo que se determine según el riesgo.

- Articulación de las medidas de reducción del riesgo de incendios forestales que fueran indicadas por el servicio territorial.

- Articulación de las medidas para el control de plagas y enfermedades forestales ligadas a madera apeada o debilitada de coníferas que fueran establecidas por el servicio territorial.

2. En el caso de que se proceda al astillado, los montones de astillas deberán ubicarse a una distancia superior a 100 metros del arbolado y estar rodeados de una banda exenta de vegetación de un mínimo de 9 metros de anchura. Los depósitos provisionales en el lugar de astillado deberán retirarse en un plazo máximo de 15 días.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

**e) Árboles objeto de aprovechamiento.**

Sólo serán objeto de aprovechamiento los árboles señalados o los comprendidos dentro del área delimitada mediante demarcación, cuya corta o poda esté prevista en la autorización o declaración responsable, según los criterios de corta establecidos en la misma.

**f) Condiciones específicas para el aprovechamiento de determinadas formaciones forestales.**

1. Formaciones de enebros y sabinas (*Juniperus communis L.*, *Juniperus oxycedrus L.*, *Juniperus thurifera L.*).

El aprovechamiento sólo podrá ejecutarse mediante clareos, claras o cortas de entresaca, en las cuales la extracción no superará el 25% de área basimétrica en cada intervención. Las intervenciones sucesivas deberán distanciarse al menos quince años.

2. Formaciones de ribera con especies autóctonas no procedentes de plantación.

No se extraerá más del 50% de los pies vivos ni más del 33% de la fracción de cabida cubierta viva de los estratos arbóreo y arbustivo alto en cada intervención. Las intervenciones sucesivas deberán distanciarse al menos cinco años.

3. Aprovechamientos mediante podas de ramas de especies frondosas de los géneros *Quercus* y *Fraxinus*.

1. Para la realización de podas de frondosas que supongan un aprovechamiento forestal se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Los cortes no superarán, con carácter general, los 20 centímetros de diámetro. No obstante, se podrán realizar cortes que superen los 20 centímetros de diámetro cuando se trate de ramas que, ya sea total o parcialmente, estén secas o presenten fuertes pudriciones, o bien sea necesaria su eliminación para mantener la estabilidad de la copa.

b) El corte de poda será limpio, recto, sin desgarrones, en bisel, sensiblemente inclinado, ajustado a la rama madre, sin dejar muñón, pero sin afectar a los posibles rodetes de cicatrización. Posteriormente, las heridas de más de 15 centímetros de diámetro se sellarán con pasta cicatrizante.

c) Salvo en el caso de desmoches de árboles del género *Fraxinus*, la poda se centrará en las ramas dominadas, dispuestas hacia el interior de la copa, verticales, chupones, enfermas o secas, y se dejará el mayor número posible de ramas madre, al menos tres o las necesarias para conseguir, en la medida de lo posible, la distribución de forma regular y equilibrada en los 360º de la proyección de copa, y que estén sanas y vigorosas.

d) La poda sólo podrá realizarse cuando hubieran transcurrido al menos cinco años desde la poda anterior o bien estuvieran ya cicatrizadas completamente las heridas de dicha poda.

2. En el caso de aprovechamientos mediante poda en montes que cuenten con un IOF, si en el mismo se establece un plan que garantice una adecuada regeneración del monte, se podrán realizar cortes que superen los 20 centímetros.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

**2. APROVECHAMIENTOS DE PIÑA CERRADA**

**a) Periodos hábiles.**

Se establece como época hábil la comprendida entre el 11 de noviembre del año en curso y el 10 de abril del año siguiente, ambos inclusive, denominándose a dicho periodo “campaña de aprovechamiento”.

**b) Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.**

Para la realización de los aprovechamientos de piña cerrada se establecen las siguientes condiciones:

1. No se permite el vareo del arbolado como método de recolección.

2. El vibrado de árboles deberá cumplir lo siguiente:

- Únicamente se realizará en período de parada vegetativa y, en todo caso, nunca a partir del 15 de marzo.
- No podrán vibrarse árboles cuando los brotes terminales se encuentren helados.
- No podrán vibrarse árboles de menos de 20 centímetros de diámetro normal.
- El tiempo de vibración no excederá de tres segundos y una única vez por árbol.
- La pinza vibradora deberá contar con protectores.

**c) Declaración responsable de la cantidad de piña estimada.**

1. En la declaración responsable del aprovechamiento se consignará la cantidad total de producto por hectárea que se estima que puede resultar de ese aprovechamiento. En aquellos casos en los que se estime que la producción pudiera ser superior a 350 kilogramos de piña por hectárea, deberá justificarse en la propia declaración responsable.

2. Cuando, una vez iniciado el aprovechamiento, se prevea que la cantidad final de producción será superior en más de un 20% al consignado inicialmente, se deberá presentar una nueva declaración responsable rectificativa, conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, accesible a través de la dirección https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

**d) Plazo para la realización del aprovechamiento.**

El aprovechamiento podrá realizarse exclusivamente durante una campaña de aprovechamiento, que será la siguiente a la fecha de presentación de la declaración responsable si la campaña no se ha iniciado. Cuando la declaración responsable se realice durante una campaña ya iniciada, se entenderá que el aprovechamiento se va a ejecutar en ésta.

**3. APROVECHAMIENTOS DE RESINA.**

**a) Periodos hábiles.**

1. Cuando la resinación se realice utilizando alguno de los métodos que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, se realizarán los trabajos en las épocas indicadas en la misma. En todo



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

caso, cuando se realice un previo desroñe de las entalladuras, obligatoriamente deberá hacerse entre el 1 de febrero y el 30 de abril, ambos inclusive.

2. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, los periodos y plazos hábiles se establecerán en la correspondiente autorización.

**b) <u>Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.</u>**

1. Los aprovechamientos de resinación se realizarán aplicando las condiciones que se detallan para los diferentes métodos en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, las condiciones de ejecución se establecerán en la correspondiente autorización.

2. En todo caso, si durante la ejecución de un aprovechamiento de resinación a vida se detectasen indicios de que el mismo puede provocar la muerte de los árboles afectados, se aplicará lo previsto en el artículo 15 de este decreto.

**c) <u>Plazo para la realización del aprovechamiento.</u>**

Cuando la resinación se realice utilizando alguno de los métodos que se detallan en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, el aprovechamiento deberá realizarse durante los plazos indicados en la misma. En el caso de utilizar otros métodos de aprovechamiento diferentes, se establecerá el plazo de duración del aprovechamiento en la autorización correspondiente.

**4. APROVECHAMIENTOS DE CORCHO.**

**a) <u>Época hábil.</u>**

La época hábil para la realización de los trabajos de aprovechamiento de corcho es la comprendida entre el 15 de junio y el 30 de septiembre, ambos inclusive, denominándose a dicho periodo “campaña de aprovechamiento”.

**b) <u>Condiciones sobre la forma de ejecutar el aprovechamiento.</u>**

Para la realización de los aprovechamientos de corcho se establecen las siguientes condiciones:

1. Los cortes no deberán penetrar en la capa madre o líber.

2. No se podrá descorchar cuando, por las condiciones meteorológicas o cualquier otra causa, se produzca el arranque de la capa madre.

3. Queda prohibido golpear el corcho en sentido normal a su superficie para sacar el corcho, así como otros procedimientos que puedan originar daños irreparables a la capa madre.

4. No se llevará a cabo el desbornizamiento del tronco en árboles que no hayan alcanzado un perímetro normal (a 1,30 metros de altura) sobre la corteza de 65 centímetros.

5. No podrá seguirse el desbornizamiento en ramas una vez que se haya llegado a un perímetro mínimo sobre la corteza de 65 centímetros.

6. La altura máxima del desbornizamiento será de dos veces el perímetro normal; la del siguiente descorche (corcho segundero o de primera reproducción) no superará en más de dos veces y media el



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

perímetro normal; y la del tercer y siguientes descorches (corcho de reproducción ulterior) no superará en más de tres veces el perímetro normal incluidas, en el caso de llegar a las ramas, la altura de éstas.

7. En el alcornoque que deba ser descorchado o desbornizado se practicarán, además de los cortes longitudinales y transversales necesarios para obtener las panas, un corte circular y continuo en la parte superior del tronco o rama a que deba llegar el descorche y, por igual, en la parte inferior, cuidando de que no queden restos de pana adheridos al pie del árbol.

8. No se descorcharán aquellos pies en los que por enfermedad o debilidad no pueda desprenderse la corteza sin daño manifiesto para la capa madre o sin peligro para la vida del árbol.

9. No podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra.

10. El turno de descorche no podrá ser inferior a diez años.

**c) <u>Plazo para la realización del aprovechamiento.</u>**

El aprovechamiento podrá realizarse exclusivamente durante una campaña de aprovechamiento, que será la siguiente a la fecha de presentación de la declaración responsable si la campaña no se ha iniciado. Cuando la declaración responsable se realice durante una campaña ya iniciada, se entenderá que el aprovechamiento se va a ejecutar en ésta.

***Segunda. Procedimientos administrativos en tramitación*.**

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por la normativa anterior que les sea de aplicación.

En todo caso, podrán solicitar el desistimiento a su solicitud si no ha sido anteriormente resuelto, en aquellos que por aplicación de este decreto, sólo precisen de declaración responsable.

## *DISPOSICIÓN DEROGATORIA*

***Derogación normativa.***

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

2. En particular, quedan derogadas las siguientes normas:

- Decreto 100/1999, de 6 de mayo, por el que se regula la apertura de la época hábil de recogida de piña cerrada de pino piñonero, *Pinus pinea* L.

- Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León,

- Orden FYM/905/2014, de 9 de octubre, por la que se regula el aprovechamiento de piña cerrada de *Pinus pinea,* L. (pino piñonero).



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

- Orden FYM/985/2014, de 5 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.

## *DISPOSICIONES FINALES*

***Primera. Desarrollo normativo.***

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este decreto.

***Segunda. Plazos para disposiciones de desarrollo.***

En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor, la consejería competente en materia de montes aprobará mediante orden, las disposiciones específicas aplicables a determinados aprovechamientos forestales, en aplicación de lo señalado en el artículo 17 del presente decreto.

***Tercera. Entrada en vigor.***

El presente decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid
EL DIRECTOR GENERAL
José Ángel Arranz Sanz



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S
Fecha Firma: 03/06/2024 13:53:04 Fecha copia: 03/06/2024 13:54:40
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=TRPKARMKUTJSFVOS2BFD8S para visualizar el documento

IP 6/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre la Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos,

Fecha de aprobación
17 de septiembre de 2024

**Informe Previo sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León**

Con fecha 19 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Orden sobre el que se solicita Informe, así como la documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la emisión de informe por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, publicado en Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de marzo.

La elaboración del Informe fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión del día 12 de septiembre de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 17 de septiembre de 2024, lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en sesión celebrada en la misma fecha, lo aprobó por unanimidad.

## I.-Antecedentes

### a) Estatales:

- Constitución Española, que en su artículo 149.1. 29ª recoge como competencia exclusiva del Estado la de *"Seguridad Pública, sin perjuicio de la posibilidad de*

*creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica."*

- Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (última modificación por Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural).
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, sobre el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (última modificación por Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público).
- Real Decreto 1685/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de espectáculos.

**b) De Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su texto aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre recoge en el artículo 70.1. 32º, como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, la de *"Espectáculos públicos y*

*actividades recreativas".*

- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).

  Su artículo 19 remite a una Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León la fijación de un horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos.

- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas), especialmente artículo 49 sobre "Zonas acústicamente saturadas (ZAS)".

- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.

- Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 26/2008, de 3 de abril, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 42/2010, de 30 de septiembre).

- Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 12/2019, de 2 de mayo).

- Decreto 17/2019, de 23 de mayo, por el que se reconocen las manifestaciones

festivas de carácter religioso, cultural o tradicional con uso de artificios pirotécnicos y se regula la formación de los consumidores reconocidos como expertos en la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.
- Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (modificada por Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo, por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León).

  Se prevé su modificación tras la entrada en vigor como Orden del Proyecto que se informa.

**c) De otras Comunidades Autónomas:**

Podemos destacar la siguiente normativa de otras Comunidades Autónomas de rango reglamentario o inferior de naturaleza análoga al Proyecto informado:

- *Andalucía*: Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (última modificación por Decreto 251/2023, de 3 de octubre).
- *Aragón:* Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (última

modificación por Decreto 143/2018, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas).

- *Canarias*: Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos (última modificación por Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias), particularmente artículos 41 a 46.
- *Castilla-La Mancha*: Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas, parcialmente modificada por Orden de 24 de abril de 1996.
- *Cantabria*: Decreto 91/2018, de 31 de octubre, por el que se establece el régimen de los horarios de los establecimientos públicos, instalaciones portátiles o desmontables destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas (última modificación por Decreto 34/2024, de 6 de junio).
- *Cataluña*: Orden INT/358/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los horarios de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sometidos a la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, y a su Reglamento.
- *Comunidad de Madrid:* Orden de 21 de abril de 2022, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, por el que se regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas

(última modificación por Decreto Foral 46/2010, de 23 de agosto).

- *Comunidad Valenciana*: Decreto 69/1999, de 4 de mayo, por el que se regulan los horarios de los establecimientos comerciales, el procedimiento a seguir para la autorización de horarios excepcionales, así como los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.
- *Galicia*: Orden de la Vicepresidencia Primera de 23 de octubre de 2020 por la que se determina el horario de apertura y cierre de los establecimientos abiertos al público y de inicio y finalización de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.
- *La Rioja*: Decreto 47/1997, de 5 de septiembre, regulador de los horarios de los establecimientos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja (última modificación por Decreto 50/2006, de 27 de julio).
- *País Vasco*: Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, particularmente artículos 32 a 38 (última modificación por Decreto 119/2019, de 23 de julio).
- *Principado de Asturias*: Decreto 90/2004, de 11 de noviembre, por el que se regula el régimen de horarios de los establecimientos, locales e instalaciones para espectáculos públicos y actividades recreativas.

**d) Otros antecedentes (Informes Previos del CES de Castilla y León):**

- Informe Previo 14/2005 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2006, de 2 de octubre): https://goo.su/rifu
- Informe Previo 5/2008 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León (posterior Ley 5/2009, de 4 de junio): https://goo.su/Mcsq

- Informe Previo 7/2010 del CES de Castilla y León sobre el proyecto de Orden por la que se determina el horario de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo): https://goo.su/4fkoA
- Informe Previo 10/2010 del CES de Castilla y León sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador del derecho de admisión de las personas en los establecimientos e instalaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 50/2010, de 18 de noviembre): https://goo.su/balC
- Informe Previo 1/2019 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (posterior Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo): https://shorturl.at/NCjHo
- Informe Previo 4/2019 del CES de Castilla y León sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento regulador del derecho de admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2019, de 2 de mayo): https://goo.su/RHtz0v
- Informe Previo 13/2021 del CES de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León (posterior Decreto 21/2022, de 26 de mayo): https://shorturl.at/xpTZA

## II-Estructura del Proyecto

El Proyecto de Orden (identificado sin embargo como "Propuesta de Orden" en ciertas

partes de la Memoria que acompaña al texto que informamos) está compuesto por una parte expositiva, un Artículo Único (con cinco apartados modificatorios de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, los tres primeros numerados como cardinales y los dos últimos como ordinales) así como una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias y una Disposición Final.

El Artículo Único modificatorio de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León se desarrolla en la forma siguiente:

- El Apartado Uno de tal Artículo Único introduce tres nuevos apartados (3,4 y 5) dentro del artículo 3 ("*Régimen de horario de apertura y cierre*") de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León;
- El Apartado Dos modifica el apartado 1 del artículo 4 ("*Variaciones al régimen de horarios de cierre*") de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo;
- El Apartado Tres introduce un nuevo artículo 7 bis ("*Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos*") en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo;
- El Apartado Cuarto introduce un nuevo artículo 8 bis ("*Declaración responsable de horario excepcional*") en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo;
- El Apartado Quinto modifica la disposición adicional cuarta ("*Sesiones para menores*") de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.

La parte final del Proyecto se desarrolla en la forma siguiente:

- La Disposición Adicional se refiere a las "*Declaraciones de compatibilidad de actividades dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden*";
- La Disposición Transitoria Primera hace referencia a las "*Solicitudes de compatibilidad de actividades en curso*";
- La Disposición Transitoria Segunda se refiere a las "*Solicitudes y autorizaciones de*

*sesiones de juventud*";

- La Disposición Final dispone la "*Entrada en vigor*" del Proyecto informado a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

## III.-Observaciones Generales

**Primera. -** La Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León dispone en su artículo 19.2 que "*Mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones para el conjunto del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, atendiendo a las siguientes circunstancias*:

*a) Las características del establecimiento público, instalación o espacio abierto y la modalidad de espectáculo o actividad recreativa y sus particulares exigencias de celebración.*

*b) Los usos sociales y las características del público para los que estuvieran especialmente concebidos.*

*c) Las limitaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos situados en zonas residenciales a fin de hacer efectivo el derecho al descanso de los ciudadanos.*

*d) Las distintas estaciones del año y la condición del día como laborable, festivo o víspera de festivo*."

En virtud de ello se dictó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y

León.

**Segunda.** Con posterioridad, la Ley 7/2006 fue modificada por Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, generalizando las declaraciones responsables (controles administrativos a posteriori) en sustitución de las autorizaciones administrativas (controles administrativos a priori) y dando una nueva redacción al apartado 3 del artículo 19 sobre la posibilidad de solicitud de ampliación o reducción de los horarios generales por parte de Ayuntamientos, e incluso de otros interesados, con ocasión de la celebración de festivos o eventos especiales o singulares.

Estos cambios en el rango legal hicieron necesaria una primera modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo por Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo y, singularmente, se concretó la posibilidad de las ampliaciones y reducciones de horarios en el artículo 7 sobre "Ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales" regulando el procedimiento necesario en el artículo 8 sobre "Declaración responsable de ampliación y reducción de horario u horarios especiales".

**Tercera. -** El Proyecto de Orden objeto del presente Informe previsiblemente constituirá la segunda modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, siendo sus finalidades las siguientes:

- Solventar ciertos efectos indeseados derivados de la posibilidad (introducida en la Ley 7/2006 por el Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre) de que en un mismo establecimiento o instalación se desarrollen de forma continuada varias actividades compatibles del catálogo de espectáculos públicos o actividades recreativas;
- Establecer ciertas limitaciones horarias de aplicación general a las instalaciones y establecimientos de cualquier Zona declarada como acústicamente saturada (ZAS) al amparo del artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León;
- Introducir un régimen de declaración excepcional de horarios por los

Ayuntamientos con arreglo a nuevos artículos 7 bis y 8 bis, que se suman a los ya existentes artículos 7 y 8 sobre ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales;

- Ampliar en una hora el horario de cierre de las denominadas "sesiones de juventud" que se autoricen con arreglo al Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

## IV.-Observaciones Particulares

**Primera. –** *El Apartado Uno del Artículo Único del texto informado introduce tres nuevos apartados (3,4 y 5) dentro del artículo 3 ("Régimen de horario de apertura y cierre") de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.*

Por razón de la finalidad perseguida nos centraremos en primer lugar en la inclusión de los apartados 3 y 4, que está dirigida a los establecimientos e instalaciones que desarrollen de forma continuada varias actividades compatibles definidas por separado en el "Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León" de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Tal y como se detalla en la Memoria que acompaña al texto informado, la posibilidad de desarrollar de manera continuada actividades compatibles (siendo lo más común el desarrollo de diversas actividades recreativas de los epígrafes 5 "Actividades de ocio y entretenimiento" y 6 "Actividades hosteleras y de restauración" de la Letra B "Actividades Recreativas" del citado Catálogo) se incorporó a la Ley 7/2006 expresamente por modificación de su artículo 16 por Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre aunque se sometieran a regímenes de horarios máximos de apertura y cierre distintos, siempre que los establecimientos o instalaciones

donde se pretendieran realizar cumplieran con lo previsto en la normativa sectorial aplicable (en materia de ruido, ambiental y, en su caso, la legislación en materia sanitaria o de seguridad alimentaria).

La redacción operada por el Decreto-Ley 8/2020 tuvo por finalidad impulsar la reactivación económica de las empresas dedicadas a este tipo de actividades tras las enormes dificultades sufridas como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 pero, tal y como se detalla en la Memoria que acompaña al Proyecto, el transcurso del tiempo ha evidenciado incoherencias en la regulación promulgada en su momento puesto que, al no recogerse ninguna limitación o previsión horaria relativa a las actividades a desarrollar, se vienen a producir solapamientos horarios con un tiempo escaso (en ocasiones cuarenta y cinco minutos) entre el fin de una actividad y el comienzo de otra, lo que incluso redunda en clientela esperando en la vía pública en detrimento del descanso de los vecinos de las zonas en que se encuentran los establecimientos.

La modificación propuesta por el Proyecto de Orden dispone que debe mediar un período mínimo de inactividad de seis horas entre el fin de una actividad y el comienzo de otra en el establecimiento o instalación de que se trate (nuevo apartado 3 del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo) mientras que el nuevo apartado 4 del artículo 3 de la misma Orden determina la forma de contar tal periodo teniendo en cuenta el inicio del horario de cierre más estricto de la actividad en los días de cierre ordinario y del inicio del horario de cierre más amplio los días de cierre de fin de semana y festivos.

Para asegurar la eficacia de esta nueva previsión la Disposición Adicional Primera del Proyecto de Orden señala que las declaraciones de compatibilidad de actividades anteriores a la entrada en vigor como Orden del texto que informamos perderán su eficacia en aquello en que se opongan o contravengan mientras que la Disposición Transitoria Primera del Proyecto dispone que en las solicitudes de declaración de compatibilidad de actividades registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la futura Orden se estará a lo que ésta dispone.

En principio el CES valora la modificación propuesta, pues en virtud de estas

concreciones horarias por rango de Orden vendrían a solventarse los efectos perniciosos o indeseados derivados de la citada modificación del artículo 16 de la Ley 7/2006, compatibilizándose así a nuestro parecer el desarrollo de las actividades recreativas con el descanso vecinal al hacer sumamente improbable con la modificación proyectada la situación de que la clientela espere en la vía pública a la reapertura del establecimiento, si bien estimamos que las finalidades pretendidas podrían alcanzarse estableciendo un intervalo mínimo de horas sin actividad más reducido que el concretamente fijado en el texto que informamos (que es de seis horas), toda vez que si en un establecimiento se desarrolla una única actividad no debe mediar un periodo de inactividad entre cierre y apertura tan amplio con arreglo al régimen general de horarios de apertura y cierre del apartado 1 del artículo 3 (que no se propone modificar por el texto que se informa) de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.

Consideramos necesario que se aclaren las letras a) y b) del apartado 4 que el texto informado propone incluir dentro del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, para facilitar la interpretación, teniendo siempre en cuenta que no se pueden modificar normas de rango superior.

**Segunda. –** Por su parte, la *inclusión del nuevo apartado 5 dentro del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo* tiene por finalidad fijar las 8,00 horas como la de apertura los sábados, domingos y festivos de los establecimientos e instalaciones contemplados en los Epígrafes 5.5 (Ciber-café), 6.1 (Salones de banquetes), 6.2. (Restaurantes) y 6.3 (Cafetería, café-bar o bar) del apartado B del ya mencionado Catálogo de la Ley 7/2006 que se encuentren en zonas que sean declaradas acústicamente saturadas (ZAS); esto es, las zonas de un municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio y en las que los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del Anexo II ("Valores límite de niveles sonoros ambientales") de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, tal y como se regula detalladamente en el artículo 49

de la misma Ley 5/2009.

Recordemos que el ya existente apartado 1 del artículo 3 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo fija el horario general de apertura para los establecimientos arriba mencionados a las 6,00 horas y, en principio, la posibilidad de retrasar en dos horas la apertura estaría amparada en la letra c) del artículo 49.5 de la Ley 5/2009 "*En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas: (…) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes".* Ahora bien, este Consejo hace constar que, con arreglo al artículo 49 de la Ley 5/2009, tanto la declaración de una ZAS como la adopción de las pertinentes medidas correctoras parece ser de la competencia de los municipios, por lo que la posibilidad que ahora se introduce por el Proyecto de Orden debe entenderse siempre dentro de las medidas que desde cada municipio se aprueben para cada ZAS.

Por otra parte, se observa por el CES que se ha optado por restringir el horario para todos los establecimientos cuyo horario de apertura general de acuerdo al artículo 3.1 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo está fijado a las 6,00 horas (con la excepción de las "Actividades Deportivas en general") y, a nuestro juicio, por razón de su naturaleza y el tipo de actividades a desarrollar no toda esta tipología de establecimientos parece presentar la misma aptitud para aumentar los niveles sonoros ambientales dentro de la ZAS y todo ello al margen de la competencia de los municipios para la valoración de las posibles limitaciones.

**Tercera. –** *El Apartado Dos del Artículo Único del texto informado modifica el apartado 1 del artículo 4 ("Variaciones al régimen de horarios de cierre") de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León*.

La modificación únicamente tiene por finalidad eliminar la posibilidad de ampliación en 30 minutos cada uno de los horarios de cierre establecidos "*en el cuadro anterior"* (al introducirse tres nuevos apartados dentro del artículo 3 estimamos que quizás sería más

preciso cambiar a una redacción del tipo "el cuadro de horario de apertura y cierre del apartado 1 del artículo anterior") en época estival, navideña, Semana Santa y Carnavales cuando los establecimientos se encuentren ubicados en ZAS, entendiendo este Consejo en principio que estas previsiones deben reconducirse a lo que por el correspondiente Ayuntamiento se adopte para su respectivo término municipal.

**Cuarta. –** *El Apartado Tres del Artículo Único del texto informado introduce un nuevo artículo 7 bis ("Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos") dentro de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, mientras que el Apartado Cuarto del texto informado introduce un nuevo artículo 8 bis ("Declaración responsable de horario excepcional") que es la herramienta en base a la que el Ayuntamiento interesado declara el horario excepcional del nuevo artículo 7 bis.*

Como ya hemos apuntado en nuestra *Observación General Tercera*, la regulación de estos dos nuevos artículos se viene a sumar a los ya existentes en la Orden YIJ/689/2010 artículo 7 ("Ampliaciones y reducciones de horario y horarios especiales") y artículo 8 ("Declaración responsable de ampliación y reducción de horario u horarios especiales").

El actual artículo 7 se refiere a la posibilidad de ampliar en una hora (y hasta en dos, tratándose de fiestas locales) los horarios del artículo 3 (o incluso reducirlos o establecer un horario especial, aunque sin especificarse más en la Orden) *"con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo"* sin que se establezca un número máximo de días al año.

Por su parte el artículo 7 bis se refiere a la posibilidad de ampliar el horario e, incluso, eximir del mismo "*con carácter excepcional y en función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad, así como en función de eventos de extraordinaria magnitud o repercusión*" con un límite máximo de 7 días naturales al año aclarando que, en el caso de que los días de esta declaración excepcional de acuerdo al artículo 7 bis coincidan con los periodos

de ampliación horaria en época estival, navideña, Semana Santa y Carnavales (4.1) o los periodos de horario especial del artículo 7 se aplicará lo previsto en el 7 bis.

Por otra parte, las posibles ampliaciones o exenciones no afectarán al horario establecido para las sesiones de juventud, lo que consideramos adecuado y del todo necesario dada la población adolescente destinataria de este tipo de sesiones.

El CES observa que existe una parcial similitud en los supuestos de hecho habilitantes de los artículos 7 y 7 bis transcritos, de tal manera que consideramos que la parte relativa al nuevo artículo 7 bis de "*En función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad*" se encontraría en puridad incluida en el actual artículo 7 y que sólo la segunda parte del nuevo artículo 7 bis ("*eventos de extraordinaria magnitud o repercusión*") resultaría a nuestro parecer realmente novedosa respecto a la regulación ya existente, por lo que estimamos necesaria una redacción más aclaratoria y plenamente diferenciadora de ambos regímenes. En cualquier caso, consideramos que el régimen horario de este nuevo artículo 7 bis debe entenderse, tal y como dispone la rúbrica del artículo, como verdaderamente excepcional y debe justificarse adecuadamente en todos los términos del artículo 8 bis por el correspondiente Ayuntamiento.

Al margen de esto, no estimamos adecuado que la flexibilización horaria en el supuesto del artículo 7 bis pueda llegar hasta el punto de que se exima de cualquier límite horario tal y como establece el texto informado en tanto que, por más que esta declaración excepcional tal y como se especifica en el apartado 1 del nuevo artículo 8 bis pueda restringirse a determinadas zonas, áreas o barrios del municipio, estimamos que en todo caso debe existir alguna restricción para asegurar el descanso vecinal y el normal desarrollo de otras actividades, por lo que consideramos conveniente la fijación de algún tipo de limitación.

Con arreglo a lo dispuesto en la Memoria, parece que el propósito es que las ZAS no estén excluidas de estas posibles declaraciones excepcionales de horario (lo que estimamos razonable pues de otra manera podría verse truncada buena parte de la eficacia del nuevo artículo 7 bis) pero estimamos recomendable que así se recoja expresamente en el articulado pues de la lectura del apartado 5 del artículo 7 bis ("*En todo caso, deberá atenderse a lo*

*recogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica*") podría interpretarse lo contrario.

Por otra parte, consideramos necesario que cualquier ampliación horaria tramitada con arreglo al artículo 8 bis de acuerdo a la habilitación del artículo 7 bis se publicite suficientemente por el Ayuntamiento correspondiente con la mayor antelación posible.

**Quinta. –** *El Apartado Quinto del Artículo Único del texto informado modifica la disposición adicional cuarta ("Sesiones para menores") de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo.*

En virtud de esta modificación el horario de las denominadas sesiones de juventud quedaría fijado de 17,00 horas a 23,30 horas, ampliándose así en una hora el cierre respecto a las 22,30 horas de la redacción todavía vigente.

Este Consejo considera que las cambiantes circunstancias sociales pueden justificar esta ampliación horaria teniendo en cuenta que la fecha de cierre a las 22,30 horas data de la redacción originaria de esta Orden si bien entendemos que sería deseable una mayor justificación de esta ampliación en la Exposición de Motivos del texto que informamos.

Ahora bien, estimamos que esta ampliación horaria correlativamente debe implicar, a nuestro parecer, una aún mayor incidencia de las medidas de protección frente a sustancias nocivas y juego (artículo 7 del Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León) en los establecimientos en que se desarrollen estas sesiones.

Por otra parte, por más que con la modificación propuesta no exista propiamente contradicción con lo dispuesto en el artículo 6.1 del citado Decreto 21/2002 ("*Las sesiones de juventud podrán desarrollarse en la franja de horario comprendida entre las 17:00 horas para la apertura o inicio y las 22:30 horas para su cierre o finalización, salvo que se fije otro horario*

*especial máximo en la orden por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la comunidad de Castilla y León, en cuyo caso, se ajustarán al mismo*") estimamos recomendable que en eventuales modificaciones futuras del Decreto 21/2022 se contenga sin más una remisión al horario de apertura y cierre concretamente fijado en la Orden.

## V.-Conclusiones y Recomendaciones

**Primera**. – El Proyecto de Orden que se informa viene a modificar determinados aspectos del horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de Castilla y León. Este Consejo destaca la necesidad de que este tipo de modificaciones cuente con el mayor consenso posible, con el necesario equilibrio entre el derecho al ocio, la actividad económica y el derecho vecinal, conjugando así los intereses legítimos que se ven afectados.

**Segunda**. – Desde el CES consideramos que ha de tener en cuenta que el control de actividades mediante horarios de apertura y cierre de espectáculos públicos y actividades recreativas no es un fin en sí mismo, sino que resulta un medio para evitar que su realización cause molestias innecesarias a la ciudadanía afectada por las actividades que se regulan.

En cualquier caso, consideramos necesaria una adecuada coordinación entre todas las Administraciones con competencias de ejecución en esta materia, para evitar la inseguridad de la ciudadanía, así como poder contar con la colaboración de los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad para su control.

**Tercera.-** En relación a la modificación del horario de las denominadas sesiones de juventud de la *Observación Particular Quinta*, consideramos pertinente reiterar algunas de las conclusiones expuestas en nuestro Informe Previo 13/2021 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y

actividades recreativas de Castilla y León e insistimos en que ofrecer a los adolescentes alternativas al "botellón" y a formas de ocio no adecuadas para el desarrollo de la personalidad requiere que las sesiones de juventud formen parte de una planificación más amplia que, a través de la colaboración público-privada, promueva las actividades saludables dirigidas a las personas jóvenes, tendentes a la prevención del consumo de alcohol y drogas y de la práctica del juego, así como el fomento de actitudes no sexistas y desarrollo de ocio saludable.

**Cuarta**. - Este Consejo valora positivamente que se excluya de la ampliación o exención de horarios excepcionalmente declarados por los Ayuntamientos los establecidos para sesiones juveniles, dado el interés superior de protección de menores en estos casos.

**Quinta. -** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IYJ/689/2010, DE 12 DE MAYO, POR LA QUE SE DETERMINA EL HORARIO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS QUE SE DESARROLLEN EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y ESPACIOS ABIERTOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

El artículo 70.1.32º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En el ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. El artículo 19 de la citada ley determina que, mediante orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, se fijará un horario único de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones, así como el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas en espacios abiertos, incluido el horario de celebración de las sesiones de juventud.

En desarrollo de tal previsión, se aprobó la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial que provocó la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, fue modificada mediante Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo, cuyo objetivo principal era la reducción de cargas administrativas mediante la sustitución de la exigencia de autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable en lo que respecta a las ampliaciones, reducciones y horarios especiales. Asimismo, dicha orden estableció los criterios generales aplicables a la totalidad de la Comunidad Autónoma, de tiempo y causas para las ampliaciones de horario, recogiéndose una ampliación máxima de horario en dos horas con ocasión de los días festivos locales y una ampliación máxima de una hora, con ocasión de la celebración de eventos especiales o singulares.

Sin perjuicio de ello, la diversidad de folclore o costumbres a nivel local que abundan en nuestra geografía y que conforman la idiosincrasia de cada una de las entidades que la integran, revelan la necesidad de otorgar mayor protagonismo a las mismas, permitiendo ampliar el horario de apertura y cierre, en función de sus propias tradiciones, sin merma del régimen general contemplado en la propia Orden.

Por otro lado, no cabe desconocer que la modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, mediante Decreto-ley 8/2020, de 3 de septiembre, permite que en un mismo establecimiento o instalación se puedan realizar de manera compatible diversas actividades recreativas. Dicha



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3O69K5M07M73KTXVP5IP
Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3O69K5M07M73KTXVP5IP para visualizar el documento

modificación, si bien implicó que en plena crisis sanitaria provocada por la COVID19, se atemperara la rigidez de las medidas sanitarias adoptadas, ha visto distorsionado su alcance, redundado, en definitiva, en perjuicio del descanso vecinal, siendo, por tanto necesario, matizar el horario de este tipo de actividades compatibles, en aras a asegurar la debida protección de los diversos intereses jurídicos afectados.

Por último, ha de tenerse en cuenta la entrada en vigor del Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo artículo 6 recoge el régimen de horario de las mismas, constreñido por los límites marcados por el artículo 19.4 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que remite a una norma con rango de orden la determinación del horario de este tipo de sesiones. Así, la modificación del régimen horario de aquéllas exige la modificación de esta orden.

La presente orden se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia señalados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud del principio de necesidad, la orden se ha elaborado con el fin de dotar de seguridad jurídica y completar tanto el régimen de horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas como el régimen de protección de los menores en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se realicen en la Comunidad de Castilla y León, atendiendo a la pluralidad de intereses jurídicos a proteger, entre ellos, la actividad económica, el derecho al descanso vecinal y el ocio responsable de los menores.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta orden contiene es adecuada para atender al fin que la justifica, siendo las obligaciones que impone a sus destinatarios las indispensables para garantizar su consecución, y guardando el principio de eficacia que rige la actuación de las Administraciones Públicas.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta orden se integra en un marco normativo coherente, de acuerdo con la normativa anteriormente citada, lo que facilita la actuación y toma de decisiones de sus potenciales destinatarios, y por lo que se da cumplimiento, asimismo, al principio de coherencia previsto en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En aplicación del principio de transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se llevó a cabo una consulta previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma. Asimismo, se ha sometido a los trámites de audiencia a los interesados e información pública.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3O69K5M07M73KTXVP5IP
Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3O69K5M07M73KTXVP5IP para visualizar el documento

En consonancia con lo anterior, la presente orden se adecua al principio de accesibilidad previsto en la citada Ley 2/2010, de 11 de marzo, al quedar acreditada la participación de los principales afectados por la norma y al haberse empleado una redacción clara, comprensible y conocida para sus destinatarios. Igualmente cumple con el principio de responsabilidad, en cuanto que identifica a los responsables de la aplicación del mismo y a los destinatarios de la norma.

Por último, la regulación contenida en esta orden contribuye a hacer efectivo el principio de eficiencia, pues no impone más cargas a los destinatarios que las estrictamente necesarias para su cumplimiento.

Por todo ello, en uso de las facultadas conferidas en el artículo 19.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, y de las competencias en esta materia atribuidas en el Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio , oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, previo informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León,

**DISPONGO**

Artículo Único. *Modificación de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.*

Uno. Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 3, con la siguiente redacción:

3. En los establecimientos e instalaciones en los que al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se desarrollen de forma continuada actividades compatibles definidas por separado en el catálogo de la citada Ley, deberá mediar un intervalo mínimo de seis horas sin actividad.

4. El intervalo de seis horas sin actividad se computará del siguiente modo:

a) a partir del inicio del horario de cierre más estricto permitido de entre las actividades compatibles que se desarrollen, los días de horario de cierre ordinario y singular.

b) a partir del inicio del horario de cierre más amplio permitido de entre las actividades compatibles que se desarrollen, los días de horario de cierre fin de semana y festivos.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3O69K5M07M73KTXVP5IP
Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3O69K5M07M73KTXVP5IP para visualizar el documento

5. En aquellas zonas que sean declaradas acústicamente saturadas, el horario de apertura los sábados, domingos y festivos de los establecimientos e instalaciones recogidas en los epígrafes 5.5, 6.1, 6.2 y 6.3 del apartado B del catálogo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se fija a las 8,00 horas.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«Ampliaciones: Se ampliarán en 30 minutos cada uno de los horarios de cierre establecidos en el cuadro anterior en los períodos siguientes, salvo que los establecimientos se encuentren ubicados en zonas declaradas acústicamente saturadas:

Desde las 00,01 horas del 16 de junio a las 24,00 horas del 15 de septiembre.

Desde las 00,01 horas del 16 de diciembre a las 24,00 horas del 5 de enero.

Desde las 00,01 horas del lunes hasta las 24,00 horas del domingo de la Semana Santa.

Desde las 00,01 horas del sábado anterior a la fiesta de carnaval hasta las 24,00 del primer miércoles siguiente a ese día».

Tres. Se introduce un nuevo artículo 7 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis. Horario excepcional declarado por los Ayuntamientos.

1. Con carácter excepcional y en función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad, así como en función de eventos de extraordinaria magnitud o repercusión, los Ayuntamientos podrán declarar responsablemente, bien la ampliación, bien la exención de límite horario en todo el término municipal o para zonas concretas de éste, con un límite máximo de 7 días naturales al año.
2. A los efectos de ampliar el horario o eximir del mismo, los Ayuntamientos presentarán una declaración responsable ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezcan, indicando que se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, en los términos regulados en el artículo 8 bis.
3. La ampliación o exención de horario de acuerdo a lo previsto en este artículo no afectará al horario establecido para las sesiones de juventud.
4. En caso de que los días señalados por los Ayuntamientos coincidieran con los periodos contemplados en el artículo 4.1, o con celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, recogidos en el artículo 7.1, no resultará de aplicación el régimen de variación horaria contenido en los artículos 4 y 7.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3O69K5M07M73KTXVP5IP
Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3O69K5M07M73KTXVP5IP para visualizar el documento

5. En todo caso, deberá atenderse a lo recogido en la normativa aplicable en materia de contaminación ambiental y acústica».

Cuarto. Se introduce un nuevo artículo 8 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 8 bis. Declaración responsable de horario excepcional.

1. Los Ayuntamientos interesados presentarán ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezcan una declaración responsable, en el modelo que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es, en la que se hará constar:

a) Las causas que motivan el horario excepcional.

b) La ampliación o exención del horario que se pretende establecer.

c) El ámbito territorial de aplicación, que podrá ser el municipio en general, o zonas, áreas, lugares o barrios específicos.

d) El período temporal en que estará vigente el horario excepcional.

2. La declaración responsable se presentará de forma electrónica, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La Delegación Territorial correspondiente dará traslado de las declaraciones responsables presentadas a la Subdelegación del Gobierno de la provincia respectiva, a efectos del desarrollo de las competencias en materia de vigilancia e inspección de las fuerzas y cuerpos de seguridad».

Quinto. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

«El horario especial máximo para las sesiones destinadas exclusivamente para menores entre 14 y 17 años de edad será el comprendido entre las 17 horas para la apertura o inicio y las 23,30 horas para su cierre o finalización.

Dichas sesiones deberán ser autorizadas expresamente por la correspondiente Delegación Territorial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 21/2022, de 26 de mayo, por el que se regulan las sesiones de juventud en el ámbito de los espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León».



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3O69K5M07M73KTXVP5IP
Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3O69K5M07M73KTXVP5IP para visualizar el documento

DISPOSICIÓN ADICIONAL. *Declaraciones de compatibilidad de actividades dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden.*

Las declaraciones de compatibilidad de actividades que hubieran sido dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, perderán su eficacia en aquello que contravengan o se opongan a lo previsto en la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Solicitudes de compatibilidad de actividades en curso.*

En las resoluciones sobre las solitudes de la declaración expresa de compatibilidad de actividades que hubieran sido registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se atenderá a lo previsto en el artículo único de aquélla.

SEGUNDA. *Solicitudes y autorizaciones de sesiones de juventud.*

Las solicitudes para la autorización de sesiones de juventud registradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden se regularán, en lo que corresponde a su horario máximo, por la normativa vigente en el momento del registro de aquéllas.

Las autorizaciones para la celebración de sesiones de juventud dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden mantendrán su validez en todos sus términos, sin perjuicio de que los interesados presenten nuevas solicitudes de autorización al amparo del régimen de horario máximo previsto en la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL. *Entrada en vigor*.

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid,

El Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio,

Fdo.: Juan Carlos Suárez-Quiñones Fernández

En Valladolid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS
Irene Cortés Calvo



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XS3O69K5M07M73KTXVP5IP
Fecha Firma: 29/07/2024 11:36:58 Fecha copia: 29/07/2024 12:21:41
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XS3O69K5M07M73KTXVP5IP para visualizar el documento

IP 7/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Fecha de aprobación
30 de septiembre de 2024

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas**

Con fecha 6 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La solicitud de Informe Previo se realiza con carácter de urgencia, justificándose la misma en *"…la necesidad de tramitar de forma paralela esta ley con los presupuestos de la Comunidad para el año 2025, debiendo presentarse los mismos ante las Cortes de Castilla y León antes del 15 de octubre, de conformidad con lo previsto en el artículo 89.2 del estatuto de autonomía de Castilla y León"* procediéndose así a la tramitación por la vía del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 26 de septiembre de 2024 y lo elevó a la Comisión Permanente que, en su reunión de 30 de septiembre de 2024, lo aprobó por unanimidad.

## I.- Antecedentes

### a) de la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**b) Estatales:**

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio."* Además, artículo 133 apartado 1 *"La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley"* y apartado 2 *" Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes".* Artículo 156.1 *"Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles"*. Artículo 157.1 *"Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (…) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales."*.
- Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (última modificación por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021 y posterior documentación asociada, muy especialmente Adenda de septiembre de 2023 sobre "Impulso a la Industrialización estratégica": https://goo.su/8ZG1Y

**c) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 3º por el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de "*Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.*" También artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León el cual señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado, se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas).
- Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica.
- Ley 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 8/2010, de 25 de febrero, por el que se regulan parcialmente las aportaciones dinerarias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a la financiación global de la actividad de entidades públicas.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Orden IYJ/1747/2010, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de la cooperación económica local general y específicamente de las Ayudas del Fondo de Cooperación Local-Pacto Local (modificada por Orden PRE/217/2024, de 13 de marzo).
- Orden PRE/88/2015, de 13 de febrero, por la que se fijan los criterios de distribución de la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.
- Orden AGR/1616/2022, de 18 de noviembre, por la que se establecen las normas de utilización del sistema informático para la confección de documentos de acompañamiento de productos vitivinícolas, las certificaciones de su origen, así como determinadas normas de desarrollo y ejecución de los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, y el régimen de organización y funcionamiento del registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas de Castilla y León.
- Orden FAM/1972/2022, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del bono nacimiento a las familias de Castilla y León para el cuidado de hijos, por nacimiento o adopción (modificada por Orden FAM/83/2024, de 2 de febrero).
- Orden PRE/572/2024, de 7 de junio, por la que se determina la cuantía que corresponde a cada entidad local en la financiación local vinculada a ingresos impositivos propios de la Comunidad de Castilla y León para el año 2024.
- Orden MAV/771/2024, de 28 de julio, por la que se delegan competencias en materia de evaluación de impacto ambiental en los titulares de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León.
- Orden EYH/870/2024, de 6 de septiembre, por la que se acuerda la publicación de las tarifas de las tasas vigentes a partir de la entrada en vigor de la Ley 5/2024, de 9 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2024.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la **modificación** de la siguiente normativa:

- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 18 de junio.
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.
- Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.
- Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.
- Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa contempla la **derogación expresa** de la siguiente normativa:

- Disposición adicional séptima ("Competencias para autorizar transferencias de crédito en los presupuestos de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, del Ente Público Regional de la Energía y del Instituto Tecnológico Agrario") de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Apartado 3 de la disposición adicional cuarta ("Cooperación Económica Local General") de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

**d) Otros:**

- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: https://goo.su/Hpgi6
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de "Medidas Financieras y Administrativas" (o denominaciones similares) de los últimos años.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica (posterior Ley 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León): https://goo.su/GkH7t
- Otros Informes Previos del CES de Castilla y León sobre diversa normativa cuya modificación se pretende por el Anteproyecto de Ley.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de tres títulos, cinco capítulos, diez artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El **Título I ("Medidas Tributarias")** se compone de tres capítulos:

**Capítulo I ("Tributos propios y cedidos")**

- Artículo 1 que recoge la modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
  *En concreto, en relación al IRPF artículos 1, 2 4, 5, 6, 7, inclusión de un nuevo artículo 7 bis sobre deducción para instalaciones medioambientales en la vivienda habitual, 9 y 10. En relación al concepto sucesiones del Impuesto de Sucesiones y Donaciones*



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

*artículo 16. En relación al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados artículo 25.*

**Capítulo II ("Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León")**

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

  *En concreto, artículos 7 (Establecimiento y regulación de las tasas), 17 (Establecimiento de precios públicos), 59 y 61 (Tasa en materia de industrias agroalimentarias), 63 y 66 (Tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas), 71 (Tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales), 78 y 81 (Tasa por prestación de servicios veterinarios) y 201 (Tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las Universidades).*
- Artículo 3.- Modificación de la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias.

  *Incorporación de una nueva Disposición adicional segunda.*

**Capítulo III ("Participación de las entidades locales en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León")**

- Artículo 4.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

  *En concreto, artículo 5 sobre Dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.*

**Título II (Medidas Financieras)**:

- Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

  *En concreto, artículos 109 (Vinculación de los créditos) y 124 (Autorización de las transferencias de crédito).*



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

El Título III (Medidas Administrativas), se compone de dos capítulos:

**Capítulo I ("Medidas organizativas")**

- Artículo 6.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
  *En concreto, artículos 152 y 153 sobre los Órganos de coordinación de la gestión de los edificios administrativos.*
- Artículo 7.- Modificación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.
  *En concreto, artículo 61 sobre Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.*

**Capítulo II (Medidas relativas a subvenciones y otras aportaciones)**

- Artículo 8.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
  *En concreto, artículo 54 sobre normas comunes de los regímenes especiales de subvenciones.*
- Artículo 9.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
  *En concreto, artículos 33 (Aprobación y compromiso del gasto) y 37 (Pagos anticipados en las subvenciones con convocatoria previa o normas específicas).*
- Artículo 10.- Modificación del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 18 de junio.
  *En concreto, artículo 3 (Libramientos de transferencias a consorcios).*

**Disposición Adicional** sobre la dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León.

**Disposición Derogatoria** que, además de la cláusula genérica de derogación de cuanta normativa de igual o inferior rango contradiga o se oponga a la futura Ley, abroga expresamente la normativa que figura en antecedentes.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Disposiciones Finales:**

- Primera. - Modificación de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias. *En concreto, la Disposición adicional cuarta sobre Apoyo a los emprendedores de base tecnológica.*
- Segunda. - Habilitación para el desarrollo reglamentario.
- Tercera. - Entrada en vigor, que se prevé al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

## III.- Observaciones Generales

**Primera. -** Como viene siendo práctica habitual en los últimos ejercicios, junto a las medidas "tributarias" y "financieras", el Anteproyecto de Ley incluye asimismo medidas "administrativas". Recordemos que el texto que se nos somete a Informe tiene la naturaleza de Anteproyecto de Ley "de acompañamiento" al Anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad (en el caso presente para el año 2025) y, por tanto y como de ordinario venimos expresando, debería circunscribirse casi exclusivamente a la regulación de medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad (para el caso concreto que nos ocupa, el Título I del Anteproyecto) o medidas que guarden una estrecha relación con la ordenación de tales gastos e ingresos (concepto dentro del que cabría encuadrar las "Medidas Financieras" del Título II del Anteproyecto"), no pareciendo así adecuada la regulación de medidas referentes a aspectos *"de gestión administrativa y de carácter organizativo*" a que se alude en la Exposición de Motivos del texto que informamos, máxime cuando no consideramos que medidas de esta naturaleza puedan calificarse como *"complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2025*" y, desde este punto de vista nos parece dudosa la inclusión en el texto informado del Título III (que es el referente precisamente a "Medidas administrativas") y, particularmente, consideramos que el Capítulo I ("Medidas organizativas") de este Título III no debería formar parte en modo alguno de un Anteproyecto de Ley "de acompañamiento", todo ello sin desconocer una menor extensión del contenido de naturaleza no tributaria o financiera que la de otros Anteproyectos sometidos al análisis del CES.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Segunda.**- Sin embargo, y con independencia de que a nuestro parecer no esté justificada la inclusión de las materias de naturaleza no tributaria descritas en la anterior *Observación General*, sí que, al margen de algún supuesto específico (que mencionaremos en las *Observaciones Particulares*), debemos volver a realizar una valoración favorable sobre la justificación de las finalidades pretendidas con cada una de las modificaciones proyectadas a través de la Exposición de Motivos, en línea con lo acaecido en los últimos Anteproyectos de esta naturaleza remitidos a esta Institución y a diferencia de lo que con anterioridad venía sucediendo, donde se observaba de ordinario una insuficiente justificación de la regulación contenida.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera. -** En materia de tributos propios y cedidos, el Anteproyecto de Ley recoge **once modificaciones del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (en adelante TR).** Se plantean cambios que afectan al Capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Capítulo III, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Capítulo IV, Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del TR.

Estas modificaciones figuran en el Título I ("Medidas Tributarias") del Anteproyecto informado, que se inicia con el Capítulo I sobre "Tributos propios y cedidos" que cuenta con un único artículo, el **artículo 1 del Anteproyecto de Ley.**

En **primer lugar**, se rebaja en el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** el tipo mínimo de la escala autonómica. Para ello, se modifica el artículo 1 del TR, Escala autonómica, que determina los tipos aplicables a la base liquidable general del impuesto, de forma que el tipo mínimo pasa del 9% al 8,5%.

Esta modificación se suma a la aprobada en 2022 (del 9,5% al 9%) y, al igual que entonces, afecta a todas las personas contribuyentes de Castilla y León, esto es, a todos aquellos que tengan la obligación de realizar la declaración de la renta.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Con la modificación planteada, Castilla y León sería la comunidad autónoma con el segundo tipo mínimo de IRPF más bajo de toda España.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de ley que se informa, la Administración Autonómica estima un ahorro fiscal por esta medida para todos los contribuyentes de Castilla y León de 20 millones de euros.

En **segundo lugar**, se modifica el apartado 1 del artículo 2 del TR en el que se establecen las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF, de forma que pasan de ser siete a ocho deducciones.

De esta forma se diferencia la deducción en el IRPF por actuaciones de rehabilitación energética en la vivienda habitual de la deducción por actuaciones de rehabilitación para adaptar la vivienda a la discapacidad que hasta ahora se regulaban de forma conjunta (artículo 7.2 del TR).

Por otra parte, se modifican los títulos de algunas deducciones, para explicar con mayor claridad el objetivo de la política social y económica que se persigue con su establecimiento.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **tercer lugar**, se modifica el apartado 6 del artículo 4 del TR, Deducciones por nacimiento o adopción, en el que se establece la compatibilidad de las deducciones, para determinar que estas deducciones por nacimiento o adopción son incompatibles con el "Bono Nacimiento" de la Junta de Castilla y León regulado por Orden FAM/1972/2022, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del bono nacimiento a las familias de Castilla y León para el cuidado de hijos, por nacimiento o adopción (o norma que la sustituya), lo que supone que el contribuyente tiene la obligación de optar por el mencionado bono o por la aplicación de las deducciones.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **cuarto lugar**, se modifica el artículo 5 del TR, Deducciones por cuidado de hijos menores, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica del contribuyente y aportar mayor claridad al texto legal.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Se añaden títulos para cada una de las modalidades de cuidado de hijos menores que contempla el artículo 5, es decir, el cuidado de los hijos menores en guarderías y centros de estudios (en el apartado 1 del artículo 5) o bien a cargo de una persona empleada del hogar (en el apartado 2 del artículo 5).

Por otra parte, se modifica la redacción del apartado 1 para regular expresamente en el propio artículo 5 la total compatibilidad y complementariedad entre la deducción por cuidado de hijos menores y el "Bono Concilia" de la Junta de Castilla y León, del que pueden ser beneficiarias las familias de Castilla y León en las que ambos progenitores, personas tutoras o acogedoras o el único responsable familiar, tengan a su cargo a menores entre cero y tres años, estén empadronados en un municipio de Castilla y León durante el curso escolar de referencia, realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual hayan estado dados de alta, al menos 90 días, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad durante el curso escolar y, por tanto, necesitan conciliar. Con la regulación actual, la compatibilidad se recogía en el apartado de normas comunes en la aplicación de las deducciones (artículo 10 del TR).

Se modifica también el apartado 2 del TR, que pasa a ser apartado 3, para recoger el derecho del contribuyente a deducirse, adicionalmente, el 15% de las cotizaciones a la Seguridad Social de la persona empleada del hogar, con un límite máximo de 300 euros (el mismo porcentaje y cuantía máxima que en la actualidad), junto con la compatibilidad y complementariedad con el mencionado "Bono Concilia".

Se recogen en un nuevo apartado (apartado 4) los requisitos comunes para la aplicación de estas deducciones, tanto en la modalidad de guarderías y centros de estudios como en la de persona empleada del hogar, y en un nuevo apartado (apartado 5) se regula la incompatibilidad entre deducciones por ambas modalidades.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **quinto lugar**, se modifica el artículo 6 del TR, Deducción por discapacidad, añadiendo un nuevo apartado 2 en que se recoge la deducción en el IRPF por actuaciones en la vivienda habitual de las personas con discapacidad que hasta ahora se regulaba en el artículo 7.2 del TR.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Con este cambio se separa esta deducción de la deducción por rehabilitación energética de la vivienda habitual, ya que con la redacción anterior se podrían estar dando interpretaciones erróneas en relación con los requisitos exigidos. Se incluye esta deducción por actuaciones en la vivienda habitual de las personas con discapacidad en el mismo artículo que la del contribuyente por discapacidad, dado que ambas persiguen la misma política social y económica, que es contribuir a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y remover los obstáculos que les impiden el pleno desarrollo de su vida personal y profesional, entre los que se encuentra la accesibilidad a su vivienda.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **sexto lugar**, se modifica el artículo 7 del TR, Deducciones en materia de vivienda, que pasa a denominarse Deducciones para facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes, ya sea mediante la adquisición de su primera vivienda habitual, el alquiler o la rehabilitación de viviendas con ese mismo fin. De esta forma, el artículo 7 pasa a recoger únicamente aquellas deducciones autonómicas que traten de facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes, pasando el resto de deducciones al artículo 6, según lo ya comentado en el apartado anterior de este informe y en el nuevo artículo 7.bis que se analiza a continuación.

También en este artículo 7, en el apartado 2, dedicado a las deducciones por rehabilitación de viviendas en el medio rural para destinarlas al alquiler, se introduce una modificación, de modo que aumenta la deducción del 15% al 20% de las cantidades invertidas en la rehabilitación.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, por lo que se refiere al incremento del porcentaje de deducción en la rehabilitación de viviendas para destinarlas al alquiler, no es posible cuantificar su impacto presupuestario, al no poderse estimar el efecto incentivo en el número de propietarios que acometerán obras de rehabilitación aprovechando las mayores ventajas fiscales. El resto de modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

En **séptimo lugar**, se incorpora un nuevo artículo 7.bis al TR, Deducción para instalaciones medioambientales en la vivienda habitual, que hasta ahora se recogían en el apartado 2 del artículo 7 del TR. Se trata de una modificación de carácter técnico, que responde a la recomendación del Consejo de Cuentas de Castilla y León de separar estas deducciones de las deducciones por actuaciones subvencionadas de rehabilitación de la vivienda habitual para adaptarlas a la discapacidad.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

En **octavo lugar**, se modifica el artículo 9 del TR, Deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural, por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y para el fomento de la movilidad sostenible. En concreto, se modifica la redacción de la letra g), que regula las deducciones por la adquisición de "vehículos eléctricos enchufables" y se cambia la base de la deducción con el fin de homogeneizar la regulación de la deducción autonómica con la de la deducción estatal temporal por este concepto, así como con la de otras comunidades autónomas. Se minoran las cantidades destinadas por el contribuyente a la adquisición del vehículo en el importe subvencionado mediante ayudas públicas.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, no se puede cuantificar la repercusión presupuestaria de la medida, dada la falta de información sobre la que basar las estimaciones hasta que haya transcurrido un tiempo desde su entrada en vigor.

En **noveno lugar**, se modifica el artículo 10 del TR, Normas comunes en la aplicación de las deducciones, tratándose de cambios de carácter técnico para adaptar este artículo a las modificaciones que se plantean en el Anteproyecto de ley que se informa.

Así, desaparece el apartado 3.c) del TR, en el que se recogen las incompatibilidades entre las deducciones autonómicas por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación y las ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León de análoga naturaleza.

También se modifica el apartado 4.e) dedicado a la acreditación de la rehabilitación de la vivienda habitual, en consonancia con la nueva redacción de los artículos 6.2 y 7.bis.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, estas modificaciones no tienen repercusión presupuestaria, dado su carácter técnico.

**Segunda. -** En **décimo lugar**, el **artículo 1 del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 16 del TR, Reducción en la adquisición de explotaciones agrarias del **Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD), correspondiente al concepto Sucesiones.**

La modificación planteada amplía los beneficiarios de la reducción del 99% de la base imponible del impuesto en los casos de adquisición de explotaciones agrarias, de modo que también pueden acogerse los colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado del causante (ahora tercer grado) y además, cualquier persona física que a la fecha de fallecimiento del causante mantuviera una relación laboral a jornada completa dentro de la explotación agraria, con una antigüedad mínima acreditada de tres años.

El Consejo valora favorablemente esta medida, que puede contribuir a fomentar el mantenimiento de la actividad agraria en el medio rural y a evitar el abandono de las explotaciones agrarias al fallecimiento de sus titulares.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, no se puede cuantificar la repercusión presupuestaria de la medida, dada la falta de información sobre la que basar las estimaciones hasta que haya transcurrido un tiempo desde su entrada en vigor.

**Tercera. -** En **undécimo lugar**, el **artículo 1 del Anteproyecto** sometido a informe incorpora un nuevo apartado 3.bis al artículo 25 del TR, Tipos incrementados y reducidos en la **modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)**, dentro del Capítulo IV del TR, dedicado al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPOAJD).**

Se trata de un nuevo beneficio fiscal para los jóvenes castellanos y leoneses, que consiste en la aplicación de un tipo superreducido del 3% en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para la adquisición por jóvenes de su vivienda habitual en el medio urbano de Castilla



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

y León, siempre que el precio sea inferior al importe establecido en el apartado 1.c) del artículo 7 del TR (actualmente 150.000 euros).

El CES comparte la necesidad de alcanzar el objetivo perseguido con esta medida, que consiste en facilitar a los jóvenes el acceso a la vivienda y fomentar su emancipación, al tiempo que se intenta atraer y fijar población joven en la Comunidad Autónoma.

Según consta en la Memoria tributaria que acompaña al Anteproyecto de Ley que se informa, se estima que esta medida supondrá un ahorro fiscal de 3,75 millones de euros del que se beneficiarán unos 2.500 jóvenes.

Como en anteriores informes, el CES destaca que los incentivos fiscales tratan de promover un determinado comportamiento por parte de las personas y/o las empresas. Partiendo de esa base, se reitera la consideración de que los impuestos son una de las variables que las personas y los agentes económicos tienen en cuenta en la toma de decisiones, pero no la única, ni necesariamente la de mayor peso. En el caso de las decisiones de localización, tanto de residencia como de actividad, influyen otros muchos factores, tales como las oportunidades de empleo y la oferta de servicios de todo tipo.

**Cuarta-** El Capítulo II del Título I del Anteproyecto de Ley que informamos se refiere a Tasas y precios públicos de la Comunidad de Castilla y León y contiene dos artículos. Por una parte, el **artículo 2,** que lleva a cabo diez **modificaciones de la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León**, algunas de ellas de carácter técnico. Por otra parte, el **artículo 3 modifica la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias**.

**El apartado 1** del **artículo 2** incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, relativo al establecimiento y regulación de las tasas de la Comunidad. En el nuevo apartado 6 se establece que la consejería competente en materia de hacienda dará publicidad y mantendrá actualizado el catálogo completo de tarifas de las tasas de la Comunidad vigentes en cada año y que dicho catálogo se publicará en el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León, excepto cuando por la Ley de Presupuestos se apruebe una actualización anual



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

de las tarifas, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) por orden de la consejería competente en materia de hacienda.

Según se apunta en la Memoria justificativa del Anteproyecto del Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas, la publicidad de las tarifas de las tasas anteriormente se incluía en la ley anual de presupuestos, por lo que debía actualizarse anualmente, dado el carácter temporal de esta ley. Así, la reciente Orden EYH/830/2024, de 6 de septiembre por la que se acuerda la publicación de las tarifas de las tasas vigentes a partir de la entrada en vigor de la Ley 5/2024, de 9 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2024 ha venido a cumplir con dicho mandato legal. La modificación contenida en el apartado 1 del artículo 2 viene a establecer que el catálogo completo de tarifas de las tasas se mantendrá actualizado y se publicará en el Portal Tributario de la Junta. Se trata de una modificación de carácter técnico y no conlleva una repercusión presupuestaria.

**Quinta-** El **apartado 2** del **artículo 2** del Anteproyecto de Ley que se informa suprime el apartado 2 y modifica el apartado 3 del artículo 17 de la Ley de tasas y precios públicos (artículo relativo al establecimiento de los precios públicos). Con la eliminación del apartado 2 se elimina la obligatoriedad de actualizar anualmente los precios públicos, debido a que "*actualmente no es de aplicación la revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas a determinados valores monetarios entre los que se incluirían los importes de los precios púbicos"*, según la Memoria justificativa del Proyecto del Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas. Por otro lado, la modificación del apartado 3 (que pasa a ser el 2) establece que la aprobación de los importes revisados de los precios públicos se podrá hacer por orden de la consejería competente en materia de hacienda, en consonancia con lo establecido para tasas.

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025, no existe repercusión presupuestaria con las modificaciones descritas, al tratarse de modificaciones de orden técnico.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Sexta. -** El **apartado 3** del **artículo 2** del Anteproyecto de Ley que se informa modifica el artículo 59 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativo al hecho imponible de la Tasa en materia de industrias agroalimentarias. Por una parte, se elimina la expresión "*la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad*", lo que, en la Memoria justificativa del Proyecto del Ley de Medidas tributarias, financieras y administrativas se justifica porque podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado. Por otra parte, se simplifica la redacción del artículo eliminando la enumeración de los supuestos gravados y se hace referencia a la prestación de servicios administrativos en el ámbito de la industria agroalimentaria, remitiéndose a las actuaciones descritas en el artículo 61, en el que se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de los supuestos.

Así, en relación con la modificación anterior, el **apartado 4** del **artículo 2** modifica tal artículo 61 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de tasas y precios públicos, relativo a las cuotas de la tasa en materia de industrias agroalimentarias. Se actualizan las cuotas de las tasas y se suprime el apartado 6 del artículo que recogía la cuota de la tasa por la actividad de diligenciado de libros, ya que según la Memoria, dicha actividad no se estaba realizando desde la entrada en vigor de la Orden AGR/1616/2022, de 18 de noviembre, por la que se establecen las normas de utilización del sistema informático para la confección de documentos de acompañamiento de productos vitivinícolas, las certificaciones de su origen, así como determinadas normas de desarrollo y ejecución de los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, y el régimen de organización y funcionamiento del registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas de Castilla y León.

Por último, se incluye un nuevo apartado en el artículo 61 (que pasa a ser 7) para recoger la nueva tasa por visita de control oficial derivada de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el artículo 79 (referido a Tasas o gravámenes obligatorios) del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

De acuerdo con la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025, la repercusión presupuestaria de las modificaciones descritas resulta irrelevante. No obstante, observamos en el CES que las cuotas de dicha tasa que han sido actualizadas se han reducido respecto a las actualmente vigentes. Asimismo, consideramos adecuado en el CES que se indique el precio en euros tal y como se lleva a cabo en el resto del articulado, estimando innecesaria la referencia a la cuota en pesetas que se ha introducido en este artículo.

**Séptima.-** En el mismo sentido, el **apartado 5** del **artículo 2** del Anteproyecto modifica el artículo 63 de la Ley 12/2001 (referido al hecho imponible de la tasa por actuaciones administrativas relativa a actividades agrícolas) consistiendo la modificación, por una parte, en la eliminación por un lado de la expresión *"la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad"* (que, al igual que en el apartado 3, se justifica porque podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado) y en la eliminación de la enumeración de los supuestos gravados, haciendo referencia al artículo 66, en el que se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de los supuestos. Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025 esta modificación no conlleva repercusión presupuestaria al tratarse de una modificación de orden técnico.

En relación con la modificación anterior, el **apartado 6 del artículo 2** del Anteproyecto modifica el artículo 66 de la Ley 12/2001 referido a las cuotas tasa por actuaciones administrativas relativa a actividades agrícolas, introduciendo un nuevo apartado 8 que recoge una nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos conforme a la exigencia establecida en el artículo 79 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, anteriormente mencionado, que se refiere a tasas o gravámenes obligatorios y que hace referencia a controles oficiales.

**Octava. -** También se recoge la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos en la modificación operada por el **apartado 7 del artículo 2**, que afecta al



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

artículo 71 de la Ley 12/2001, referido a las cuotas de la tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales, en el que se incluye un nuevo apartado 6.

En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025 se apunta que las modificaciones de los apartados 6 y 7 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos (así como la recogida en el apartado 9 que tratamos más adelante), con la creación de la nueva tasa por incumplimiento, para todas las actuaciones que por este motivo realice la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera conllevarán unos mayores ingresos presupuestarios estimados en 1.000 euros, aproximadamente.

**Novena.-** El **apartado 8** del **artículo 2** del Anteproyecto modifica el artículo 78 de la Ley 12/2001 (que regula el hecho imponible de la tasa por prestación de servicios sanitarios) consistiendo la modificación (al igual que la contenida en los apartados 3 y 5), por una parte, en la eliminación de la expresión "*la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad"* por un lado, y en la simplificación de la redacción del artículo eliminando la enumeración de los supuestos gravados, remitiéndose al artículo 81, en el que se regulan las cuotas de esta tasa, por otro. Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025 esta modificación no conlleva repercusión presupuestaria al tratarse de una modificación de orden técnico.

En relación con la modificación anterior, el **apartado 9 del artículo 2** del Anteproyecto modifica el artículo 81 de la Ley 12/2001 referido a las cuotas tasa por prestación de servicios sanitarios, introduciendo un nuevo apartado 6 en el que se recoge la una nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos anteriormente mencionada. Tal y como se ha apuntado, según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025, esta modificación, junto con las modificaciones de los apartados 6 y 7 del artículo 2 del Anteproyecto que informamos, conllevarán unos mayores ingresos presupuestarios estimados en 1.000 euros, aproximadamente.

**Décima. -** La última modificación que introduce el **artículo 2** del Anteproyecto que informamos (recogida en su **apartado 10**) es la relativa a la modificación del artículo 201 de la Ley



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

12/2001, sobre el hecho imponible de la tasa por la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades. Según se señala en la Memoria Justificativa, esta modificación se debe a la modificación de algunas de las figuras de profesorado docente e investigador recogidas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, de modo que desaparece la categoría de Profesor Contratado Doctor y, en consecuencia, su respectivo procedimiento de acreditación, que debe suprimirse, siendo sustituido por el de la figura de Profesor Permanente Laboral. Asimismo, se configura a extinguir la figura de profesor Colaborador, y, por tanto, su proceso de acreditación.

Se trata de una modificación de carácter técnico, que no supone repercusión presupuestaria alguna, tal y como se apunta en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025.

**Undécima.-** Por último, el Capítulo II del Título I del Anteproyecto de Ley que informamos en el **artículo 3** modifica la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias, añadiendo una disposición adicional segunda a la misma, que viene a establecer que no resultará de aplicación la bonificación temporal hasta el 31 de diciembre de 2025 del 95% de la cuota de la tasa por prestación de servicios veterinarios, dado el carácter obligatorio de la tasa establecida en el nuevo apartado 6 del artículo 81 (tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos) de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, conforme a lo establecido en el ya mencionado Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo.

Según la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2025, esta modificación ya se ha considerado al valorar la modificación operada en el apartado 9 del artículo 2 del Anteproyecto de Ley que informamos, con la inclusión del apartado 6 del artículo 81 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre.

**Duodécima.–** El Capítulo III del Título I se refiere a la "Participación de las Entidades Locales en los Impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León" y se compone únicamente del **artículo 4 del Anteproyecto de Ley** por el que se modifica el artículo 5 (sobre Dotación del



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Fondo de participación en los Impuestos Propios de la Comunidad de Castilla y León) de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

En la redacción todavía vigente se señala que tal Fondo se dota cada año con una cantidad equivalente a un 20% de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad especificándose como impuestos propios:

- El Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.
- El Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

Recordemos que nuestro impuesto propio sobre la eliminación de residuos en vertederos fue derogado por la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley 2/2022, de 1 de diciembre, de rebajas tributarias en la Comunidad de Castilla y León.

Tal derogación trae causa del artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que dispone en su artículo 6.2 que "*Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas"* y dada la naturaleza análoga entre nuestro impuesto propio sobre la eliminación de residuos en vertederos y el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos creado por los artículos 84 a 97 de la Ley estatal 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (con entrada en vigor con efectos 1 de enero de 2023).

La eliminación de nuestro impuesto propio obligaba a adecuar la regulación del Fondo de participación en los Impuestos Propios de la Comunidad de Castilla y León (tal y como esta Institución ya apuntó en su Informe Previo IP 6/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica) y en este sentido se ha optado, adecuadamente a nuestro parecer, por contener una remisión a que se tendrán en cuenta para



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

este Fondo (que no varía en cuanto a su naturaleza respecto a la redacción todavía vigente) los impuestos propios establecidos por nuestra Comunidad con arreglo al artículo 9 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, lo que asegura la persistencia de la redacción de este artículo 5 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, con independencia de las eventuales creaciones o supresiones de impuestos propios por parte de nuestra Comunidad.

**Decimotercera.-** Relacionada con la modificación analizada en la *Observación Particular anterior,* se ha incluido una **Disposición Adicional en el Anteproyecto de Ley** por la que la dotación de este Fondo para 2025 no podrá ser inferior en ningún caso a la presupuestada en 2024 incrementada en un 3% lo que en una primera aproximación valoramos favorablemente al ir en la línea de "*minimizar la pérdida de ingresos por parte de las entidades locales derivada de la supresión de un impuesto propio de la comunidad como es el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos*" tal y como se señala en la Exposición de Motivos del texto informado y, al respecto, cabe recordar que en la *Recomendación Séptima* de nuestro Informe Previo 6/2022, ya exponíamos que la eliminación de este impuesto propio suponía *"…que la cuantía de este Fondo vaya necesariamente a disminuir, afectando, al menos por lo que a este fondo se refiere, a la financiación de las Entidades Locales"*

Ahora bien, a nuestro parecer asegurar una percepción de ingresos de cierta relevancia para las entidades locales por este concepto requeriría prever incrementos para ejercicios futuros en la dotación de este Fondo más allá de 2025, lo que no tiene lugar en la redacción actual del texto informado.

**Decimocuarta. -** El Título II del Anteproyecto regula las "Medidas Financieras" y se compone del artículo 5 que, en dos apartados, modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, el **apartado 1 del artículo 5 del Anteproyecto de Ley** modifica el apartado 2 del artículo 109 ("Vinculación de los créditos") de la citada Ley 2/2006 para introducir la posibilidad de que la correspondiente ley de presupuestos de cada ejercicio establezca



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

distinciones respecto a las reglas de vinculación en el estado de gastos de cada uno de los entes públicos de derecho privado.

Recordemos que estos entes tienen encomendadas la realización de actividades de carácter económico, comercial, industrial, agrario, financiero o análogo y se rigen principalmente por derecho privado, si bien se sujetan al derecho administrativo para el cumplimiento de las potestades públicas que pudieran ejercer, así como para la formación de la voluntad de sus órganos (artículo 91 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) y, en el momento actual, están categorizados como tales entes:

- Instituto para la Competitividad Empresarial (ICE);
- Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN);
- Instituto Tecnológico Agrario (ITACyL);
- Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León;
- Consejo de la Juventud de Castilla y León.

Observa el Consejo que la posibilidad que ahora se introduce en el apartado 2 del artículo 109 es idéntica a la ya existente para la Administración General de la Comunidad (*"sin perjuicio de lo que establezca para cada ejercicio la ley de presupuestos*") en el apartado 1 del mismo artículo 109 de la Ley 2/2006, pero a nuestro parecer se requeriría una mayor justificación de la finalidad de esta modificación en la Exposición de Motivos del texto que informamos.

Por su parte, el **apartado 2 del artículo 5 del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 124 ("Autorización de las transferencias de crédito) de la Ley 2/2006 mientras que la **Disposición Derogatoria del Anteproyecto** deroga expresamente la Disposición Adicional Séptima (Competencias para autorizar transferencias de crédito en los presupuestos de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León -actual ICE- , del Ente Público Regional de la Energía y del Instituto Tecnológico Agrario) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y todo ello para unificar ahora en el artículo 124 el régimen de autorización de las transferencias de crédito de la Administración General de la Comunidad y de todos los entes públicos de derecho privado que existan en nuestra Comunidad (y no sólo de los tres mencionados en la Disposición Adicional de la Ley 2/2006), si bien observa el Consejo que, más allá de esta unificación de regímenes en un único artículo, se contiene una novedad como es que las transferencias que supongan incremento de créditos de cualesquiera



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

de los artículos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios (el denominado "Capítulo 2" de la clasificación económica de los gastos públicos de la Comunidad) pasan a ser autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda (con la redacción todavía vigente la competencia corresponde al titular de la Consejería o al máximo responsable del ente público de derecho privado correspondiente) y por tanto, y sin que se aluda a ello en la Exposición de Motivos del texto informado, recogiéndose una mayor centralización en el control financiero en este tipo de transferencias.

**Decimoquinta. -** El Título III del Anteproyecto de Ley regula las "Medidas administrativas" y, en concreto, su Capítulo I se refiere a las "Medidas organizativas" y se compone de los artículos 6 y 7.

Así, el **artículo 6 del Anteproyecto de Ley** modifica los artículos 152 y 153 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León que integran el Capítulo II ("Órganos de coordinación de la gestión de los edificios administrativos") del Título V ("Administración y coordinación de la utilización de los edificios administrativos"). Por virtud de esta modificación las funciones de coordinación interdepartamental de los edificios de la administración, que en la redacción todavía vigente se encomiendan a la Comisión coordinadora de Edificios Administrativos (cuya composición no ha llegado a desarrollarse, según recoge la Exposición de Motivos), pasan a atribuirse la Comisión de Secretarios Generales, órgano al que, en base al Capítulo III ("Órganos de coordinación interdepartamental") del Título III ("Medidas organizativas") de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se han atribuido las funciones de otros órganos específicos de coordinación interdepartamental.

Para este Consejo, lo relevante es que las funciones de coordinación de nuestros edificios administrativos se desarrollen adecuadamente con los medios y recursos con que cuente nuestra Comunidad, más allá de la concreta organización administrativa con que se efectúe, si bien sí que consideramos que la regulación de esta materia en un Anteproyecto de Ley de la naturaleza del que analizamos carece de justificación.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Decimosexta.-** El **artículo 7 del Anteproyecto** de Ley modifica el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre y, en concreto, el **apartado 1 del artículo 7** modifica el apartado 2 del artículo 61 del citado Decreto Legislativo 1/2015 sobre las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo mientras que **el apartado 2 del artículo 7** modifica el apartado 1 del artículo 62 sobre el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.

La modificación consiste en remitir al rango reglamentario los casos en que las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo (en los supuestos en que corresponda resolver al titular de la Delegación Territorial) y el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León (en los supuestos en que corresponda resolver al titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente) deban formular la propuesta de declaración ambiental o la propuesta de informe de impacto ambiental, cuando en la redacción todavía vigente estos órganos colegiados formulan las propuestas en todo caso.

A nuestro parecer, con la modificación proyectada se podría estar introduciendo un elevado grado de flexibilización en la actuación de estos órganos colegiados (Comisiones Territoriales y Consejo) que requeriría una mayor justificación que la contenida en la Exposición de Motivos del texto informado que consideramos demasiado abstracta y al margen de estimar el CES la absoluta inconveniencia de que estas modificaciones se prevean en un Anteproyecto de Ley "de acompañamiento" a los Presupuestos Generales de la Comunidad.

Por otra parte, con la modificación proyectada (y sin que se haga mención alguna en la Exposición de Motivos del texto informado o en la Memoria que lo acompaña) desaparece el actual último inciso del apartado 1 del artículo 62 (que fue recientemente introducido por ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas) en virtud del cual "*se excluyen los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria incluidos en el Anexo I, grupos 2* (Industria extractiva), *6* (Proyectos de infraestructuras) *y 7* (Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua), *de la Ley* (estatal) *21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*", planteándose así a nuestro juicio dudas interpretativas en cuanto a los casos a que se refería dicho inciso, al menos hasta que se dicte el desarrollo reglamentario previsto.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Decimoséptima. -** El Capítulo II del Título III se refiere a las "Medidas relativas a subvenciones y otras aportaciones" y se compone de los artículos 8, 9 y 10.

El **artículo 8 del Anteproyecto de Ley** modifica el apartado 1 del artículo 54 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, relativo a normas comunes a los regímenes especiales de subvenciones recogidas en el Capítulo II del Título III de tal Ley 13/2005 (artículos 30 a 54).

Con esta modificación y respecto de estos regímenes especiales de subvenciones pasa a realizarse una remisión únicamente a los límites del artículo 33.3 de la Ley 5/2008 de Subvenciones (que es precepto que se modifica por el propio texto que informamos según figura en la *Observación Particular* siguiente) pero desaparece la remisión que se efectuaba a la Disposición Adicional Cuarta de la misma Ley 5/2008, que se refiere a la Cooperación Económica Local General y ello porque la **Disposición Derogatoria del Anteproyecto de Ley** abroga expresamente el apartado 3 de tal Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2008 que contiene un régimen excepcional en la gestión presupuestaria de las subvenciones correspondientes a la Cooperación Económica Local General que ahora se deroga por considerarse que tal régimen debe circunscribirse a los supuestos que efectivamente lo requiera, en similares términos a la modificación que se efectúa del artículo 33.3 de la misma Ley 5/2008 que exponemos en la siguiente *Observación Particular*.

**Decimoctava. -** El **artículo 9 del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 33 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. En primer lugar, el **apartado 1 del artículo 9** modifica el apartado 3 del artículo 33 (sobre "Aprobación y compromiso del gasto") de la Ley 5/2008 para excluir del procedimiento excepcional de gestión presupuestaria de subvenciones (aquellos supuestos en los que no debe efectuarse la aprobación del gasto con carácter previo a la convocatoria de la subvención o a la concesión de la misma en los casos en que no exista tal convocatoria y en los que no rigen los compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros del artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León ni las Autorizaciones para adquirir tales del artículo 113 de la misma Ley 2/2006) las subvenciones previstas en los artículos 36 ("Subvenciones a la explotación de servicios deficitarios de transporte público permanente



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

regular de uso general de viajeros por carretera") y 37 ("Subvenciones en materia de telecomunicaciones") de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, así como las subvenciones derivadas de los planes estatales de vivienda.

Según la Exposición de Motivos, esta modificación encuentra su razón en limitar este procedimiento excepcional a las líneas de subvenciones que la práctica venga demostrando que realmente lo requieran y ello porque este sistema *"…es adecuado, por la flexibilidad y facilidad de gestión que otorga, para líneas de subvenciones con un gran número de beneficiarios y anualidades, una cierta proporción de justificaciones fallidas, y fechas de justificación con alto grado de incertidumbre. Pero, a cambio, este sistema entraña un riesgo para los beneficiarios, que es el de la inexistencia de crédito para hacer frente a todas las solicitudes de pago derivadas de justificaciones, que obligue a retrasar los pagos hasta el ejercicio siguiente (o incluso más, si fuera necesario)"* y, siendo así (por más que obviamente este Consejo carezca de los elementos de juicio necesarios para valorar en profundidad la modificación propuesta) lo estimamos favorablemente, al igual que la derogación de este régimen excepcional para las subvenciones de la Cooperación Económica Local General y por las mismas razones (apartado 3 de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2008 según explicamos en la *Observación Particular anterior*).

Así, con la modificación proyectada el sistema excepcional de gestión presupuestaria de las subvenciones del artículo 33 de la Ley 5/2008 quedaría circunscrito a:

- Proyectos de inversión realizados por empresas y la creación de empleo ligada a la misma, con la finalidad de promover el desarrollo económico (artículo 34.1 a) de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras);
- Proyectos dirigidos a la mejora de la competitividad de las empresas (artículo 34.1 c) de la Ley 13/2005);
- La realización de proyectos de investigación industrial y de desarrollo precompetitivo (artículo 34.1 d) de la Ley 13/2005);
- Subvenciones financiadas total o parcialmente con los Fondos de los Planes *Next Generation EU* (supuesto introducido por Decreto-ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Por su parte, el **apartado 2 del artículo 9** modifica el apartado 2 del artículo 37 (sobre "Pagos anticipados en las subvenciones con convocatoria previa o normas específicas") de la misma Ley 5/2008 para incluir como dos nuevos supuestos en los que pueden realizarse pagos anticipados de subvenciones sin necesidad de autorización por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda;

- Cuando los beneficiarios sean personas físicas, el objeto de las subvenciones no esté relacionado con la realización de una actividad empresarial o profesional, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida;
- Cuando el beneficiario sea alguno de los relacionados en las letras b) -el supuesto que se introduce ahora relacionado arriba- y c) del apartado 2 del artículo 37 de la Ley 5/2008 ("*entidades sin ánimo de lucro, entidades locales y sus organismos autónomos, la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, empresas públicas de la Comunidad, entes de la Administración Institucional de la Comunidad, y entes con participación mayoritaria pública en que participe la Comunidad y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida*") y la subvención esté financiada total o parcialmente con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A nuestro parecer con la redacción de este segundo supuesto no queda meridianamente claro bajo qué circunstancias los beneficiarios de las letras b) y c) del artículo 37.2 de la Ley 5/2008 pueden recibir pagos anticipados sin necesidad de autorización.

**Decimonovena.-** El **artículo 10 del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 3 (Libramientos de transferencias a consorcios en los que participe la Administración de la Comunidad de Castilla y León) del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 18 de junio



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

para prever expresamente que, en defecto de previsión específica en el convenio sobre la creación o participación en el consorcio, pueda aplicarse un régimen de libramientos que, según la Exposición de Motivos del texto informado, se asimila al del apartado 2 del artículo 2 del Decreto 8/2010, de 25 de febrero, por el que se regulan parcialmente las aportaciones dinerarias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a la financiación global de la actividad de entidades públicas.

A juicio del CES, con esta modificación parece estar dándose respuesta a problemas generados en la práctica que venían requiriendo de autorizaciones específicas por parte de la Consejería competente en materia de Hacienda para el libramiento de fondos a los consorcios de nuestra Comunidad ( https://goo.su/qljKD ) para así facilitar el normal desarrollo de sus actividades, y por ello estimamos razonable esta nueva previsión, si bien consideramos necesaria la realización de eventuales modificaciones en los correspondientes convenios para recoger previsiones específicas sobre la financiación de los consorcios.

**Vigésima. -** La **Disposición Final Primera del Anteproyecto de Ley** modifica la disposición adicional cuarta (sobre "Apoyo a los emprendedores de base tecnológica") de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias. Básicamente, con la modificación proyectada en primer lugar, el concepto de empresa o emprendedor de base tecnológica se reconduce ahora a tener la consideración de "Empresa emergente" del artículo 3 de la Ley (estatal) 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (favoreciéndose así un enfoque más integrado y un mejor aprovechamiento de recursos en esta materia a nuestro parecer) y en segundo lugar, la rebaja en la renta de los contratos de arrendamiento suscritos al instalarse en alguno de los parques tecnológicos (de Boecillo, de Burgos y de León) y otros espacios de incubación propiedad de la Administración de la Comunidad alcanza el 100% durante los tres primeros años (en la redacción todavía vigente se establece un sistema escalonado de rebaja durante los tres primeros años).

Este Consejo valora favorablemente estas modificaciones, en tanto que consideramos que constituyen medidas aptas para favorecer el incremento de empresas de base tecnológica en nuestra Comunidad.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** Como viene siendo habitual en los informes del CES en los que se tratan materias tributarias, cabe señalar que en nuestra opinión, dado que nuestra Comunidad tiene competencias en materia fiscal, éstas deberían ser utilizadas para efectuar una redefinición de nuestro sistema tributario, más allá de modificaciones puntuales y específicas, que permitiera a Castilla y León disponer de más recursos públicos para atender las necesidades que supone proveer con calidad de servicios públicos básicos en la totalidad de nuestro extenso territorio, así como de implementar medidas económicas que favorezcan el crecimiento económico y la transición hacia un modelo productivo más sostenible y justo.

Al mismo tiempo, parece conveniente recordar que existe disenso (particular aunque no exclusivamente en los concretos tipos y beneficios aplicables en cada uno de los tributos) en los distintos actores de la sociedad civil (y singularmente entre la organización empresarial y las organizaciones sindicales más representativas de nuestra Comunidad) en cuanto a la forma de conseguir los dos principales objetivos que estimamos deben pretenderse en cualquier sistema tributario, como son la financiación de unos servicios públicos de calidad accesibles a todos y la promoción de la actividad y el crecimiento económicos.

**Segunda. -** No debemos olvidar que, además, los incentivos fiscales vinculados al IRPF, en principio sólo beneficiarían a los sujetos que presentan las correspondientes declaraciones y tienen una cuota íntegra positiva. Aunque se trata del impuesto con mayor recaudación y el que tiene un mayor poder redistributivo, se trata de un sistema que genera escasas ayudas a las personas más desfavorecidas, aquellas que no perciben los ingresos suficientes para conseguir el ahorro fiscal.

**Tercera. -** En lo que respecta a las medidas dirigidas al medio rural, el Consejo reitera su opinión manifestada en anteriores informes, y entiende que resultan apropiadas, pues pretenden activar y fijar población en dichos territorios, y destaca de nuevo la dificultad de que las medidas



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

tributarias, por sí solas, tengan una entidad suficiente para dinamizar plenamente el medio rural de nuestra Comunidad.

Este mismo razonamiento del CES se traslada a las medidas tributarias establecidas en el Anteproyecto de ley informado dirigidas a facilitar a los jóvenes castellanos y leoneses el acceso a la vivienda, a fomentar su emancipación y, con carácter general, a atraer y fijar población joven en la Comunidad.

**Cuarta**.- En relación a la Dotación del Fondo de participación en los Impuestos Propios de la Comunidad de Castilla y León a que se refieren las *Observaciones Particulares Duodécima* y *Decimotercera*, seguimos consideramos pertinente remitirnos a las consideraciones que efectuamos acerca de la eliminación del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y a sus posibles repercusiones en nuestro Informe Previo 6/2022 sobre el Anteproyecto de Ley de rebaja impositiva ante el agravamiento de la situación económica

A raíz de estas modificaciones, este Consejo estima adecuado apuntar la conveniencia de un enfoque más integrado en la financiación por nuestra Comunidad a los entes locales, en tanto a grandes rasgos tal financiación se viene articulando principalmente a través de una serie de herramientas (que citamos más abajo) que hacen conveniente, a nuestro parecer, una mayor sistematización, planteando incluso la posibilidad de articulación futura en una misma norma de rango legal, máxime al existir instrumentos coincidentes parcialmente en su denominación:

- Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León (artículos 5 a 7 de la Ley 10/2014 y Orden PRE/88/2015, de 13 de febrero, por la que se fijan los criterios de distribución de la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León);
- Fondo de cooperación económica local general vinculado a ingresos derivados de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma (artículos 8 a 10 de la Ley 10/2014 y Orden PRE/88/2015, de 13 de febrero, por la que se fijan los criterios de distribución de la financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León);



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Plan de Cooperación Local (artículo 109 Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León), con una cuantía y distribución territorial y por programas fijada en cada Ley de Presupuestos de la Comunidad: https://goo.su/SmoQ3Rg
    - A su vez, dentro de este Plan, las ayudas con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes a la denominada "Cooperación Económica Local General" se articulan conforme a la Disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León y a la Orden IYJ/1747/2010, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de la cooperación económica local general y específicamente de las Ayudas del Fondo de Cooperación Local-Pacto Local, modificada por Orden PRE/217/2024, de 13 de marzo).
- El Fondo de Cohesión Territorial en Castilla y León (Orden PRE/804/2022, de 30 de junio).

**Quinta.-** Sin perjuicio de la valoración favorable de la modificación que analizamos en nuestra *Observación Particular Vigésima*, estimamos que la medida ahora introducida debe englobarse dentro de una estrategia mucho más amplia tendente a favorecer el desarrollo de la innovación y de las empresas de base tecnológica en nuestra Comunidad, por lo que nos remitimos a las numerosas Recomendaciones formuladas en este sentido en nuestros Informes (IP 19/2021 sobre el II Plan Director de Promoción Industrial 2021-2025 de Castilla y León, IP 4/2024 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Centros Tecnológicos de Castilla y León, nuestros últimos Informes anuales sobre la Situación Económica y Social de nuestra Comunidad, etc.).

Particularmente, consideramos necesario que, desde la Administración, se continúe analizando el cumplimento y el impacto de las medidas incluidas en el IV Acuerdo Marco para la Competitividad y la Innovación Empresarial de Castilla y León 2021-2027, así como que se cuente con el asesoramiento necesario para mejorar el diseño y planificación de las acciones o iniciativas



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

a través de las que se instrumentan las políticas de I+D+i con la participación de los agentes económicos y sociales.

**Sexta -** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria El Presidente,

Cristina García Palazuelos Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

# ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, financieros, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2025. Todo ello enmarcado en un contexto internacional en el que, a pesar de que persisten considerables incertidumbres de naturaleza geopolítica, en los últimos meses se ha observado mayor solidez en los datos de actividad económica junto con una recuperación de la confianza de los agentes económicos. Por lo que respecta al ámbito nacional, se ha producido un crecimiento de la actividad económica en el primer trimestre del presente año superior al crecimiento promedio de la Zona Euro. La demanda externa ha sido el principal motor de crecimiento, donde las exportaciones de servicios han mostrado una especial fortaleza. La demanda interna también ha

evolucionado positivamente, con un cambio de tendencia de la inversión, tanto en bienes de equipo como en construcción. Sin embargo, el consumo de los hogares mantiene un avance más lento debido sobre todo a la persistencia de la inflación y al mantenimiento de los tipos de interés en niveles elevados. En cuanto a la economía de Castilla y León, durante el último año ha seguido manteniendo un ritmo de crecimiento sostenido.

En este contexto, el objetivo global del presupuesto para 2025 y en consecuencia de la ley de acompañamiento se centrará en seguir impulsando un crecimiento sostenido y sostenible, innovador y transformador de la economía de Castilla y León, que garantice un tejido productivo moderno y competitivo en una economía global y conectada, utilizando las ventajas de las nuevas tecnologías y la transición energética y fomentando al máximo la iniciativa a través del emprendimiento. En el ámbito de los servicios públicos, continuar con la consolidación de la calidad, la igualdad y la solidaridad en todo el territorio.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, de la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias y de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Por otro lado, se recogen medidas de naturaleza financiera, necesarias para la correcta ejecución del presupuesto autonómico y un control adecuado de la misma, teniendo en cuenta igualmente la competencia exclusiva de la Comunidad prevista en el artículo 70.1 3º· del Estatuto de Autonomía de “Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma”.

Por último, como complemento, resulta necesario aprobar medidas administrativas, las cuales se refieren a cuestiones organizativas relativas al funcionamiento de

algunos órganos de la administración de la Comunidad y a cuestiones relativas a políticas de fomento de la Comunidad consistentes en subvenciones y otras aportaciones.

De este modo, esta ley se estructura en tres títulos, 5 capítulos, 10 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

## II

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como, en la medida de lo posible, satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas” , “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios, “principio de responsabilidad”, al concretarse, en la medida de lo posible, los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta pública previa y de participación ciudadana previstos respectivamente en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Por un lado, se considera justificada la no realización del trámite de consulta pública previa en base a lo que dispone el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, al regularse en la presente ley aspectos parciales de materias.

En lo concerniente a la participación, se considera igualmente que no procede la misma en base a lo que dispone el artículo 17 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Por un lado, la letra d) del artículo 17 establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad. En este sentido, conforme lo indicado, todas aquellos artículos de la presente ley que son contenido propio de una ley de acompañamiento de presupuestos por guardar directa relación con la misma no requieren ser objeto de participación ciudadana; es el caso de las disposiciones de carácter tributario (Título I) al afectar a los posibles ingresos de los que dispondrá la Comunidad, de las disposiciones de carácter financiero (Título II) que se refieren a la correcta ejecución y control presupuestario, así como determinadas medidas recogidas en el Título III (Medidas Administrativas) relativas a subvenciones y otras aportaciones al condicionar la ejecución presupuestaria dado el importante número de líneas de subvenciones y otras aportaciones y el elevado porcentaje del presupuesto anual que se dedica a este tipo de actuaciones.

Por otro lado, la letra e) del mismo artículo 17 establece que tampoco serán objeto de participación los proyectos de disposiciones que regulen órganos, cargos y autoridades, así como las estructuras orgánicas de la Administración de la Comunidad y sus organizaciones dependientes o adscritas a la misma. En base a ello, el resto de

los preceptos del Título III (Medidas Administrativas), referidas a cuestiones organizativas tampoco han de ser objeto de participación.

**III.**

El título I, bajo la rúbrica “Medidas tributarias”, comprende tres capítulos.

El capítulo I, cuenta con un único artículo, el artículo 1, que contiene las modificaciones a realizar en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, para recoger una nueva rebaja para todos los contribuyentes de Castilla y León en la tarifa autonómica del IRPF, la aprobación de un nuevo beneficio fiscal para los jóvenes castellanos y leoneses, las mejoras introducidas en dos beneficios fiscales ya existentes, así como otras modificaciones de orden técnico. Concretamente se modifican los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 16 y 25, además de incorporar un nuevo artículo 7 bis.

Tales modificaciones responden a diferentes motivaciones.

En primer lugar, se vuelve a rebajar en el IRPF el tipo mínimo de la escala autonómica (modificando el artículo 1 del texto refundido), pasando del 9% al 8,5%, más de un 5,5%, después de la bajada aprobada en 2022 (del 9,5% al 9%), lo que consolida a Castilla y León como la Comunidad con el segundo tipo mínimo más bajo de España y también con una de las tarifas autonómicas menos gravosas para el contribuyente, al tener 3 de los 5 tramos de la tarifa autonómica rebajados respecto a la tarifa estatal. Esta medida tiene por finalidad aumentar la renta disponible de todos los contribuyentes de la Comunidad, ya que todos están sujetos al tipo mínimo, y especialmente la de las rentas medias y bajas, contribuyendo a paliar en parte, la pérdida de poder adquisitivo derivada de las altas tasas de inflación experimentadas.

Respecto al nuevo beneficio fiscal para los jóvenes castellanos y leoneses, esta ley crea, en el artículo 25.3 bis del texto refundido, un tipo superreducido del 3% en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas para la adquisición por jóvenes de

su vivienda habitual en el medio urbano de la Comunidad, cuyo precio sea inferior al importe establecido en el apartado 1.c) del artículo 7 de este texto refundido, actualmente 150.000 euros. Para ello se incorpora al texto refundido un apartado 3.bis en el artículo 25, que refuerza los beneficios fiscales ya existentes en este impuesto para jóvenes: el tipo “cero” (0,01%) para la adquisición de la vivienda habitual en el medio rural de precio inferior a 150.000 euros y el tipo reducido del 4% en el medio urbano para viviendas de cualquier importe.

Con este nuevo incentivo fiscal se pretende atender uno de los mayores retos a los que se enfrentan los jóvenes, el acceso a la vivienda, así como fomentar su emancipación y, con carácter general, atraer y fijar población joven en la Comunidad. Castilla y León tiene diseñado un sistema de incentivos fiscales compuesto por deducciones autonómicas en el IRPF por la adquisición y por el alquiler de la vivienda habitual y por tipos “cero”, superreducido y reducidos en los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para la adquisición de la vivienda, lo que sitúa a Castilla y León como la Comunidad Autónoma con los impuestos más bajos en el acceso a la vivienda de los jóvenes de todo el panorama nacional.

En relación con las mejoras introducidas en dos de los beneficios fiscales ya existentes, en primer lugar, se incrementa del 15% al 20%, una mejora del 33%, el porcentaje de deducción en el IRPF que se aplica a las rehabilitaciones de viviendas ubicadas en el medio rural para destinarlas al alquiler, modificándose para ello el artículo 7 del texto refundido. Esta mejora persigue un doble objetivo de política social y económica: por un lado, incentivar la rehabilitación del parque de viviendas existente en el medio rural, y por otro, facilitar el acceso a la vivienda en el medio rural para familias, jóvenes y trabajadores, mediante el incremento del número de viviendas destinadas al alquiler a un precio razonable.

En segundo lugar, se modifica el artículo 16 del texto refundido, en el que se regula la reducción del 99% de la base imponible del impuesto sobre sucesiones por adquisición de explotaciones agrarias, ampliando los beneficiarios de la misma hasta los colaterales por consanguinidad de cuarto grado del causante, así como a cualquier adquirente persona física que a la fecha de fallecimiento del causante mantuviera una relación laboral a jornada completa dentro de la explotación agraria, con una

antigüedad mínima acreditada de tres años. De este modo, se fomenta la continuidad de la actividad agraria en el medio rural evitando el abandono de las explotaciones agrarias al fallecimiento de la persona titular de las mismas, contribuyendo de forma genérica a su dinamización demográfica y económica, y se refuerza la política fiscal en esta materia, complementando otras medidas aprobadas recientemente, como la bonificación del 100% por arrendamiento de fincas rusticas y el tipo reducido a la mitad, del 4% en la transmisión de explotaciones agrarias.

A mayores, esta ley de medidas también incluye distintas modificaciones de orden técnico para adaptar el texto refundido a los nuevos beneficios fiscales aprobados, para clarificar aspectos de su redacción anterior y para atender las observaciones formuladas por el Consejo de Cuentas de Castilla y León en materia de fiscalización de beneficios fiscales.

La modificación del artículo 2 responde a dos razones: por un lado, separar la deducción en el IRPF por actuaciones de rehabilitación energética en la vivienda habitual de la deducción por actuaciones de rehabilitación para adaptar la vivienda a la discapacidad, que actualmente se regulan de forma conjunta en el artículo 7.2 del texto refundido, para clarificar los requisitos exigidos. Por otro lado, se modifican los títulos de algunas deducciones, de forma que se explicite con mayor claridad el objetivo de la política social y económica que persiguen, clasificando las deducciones de una forma más acorde a las finalidades perseguidas.

Se modifica el apartado 6 del artículo 4, regulando expresamente en el propio artículo que el contribuyente debe optar entre aplicar las deducciones por nacimiento o adopción o el “Bono Nacimiento” de la Junta de Castilla y León, al ser incompatibles, regulación que anteriormente se recogía en el apartado de normas comunes en la aplicación de las deducciones.

Se realizan diversas modificaciones del artículo 5 con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica del contribuyente y la claridad del texto refundido. En primer lugar, se añaden títulos para cada una de las dos modalidades de cuidado de hijos menores contempladas en el artículo, en guarderías y centros de estudios o a cargo de una persona empleada del hogar. En segundo lugar, se modifica la redacción del primer apartado para regular expresamente en el propio artículo la total compatibilidad y

complementariedad, para ambas modalidades, entre la deducción por cuidado de hijos menores y el "Bono Concilia" de la Junta de Castilla y León, que anteriormente se recogía en el apartado de normas comunes en la aplicación de las deducciones (artículo 10 del texto refundido). En el apartado 3 (apartado número 2 en la redacción anterior) se recoge el derecho del contribuyente a deducirse, adicionalmente, el 15% de las cotizaciones a la seguridad social de la persona empleada del hogar, junto con la también compatibilidad y complementariedad con el citado "Bono Concilia". Por último, se recoge en un único apartado 4 los requisitos comunes para la aplicación de estas deducciones, en ambas modalidades, y en el apartado 5 se regula la incompatibilidad entre las mismas.

Se modifica el artículo 6, añadiendo un nuevo apartado 2 que recoge la deducción en el IRPF por actuaciones en la vivienda habitual de las personas con discapacidad, que anteriormente se encontraba en el artículo 7.2. De esta forma, se disocia esta deducción de la deducción por rehabilitación energética de la vivienda habitual, ya que esa circunstancia podría estar dando lugar a interpretaciones erróneas en relación con los requisitos exigidos para la aplicación de ésta última. La razón de incluir esta deducción en el artículo 6 junto con la del contribuyente por discapacidad, es que ambas persiguen la misma política social y económica, contribuir a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y remover los obstáculos que les impiden el pleno desarrollo de su vida personal y profesional, entre los que se encuentran la accesibilidad a su vivienda.

Adicionalmente a la modificación anteriormente mencionada del artículo 7, dicho artículo se modifica también para que recoja solamente aquellas deducciones autonómicas por actuaciones en materia de vivienda que persigan el siguiente objetivo de política social y económica: facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes, mediante la adquisición de su primera vivienda habitual, el alquiler o la rehabilitación de viviendas con este mismo fin.

Se incorpora un nuevo artículo 7 bis, en el que se recogen las deducciones en el IRPF para actuaciones medioambientales en la vivienda habitual, que anteriormente se encontraban en el apartado 2 del artículo 7, motivado por la recomendación del Consejo de Cuentas de Castilla y León de separarlas de las deducciones por actuaciones subvencionadas de rehabilitación de la vivienda habitual para adaptarlas a

la discapacidad, y teniendo en cuenta los concretos objetivos de política social y económica que persiguen: fomentar una economía basada en bajas emisiones de carbono, que ayude a reducir la factura energética de las familias, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a mejorar la sostenibilidad ambiental, que se materializan en actuaciones sobre viviendas de una determinada antigüedad mínima.

En el artículo 9, deducción autonómica en el IRPF para adquisición de “vehículos eléctricos enchufables”, se modifica la base de la deducción con la finalidad de homogeneizar la regulación de la deducción autonómica con la de la deducción estatal temporal por este concepto, así como con la de otras comunidades autónomas. Por ello, se minoran las cantidades destinadas por el contribuyente a la adquisición del vehículo en el importe subvencionado mediante ayudas públicas.

Por último, se modifica el artículo 10 para adaptarlo a los cambios realizados en esta ley de medidas que sean, básicamente, de carácter técnico.

El capítulo II cuenta con dos artículos.

El artículo 2 recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 diciembre. Se regula en este apartado el régimen de publicidad del catálogo de tarifas de tasas de la Comunidad vigente anualmente, que anteriormente se incluía en la ley anual de presupuestos y que dado el carácter temporal de esta ley obligaba a actualizarlo anualmente. Con la modificación, con carácter general, la publicidad del citado catálogo para su general conocimiento se realizará mediante publicación en el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León, salvo cuando la ley de presupuestos apruebe una actualización de las tarifas, en cuyo caso la publicidad se realizará mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Se suprime el apartado 2 y se modifica el apartado 3 del artículo 17. Se suprime el actual apartado 2 de este artículo, ya que actualmente no es de aplicación la revisión

periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas a determinados valores monetarios, entre los que se incluirían los importes de los precios públicos. Por otra parte, se modifica el apartado 3, que pasa a ser el 2, para que, en consonancia con lo establecido para tasas, cuando se revisen los importes de los precios públicos con objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación, la aprobación de los mismos se pueda realizar por orden de la consejería competente en materia de hacienda.

Se modifica el artículo 59, variándose la redacción de la definición del hecho imponible de la tasa en materia de industrias agroalimentarias, eliminado la expresión "la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad", en la medida que podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado en entidades y/o personas físicas tal y como permite la normativa europea (artículo 78.2 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017). Por otro lado, se simplifica la redacción del artículo, eliminando la enumeración de los supuestos gravados, remitiéndose por referencia al artículo donde se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de estos supuestos.

Se modifica el artículo 61, relativo a las cuotas de la tasa en materia de industrias agroalimentarias. Se suprime el actual apartado 6 del artículo que recogía la cuota de la tasa por la actividad de diligenciado de libros, ya que desde la entrada en vigor de la Orden AGR/1616/2022, de 18 de noviembre, por la que se establecen las normas de utilización del sistema informático para la confección de documentos de acompañamiento de productos vitivinícolas, las certificaciones de su origen, así como determinadas normas de desarrollo y ejecución de los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola, y el régimen de organización y funcionamiento del registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas de Castilla y León, dicha actividad no se estaba realizando. Por otro lado, se incluye un nuevo apartado para recoger la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el artículo 79.1.c) "Tasas o gravámenes obligatorios" del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los

animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos (Reglamento sobre controles oficiales).

Se modifica el artículo 63, relativo al hecho imponible de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas, cambiándose la redacción de la definición del hecho imponible, eliminado la expresión “la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad”, en la medida que podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado en entidades y/o personas físicas tal y como permite la normativa europea (artículo 78.2 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017). Por otro lado, se simplifica la redacción del artículo, eliminando la enumeración de los supuestos gravados, remitiéndose por referencia al artículo donde se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de estos supuestos.

Se modifica el artículo 66, que regula las cuotas de la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas, incluyéndose un apartado 8 para recoger la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el artículo 79.1.c) “Tasas o gravámenes obligatorios” del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos (Reglamento sobre controles oficiales).

Se modifica el artículo 71, que regula las cuotas de la tasa por actuaciones y servicios de los laboratorios agrarios y forestales, incluyéndose un apartado 6 para recoger la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el artículo 79.1.c) “Tasas o gravámenes obligatorios” del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos (Reglamento sobre controles oficiales).

Se modifica el artículo 78, que regula el hecho imponible de la tasa por prestación de servicios sanitarios. Se modifica la redacción de la definición del hecho imponible, eliminado la expresión “la prestación por los órganos de la Administración de la Comunidad”, en la medida que podría llevar a confusión en los casos en que determinadas funciones de control oficial se hayan delegado en entidades y/o personas físicas tal y como permite la normativa europea (artículo 78.2 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017). Por otro lado, se simplifica la redacción del artículo, eliminando la enumeración de los supuestos gravados, remitiéndose por referencia al artículo donde se regulan detalladamente las cuotas de cada uno de estos supuestos.

Se modifica el artículo 81, que regula las cuotas de la tasa por prestación de servicios sanitarios. Se incluye un apartado 6 para recoger la nueva tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el 79.1.c) “Tasas o gravámenes obligatorios” del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican diversos Reglamentos (Reglamento sobre controles oficiales).

Se modifica el artículo 201, que regula el hecho imponible de la tasa por la evaluación o emisión de informe previos a la contratación de determinadas modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades. Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, algunas de las figuras de profesorado docente e investigador sufren modificaciones. Así, desaparece la categoría de Profesor Contratado Doctor y, en consecuencia, su respectivo procedimiento de acreditación, que debe suprimirse, siendo sustituido por el de la figura de Profesor Permanente Laboral. Asimismo, se ve afectada la figura de profesor Colaborador que, conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica 2/2023 se configura a extinguir, y por tanto, su proceso de acreditación.

El artículo 3 modifica la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias, añadiendo una disposición adicional a la misma para

establecer una exclusión de la bonificación establecida en la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de las tasas veterinarias al nuevo apartado 6 del artículo 81 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre. La bonificación temporal hasta el 31 de diciembre de 2025 del 95 % de la cuota de la tasa por prestación de servicios veterinarios, regulada en el capítulo XIV del título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, no resultará de aplicación al nuevo apartado 6 del artículo 81 del citado capítulo XIV (tasa por controles oficiales derivados de incumplimientos, conforme a la exigencia establecida en el 79.1.c) "Tasas o gravámenes obligatorios" del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo), dado el carácter obligatorio de la tasa establecida en este nuevo apartado 6, conforme a lo establecido en el propio Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo.

El capítulo III cuenta con un solo artículo, el cual modifica la regulación contenida en la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de la dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León por parte de las entidades locales. Con esta modificación se elimina la enumeración de los impuestos propios de la Comunidad, al haber quedado dicha enumeración obsoleta por la supresión de un impuesto propio de la comunidad como es el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

**IV**

El título II cuenta únicamente con un artículo y en él se recogen medidas financieras que suponen la modificación de varios preceptos de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 109 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, para recoger respecto de los entes públicos de derecho privado, la posibilidad de modificar temporalmente, a través de las leyes de presupuestos anuales, las reglas de vinculación de sus presupuestos.

Se modifica el artículo 124 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, para unificar en el mismo todo lo relativo a las competencias para autorizar transferencias de crédito, evitándose de este modo posibles contradicciones con otros textos normativos, concretamente con las leyes de presupuestos anuales. Por este mismo motivo se procede a derogar también la disposición adicional séptima de la misma Ley 2/2006, de 3 de mayo.

## V

El título III establece las medidas administrativas, las cuales se agrupan en dos capítulos.

El capítulo I, recoge cuestiones organizativas, relativas al funcionamiento de algunos órganos de la administración de la Comunidad. Cuenta con dos artículos

El primer artículo de este capítulo modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Se modifican los artículos 153 y 154 para sustituir un órgano colegiado interdepartamental específico, la Comisión Coordinadora de Edificios Administrativos, cuya composición no ha llegado a desarrollarse, por otro ya existente, con un mayor número de funciones, cuyo funcionamiento no requiere de nuevas normas y de reunión ordinariamente semanal. La modificación propuesta tiene en definitiva la misma naturaleza, comparte el mismo planteamiento y persigue el mismo objeto que la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuando, en el capítulo III de su título III, que comprende las modificaciones legales dirigidas a la racionalización de órganos administrativos y de su funcionamiento, asignó a la Comisión de Secretarios Generales las funciones de otros órganos de coordinación interdepartamental, modificando las leyes en las que se encontraban regulados.

El último artículo de este capítulo modifica el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre. Se modifican los artículos 61 y 62, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario la delimitación de los supuestos en los que las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo o el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio formularán la propuesta de declaración de impacto ambiental o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental de los expedientes de evaluación de impacto ambiental. Ello con el objetivo de simplificar los trámites y reducir los plazos para que la instalación de industrias y otras actividades empresariales en la Comunidad tenga acceso a un procedimiento administrativo que haga atractivo adaptarse a los nuevos tiempos, y de este modo avanzar en la descarbonización de la energía, la economía circular, la agricultura sostenible, la industria sostenible y la reducción de contaminantes, lo cual debe ser la base de un nuevo modelo económico e industrial.

El capítulo II se refiere a subvenciones y otras aportaciones de la Comunidad. Tales instrumentos se incardinan en las políticas de fomento de la Comunidad, condicionando claramente el modo en que se ejecuta el presupuesto de Castilla y León, lo que justifica su inclusión en esta ley.

El primer artículo de este capítulo modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras. Concretamente su artículo 54 se modifica para subsanar una referencia errónea a la propia Ley 13/2005, de 27 de diciembre, cuando debía entenderse a la Ley 5/2008, de 25 de septiembre.

El siguiente artículo modifica la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. Por un lado se modifica el artículo 33.3; el procedimiento previsto en el artículo 33.3 de la Ley 5/2008 es una excepción al procedimiento general descrito en los apartados anteriores del mismo artículo, que tiene su origen en la época en que no existía la gestión plurianual del presupuesto, y es adecuado, por la flexibilidad y facilidad de gestión que otorga, para líneas de subvenciones con un gran número de beneficiarios y anualidades, una cierta proporción de justificaciones fallidas, y fechas de justificación con alto grado de

incertidumbre. Pero, a cambio, este sistema entraña un riesgo para los beneficiarios, que es el de la inexistencia de crédito para hacer frente a todas las solicitudes de pago derivadas de justificaciones, que obligue a retrasar los pagos hasta el ejercicio siguiente (o incluso más, si fuera necesario). Por tanto, conviene limitar este procedimiento excepcional exclusivamente a las líneas de subvenciones que lo requieran verdaderamente. En este sentido, en los últimos años las subvenciones previstas en los artículos 36 y 37 de la Ley 13/2005, así como las derivadas de planes estatales de vivienda no han optado por este procedimiento. En consecuencia, procede excluirlas del régimen excepcional.

Por otro lado, se modifica el artículo 37 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre. El artículo 37 establece un régimen de pagos anticipados más favorable para entidades públicas y para entidades sin ánimo de lucro que para el resto de posibles beneficiarios, y en particular para las empresas y en general para entidades con ánimo de lucro. Las personas físicas no han sido beneficiarias de este régimen más favorable, y se han encuadrado en el mismo grupo que las empresas. Esto es razonable en el caso de los empresarios autónomos, pero hay un gran número de subvenciones y ayudas destinadas a familias e individuos que, especialmente cuando se destinan a las rentas más bajas, parece lógico que precisen un anticipo con mayor razón que los organismos públicos o fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro. Con la modificación, se incluye en el mismo grupo con régimen más favorable a las personas físicas cuando no actúen como empresarios o profesionales individuales. Igualmente se considera oportuno, en aras de una rápida gestión de los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, establecer un régimen especial en cuanto a los pagos anticipados de subvenciones financiadas con estos fondos cuando los beneficiarios sean determinadas entidades o personas físicas cuando no actúen como empresarios o profesionales.

El último artículo de este capítulo modifica el texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 18 de junio. Se modifica el artículo 3, ya que en la normativa actual no se establece un régimen de libramientos de las aportaciones a consorcios cuando éste no ha sido previsto en el convenio de creación o adhesión. En consecuencia, todos los libramientos a consorcios que se encuentran en esa situación

requieren autorización previa de la consejería competente en materia de hacienda para las condiciones del libramiento. Parece razonable, para reducir tanto la incertidumbre como la carga administrativa derivada de esas autorizaciones discrecionales, asimilar el régimen de libramientos al previsto actualmente en el Decreto 8/2010, que además del régimen general previsto en el apartado 1 de su artículo 2, contempla un régimen excepcional en el apartado 2 del mismo artículo en caso de que se considere necesario.

## VI

La disposición adicional establece un régimen especial referido a la dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León previsto en la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, para los años 2025 y sucesivos, con el objetivo de minimizar la pérdida de ingresos por parte de las entidades locales derivada de la supresión de un impuesto propio de la comunidad como es el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos.

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.

Se deroga la disposición adicional séptima de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que se refería a las competencias para autorizar transferencias de crédito en los presupuestos de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, del Ente Público Regional de la Energía y del Instituto Tecnológico Agrario, ya que se unifica en el artículo 24 de la misma Ley 2/2006, de 3 de mayo todo lo relativo a las competencias para autorizar transferencias de crédito.

Se deroga el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre. Tal y como se ha indicado respecto a la modificación del artículo 33.3 de la misma Ley 5/2008, de 25 de septiembre, el procedimiento previsto en dicho apartado es una excepción del general y como tal debe estar regulado y ser utilizado.

No obstante, para las ayudas para la Cooperación Económica Local General ha sido utilizado obligatoriamente de acuerdo con la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, si bien se están tramitando en la práctica una vez recabada la preceptiva autorización del límite por la Junta de Castilla y León, según el procedimiento general de gestión presupuestaria. En consecuencia, procede excluir este tipo de ayudas del régimen excepcional, eliminando para ello el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre.

Las disposiciones finales recogen la modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley, y la entrada en vigor de la ley.

La modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, se debe a la necesidad de modificar el concepto de empresa de base tecnológica que existía cuando se aprobó la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias, por el de empresa emergente definido en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre de Fomento del Ecosistema de las Empresas Emergentes. Se pretende fomentar el asentamiento de empresas emergentes en Castilla y León, y dada la disponibilidad de espacios para incubación de este tipo de empresas en los parques tecnológicos de Castilla y León, es oportuno mejorar las condiciones en que se alquilan estos espacios públicos, facilitando que el coste de alquiler no suponga una carga que condicione la viabilidad de las empresas emergentes en los primeros años de actividad económica y fomentando el desarrollo de polos de atracción de empresas emergentes que favorecen la interrelación de estas empresas y de los territorios, aumentado así los índices de innovación en el conjunto del territorio y la capacidad de atracción y fidelización de talento.

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y Leon y el Consejo Consultivo, se dicta la

presente ley,

## TÍTULO I

## MEDIDAS TRIBUTARIAS

### CAPÍTULO I

### TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

**Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.**

1. Se modifica el artículo 1 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:

| Base liquidable Hasta euros | Cuota íntegra Euros | Resto base liquidable Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje |
|---|---|---|---|
| 0,00 | 0,00 | 12.450,00 | 8,50 |
| 12.450,00 | 1.058,25 | 7.750,00 | 12,00 |
| 20.200,00 | 1.988,25 | 15.000,00 | 14,00 |
| 35.200,00 | 4.088,25 | 18.207,20 | 18,50 |
| 53.407,20 | 7.456,58 | En adelante | 21,50" |

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 9 de este texto refundido, las siguientes deducciones:

- Por familia numerosa.
- Por nacimiento o adopción.
- Por cuidado de hijos menores.
- Por discapacidad.
- Para facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes.
- Para instalaciones medioambientales en la vivienda habitual.
- Para el fomento del emprendimiento.
- Para la recuperación del patrimonio cultural y natural, por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación y para el fomento de la movilidad sostenible."

3. Se modifica el apartado 6 del artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"6. Compatibilidad de las deducciones.

a) Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí.

b) Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son incompatibles con el "Bono Nacimiento" de la Junta de Castilla y León (Orden FAM/1972/2022, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del bono nacimiento a las familias de Castilla y León para el cuidado de hijos, por nacimiento o adopción o norma que la sustituya), debiendo el contribuyente optar por el mencionado bono o por la aplicación de las citadas deducciones."

4. Se modifica el artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Por cuidado de hijos menores de cuatro años en guarderías o centros escolares.

Los contribuyentes que, por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores en guarderías o centros escolares, podrán deducirse las siguientes cantidades:

El 100 por 100 de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos, en escuelas infantiles, centros y guarderías infantiles de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el registro de centros para la conciliación de la vida familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 euros.

En el supuesto de que el contribuyente tuviera derecho al incremento de la deducción estatal por maternidad a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, el importe deducido por el citado incremento minorará el anterior límite máximo de 1.320 euros.

En ningún supuesto, el importe total deducible por ambos progenitores por aplicación de esta deducción podrá superar la diferencia entre los gastos efectivamente satisfechos en el ejercicio para el cuidado de hijos menores por el concepto de guarderías o centros escolares y las cantidades aplicadas y/o percibidas por la deducción estatal incrementada por maternidad y por cualquier otra ayuda pública para el mismo concepto, con la salvedad del "Bono Concilia de la Junta de Castilla y León (Orden FAM/882/2021, de 12 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del «Bono Concilia» a las familias de Castilla y León para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el cuidado de menores de cero a tres años o norma que la sustituya), que es compatible con esta deducción autonómica.

2. Por cuidado de hijos menores de cuatro años a cargo de una persona empleada del hogar.

Los contribuyentes que, por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar, podrán deducirse las siguientes cantidades:

El 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar, con el límite máximo de 322 euros.

En ningún caso el importe total deducible por ambos progenitores por aplicación de esta deducción podrá superar la diferencia entre los gastos efectivamente satisfechos en el ejercicio por este concepto de persona empleada del hogar y las cantidades aplicadas y/o percibidas por cualquier otra ayuda pública para el mismo concepto, con la salvedad del “Bono Concilia” de la Junta de Castilla y León citado en el apartado 1 anterior, que es compatible con esta deducción autonómica.

3. Los contribuyentes podrán deducirse, adicionalmente, el 15 por 100 de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de la persona empleada del hogar, con el límite máximo de 300 euros. Esta deducción es igualmente compatible con el “Bono Concilia” de la Junta de Castilla y León citado en el apartado 1.

4. Requisitos para la aplicación de estas deducciones:

Para la aplicación de estas deducciones, deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el mínimo por descendiente tuvieran menos de 4 años de edad.

b) Que los progenitores que tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendiente respecto a los hijos que cumplen los requisitos de la letra a) realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, ésta esté dada de alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

5. Las deducciones contempladas en los apartados 1 y 2 anteriores son incompatibles entre sí."

5. Se modifica el artículo 6 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 6. Deducciones por discapacidad

1. Por contribuyente con discapacidad.

Los contribuyentes que estén afectados por un grado de discapacidad y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad podrán deducirse:

a) 300 euros, si tienen menos de 65 años de edad y su grado de discapacidad es igual o superior al 65% o, si tienen una edad igual o superior a 65 años, su grado de discapacidad es igual o superior al 33%.

b) La deducción de la letra anterior será de 656 euros cuando, si tienen una edad igual o superior a 65 años, su grado de discapacidad es igual o superior al 65%.

2. Por actuaciones en la vivienda habitual de las personas con discapacidad.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual y que sean subvencionadas por la consejería competente en materia de vivienda de la Junta de Castilla y León dentro del marco de programas regulados en el Plan Estatal de Vivienda 2022-2025, podrán deducirse el 15 % de las siguientes inversiones:

Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el

contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La deducción se practicará en el ejercicio en el que se perciba el pago de la subvención concedida para la actuación de rehabilitación de la vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa reguladora de la citada subvención."

6. Se modifica el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 7: "Deducciones para facilitar el acceso a la vivienda y la emancipación de los jóvenes"

1. Por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15 % de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000,00 euros.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación conforme al concepto establecido en el apartado 5 de este artículo.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2023.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Por rehabilitación de viviendas en el medio rural para destinarlas al alquiler.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado 1 de este artículo podrán deducirse el 20% de las cantidades invertidas cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.

b) Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

c) Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros.

d) Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

3. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes.

Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse el 20 % de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

4. Por el arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

El porcentaje establecido en el apartado anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

El importe deducible por el contribuyente por aplicación de los apartados 3 y 4 anteriores no podrá superar la diferencia entre las cantidades efectivamente satisfechas por el mismo en concepto de renta de alquiler y el importe del total de las ayudas que perciba de cualquier administración o ente público por dicho concepto.

5. Concepto de rehabilitación de viviendas.

A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20. Uno.22. B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya."

7. Se incorpora un nuevo artículo 7 bis al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

"Artículo 7bis. Deducción para instalaciones medioambientales en la vivienda habitual

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual destinadas a la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad y que sean subvencionadas por la consejería competente en materia de vivienda de la Junta de Castilla y León dentro del marco de programas regulados en el Plan Estatal de Vivienda 2022-2025, podrán deducirse el 15 % de las siguientes inversiones:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La deducción se practicará en el ejercicio en el que se perciba el pago de la subvención concedida para la actuación de rehabilitación de la vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa reguladora de la citada subvención."

8. Se modifica la letra g) del artículo 9 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"g) Las cantidades destinadas por el contribuyente a la adquisición de un vehículo turismo nuevo que tenga la consideración de vehículo eléctrico puro o de vehículo eléctrico con autonomía extendida o de vehículo híbrido enchufable con autonomía en modo eléctrico de más de 40 kilómetros, minoradas dichas cantidades en las cuantías que hubieran sido subvencionadas o, en su caso, fueran a serlo a través de un programa de ayudas públicas.

El importe máximo de la deducción, que se prorrateará, en su caso, entre los adquirentes, será de 4.000 euros por vehículo y su aplicación está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El valor de adquisición del vehículo, impuestos incluidos, no podrá superar los 40.000 euros.
- El vehículo adquirido no podrá estar afecto a actividades profesionales o empresariales, cualquiera que sea el titular de estas actividades.
- La deducción solamente será de aplicación en el período impositivo en el cual se matricule el vehículo cuya adquisición genera el derecho a aplicar la deducción.
- El vehículo adquirido deberá mantenerse en el patrimonio del contribuyente al menos durante cuatro años desde su adquisición.

En el supuesto de que el contribuyente tuviera derecho a la deducción a que se refiere la Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, la cuantía de la misma minorará el importe máximo de deducción de 4.000 euros establecido en el párrafo anterior."

9. Se modifica el artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en los artículos 3, 4, artículo 7 (apartado 2 y 3), artículo 8 y artículo 9 [letras f) y g)], no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.

2. A los efectos de la aplicación de este texto refundido:

a) El concepto de familia numerosa es el establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

b) A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido o adoptado y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

c) El grado de discapacidad será el determinado conforme al baremo al que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio o normativa que la sustituya. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

d) El mínimo por descendiente es el regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Se considera vivienda habitual aquella que se ajusta a la definición y a los requisitos establecidos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) Se considera vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta. Asimismo se

considera vivienda de nueva construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras.

g) Se considera que el contribuyente adquiere primera vivienda cuando no dispusiera, ni hubiera dispuesto, de ningún derecho de plena propiedad igual o superior al cincuenta por ciento sobre otra vivienda.

h) La base imponible total es igual a la base imponible general más la base imponible del ahorro.

i) El mínimo personal y familiar será el establecido por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

j) A efectos de la aplicación de la deducción establecida en la letra g) del artículo 9, la autonomía en modo eléctrico de los vehículos cuya adquisición genere el derecho a aplicar la deducción se determinará mediante la aplicación del procedimiento WLTP (Worldwide harmonized Light vehicles Test Procedure) o del procedimiento que le sustituya a efectos del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos.

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del artículo 9 no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados uno, dos y tres del artículo 7 y en el artículo 8, o se incumplan los requisitos para la aplicación de la deducción regulada en la letra g) del artículo 9, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. La aplicación de cualquiera de las deducciones reguladas en este capítulo requerirá justificación documental adecuada a la deducción. En concreto:

a) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción por familia numerosa deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano de esta Comunidad competente en la materia.

b) El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en las letras c), d) y e) del artículo 9 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

c) El grado de discapacidad se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia.

d) La adquisición por el contribuyente de un vehículo que genere el derecho a la aplicación de la deducción establecida en la letra g) del artículo 9, la fecha de esta adquisición y la cantidad efectivamente satisfecha por el contribuyente se acreditarán mediante factura.

e) A efectos de los artículos 6.2 y 7.bis, la acreditación de que la rehabilitación de la vivienda habitual subvencionada por la consejería competente en materia de vivienda de la Junta de Castilla y León se ha realizado en el marco de programas regulados en el Plan Estatal de vivienda 2022-2025, se realizará mediante justificante de la transferencia bancaria emitida por el órgano gestor de dichos programas en pago de la subvención que los financia.”

10. Se modifica la letra b) del artículo 16 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.

También podrá aplicar esta reducción cualquier adquirente persona física que a la fecha de fallecimiento del causante mantuviera una relación laboral a jornada completa dentro de la explotación agraria, con una antigüedad mínima acreditada de tres años.

La acreditación de la antigüedad mínima se realizará mediante Informe de Vida Laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social o por cualquier otro medio válido en derecho."

11. Se incorpora un nuevo apartado 3bis, al artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que pasa a tener la siguiente redacción:

"3.bis En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual se aplicará un tipo reducido del 3 por 100, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que todos los adquirentes tengan menos de 36 años a la fecha de devengo del impuesto.

b) Que, a efectos de este impuesto, el valor de la vivienda que vaya a constituir la residencia habitual sea inferior al importe establecido en el apartado 1.c) del artículo 7 de este texto refundido."

## CAPÍTULO II

## TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

**Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 7 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

"6. La consejería competente en materia de hacienda dará publicidad y mantendrá actualizado el catálogo completo de tarifas de las tasas de la Comunidad vigentes en cada año.

Este catálogo se publicará en el Portal Tributario de la Junta de Castilla y León, excepto cuando por Ley de Presupuestos se apruebe una actualización anual de las

tarifas, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Castilla y León» por orden de la consejería competente en materia de hacienda.”

2. Se modifica el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“1. El establecimiento o modificación de los precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente. Las propuestas de establecimiento o modificación de precios públicos que no consistan en una mera actualización general de cuantías deberán acompañarse de una memoria económico-financiera en donde se justifiquen los importes propuestos y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

2. Con independencia de las eventuales actualizaciones anuales de los importes, en cualquier momento, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia o de la consejería competente en materia de hacienda, se podrán revisar los importes de los precios públicos para garantizar el cumplimiento de los requisitos de cuantificación establecidos en el artículo 19 de esta ley. A este fin, se evaluará el coste del servicio o actividad vinculada al precio y el resto de los elementos de cuantificación recogidos en el artículo 19 de esta ley aplicando el procedimiento que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden.

La aprobación de los importes revisados se podrá realizar por orden de la consejería competente en materia de hacienda.”

3. Se modifica el artículo 59 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actuaciones o la prestación de servicios administrativos en el ámbito de la industria agroalimentaria, a instancia del interesado o de oficio, y en particular las actuaciones descritas en el artículo 61.”

4. Se modifica el artículo 61 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. Inscripción de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes y sustitución de maquinaria:

a) Menos de 60.000,00: 72,9.

b) Entre 60.000,01 y 300.000,00: 72,9 + 0,4 (N-60).

c) Entre 300.000,01 y 1.200.000,00: 169,06 + 0,35 (N-300).

d) Entre 1.200.000,01 y 3.000.000,00: 484,60 + 0,3 (N-1.200).

e) Entre 3.000.000,01 y 6.000.000,00: 1.025,51 + 0,25 (N-3.000).

f) Más de 6.000.000,01: 1.776,77 + 0,2 (N-6.000).

Siendo N el importe en miles, por exceso, de la inversión realizada.

2. Inscripción del traslado de industrias: 12.130 pesetas (72,90).

3. Inscripción de cambio de titularidad o denominación social: 2.280 pesetas (13,70).

4. Inscripción en el Registro de Envasadores y Embotelladores y en el Registro de Productos Enológicos: 3.415 pesetas (20,52).

5. Por la realización de oficio de las actuaciones descritas en los apartados 1 a 4 ambos inclusive se aplicará el 200 por 100 de las cuotas establecidas para cada caso en dichos apartados.

6. Expedición de certificados:

a) Que no requieran visita a las industrias: 1.300 pesetas (7,81).

b) Que requieran visita a las industrias: 13.325 pesetas (80,08).

7. Por visita de control oficial derivada de incumplimientos detectados en el ámbito del Reglamento (UE) 2017/625, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y

bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios o normativa que lo sustituya: 61,24 euros.

Si la visita de control requiere determinaciones laboratoriales, se sumará el importe de la tasa correspondiente, que consistirá en los gastos aplicados por los laboratorios designados.

Las tasas contempladas en este apartado no podrán ser objeto de bonificación mientras sean obligatorias conforme a la normativa comunitaria."

5. Se modifica el artículo 63 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de actuaciones o la prestación de servicios administrativos en el ámbito de las actividades agrícolas y en particular las actuaciones descritas en el artículo 66."

6. Se incorpora un nuevo apartado 8 al artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

"8. Actuaciones y servicios relativos a actividades agrícolas, derivados de la detección de un caso de incumplimiento durante un control oficial, que se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento, o para comprobar que se haya subsanado el incumplimiento, serán de aplicación las cuotas correspondientes descritas en los apartados anteriores del presente artículo. A este importe habrá que sumar los costes de personal valorados en 40,56 €.

Esta tasa no puede bonificarse mientras sea obligatoria conforme a la normativa comunitaria."

7. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 71 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

"6. Actuaciones y servicios derivados de la detección de un caso de incumplimiento durante un control oficial que se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento, o para comprobar que se haya subsanado el incumplimiento: serán de aplicación las cuotas correspondientes descritas en los

apartados anteriores del presente artículo. A este importe habrá que sumar los costes de personal valorados en 40,56 €.

Esta tasa no puede bonificarse mientras sea obligatoria conforme a la normativa comunitaria."

8. Se modifica el artículo 78 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actuaciones o la prestación de servicios administrativos veterinarios en el ámbito de las actividades ganaderas, a instancia del interesado o de oficio, en particular las actuaciones descritas en el artículo 81."

9. Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 81 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, con la siguiente redacción:

"6. Servicios veterinarios derivados de la detección de un caso de incumplimiento durante un control oficial que se hayan realizado para evaluar el alcance y el impacto del caso de incumplimiento, o para comprobar que se haya subsanado el incumplimiento: serán de aplicación las cuotas correspondientes descritas en los apartados anteriores del presente artículo. A este importe habrá que sumar los costes de personal valorados en 40,56 €

Esta tasa no puede bonificarse mientras sea obligatoria conforme a la normativa comunitaria."

10. Se modifica el artículo 201 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa inherente a la evaluación o emisión de informes previos a la contratación de las siguientes modalidades de personal docente e investigador por parte de las universidades: profesor Permanente Laboral, Ayudante Doctor o profesor de Universidad privada con título de Doctor."

**Artículo 3.- Modificación de la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, de bonificaciones fiscales de tasas de veterinarias.**

La disposición adicional única de la Ley 2/2023, de 9 de noviembre pasa a ser la disposición adicional primera y se incorpora una nueva disposición adicional segunda a la Ley 2/2023, de 9 de noviembre, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional segunda.

La presente ley no resulta aplicable a la cuota del apartado 6 del artículo 81 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León."

## CAPÍTULO III

## PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES EN LOS IMPUESTOS PROPIOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

**Artículo 4.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculadas a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.**

Se modifica el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"El Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León se dotará cada año con una cantidad equivalente a un 20 % de la recaudación por los impuestos propios del último ejercicio cerrado a la fecha de elaboración de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, se entienden por impuestos propios los establecidos por la propia Comunidad Autónoma, dentro de los márgenes regulados en el artículo noveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas."

## TÍTULO II

## MEDIDAS FINANCIERAS

**Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 109 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Respecto de los créditos consignados en el estado de gastos de cada uno de los entes públicos de derecho privado, a efectos de imputación de gastos, el nivel de vinculación será el de programa para operaciones corrientes y el de programa o subprograma, cuando este exista, para operaciones de capital y para operaciones financieras. Y ello sin perjuicio de lo que establezca para cada ejercicio la ley de presupuestos."

2. Se modifica el artículo 124 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Corresponde a la Junta de Castilla y León autorizar las transferencias de crédito entre secciones que puedan realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo anterior y las que supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un programa.

2. Serán autorizadas por el Consejero correspondiente las transferencias de crédito que no supongan minoración de los créditos para operaciones de capital y financieras de un subprograma, no afecten a créditos del capítulo destinado a gastos de personal y no supongan incremento de los créditos de cualquiera de los artículos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios. Las mismas atribuciones corresponden a los presidentes o máximos representantes de los organismos

autónomos y entidades u órganos que posean dotación diferenciada con presupuesto limitativo respecto del correspondiente presupuesto.

3. No obstante lo anterior, los presidentes o máximos representantes de los entes públicos de derecho privado podrán autorizar, respecto del respectivo presupuesto, las transferencias de crédito que se produzcan entre créditos para operaciones de capital dentro del mismo programa y las que se produzcan entre créditos para operaciones corrientes, cualquiera que sea el programa al que afecten, siempre que no supongan incremento de los créditos de cualquiera de los artículos del capítulo destinado a gastos corrientes en bienes y servicios.

4. Corresponde al titular de la Consejería de Hacienda autorizar las restantes transferencias de crédito no incluidas en los apartados anteriores.

5. Las transferencias de crédito que supongan, dentro de una sección, un incremento o minoración de los créditos para transferencias consolidables, a la vez que una generación o minoración de crédito, respectivamente, en las partidas de ingresos consolidables serán autorizadas por el titular de la Consejería de Hacienda cuando no se vean minorados los créditos para operaciones de capital y operaciones financieras de un programa en el presupuesto consolidado, en caso contrario su autorización corresponderá a la Junta de Castilla y León.

6. Las transferencias de crédito cuya autorización sea competencia de los consejeros deberán contabilizarse en el plazo de tres días desde que se notifiquen a la Consejería de Hacienda.”

## TÍTULO III

## MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I

## MEDIDAS ORGANIZATIVAS

**Artículo 6.- Modificación de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León**

Se modifican los artículos 152 y 153 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que pasan a tener la siguiente redacción:

"Artículo 152 Órganos

La Administración de la Comunidad de Castilla y León contará con los siguientes órganos en materia de coordinación de la gestión de los edificios administrativos:

a) La consejería competente en materia de hacienda, a quien corresponde, a través del órgano directivo central competente en materia de patrimonio, la coordinación de la gestión de los edificios administrativos utilizados por la Administración General de la Comunidad y por las entidades institucionales.

b) La Comisión de Secretarios Generales, que actuará como órgano colegiado interdepartamental para la coordinación de la gestión de los edificios administrativos del patrimonio de la Comunidad, con las funciones que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 153 Coordinación interdepartamental

1. A la Comisión de Secretarios Generales, como órgano colegiado interdepartamental para la coordinación de la gestión de los edificios administrativos del patrimonio de la Comunidad, le corresponderá las siguientes funciones:

a) Informar los Planes de actuación de los edificios administrativos, así como los índices de ocupación y los criterios básicos de utilización de los edificios administrativos, cuya aprobación compete al titular de la consejería competente en materia de hacienda.

b) Informar las afectaciones, mutaciones demaniales y adscripciones de edificios administrativos, así como sus desafectaciones y desadscripciones, cuando la consejería competente en materia de hacienda lo considere oportuno por concurrir

oposición de la consejería o entidad interesada, intereses contrapuestos de varias de ellas, o cualquier otra circunstancia que haga conveniente la intervención del órgano colegiado.

c) Informar aquellas actuaciones de gestión patrimonial que, por razón de sus características especiales, sean sometidas a su consideración.

d) Cuantas otras se le atribuyan legal o reglamentariamente.

2. Anualmente, la consejería competente en materia de hacienda informará a la Comisión de Secretarios Generales de la situación de los edificios administrativos de la Comunidad: estado de ocupación, afectaciones y adscripciones, variación de estas durante el ejercicio, gastos corrientes que supone su funcionamiento y cuantas otras cuestiones se consideren de interés."

**Artículo 7.- Modificación del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.**

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 61 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo, en su ámbito territorial respectivo, en aquellos casos en los que se hayan formulado alegaciones en el trámite de audiencia y en los que se determine reglamentariamente, realizarán la correspondiente propuesta de resolución definitiva en los expedientes relativos al otorgamiento y a la modificación sustancial de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental cuando deban ser resueltos por el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

Asimismo, formularán en los casos en los que se determine reglamentariamente, la propuesta de declaración de impacto ambiental o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental de los expedientes de evaluación de impacto ambiental cuando deban ser resueltos por el titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León."

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 62 del texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. El Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, adscrito a la Consejería competente en dichas materias, es el órgano superior colegiado en materia de prevención ambiental.

Le corresponde, en aquellos casos en los que se determine reglamentariamente, realizar la correspondiente propuesta de resolución definitiva en los expedientes relativos al otorgamiento y a la modificación sustancial de las actividades o instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental cuando deban ser resueltos por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Asimismo, formulará, en los casos en los que se determine reglamentariamente, la propuesta de declaración de impacto ambiental, o, en su caso, la propuesta de informe de impacto ambiental en los expedientes de evaluación de impacto ambiental, cuando deban ser resueltos por el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente."

## CAPÍTULO II

## MEDIDAS RELATIVAS A SUBVENCIONES Y OTRAS APORTACIONES

**Artículo 8.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.**

Se modifica el apartado 1 del artículo 54 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Las subvenciones reguladas en este capítulo se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, con el crédito máximo que fije la convocatoria cuando esta deba producirse, o, en su caso, dentro de los límites a que se refiere el artículo 33.3 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León."

**Artículo 9.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 33 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, dentro de los límites que para cada ejercicio y en cada caso acuerde la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, el gasto podrá autorizarse en el momento de la concesión y el compromiso de gasto podrá efectuarse, en los términos que determine dicha consejería, cuando se tramite el anticipo o la primera liquidación de las subvenciones a que se refieren los artículos 34.1 a), c) y d) y 39 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, así como de las subvenciones financiadas total o parcialmente con los Fondos de los Planes Next Generation EU. Estas autorizaciones y compromisos no computarán a efectos de los límites a que se refiere el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, ni precisarán la autorización prevista en el artículo 113 de dicha ley para superar aquellos."

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 37 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. No será precisa dicha autorización en los siguientes supuestos:

a) Cuando las normas reguladoras prevean como garantía a aportar por los beneficiarios, con carácter previo al cobro, un aval de entidades financieras autorizadas para operar en España que cubra la totalidad del anticipo más los intereses que pudieran devengarse, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida. Cuando se trate de inversiones, deberá acreditarse además el inicio de la inversión.

b) Cuando los beneficiarios sean entidades sin ánimo de lucro, entidades locales y sus organismos autónomos, la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, empresas públicas de la Comunidad,

entes de la Administración Institucional de la Comunidad, y entes con participación mayoritaria pública en que participe la Comunidad y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida.

c) Cuando los beneficiarios sean personas físicas, el objeto de las subvenciones no esté relacionado con la realización de una actividad empresarial o profesional, y el anticipo no supere el cincuenta por ciento del importe de la subvención concedida.

d) Cuando se trate de subvenciones para la cooperación al desarrollo.

e) Cuando el beneficiario sea alguno de los relacionados en las letras b) y c) de este apartado, y la subvención esté financiada total o parcialmente con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia."

**Artículo 10.- Modificación del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 18 de junio.**

Se modifica el artículo 3 del texto refundido de las normas vigentes sobre aportaciones económicas distintas a las subvenciones, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Las órdenes de pago correspondientes a transferencias a consorcios en los que participe la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se librarán de acuerdo con lo previsto en el convenio en el que se formalice la creación o la participación en el consorcio, y en su defecto, con el régimen previsto para las aportaciones dinerarias de la Administración de la Comunidad a la financiación global de entidades públicas previstas nominativamente en los presupuestos generales de la Comunidad y que no tengan establecidas normas específicas con rango de ley para su realización y pago."

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el año 2025, la dotación del Fondo de participación en los impuestos propios de la Comunidad de Castilla y León previsto en la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, no podrá ser inferior, en ningún caso, a la presupuestada en 2024 incrementada en un 3%.

En todo caso, la dotación del Fondo para cada año sucesivo no podrá ser inferior a la presupuestada en el año 2025.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- La disposición adicional séptima de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- El apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.- Modificación de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias.**

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Las empresas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre de Fomento del Ecosistema de las Empresas

Emergentes que se instalen en alguno de los parques tecnológicos y otros espacios de incubación que son propiedad de la Administración de Castilla y León, tendrán derecho, en los contratos de arrendamiento que se suscriban, a una rebaja del 100% en la renta durante los tres primeros años."

**Segunda.- Habilitación para el desarrollo reglamentario**

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

**Tercera.- Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

IP 8/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como la obtención del carné individual en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación
2 de octubre de 2024

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como la obtención del carné individual en la Comunidad de Castilla y León.**

Con fecha 5 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como la obtención del carné individual en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 25 de septiembre de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión de 30 de septiembre de 2024, y lo elevó al Pleno del CES, que lo aprobó por unanimidad el día 2 de octubre.

## I.- Antecedentes

### a) Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, afirma que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16.3).

### b) De la Unión Europea:

- Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio), versión consolidada de 10 de mayo de 1991.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- • Protocolo Adicional a la Carta Social Europea, hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1988 (Instrumento de ratificación por parte de España de 7 de enero de 2000- BOE. de 25 de abril de 2000).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales
- Directiva 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

**c) Estatales:**

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente en su artículo 39.1 establece que "Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.", y el artículo 148.1.20 en virtud del que "*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (…) Asistencia social*".
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

**d) De Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1.10, establece la competencia exclusiva de la comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario,



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores.

- Ley 1/2007, de 7 marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Decreto 1/2011, de 13 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título (derogado por la norma que ahora se informa).
- Acuerdo 150/2021, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León 2022-2025 (https://bit.ly/3TjLhOY).

**e) De otras comunidades autónomas:**

Podemos destacar la siguiente normativa de otras Comunidades Autónomas de naturaleza análoga al Proyecto informado:

- *Andalucía*: Decreto 172/2020, de 13 de octubre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y su categoría, la expedición, renovación, modificación o revocación del título y del carné de familia numerosa en la Comunidad.

- *Aragón*: Decreto 75/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la renovación, expedición, modificación y pérdida del título y carné que acredita dicha condición y categoría.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- *Castilla -La Mancha:* Decreto 57/2020, de 22 de septiembre, por el que se regulan los procedimientos para el reconocimiento y para la pérdida de la condición de familia numerosa, así como la emisión, renovación y extinción del título de familia numerosa.

- *Cataluña*: Decreto 151/2009, de 29 de septiembre, de desarrollo parcial de la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias.

- *Comunidad de Madrid:* Decreto 30/2023, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 141/2014, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición y renovación del título y la tarjeta individual de familia numerosa de la Comunidad de Madrid.

- *Comunidad Valenciana:* Decreto 14/2021, de 29 de enero, del Consell, de regulación del procedimiento de emisión y renovación del título y carné de familia numerosa.

- *Extremadura:* Decreto 45/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría.

- *Principado de Asturias:* Decreto 21/2018, de 16 de mayo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría.

- *Islas Baleares:* Decreto 28/2020, de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa.

**f) Otros:**

- Informe Previo 7/2006 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 1/2007, de 7 de marzo): https://goo.su/WKgdG



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Informe Previo 7/2009 sobre el sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): https://goo.su/jJfM
- Informe Previo 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre): https://goo.su/HNze
- Informe Previo 12/21 sobre el Proyecto de Decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la comunidad de Castilla y León: https://goo.su/PTgchc
- Proyecto de Ley de Familias (Presentado el 29/02/2024, calificado el 05/03/2024): https://goo.su/VszuaRD

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto que ahora informamos se estructura en 12 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El **artículo 1** establece el objeto de la norma.

El **artículo 2** contiene las definiciones de expedición, modificación, renovación y pérdida del título de familia numerosa.

El **artículo 3** regula la condición de persona solicitante y el órgano competente para resolver.

El **artículo 4** establece los requisitos para el reconocimiento de familia numerosa.

El **artículo 5** regula el procedimiento de presentación de solicitudes.

El **artículo 6** se dedica a la documentación que se indicará en el modelo de solicitud.

El **artículo 7** regula el trámite de audiencia al otro progenitor en aquellos casos que exista un progenitor con obligación de prestar alimentos.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

El **artículo 8** aborda la resolución y expedición del título de familia numerosa y los carnés individuales.

El **artículo 9** contempla la vigencia del título.

El **artículo 10** recoge la modificación y renovación del título.

El **artículo 11** hace alusión a la perdida de la condición de familia numerosa,

El **artículo 12** regula emisión de duplicados del título en caso de pérdida o extravío de este.

La **disposición transitoria única** aborda la vigencia de los títulos y carnés expedidos con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Decreto.

La **disposición derogatoria única**, deroga expresamente el Decreto 1/2011, de 13 de enero.

En las **disposiciones finales**, se habilita a la persona titular de la Consejería con competencias en la materia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma (Primera) y se establece su entrada en vigor (Segunda).

## III.- Observaciones Generales.

**Primera**. – La Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 35, reconoce que "*Se considera familia numerosa a la que reúna los requisitos legalmente establecidos y sea reconocida por la Administración de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o en aquellas disposiciones que puedan complementarla, modificarla o sustituirla y sean de aplicación en la Comunidad de Castilla y León*".

La definición, a nivel estatal, del concepto de familia numerosa viene recogida en artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas de modo que: "*se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes".*



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Además, establece que "*se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:*

*a) Uno o dos ascendientes con dos hijos sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.*

*b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.*

*c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.*

*En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.*

*En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.*

*d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.*

*e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.*

*El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor*".

**Segunda**. - La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en la disposición final quinta introduce una modificación en el artículo 6 de la Ley 40/2003, incorporando un segundo apartado estableciendo que: *"El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan*



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

*cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen".*

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, establece el derecho de la ciudadanía a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y la obligatoriedad de practicar las notificaciones preferentemente por medios electrónicos. Además, la citada norma, en el artículo 14 dispone que: *"Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios".*

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 39/2015 establece que: "*Las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen".*

**Tercera**.- El Proyecto de Decreto tiene como finalidad la adecuación del procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa a la realidad social de estas familias en nuestra comunidad, conforme se reconoce en la Exposición de Motivos, prolongando la vigencia del título de familia numerosa hasta que el último de los hijos cumpla los 26 años, como ya se hace en la mayoría de las comunidades autónomas, y se implanta la renovación automática del título respecto de los miembros que permanezcan en la unidad familiar cumpliendo los requisitos para mantener tal condición.

Además, se generaliza el uso de medios electrónicos en las solicitudes y en la tramitación por los órganos administrativos responsables, incrementando así, según la Exposición de Motivos, la eficacia en la gestión, promoviendo un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa, todo ello en cumplimiento del principio de eficiencia y economía procesal.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Cuarta**. - El Catálogo de servicios sociales de Castilla y León (Decreto 58/2014, de 11 de diciembre) es el instrumento mediante el que se determinan, ordenan y califican las prestaciones del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que tengan por objeto la cobertura de las necesidades de atención social, de conformidad con lo establecido en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Este catálogo recoge, dentro del grupo de las prestaciones de acceso a los servicios sociales, información, valoración y seguimiento, y como prestación no esencial compatible con el resto de las prestaciones del catálogo, el reconocimiento de la condición de familia numerosa y expedición del título para aquellas familias que, residiendo en Castilla y León, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas, mención que, a juicio de esta Institución, se podría recoger en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto que se informa.

**Quinta. -** El 5 de marzo de 2024 la Mesa del Congreso de los Diputados, adoptó el acuerdo de encomendar la aprobación del Proyecto de Ley de Familias, con competencia legislativa plena y por el procedimiento de urgencia, a la Comisión de Derechos Sociales y Consumo, publicando el texto en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, el 8 de marzo de 2024, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de ocho días hábiles, que finalizó el día 18 de marzo de 2024.

La tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de Familias supondrá, previsiblemente, la modificación sustancial de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, marco de la regulación de los requisitos de acceso y categorías de títulos de familia numerosa, que es competencia estatal.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

## IV.- Observaciones Particulares.

**Primera. -** El **artículo 3** determina la competencia para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición, modificación y renovación del título acreditativo, en "*la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia*", observándose, por tanto, que, a diferencia de otros procedimientos, no se prevé la resolución por Servicios Territoriales u otros órganos periféricos de la administración de la comunidad.

En línea con lo que venimos manifestando de ordinario en nuestros Informes, consideramos acertado que se realice una asignación al órgano que corresponda por razón de la materia y no una asignación concreta al órgano correspondiente en el momento de elaborarse un Proyecto (que para el caso que nos ocupa sería la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad), pues se consigue así una mayor perdurabilidad de las normas que, de otra manera, deberían ser modificadas.

**Segunda. –** El **artículo 4** regula el reconocimiento de la condición de familia numerosa, competencia que es estatal, ya que los requisitos de acceso y categoría del título de familia numerosa vienes regulados actualmente por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de familias numerosas y por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, mientras que la única competencia que tiene la comunidad autónoma a este respecto es la relacionada con el procedimiento de reconocimiento y expedición del citado título.

Por todo ello, sería suficiente con una remisión a la normativa estatal al respecto, de forma que quede claro que los requisitos y condiciones para que se reconozca la condición de familia numerosa y ser incluido como persona beneficiaria del título de familia numerosa y del carné de dicho título, son los establecidos en la legislación vigente en materia de protección a las familias numerosas.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Tercera. –** El **artículo 5** establece que el procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia numerosa, así como, en los casos que corresponda, de modificación o renovación de este, será electrónico en todas sus fases.

El artículo 14 de la Ley 39/2015 habilita a que reglamentariamente (como es en el caso que nos ocupa) las Administraciones puedan establecer tal obligatoriedad de relacionarse con ellas exclusivamente por medios electrónicos *"para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios."*

La Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto destaca como motivo para establecer tal obligatoriedad de tramitación electrónica para las personas físicas que "*la mayor parte de las destinatarias de los procedimientos en materia de familia y de conciliación de la vida personal, familiar y laboral son las familias más jóvenes, plenamente integradas en la sociedad de la tecnología y la información, personas que trabajan y forman un colectivo idóneo para relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas*" (página 7 de la Memoria Justificativa que acompaña al Proyecto).

Consideramos que el hecho de que, en la mayor parte de los procedimientos, nos vayamos a encontrar con solicitantes jóvenes no implica necesariamente siempre que esas personas se encuentren plenamente integradas en la sociedad de la tecnología y es que consideramos que las familias no son un colectivo homogéneo a este respecto. Por todo ello, a esta Institución le plantea dudas la obligatoriedad de que el procedimiento de reconocimiento de familia numerosa se haga exclusivamente por medios electrónicos en todas sus fases.

**Cuarta. -** El **artículo 8** se refiere a la resolución y expedición del título de familia numerosa, así como de los carnés individuales. Se señala que cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la emisión del título tendrá la consideración de resolución. Además, el apartado 1 de este artículo establece un plazo de tres meses, a contar desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su tramitación, para que todas las resoluciones sean resueltas expresamente.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

El CES valora favorablemente esta previsión del artículo 8.1 del Proyecto que informamos puesto que, como venimos manifestando de ordinario, cuando la estimación de la pretensión en un procedimiento administrativo implica la emisión de un título o certificado, consideramos necesario que se resuelva siempre en plazo, pues de no contar el interesado con el correspondiente título o certificado se produce inseguridad. Y ello al margen de que, también para el supuesto concreto que analizamos, por el transcurso máximo del plazo del procedimiento sin haber recaído resolución expresa deba entenderse estimada la pretensión por el efecto general del silencio administrativo positivo del artículo 24 de la Ley 39/2015.

No obstante, el plazo máximo de tres meses establecido para dictar y notificar la resolución nos parece excesivo, teniendo en cuenta que la norma que ahora se deroga fijaba un plazo máximo de 10 días hábiles para la resolución expresa de la solicitud, por lo que consideramos necesario que se reduzca este plazo a un mes.

**Quinta. -** El **artículo 9** contiene una regulación detallada de la vigencia del título de familia numerosa y sus efectos, estableciendo que tendrá una vigencia inicial que vendrá determinada por las características propias de cada unidad familiar y con carácter general se tendrá en cuenta el cumplimiento de los 26 años del menor de los/as hijos/as.

De esta forma la redacción se adecua al mandato legal del artículo 6 de la Ley 40/2003, redactado por el número dos de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que el título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo correspondiente, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo, entendiéndose exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.

**Sexta. -** El **artículo 10** prevé que el título de familia numerosa deberá modificarse cuando, estando vigente, varíe el número de miembros de la unidad familiar o cuando alguno/a de los/as hijos/as deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

numerosa, así como cuando se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición o ello suponga un cambio de categoría.

Como novedad respecto de la regulación actualmente vigente cabe destacar que se establece la posibilidad de que el órgano gestor realice una revisión de oficio al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, verificando ciertas circunstancias.

Se produce, por tanto, un cambio significativo ya que, al no estar supeditada la condición de familia numerosa a la renovación a instancia de la familia, el Proyecto de Decreto asigna al órgano gestor la labor de comprobación de oficio que verifique que los miembros de la familia numerosa siguen cumpliendo los requisitos necesarios.

## V. Conclusiones y Recomendaciones:

**Primera**. – Los cambios legislativos introducidos en materia de procedimiento administrativo y en la normativa de familias numerosas con posterioridad a la aprobación del Decreto 1/2011, de 13 de enero, hacen necesaria una nueva regulación, con el fin de actualizar la normativa en materia de reconocimiento de la condición de familia numerosa, como se explica en la Memoria que acompaña al texto que se informa.

De esta forma, el Proyecto de Decreto viene a adecuar el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título a los cambios legislativos introducidos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tras casi diez años de la aprobación de ambas normas.

Cabe recordar que en materia de familias (también en el caso de familias numerosas) pueden registrarse cambios en un futuro como consecuencia de un nuevo marco normativo estatal ya que está en proceso de elaboración el Proyecto de Ley de Familias, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados, lo que, a juicio del CES deberá tenerse en cuenta, por las repercusiones que pudieran suponer en el marco autonómico.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Segunda**. – La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa señala que: "*Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo*".

Por todo ello, el CES valora positivamente que se haya optado por la elaboración de un texto nuevo, dado que las modificaciones hubieran sido cuantiosas, lo que facilita considerablemente la claridad del Decreto una vez sea aprobado.

**Tercera. –** Este Consejo recomienda reducir a un máximo de un mes el plazo para dictar y notificar la resolución, ya que los tres meses que se establecen en el Proyecto de Decreto nos parecen excesivos, teniendo en cuenta que el Decreto que ahora se deroga fijaba un plazo máximo de 10 días hábiles para la resolución expresa de la solicitud.

**Cuarta-** El Proyecto de Decreto, como ya se ha especificado anteriormente, establece que el procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia numerosa, así como, en los casos que corresponda, de modificación o renovación de este, será electrónico en todas sus fases, aludiendo, como motivación, a que la mayor parte de las destinatarias de los procedimientos en materia de familia y de conciliación de la vida personal, familiar y laboral son las familias más jóvenes, plenamente integradas en la sociedad de la tecnología y la información, lo que a nuestro juicio no justifica que el procedimiento sea únicamente electrónico, ya que el colectivo de familias es muy heterogéneo, y no se ajusta a las condiciones de aquellos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, que reconoce la Ley 39/2015.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Quinta**. - Sería necesario, a nuestro juicio, incluir la previsión de asistencia y especificación de los canales que se dispondrán para ello, en aquellos casos en los que las personas solicitantes manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica del procedimiento, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el que se garantizará a las personas interesadas el acceso a los canales, sistemas y aplicaciones que sean necesarios para iniciar el procedimiento y se les asistirá en el uso de medios electrónicos.

**Sexta**.- La regulación estatal respecto de los procedimientos electrónicos supone un avance en la atención de la administración hacia las personas físicas, ya que establece que las administraciones públicas asistirán en el uso de medios electrónicos a los interesados no obligados a hacerlo electrónicamente, tanto en la identificación y firma electrónica, en la presentación de solicitudes en los registros, en la obtención de copias auténticas, llegando incluso a que la firma de la persona pueda ser sustituida por la de personal funcionario público dotado con su propia firma electrónica una vez que dicha persona se haya identificado con su documento de identidad y preste su consentimiento para ello, lo que, a nuestro juicio, la regulación que informamos parece obviar.

Desde el CES entendemos que el objetivo de la ley estatal es que la ciudadanía pueda realizar los trámites de la administración con la sola aportación de su documento de identidad ante el personal funcionario, siendo este quien realice la tramitación electrónica, incluida la firma electrónica en sustitución de la ciudadana.

**Séptima**.- Cabe recordar que esta Institución, con carácter general, es favorable a que los procedimientos se tramiten preferentemente por medios electrónicos, por razones de una mayor trazabilidad de todas las actuaciones a lo largo del procedimiento, ahorro de papel y otros costes medioambientales, una más eficiente asignación de recursos y efectivos de las Administraciones, etc. y, de hecho, estimamos recomendable que las personas físicas que cuenten con disponibilidad de medios electrónicos tramiten de esta forma sus procedimientos.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Ahora bien, distinto de lo anterior es establecer necesariamente una obligatoriedad que entendemos que para el caso que nos ocupa no nos parece suficientemente acreditada y que debería reconocerse la previsión de la asistencia de la Administración cuando se manifieste la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica del procedimiento que regula el Proyecto de Decreto que ahora informamos.

**Octava. -** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

La Secretaria El Presidente,

Cristina García Palazuelos Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título así como la obtención del carné individual.**

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, desempeña múltiples funciones sociales que la hacen merecedora de una protección específica. Dentro de las diversas realidades familiares, las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los/as hijos/as o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, trató de hacer efectivo el mandato del artículo 39.1 de la Constitución Española, que establece que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia. Dicha ley fue desarrollada por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre.

La Comunidad de Castilla y León desde sus inicios asumió como competencia exclusiva la promoción y atención de las familias, recogiéndose en la actualidad en el artículo 70.1 10º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre. Asimismo, reguló con rango legal la materia de familias a través de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de Castilla y León, cuyos artículos 35 y siguientes contienen determinadas previsiones relacionadas con el reconocimiento de la condición de familia numerosa y expedición del título y carné individual.

Dicho procedimiento se reguló por primera vez a través del Decreto 9/2005, de 20 de enero siendo derogado y sustituido posteriormente por el actualmente vigente Decreto 1/2011, de 13 de enero, con el que además de dar cumplimiento a lo previsto en la citada Ley 1/2007 de 7 de marzo, se pretendió la simplificación administrativa y la adecuación del procedimiento a lo establecido en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Sin embargo, los cambios legislativos introducidos desde la aprobación del Decreto 1/2011, de 13 de enero, hacen necesaria una nueva regulación, con el fin de actualizar la normativa en materia de reconocimiento de la condición de familia numerosa.

Entre ellos cabe destacar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone un nuevo avance en materia procedimental y de simplificación documental, y sobre todo, establece el derecho de los/as ciudadanos/as a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y la obligatoriedad de practicar las notificaciones preferentemente por medios electrónicos, lo que favorece entre otros aspectos, la transparencia y agilización en la tramitación administrativa y la reducción y simplificación de cargas para los/as administrados/as.

Pero es sobre todo la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia la que, además de establecer una nueva medida, la delegación de guarda con fines de adopción, a tener en cuenta a efectos del reconocimiento de la condición de familia numerosa, introdujo una modificación fundamental en la Ley 40/2003, incorporando un segundo apartado al artículo 6 que ha supuesto el mantenimiento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

de la vigencia del título de familia numerosa hasta que el último de los/as hijos/as deje de cumplir los requisitos para ser miembro de la familia numerosa.

Esta modificación ha tenido un gran impacto en el procedimiento de emisión del Título de Familia Numerosa, y en la práctica ha influido notablemente en la gestión al incrementar considerablemente el volumen de solicitudes de renovación.

Por otro lado, en una realidad social cambiante como la actual, en especial para las familias, se hace preciso establecer una regulación que permita incrementar la eficacia en la gestión y promover un procedimiento más ágil que redunde en una mejor atención a las personas solicitantes y beneficiarias del título de familia numerosa, todo ello en cumplimiento del principio de eficiencia y economía procesal. Por todo ello, se generaliza el uso de medios electrónicos en las solicitudes de los/as ciudadanos/as y en la tramitación por los órganos administrativos responsables.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el objeto principal de la presente regulación es la ampliación del tiempo de vigencia de los Títulos de Familia Numerosa, suprimiendo la obligación que actualmente se impone a la persona beneficiaria de renovación del Título aun cuando siga cumpliendo las condiciones que le acreditan como familia numerosa. Con ello se pretende dar un paso más en la simplificación y racionalización administrativa. De esta forma, se sustituye el periodo de vigencia de 5 años que con carácter general recogía el anterior Decreto, por un periodo que vendrá determinado por las características propias de cada unidad familiar, ya que la revisión y renovación del mismo tan solo afectará a aquellas personas beneficiarias que requieran acreditar el cumplimiento de determinados requisitos.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los de coherencia, accesibilidad y responsabilidad, que se establecen en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

El nuevo decreto se estructura en 12 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

De acuerdo con el Decreto 13/2022, por el que se modifica el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, las competencias en materia de familia corresponden a la Gerencia de Servicios Sociales, de Castilla y León, adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la _____, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

DISPONE

**Artículo 1. Objeto**

El objeto del presente decreto es regular en la Comunidad de Castilla y León el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición, modificación, renovación y pérdida del título, la obtención del carné individual, así como la emisión de duplicados.

**Artículo 2. Definiciones**

1. La expedición del título de familia numerosa se produce como consecuencia del reconocimiento de la condición de familia numerosa a la unidad familiar que previamente lo haya solicitado y cumpla con los requisitos establecidos en la normativa estatal de Protección a las Familias Numerosas.

2. La modificación del título de familia numerosa se produce en aquellos casos en los que, durante el periodo de vigencia, tenga lugar cualquier variación en las circunstancias personales y familiares de la unidad familiar, se modifique el número de miembros de la unidad familiar o se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición, así como cuando alguno de los/as hijos/as deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa y ello no afecte a su periodo de vigencia.

3. La renovación del título de familia numerosa tiene lugar cuando, a falta de menos de tres meses para que finalice su vigencia, sea necesario prolongar el periodo de vigencia para que la unidad familiar pueda seguir teniendo reconocida la condición de familia numerosa.

4. La pérdida del título se produce cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la condición de familia numerosa.

**Artículo 3. Solicitantes y órgano competente para resolver.**

1. El reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición del título, así como su modificación o renovación podrá solicitarse por cualquiera de los ascendientes, la persona tutora, acogedora, guardadora u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal.

2. El órgano competente para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como para la expedición, modificación y renovación del título que acredita tal condición es la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia.

**Artículo 4. Reconocimiento de la condición de familia numerosa.**

La condición de familia numerosa será reconocida a aquellas familias que, residiendo en Castilla y León, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o la normativa estatal que en su momento resulte de aplicación.

Igual consideración tendrán las familias cuyos miembros sean nacionales de Estados Miembros de la Unión Europea, Suiza, o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no tengan residencia en territorio español, pero residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que al menos uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en Castilla y León.

Tendrán derecho al título las personas españolas que trabajen en instituciones españolas fuera del territorio nacional, cuando se encuentren inscritas en esta Comunidad Autónoma a efectos de su participación electoral.

Cuando los miembros de la unidad familiar sean nacionales de terceros países, tendrán derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que las personas españolas, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere la ley y que la persona solicitante resida en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**Artículo 5. Presentación de solicitudes**

1. El procedimiento de reconocimiento y expedición del título de Familia Numerosa, así como, en los casos que corresponda, de modificación o renovación del mismo, será electrónico en todas sus fases.

2. La solicitud electrónica estará a disposición de las personas interesadas a través de una aplicación informática accesible desde la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León, donde además se proporcionará la información detallada de los requisitos necesarios que deben reunir para su validación, firma y registro.

3. Para iniciar su solicitud, las personas interesadas deberán identificarse electrónicamente mediante certificado digital/DNI electrónico o cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. La solicitud se ajustará al modelo que se apruebe mediante resolución del órgano competente en materia de familia. Junto con la solicitud se presentará la documentación requerida en el procedimiento, prevista en el art. 6 de este decreto.

De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no será necesario aportar aquellos documentos en los que exista la posibilidad de que el órgano gestor los pueda consultar electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

La presentación de la solicitud permitirá al órgano gestor la consulta de los documentos que fueran necesarios para la resolución del expediente, salvo que la persona interesada formule oposición expresa que deberá hacer constar en su solicitud.

En caso de que en la solicitud se formule oposición expresa, la persona solicitante estará obligada a presentar copia de la documentación requerida.

5. Con los documentos presentados electrónicamente deberá adjuntarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas, conforme al modelo que estará a disposición de las personas interesadas en la aplicación informática. En esta declaración se indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que la persona interesada se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Artículo 6. Documentación.**

1. El modelo de solicitud, además del contenido previsto en el art. 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contendrá los apartados necesarios para recoger la información referida a los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, que se relacionan a continuación:

*a) Identidad y residencia de los miembros de la unidad familiar y su convivencia.*
*b) La actividad por cuenta propia o por cuenta ajena en Castilla y León cuando los ascendientes siendo españoles o ciudadanos de la UE o del Espacio Económico Europeo no residan en España.*
*c) Filiación, matrimonio, unión de hecho, orfandad y viudedad.*
*d) Discapacidad o incapacidad para trabajar de hijos o hijas, de uno o de los dos ascendientes, o de hermanos/as huérfanos/as.*
*e) La separación legal, la nulidad matrimonial o el divorcio.*
*f) La tutela, la guarda, el acogimiento permanente o la delegación de guarda con fines de adopción de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.*
*g) Los estudios que cursen los hijos e hijas que hayan cumplido los 21 años y hasta el día en que cumplan 26.*
*h) La obligación de prestar alimentos y de estar al corriente del pago de esta obligación.*
*i) Los ingresos económicos de la unidad familiar para su posible calificación como categoría especial o para la dependencia económica de los hijos/as.*
*j) Cualquier otra información que sea necesaria para resolver lo solicitado.*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

2. Las personas solicitantes presentarán el modelo de solicitud y aquella documentación que se indique en dicho modelo que no pueda recabarse electrónicamente mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos y otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, y que sea necesaria para el reconocimiento de la condición y categoría de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. En la solicitud de modificación o renovación deberá indicarse el número de título de familia numerosa, así como las circunstancias personales y familiares que se hayan modificado desde la expedición o última renovación del título.

4. El órgano gestor podrá solicitar a la persona interesada cualquier otro documento necesario para la resolución del expediente.

5. Los documentos redactados en lengua extranjera deberán ir acompañados de traducción jurada al castellano y en caso de ser expedidos en el extranjero estarán debidamente legalizados cuando fuera necesario para ser válidos en España.

**Artículo 7. Trámite de audiencia al otro progenitor**

1. Cuando solicite el reconocimiento, modificación o renovación del título un progenitor con obligación de prestar alimentos, que pretenda incluir a hijos/as que no conviven con él, se procederá a dar trámite de audiencia al progenitor con el que conviven para que en el plazo de 10 días hábiles pueda solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa o pueda hacer las alegaciones que estime oportunas en defensa de su derecho. Transcurrido dicho plazo se resolverá el expediente tal como proceda conforme a la normativa reguladora de las familias numerosas.

2. En el supuesto que el progenitor con el que conviven ya tenga incluidos en su título a los/as hijos/as, no se emitirá uno nuevo y permanecerán únicamente en el de origen.

3. Se dará también trámite de audiencia al otro progenitor, en los casos de separación o divorcio, cuando a juicio del órgano gestor exista la necesidad de recabar información o aclarar alguna circunstancia familiar que resulte necesaria para la resolución del título de familia numerosa, con el fin de evitar situaciones de indefensión.

**Artículo 8. Resoluciones y expedición del título y de los carnés individuales.**

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la emisión del Título tendrá la consideración de resolución.

2. Si transcurrido el plazo indicado, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa del procedimiento, las personas interesadas deberán entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

3. El título tendrá un número que será único para cada unidad familiar. Dicho número estará formado por dos dígitos correspondientes al código de la provincia seguidos de cuatro dígitos por orden de emisión y de dos dígitos más referidos al año de emisión. El número del título se mantendrá independientemente de las renovaciones que se realicen incluso cuando éstas se efectúen en una provincia de esta Comunidad diferente a la que lo emitió.

4. En el título constarán, al menos, los siguientes datos:

- Número de orden.
- Categoría en la que queda clasificada la familia.
- Datos personales de los ascendientes y DNI.
- Datos personales de los/as hijos/as y hermanos/as y fecha de nacimiento.
- Fecha de expedición y en su caso de la última renovación y período de vigencia.
- Referencia expresa a que se expide al amparo de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre.

5. Junto con el título, y en cada renovación o modificación, se expedirán de oficio los respectivos carnés individuales de familia numerosa. Tanto el título como los carnés serán remitidos al domicilio de la unidad familiar. No obstante, se adoptarán las medidas oportunas con el fin de que tanto el titulo como los carnés puedan ser integrados en dispositivos móviles.

**Artículo 9. Vigencia del título y efectos.**

1. El título de familia numerosa tendrá una vigencia inicial que vendrá determinada por las características propias de cada unidad familiar y con carácter general se tendrá en cuenta el cumplimiento de los 26 años de edad del menor de los/as hijos/as.

2. En caso de nacionales de terceros países, excluidos los de un Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se tendrá en cuenta el plazo de vigencia de residencia legal en España de todos los miembros que den derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa.

3. Cuando el título sea clasificado de categoría especial por razón de los ingresos anuales de la unidad familiar, se expedirá con carácter anual y será necesaria la revisión de los ingresos de la unidad familiar a efectos de mantener la categoría especial o no.

4. Cuando en el título permanezcan únicamente hijos/as o hermanos/as que tengan reconocido un grado de discapacidad permanente o que estén incapacitados/as para trabajar, en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, el título se expedirá o renovará con una vigencia de 5 años.

5. El titulo mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la concesión o renovación y en tanto no se modifiquen las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

6. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, modificación o renovación del título y hasta



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

el fin de su vigencia, siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación.

**Artículo 10. Modificación y renovación del título.**

1. El título de familia numerosa deberá modificarse cuando, estando vigente, varíe el número de miembros de la unidad familiar o cuando alguno/a de los/as hijos/as deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa, así como cuando se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición o ello suponga un cambio de categoría.

Esta solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar el hecho causante.

2. El título de familia numerosa deberá renovarse antes de que finalice su periodo de vigencia, debiendo presentarse la solicitud dentro de los 3 meses anteriores a su vencimiento.

Transcurrido el periodo de vigencia y no habiéndose solicitado la correspondiente renovación, el título de familia numerosa dejará de producir los efectos previstos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre.

Las personas interesadas que presenten la solicitud de renovación con posterioridad a dicho plazo podrán obtener la misma, aunque el título no tendrá efectos durante el periodo de no vigencia.

3. La modificación o renovación, podrá realizarse a instancia de la familia, o de oficio por parte de la Administración cuando tenga constancia de cualquier variación de las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

4. Durante la vigencia del título, el órgano gestor revisará de oficio el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, verificando las siguientes circunstancias:

a) Que los/as hijos/as con edad igual o superior a 21 años e inferior a 26, acrediten estar cursando estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
b) Que los miembros de la familia que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, no permanente y sujeto a revisión, lo mantengan.
c) La dependencia económica de los hijos e hijas.

5. Cuando la persona interesada comunique una variación de datos de carácter personal que no afecte a las condiciones que dieron lugar a la emisión del título, se procederá a anotar la variación en su expediente sin que sea necesario resolución alguna.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

**Artículo 11. Pérdida de la condición de familia numerosa**

1. El título de familia numerosa quedará sin efecto cuando deje de concurrir alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la condición de familia numerosa y ello suponga la pérdida de tal condición.

2. Deberá comunicarse al órgano competente cualquier variación de las circunstancias que puedan determinar la pérdida de la condición de familia numerosa. Esta comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses desde que ha tenido lugar el hecho causante, presentando la documentación oportuna.

3. La resolución declarando la pérdida de la condición de familia numerosa, se dictará por la Administración, de oficio o a instancia de la familia, tras la realización de las comprobaciones oportunas.

4. Cuando uno o varios miembros de la familia numerosa dejen de reunir las condiciones para continuar como beneficiarios, deberán devolver el carné individual en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de modificación, renovación o pérdida del título. En el caso de título y carnés en formato digital, se habilitarán los medios técnicos necesarios para que éstos no estén disponibles.

**Artículo 12. Emisión de duplicados.**

1. En caso de pérdida o extravío del título y a petición de la persona interesada podrá emitirse un duplicado del mismo.

2. Asimismo, podrán emitirse duplicados del carné individual de familia numerosa, a petición de la persona interesada en los supuestos en que fuera necesario.

**Disposición transitoria única. Vigencia de títulos y de carnés expedidos previamente.**

1. Los títulos de familia numerosa y los carnés individuales que hubieran sido expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto permanecerán vigentes hasta su fecha de caducidad y serán renovados a instancia de la familia en los 3 meses anteriores a su caducidad.

2. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en ese momento.

**Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.**

Queda derogado el Decreto 1/2011, de 13 de enero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la expedición, modificación y renovación del título.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

**Disposiciones Finales.**

**Primera. Habilitación normativa.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de familia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

**Segunda. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K
Fecha Firma: 29/08/2024 08:40:08 Fecha copia: 29/08/2024 10:21:10
Firmado: ESPERANZA ALVAREZ MOLINA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=MWRPTVMRYH97MNRQWQ666K para visualizar el documento

IP 9/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León

Fecha de aprobación
13 de noviembre de 2024

**Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León.**

Con fecha 7 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre Anteproyecto de Ley de ordenación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León se acompaña del Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 23 de octubre de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que lo informó favorablemente en su reunión de 11 de noviembre de 2024 y que lo elevó al Pleno del CES, que lo aprobó el 13 de noviembre de 2024 por unanimidad.

## I.- Antecedentes

### a) De la Unión Europea:

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Artículo 196 "*La Unión fomentará la cooperación entre los Estados miembros con el fin de mejorar la eficacia de los sistemas de prevención de las catástrofes naturales o de origen humano y de protección frente a ellas. La Unión Europea tiene competencia complementaria en el área de protección civil. La responsabilidad principal recae en los estados miembros".*
- Decisión número 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa al Mecanismo de Protección Civil de la Unión.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

**b) Estatales:**

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, artículo 149.1.18º "*Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas*" y, particularmente en su artículo 149.1.29º establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local.
- Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil.
- Ley 45/2015, de 14 de octubre, de voluntariado.
- Ley 4/2024, de 8 de noviembre, básica de agentes forestales y medioambientales.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público.
- Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales.
- Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011, prevé dentro de dichas ocupaciones la de "Bomberos" (593) y, dentro de la misma, la de "Bomberos, excepto forestales" (5931) y "Bomberos forestales" (5932).
- Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales.

c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente en el artículo 15.c que regula en el título I dedicado a los derechos y principios rectores que los ciudadanos de Castilla y León tendrán el deber de colaborar en situaciones de catástrofe y emergencias. También el artículo 71.1. 16º que inserta dentro de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, la materia de protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de las medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios. Además, el artículo 32.3 que establece que corresponde a la comunidad de Castilla y León en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento, previsto en el artículo 70.1. 1º del Estatuto y de acuerdo con la legislación del Estado, entre otras materias, el establecimiento del régimen de los empleados públicos de la comunidad y de su administración Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la función pública de Castilla y León.
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, de voluntariado.
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León.

  Se prevé su modificación y derogación parcial por el Anteproyecto de Ley informado.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León.
- Ley 2/2019, de 14 de febrero, por la que se modifica la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León.
- Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales.
- Decreto 274/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en Castilla y León.
- Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias, modificado por Decreto 113/2007, de 22 de noviembre.
- Orden FYM 510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León.

**d) De otras comunidades autónomas:**

Podemos destacar la siguiente normativa de otras comunidades autónomas de naturaleza análoga al Anteproyecto informado:

- *Andalucía*. Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de gestión de emergencias de Andalucía.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- *Aragón.* Ley 1/2013, de 7 de marzo, de regulación y coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de Aragón.
- *Canarias.* Ley 9/2007, de 13 de abril, del sistema canario de seguridad y emergencias de Canarias.
- *Cantabria*. Ley 4/2021, de 13 de mayo, de regulación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la comunidad autónoma de Cantabria.
- *Cataluña*. Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención, extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña.
- *Comunidad de Madrid.* Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid.
- *Comunidad Foral de Navarra*. Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra.
- *Comunidad Valenciana.* Ley 7/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la Comunitat Valenciana.
- *Extremadura*. Ley 10/2019, de 11 de abril, de protección civil y de gestión de emergencias de la comunidad autónoma de Extremadura.
- *Galicia.* Ley 5/2007, de 7 de mayo, de emergencias de Galicia.
- *Illes Balears*. Ley 3/2006, de 30 de marzo, de gestión de emergencias de las Illes Balears.
- *La Rioja.* Ley 1/2011, de 7 de febrero, de protección civil y atención de emergencias de La Rioja.
- *País Vasco*. Ley 12/2023, de 23 de noviembre, de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.
- *Principado de Asturias*. Ley 9/2001, del 15 de octubre, de creación de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias".



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- *Región de Murcia*. Ley 3/2023, de 5 de abril, de emergencias y protección civil de la región de Murcia.

**e) Otros:**

- "Proposición de Ley (PPL) 15/11 de Bomberos y Bomberas Forestales de Castilla y León" (admitida a trámite por Mesa de las Cortes de Castilla y León el de 11 de junio de 2024 y rechazada su toma de consideración en Pleno de 9 de octubre): https://goo.su/iyHKI
- Acuerdo de la Comisión de Seguimiento en materia forestal del Diálogo Social de 27 de septiembre de 2022 para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025: https://goo.su/Ja8XikM
- Sentencia 60/2020, de 16 de abril, del Juzgado Contencioso-administrativo número 3 de León.
- Sentencia 60/2020, de 20 de abril, del Juzgado Contencioso-administrativo número 1 de León.
- Sentencia 275/2020 de 27 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.
- Sentencia 883/2021, de 21 de junio, de la sección 4º de la sala tercera de lo Contencioso -administrativo del Tribunal Supremo.
- Sentencia 1032/2024, de 11 de junio de 2024, de la sección 5ª de la sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley que ahora informamos se estructura en una exposición de motivos, un título preliminar y cinco títulos en los que se insertan cincuenta y cinco artículos, consignándose de la siguiente manera:



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

El Título Preliminar "Disposiciones generales" (artículos 1 al 6) se dedica a definir el objeto, ámbito de aplicación de la norma, los principios que la regirán, así como la colaboración ciudadana y la información a la ciudadanía.

El Título I "Servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones locales de Castilla y León" se divide en dos Capítulos. El Capítulo I (artículos 7 al 13) se ocupa de definir la naturaleza, funciones y competencia de los servicios, mientras que el Capítulo II (artículos 14 al 18) regula el ámbito de actuación, la configuración jurídica, la organización y la financiación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

El Título II "Coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento" (artículos 19 al 23) aborda las herramientas tecnológicas de coordinación y crea el Registro y la Comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

El Título III "Personal funcionario adscrito a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Homogeneización" (artículos 24 al 26) se recoge la estructura aprobada por la Ley 2/2019, de 14 de febrero, por la que se modifica la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León, y se añade un artículo para establecer el régimen jurídico del personal funcionario interino.

El Título IV "Régimen estatutario del personal funcionario de los servicios de prevención extinción de incendios y salvamento" se divide en seis Capítulos. El Capítulo I (artículos 27 al 33) en el que se aborda el acceso, la promoción interna y la movilidad del personal. El Capítulo II (artículos 34 al 52) que regula la provisión de puestos de trabajo. El Capítulo III (artículos 36 y 37) que hace alusión al curso de formación básica y a otras actividades de formación. El Capítulo IV (artículos 38 y 39) que define la segunda actividad. Finalmente, los Capítulos V (artículos 40 al 43) y Capítulo VI (artículos 44 al 52) que recogen los derechos y obligaciones del personal de los servicios, así como a su régimen disciplinario, respectivamente.

El Título V "Personal colaborador de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento" (artículos 53 al 55) regula las figuras de colaboración, diferenciando entre personas voluntarias y personal de vigilancia, seguridad y prevención.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

El Anteproyecto de Ley concluye con dos Disposiciones Adicionales. La Primera sobre la Comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y la Segunda sobre la promoción de la mujer en los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

Además, cuenta con cuatro Disposiciones Transitorias. La Primera sobre los puestos operativos de naturaleza laboral de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento; la Segunda sobre la Gestión directa de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales, y la Tercera y Cuarta sobre la adecuación de los reglamentos internos y procesos selectivos respectivamente.

Tiene una Disposición Derogatoria, en la que quedan derogadas la Disposición Adicional Sexta y las Disposiciones Finales Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León.

Finalmente tiene tres Disposiciones Finales. En la Primera se modificación de la ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección ciudadana de Castilla y León, en la Segunda se habilita a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la norma, y en la Tercera se fija su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

## III.- Observaciones Generales

**Primera. -** En España, históricamente, los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (en adelante SPEIS) han estado bajo la responsabilidad de los ayuntamientos y otras entidades locales. Aunque la administración del Estado cuenta con competencias en este ámbito, hasta la fecha no las ha ejercido o, al menos, no suficientemente. El Real Decreto 1591/2010, de 26 de noviembre, previó dentro de las ocupaciones de la Clasificación Nacional la de "Bomberos" y, dentro de la misma, la de "Bomberos, excepto forestales" y "Bomberos forestales" pero no ha sido hasta muy recientemente cuando se ha abordado un marco de regulación estatal básico con la publicación de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Así, a excepción de las comunidades autónomas uniprovinciales, que asumieron las competencias de las diputaciones provinciales en virtud de la Ley de bases de régimen local, el resto de las comunidades autónomas han desarrollado, de manera gradual, su propia regulación sobre la organización y coordinación de los SPEIS, ante la ausencia de una normativa estatal.

A nivel nacional, ha sido durante la fase de elaboración del presente Informe cuando se ha abordado una regulación (la ya citada Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales) que aborda un mínimo básico sobre cómo deben prestarse, organizarse o cuáles son las funciones concretas de estos servicios, a diferencia de lo que sucede en gran parte de Europa. Esta falta de un marco estatal ha llevado a que las comunidades autónomas hayan promulgado sus propias normativas, ya sea a través de leyes específicas de emergencia o mediante disposiciones dedicadas exclusivamente a estos servicios.

En Castilla y León, se observa una gran disparidad en la prestación de los SPEIS entre los distintos ámbitos municipales y provinciales. Han coexistido diferentes tipos de organizaciones con enfoques muy variados. Estas diferencias se han reflejado en la forma en que se concibe el servicio: algunas entidades locales han optado por la gestión indirecta, otras han empleado personal laboral para realizar funciones que, en realidad, deberían estar reservadas a funcionarios con estatus de agentes de la autoridad. En algunos casos, incluso se han gestionado servicios de extinción de incendios exclusivamente con personal voluntario.

Ante esta situación, el CES considera más que oportuna la necesidad de abordar una regulación amplia e integradora que contemple, no solo unas bases mínimas y comunes en toda la comunidad, sino también cuestiones relacionadas con el estatuto del personal funcionario, lo cual solo puede lograrse mediante la promulgación de una ley.

**Segunda. –** La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local establece que el municipio ejercerá como competencias propias y en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, la policía local, protección civil, prevención, extinción de incendios, siendo obligatorio los servicios para los municipios de más de 20.000



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

habitantes y correspondiendo su prestación a las diputaciones provinciales para los municipios de menos de 20.000 habitantes, que no presten este servicio (artículos 25, 26 y 36).

Por otra parte, los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento están contemplados como servicios esenciales en la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León, entendiendo como aquellos cuyas funciones y actividades son prestados por una administración, de forma directa o indirecta, cuya concurrencia es necesaria en las situaciones de emergencia, dada su disponibilidad permanente, pluridisciplinariedad o especialidad (artículo 36).

Diversos pronunciamientos judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y del Tribunal Supremo del período 20220-2024 reconocen que los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento son servicios esenciales para la asistencia ciudadana, lo que justifica que sean prestados por personal funcionario, reforzando el carácter de agente de la autoridad y estableciendo que la prestación del servicio debe ser a través de gestión directa, excluyendo la posibilidad de que sea llevado a cabo por empresas privadas.

A tenor del marco legal anteriormente aludido, el CES considera necesario que, a lo largo del Anteproyecto de Ley que se informa, quede suficientemente claro que, dado que al personal se les otorga la consideración de agentes de la autoridad, la prestación del servicio debe ser llevada a cabo por personal funcionario de carrera, excluyendo la posibilidad de gestión externa, dejando que la participación de empresas públicas y privadas solo se circunscriban a las funciones de colaboración y voluntariado.

**Tercera. -** En relación con la identificación de las singularidades del régimen estatutario del personal que se aborda en el texto, hay que tener en cuenta que hace ya casi cuarenta años que la disposición final tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local estableció que los cuerpos de bomberos deberían contar con un estatuto específico.

Sin embargo, tras casi cuatro decenios de vigencia de dicha ley, el legislador estatal aún no ha dado cumplimiento a esta disposición, lo que ha generado un vacío legal. Esta falta de



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

regulación ha influido en la decisión de las comunidades autónomas, que han optado por legislar los SPEIS en sus respectivos territorios, ya sea mediante leyes específicas o a través de sus normativas sobre seguridad y protección civil.

Es importante destacar que, aunque se reconoce el valor del personal voluntario en la extinción de incendios, el Anteproyecto de Ley busca establecer claramente su papel y evitar confusiones con el personal funcionario que ejerce de bomberos profesionales. Además, hay que destacar la importancia de abordar la seguridad jurídica de la aportación de las personas voluntarias y aportar garantías, finalidad a la que responde el Registro del voluntariado de protección civil de Castilla y León.

**Cuarta. -** Los servicios de prevención de extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León (SPEIS), tienen una dotación de personal de carácter funcionarial, cuya ordenación y regulación de aspectos comunes se efectúa por el texto que se somete a nuestro Informe (sin perjuicio de que transitoriamente, y en tanto no requieran ejercicio de potestades públicas, se permitan puestos operativos de naturaleza laboral, así como la gestión a través de un contrato administrativo).

Recordemos que, con arreglo a los artículos 26 y 36 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los servicios de prevención y extinción de incendios deben prestarse obligatoriamente por los municipios de más de 20.000 habitantes mientras que en los municipios de menos de esa población la prestación de estos servicios corresponde a las Diputaciones Provinciales, siempre que el correspondiente municipio no preste ya tales servicios.

Aunque del artículo 13 h) del Anteproyecto cabe deducir la existencia diferenciada de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales (SPEIS) por un lado y de los servicios de lucha de incendios forestales de la Junta de Castilla y León por otro, estimamos recomendable, por razones de mayor claridad, y en tanto todos los destinatarios de la futura norma puedan no tener un conocimiento específico en esta materia, que se contenga una breve explicación al respecto en la Exposición de Motivos del texto que informamos, por más que el artículo 37.1 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

ciudadana de Castilla y León vendría a recoger tal distinción (en concreto la letra a) se refiere a los SPEIS y la letra d) a los servicios de lucha contra incendios forestales).

**Quinta. –** Diversos pronunciamientos judiciales relacionados con la anulación del Plan Sectorial de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad de Castilla y León, y más concretamente la Sentencia número 1032/2024 del 11 de junio del Tribunal Supremo, reconocen que, dado que la norma que se impugnaba *"afecta a las Administraciones locales, debe extremarse la exigencia de la memoria económica, debiendo estimarse cumplimentada la exigencia cuando en el procedimiento de aprobación de la norma reglamentaria autonómica se elabora una memoria económica con la previsión de los gastos que comporta y los medios para su financiación por la Administración que aprueba la norma, por más que se deje al criterio de la soberana decisión de las corporaciones municipales asumir el cumplimiento de la norma reglamentaria con la aceptación de dicha financiación".*

Por otra parte, las diputaciones provinciales y otros actores locales han insistido en la importancia de conocer con precisión el impacto financiero que tendrán estas normativas sobre sus presupuestos, ya que ellas serán las encargadas de garantizar la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

La Memoria económica que acompaña al Anteproyecto que ahora se informa fue elaborada en varias etapas, comenzando en septiembre de 2023 y culminando el 3 de julio de 2024. El 19 de septiembre de 2023 se solicitó informe a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística sobre el impacto presupuestario de la norma. El 9 de octubre de 2023 y el 17 de mayo de 2024 la citada Dirección General solicita más información. Finalmente, el 3 de julio de 2024 esa Dirección General emitió informe final concluyendo que la aprobación del anteproyecto de ley tendría un coste para el año 2024 de 9.680.489 euros, destacando que:

- La futura norma no tendrá un impacto significativo en los ingresos de la comunidad, pero sí en los gastos, principalmente en el subprograma 131A01 -protección civil, policías locales e interior-, estableciéndose una línea de ayuda para



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

la mejora de la dotación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el ámbito rural.

- Las actuaciones relativas a la gestión del registro de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León, así como la expedición del documento de acreditación profesional del personal de los SPEIS, será asumida con el personal de la Consejería con competencias en la materia dentro de la planificación anual de las tareas que les son propias, al representar estas tareas como expresamente se señala en la documentación remitida, una carga de trabajo residual dentro de las labores de gestión administrativa que ya se realizan.

En cuanto al coste que supondrá para las entidades locales, la Memoria reconoce que "*a diferencia del plan sectorial de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento que determinaba la necesidad de completar el mapa autonómico con diferentes tipos de parques, para llegar a las isócronas estipuladas, lo que evidenciaba un coste económico tanto en la construcción de nuevos parques, mantenimiento de los mismos, como de personal, el Anteproyecto de Ley no conlleva costes añadidos para las entidades locales ya que trata de ordenar de forma común, en el espacio autonómico, de unas competencias que ya vienen realizando*"

No obstante, dado que las características de las entidades locales son muy diversas, se hace evidente, en opinión del CES, la necesidad de que la comunidad autónoma se involucre de manera más activa, no solo en la coordinación, sino también en el apoyo económico y logístico a las entidades locales ya que, de lo contrario, la carga económica podría ser desproporcionada para algunas de ellas, tal y como se recoge en el Acuerdo de Dialogo Social de septiembre del 2022 donde se establecía como medida "*Apoyar técnica, logística y económicamente la acción de las entidades locales y las diputaciones provinciales en su responsabilidad de dotarse de los planes de actuación de ámbito local que exige la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales.*".



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera**. - El Título Preliminar, denominado "Disposiciones Generales", establece el fundamento y alcance de la ley, delineando sus objetivos, principios, la importancia de la colaboración ciudadana y la información.

El artículo 1 del Anteproyecto de Ley establece como objeto principal de la norma la ordenación y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (SPEIS) de las entidades locales de Castilla y León, fijando unos criterios básicos para la coordinación y las singularidades del régimen estatutario de su personal.

El CES considera que este artículo es demasiado ambiguo en su planteamiento, al hacer alusión a que la norma será de aplicación a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones locales de Castilla y León y al personal que presta estos servicios, sin especificar la importante diferencia entre el personal al que se le otorga la consideración de agente de la autoridad (funcionario), de aquel que desarrollará funciones de colaboración (que se puede externalizar).

Además, el artículo 3 del Anteproyecto de Ley establece que los servicios objeto de la norma que se informa adoptarán la denominación de servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la entidad local correspondiente, pudiendo utilizar la abreviatura de SPEIS, y fija que, por razón de tradición histórica y siempre que lo acuerde la respectiva entidad local, pueden recibir la denominación específica de "servicio de bomberos", "bomberos" o "cuerpo de bomberos".

Teniendo en cuenta que la Exposición de Motivos reconoce que la norma se apoya en tres pilares básicos que marcan el presente y futuro de todos los servicios públicos, tales como la sostenibilidad, la aplicación de la tecnología y la igualdad entre mujeres y hombres no parece oportuno, a nuestro juicio, que se perpetue en el tiempo la referencia a "servicio de bomberos", "bomberos" o "cuerpo de bomberos" marcando claramente el estereotipo en esta materia.

Por otra parte, el artículo 5 del Anteproyecto de Ley regula la participación ciudadana, de modo que se reconoce el deber de colaborar con los SPEIS a requerimiento de las autoridades competentes, cumpliendo medidas de prevención y protección, y atendiendo a las



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

prestaciones de carácter personal que se determinen. Además, se establece la obligación de las autoridades de asegurar que la prestación personal obligatoria sea proporcional a la situación y capacidad de la persona, y de indemnizar por los daños a los bienes del ciudadano que colabore.

El Anteproyecto de Ley destaca, en su artículo 6, la importancia de la información y sensibilización ciudadana en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento, con especial atención a los menores, y se establece la obligación de que la información sea comprensible y accesible a las personas con discapacidad.

La prevención de incendios es una responsabilidad compartida entre las autoridades y la ciudadanía. La participación de la ciudadanía, a través del cumplimiento de las normas, la concienciación sobre los riesgos y la colaboración con los servicios de emergencia es fundamental para reducir la incidencia de incendios y proteger la vida y el patrimonio. El CES considera de gran importancia que se incrementen los esfuerzos en el desarrollo de acciones que promuevan la cultura de la prevención y la protección en la ciudadanía a través de campañas de divulgación y formación en materia de autoprotección, entre otras actuaciones.

**Segunda**. - El Título I, bajo la rúbrica "Servicios de prevención, extinción y salvamento de las administraciones locales de Castilla y León" aborda la regulación de la naturaleza, funciones y competencias (Capítulo I), así como el ámbito de actuación, la configuración jurídica, la organización y la financiación de estos servicios (Capítulo II).

El artículo 8 del Anteproyecto de Ley, más concretamente su apartado 1, enumera las funciones que corresponden a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, ampliando las reflejadas en el artículo 39 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León, que queda suprimido por la Disposición Final Primera del Anteproyecto que ahora informamos. Así ocurre, por ejemplo, con las funciones relacionadas con la protección ciudadana, particularmente en riesgos industriales y derivados de accidentes en la circulación y del transporte de mercancías y viajeros (letra b), la entrada en inmuebles (letra f) o la de participación en la elaboración de los planes territoriales de protección civil de la entidad local (letra n), entre otras. Al CES no le consta la motivación de



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

incluir nuevas funciones en el Anteproyecto de Ley respecto a las ya establecidas en la Ley 4/2007, ya que en la Memoria que acompaña a este Anteproyecto no figura dicha explicación.

Por otra parte, hay alguna función como la recogida en la letra k) del apartado 1 del artículo 8 que son de carácter potestativo, lo que no nos parece adecuado en un texto legal, ya que recoge que los servicios podrán realizar, en coordinación con la administración competente, inspecciones sobre edificios, locales, instalaciones o actividades sitos en su ámbito de actuación cuando tenga conocimiento de la existencia de un riesgo potencial para la seguridad de personas y bienes.

El artículo 13 h) hace referencia, entre las competencias de la Junta de Castilla y León, a la de "*promover la colaboración*" de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León (SPEIS) con los servicios de lucha de incendios forestales de la Junta de Castilla y León y, en tanto la colaboración es un deber que en todo caso debe existir entre las diversas Administraciones Públicas y por razón de la finalidad perseguida por el Anteproyecto en este ámbito, a nuestro parecer sería más apropiado que se recogiera expresamente como competencia de la Junta en esta letra del artículo 13 la de "*promover la coordinación efectiva*" entre los servicios mencionados.

En relación con la gestión de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, artículo 15 del Anteproyecto de Ley, y con su configuración jurídica, artículo 16, nos parece necesario que quede claramente especificado en el texto que estos servicios se prestarán en gestión directa, para lo que se podrá contar, si así fuera necesario, con las fórmulas previstas en la normativa vigente sobre la asociación de las entidades locales entre sí.

**Tercera**. - El artículo 18 del Anteproyecto de Ley establece que las entidades locales podrán recibir la financiación que la Junta de Castilla y León prevea en su caso. Además, se priorizará en la financiación a aquellas entidades locales que mantengan suscritos acuerdos o convenios para la prestación del servicio de la forma más eficaz y eficiente.

Es necesario recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local prevé como competencias propias del municipio, a ejercer en los términos que



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

establezcan la legislación del Estado y las comunidades autónomas, las relativas a la policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios, por lo que su financiación se circunscribirá a los servicios prestados por las entidades locales. Por otra parte, el artículo 40.3 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León (eliminado por la Disposición Final Primera del Anteproyecto) reconocía que "*la Junta de Castilla y León habilitará los medios necesarios para favorecer la homogeneidad e interoperatividad en la actuación de los profesionales de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento*", lo que a nuestro juicio permitía a la Administración autonómica establecer, entre otras medidas, líneas de ayudas en la que se podría tener en cuenta los criterios de priorización que se consideraran oportunos en su convocatoria.

Por todo ello, el CES no considera adecuado que se establezca en una norma con rango de ley la potestad de financiar estos servicios por parte de la Junta de Castilla y León, y por lo tanto que en el propio texto se establezca forma de priorizar esta financiación, teniendo en cuenta, además, que esta participación económica de la Administración autonómica queda supeditada a las posibilidades presupuestarias disponibles en cada momento, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

**Cuarta**. – El Título II del Anteproyecto de Ley regula la coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos, estableciendo herramientas tecnológicas de coordinación para ello.

Además, el artículo 22 crea el registro de los SPEIS, adscrito a la consejería competente en materia de protección civil, configurándose como una base de datos interoperable entre la consejería y las entidades locales. Por otra parte, el artículo 23 crea la Comisión de coordinación de los SPEIS como órgano consultivo, deliberante y de participación en este ámbito, sin que la asistencia a las reuniones genere derecho de percepción de cuantía económica proveniente de la administración autonómica en concepto de remuneración, dieta o indemnización (Disposición Adicional) y garantizando por ley que deberán estar representadas las diputaciones provinciales, las entidades locales de más de 20.000



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

habitantes, las jefaturas de los SPEIS, además de las organizaciones sindicales más representativas.

El Anteproyecto de Ley establece que reglamentariamente se determinará la organización, el contenido del registro y la interoperabilidad entre las administraciones públicas (artículo 22.5 del Anteproyecto de Ley), y la composición, el régimen de convocatorias, la organización y el funcionamiento de la comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León (artículo 23.4 del Anteproyecto de Ley.

El CES considera necesario que se desarrolle reglamentariamente, a la mayor brevedad posible, los aspectos relacionados con el registro y la comisión de coordinación, ya que la aplicación de ciertos extremos de la norma informada no podrá llevarse a cabo hasta entonces (como por ejemplo en recogido en el artículo 26.2).

**Quinta**. - El Título III regula el "Personal funcionario adscrito a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Homogenización" y se compone de los artículos 24, 25 y 26.

A grandes rasgos, los SPEIS de las Entidades Locales se estructuran en la forma siguiente, remitiéndose a la legislación vigente en materia de función pública en cuanto al acceso a cada uno de los cuerpos y categorías:

- Cuerpo Superior: grupo A subgrupo A1 (funciones de dirección y coordinación de las unidades técnicas y operativas del servicio):
    - Categoría de Oficial superior;
    - Categoría de Oficial técnico.
- Cuerpo Técnico: grupo A subgrupo A2 (funciones de dirección y coordinación del cuerpo básico):
    - Categoría de Suboficial;
    - Categoría de Sargento.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Cuerpo Básico. Grupo C subgrupo C1 (funciones operativas y de ejecución que le sean encomendadas):
    - Categoría de Cabo;
    - Categoría de Bombero/a.

El apartado 5 del artículo 24 habilita que estos servicios puedan tener adscrito el personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario y no sujetándose a lo prescrito por el Anteproyecto sino al régimen administrativo del personal de la administración de la que dependan, lo que este Consejo considera razonable dadas las divergencias de dimensión, naturaleza y poblacionales existentes entre las diversas entidades locales que cuentan con SPEIS, si bien entendemos que, en lo que en modo alguno cabe con independencia de la naturaleza y dimensión de la correspondiente entidad local y para no poner en entredicho la finalidad de homogeneización en este ámbito (que incluso figura en la propia denominación del Título III), es la posibilidad de crear cuerpos adicionales en este campo, estimando conveniente, a nuestro juicio, que así se haga constar expresamente en este artículo 24.

Por otra parte, consideramos acertado que todo este personal disponga de un documento de acreditación profesional elaborado y expedido por la consejería competente en materia de protección civil (artículo 26.2) si bien remitiéndose al rango de orden de dicha consejería las características físicas y de seguridad comunes, lo cual consideramos razonable aunque hacer depender la eficacia de tal previsión requiere no sólo que sea dictada dicha orden sino que anteriormente se haya efectuado el desarrollo reglamentario del registro de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León a que se refiere el artículo 22 del Anteproyecto, por lo que también desde esta perspectiva volvemos a incidir en la necesidad de que este desarrollo reglamentario se efectúe a la mayor brevedad posible.

Por otra parte, si bien la rúbrica del Título III (comprensivo de los artículos 24, 25 y 26 como ya hemos visto) hace referencia exclusivamente a personal funcionario, consideramos conveniente que el apartado 2 del artículo 26 especifique en su redacción que lo previsto es sólo respecto a personal *"funcionario",* máxime cuando entre las circunstancias relativas a la acreditación profesional se hace referencia a la condición de agente de la autoridad.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Sexta. -** El Título IV se refiere al "Régimen estatutario del personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento" (artículos 27 a 52).

El Capítulo I (artículos 27 a 33) regula el acceso, promoción interna y movilidad y, a grandes rasgos, el sistema previsto consiste en:

- Prioritariamente, cubrir la correspondiente categoría mediante concurso-oposición entre el personal del servicio con una antigüedad mínima de dos años en la categoría inmediatamente inferior;

- De no ser posible lo anterior, alternativamente:

    - Cobertura por movilidad horizontal mediante concurso al que pueden concurrir funcionarios/as de los SPEIS de otras entidades locales, exigiéndose una antigüedad mínima de tres años con categoría igual a la de la vacante:

        - ✓ De no cubrirse así, por turno libre por oposición o concurso oposición.

    - Turno libre por oposición o concurso oposición.

Obviamente, y en tanto no existe categoría inferior, respecto de la categoría de bombero/a sólo se prevé su cobertura por turno libre mediante oposición o concurso oposición.

Se prevé una serie de requisitos de acceso por el turno libre (artículo 28), por promoción interna (artículo 29), y por movilidad horizontal (artículo 30, y en concreto estableciéndose unos requisitos adicionales a los generales del artículo 28).

Con carácter general, este Consejo considera adecuado el sistema establecido, si bien la plena efectividad de estas previsiones depende del desarrollo reglamentario de las bases comunes para cada categoría profesional a que se refiere el artículo 32, que estimamos necesario se efectúe a la mayor brevedad.

Por otra parte, realizamos una valoración favorable de la previsión en orden a que en estas bases se contengan medidas que fomenten la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en similares términos la Disposición Adicional Segunda del mismo Anteproyecto (Promoción



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

de la mujer en los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento) hace referencia a la elaboración por las entidades locales de modo específico o como parte de sus planes de igualdad de planes de promoción de las mujeres en estos servicios con el fin de revertir los estereotipos sociales sobre esta profesión, lo cual consideramos muy acertado dado que los SPEIS es uno de los ámbitos todavía más necesitados de desvirtuar estereotipos de género.

**Séptima. -** En relación con el resto de Los Capítulos (II, II, IV, V y VI) de este Título IV consideramos procedente exponer lo que sigue:

- Nos plantea dudas que el curso de formación básica a que se refiere el artículo 36 pueda ser sustituido por la consejería competente por cursos de formación reglada, tanto porque consideramos que de esta manera pueda no obtenerse la pertinente formación de carácter práctico necesaria para los funcionarios/as que hayan superado las correspondientes pruebas selectivas como porque de esta manera podamos encontrarnos con la dicotomía de funcionarios/as que, habiendo superado las correspondientes pruebas selectivas, se encuentren en prácticas y otros que, habiendo superado previamente la correspondiente formación reglada que determine la consejería competente, no.

- Valoramos favorablemente la situación de segunda actividad regulada en el Anteproyecto (que también se recoge en la Disposición adicional tercera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales) pero, si bien así parece deducirse de la lectura del artículo 38, consideramos conveniente que, para las funcionarias de carrera o interinas en estado de gestación o lactancia natural, el pase a esta situación es exclusivamente a voluntad de la funcionaria correspondiente.

- En relación con los derechos del personal funcionario del artículo 41, a nuestro parecer sería conveniente incluir una nueva letra en la que, de manera residual y análogamente a como se realiza para las obligaciones en la letra o) del artículo 43, se especifique que el personal funcionario cuenta, en todo caso, con los demás derechos que les corresponda con arreglo a la normativa que resulte de aplicación.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- En relación a las obligaciones del personal funcionario del artículo 43, consideramos pertinente la obligación establecida en la letra d) -y la consecuente falta grave de la letra f) del artículo 49- , pero consideramos que, correlativamente, debe tipificarse como sanción la falta de presentación al correspondiente relevo, en tanto se tipifica como sanción leve el no presentarse al correspondiente relevo de turno *"debidamente uniformado, sin causa justificada"* (letra b) del artículo 50) pero no el no presentarse a un relevo, sin más.

- Consideramos demasiada abierta la redacción actual de la falta leve del artículo 50 del texto informado y por tanto estimamos conveniente una tipificación más cerrada o aclaratoria de la misma, en tanto consideramos que incluso podríamos encontrarnos ante un concepto jurídico indeterminado o, al menos, demasiado abierto a una eventual discrecionalidad.

- No consideramos adecuado que se prevean sanciones que se puedan imponer indiferenciadamente por la comisión de faltas graves o leves (artículo 51.2), estimando que el principio de tipicidad en esta materia haría conveniente prever sanciones distintas por la comisión de faltas leves y graves.

- Consideramos conveniente que dentro del Capítulo VI del Título IV (Régimen disciplinario") se establezca el plazo de prescripción de las faltas y sanciones, si bien entendemos que en cualquier caso debe regir lo previsto en el artículo 97 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

**Octava. -** El Título V del Anteproyecto de Ley, titulado "Personal colaborador de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento", regula la figura de las personas voluntarias que colaboran con los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Se reconoce la importancia de estas personas en el sistema de protección ciudadana, especialmente en una comunidad autónoma como Castilla y León, con una gran extensión territorial y una dispersión geográfica considerable.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Se establece que estas personas voluntarias deben actuar bajo el control y directrices de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, compuestos por funcionarios públicos. Se busca así garantizar la profesionalidad y la seguridad en las intervenciones.

Durante la tramitación del Anteproyecto de Ley, se plantearon algunas controversias sobre el papel del voluntariado. Algunas entidades locales consideraron que su regulación era demasiado restrictiva y que se le relegaba a un segundo plano. Sin embargo, la Administración autonómica argumentó que la prioridad era asegurar un servicio profesional y coordinado, basado en la figura del funcionario público.

El artículo 53, titulado "Personal colaborador de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento", define quiénes se consideran colaboradores de estos servicios. En el apartado 1, se establece que se consideran colaboradores dos grupos: "*las personas voluntarias para la extinción de incendios*" y "*el personal de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas*".

Es importante destacar que esta definición es amplia e incluye a personas que no son funcionarios públicos, pero que pueden jugar un papel importante en la protección ciudadana.

El apartado 2 del artículo 53 especifica que la actuación de estas personas dentro del ámbito competencial de los SPEIS se llevará a cabo "*bajo la dirección, la organización y el control del servicio en el que presten su colaboración"* planteándose a nuestro parecer la duda de hasta qué punto puede resultar de aplicación el Anteproyecto de Ley a la vista del apartado 2 del artículo 1, así como en qué medida pueda resultar de aplicación la normativa del voluntariado de carácter general.

**Novena. -** El artículo 54, titulado "Voluntariado para la extinción de incendios", se centra en uno de los dos grupos de colaboradores mencionados en el artículo 53: las personas voluntarias para la extinción de incendios.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

El apartado 1 define este grupo como "*las personas que colaboren de forma altruista en la estructura operativa de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas*". Hay que subrayar que esta colaboración no crea una relación laboral con la administración pública.

Este punto es relevante porque establece una diferencia clara entre voluntariado y el personal funcionario que forman parte de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

El apartado 4 establece que "*el personal colaborador deberá estar inscrito en una asociación o agrupación de la sección específica del registro del voluntariado de protección civil de Castilla y León*". Este punto es importante porque establece un mecanismo de control y seguimiento de las personas voluntarias que participan en la extinción de incendios. Al estar inscritas en un registro específico, se puede garantizar que cumplen con los requisitos establecidos por la Ley y que reciben la formación adecuada para desempeñar sus funciones.

El artículo 55, titulado "Personal de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas", se refiere al segundo grupo de colaboradores de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento mencionados en el artículo 53.

Este artículo es particularmente interesante porque regula la participación de personal que no pertenece a la administración pública en la protección ciudadana. Se reconoce así la importancia de la colaboración público-privada en este ámbito. Desde el CES entendemos que esta colaboración se regulará en otras normas posteriores

**Décima. –** En cuanto al régimen transitorio previsto en el texto informado, la Disposición Transitoria Primera establece que los puestos operativos de naturaleza laboral en los SPEIS pasarán a la condición de "*puesto a amortizar",* lo que estimamos del todo razonable con arreglo a los últimos pronunciamientos judiciales de los que se deriva que nos encontramos ante servicios esenciales para la ciudadanía que, en todo caso, deben prestarse por personal funcionario. En este sentido la norma establece, en línea con las soluciones que ha ido



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

ofreciendo el ordenamiento jurídico a este respecto, que al personal laboral fijo que se halle prestando estos servicios a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto esta prestación de servicios efectivos, así como la superación de las pruebas selectivas del personal laboral les sean tenidos en cuenta como méritos al participar en los procesos selectivos como personal funcionario (obviamente si cumplen la titulación y demás requisitos necesarios).

La Disposición Transitoria Segunda dispone que una vez concluidos los contratos administrativos en virtud de los que pudieran estar prestándose estos servicios deberán realizarse las actuaciones necesarias para que comiencen a prestarse exclusivamente por personal funcionario, lo que igualmente parece obligado a la luz de los pronunciamientos judiciales y entendemos del todo necesario en aras a la mayor profesionalización de los SPEIS y mejor prestación posible del servicio a la ciudadanía.

La Disposición Transitoria Tercera dispone un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto para la adaptación de los reglamentos internos de los SPEIS.

Finalmente, la Disposición Transitoria Cuarta prescribe que *"Los procesos selectivos en curso, a la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la normativa anterior"* lo que, si bien en principio consideramos razonable, consideramos una situación no deseable en el caso de tratarse de procesos selectivos en curso para personal laboral, pues esto podría llevar a la situación paradójica de que entrara a prestar servicios como SPEIS personal de naturaleza laboral una vez haya entrado en vigor una Ley que categoriza los puestos operativos de naturaleza laboral como "*a amortizar",* y dada la obligatoriedad de que los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento se presten exclusivamente por personal funcionario, como venimos señalando.

**Undécima. –** La Disposición Derogatoria y la Disposición Final Primera del Anteproyecto van referidas a la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León, y al respecto cabe exponer lo que sigue.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Se derogan las previsiones de la Escuela Regional de Protección Ciudadana de Castilla y León de la Disposición Final Segunda de la Ley 4/2007 ("*disposición que no ha tenido desarrollo y que por razones de eficiencia se ha descartado llevar a cabo desde un punto de vista físico, siendo que las funciones de formación quedan cubiertas en la forma que se determina en el anteproyecto de ley*", según la Exposición de Motivos del texto informado) y del Consorcio Regional de Prevención y Extinción de Incendios de la Disposición Final Tercera *("en la medida que queda afectado por el capítulo II del anteproyecto de ley relativo al ámbito de actuación, configuración jurídica, organización y financiación*").

Igualmente, se deroga la Disposición Adicional Sexta (sobre "Escala, cuerpos, categorías del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento dependientes de las entidades locales") puesto que previó un régimen de organización de los SPEIS esencialmente coincidente con el que se regula en el artículo 24 del texto que ahora informamos. Asimismo, se suprimen ciertos artículos de la Ley 4/2007 (el 39 y el 40) que recogían ciertos aspectos (funciones y ordenación) de los SPEIS que se tratan en el texto informado, al mismo tiempo que se afirma el carácter esencial para la asistencia ciudadana de los SPEIS "*en los términos y funciones establecidos en su regulación específica"* y se suprimen ciertos aspectos relativos a estos SPEIS que pasan a englobarse en el texto informado (modificación del artículo 38) y se sigue previendo que las diputaciones provinciales puedan alcanzar acuerdos con la Administración de la comunidad destinados a la prestación y financiación de los servicios de protección ciudadana (que incluyen a los SPEIS) pero se elimina la posibilidad de que los municipios de más de 20.000 habitantes puedan solicitar dispensa de la obligación de prestar servicios mínimos en línea con lo prescrito por la Ley- básica estatal- 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la administración local (modificación del apartado 3 del artículo 6).

Se modifica el artículo 5 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León, sobre la organización territorial de los servicios del sistema de protección ciudadana para establecer una mera previsión teniendo en cuenta factores "*geográficos, demográficos, de vulnerabilidad, especificidad del riesgo y tiempo de respuesta"* (que entendemos requerirá del pertinente desarrollo reglamentario), lo que implica la derogación



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

de la Disposición Final Cuarta de la misma Ley, que hacía referencia a la configuración futura de tal sistema con arreglo a la anterior redacción de tal artículo 5.

Se eliminan tanto de la "Asistencia básica" (apartado 3 del artículo 54) como de la "Asistencia especializada" (artículo 55) las previsiones existentes sobre dotaciones y recursos, en tanto estaban referenciadas al artículo 5 que, como hemos visto anteriormente, es ahora modificado.

Además, se modifican los artículos 58 y 60, y se suprime el artículo 59, respondiendo estas modificaciones a un cambio de nomenclatura y de ajuste de uno de los instrumentos de coordinación de las emergencias, de forma que el *centro de asistencia ciudadana* pasa a ser denominado *centro coordinador de emergencias* como instrumentos de coordinación de las emergencias, haciéndolo más fácilmente reconocible y homologable con centros análogos del sistema nacional de protección civil.

La modificación de la Disposición Final Primera de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León tiene un mero carácter instrumental, al igual que la de los artículos 58,59 y 60 de la misma Ley, en tanto la organización de los recursos que con la redacción todavía vigente hace referencia al "*Centro Castilla y León 1-1-2, el centro de asistencia ciudadana y los correspondientes servicios de asistencia"*, pasa a realizarse al *"centro de emergencias 1-1-2 de Castilla y León, el centro coordinador de emergencias de Castilla y León y los correspondientes servicios de asistencia."*.

**Duodécima. -** Desde este Consejo consideramos que las modificaciones, supresiones y derogaciones de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León contenidas en un Anteproyecto como el que informamos deberían circunscribirse a aspectos estrechamente relacionados con los SPEIS y, de no ser así, justificarse debidamente su necesidad y oportunidad, lo que estimamos no sucede en buena parte de los supuestos concretamente recogidos en el texto sometido a Informe de esta Institución.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera. –** El Anteproyecto de Ley tiene por objeto la ordenación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, así como la regulación de las cuestiones profesionales del personal adscrito a estos servicios y el establecimiento de su régimen estatutario.

A lo largo de la norma que se informa se establecen competencias de las entidades locales, de los municipios, de las diputaciones provinciales y de la comunidad de Castilla y León. En el caso de las competencias de la comunidad se reconoce la de determinar, con la participación de las administraciones públicas implicadas, el instrumento planificador en el que se determinen los criterios para la ubicación de los parques de bomberos en la comunidad y las dotaciones mínimas de intervención y de equipamiento que deberán reunir, de tal manera que se garantice la prestación integral de este servicio público de protección ciudadana de forma homogénea (artículo 13 b).

Dado que el instrumento planificador aprobado por Decreto 10/2021, de 31 de marzo, quedó anulado en diversos pronunciamientos judiciales, el CES considera que sería adecuado contar con un nuevo plan sectorial que permite la prestación de este servicio de forma homogénea en todo el territorio de la comunidad autónoma, cumpliendo así el mandato dado por la norma que ahora se informa.

**Segunda**. – La Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales cataloga como tales al personal que, con independencia de la naturaleza estatutaria o laboral de su relación de servicio, en el ejercicio profesional realice las funciones de extinción de incendios forestales de acuerdo con el plan de operaciones previsto en el artículo 47 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y resultando de aplicación a todas las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas, todo ello en base a los artículos 1 a 4 de la citada Ley.

Por lo expresado, resulta obvio que esta reciente Ley estatal de carácter básico aprobada durante la tramitación de nuestro Anteproyecto (y en concreto, durante la fase de elaboración



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

del Informe Previo de este Consejo) habrá de ser tenida en cuenta por el Anteproyecto de Ley autonómico (y particularmente respecto de los SPEIS de las entidades locales que se localicen en el medio rural), por lo que recomendamos realizar las adaptaciones sobre el texto normativo informado que en su caso sean necesarias a la luz de la citada Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales así como acompasar la tramitación del Anteproyecto con la aprobación del futuro Decreto por el que se aprueba el plan especial de protección civil ante emergencias por incendios forestales en Castilla y León (que sustituirá al INFOCAL de 1999) y de la proyectada modificación del Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias.

**Tercera. -** A lo largo de la tramitación del Anteproyecto de Ley se han identificado varios puntos de controversia, principalmente por parte de algunas entidades locales, que argumentan que no respeta en su totalidad la autonomía local en la gestión de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

En general, se pone de manifiesto la complejidad de legislar en un ámbito tan sensible como la seguridad ciudadana, donde se deben conciliar intereses diversos como la profesionalización del servicio, la autonomía local y la participación ciudadana.

Así uno de los aspectos más relevantes se refiere a la financiación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Las diputaciones provinciales argumentan que la ley no establece un sistema de financiación claro y suficiente para hacer frente a las obligaciones que se derivan de la misma, como la creación de nuevas plazas de funcionarios o la adecuación de los parques de bomberos. Se argumentan que la Junta de Castilla y León, al ser quien legisla en esta materia, debería asumir un mayor compromiso financiero para garantizar la correcta prestación del servicio en todo el territorio.

En opinión del CES debería abordarse en el texto una regulación que responda al carácter "ordenador" del servicio tal y como figura en el propio título del Anteproyecto, y abordar la necesidad de una financiación adecuada y suficiente para la prestación del servicio.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Cuarta**. - Algunas entidades locales consideran que la regulación en el Anteproyecto de Ley de las personas voluntarias es demasiado restrictiva y que relega a estas personas a un segundo plano, limitando su participación en las intervenciones. El CES considera que la experiencia y la proximidad de estas personas son cruciales, especialmente en una comunidad autónoma con una gran extensión territorial como Castilla y León, siempre y cuando cuente con una formación adecuada al respecto, por lo que sería recomendable profundizar en esta materia en el Anteproyecto de Ley.

**Quinta**. - En el ámbito de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento la presencia de la mujer es minoritaria, como se apunta en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley, en gran medida debido a la persistencia de estereotipos de género que generan dudas sobre la capacidad de las mujeres para desempeñar esta profesión.

Desde este Consejo recomendamos que se garantice la igualdad de oportunidades en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en dichos servicios, a través de medidas que puedan revertir esta situación, para poder lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en la actividad de prevención y extinción de incendios y salvamento en Castilla y León.

**Sexta. -** Si bien el Anteproyecto de Ley no difiere muchos de sus aspectos al desarrollo reglamentario, sí existen algunos de ellos que, tal y como ya hemos adelantado en nuestras *Observaciones Particulares*, consideramos de especial importancia y, en concreto:

- La organización, el contenido y la interoperabilidad entre administraciones del Registro de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León (apartado 5 del artículo 22 del Anteproyecto);



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- La composición, régimen de convocatorias, organización y funcionamiento de la Comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León (apartado 4 del artículo 23);

- Las bases de selección comunes para cada categoría profesional de todos los SPEIS, de obligado cumplimiento en los procesos selectivos y/o de promoción que se celebren (artículo 32).

En los supuestos señalados estimamos necesario que en el propio Anteproyecto se incluyan una o varias Disposiciones adicionales que establezcan un plazo máximo razonable para acometer tales desarrollos reglamentarios a contar desde la entrada en vigor como Ley del texto que se informa, en tanto la eficacia del Anteproyecto en tales extremos está totalmente condicionada a que se proceda a tales concreciones reglamentarias.

**Séptima. -** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria El Presidente,

Cristina García Palazuelos Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LAS ENTIDADES LOCALES DE CASTILLA Y LEÓN**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Los artículos 15 y 17 de la Constitución Española (CE) consagran el derecho de los ciudadanos a la vida, a la integridad física y a la seguridad como derechos fundamentales. La consagración de estos derechos implica el correlativo deber de los poderes públicos de garantizarlos, y uno de los instrumentos de garantía es el sistema de protección civil, definido inicialmente por el Tribunal Constitucional como el conjunto de actividades dirigidas a la protección de las personas, de los bienes y a la preservación de la tranquilidad y del orden ciudadano (STC 123/1984, de 18 de diciembre). Posteriormente, el Alto Tribunal matizó que la protección civil incluye todas aquellas actuaciones para proteger a las personas y bienes, que deban emprenderse para hacer frente o dar respuesta a una situación de emergencia (STC 58/2017, de 11 de mayo).

De esta forma, la protección civil se configura como un servicio público esencial y permanente, como una actividad de prestación, manifestación del “ius imperium”.

En cuanto al reparto de competencias en materia de protección civil, debemos partir del artículo 149.1.29 CE que atribuye al Estado la competencia en materia de seguridad pública. Si bien es cierto que la protección civil no se limita al concepto de “seguridad pública” del artículo 149.1.29 CE, pues la protección civil está también presente en otros títulos constitucionales de carácter sectorial (urbanismo, vivienda, medio ambiente, sanidad e higiene…) es la derivada de la seguridad pública de la protección civil la que aquí interesa. En efecto, la seguridad pública tiene dos vertientes, por un lado, la seguridad ciudadana prestada por el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil, las policías autonómicas, en su caso, las policías locales, portuarias y de aduana, cuya norma básica es la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana; y por otro lado, la seguridad pública manifestada en la



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

intervención y asistencia de emergencias de protección civil cuya norma central es la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil.

Según el artículo 17 de esta ley, tienen la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, entre otros, los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

A partir de las previsiones de la normativa estatal y de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre competencias autonómicas en este ámbito, la Comunidad de Castilla y León ha desarrollado la competencia atribuida en el artículo 71.1.16º de su Estatuto de Autonomía, según el cual, la Comunidad ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección civil incluyendo en todo caso, la regulación, planificación y ejecución de las medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los servicios de prevención y extinción de incendios.

La manifestación normativa más importante de esta competencia estatutaria es la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León. Esta ley clasifica los servicios para la asistencia ciudadana en servicios esenciales y servicios complementarios (artículo 36). Define los servicios esenciales como aquellos cuyas funciones y actividades son prestadas por una Administración, de forma directa o indirecta y cuya concurrencia es necesaria en las situaciones de emergencia, dada su disponibilidad permanente, pluridisciplinaridad o especialidad. Entre los servicios esenciales se encuentran los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

II

La Ley 4/2007, de 28 de marzo, dedica tres de sus preceptos a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. El artículo 38 los define como el conjunto de profesionales y medios materiales que tienen asignadas las funciones enumeradas en el artículo 39 (segundo de los preceptos), les atribuye el carácter de agente de la autoridad cuando realizan dichas funciones, y precisa quiénes deben considerarse colaboradores de dichos servicios. Finalmente, el artículo 40 relativo a la ordenación.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

Transcurrida más de una década de vigencia de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, las necesidades regulatorias de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León superan los límites de la reglamentación del ejecutivo autonómico que preveía dicha ley.

En efecto, varios factores aconsejan que sea una ley aprobada con el mayor consenso posible del parlamento autonómico la que desarrolle las competencias estatuarias sobre protección civil aplicadas a estos servicios y a su personal.

En primer lugar, porque se trata de coordinar unos servicios que son competencia propia de las entidades locales. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local asigna a las entidades locales la competencia en prevención y extinción de incendios. Concretamente, deben ofrecer estos servicios aquellos municipios con una población superior a más de 20.000 habitantes. Recayendo en las diputaciones provinciales la obligación de asegurar la prestación de ese servicio a los municipios de menos de 20.000 habitantes, que no lo presten. Aunque la ley de bases de régimen local no refiere en ningún momento la expresión salvamento, en cuanto que el salvamento está anudado a la protección ciudadana, siempre se ha entendido que está incluido igualmente en los servicios de prevención y extinción y así se ha asumido y desarrollado tanto en los reglamentos internos de las entidades locales reguladores de dichos servicios, como en las sucesivas leyes autonómicas sobre protección civil o las específicas de este servicio. Al tratarse, por tanto, de un servicio público en el que confluyen competencias municipales y autonómicas, las sensibilidades e intereses que deben conjugarse en esta norma con vocación de futuro y ánimo de mantenerse sin modificaciones el mayor tiempo posible, deben captarse, además de los órganos de gobierno de las administraciones públicas competentes, del parlamento autonómico donde están representadas las voluntades que deben ser tenidas en cuenta.

En segundo lugar, una parte sustancial de esta ley es la referida a la regulación de las cuestiones profesionales del personal adscrito a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y a su régimen estatutario. Respecto de esta materia, el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad de Castilla y León, en el ejercicio de su competencia de organización, régimen y funcionamiento, previsto en el artículo 70.1.1º del Estatuto y de acuerdo con la legislación del Estado, la



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

competencia para establecer el régimen de los empleados públicos de la Comunidad y de su administración local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Atendiendo a esta distribución competencial, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público, establece en su artículo 3.1 que el personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, con respeto a la autonomía local.

Resultando que los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento tienen la misma naturaleza de servicio esencial de protección civil que los cuerpos de policía local -a los que expresamente se refiere el artículo 3.2 del Estatuto Básico del Empleado Público- es coherente que sean sendas leyes autonómicas las que contengan el régimen estatutario de ambos profesionales y el régimen de coordinación de sus actuaciones.

A mayor abundamiento, en la disposición final tercera de la ley reguladora de las bases del régimen local se prescribe que los cuerpos de bomberos gozarán de un estatuto específico, aprobado reglamentariamente. Treinta y siete años de vigencia de la ley sin que el legislador estatal haya llevado a efecto lo mandatado por dicha disposición, ha provocado un vacío legal que ha condicionado la decisión de las comunidades autónomas de regular los servicios de prevención, extinción de incendio y salvamento de sus territorios, ya sea a través de leyes específicas al efecto, ya sea en sus leyes sobre seguridad y/o de protección civil.

En tercer lugar, el contexto económico y social actual también condiciona el contenido de la presente ley, de forma muy especial el papel proactivo que la Unión Europea otorga a la protección civil en el enfoque sistémico que hace de todas las fases del ciclo de gestión de las catástrofes que incluye la prevención, la preparación, la respuesta y la recuperación.

En efecto, la Unión Europea viene subrayando desde el comienzo del presente siglo la importancia de contar con un fondo común de protección civil y con una reserva



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

estratégica europea de capacidades lista para responder de forma rápida y eficaz a las catástrofes cuando la magnitud de la emergencia supere las posibilidades de un país de responder por sí mismo, con el fin último de reforzar las asociaciones de la Unión y contribuir a una cultura europea de protección civil. El logro de estos objetivos conlleva fomentar acciones para mejorar las capacidades de protección civil con investigación, innovación, intercambio de conocimientos, práctica de ejercicios específicos, etc.

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León son activos clave en la prevención del riesgo y en la respuesta frente a la emergencia dentro sistema de protección ciudadana de la comunidad autónoma y del sistema nacional de protección civil, debiendo estar en sintonía con estos postulados de la Unión Europea, esta ley quiere establecer la arquitectura de los elementos que lo hagan posible.

El intercambio de experiencias e información entre la administración autonómica y las entidades locales sobre el presente y futuro de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, ha puesto de manifiesto la necesidad de encontrar soluciones a las singularidades del servicio a través de un modelo consensuado de prestación del mismo que permita a las entidades locales adaptarlo a sus necesidades, que no necesariamente son iguales en todo el territorio, ya que la baja densidad poblacional y el elevado número de pequeños municipios condicionan la prestación del servicio. Se ha tratado de mantener, en todo caso, el equilibrio necesario entre el desarrollo de la competencia de coordinación de la comunidad autónoma y el pleno respeto a la autonomía de las entidades locales.

Por todo ello, los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales son servicios fundamentales, de gran relevancia social que merecen disponer de una regulación específica y común para todos ellos, independientemente del lugar geográfico de la comunidad donde lleven a cabo sus actividades y ejerzan sus funciones.

III

Esta ley tiene por objeto la ordenación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, el establecimiento



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

de los criterios básicos para la coordinación de su actuación y la identificación de las singularidades del régimen estatutario de su personal.

La presente ley aborda estos contenidos en una parte dispositiva conformada por un título preliminar, cinco títulos específicos y una parte final compuesta por dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Todo este contenido se apoya en tres pilares básicos que marcan el presente y futuro de todos los servicios públicos, la sostenibilidad, la aplicación de la tecnología y la igualdad entre mujeres y hombres, a los que se une un pilar característico de la protección civil, la necesidad de adoptar un enfoque sistémico y proactivo en cualquier medida que se adopte para mejorar la resiliencia del sistema de protección civil en todas las fases del ciclo de gestión de la catástrofe, especialmente en la prevención.

El título preliminar con la denominación “Disposiciones generales”, determina el objeto y ámbito de aplicación de la ley; cuáles son sus fines; los principios que rigen la actuación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y de su personal en relación con la ciudadanía, en el ámbito interno del servicio y en sus relaciones con otras administraciones. La práctica de estos principios tendrá efectos muy positivos para el sistema autonómico de protección civil. Entre ellos destacan, en primer término, la colaboración e interacción, como forma ordinaria de actuar de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento entre sí y con el resto de recursos, no solo en caso de emergencia, para garantizar la seguridad y solidez del sistema; en segundo lugar, la práctica habitual de acciones de prevención que mejorarán la capacidad de anticipación y respuesta ante la emergencia; y en tercer lugar, estar en disposición de integrarse en sistemas superiores de protección civil, nacional o europeo, brindará la oportunidad de enriquecerse de la red de conocimiento y buenas prácticas mantenida por organizaciones europeas y recibir, en su caso, su apoyo financiero.

Finalmente, la ley dedica dos de los artículos de este título preliminar a la colaboración e información ciudadana. La ciudadanía debe participar activamente como parte de la estructura local de la protección civil con los servicios de prevención,



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

extinción de incendios y salvamento, de manera especial en tres momentos, la alerta, la información y la movilización. A su vez los poderes públicos tienen el deber de informar y sensibilizar a la ciudadanía de forma adecuada y comprensible sobre los riesgos que amenazan su entorno.

El título I “Servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones locales de Castilla y León” se estructura en dos capítulos. El primero de ellos reitera la naturaleza de servicios esenciales que tienen los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento para la asistencia ciudadana que ya asentó la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León. La consecuencia lógica de este carácter de servicio esencial es que el personal funcionario que lo presta tenga el carácter de agente de la autoridad en acto de servicio y en situaciones de riesgo inminente aun no estando de servicio.

En cuanto a las competencias de los municipios, diputaciones provinciales y comunidad autónoma, esta ley refuerza las competencias municipales, pues a los municipios corresponde adoptar una actitud proactiva en la gestión de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento que de ellos dependen, para mejorar sus capacidades y recursos, para integrarse en los sistemas autonómico, nacional e incluso europeo de protección civil, para implicar a sus vecinos en su propia seguridad y como no, para dotar a estos servicios con el equipo humano que tenga las mejores aptitudes para la profesión.

A las diputaciones provinciales les corresponde complementar esas competencias municipales y a la comunidad autónoma promover y fomentar con los medios y recursos que sean necesarios, que esas competencias municipales sean una realidad.

El segundo de los capítulos de este título se fundamenta en la autonomía de la entidad local competente para organizar el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento que debe prestar respetando las previsiones del artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del estatuto básico del empleado público y el artículo 17 de la Ley



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en virtud de lo cual el ejercicio de las funciones de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, ejercicio de la autoridad inherente a los poderes público o en la salvaguardia de los intereses generales y los que impliquen el ejercicio de la autoridad corresponderá exclusivamente a funcionarios públicos al servicio de las Administraciones locales.

El título II se rubrica “Coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento”. El objetivo es claro, se debe pasar de un sistema de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento ad hoc para cada emergencia a uno más predecible en el que se planifique la respuesta teniendo en cuenta los recursos de los que se dispone.

Siguiendo el régimen de competencias estatutarias, las atribuciones de coordinación se reparten entre la Junta de Castilla y León y la consejería competente en materia de protección civil. Para facilitar las tareas coordinadoras y aportar así valor a las entidades implicadas y de modo principal al sistema autonómico de protección civil, la ley prevé el uso de herramientas tecnológicas, por un lado, y la creación de un espacio de diálogo y la compartición de conocimientos, por otro.

En cuanto a las herramientas informáticas, los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, en primer lugar, deberán hacer uso de los sistemas tecnológicos de que disponga el sistema autonómico de protección civil para interactuar; y en segundo lugar, se crea el registro de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León, una base de datos interoperable entre administraciones que permitirá tener en todo momento una imagen actualizada de la situación de estos servicios y su área de intervención; será gestionado por la administración autonómica y no supondrá ninguna carga administrativa para las entidades locales, antes al contrario, aportará valor a la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios que deben atender.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

Por lo que respecta al espacio de encuentro entre las administraciones y los representantes de los profesionales de estos servicios, se crea la comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León a la que se le encomienda, entre otras funciones, asistir a las entidades locales y a la administración autonómica en el ejercicio de las competencias que esta ley les atribuye.

El título III “Personal funcionario adscrito a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Homogeneización”. Se recoge la estructura aprobada por la Ley 2/2019, de 14 de febrero, por la que se modifica la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León, y se añade un artículo para establecer el régimen jurídico del personal funcionario interino, aclarándose así que es posible disponer de personal funcionario interino en las plantillas de estos servicios, aunque sea carácter excepcional y por un tiempo limitado.

El título IV “Régimen estatutario del personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendio y salvamento” se estructura en seis capítulos, en los que se regulan el acceso, la promoción interna, la movilidad, la provisión de puestos de trabajo, la formación, la segunda actividad, los derechos y obligaciones y el régimen disciplinario.

En cuanto al acceso a la condición de personal funcionario de estos servicios se debe poner en relación esta parte del articulado con la disposición adicional segunda que mandata a las entidades locales que elaboren como parte de los planes de igualdad, a los que ya están obligados, planes de promoción de la mujer en los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción. Deben tomarse medidas efectivas para cumplir con el mandato constitucional de garantizar el derecho constitucional a la elección de profesión sin discriminación por razón de sexo (artículo 35.1) y el deber estatutario que tienen los poderes públicos de Castilla y León de garantizar el principio de igualdad de género en todas sus políticas promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades en distintos ámbitos de la vida entre los que se incluye el ámbito laboral (artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía).



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

Por lo que se refiere a la segunda actividad es esta una modalidad de la situación administrativa de servicio activo del personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, con la que se pretende garantizar que en todo momento dichos servicios sean desempeñados por personal que cuenta con la adecuada aptitud física y psíquica.

El último título, el V, es relativo al personal colaborador de los servicios de prevención, extinción de incendio y salvamento y está conformado por tres artículos. El primero identifica las dos categorías de personal colaborador; las personas voluntarias para la extinción de incendios y el personal de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas, dedicando un artículo a cada una de estas categorías.

En lo que a la parte final se refiere, dos son las disposiciones adicionales de la ley, la primera determina que la asistencia a las reuniones de la comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento no generará en ningún caso derecho a la percepción de alguna cuantía económica en concepto de remuneración, dietas o indemnizaciones. La segunda relaciona una serie de actuaciones que las entidades locales deben poner en marcha para promover la incorporación de las mujeres a estos servicios, en consonancia con otros preceptos de la ley con los que se quiere acabar con los estereotipos de género en torno a la profesión de bombero tan generalizados en la sociedad.

En cuanto a las disposiciones transitorias, en la primera se aborda la situación del personal laboral de la administración fijo que a la entrada en vigor de la ley se halle prestando servicios de prevención, extinción de incendios reservados a funcionarios y cómo estos puestos deben ser amortizados. En la segunda, se hace previsión expresa para el caso en que se estuviera llevando a cabo la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento por gestión indirecta para que se adecue dicha situación a los dispuesto en esta ley, sin perjuicio del interés general; y en la tercera, se confiere un plazo para la adaptación de los reglamentos internos de los servicios de prevención extinción de incendios y salvamento de Castilla y León para adaptarse a lo dispuesto en el nuevo texto normativo y la última se ocupa de los procesos selectivos en curso tras la entrada en vigor de la ley.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

La disposición derogatoria establece que quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en esta ley. Y en concreto, quedan derogadas la disposición adicional sexta y las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León.

En lo que se refiere a las disposiciones finales, se modifica la Ley de 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León en un doble sentido. Por un lado, es necesario modificarla en cuanto que algunos de sus artículos se van a ver afectados por lo dispuesto en la presente ley, como la supresión del artículo 39 y 40 y de las disposiciones finales segunda y tercera, relativas estas últimas a la escuela regional de protección ciudadana de Castilla y León y consorcio regional de prevención y extinción de incendios. Por otro lado, se modifican aquellos aspectos de la ley que a lo largo de estos años de vigencia o bien se han demostrado inaplicables, como en el caso de los aspectos relacionados con la organización territorial del sistema de protección ciudadana. A su vez se hace un cambio de denominación del centro de asistencia ciudadana que pasa a denominarse centro coordinador de emergencias, que es como realmente se le conoce, tanto dentro como fuera de nuestra comunidad.

IV

La presente ley se adecua a los principios de calidad normativa del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la administración de la Comunidad de Castilla y León y de la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto al principio de necesidad y oportunidad han quedado explicitados al inicio de esta parte expositiva. Se ha respetado el principio de proporcionalidad ya que la regulación que esta ley contiene es la imprescindible para atender al fin que la justifica. No supone restricción de derecho alguno y las obligaciones contenidas son las indispensables para alcanzar su fin.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

En lo que respecta a los principios de transparencia y la participación se ha de indicar en primer lugar que, con carácter previo al inicio de la tramitación formal de la ley, se partió de un borrador que fue conocido y debatido por una mesa técnica constituida al efecto y conformada por representantes de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León y de los sindicatos más representativos en el sector, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y la Central Sindical Independiente y de Funcionarios. Finalizado este trabajo preparatorio, se ha posibilitado a la ciudadanía la participación en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto, habiéndose llevado a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa básica estatal como en la autonómica relacionada con la participación de los ciudadanos. Así mismo, el anteproyecto de ley se ha puesto en conocimiento del Consejo de Cooperación Local y ha sido informado por la Comisión de Protección Ciudadana, el Consejo Económico y Social y por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

Asimismo, esta ley se integra en un marco normativo coherente, resultando su contenido acorde con la regulación de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil, la Ley 7/185, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, el texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la función pública de Castilla y León.

Por último, la ley cumple con los principios de calidad normativa previstos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública. De modo que se ha tratado de elaborar una ley clara, comprensible y conocida por los destinatarios, así como que determina quienes son los responsables de los aspectos que en ella se incluyen, haciendo de este modo efectivos los principios de accesibilidad y responsabilidad, respectivamente.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en los artículos 32.3 y 71.1. 16º Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se dicta la presente ley en ejecución de las competencias indicadas



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

TÍTULO PRELIMINAR

**Disposiciones generales**

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El objeto de la presente ley es la ordenación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León en la Comunidad de Castilla y León, así como el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de los mismos y las singularidades del régimen estatutario de su personal, en el marco de las competencias que corresponden a la Comunidad de Castilla y León y a las entidades locales en la materia.

2. La presente ley será de aplicación a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones locales de Castilla y León y al personal que presta estos servicios.

Artículo 2. *Fines.*

Los fines de la presente ley son garantizar la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en los términos definidos por la misma y prever los mecanismos que garanticen la actuación conjunta y coordinada de tales servicios entre sí y con otros servicios de emergencias. Todo ello, sin perjuicio del respeto a la autonomía de las distintas administraciones competentes en la materia.

Artículo 3. *Denominación.*

Los servicios objeto de esta ley adoptarán la denominación de servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la entidad local correspondiente, pudiendo utilizar la abreviatura de SPEIS.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, por razón de tradición histórica y siempre que lo acuerde la respectiva entidad local, pueden recibir la denominación específica de “servicio de bomberos”, “bomberos” o “cuerpo de bomberos”.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

Artículo 4. *Principios de actuación.*

Son principios básicos de actuación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y de su personal los siguientes:

1. En relación con la ciudadanía:

a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, evitando cualquier tipo de discriminación.

b) Tratar con respeto y deferencia a las personas que han de auxiliar y proteger.

c) Contribuir a que los núcleos de población sean más inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

d) Colaborar proactivamente en las actuaciones dirigidas a promover la formación y sensibilización de la ciudadanía en autoprotección.

2. En sus relaciones con otras administraciones:

a) Actuar con lealtad institucional respetando las competencias que corresponden a cada administración.

b) Actuar de forma coordinada y solidaria con todos los recursos y capacidades intervinientes en la operación que requiere su asistencia.

c) Prestar el servicio con criterios de complementariedad y subsidiariedad.

d) Garantizar la integración de sus recursos y capacidades en el sistema de protección ciudadana de Castilla y León haciendo uso de los instrumentos, herramientas y plataformas de apoyo a la gestión de incidentes de los que pueda disponer la Comunidad.

e) Contribuir a mejorar la capacidad de anticipación y respuesta a los riesgos de protección civil.

f) Estar en disposición de integrarse en el sistema de europeo de equipos y activos de respuesta a emergencias.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

g) Hacer que en todas las fases de las operaciones en las que intervienen, su actuación sea lo más ecológica y sostenible posible.

3. En las relaciones internas del servicio:

a) Respetar la jerarquía y obediencia debida a los mandos superiores.

b) Actuar con lealtad y buena fe con sus compañeros/as, con la administración en la que presta servicio y con la administración autonómica.

c) Hacer un uso eficiente y sostenible de los recursos utilizados por el servicio.

d) Utilizar los medios a su disposición con congruencia, celeridad, oportunidad, eficiencia y proporcionalidad.

e) Compartir y poner en común conocimientos y experiencias para aprovechar mejor las capacidades creadas conjuntamente.

Artículo 5. *Colaboración ciudadana.*

1. Todas las personas mayores de edad, a requerimiento de las autoridades competentes, tienen la obligación de colaborar con los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento:

a) Cumpliendo las medidas de prevención y protección para personas, animales y bienes establecidas en las leyes.

b) Cumpliendo las prestaciones de carácter personal que la autoridad competente determine en los supuestos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

2. La prestación personal obligatoria debe ser proporcional a la situación y capacidad de la persona y no dará derecho a indemnización, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder por los daños ocasionados en los bienes y derechos del prestador, derivado de la prestación, de conformidad con el régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

3. Si las características de una emergencia lo exigieran, la autoridad competente podrá requisar cualquier tipo de bienes, así como intervenir y ocupar transitoriamente los que sean necesarios. Las personas afectadas por estas actuaciones tendrán derecho a ser



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

indemnizadas, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre expropiación forzosa.

Artículo.6 *Información ciudadana.*

1. Los poderes públicos llevarán a cabo actividades dirigidas a sensibilizar a la ciudadanía, con especial atención a los menores, sobre las responsabilidades públicas y la imprescindible colaboración en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento.

2. La información que se suministre debe ser comprensible y accesible a las personas con discapacidad. Para ello, siempre que sea posible, se adaptará dicha información a lectura fácil o a cualquier otro sistema de comunicación alternativo**.**

## TÍTULO I
## **Servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones locales de Castilla y León**

### CAPÍTULO I
### **Naturaleza, funciones y competencias**

Artículo 7. *Naturaleza.*

1. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones locales de Castilla y León son servicios esenciales para la asistencia ciudadana de Castilla y León y forman parte del sistema nacional de protección civil.

2. A los efectos de esta ley, se consideran servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento el personal y los medios materiales asignados a las tareas y funciones descritas en el artículo siguiente.

*Artículo 8. Funciones.*

1. Corresponden a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento las siguientes funciones:



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

a) La prevención para evitar o disminuir el riesgo de incendios u otros accidentes, mediante la información o inspección del cumplimiento de la normativa en vigor o cualquier otra medida preventiva a estos efectos.
b) La protección ciudadana en cualquier situación de emergencia capaz de ser resuelta con los medios que tienen a su disposición o en colaboración con otros servicios o entidades, particularmente en riesgos industriales y derivados de accidentes en la circulación y del transporte de mercancías y viajeros.
c) La extinción de incendios.
d) El salvamento y rescate de personas, animales y bienes en todo tipo de siniestros o situaciones de emergencia o a requerimiento de la autoridad competente.
e) La intervención en operaciones de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes territoriales y de los planes especiales correspondientes.
f) La adopción de medidas de seguridad extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente sobre el cierre y el desalojo de locales y establecimientos de pública concurrencia y la evacuación de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia y mientras las circunstancias del caso lo hagan imprescindible, la entrada en inmuebles, sin el consentimiento de la persona propietaria u ocupante, cuando exista un estado de necesidad apreciable, así mismo mover, desplazar, entrar en un vehículo sin consentimiento de su titular, o la limitación o restricción, por el tiempo necesario, de la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en los supuestos de incendio, emergencia, catástrofe o calamidad pública.
g) La investigación y el informe sobre los siniestros en los que intervengan, bien sea por razón de su competencia o bien a requerimiento de autoridad competente, para informar sobre las causas y las consecuencias del siniestro y sobre los daños producidos.
h) La participación en la recuperación de las víctimas, su asistencia y la coordinación de su traslado urgente, incluso la realización del traslado mismo, si no pudiera ser prestado por un recurso sanitario.
i) La realización, colaboración y participación en campañas de divulgación, información y formación de personal colaborador de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y de la ciudadanía en general, sobre



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

prevención de los riesgos y autoprotección en caso de siniestro y en especial, en el ámbito educativo.

j) El estudio y la investigación de las técnicas, instalaciones y sistemas de protección contra incendios, en relación con la normativa específica en estas materias.

k) Podrán realizar, en coordinación con la administración competente, inspecciones sobre edificios, locales, instalaciones o actividades sitos en su ámbito de actuación cuando tengan conocimiento de la existencia de un riesgo potencial para la seguridad de personas y bienes.

l) La actuación en servicios de interés público por razón de la específica capacidad de sus miembros y la adecuación de los medios materiales de que se disponga.

m) La dirección, la coordinación y el control del voluntariado para la extinción de incendios y del personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas, en el ámbito de sus competencias.

n) Participar en la elaboración de los planes territoriales de protección civil de la entidad local.

o) Aquellas otras funciones que le atribuyan específicamente, como desarrollo de las materias contenidas en esta ley y las que se establezcan en los reglamentos de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, así como cualesquiera otras dirigidas a la protección de personas, animales y bienes, siempre que sean necesaria.

2. Las funciones descritas en la letra d), g) y i) del apartado anterior se consideran competencia propia pero no exclusiva de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

3. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento podrán ejercer las funciones de planificación de emergencias relacionadas con protección civil en su ámbito, si así lo dispone la administración territorial de la que dependa.

4. Los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán asistir técnica y operativamente en otros servicios de interés público atendiendo a la específica capacidad de sus miembros y la adecuación de los medíos materiales de que dispongan.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

Artículo 9. *Agentes de la autoridad.*

1.El personal funcionario de los cuerpos y categorías que recoge esta ley ostenta el carácter de agente de la autoridad cuando esté de servicio o cuando estando libre del mismo, intervenga en cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo inminente, siempre que acredite previamente su condición.

2. La condición de agente de la autoridad se hará constar expresamente en el documento de acreditación profesional.

Artículo 10. *Competencias de las entidades locales.*

Las entidades locales competentes en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento ejercerán sus competencias de acuerdo con lo previsto en la presente ley, en la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León y en la legislación de régimen local y en particular:

a) Garantizar dicho servicio las veinticuatro horas al día durante todos los días del año.

b) Concertar seguros que cubran los riesgos de vida, lesiones y responsabilidad civil de la totalidad de la plantilla.

c) Remitir dentro del primer trimestre de cada año, a la consejería con competencias en materia de protección civil, las estadísticas de actuaciones realizadas en el ejercicio anterior.

Artículo 11. *Competencias de los municipios.*

1.Corresponde a los municipios con población superior a los veinte mil habitantes:

a) Prestar el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, de conformidad con la legislación de régimen local.

b) Ejercer las potestades que en materia de prevención y extinción de incendios les atribuya la legislación sectorial de aplicación en relación al otorgamiento de licencias y autorizaciones.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

c) Aprobar las ordenanzas que garanticen un adecuado nivel de protección frente al riesgo de siniestros en la edificación, especialmente en relación con la protección de edificios histórico-culturales y su patrimonio.

d) Colaborar con el resto de las entidades públicas que presten el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento.

e) Utilizar activamente los mecanismos tecnológicos de coordinación del sistema autonómico de protección civil previstos en esta ley.

f) Desarrollar de forma proactiva las acciones adecuadas para que los recursos y capacidades del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento puedan estar a disposición de cualquier operación de respuesta de emergencia a nivel europeo a través del mecanismo europeo de protección civil.

g) Desarrollar acciones de prevención en las que intervengan los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento con el fin de mejorar la capacidad de gestión del riesgo de catástrofe.

h) Promover las convocatorias de procesos selectivos del personal funcionario de prevención, extinción de incendios y salvamento en los términos previstos en esta ley.

2. Los municipios de menos de veinte mil habitantes en caso de prestar voluntariamente el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento les serán de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 12. *Competencias de las diputaciones provinciales.*

Corresponde a las diputaciones provinciales:

a) Prestar los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en aquellos municipios en los que, de acuerdo con la legislación de régimen local, no resulte obligatoria su prestación por parte de los ayuntamientos y carezcan de servicio propio.

b) Elaborar programas provinciales de prevención, extinción de incendios y salvamento, promoviendo campañas de autoprotección y sensibilización de la población.

c) Apoyar la preparación y la resiliencia de la población en materia de autoprotección, sobre todo del medio rural, mediante la información, la formación y ejercicios específicos



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

en los que participen los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, prestando especial atención a las personas con vulnerabilidades específicas.

d) Promover las convocatorias de procesos selectivos del personal funcionario de prevención, extinción de incendios y salvamento en los términos previstos en esta ley

Artículo 13. *Competencia de la comunidad de Castilla y León.*

Corresponde a la comunidad de Castilla y León:

a) Coordinar los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en los términos previstos en esta ley y su colaboración con los servicios esenciales para la asistencia ciudadana.

b) Determinar, con la participación de las administraciones públicas implicadas, el instrumento planificador en el que se determinen los criterios para la ubicación de los parques de bomberos en la comunidad y las dotaciones mínimas de intervención y de equipamiento que deberán reunir, de tal manera que se garantice, la prestación integral de este servicio público de protección ciudadana de forma homogénea.

c) Fomentar la colaboración entre las entidades públicas que presten el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento a fin de mejorar las capacidades de dichos servicios y que sus operaciones sean más ecológicas y sostenibles, a través de la puesta en común de recursos, el intercambio de conocimientos, la práctica compartida de ejercicios u otras actuaciones innovadoras.

d) Fomentar que los recursos y capacidades de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la Comunidad puedan estar a disposición de cualquier operación de respuesta de emergencia a nivel autonómico, nacional o europeo a través del mecanismo europeo de protección civil.

e) Fomentar la participación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en la difusión de la autoprotección entre la población de la comunidad.

f) Fomentar el desarrollo de acciones de prevención en las que intervengan los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento con el fin de mejorar la capacidad de gestión del riesgo de catástrofe.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

g) Promover la formación continua de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

h) Promover la colaboración de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León con los servicios de lucha de incendios forestales de la Junta de Castilla y León.

## CAPÍTULO II

## Ámbito de actuación, configuración jurídica, organización y financiación.

Artículo 14. *Ámbito de actuación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.*

1. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento desarrollan sus funciones dentro del ámbito territorial de la entidad local de la que dependan.

2. No obstante, estos servicios podrán actuar fuera de dicho ámbito territorial cuando tal actuación se enmarque en los acuerdos de cooperación suscritos con otra administración pública o cuando se solicite su colaboración por autoridad competente en caso de emergencia.

3. Fuera de su ámbito territorial los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento actuarán bajo la dependencia directa de sus superiores jerárquicos y de la autoridad competente por razón de la emergencia del territorio donde intervengan.

4. Las entidades locales competentes en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento podrán celebrar convenios que tengan por objeto mejorar la cobertura de actuación.

Artículo 15. *Gestión de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.*

El ejercicio de las funciones de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas, ejercicio de la autoridad inherente a los poderes público o en la salvaguardia de los intereses generales y en su condición de agentes de la autoridad, corresponderá exclusivamente a funcionario/as públicos al servicio de las



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

Administraciones locales, por lo que el servicio deberá ser prestado por alguna de la formas de gestión directa prevista en la normativa vigente.

Artículo 16. *Configuración jurídica.*

1. La configuración jurídica de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento será la que acuerde la administración titular del mismo.

2. Las administraciones públicas obligadas a la prestación del servicio podrán convenir entre sí su gestión a través de cualquier forma asociativa o colaborativa prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 17. *Organización.*

1.Cada servicio se organizará en uno o varios parques de bomberos conforme a la tipología determinada reglamentariamente, con áreas de intervención diferenciadas territorialmente, en la que se tendrá en cuenta factores geográficos, demográficos, de vulnerabilidad, especificidad del riesgo y tiempos de respuesta.

2. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento deberán elaborar reglamentos internos de organización y funcionamiento, que deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que establece la presente ley.

Artículo 18. *Financiación*

1. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento podrán contar para su financiación con los siguientes recursos:

a) Partidas presupuestarias que prevean las administraciones de las que dependan.

b) Contribuciones especiales. Las contribuciones especiales para el establecimiento o ampliación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento provenientes del consorcio de seguros UNESPA, deberán destinarse íntegramente a gastos de inversión.

d) Tasas. En todo caso, no estará sujeto a tasa alguna el salvamento de personas y los servicios que se presten en casos de catástrofe o calamidad pública.

e) Subvenciones, donaciones y cuantos ingresos de derecho privado puedan corresponderles.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

f) Rendimientos de precios públicos.

g) Los demás recursos que puedan corresponderles, según la legislación vigente.

2. Las entidades locales competentes para prestar el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento podrán recibir la financiación que la Junta de Castilla y León prevea en su caso, siempre que sus respectivos servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento cumplan con lo establecido en la ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León, esta ley y su normativa de desarrollo. Se priorizará en la financiación a aquellas entidades locales que mantengan suscritos acuerdos o convenios para la prestación del servicio de la forma más eficaz y eficiente, entre las que se incluyen aquellas entidades locales de más de 20.000 habitantes, que por su cercanía entre sí, lleguen a acuerdos de colaboración con el fin de no duplicar servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, así como con aquellas que suscriban convenios con la comunidad autónoma para la mejora en la lucha contra los incendios forestales.

## TÍTULO II

## Coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento

Artículo 19. *Coordinación.*

1. A los efectos de esta ley, se entiende por coordinación:

a) la determinación de los criterios necesarios para la mejor adecuación de la formación, la organización, la dotación y la actuación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento por parte de los órganos competentes;

b) el uso de los sistemas tecnológicos que posibiliten la integración de los dichos servicios en el sistema autonómico de protección civil; y

c) la compartición de conocimientos entre las entidades con competencias en la materia que permitan homogeneizar los servicios de prevención, extinción de



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

incendios y salvamento de las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León.

2. Las competencias de coordinación respetarán, en todo caso, la autonomía de las entidades locales prestadoras del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento.

Artículo 20. *Contenido de las competencias de coordinación.*

1. En el ejercicio de las competencias de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, son atribuciones de la Junta de Castilla y León, entre otras, las siguientes:

a) Determinar los criterios para la organización territorial de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y regular su estructura, funcionamiento y organización, así como cuantas cuestiones resulten necesarias para su adecuación al sistema de protección ciudadana**.**

b) Garantizar la prestación eficaz, eficiente y homogénea del servicio en cuanto a tiempo de respuesta ante la emergencia, en todo el territorio de Castilla y León.

c) Regular los sistemas de homogeneización y homologación de la uniformidad y de la imagen corporativa.

d) Proveer el soporte técnico y tecnológico necesario para la integración de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en la plataforma tecnológica del centro de emergencias 1-1-2 de Castilla y León.

e) El desarrollo reglamentario de la presente ley.

2. En el ejercicio de las competencias de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, son atribuciones de la consejería con competencia en materia de protección civil, las siguientes:

a) Organizar el curso selectivo de formación para el acceso a las distintas categorías del personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

b) Aprobar en el plan anual de formación de protección civil en el que se incluirá la formación de personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

c) La homogeneización de los sistemas de información e intercomunicación.

d) Aprobar los métodos de trabajo y el modelo estadístico común sobre las intervenciones de estos servicios, previamente acordados en la comisión de coordinación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

e) Aprobar un plan de inspección de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

f) Conocer los acuerdos de colaboración que suscriban las entidades locales competentes para la prestación del servicio.

g) La ejecución de las competencias en materia de coordinación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento que no supongan el ejercicio de la potestad reglamentaria, de forma que establezca los medios de supervisión necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

h) Disponer de un catálogo de medios y recursos de los servicios de prevención, extinción de incendio y salvamento de Castilla y León e integrarlo en el sistema de protección civil.

i) Realizar una memoria anual de las actividades de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León.

j) Cualesquiera otras funciones que le atribuya la legislación sectorial.

3. En el ejercicio de las funciones relacionadas en el apartado anterior, la consejería competente en materia de protección civil podrá contar con la asistencia de la comisión de coordinación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento regulada en este título.

Artículo 21. *Herramientas tecnológicas de coordinación*.

1. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León interactuarán con el centro de emergencias 1-1-2 de Castilla y León de forma



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

telemática a través de la plataforma tecnológica que da soporte a los servicios de voz y datos de este centro de emergencias.

2. Todos los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas están obligados a proporcionar información, en tiempo real, de sus actuaciones a través del sistema de gestión de emergencias «1·1·2 Castilla y León», a fin de mejorar la capacidad de respuesta del sistema autonómico de protección ciudadana.

Artículo 22. *Registro de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León.*

1. Se crea el registro de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León, adscrito a la consejería competente en materia de protección civil.

2. Con el fin garantizar la integridad del sistema autonómico de protección civil, será obligatoria la inscripción en el registro de todos los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y del personal adscrito a los mismos.

3. El registro se configura como una base de datos interoperable entre la consejería competente en materia de protección civil y las entidades locales competentes para la prestación de dichos servicios.

4. La implantación, mantenimiento y actualización del registro corresponden a la consejería competente en materia de protección civil.

5. Reglamentariamente se determinará la organización, el contenido del registro y la interoperabilidad entre las administraciones públicas.

Artículo 23. *Comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León.*

1. Se crea la comisión de coordinación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento de Castilla y León con el fin de ser el órgano consultivo, deliberante y de participación en el ámbito de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento regulados en esta ley.

La comisión queda adscrita a la consejería competente en materia de protección civil.

2. Son funciones de esta comisión:



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

a) Informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a esta materia, especialmente los de desarrollo de esta ley.

b) Proponer medidas para la mejora de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

c) Impulsar la integración de dichos servicios en el sistema autonómico de protección ciudadana con la homogeneización de los métodos y los protocolos de actuación, consensuándolos entre las distintas administraciones actuantes.

d) Conocer la programación de los cursos y demás actividades de formación destinadas a los servicios, organizadas por las entidades locales y por la consejería competente en materia de protección civil, con carácter previo a su publicación.

e) Identificar las brechas críticas en la prestación del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento en la comunidad e impulsar acuerdos de colaboración entre las administraciones prestadoras del servicio que permitan la homogeneidad territorial en la prestación del servicio.

f) Promover el establecimiento de un modelo estadístico común a todos los servicios.

g) Asistir a los municipios, diputaciones provinciales y administración autonómica en el ejercicio de las competencias que les atribuye esta ley.

h) Otras funciones que le atribuya esta ley o el resto del ordenamiento jurídico.

3.Las propuestas e informes de la comisión de coordinación no tendrán carácter vinculante.

4.Reglamentariamente se determinará la composición, el régimen de convocatorias, la organización y el funcionamiento de la comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León

*5.* En todo caso dicha comisión contará con representantes de la administración de la Comunidad Castilla y León, de las diputaciones provinciales, de las entidades locales de más de veinte mil habitantes, de las jefaturas de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento y de las organizaciones sindicales más representativas.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

TÍTULO III

## Personal funcionario adscrito a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. Homogenización

Artículo 24. *Personal funcionario adscrito a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento*.

1. El personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales se integra en la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

2. Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento se estructuran en los siguientes cuerpos y categorías:

a) Cuerpo superior que comprende las siguientes categorías:

1º Oficial superior

2º Oficial técnico

Las categorías de oficial superior y oficial técnico se clasifican en el grupo A subgrupo A1.

Corresponden al cuerpo superior las funciones de dirección y coordinación de las unidades técnicas y operativas del servicio, así como el ejercicio de funciones técnicas de nivel superior en prevención, inspección, extinción de incendios y salvamento.

b) Cuerpo técnico que comprende las categorías siguientes:

1º Suboficial

2º Sargento

Las categorías de suboficial y sargento se clasifican en el grupo A subgrupo A2.

Corresponden al cuerpo técnico las funciones de dirección y coordinación del cuerpo básico y aquellas relacionadas con la prevención, extinción de incendios y salvamento que se les encomienden conforme a su titulación y preparación.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

c) Cuerpo básico que comprende las categorías siguientes:

1º Cabo

2º Bombero/a

Las categorías de cabo y bombero/a se clasifican en el grupo C subgrupo C1.

Corresponden al cuerpo básico las funciones operativas y de ejecución que le sean encomendadas, así como la dirección y supervisión de las personas a su cargo.

3. Cuando no existan todas las categorías, las funciones indicadas en el apartado anterior, serán ejercidas por las existentes, siempre que la plaza esté creada y no se haya cubierto, debiendo figurar su distribución en el correspondiente reglamento interno. La atribución temporal de funciones no podrá tener duración superior al año y en todo caso, deberá incluirse en la siguiente Oferta de Empleo Público, debiendo ofertarse para su cobertura por los medios ordinarios.

4. Para el acceso a cada uno de los cuerpos y categorías se requerirá poseer la titulación académica exigida en la legislación vigente en materia de función pública.

5. Los referidos servicios podrán tener adscrito el personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario. Dicho personal realizará las funciones propias de su puesto y se estará a lo que determine el régimen administrativo establecido con carácter general para el resto del personal de la administración de la que dependan y, por tanto, no le serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

6. Corresponde a cada administración pública titular del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento determinar la plantilla de personal necesaria para su adecuado funcionamiento, así como la relación de puestos de trabajo, con indicación de su forma de provisión, jornada y régimen de retribuciones, de conformidad con lo establecido en esta ley y en el resto de la legislación aplicable.

Artículo 25. *Personal funcionario interino de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

1.El personal funcionario interino de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento se regirá por lo dispuesto en la normativa básica del estado y en la legislación autonómica aplicable a este personal.

2. El puesto de trabajo cubierto interinamente habrá de ser incluido en el primer concurso-oposición anual que se convoque o en la oferta de puestos al personal funcionario de nuevo ingreso dependiendo de la forma de provisión de la categoría, salvo en el caso de que el puesto ocupado por un interino pertenezca a un funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones que impliquen reserva de plaza.

Artículo 26. *Uniformidad, equipamiento e identificación profesional.*

1. La uniformidad y equipamiento de protección personal que deba portar el personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento será de exclusivo uso de este personal y estará constituida por el conjunto de prendas reglamentarias necesarias para el desempeño de las diferentes funciones asignadas, debiendo los equipos de protección individual cumplir la normativa existente para los mismos.

2. Todo el personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento dispondrá de un documento de acreditación profesional elaborado y expedido por la consejería competente en materia de protección civil. Por orden de la consejería competente en materia de protección civil se determinará las características físicas y de seguridad comunes del documento de acreditación profesional, en el que constarán, al menos, su condición de agente de la autoridad, el servicio de pertenencia, la identificación de la categoría profesional y el número de inscripción en el registro previsto en el artículo 22 que será el número de identificación profesional.

3. El número de identificación profesional servirá como elemento de identificación y deberá figurar en la uniformidad.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

TÍTULO IV

## Régimen estatutario del personal funcionario de los servicios de prevención extinción de incendios y salvamento

CAPÍTULO I

### Acceso, promoción interna y movilidad

Artículo 27. *Sistemas de acceso a las diferentes categorías.*

Los sistemas de acceso a las diferentes categorías de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento serán los siguientes:

1. Para el cuerpo básico:

a) Categoría de bombero/a: Turno libre, mediante el sistema de oposición o concurso-oposición.

b) Categoría de cabo:

1º Promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición entre el personal del servicio que tenga un mínimo de antigüedad de dos años en la categoría de bombero/a.

2º Cuando no fuera posible la cobertura por el sistema de promoción interna, se podrá cubrir, o bien por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios/as de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, o bien por turno libre por el sistema de oposición o concurso oposición.

3º En caso de haber optado por la movilidad horizontal de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales y no cubrirse la plaza, se podrá cubrir por turno libre por el sistema de oposición o concurso-oposición.

2. Para el cuerpo técnico:

a) Categoría de sargento:

1º Promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición entre el personal del servicio que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de cabo.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

2º De no cubrirse la plaza de acuerdo con lo anterior, se podrá cubrir por promoción interna mediante concurso-oposición entre los funcionarios/as con categoría de bombero/a, siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica requerida de acceso a la categoría de sargento y cuenten con cuatro años de antigüedad en la categoría de bombero/a.

3º Cuando no fuera posible la cobertura por el sistema de promoción interna, se podrá cubrir, o bien por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios/as de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, o bien por turno libre por el sistema de oposición o concurso oposición.

4º En caso de haber optado por la movilidad horizontal de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, y no se haya cubierto la plaza, se podrá cubrir por turno libre por el sistema de oposición o concurso-oposición.

b) Categoría de suboficial:

1º Promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición entre el personal del servicio que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de sargento.

2º De no cubrirse la plaza de acuerdo con lo anterior, se podrá cubrir por promoción interna mediante concurso-oposición entre los funcionario/as con categoría de cabo siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica requerida de acceso a la categoría de suboficial y cuenten con cuatro años de antigüedad en la categoría de cabo.

3º Cuando no fuera posible la cobertura por los sistemas anteriores se podrá cubrir, o bien por movilidad horizontal, mediante concurso al que podrán concurrir funcionarios/as de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, o bien por turno libre por el sistema de oposición o concurso oposición.

4º De haber optado por la movilidad horizontal de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, y no se haya cubierto la plaza, se podrá cubrir por turno libre por el sistema de oposición o concurso-oposición.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

3. Para el cuerpo superior:

a) Categoría de oficial técnico:

1º Promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición entre el personal que tenga un mínimo de antigüedad de dos años en la categoría de suboficial.

2º De no cubrirse la plaza de acuerdo con lo anterior se podrá cubrir por promoción interna mediante concurso-oposición entre los funcionario/as con categoría de sargento siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica requerida de acceso a la categoría de oficial técnico y cuenten con cuatro años de antigüedad en la categoría de sargento.

3º Cuando no fuera posible la cobertura por los sistemas anteriores se podrá cubrir o bien, por movilidad horizontal mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios/as de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León o bien, por turno libre por el sistema de oposición o concurso oposición.

4º De haber optado por la movilidad horizontal de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, y no se haya cubierto la plaza, se podrá cubrir por turno libre por el sistema de oposición o concurso-oposición.

b) Categoría de oficial superior:

1º Promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición entre el personal del servicio que tenga un mínimo de antigüedad de dos años en la categoría de oficial técnico.

2 De no cubrirse la plaza de acuerdo con lo anterior, se podrá cubrir por promoción interna mediante concurso-oposición entre los funcionario/as con categoría de suboficial siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica requerida de acceso a la categoría de oficial superior y cuenten con cuatro años de antigüedad en la categoría de suboficial.

3ºCuando no fuera posible la cobertura por el sistema anterior se podrá cubrir o bien por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios/as de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

locales de Castilla y León o bien, por turno libre por el sistema de oposición o concurso oposición.

4º De haber optado por la movilidad horizontal de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León, y no se haya cubierto la plaza, se podrá cubrir por turno libre por el sistema de oposición o concurso-oposición.

Artículo 28. *Turno libre.*

1. El turno libre es el sistema de acceso que permite la participación en el proceso selectivo de cualquier persona que cumpla los requisitos de acceso establecidos en este artículo.

2. Para poder participar en el proceso selectivo referido es necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica de función pública en relación al acceso como personal funcionarios de nacionales de otros estados.

b) Tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad máxima de jubilación.

c) Poseer la titulación correspondiente a la categoría en que se encuentre encuadrada la plaza convocada.

d) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas. En el caso de ser nacional de otro estado, no hallarse inhabilitado ni haber sido sometido a sanción disciplinaria que impida el acceso al empleo público en su estado de procedencia.

e) Cumplir las condiciones físicas exigibles para ejercer adecuadamente las funciones a desempeñar según establezca la convocatoria. La aptitud física para realizar las pruebas establecidas en la convocatoria deberá acreditarse mediante certificado médico.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

f) Cumplir las demás condiciones que reglamentariamente determinen las administraciones a las que corresponda cubrir las plazas de personal funcionario, entre las que se incluyen las exigencias relativas a los permisos de conducción de vehículos.

3. Todos los requisitos establecidos en el apartado anterior deberán ser reunidos por la persona aspirante el día en que finalice el plazo para la presentación de solicitudes para participar en el proceso de selección. Los permisos de conducción deben mantenerse vigentes durante todo el tiempo en que se permanezca en servicio activo.

Artículo 29. *Promoción interna.*

1. Para concurrir a las convocatorias de promoción interna, y sin perjuicio de los requisitos generales establecidos para el ingreso en cada categoría, el personal funcionario deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de la titulación requerida o equivalente a la categoría a la que se opta y hallarse en situación de servicio activo o servicios especiales o en excedencia por cuidado de familiares, por motivo de violencia terrorista o por motivo de violencia de género.

b) Haber completado dos años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en la categoría inmediatamente inferior. Salvo los supuestos específicos de cuatro años contemplados en el artículo 27.

c) No hallarse en situación de segunda actividad, excepto por gestación o lactancia.

d) No estar incurso en procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave, ni estar cumpliendo la sanción por dichas faltas, así como no haber sido separado del servicio de cualquiera de las administraciones públicas, en virtud de expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

2. Los requisitos que se establecen en el apartado anterior deberán cumplirse a fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes para participar en el proceso de promoción.

Artículo 30. *Movilidad horizontal de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

1. Cuando no existan aspirantes de promoción interna la entidad local podrá cubrir las vacantes por funcionarios/as de la misma categoría de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León.

2. Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias que incluyan la cobertura de plazas por el turno de movilidad horizontal de otros servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León serán, además de los recogidos en el artículo 28, los siguientes:

   a) Encontrarse en situación de servicio activo en alguno de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León.

   b) Contar con antigüedad mínima de tres años con categoría igual a la de vacante objeto de la convocatoria.

3. El personal funcionario que obtengan destino en puestos ofertados por movilidad horizontal se integrará a todos los efectos como funcionario/a de carrera en el servicio de destino, respetándose los derechos de grado y antigüedad que el funcionario/a tuviese reconocidos.

Artículo 31. *Convocatoria de las pruebas selectivas.*

1. La convocatoria para el acceso a los cuerpos de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento será formulada por la respectiva entidad local dentro de las previsiones de su oferta de empleo pública anual. Dichas convocatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación básica del estado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la consejería con competencias en materia de protección civil podrá asumir la gestión de la celebración de los procesos selectivos unificados destinados a la cobertura de plazas vacantes en aquellas entidades locales que así lo acuerden mediante los oportunos convenios.

Artículo 32. *Bases comunes.*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

Reglamentariamente se establecerán las bases de selección comunes para cada categoría las cuales serán de obligado cumplimiento en los procesos selectivos y/o de promoción que se lleven a cabo. En ellas se deberán contener medidas que fomenten la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Artículo 33. *Pruebas selectivas.*

1. Los procesos de selección para las distintas categorías son la oposición y el concurso-oposición.

2. En la oposición se incluirán las siguientes pruebas que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

a) Pruebas físicas adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a desempeñar. Las marcas exigidas para la superación de las pruebas físicas deben ser informadas con criterios médicos, técnicos y deportivos, de tal manera que el esfuerzo a realizar por ambos sexos sea equivalente.

b) Pruebas de conocimientos generales sobre legislación autonómica, nacional y europea, conocimientos sobre el área de intervención y callejeros, en su caso, así como conocimientos técnicos y normativos específicos en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento.

c) Desarrollo de uno o varios supuestos prácticos de destreza laboral.

d) Un reconocimiento médico orientado a la función que se va a desempeñar.

3. En el concurso-oposición, una vez superadas todas las pruebas de la fase de oposición se valorarán los méritos y la experiencia, según el baremo que se establezca. La puntuación obtenida en la fase de concurso se sumará a la obtenida en la fase de oposición.

4. El número de aspirantes propuestos no podrá ser superior al de plazas convocadas.

5. Tras la superación de la fase de oposición o concurso-oposición, los/las aspirantes deberán realizar un curso selectivo de formación organizado por la consejería con competencias en materia de protección civil.

El curso tendrá un contenido teórico-práctico.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

CAPÍTULO II

**Provisión de puestos de trabajo**

Artículo 34. *Comisión de servicio.*

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de concurrir razones justificadas de urgencia e inaplazable necesidad, en comisión de servicios voluntaria por un funcionario/a que reúna los requisitos para su desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en la relación de puesto de trabajo.

2. La comisión de servicios precisa de una convocatoria pública y en todo caso, es de carácter temporal. No puede ser superior a un año en un mismo puesto de trabajo, pudiendo prorrogarse por un año más.

3. En ningún caso la comisión de servicios será valorable para la promoción interna.

Artículo 35. *Permuta.*

1. La persona titular de la alcaldia o de la presidencia de la entidad local, previo informe de la jefatura de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento en el que se valorará entre otras cuestiones, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, podrá autorizar la permuta entre personal que sirvan en diferentes servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León siempre que cumplan los siguientes requisitos:

   a) Que se trate de personal funcionario de carrera en servicio activo.

   b) Que pertenezcan a la misma categoría.

   c) Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo, exceptuando los periodos de segunda actividad por embarazo y riesgo durante la lactancia.

   d) Que ninguno de los/las solicitantes esté cumpliendo sanción disciplinaria o esté pendiente de cumplir una sanción disciplinaria firme.

   e) Que falte al menos de cinco años para la edad de jubilación forzosa.

2. El personal funcionario de carrera al que se le autorice una permuta de puesto de trabajo quedará sometido al siguiente régimen:



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

a) Deberá permanecer en el puesto obtenido por permuta un mínimo de dos años para poder participar en la provisión de puestos de trabajo.

b) No se podrá solicitar nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes hasta que no haya transcurrido cinco años desde la anterior.

## CAPÍTULO III

## **Formación**

Artículo 36. *Curso de formación básica*.

1. Aprobadas las pruebas selectivas y previo a su nombramiento como funcionario/a de carrera, los/las aspirantes deberán superar un curso de formación, que tendrá carácter eliminatorio, adaptado a la naturaleza de cada categoría.

2. Una vez superado el proceso selectivo los/las aspirantes se podrán incorporar al servicio. Desde ese momento y durante el curso de formación básica, tendrán la consideración de personal funcionario en prácticas en la categoría a la que optan con los derechos económicos que les correspondan.

3. La organización del curso de formación básica corresponde a la consejería competente en materia de protección civil y podrá concertarse con otras entidades públicas. Asimismo, dicha consejería podrá establecer qué cursos de formación reglada en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento, podrán sustituir al curso de formación básica o parte de este, tanto para el acceso libre como para la promoción interna.

Artículo 37. *Otras actividades formativas*.

1. La consejería competente en materia de protección civil promoverá la formación continua de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

En el plan anual de formación de la consejería, con competencias en materia protección civil, se incluirá el programa formativo de estos servicios y sus pautas de desarrollo.

2. Las actividades formativas podrán organizarse de forma presencial o virtual a través de la plataforma online de formación de protección civil.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

3. El programa formativo anual de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la consejería competente en materia de protección civil es compatible con las actividades formativas organizadas por las entidades locales a la que estén adscritos los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

CAPÍTULO IV

**Segunda actividad**

Artículo 38. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento que, según dictamen médico, tengan disminuidas sus aptitudes físicas o psíquicas para el pleno desempeño del servicio ordinario serán relevados de las funciones operativas y pasarán a la situación administrativa especial de segunda actividad, siempre que no sea declarada su invalidez absoluta o gran invalidez.

2. Igualmente, podrán pasar temporalmente a la situación de segunda actividad, las funcionarias de carrera o interinas mientras se encuentren en estado de gestación o lactancia natural.

3. Se permanecerá en situación de segundad actividad hasta el pase a la jubilación u otra situación que no sea la de servicio activo, salvo que el pase a la situación de segunda actividad se produzca como consecuencia de la disminución de aptitudes físicas o psíquicas y las causas que las motivaron hayan desaparecido. La duración de la segunda actividad por lactancia natural no puede superar el año desde que se produjo el nacimiento.

4. Se desempeñará la segunda actividad dentro del servicio a que pertenezcan ejerciendo funciones de inspección, prevención, formación u otras acordes con su categoría; si ello no es posible, bien por falta de plazas, bien por incapacidad propia, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la administración a la que pertenezcan. A estos efectos, se entenderán como puestos de la misma categoría los que tengan el mismo nivel administrativo.

5. En la situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad en los servicios de prevención, extinción de incendios



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

y salvamento. Esta restricción no será aplicable a las funcionarias que en situación de segunda actividad por gestación o lactancia**.**

6. El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.

7. El pase a la situación de segunda actividad no presentará una disminución de las retribuciones básicas y complementarias, excepto aquéllas derivadas de las condiciones de desempeño vinculadas al destino de prestación del servicio. Pero si el pase a la segunda actividad ha sido como consecuencia de un accidente de trabajo, enfermedad profesional, por embarazo o lactancia en estos casos no se verán disminuidas las retribuciones del personal funcionario.

8. Quienes se encuentren en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinarios y de incompatibilidades que en servicio activo, salvo que desempeñen puestos en un servicio distinto al de prevención y extinción de incendios y salvamento, en cuyo caso estarán sometidos al régimen general disciplinario del funcionariado.

9. Los puestos de trabajo a cubrir por funcionarios o funcionarias en situación de segunda actividad serán catalogados por la corporación local, con la participación de los representantes de los miembros del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento. Del catálogo de puestos de trabajo de segunda actividad se dará cuenta a la consejería competente en materia de protección civil.

Artículo 39. *Valoración.*

1. La evaluación de la disminución de las aptitudes físicas o psíquicas a efectos de resolver sobre el pase a la situación administrativa de segunda actividad se realizará de oficio o a instancia del/de la interesado/a.

2. Para el caso de las funcionarias que se encuentren en estado de gestación bastará con acreditar dicho estado. Y de precisar continuar en esta situación por lactancia, deberá presentar una declaración responsable a estos efectos.

3. La evaluación de oficio se llevará a cabo por los servicios médicos de la entidad local. En caso de no existir, por facultativos designados por la administración



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

responsable de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

4. La evaluación a instancia de la persona interesada se realizará por un tribunal médico compuesto por tres facultativos. Uno a propuesta de la consejería competente en materia de sanidad, otro a propuesta la entidad local responsable del servicio y el tercero a propuesta del/de la interesado/a.

5. El dictamen médico se elevará al órgano local competente que resolverá en el plazo de tres meses, a contar desde la recepción del dictamen médico. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca resolución expresa, en los expedientes iniciados a instancia de la persona interesada, se entenderá desestimada la declaración de segunda actividad por disminución de aptitudes físicas o psíquicas.

6. Podrá acordarse, de oficio o a solicitud de la persona interesada, el reingreso en el servicio activo en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron el pase a la situación administrativa de segunda actividad, previo dictamen médico, emitido en las mismas condiciones y procedimiento determinados en los apartados anteriores. El ingreso en el servicio activo en caso de segunda actividad por embarazo o lactancia se acordará a solicitud de la interesada, sin precisar informe alguno.

## CAPÍTULO V
## **Derechos y obligaciones**

Artículo 40. *Disposiciones comunes.*

En lo no previsto en la presente ley, el personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento tendrá los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 41. *Derechos.*

El personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento tendrá derecho a:



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

a) La formación profesional, teórica, práctica y física continuada en las materias relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

b) La jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

c) La obtención de información y participación en temas de personal a través de sus representantes sindicales u órganos de representación del personal.

d) El vestuario y equipo adecuados al puesto de trabajo que desempeñe.

e) La cobertura de seguro de vida, accidentes y responsabilidad civil.

f) La huelga, de acuerdo con lo establecido en las leyes.

g) La asistencia y defensa jurídica en causas judiciales derivadas de actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

h) Las distinciones y premios que se establezcan en el sistema de protección ciudadana de Castilla y León.

i) La prestación del servicio en condiciones adecuadas.

j) La carrera profesional.

k) El ejercicio de los derechos sindicales.

l) La protección de la salud física y psíquica.

Artículo 42. *Salud laboral.*

1. Las entidades locales pondrán a disposición de los miembros de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, garantizarán la vigilancia periódica del estado de salud de sus efectivos mediante una revisión anual de carácter médico.

2. En el caso de que se adviertan alteraciones en el normal ejercicio de las funciones correspondientes a la prestación del servicio, la entidad local, de oficio o a instancia de la persona afectada, realizará un reconocimiento médico y/o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud de su personal.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

3. En materia de salud laboral será de aplicación lo establecido en la normativa sobre prevención de riesgos laborales vigente y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 43. *Obligaciones.*

El personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento deberá:

a) Actuar con pleno respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar con diligencia, celeridad y decisión para conseguir la máxima rapidez en su actuación y con la necesaria proporcionalidad en la utilización de los medios a su disposición.

c) Ejecutar, en situaciones excepcionales de riesgo o emergencia, aquellas tareas que le encomienden sus superiores fuera del horario ordinario.

d) Permanecer en el servicio una vez finalizado el horario de trabajo, mientras no haya sido relevado o cuando la gravedad del siniestro lo exija.

e) Guiarse por principios de cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad, lealtad institucional, asistencia recíproca y mutuo auxilio, de manera que los siniestros puedan resolverse con la mayor eficacia posible.

f) Mantener la aptitud y la preparación física necesaria para ejercer correctamente sus funciones.

g) Someterse periódicamente a las revisiones físicas y de medicina preventiva para garantizar dicha aptitud.

h) Asistir a los cursos específicos y de perfeccionamiento considerados obligatorios con el fin de garantizar una eficaz prestación del servicio.

i) Conservar adecuadamente los elementos materiales necesarios para el ejercicio de su función.

j) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales.

k) Observar la puntualidad y el cumplimiento de la jornada de trabajo.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

l) Observar, en todo momento, una conducta de máximo decoro y probidad, ajustada a la dignidad de la profesión.

m) Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios.

n) Conocer y cumplir todas las instrucciones dictadas como órdenes de servicio, circulares, procedimientos de intervención.

o) Las demás obligaciones que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

## CAPÍTULO VI
## **Régimen disciplinario**

Artículo 44. *Régimen disciplinario.*

El régimen disciplinario del personal de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento es el mismo que del resto de los empleados públicos de la administración en la que se integren, con las especificas tipificaciones que se contienen en los artículos siguientes derivadas de las peculiaridades de este servicio.

Artículo 45. *Competencias sancionadoras.*

1. La iniciación de los expedientes disciplinarios y la imposición de sanciones por faltas leves corresponden a la persona que ostente la dirección del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento.

2. La competencia para la imposición de las sanciones por faltas graves y muy graves corresponde al alcalde o presidente de la entidad local.

3. El órgano competente para acordar la iniciación de un expediente disciplinario lo será también para nombrar instructor/a y en su caso secretario/a. Todo ello sin perjuicio de que en aquellas entidades locales que acrediten insuficiencia de medios personales para la tramitación de expedientes disciplinarios con personal propio puedan suscribir acuerdos de colaboración con otras entidades locales o con la Comunidad de Castilla y León para la encomienda de la instrucción del expediente disciplinario, sin que ello suponga modificación de la potestad sancionadora.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

Artículo 46. *Procedimiento disciplinario*.

1. Para la imposición de las sanciones se observarán los principios y el procedimiento que, con carácter básico, prevén el estatuto básico del empleado público, las normas de desarrollo y la normativa sobre función pública de Castilla y León.

2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución del procedimiento disciplinario es de seis meses desde la fecha de inicio. Trascurrido el plazo se acordará la caducidad del procedimiento.

Artículo 47. *Medidas provisionales*.

1. Una vez iniciado el procedimiento disciplinario, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda dictarse.

2. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia a la persona interesada para que, en el plazo máximo de quince días hábiles, alegue lo que proceda.

Artículo 48. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves, además de las tipificadas en la legislación general de los empleados públicos, las siguientes:

a) No acudir a las llamadas de siniestros estando de servicio.

b) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o superiores de los que dependa, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.

c) Las actuaciones producidas en una situación de emergencia en las que medie dolo o imprudencia temeraria causen graves daños a la administración pública o la ciudadanía, tanto en las personas como en los bienes.

d) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a sus superiores y al resto de autoridades de protección ciudadana de cualquier incidente o asunto que requiera su conocimiento.

e) Ocultar hechos que puedan afectar gravemente a la buena marcha del servicio.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

f) El abuso de autoridad con el personal subordinado.

g) Permitir, por parte de los superiores jerárquicos, el incumplimiento de las medidas preventivas y la no utilización o suministro de los equipos de protección individual o colectiva por el personal a su cargo.

h) El incumplimiento de las medidas preventivas y la no utilización de los equipos de protección individual o colectiva.

i) La falsificación, sustracción o destrucción de documentos del servicio bajo custodia.

j) La sustracción de material del servicio o de efectos del equipo personal.

k) El incumplimiento, en caso de huelga, de la obligación de atender los servicios mínimos.

l) El hecho de solicitar o recibir gratificaciones por la prestación de cualquier tipo de servicio fuera de los casos legalmente previstos.

m) Asimismo, serán calificadas como muy graves, las infracciones graves cometidas por quienes hayan sido sancionados, mediante resolución firme en los dos años anteriores, por una o más infracciones graves.

Artículo 49. *Faltas graves.*

Son faltas graves, además de las tipificadas en la legislación general de los empleados públicos, las siguientes:

a) Los actos y las conductas que atenten contra la dignidad del personal y la imagen y prestigio del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento.

b) La actuación con abuso de las atribuciones, en perjuicio de la ciudadanía.

c) El uso del uniforme o del material del servicio en situaciones ajenas a la prestación del mismo, sin la autorización de sus superiores.

d) El consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes, estando de servicio o negarse a las comprobaciones técnicas pertinentes.

e) La falta de respeto hacia sus superiores jerárquicos o hacia el personal subordinado.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

f) El incumplimiento de la obligación de mantenerse en el turno de trabajo hasta la llegada de su relevo.

g) Negarse a someterse a las revisiones físicas y de medicina preventiva y al reconocimiento médico específico de cada categoría.

h) Negarse a participar, sin causa justificada, en programas o cursos de formación de carácter obligatorio.

i) Asimismo, serán calificadas como graves las infracciones leves cometidas por quienes hayan sido sancionados, mediante resolución firme, en los dos años anteriores, por una o más infracciones leves.

Artículo 50. *Faltas leves.*

Son faltas leves, además de las tipificadas en la legislación general de los empleados públicos, las siguientes:

a) El descuido en la presentación personal.

b) No presentarse al correspondiente relevo de turno debidamente uniformado, sin causa justificada.

c) No usar el uniforme establecido por el servicio.

d) Dos faltas de puntualidad en un mes.

e) Incumplimiento de las instrucciones marcadas en el reglamento interno, órdenes de servicio o circulares cuando no sean calificadas como graves o muy graves.

Artículo 51. *Sanciones.*

1.Por la comisión de las faltas tipificadas muy graves podrá imponerse la sanción de separación del servicio, en el caso de que recaiga en personal funcionario de carrera y la revocación del nombramiento, en el caso de personal funcionario interino.

2.Por la comisión de faltas graves o leves podrá imponerse las siguientes sanciones:

a) Demérito que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

b) Suspensión de funciones: de hasta siete días en el caso de comisión de una infracción leve y de ocho días a un mes en caso de infracción grave.

c) Apercibimiento.

d) Cualquier otra que venga establecida por ley.

Artículo 52. *Graduación de sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se atenderá en todo caso a los siguientes criterios:

a) El grado de intencionalidad.

b) El descuido o negligencia que se revele en la conducta.

c) Perturbación que la conducta pueda producir en el normal funcionamiento del servicio.

d) Reiteración o reincidencia.

e) Grado de participación.

f) Daños y perjuicios o falta de consideración que puedan suponer a los subordinados y a la ciudadanía.

g) Trascendencia de la conducta infractora para la seguridad pública, incrementando el riesgo o los efectos de la situación de emergencia.

h) Descrédito para la imagen pública del servicio.

## TÍTULO V

## **Personal colaborador de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento**

Artículo 53. *Personal colaborador de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.*

1. Se consideran colaboradores de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento:

a) Las personas voluntarias para la extinción de incendios.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

b) El personal de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas.

2. Cuando las personas indicadas en el apartado anterior realicen tareas de colaboración dentro del ámbito competencial del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, las llevarán a cabo bajo la dirección, la organización y el control del servicio en el que presten su colaboración.

Artículo 54. *Voluntariado para la extinción de incendios.*

1. El voluntariado para la extinción de incendios lo conforman las personas que colaboren de forma altruista en la estructura operativa de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas, dependiendo funcionalmente de dicho servicio, sin que resulte de dicha relación de dependencia un vínculo funcionarial o laboral.

2. En el ejercicio de la dirección, el control y la organización del personal colaborador las jefaturas del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, determinarán en qué situaciones puede actuar dicho personal.

3. La administración titular de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento deberá contratar un seguro que cubra los riesgos que pudieran producirse en los actos de colaboración.

4. El personal colaborador deberá estar inscrito en una asociación o agrupación de la sección específica del registro del voluntariado de protección civil de Castilla y León.

5. El personal colaborador no tendrá derecho a percibir retribución, incentivo, recompensa o gratificación alguna por su servicio, sin perjuicio en su caso, de las compensaciones que legalmente puedan establecerse, con el único objeto de facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria y del reembolso de los gastos que esta actividad realizada pudiera ocasionar.

6. El personal colaborador tiene derecho a la defensa jurídica en las causas instruidas contra él como consecuencia de las tareas encomendadas.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

7. La uniformidad del personal colaborador será la adecuada a las tareas encomendadas y en cuanto a la estética de la uniformidad y de los vehículos se adecuará a la del voluntariado de protección civil de Castilla y León reglamentariamente establecida. En todo caso, en la uniformidad debe aparecer visible el sintagma "colaborador extinción de incendios".

8. A la acreditación del personal colaborador le será aplicable lo dispuesto para la acreditación del voluntariado de protección civil.

Artículo 55. *Personal de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas*.

1. El personal de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas que realice labores de prevención, extinción de incendios y autoprotección en las empresas públicas o privadas de que dependan tendrán la consideración, a los efectos de esta ley, de personal colaborador de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

2. Actuarán en el ejercicio de las funciones que le son propias y a requerimiento del personal del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento que esté a cargo de la gestión de un siniestro, bajo su coordinación y dirección, cuando el alcance de la intervención así lo aconseje.

3. En caso de activación de un plan de protección civil que afecte a su empresa y que requiera la intervención de un servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento, la actuación de dicho personal vendrá determinado por lo dispuesto en el plan y actuarán bajo la dirección y coordinación del mando de dicho servicio.

4. Tendrán derecho a la defensa y asistencia jurídica en las causas judiciales en las que este personal se vea implicado por razón de su actividad colaboradora siempre que hubiere actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera*. Comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.*

La asistencia a las reuniones de la comisión de coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento no generará en ningún caso derecho a la percepción de ninguna cuantía económica proveniente de la administración autonómica en concepto de remuneración, dietas o indemnizaciones.

La consejería competente en materia de protección civil aportará cuantos medios personales y materiales fueran precisos para el correcto funcionamiento de la citada comisión.

Segunda. *Promoción de la mujer en los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.*

1. Las entidades locales elaborarán, de modo especifico o como parte de los planes de igualdad, planes de promoción de las mujeres en los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento para garantizar la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción.

2. Con el fin de revertir los estereotipos sociales sobre esta profesión, las entidades locales realizarán actuaciones tales como:

a) Organización de experiencias inmersivas en la profesión dirigidas a mujeres.

b) Organización de paneles informativos impartidos por mujeres que pertenecen a los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, en centros educativos.

c) Publicitar el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento incluyendo imágenes donde se reconozca de forma inequívoca mujeres bomberas en el ejercicio de la profesión y con su equipo de trabajo.

d) Impartir formación en igualdad entre mujeres y hombres a todo el personal del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Puestos operativos de naturaleza laboral de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.*

1. Los puestos operativos de naturaleza laboral existentes en los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León a la entrada en vigor de esta ley, pasarán a la categoría de "puesto a amortizar" en la correspondiente relación de puestos de trabajo, suprimiéndose una vez que queden vacantes y sustituyéndose, en su caso, por personal funcionario.

2. El personal laboral fijo de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales de Castilla y León que, una vez entrada en vigor esta ley, ocupen un "puesto a amortizar", seguirá rigiéndose por su legislación específica.

3. El personal laboral fijo que, a la entrada en vigor de la ley, se hallare prestando el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento en puestos reservados a funcionarios, podrá participar en las pruebas selectivas de acceso a los cuerpos y categorías a los que figuren adscritos los correspondientes puestos, siempre que posean la titulación necesaria y reúnan los restantes requisitos exigidos, debiendo valorarse a estos efectos como mérito los servicios efectivos prestados en su condición de laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a la misma.

Segunda. *Gestión directa de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales.*

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las entidades locales que a fecha de la entrada en vigor de la ley se presten a través de un contrato administrativo, deberán llevar a cabo las actuaciones y previsiones necesarias para que, una vez concluido el contrato administrativo, el servicio se preste con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.

Tercera. *Adecuación de los reglamentos internos.*



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

Los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Castilla y León adaptarán sus reglamentos internos, a lo dispuesto en esta ley, en el plazo máximo de tres años contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarta. *Procesos selectivos*

Los procesos selectivos en curso, a la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en esta ley. Y en concreto, quedan derogadas la disposición adicional sexta, disposiciones finales segunda, tercera y cuarta de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

*Primera*. *Modificación de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de protección ciudadana de Castilla y León.*

Uno. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. *Organización territorial de los servicios de sistema de protección ciudadana.*

En la delimitación territorial de los servicios de protección ciudadana se deberá tener en cuenta factores geográficos, demográficos, de vulnerabilidad, especificidad del riesgo y tiempo de respuesta.»

Dos. El apartado 3 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«3. Las Diputaciones Provinciales, en el ejercicio de sus competencias de asistencia a los municipios para garantizar la prestación de los servicios de protección ciudadana podrán alcanzar acuerdos con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para la prestación y financiación de los mismos.»

Tres. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

«A los efectos de esta Ley, son servicios esenciales para la asistencia ciudadana los servicios de prevención, extinción de incendio y salvamento de las entidades locales en los términos y funciones establecidos en su regulación específica».

Cuatro. Se suprime el artículo 39.

Cinco. Se suprime el artículo 40.

Seis. Se suprime el apartado 3 del artículo 54.

Siete. El artículo 55 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 55. *Asistencia especializada*

Se atienden en este nivel aquellas situaciones en que, por la naturaleza del siniestro o por sus especiales características de gravedad, una vez superadas las posibilidades de la asistencia básica, es necesario que la asistencia se realice con servicios, medios o técnicas especializadas o específicas. »

Ocho. El artículo 58 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 58. Centro coordinador de emergencias de Castilla y León

1. Se crea el centro coordinador de emergencias de Castilla y León, que prestará en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, la asistencia necesaria en aquellas situaciones de emergencia que afecten al normal desarrollo de la seguridad de la ciudadanía y en las que se precise, además de la coordinación de los recursos, asegurar la interoperatividad de los servicios movilizados y la adopción de decisiones estratégicas.

2. El centro coordinador de emergencias de Castilla y León está sometido a criterios de agilidad, eficiencia e inmediatez en todo tipo de actuaciones ante las emergencias.»

Nueve. Se suprime el artículo 59.

Diez. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 60 Funciones



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

1. Son funciones del centro coordinador de emergencias de Castilla y León las siguientes:

a) Determinar actuaciones preventivas ante circunstancias que puedan derivar en situaciones de emergencia y, entre ellas, elaborar un sistema de alertas y avisos a la población y a las autoridades competentes.

b) Conocer el estado de los recursos de las Administraciones Públicas de la Comunidad y de las entidades privadas cuando corresponda, disponibles para la asistencia en situaciones de emergencia.

c) Adoptar las medidas necesarias que garanticen la respuesta y la atención adecuada ante cualquier tipo de emergencias para la protección de la ciudadanía.

d) Implantar los procedimientos de ordenación y el sistema organizativo adecuado para facilitar la dirección integrada de los distintos servicios públicos de asistencia a la ciudadanía ante emergencias, y asegurar la mayor eficacia, el óptimo aprovechamiento y la mayor racionalización en la aplicación de los recursos.

e) Asegurar la interoperatividad en los niveles organizativo, técnico y de comunicaciones, de los servicios públicos y los recursos intervinientes en las emergencias.

f) Prestar apoyo organizativo y técnico a los centros de coordinación operativa previstos en los planes de protección civil.

2. Siempre que se declare una situación de emergencia en los términos establecidos en el Título III de esta Ley el centro coordinador de emergencias de Castilla y León realizará además las siguientes funciones:

a) Asegurar una actuación rápida, ordenada y eficaz de los servicios públicos de atención de emergencias en el ámbito de las funciones y competencias que a cada uno le corresponden.

b) Recabar la colaboración de los servicios de emergencia de las Administraciones Públicas competentes o de los servicios privados que fueran necesarios ante una emergencia, en orden a asegurar la protección de los derechos de la ciudadanía contemplados en esta Ley.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

c) Garantizar las actuaciones de los diferentes servicios públicos intervinientes, mediante la puesta en marcha de los mecanismos y procedimientos necesarios.

d) Emitir avisos informativos o declarar alertas con carácter preventivo.

e) Informar a la ciudadanía sobre las actuaciones a través de los medios de difusión públicos y privados. »

Once. La disposición final primera queda redactada del siguiente modo:

«Disposición final primera. *Organización de los recursos.*

Con el objetivo de garantizar la prestación integral, eficaz y homogénea en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, la Junta de Castilla y León establecerá los recursos humanos, financieros y materiales para el funcionamiento integrado y coordinado del centro de emergencias 1-1-2 de Castilla y León, el centro coordinador de emergencias de Castilla y León y los correspondientes servicios de asistencia. »

*Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

La Junta de Castilla y Leon dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

*Tercera. Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA

Irene Cortés Calvo



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: XX49T0MHYYYJ03U4T218UH
Fecha Firma: 02/10/2024 10:16:39 Fecha copia: 02/10/2024 10:28:44
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=XX49T0MHYYYJ03U4T218UH para visualizar el documento

IP 10/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Coordinación de policías locales en Castilla y León.

Fecha de aprobación
13 de noviembre de 2024

## Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León

Con fecha 15 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la *Consejería Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio* de la Junta de Castilla y León, Se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 6 de noviembre de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que en su reunión de 11 de noviembre de 2024 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno del CES, que lo aprobó por unanimidad el 13 de noviembre de 2024.

### I.- Antecedentes

### a) De la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

### b) Estatales:

- La Constitución española de 1978 reconoce, en el artículo 104, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, recogiendo una reserva expresa de ley orgánica para regular las



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

funciones, sus principios básicos de actuación y su Estatuto; en el artículo 148.1.22º, que atribuye a las comunidades autónomas la competencia de vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, así como la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica. Finalmente, en el artículo 149.1. 29º, establece como competencia exclusiva del Estado la seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de Seguridad Ciudadana.
- Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.
- Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.
- Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional.
- Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Orden INT/632/2024, de 20 de junio, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional, aprobado por el Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre.

**c) De Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente en sus artículos 14.2, relativo a los derechos de los castellanos y leoneses que dispone que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural entre otros; artículo 72.4 que establece que corresponde a la Comunidad la coordinación y demás facultades previstas en la ley orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución Española, en relación con las policías locales de Castilla y León.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León.
- Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. Se prevé su derogación por el Anteproyecto de Ley informado.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector público de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2006, de 13 de noviembre, por la que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.
- Ley 4/2007 de 28 marzo, de protección ciudadana.
- Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y de financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 7/2015, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León.
- Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.
- Decreto 97/2004, de 2 de septiembre, por el que se crea la medalla al Mérito de la Policía Local de Castilla y León.
- Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las normas marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 104/2007, de 18 de octubre, por el que se regula la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León.
- Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Orden de 3 de diciembre de 2001, por la que se establecen los criterios técnicos y de procedimiento para el funcionamiento del Registro de Policías Locales y Auxiliares de Policía.
- Orden PAT/1056/2006, de 13 de junio, por la que se regulan las características de imagen de los vehículos de los Cuerpos de Policía Local.
- Orden FYM/633/2021, de 18 de mayo, por la que se aprueba el modelo de bases para las convocatorias de pruebas de acceso a la categoría de Agente de los Cuerpos de Policías Locales en Castilla y León.
- Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**d) De otras comunidades autónomas:**

Podemos destacar la siguiente normativa de otras comunidades autónomas de naturaleza análoga al Anteproyecto informado:

- *Andalucía.* - Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.
- *Aragón.* - Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.
- *Canarias.* - Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.
- *Cantabria.* - Ley 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.
- *Castilla-La Mancha.* - Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña.* - Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales.
- *Comunidad de Madrid.* - Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid.
- *Comunidad Foral de Navarra.* - Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las policías de Navarra.
- *Comunidad Valenciana.* - Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunidad Valenciana.
- *Extremadura.* - Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura.
- *Galicia.* - Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales.
- *Islas Baleares.* - Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Islas Baleares.
- *La Rioja.* - Ley 5/2010, de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja.
- *País Vasco.* - Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco.
- *Principado de Asturias.* - Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales del Principado de Asturias.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- *Región de Murcia.* - Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**e) Otros:**

- Tribunal Constitucional, Sentencia 81/1993 de 8 marzo de 1993, Rec. 1677/1989.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 85/1993 de 8 de marzo de 1993, Rec. 2091/1991.
- Tribunal Constitucional, Sentencia 86/1993 de 8 Mar. 1993, Rec. 1283/1992.tercera
- Tribunal Constitucional, Sentencia 106/2019, de 19 de septiembre de 2019, Rec. 344/2019.
- Tribunal Supremo, Sentencia 828/2019, de 14 de junio, Rec. 922/2017.
- Tribunal Supremo, Sentencia1000/2022, de 14 de julio de 2022.
- Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 1208/2022 de 4 de noviembre de 2022, Rec. 1289/2021.

## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El borrador de Anteproyecto de Ley que ahora informamos se estructura de la siguiente forma:

**Exposición de motivos**

**Título Preliminar: Disposiciones Generales**

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito.

**Título I De los Cuerpos de Policía Local**

**Capítulo I Cuestiones Generales**

- Artículo 3. Naturaleza jurídica.
- Artículo 4. Ámbito territorial de actuación.
- Artículo 5. Denominación.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Capítulo II Del Ejercicio de las funciones

- Artículo 6. Gestión directa.
- Artículo 7. Función.
- Artículo 8. Principios básicos de actuación.

Título II De la Coordinación de Policías Locales en Castilla y León

Capítulo I Cuestiones Generales

- Artículo 9. Coordinación.
- Artículo 10. Funciones de la coordinación.
- Artículo 11. Juntas Locales de Seguridad.
- Artículo 12. Comunicación entre fuerzas y cuerpos de seguridad.

Capítulo II Estructura Orgánica

- Artículo 13. Órganos competentes en materia de coordinación de policías locales.
- Artículo 14. Junta de Castilla y León.
- Artículo 15. Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.
- Artículo 16. Consejo de Cooperación Local.
- Artículo 17. Gabinete técnico.

Capítulo III Colaboración entre Municipios en el Ámbito de la Policía Local

- Artículo 18. Actuaciones fuera del ámbito municipal.
- Artículo 19. Convenios entre municipios.
- Artículo 20. Actuación bajo la coordinación de la Comunidad Autónoma.

Capítulo IV Registro de Policías Locales de Castilla y León

- Artículo 21. Registro.
- Artículo 22. Hoja.

Capítulo V Protección de la legalidad

- Artículo 23. Requerimiento de adecuación a la legalidad.
- Artículo 24. Efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias.
- Artículo 25. Efecto Efectos de otros incumplimientos.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Título III Del Régimen Jurídico de los Cuerpos de Policía Local

Capítulo I Creación y Extinción de Cuerpos de Policía Local

- Artículo 26. Creación de los Cuerpos de Policía Local.
- Artículo 27. Extinción de los Cuerpos de Policía Local.

Capítulo II Homogeneización de los Cuerpos de Policía Local

- Artículo 28. Homogeneización.
- Artículo 29. Uniforme.
- Artículo 30. Acreditación profesional.
- Artículo 31. Vehículos policiales y otros elementos de movilidad.

Capítulo III Estructura y Organización

Sección primera. Personal.

- Artículo 34. Régimen estatutario de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local.
- Artículo 35. Adscripción del personal de apoyo.

Sección segunda. Estructura.

- Artículo 36. Escalas, categorías y grupos.
- Artículo 37. Funciones de las escalas.
- Artículo 38. Plantillas y relación de puestos de trabajo.

Sección tercera. Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

- Artículo 39. Jefatura del Cuerpo de Policía Local.
- Artículo 40. Ausencia y vacante de la jefatura de Policía Local.
- Artículo 41. Funciones de la jefatura.

Capítulo IV Régimen de Selección, Promoción y Movilidad

Sección primera. Cuestiones generales

- Artículo 42. Ofertas de empleo público y bases comunes.
- Artículo 43. Convocatorias de las pruebas.
- Artículo 44. Convocatorias conjuntas.
- Artículo 45. Sistemas de acceso a las diversas categorías policiales.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Sección segunda. Requisitos de participación en procesos selectivos.**

- Artículo 46. Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre.
- Artículo 47. Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de promoción interna.
- Artículo 48. Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de movilidad.
- Artículo 49. Reserva de plazas para militares y vigilantes municipales en situación de "a extinguir".

**Sección tercera. Acceso a las diversas categorías.**

- Artículo 50. Acceso en la categoría de agente en turno libre.
- Artículo 51. Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal.
- Artículo 52. Acceso a la categoría de oficial.
- Artículo 53. Acceso a la categoría de subinspector/a.
- Artículo 54. Acceso a la categoría de inspector/a.
- Artículo 55. Acceso a la categoría de mayor.
- Artículo 56. Acceso a la categoría de intendente.
- Artículo 57. Acceso a la categoría de intendente principal.

**Sección cuarta. Pruebas para las diversas categorías.**

- Artículo 58. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de agente.
- Artículo 59. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de oficial.
- Artículo 60. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de subinspector/a.
- Artículo 61. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de inspector/a.
- Artículo 62. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de mayor.
- Artículo 63. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de intendente e intendente principal.

**Sección quinta. Procesos selectivos unificados.**

- Artículo 64. Celebración de procesos selectivos unificados.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Artículo 65. Acuerdo municipal.
- Artículo 66. Bases de la convocatoria.

**Capítulo V: Provisión de Puestos de Trabajo**

- Artículo 67. Comisiones de servicio.
- Artículo 68. Atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría.
- Artículo 69. Permuta entre Cuerpos de Policía Local.

**Capítulo VI: Estatuto del Personal**

**Sección primera. Principios generales, deberes y derechos.**

- Artículo 70. Principios generales.
- Artículo 71. Deberes.
- Artículo 72. Derechos.
- Artículo 73. Premios, distinciones, condecoraciones y distintivos.
- Artículo 74. Ascensos honoríficos.
- Artículo 75. Salud laboral.
- Artículo 76. Medidas de protección de la mujer embarazada y en período de lactancia.
- Artículo 77. Retribuciones.

**Sección segunda. Carrera profesional**

- Artículo 78. Carrera profesional.
- Artículo 79. Carrera vertical.
- Artículo 80. Carrera horizontal.

**Sección tercera. Personal funcionario en prácticas.**

- Artículo 81. Funcionarios en prácticas de los aspirantes a agentes de policía local.
- Artículo 82. Funcionarios en prácticas de procesos selectivos derivados de promoción interna.

**Sección cuarta. Segunda actividad.**

- Artículo 83. Segunda actividad.
- Artículo 84. Causas de la segunda actividad.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Artículo 85. Segunda actividad por razón de edad.
- Artículo 87. Segunda actividad por razón de embarazo o lactancia.
- Artículo 88. Puestos de trabajo en segunda actividad.
- Artículo 89. Régimen jurídico de la segunda actividad.

**Sección quinta. Jubilación.**

- Artículo 90. Jubilación.
- Artículo 91. Efectivos policiales jubilados de los Cuerpos de Policía Local.

**Capítulo VII: Formación de Policías Locales**

- Artículo 92. Formación de policías locales.
- Artículo 93. Plan de carrera profesional.
- Artículo 94. Homologación y validez de cursos de formación.
- Artículo 95. Escuela Autonómica de Policía Local.
- Artículo 96. Competencias de la Escuela Autonómica de Policía Local.

**Capítulo VIII: Régimen Disciplinario**

**Sección primera**. Régimen disciplinario del personal funcionario de carrera.

- Artículo 97. Régimen disciplinario.
- Artículo 98. Procedimiento disciplinario.
- Artículo 99. Órgano competente.
- Artículo 100. Medidas provisionales.
- **Sección segunda**. Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas.
- Artículo 101. Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas.
- Artículo 102. Competencia disciplinaria.

**Disposición adicional primera.** Participación en el Consejo de Política de Seguridad.

**Disposición adicional segunda.** Reconocimiento de estudios.

**Disposición adicional tercera.** Medidas correctoras de la desigualdad de género en los Cuerpos de Policía Local.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Disposición adicional cuarta.** Vigilantes municipales en situación de "a extinguir".

**Disposición transitoria Primera.** Procesos selectivos en curso.

**Disposición transitoria Segunda.** Homologación y validez de cursos de formación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor.

**Disposición derogatoria.** Derogación normativa.

**Disposición final Primera.** Desarrollo reglamentario.

**Disposición final segunda.** Adecuación de reglamentos de las policías locales.

**Disposición final tercera.** Entrada en vigor.

## III.- Observaciones Generales

**Primera. -** La creación y desarrollo del Estado autonómico derivados de la promulgación de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 vinculó a las comunidades autónomas la posibilidad de asumir competencias sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales "en los términos que establezca una ley orgánica" (artículo 148.1 22º del texto constitucional) en concreto, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si bien también ha de tenerse muy en cuenta la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que recoge en su artículo 25.2 f) la competencia propia del municipio en materia de policía local en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Nuestro texto estatutario hace referencia a esta cuestión en el artículo 72 y, en concreto, señalando en su apartado 4 que corresponde a nuestra Comunidad la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución en relación con las policías locales de Castilla y León. En su apartado 3 alude a la posibilidad de creación de un Cuerpo de Policía de Castilla y León mediante ley de Cortes (con arreglo a habilitación contenida en el artículo 149.1. 29º del texto constitucional) pero hasta el momento no se ha producido desarrollo en este punto.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Segunda. -** La primera norma que abordó esta cuestión en nuestra Comunidad fue la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León seguida de la aún vigente Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León (desarrollada por Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León), al tiempo que la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León califica como servicios esenciales para la asistencia ciudadana las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los términos y con las funciones establecidas en las ya citadas Ley Orgánica 2/1986 y Ley 9/2003.

La Ley 9/2003 no ha permanecido inalterada, y se ha ido modificando para adaptarla a los distintos cambios sociales y del marco legal en el que se ha ido inscribiendo y, en concreto:

- Ley 13/2006, de 13 de noviembre, de modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de coordinación de policías locales de Castilla y León: modifica la cobertura de la plaza de categoría que implique la Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

- Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León: atribuye al Consejo de Cooperación Local las funciones en materia de Policías Locales que hasta entonces venía desempeñando la Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales, que es suprimida.

- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León:
  - Permite la reserva de hasta un 20% de las plazas convocadas para el acceso libre de militares profesionales de tropa y marinería;
  - Emprende una nueva regulación más amplia de la situación de segunda actividad modificando el artículo 35 y añadiendo supuestos específicos por razón de edad (introducción de un nuevo artículo 35 bis), por disminución de aptitudes físicas o psíquicas (artículo 35 ter) y jubilación (35 quáter).



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Ley 3/2018, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León:
  - Posibilitar Cuerpos de Policía Local con menos de siete efectivos;
  - Clarificar el régimen disciplinario aplicable a los Cuerpos de Policía Local, puesto que el hecho de que la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía disponga que dicho régimen resulta también de aplicación a los Cuerpos de Policía Local determinaba, de facto, la inaplicabilidad de algunas de las prescripciones tanto de la propia Ley 9/2003 como de las Normas Marco del Decreto 84/2005;
  - Establecer un régimen transitorio que posibilita que los denominados vigilantes municipales se integren como agentes del Cuerpo de Policía Local del correspondiente municipio, siempre que se cree el correspondiente Cuerpo y que el vigilante cuente con la titulación correspondiente a la categoría de agente y haya superado el curso de formación básica para policías locales de tal manera que, no concurriendo estas tres causas, el vigilante municipal quedará en situación "a extinguir", conservando la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones policiales pero sin poder portar arma de fuego.

    Esta posibilidad ha supuesto, según la Memoria que acompaña al texto informado, la creación de nuevos Cuerpos de Policía Local en hasta nueve municipios de nuestra Comunidad, aunque, en su mayor parte, ha pasado a integrar el correspondiente Cuerpo como único agente el efectivo que hasta entonces tenía la consideración de vigilante municipal.

**Tercera. –** Como hemos visto en la Observación anterior, la actual Ley 9/2003 se ha ido modificando para asegurar su adaptación a la realidad social y normativa. Se ha optado por la elaboración de una nueva Ley de coordinación de Policías Locales de Castilla y León en la búsqueda general de una mayor homogeneización y en tanto, con arreglo a lo expuesto en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, existen causas que vendrían a aconsejar una nueva regulación, como son:



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- La entrada en vigor y la progresiva aplicación del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, que ha supuesto una merma de las plantillas de diversos Cuerpos de Policía Local, principalmente en su escala ejecutiva.
- La todavía minoritaria presencia de mujeres en estas plantillas, puesto que en agosto de 2023 únicamente representaban el 12% del personal de los Cuerpos de Policía Local, observándose sólo un ligero incremento respecto al 9% de 2013 (primer año con estadísticas diferenciadas por sexos).
- La acusada asimetría entre lo rural y urbano, de tal manera que, de los 2.491 efectivos registrados en los diversos Cuerpos de Policía Local a agosto de 2023, sólo el 20% prestaban servicios en municipios de población inferior a los 20.000 habitantes.
- La continuidad en la problemática derivada de los vigilantes municipales, de tal manera que tanto se recogen previsiones destinadas a estos efectivos en el Anteproyecto como, al mismo tiempo, se afirma expresamente la vigencia del régimen transitorio de la Ley 3/2018, de 2 de julio, anteriormente expuesto.
- El incremento de las funciones efectivamente desarrolladas por los Cuerpos de Policía Local, superando la percepción de esta policía como puramente administrativa y/o sancionadora o vinculada exclusivamente a la seguridad vial. Y es que, aunque la consideración de estos Cuerpos como *"policía de proximidad"* data de la incorporación de la Disposición Adicional Décima dentro de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, es más recientemente cuando se viene produciendo un cambio social en la percepción social de este servicio a la ciudadanía ligada a una mayor participación (en ocasiones crucial) de la Policía local en materia de violencia de género, en la labor de carácter asistencial y comunitario desarrollada con ocasión de la crisis de la COVID-19 o en la labor formativa y de prevención en el ámbito escolar.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Cuarta. –** El presente Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales en Castilla y León cuenta con 102 artículos, mientras que la aún vigente Ley 9/2003, de 8 de abril consta de 48 artículos (teniendo en cuenta además que cuatro de sus artículos fueron derogados por la Ley 5/2014, de 11 de septiembre por pasarse a ejercer las funciones de la antigua Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales por el Consejo de Cooperación Local y otros cinco artículos están vacíos de contenido al haber sido suprimidos por Ley 3/2018, de 2 de julio por razón de la clarificación del régimen disciplinario que hemos expuesto en la Observación anterior), de tal manera que resulta evidente la mayor extensión del texto informado, observándose una mayor profundidad en la regulación de la totalidad de aspectos que inciden en la materia de Policías Locales y elevándose al rango legal supuestos hasta el momento contenidos en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, por lo que en una primera aproximación cabe realizar una valoración favorable al respecto, en tanto entendemos que el rango de ley es más apropiado para englobar los aspectos relativos a esta materia, si bien ello puede implicar la necesidad de una especial atención para la eventual adaptación de la norma a los cambios que vayan produciéndose en el marco normativo autonómico y estatal en el que se inscribe la materia de Policías Locales.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera. -** El Título Preliminar del Anteproyecto de Ley, denominado "*Disposiciones Generales",* consta de dos artículos (artículo 1 y 2) en los que se establece el fundamento y alcance de la ley, definiendo sus objetivos y su ámbito de aplicación.

De esta forma, se reconoce como objeto el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las funciones atribuidas en la legislación de régimen local y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y con pleno respeto a la autonomía local. Por otra parte, el ámbito de aplicación incluye referencias a los Cuerpos de Policía Local de los municipios de Castilla y León, al



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

personal funcionario de carrera que los integra, al personal con nombramiento en prácticas, a las asociaciones de municipios para la prestación de servicio de policía local y al régimen de vigilantes municipales en situación de "a extinguir", en lo que proceda.

Como novedad, cabe destacar, que se regula de una forma más concreta el objeto de la norma, respecto al contenido de la Ley 9/2003. Además, el Anteproyecto alude a la normativa en materia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la autonomía local, dejando de una forma más clara el marco legal al respecto. Además, se define, el ámbito de aplicación más pormenorizadamente que la regulación de la Ley 9/2003, lo que, a nuestro juicio, facilitará la interpretación de la norma que ahora de informa.

**Segunda. -** El Título I, bajo la rúbrica "*De los Cuerpos de Policía Local",* se divide en dos Capítulos que regulan una serie de cuestiones generales (Capítulo I) y aborda la regulación del ejercicio de las funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local (Capítulo II).

Se define en el artículo 3 del Anteproyecto, la naturaleza jurídica de los Cuerpos de Policía Local, atribuyendo su dependencia directa de la alcaldía, destacando su condición de agentes de autoridad en el ejercicio de sus funciones, aspectos que ya vienen reconocidas en otras normas. En el caso de la *dependencia directa de la persona titular de la alcaldía*, viene reconocida en el artículo 21 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y la condición de agentes de la autoridad, de acuerdo con la atribución que les otorga la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Las funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local se enumeran en el artículo 7, de modo que, además de las que se recogen actualmente en la Ley 9/2003, se integran, como novedad, las relacionadas con violencia de género, delitos de odio y otro carácter, así como las relacionadas con la mediación policial en la solución de conflictos ciudadanos. Por último, se eleva a rango de Ley el artículo 5.4 del Decreto 84/2005 (Normas Marco) en el que se indica que los Cuerpos de Policía Local deben actuar, aun cuando no exista convenio, denunciando actividades ilícitas en los campos de competencia compartida o concurrente entre la entidad local y la administración autonómica. En opinión de este Consejo este artículo



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

tiene una redacción más completa que la anterior regulación, ajustándose mejor a la realidad social actual, y dotando de mayor seguridad jurídica las funciones de quienes integran los Cuerpos de Policía Local.

**Tercera. –** El Título II, con la denominación "*De la coordinación de policías locales en Castilla y León",* aborda las cuestiones generales (Capítulo I), las funciones que desarrollarán los órganos de coordinación de policías locales (Capítulo II), la colaboración entre municipios (Capítulo III), el registro de policías locales de Castilla y León (Capítulo IV) y la protección de la legalidad (Capítulo V).

Las funciones de coordinación de Policías Locales en Castilla y León las ejercerá la Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en la materia, y vienen definidas en el artículo 10 del Anteproyecto. Entre ellas se encuentra (letra a) la de establecer normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos municipales de policía local. Actualmente, estas normas marco vienen recogidas en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, que quedó parcialmente derogado por la Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. Desde el CES consideramos necesario que se aborde, a la mayor brevedad posible, la adecuación de las normas marco a la nueva regulación, si esto fuera necesario, para que las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León puedan disponer cuanto antes de sus reglamentos.

Por otra parte, se establece en el artículo 11 que se podrá constituir una Junta Local de Seguridad en los municipios que tengan cuerpo de policía local propio, figura que ya está reconocida en el artículo 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y cuyo reglamento se aprobó por el Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, lo que se debe tener en cuenta a la hora de desarrollar la norma que ahora se informa.

Cabe destacar que la competencia en materia de coordinación que se atribuye a la Junta de Castilla y León (artículo 14) es la de dictar disposiciones generales de desarrollo de esta ley, a propuesta de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, previo informe del Consejo de Cooperación Local, lo que consideramos que corresponde más con una cláusula final de la norma que se informa que con un contenido del articulado de esta.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

En cuanto a la regulación (contenida en el artículo 16) que afecta al Consejo de Cooperación Local como órgano asesor en materia de policía local y cauce de participación de los municipios y policías para la coordinación de las actuaciones que les atañen, cabe recordar que la organización y funcionamiento de este Consejo vienen regulados en el Decreto 6/2015, de 22 de enero, reconociendo entre sus funciones (letra b. del artículo 4 del Decreto) las competencias establecidas en el artículo 19 de la Ley 9/203, de 8 de abril, de Policías Locales, precepto que quedará derogado una vez sea aprobada como Ley la norma que ahora se informa.

En cuanto al Gabinete Técnico regulado en el artículo 17 y que se define como órgano colegiado y mixto de carácter técnico, al que corresponde prestar asesoramiento y apoyo técnico en relación con el ejercicio de las funciones de coordinación de consejería competente en materia de coordinación de policías locales. La texto que se informa remite a un posterior desarrollo reglamentario la regulación de su composición y su funcionamiento. Para que pueda realizar plenamente sus funciones, el CES considera necesario que se desarrollen reglamentariamente, a la mayor brevedad posible, los aspectos relacionados con este Gabinete Técnico.

El artículo 21 del Anteproyecto de Ley define el registro de policías locales, estableciendo que tiene por objeto disponer de un censo de quienes integran los Cuerpos de Policía Local de los ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León. Además, este registro dependerá de la Consejería con competencia en materia de coordinación de policías locales, y su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente. Consideramos necesario recordar que la Orden de 3 de diciembre de 2001, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, ya establece los criterios técnicos y de procedimiento para el funcionamiento del Registro de Policías Locales y Auxiliares de Policía de Castilla y León, por lo que recomendamos que se adecue esta regulación a lo establecido en la norma que ahora se informa, si así fuera necesario.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Cuarta. –** La colaboración entre municipios en el ámbito de la policía local, se regula en el Capítulo III del Título II, definiendo las circunstancias en las que se podrá actuar fuera del término municipal.

De esta forma, el artículo 19 del Anteproyecto regula los convenios entre municipios para la prestación de servicios policiales por integrantes de otras plantillas, en supuestos de eventuales circunstancias y en situación de comisión de servicios. Por otra parte, a la posibilidad de la asociación de municipios se hace referencia en el artículo 2, al definir el ámbito de aplicación, donde se establece que la futura norma también será de aplicación a las asociaciones de municipios que se constituyan para la prestación de las funciones asignadas a la policía local y a los funcionarios que realicen dichos cometidos, de conformidad con lo establecido en la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.

Cabe recordar que las actuaciones de colaboración entre municipios que se refiere a la posibilidad de poder transferirse o adscribirse temporalmente a un cuerpo de la policía municipal agentes, individualmente considerados, de otros Cuerpos de Policía Municipal (artículo 19), es una fórmula que reconoce el Tribunal Constitucional en su Sentencia 81/1993 de 8 de marzo, entre otras. En cuanto a las condiciones para el establecimiento de la asociación de municipios con la finalidad de prestar servicios de policía local (artículo 2), vienen reguladas en la Disposición Adicional Quinta de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, actualmente desarrollada por la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre.

El objetivo último que se tiene que perseguir en la colaboración entre municipios en el ámbito de la policía local, a nuestro juicio, es tanto la optimización de los recursos, como el aumento de su capacidad operativa.

**Quinta. –** El Título III del Anteproyecto de Ley que informamos se refiere al *"Régimen jurídico de los Cuerpos de Policía Local"*, dedicando el Capítulo I a la creación y extinción de Cuerpos de Policía Local. Así en el artículo 26 se establece que los municipios de la Comunidad de Castilla y León podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, siempre que lo estimen oportuno en función de sus necesidades, de acuerdo con lo previsto en la legislación. Se establece que los municipios que cuenten con Cuerpos de Policía Local propios deberán



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

disponer de dependencias, medios técnicos y humanos adecuados, así como suficiente dotación presupuestaria. Queda establecido el mínimo de plantilla con la que deben contar los municipios cuyos Cuerpos de Policía Local presten servicio de forma permanente (siete) y de forma ininterrumpida (catorce).

En la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley se evidencia el envejecimiento de las plantillas de los Cuerpos de Policía Local, la escasez de integrantes en la mayoría de ellas y la baja presencia de mujeres (en torno al 12% en la actualidad). Es por ello por lo que desde el CES estimamos necesario que se adecúen las plantillas de policía local de los municipios de nuestra Comunidad a las necesidades de los propios municipios, teniendo en cuenta no sólo ratios por número de habitantes, sino su ubicación dentro del territorio de la Comunidad, infraestructuras, etc. No obstante, consideramos en el Consejo que la redacción del Anteproyecto de Ley en este extremo es muy abierta en cuanto la creación de Cuerpos de Policía Local, puesto que se podrá hacer siempre que lo estimen oportuno en función de sus necesidades, considerando que podrían establecerse unos requisitos mínimos para la creación de Cuerpos de Policía Local propios en los municipios.

El artículo 27 por su parte se refiere a la extinción de los Cuerpos de Policía Local cuando no se cumplan los requisitos necesarios o se considere que las necesidades del municipio no exigen la existencia de servicio de policía local. En el Consejo consideramos que la regulación de la extinción de los Cuerpos de Policía Local otorga seguridad jurídica a los municipios que se ven en esta situación, lo que consideramos adecuado.

**Sexta. -** El Capítulo II del Título III del Anteproyecto de Ley que se informa regula la homogeneización de los Cuerpos de Policía Local. En la Sección primera de este Capítulo se regulan aspectos generales, así el artículo 28 establece que los elementos y prendas reglamentarias necesarias para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la policía local será común para todos los Cuerpos de Policía Local en Castilla y León, por lo que la Junta de Castilla y León determinará reglamentariamente las prendas y efectos de la uniformidad, los equipos de protección individual, las insignias y divisas, el documento de acreditación profesional, el distintivo o imagen de los vehículos policiales y demás elementos de movilidad



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

y .el catálogo y los períodos en los de renovación de la uniformidad y material de dotación entregado a los policías locales.

El artículo 29 se refiere al uniforme que deberán vestir las personas integrantes de los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de sus funciones, que se regulaba en el artículo 9 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León que se deroga expresamente en el Anteproyecto de Ley que informamos, recogiéndose algunas novedades como que se tendrán en cuenta las diferencias biológicas entre hombres y mujeres en la uniformidad o la obligación de disponer de uniformes adecuados para las funcionarias que se encuentren en periodo de gestación, lo que desde el CES consideramos acertado.

El artículo 30 se refiere a la acreditación profesional de la que estarán provistos los integrantes de los Cuerpos de Policía Local que se regulaba en el artículo 9 de la Ley 9/2003 y en el artículo 31 se hace referencia los vehículos y otros elementos de movilidad, cuya imagen responderá a un diseño establecido reglamentariamente, siendo regulado actualmente en la Orden PAT/1056/2006, de 13 de junio, por la que se regulan las características de imagen de los vehículos de los Cuerpos de Policía Local de Castilla y León. Estimamos acertado que exista una imagen corporativa propia de la Policía Local en la Comunidad Autónoma, a la vez que se cumplen los requisitos de seguridad y funcionalidad en la uniformidad, si bien, el desarrollo de tales extremos se prevé que se detalle en el ámbito del desarrollo reglamentario.

**Séptima. –** En la Sección segunda de este Capítulo II del Título II se regula el armamento y medios técnicos, de modo que el artículo 32 establece que los efectivos de los Cuerpos de Policía Local portarán y utilizarán, en su caso, el armamento, medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen, adecuados al servicio policial encomendado, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento, aspectos a los que hacía referencia el artículo 11 de la Ley 9/2003. El artículo 33 establece que la retirada del armamento reglamentario se podrá llevar a cabo mediante resolución motivada de la alcaldía, previo informe de la jefatura del cuerpo y previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurran algunas circunstancias que se tipifican en el Anteproyecto de Ley. Se prevé que el procedimiento administrativo para la retirada y, en su caso,



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

recuperación del armamento reglamentario, se establecerá reglamentariamente. A nuestro juicio es adecuado que se establezca la necesidad de formación periódica en cuanto al mantenimiento y la utilización del arma por parte de la policía local. Asimismo, y aunque la regulación sobre armamento y medios técnicos suponen una concreción más propia del ámbito reglamentario que de una norma con rango de ley, nos remitimos a lo expresado sobre la necesidad de desarrollo reglamentario cumpliendo los plazos previstos, máxime en materias como el procedimiento administrativo para la retirada y recuperación de armamento por su especial importancia.

**Octava. –** El Capítulo III del Título III del Anteproyecto de Ley que se informa se refiere a la estructura y organización, regulándose los aspectos relativos a personal en la Sección Primera. Así el artículo 34 establece que los Cuerpos de Policía Local estarán integrados exclusivamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos, prohibiendo cualquier otra forma de prestación de servicios y particularmente las contrataciones laborales y la relación funcionarial de carácter interino y se establecen los requisitos para adquirir la condición de personal funcionario de carrera en los respectivos Cuerpos de Policía Local. Aunque en el artículo 28 de la Ley 9/2003 ya se establecía el carácter de funcionarios de carrera de los Cuerpos de Policía Local, se incide en la prohibición expresa a fin de evitar que se cuente con policía local interino, como ocurre en algunos ayuntamientos de la Comunidad.

Desde el CES siempre hemos considerado apropiadas las medidas que promuevan estabilidad en el empleo en general, a fin de evitar la temporalidad, y particularmente, en el caso que nos ocupa, por su naturaleza de fuerza y cuerpo de seguridad y por sus funciones públicas que implican el ejercicio de autoridad. No obstante, los Cuerpos de Policía Local podrán tener adscrito personal técnico, administrativo o de oficios que no se considerará integrante del respectivo Cuerpo de Policía Local, como se establece en el artículo 35 del Anteproyecto de Ley que informamos.

La Sección Segunda del Capítulo III se refiere a la estructura de los cuerpos de Policía Local. Se definen las escalas, categorías y grupos en la que se estructuran jerárquicamente, que son: Escala Superior (categorías pertenecientes al subgrupo A1: Intendente principal, Intendente y



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Mayor); Escala Técnica (categorías pertenecientes al subgrupo A2: Inspector y Subinspector/a) y Escala Ejecutiva, (categorías pertenecientes al subgrupo C1: Oficial y Agente) (artículo 36) actualizando los grupos y subgrupos y se definen las funciones de las escalas (artículo 37). En el artículo 38, referido a plantillas y relación de puestos de trabajo, se establece que corresponde a cada ayuntamiento su aprobación para cada Cuerpo de Policía Local, si bien la Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente los criterios para determinar las categorías y puestos. Desde el CES consideramos que, de esta forma, la Administración Autonómica establece los criterios generales sobre categorías y puestos a fin de contar con una estructura homogénea en la Comunidad.

**Novena. –** En lo que se refiere a la Jefatura del Cuerpo de Policía Local, regulada en la Sección Tercera del Capítulo III del Título III el artículo 39 establece que la persona titular de la jefatura inmediata del Cuerpo de Policía Local será el/la integrante de la plantilla de mayor categoría policial y en caso de igualdad, se hará el nombramiento por el sistema de libre designación. En los ayuntamientos de capitales de provincia, y de municipios de 50.000 habitantes o más, la jefatura del cuerpo será desempeñada por personal funcionario perteneciente a la escala superior. En caso de ausencia de la persona funcionaria titular, podrá ser sustituido por otro/a funcionario/a del cuerpo de la misma categoría o, si no lo hubiera de la inmediata inferior, atendiendo a los principios de mérito y capacidad, siendo esta sustitución temporal, y en el caso de vacante se establece un máximo de doce meses para la convocatoria pública para la cobertura del puesto (artículo 40), lo que, a nuestro juicio, evita que las plazas se cubran de forma temporal durante periodos demasiado largos. Por último, en este Capítulo III, el artículo 41 se refiere a las funciones de la jefatura, como máxima responsabilidad en la policía local.

**Décima. -** El Capítulo IV del Título III de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, titulado "*Régimen de Selección, Promoción y Movilidad*," es, a nuestro parecer, crucial para comprender cómo se estructura la selección, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de Policía Local en la Comunidad.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

La Sección Primera se centra en las "*Cuestiones Generales*" que rigen los procesos de selección y promoción de los Cuerpos de Policía Local en Castilla y León. Abarca los artículos 42 al 44, que establecen las bases para la gestión de las ofertas de empleo público, la definición de las bases comunes de los procesos selectivos y la conformación de los tribunales calificadores. Se establece la competencia municipal en la elaboración de las ofertas de empleo público. Sin embargo, subraya que deben ajustarse tanto a lo previsto en la ley como al resto del ordenamiento jurídico. Este punto es crucial para garantizar la legalidad y la homogeneidad de los procesos selectivos en toda la región.

El artículo 42 delega en la vía reglamentaria la definición de las bases comunes para los procesos selectivos de cada categoría. En la tramitación del Anteproyecto se destacó por los interesados la importancia de incluir un temario común para cada categoría en todo el territorio de Castilla y León, lo que contribuiría a la estandarización de los conocimientos y habilidades requeridos para los aspirantes. También durante el proceso de elaboración de la ley, se discutió la necesidad de explicitar este temario en las bases para mayor transparencia y equidad en los procesos selectivos. Hasta ahora, ha existido un único modelo de bases aprobado mediante Orden FYM\633/2021, de 18 de mayo, por la que se aprueba el modelo de bases para las convocatorias de pruebas de acceso a la categoría de Agente de los Cuerpos de Policías Locales en Castilla y León. El CES entiende que será en vía reglamentaria, en su caso, donde se abordarán los temas que han quedado pendientes en esta materia.

El artículo 43 regula la convocatoria de las pruebas de acceso, para evaluar a los candidatos en los procesos de selección. Si bien no se detallan en profundidad los aspectos específicos, se entiende que su regulación detallada se abordará en la normativa que desarrolle la ley por vía reglamentaria, introduciéndose, eso sí, la necesidad de informe previo de las bases de las convocatorias de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales. También se establece, en el artículo 44, la posibilidad de realización de convocatorias conjuntas conveniadas entre ayuntamientos y que, en su caso, podrá realizar la consejería competente, cuestión que se aborda en la Sección Quinta del Capítulo (artículos 64 a 66).

El artículo 45 del Anteproyecto establece los sistemas de acceso a las diversas categorías policiales. Este artículo ha sido objeto de debate y modificaciones durante el proceso de elaboración de la ley en cuanto al sistema de acceso por el turno libre. En la versión definitiva



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

del texto, para el acceso por turno libre se ha optado por dos sistemas de acceso: oposición y concurso-oposición. Durante el proceso de consulta pública, se recibieron alegaciones cuestionando la legalidad de la aplicación del concurso, pero se opta por esta modalidad en base a la reserva de ley prevista en el artículo 67.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Undécima. -** La Sección Segunda del Capítulo IV del Anteproyecto se refiere a los requisitos de participación en los procesos selectivos para formar parte de los Cuerpos de Policía Local. Se describen los requisitos a establecer en las bases de convocatorias tanto para el turno libre (artículo 46), como para los turnos de promoción interna (artículo 47) y movilidad (artículo 48). Además, se regula la reserva de plazas para militares y vigilantes municipales en situación de "a extinguir" (artículo 49).

Para el turno libre se deriva a desarrollo reglamentario el requisito de posesión de permisos de conducir, ay se establece también una derivación genérica para el establecimiento de cualquier otro requisito, por lo que por esta vía se podrán establecer adicionalmente todos aquellos requisitos que se consideren oportunos.

Cabe destacar que el requisito de acceso relacionado con la estatura no se ha incluido, siguiendo el ejemplo del Cuerpo Nacional de Policía, ya que la eficacia policial no depende únicamente de la estatura, sino de otros factores como la formación, la capacidad física y las habilidades de comunicación. El CES considera que la no inclusión en el texto legislativo de este requisito es un paso importante para modernizar la policía local y adaptarla a las necesidades de una sociedad diversa e inclusiva.

En cuanto a los requisitos para la participación en turno de movilidad, regulados en el artículo 48, se modificó la redacción para aclarar el concepto de "cuerpo de procedencia" a efectos de la antigüedad requerida para participar en los procesos selectivos, con referencia al *"último Cuerpo de Policía Local donde el/la aspirante ocupa plaza con destino definitivo".*



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Finalmente, el artículo 49 se refiere a la reserva de plazas para militares y, lo que es novedad del presente Anteproyecto, para vigilantes municipales en situación de "a extinguir". Durante el proceso de elaboración del Anteproyecto, se presentaron alegaciones solicitando que no se contemplara esta reserva para el caso de militares, y que en caso de mantenerla se especificara que la reserva sería solo para militares en activo. El texto mantiene la reserva de plazas para militares y especifica que se aplica a militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio, buscando facilitar la integración de los militares en la vida civil tras su paso por las Fuerzas Armadas, en base a la experiencia y la formación requeridas durante su servicio militar y las habilidades y competencias adquiridas para el desempeño de las funciones de un agente de policía local. En ambos casos las reservas de plazas quedan establecidas en un máximo del 20% de las plazas convocadas para el turno libre y solo para la categoría de agente.

**Duodécima. -** La Sección Tercera del Capítulo IV del Título III regula el "*Acceso a las diversas categorías".*

En términos generales, se establece el modo de acceso a cada categoría dentro de los Cuerpos de Policía Local, especificando qué sistemas y qué modalidades se aplican para el acceso a cada una de las siete categorías (recordemos, en la Escala Superior: Intendente Principal, Intendente y Mayor; en la Escala Técnica: Inspector y Subinspector; y en la Escala Ejecutiva: Oficial y Agente). Los sistemas de acceso son de dos tipos: oposición y concurso-oposición; y se puede establecer que las modalidades de acceso son de cinco tipos: turno libre, promoción interna, promoción interna "per saltum" (promoción interna desde don categorías inferiores), movilidad horizontal y movilidad vertical.

La regulación del acceso a todas las categorías sigue la misma estructura, comenzando con la descripción de la modalidad de la promoción interna (para funcionarios del mismo cuerpo de policía local) por concurso-oposición, en segundo lugar, la movilidad horizontal (tanto para funcionarios del mismo cuerpo como de otros Cuerpos de Policía Local) por concurso, en tercer lugar, la promoción interna "per saltum" (para funcionarios del mismo cuerpo de policía local) por concurso-oposición, en cuarto lugar, la movilidad vertical (para funcionarios de otros



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Cuerpos de Policía Local) por concurso-oposición y en quinto lugar, el turno libre, que en este caso puede ser por oposición o por concurso-oposición.

Obviamente, en la categoría de agente, al ser la categoría inferior, solo se recogen el turno libre y la movilidad horizontal, siendo la única categoría que establece una reserva de plazas en esta última modalidad, de un mínimo del 25% para agentes de otros Cuerpos de Policía Local, cuantificación de reserva que no se establece para la movilidad horizontal en el resto de las categorías.

Otra de las particularidades, también por motivos obvios, es la no observancia de la modalidad de promoción interna "per saltum" en la categoría de oficial, al tratarse de la segunda categoría inferior.

Hay que subrayar, por otro lado, que para las categorías de Intendente e Intendente Principal en la modalidad de promoción interna se regula el acceso por el sistema de concurso y no por el sistema de concurso-oposición, que es como está regulado para el resto de las categorías. La razón de esta excepción se argumentan en que para el desempeño de estos puestos se considera que la fase de oposición no es necesaria, dada la experiencia profesional en puestos de mando que implica el desempeño de las categorías inmediatamente inferiores y que no se aplica este sistema a la categoría de Mayor porque implica un salto de la escala técnica a la superior.

El texto precisa que el acceso a las categorías se configura a partir de la toma de posesión como funcionario de carrera, aclarando la controversia sobre la inclusión del periodo de prácticas que no se computará a efectos de antigüedad, aunque se había solicitado que el tiempo de prácticas se computara a todos los efectos, argumentando que los funcionarios en prácticas ya firman un documento como tal y que la Ley 7/2005 de la Función Pública de Castilla y León respalda esta postura. Sin embargo, la administración ha mantenido el texto inicialmente propuesto, en base a la normativa vigente y a la jurisprudencia, que establece que el acceso a las categorías se produce con la toma de posesión como funcionario de carrera.

En general, la Sección Tercera del Capítulo IV del Título III del texto definitivo del Anteproyecto de Ley busca clarificar y regular el acceso a las diversas categorías de la policía local, buscando una mayor homogeneización.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Decimotercera. -** En la Sección Cuarta, titulada "*Pruebas para las diversas categorías*", se describen las pruebas a incluir en las diferentes modalidades de acceso para las distintas categorías del cuerpo de policías locales.

El objetivo de la regulación de esta Sección es la estandarización de pruebas, de modo que definiéndolas para cada categoría a nivel autonómico, se ayuda a homogeneizar los criterios de selección en toda la Comunidad, asegurando un nivel mínimo de competencia en las personas aspirantes.

Esta sección comprende los artículos 58 a 63 del Anteproyecto de Ley. Estos artículos presentan similitudes en cuanto a la estructura y algunos requisitos, pero también establecen diferencias significativas según la categoría a la que se aspira.

Todas las categorías, desde Agente hasta Inspector, exigen para todas las modalidades de acceso (excepto la movilidad horizontal) las siguientes pruebas: reconocimiento médico, pruebas psicotécnicas, pruebas físicas y pruebas teóricas.

Para la categoría de Inspector se añade la presentación y defensa oral de un proyecto profesional relacionado con el puesto.

En la categoría de Mayor se suprimen las pruebas físicas en la modalidad de promoción interna (a pesar de que esta modalidad de acceso se realiza mediante el sistema de concurso-oposición y por lo tanto cuenta con fase de oposición), así como en la categoría de Intendente Principal para las modalidades de movilidad vertical y turno libre (cuyo sistema de acceso es, recordemos, el concurso, y por lo tanto no hay fase de oposición).

Con carácter general se remite a desarrollo reglamentario la exención de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos en la fase de oposición para quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que se determine.

De igual forma se deriva también a desarrollo reglamentario en la modalidad de acceso de movilidad horizontal la fijación de méritos a valorar en la fase de concurso, si bien se determina que en esta modalidad de movilidad horizontal siempre se incluirá una prueba psico-médica



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

para garantizar que los aspirantes a todas las categorías posean la estabilidad emocional y las aptitudes psicológicas necesarias para desempeñar las funciones policiales correspondientes a su categoría.

Por lo tanto, a juicio del CES, la Sección Cuarta del Capítulo IV del Título III del Anteproyecto de Ley busca regular los procesos selectivos de manera clara y transparente, adaptando las pruebas y requisitos a las particularidades de cada categoría. Sin embargo, a nuestro parecer, consideramos pertinente destacar la necesidad de clarificar ciertos aspectos, como la definición del contenido del Plan de Carrera Profesional que permitiría la exención de pruebas teóricas, o la conveniencia de unificar las pruebas selectivas en un único precepto para evitar repeticiones. En definitiva, los artículos 58 a 63 reflejan la voluntad de establecer un sistema de acceso a la Policía Local de Castilla y León basado en la igualdad, mérito y capacidad, adaptando las exigencias a las responsabilidades de cada categoría.

**Decimocuarta. -** La Sección Quinta, titulada "*Procesos selectivos unificados*", comprende los artículos 64 a 66 y hay que ponerla en contexto, además, con el artículo 44.3.

Concretamente, el artículo 64 del Anteproyecto de Ley se centra en la creación de un marco legal para la unificación de los procesos selectivos a través de convenios de colaboración entre municipios y la Junta de Castilla y León, que traerán vinculación y legitimidad procedentes de los Acuerdos de encomienda previos que deben adoptar los ayuntamientos, que se definen en el artículo 65. El objetivo es facilitar a los municipios la gestión de convocatorias de empleo para las policías locales, optimizando recursos y esfuerzos, así como ampliar la unificación de procesos selectivos a todas las categorías policiales.

El CES considera necesario que se precise, de una forma más clara, el procedimiento de unificación de procesos selectivos, ya que el artículo 64.1 hace referencia a la existencia de oportunos convenios, y en el artículo 64.2 se establece una encomienda de gestión al respecto, evitándose así a nuestro juicio posibles ambigüedades y asegurando una correcta aplicación de la norma que se informa.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Finalmente, el artículo 66 remite las Bases de la convocatoria al desarrollo reglamentario y además establece la posibilidad de ampliar el abanico de aspirantes que han superado el proceso selectivo en el caso de que se produzcan vacantes "a resultas", por haber superado otro proceso selectivo alguno o varios de los aspirantes quedando por tanto plazas vacantes en el proceso correspondiente que podrán ser ocupadas por aspirantes aptos en turno libre que en principio no hubieran obtenido plaza, todo ello de acuerdo con lo establecido en la legislación básica (EBEP art. 61.8). Este concepto busca optimizar la cobertura de plazas en los Cuerpos de Policía Local tras un proceso selectivo unificado.

**Decimoquinta. -** Los artículos 67 a 69 del texto del Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León conforman el Capítulo V del Título III, dedicado a la "*Provisión de puestos de trabajo*". Estos artículos abordan diferentes mecanismos para la movilidad de los efectivos policiales, complementando los procesos de selección y promoción.

El artículo 67 regula las comisiones de servicio voluntarias como un mecanismo para cubrir temporalmente puestos de trabajo en los Cuerpos de Policía Local. Se establece una duración máxima de un año, con posibilidad de prórroga por un año más, salvo en casos de vacante de la plaza de jefatura cuya duración se reduce a seis meses. Además, se menciona la posibilidad de las entidades locales de realizar convenios entre la comunidad autónoma de Castilla y León y otras comunidades para la movilidad inter-autonómica de efectivos policiales. Finalmente, se regula la posibilidad de la constitución de bolsas autonómicas para la provisión de estas plazas, previa formalización de los correspondientes convenios entre las entidades locales interesadas y la consejería competente. En cuanto a la regulación de estas bolsas se remite a desarrollo reglamentario.

El artículo 68 regula la "*Atribución Temporal de Funciones en Puestos de Superior Categoría*". Este artículo permite, en casos excepcionales y debidamente motivados, que se atribuyan temporalmente funciones de una categoría superior a un efectivo policial, siempre y cuando no sea posible cubrir la plaza mediante concurso. El artículo aclara que no se podrán atribuir estas funciones a efectivos que no tengan la titulación académica del grupo funcionarial al que pertenece la categoría superior.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Este artículo ha generado debate en torno a la exigencia de la titulación académica para poder ejercer funciones de una categoría superior de forma temporal. Se llegó a proponer que la experiencia en funciones de superior categoría se valorase como mérito en los procesos de promoción interna, lo que podría tenerse en cuenta en el posterior desarrollo reglamentario.

En cuanto a las retribuciones, seguirán percibiendo las de su puesto de trabajo, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. Hay que tener en cuenta, a este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2011 (Rec. 2488/2009) que mantiene que si el personal funcionario desempeña funciones de categoría superior debe cobrar por ello en lo que corresponda, impidiendo así un eventual enriquecimiento injusto de la Administración que se habría beneficiado de la actividad desempeñada en un determinado puesto de trabajo sin abonarle como contraprestación las retribuciones complementarias asignadas al mismo.

El artículo 69 regula las permutas como un mecanismo para que dos funcionarios de carrera de diferentes municipios intercambien sus puestos de trabajo de forma voluntaria y definitiva. Se establecen una serie de requisitos para las permutas, incluyendo que los funcionarios tengan plazas del mismo grupo y de idéntica clase, los límites de edad y las garantías para que no lesione derechos de otros funcionarios. El tiempo mínimo de cinco años de servicio para poder solicitar una permuta ha generado controversia, con algunos alegantes argumentando que dificulta la conciliación familiar y personal y se propuso su eliminación o reducción, ya que se establece una contradicción dialéctica con lo establecido el punto 2 del artículo por el que en la permuta se pretenden valorar situaciones de conciliación, reagrupación familiar, así como de acoso laboral y violencia de género.

En resumen, a nuestro parecer se establecen diferentes mecanismos para la movilidad de los efectivos policiales, permitiendo cubrir vacantes temporalmente entre municipios y comunidades autónomas, asignar funciones de superior categoría en casos excepcionales y facilitar el intercambio de puestos de trabajo entre municipios. Estos artículos buscan flexibilizar la gestión de personal en los Cuerpos de Policía Local, al mismo tiempo que se establecen requisitos y limitaciones para garantizar la idoneidad y la equidad en la provisión de puestos.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Decimosexta. -** El Capítulo VI del Título III del Anteproyecto de Ley regula el "*Estatuto del personal"* y comprende los artículos 70 a 91. Tal y como sucede con la práctica totalidad del Anteproyecto, la regulación de esta materia es más extensa que la contenida en la todavía vigente Ley 9/2003, de 8 de abril en tanto se elevan al rango legal buena parte de los aspectos (aunque no necesariamente el concreto contenido) contenidos en los artículos 101 a 119 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

La Sección primera se refiere a los "*Principios generales, deberes y derechos*" (artículos 70 a 77). Con carácter general a nuestro parecer se realiza una regulación adecuada dadas las peculiaridades de los miembros de las Policías Locales; son personal funcionario de la Administración Local pero también tienen la condición de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, obviamente, la Comunidad cuenta con las correspondientes competencias de coordinación al respecto. Todo ello implica, especialmente en esta parte del Anteproyecto, que no resultaría apropiada una redacción excesivamente terminante, sino que, al contrario, en opinión del CES se contienen las pertinentes y necesarias remisiones a la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, a lo establecido para el personal funcionario de la administración local o al código de conducta de los empleados públicos, entre otras remisiones.

Y así, en relación con los deberes y derechos a nuestro parecer se aclara suficientemente que no nos encontramos ante una lista cerrada, sino que habrá de estarse también al resto de normativa que afecte a este personal. En cuanto al derecho a la asistencia y defensa letrada en juicio de la letra d) del artículo 72 la mención a que *"En ningún caso tendrá derecho a la asistencia jurídica el funcionario o funcionaria que hubiese incurrido en dolo, negligencia grave o abuso de funciones"* a nuestro parecer requeriría de una explicación o concreción ya que no queda del todo claro en qué medida o cómo se acreditan las situaciones descritas (ya en sede judicial, procedimiento disciplinario, etc.).

También en relación a este artículo 72 sobre los derechos dispone el apartado 2 que *"Reglamentariamente se determinará su alcance y las condiciones para su ejercicio*" y, si bien la redacción es la misma en este punto que la del artículo 37 (sobre "Derechos") de la vigente Ley 9/2003, de 8 de abril, no la consideramos del todo apropiada pues si bien entendemos que



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

pueden existir concreciones reglamentarias en este punto, consideramos que no puede llegarse al extremo de determinar el alcance de los derechos del personal de Policías Locales por vía reglamentaria.

En relación a los premios, distinciones, condecoraciones y distintivos (artículo 73), consideramos positivo que se prevea que los reglamentos de cada Cuerpo de Policía Local puedan establecer su propio régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas, pero parece recomendable que ello se haga en coordinación con lo que al respecto se realice desde la Junta de Castilla y León, en tanto consideramos que carecería de sentido establecer regímenes municipales que fueran esencialmente coincidentes con el autonómico.

Este Consejo valora muy favorablemente la inclusión de un artículo (en concreto, el 76) específicamente destinado a medidas de protección de la mujer embarazada y en periodo de lactancia, no ya porque entendamos que su contenido es adecuado (donde se prevén medidas como la de la adecuación de sus condiciones de trabajo, la posibilidad de solicitar el pase a la segunda actividad, el uso de una uniformidad adecuada o el no manejo de máquinas o elementos que puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia) sino porque ni en la aún vigente Ley 9/2003 ni en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre se contenía previsión alguna a este respecto, lo que entendemos era una laguna que debía estar requiriendo de la aplicación de otra normativa para abordar adecuadamente esta circunstancia.

**Decimoséptima. -** La Sección segunda (artículos 78 a 80) se refiere a la *"Carrera Profesional"* y entendemos que la razón de su inclusión es hacer evidente que estamos ante uno de los aspectos más importantes del Estatuto del Personal pero, en tanto básicamente se trata de la definición legal de los conceptos "carrera profesional" (artículo 78), "carrera vertical" (artículo 79) y "carrera horizontal" (artículo 80), consideramos que podrían trasladarse estos conceptos como derechos del personal de los Cuerpos de Policía Local dentro del ya analizado artículo 72, eliminando así esta Sección.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Decimoctava. -** La Sección tercera (artículos 81 y 82) se refiere al "*Personal funcionario en prácticas"* y con carácter general consideramos adecuada la regulación efectuada, si bien nos plantea dudas la previsión contenida en el apartado 1 del artículo 81 relativa a la posibilidad de exención de realización de curso de formación (en principio obligatorio) para que el funcionario en prácticas sea nombrado de carrera.

Particularmente consideramos positiva la previsión en orden a que, si el aspirante finalmente no se encuentra en disposición de acceder a la condición de personal funcionario de carrera como consecuencia de lesiones sufridas durante el periodo en prácticas, el órgano responsable proponga su nombramiento como personal funcionario de carrera y que sea asignado a un puesto de trabajo adecuado a sus capacidades.

**Decimonovena. -** La Sección cuarta contiene una amplia regulación (artículos 83 a 89) de la *"Segunda actividad"*, situación apenas tratada en la redacción original de la Ley 9/2003, razón por la que la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León modificó su redacción en orden a contener una regulación relativamente abarcadora, aunque es con el actual Anteproyecto cuando entendemos que se da respuesta a todos los supuestos que pudieran estar originándose en la práctica.

A grandes rasgos, la segunda actividad es una modalidad especial de la situación administrativa de servicio activo que tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicofísica del personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local, mientras permanezcan en servicio activo, asegurando la eficacia del servicio.

Son causas de la segunda actividad:

- El cumplimiento de la edad determinada (en concreto, sesenta años para las escalas técnica y superior y cincuenta y ocho para la escala ejecutiva);
- La disminución de las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de las funciones operativas propias de la correspondiente categoría;



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Por razón de embrazo o lactancia, siempre por iniciativa de la funcionaria del Cuerpo de Policía Local.

Se dispone que "*Con carácter general, el pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del nuevo puesto de trabajo o del destino específico respecto del que se viniera desempeñando"* y, al respecto, interpretamos que corresponde al ámbito de la autonomía de cada municipio fijar de manera concreta las retribuciones que correspondan al personal funcionario dentro de su correspondiente Cuerpo de Policía Local, lo que estimamos recomendable que se recoja expresamente en el Anteproyecto.

Por otra parte, se señala que no se verán disminuidas las retribuciones cuando se trate de segunda actividad por razón de embarazo o lactancia o cuando la disminución de la actividad psicofísica derive de enfermedad profesional o accidente laboral, lo que consideramos del todo lógico y estimamos muy adecuado que se haya especificado en el texto informado. Por otra parte, también se aclara que el personal en esta situación no podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad, salvo en los casos de embarazo o lactancia.

En cuanto a los puestos de trabajo que correspondan al personal que pase a esta situación consideramos adecuada la sistemática prevista, si bien estimamos que dentro de los municipios más pequeños (y especialmente aquellos que, con arreglo a la Memoria que acompaña al texto informado, cuenten con un Cuerpo de Policía Local integrado por un único agente que anteriormente tenía la condición de la extinta categoría de "vigilante municipal") puede resultar complicado en la práctica proveer del correspondiente puesto de trabajo al efectivo que pase a esta situación. Y así, se prevé:

- Prestación de servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local;
- De no existir puestos dentro del Cuerpo, destino a otros puestos de trabajo del mismo subgrupo de clasificación funcionarial del Ayuntamiento;
- De no ser posible la asignación de un puesto de trabajo por la situación organizativa o de la plantilla de la corporación, la persona interesada permanecerá en situación de servicio activo hasta que la adscripción al nuevo puesto sea resuelta por el órgano competente adecuando el desarrollo de sus funciones a las circunstancias que hayan motivado el pase a la situación de segunda actividad.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Se prevé que los puestos de trabajo a cubrir por funcionarios en situación de segunda actividad sean catalogados por la corporación local con la participación de los representantes de los miembros de policía local y especificándose los que sean susceptibles de cobertura con base a cada uno de los supuestos causantes, lo que consideramos positivo si bien, a nuestro parecer y dada la participación de tales representantes de la policía local, se plantea la duda de si esta catalogación comprende sólo puestos dentro del propio Cuerpo de Policía Local o abarca también puestos dentro del mismo subgrupo de clasificación funcionarial dentro del Ayuntamiento, por lo que entendemos necesario que esto se aclare en el texto informado.

**Vigésima. -** La Sección quinta (artículos 90 y 91) se refiere a la "*Jubilación"* y, básicamente, se reproduce para este personal lo que con carácter general resulta de aplicación a cualquier persona trabajadora respecto a la jubilación voluntaria y forzosa, salvo en lo relativo a la condición de reconocerse la condición de integrante jubilado del Cuerpo con la categoría correspondiente al momento de la jubilación, con el uso de uniforme en determinados actos y la disponibilidad del carnet y placa emblema con arreglo a lo que se determine reglamentariamente.

**Vigesimoprimera. -** El Capítulo VII del Título III del Anteproyecto, "*Formación de Policías Locales,"* consta de cinco artículos en los que se regula la formación de policías locales (artículo 92), el Plan de carrera profesional (artículo 93), la homologación y validez de los cursos de formación (artículo 94), la Escuela Autonómica de Policía Local (artículo 95) y las competencias de la Escuela Autonómica de Policía Local (artículo 96).

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone, en su artículo 39, que corresponde a las comunidades autónomas coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la comunidad autónoma mediante el ejercicio de una serie de funciones, entre ellas la de "*Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que en ningún caso el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar, y*



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

*Coordinar la formación profesional de las Policías Locales mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica".*

A este respecto, el Anteproyecto de Ley que se informa recoge entre sus funciones la unificación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, así como la fijación de criterios para determinar las categorías y puestos que impliquen mando y que integrarán las correspondientes plantillas de los Cuerpos de Policía Local, y la coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de Policía Local a través de la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León.

Está previsto el desarrollo de un plan de carrera profesional con efectos en la promoción y movilidad de los efectivos policiales y se define el centro de formación policial en Castilla y León, que pivota alrededor de la Escuela Autonómica de Policía Local, sin perjuicio de que existan centros de formación municipales.

La coordinación de la formación profesional de los Cuerpos de Policía Local a través de la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León no supone una función nueva, puesto que la formación en materia policial se viene realizando por el Servicio de Formación de Protección Civil. Dentro de éste se ubica la Escuela Regional de Policía Local que desarrolla las funciones especificadas en la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León. Todo ello, de conformidad con lo recogido en la Orden MAV/570/2022, de 27 de mayo, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los servicios centrales de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (BOCYL de 31 de mayo de 2022) en los artículos 43 y 44.

Anualmente, la Consejería con competencias en materia de policías locales aprueba el plan de formación de la Agencia de Protección Civil y Emergencias, el cual se articula en torno a cuatro programas en función del colectivo destinatario de las actividades formativas: bomberos, policías locales, voluntariado de protección civil y otros colectivos de protección civil.

Un derecho laboral básico es el de promoción profesional, cuyo desarrollo efectivo requiere de una adecuada previsión de carrera profesional y por ello, uno de los ejes u objetivos de la



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

futura ley debe ser, en opinión del Consejo, mejorar, actualizar y potenciar la formación policial, en aras de contar con una policía cada vez más profesionalizada y especializada.

Además, la naturaleza del servicio prestado por el cuerpo de la policía local, y su contribución a la seguridad pública y a la garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, exige una formación cualificada y de calidad para quienes pretendan acceder a dicho cuerpo. Por todo ello, valoramos favorablemente la especial atención prestada a esta materia en el Anteproyecto de Ley informado.

En materia de homologación y validez de cursos de formación de los efectivos policiales, cabe señalar que se contempla la posibilidad de que determinadas entidades públicas y privadas colaboren en la misma actividad formativa, lo que en opinión del Consejo resulta adecuado y provechoso para garantizar la máxima calidad en la prestación de los servicios asignados a los policías locales, creando sinergias que optimicen los resultados del gasto en formación.

Con respecto a la previsión de establecer convenios para la realización de actividades formativas, tal vez podría concretarse algo más en el texto normativo la referencia a los organismos o entidades con los que se podrían establecer esos convenios, sin perjuicio de que sea en el desarrollo reglamentario del Anteproyecto de Ley donde se precise en mayor medida este aspecto.

La Escuela Regional de Policía Local es el órgano especializado en materia de formación de policía local, sin personalidad jurídica, integrado, orgánica y funcionalmente, en la Consejería competente en materia de policías locales y con sede en la ciudad de Ávila.

Desde el CES se valora favorablemente la previsión de establecimiento de un régimen de funcionamiento académico de la Escuela Autonómica de Policía Local que regule el funcionamiento y organización de la misma, así como sus relaciones con otros sectores vinculados a ella, si bien éste ya se anunció en el Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, concretamente en el apartado 2 de su artículo 85.2.



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

**Vigesimosegunda.-** El Capítulo VIII del Título III del Anteproyecto, *"Régimen disciplinario",* dividido en dos secciones (Sección primera.- Régimen disciplinario de los funcionarios de carrera y Sección segunda.- Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas) consta de seis artículos, cuatro dentro de la Sección primera, dedicados al Régimen disciplinario de los funcionarios de carrera (artículo 97), al Procedimiento disciplinario de esos mismos funcionarios (artículo 98), al Órgano competente (artículo 99), a las Medidas provisionales (artículo 100), y dos artículos más, dentro de la Sección segunda, dedicados al Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas (artículo 101) y a la Competencia disciplinaria en el caso de expedientes que puedan originarse durante la realización de cursos selectivos, de formación, actualización y perfeccionamiento, por incumplimiento de las normas reguladoras de las actividades formativas en la Escuela Autonómica de Policía Local (artículo 102).

El Anteproyecto de Ley diferencia acertadamente a nuestro juicio dos regímenes disciplinarios, el aplicable a los funcionarios de carrera y el aplicable al personal funcionario en prácticas.

Como novedad, en el Anteproyecto de Ley se prevé la posibilidad de que el nombramiento del instructor recaiga sobre un funcionario del propio municipio o de otros ayuntamientos o de la propia Comunidad Autónoma, previa suscripción de los oportunos acuerdos de colaboración mediante los cuales se encomiende la instrucción del procedimiento disciplinario. En ningún caso, esto puede suponer modificación alguna de la potestad disciplinaria.

## V. Conclusiones y Recomendaciones

**Primera. –** Tal y como ya hemos señalado en nuestras *Observaciones Generales,* el presente Anteproyecto cuenta con una mayor extensión y profundidad que la todavía vigente Ley 9/2003 pero, al mismo tiempo, difiere muchos aspectos al rango reglamentario, hasta el punto que cabe observar hasta cincuenta y cinco supuestos de previsión de ulterior ejecución a través de una pluralidad de fórmulas: *"reglamentariamente se establecerá", "en las*



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

*condiciones que reglamentariamente se determinen", "reglamentariamente se especificarán", "en la forma que se establezca reglamentariamente",* etc.

Ello evidencia el propósito de crear un corpus legal amplio en esta materia que requiere de que, efectivamente, se cumpla el plazo para el desarrollo reglamentario de ocho meses previsto en la Disposición final primera del propio texto informado, máxime cuando existen aspectos en los que, en tanto no se efectúe el desarrollo reglamentario puede decirse que, propiamente, no existe regulación (Escuela Autonómica de Policía Local, artículo 95) o bien buena parte de la eficacia de la futura Ley depende de tal desarrollo reglamentario (modelos de bases comunes pada cada una de las categorías policiales de obligado cumplimiento en los procesos de selección y provisión, artículo 42) o bien se trata de aspectos especialmente sensibles ligados a la seguridad tanto de la ciudadanía como de los propios efectivos de la Policía Local (clase de armamento, medios técnicos operativos y de defensa a utilizar, artículo 32.1).

**Segunda.-** Siguiendo con lo expresado en la conclusión anterior, tal y como señala la Disposición final segunda del texto que analizamos, los Ayuntamientos dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigor "*de las normas marco reglamentarias previstas en la disposición final primera"* (de lo que parece colegirse que todos los desarrollos reglamentarios se integrarán en un único Decreto) para aprobar el reglamento del Cuerpo de Policía Local o la adaptación del mismo, y al respecto consideramos del todo necesaria la efectiva coordinación entre todos los municipios que cuenten con Cuerpos Policiales y la Consejería competente en la materia para, siempre dentro del respeto a la autonomía local y los márgenes permitidos por el texto informado, conseguir los fines de homogeneización pretendidos por la nueva regulación.

**Tercera. -** El CES recomienda que se revise el texto del artículo 57.1.d) referido al acceso a la categoría de Intendente Principal en la modalidad de movilidad vertical para otros Cuerpos de Policía Local, en el que las referencias a la categoría de procedencia se realizan a la categoría



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

de Mayor, cuando parece que debería referirse a la categoría de Intendente, al ser la categoría inmediatamente inferior a la de Intendente Principal.

**Cuarta. -** En la Sección tercera, del Capítulo IV del Título III se observa que, en determinados artículos regulatorios del acceso a las diferentes categorías, se utiliza la expresión "*En primer lugar, preferentemente, por promoción interna"* para regular el acceso a las categorías de Mayor, Intendente e Intendente Principal, no apareciendo la expresión "*preferentemente"* para las categorías de Oficial, Subinspector e Inspector. Al haberse debatido en el trámite del Anteproyecto de Ley su sustitución por la expresión "obligatoriamente" considera el CES que debería ser objeto de aclaración, quizá en la Exposición de motivos del texto del Anteproyecto.

**Quinta. -** El CES considera adecuado el tratamiento que el Anteproyecto de Ley prevé para la formación de policías locales, tal y como se ha señalado en las *Observaciones Particulares* de este informe. El Consejo considera que en la fase de desarrollo reglamentario del Anteproyecto de Ley se debería continuar avanzando en la mejora de la formación continua, atendiendo tanto a la educación policial (entendida con el proceso de adquisición de conocimientos conducentes a la obtención de cierta categoría profesional), como a la capacitación policial (el proceso de adquisición de conocimientos, habilidades, técnicas o destrezas particulares necesarias para el trabajo policial).

**Sexta. -** En el ámbito de las policías locales en Castilla y León la presencia de la mujer es minoritaria, como se apunta en la Memoria que acompaña al Anteproyecto de Ley, en gran medida debido a la persistencia de estereotipos de género que generan dudas sobre la capacidad de las mujeres para desempeñar esta profesión.

Desde este Consejo recomendamos que se garantice la igualdad de oportunidades en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción de policías locales, a través de medidas que puedan revertir esta situación, para poder lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en estos cuerpos de seguridad en Castilla y León lo que requiere, entre otros



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

aspectos, del pleno desarrollo de las previsiones de la Disposición Adicional tercera del Anteproyecto.

**Séptima. -** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

# ANTEPROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES EN CASTILLA Y LEÓN

ÍNDICE

Exposición de motivos
Título preliminar. Disposiciones generales.
Artículo 1. Objeto.
Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Título I. De los cuerpos de policía local.
Capítulo I. Cuestiones generales
Artículo 3. Naturaleza jurídica.
Artículo 4. Ámbito territorial de actuación.
Artículo 5. Denominación.
Capítulo II. Del ejercicio de las funciones.
Artículo 6. Gestión directa.
Artículo 7. Funciones.
Artículo 8. Principios básicos de actuación.
Título II. De la coordinación de policías locales en Castilla y León.
Capítulo I. Cuestiones generales.
Artículo 9. Coordinación.
Artículo 10. Funciones de la coordinación.
Artículo 11. Juntas Locales de Seguridad.
Artículo 12. Comunicación entre fuerzas y cuerpos de seguridad.
Capítulo II. Estructura orgánica.
Artículo 13. Órganos competentes en materia de coordinación de policías locales.
Artículo 14. Junta de Castilla y León.
Artículo 15. Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.
Artículo 16. Consejo de Cooperación Local.
Artículo 17. Gabinete técnico.
Capítulo III. Colaboración entre municipios en el ámbito de la policía local.
Artículo 18. Actuaciones fuera del ámbito municipal.
Artículo 19. Convenios entre municipios.
Artículo 20. Actuación bajo la coordinación de la comunidad autónoma.
Capítulo IV. Registro de policías locales de Castilla y León.
Artículo 21. Registro.
Artículo 22. Hoja de servicios.
Capítulo V. Protección de la legalidad.
Artículo 23. Requerimiento de adecuación a la legalidad.
Artículo 24. Efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias.
Artículo 25. Efectos de otros incumplimientos.
Título III. Del régimen jurídico de los cuerpos de policía local.
Capítulo I. Creación y extinción de cuerpos de policía local.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

Artículo 26. Creación de los cuerpos de policía local.
Artículo 27. Extinción de los cuerpos de policía local.
Capítulo II. Homogeneización de los cuerpos de policía local.
Sección primera. Cuestiones generales.
Artículo 28. Homogeneización.
Artículo 29. Uniforme.
Artículo 30. Acreditación profesional.
Artículo 31. Vehículos policiales y otros elementos de movilidad.
Sección segunda. Armamento y medios técnicos.
Artículo 32. Armamento y medios técnicos.
Artículo 33. Retirada y recuperación del arma.
Capítulo III. Estructura y organización.
Sección primera. Personal.
Artículo 34. Régimen estatutario de los integrantes de los cuerpos de policía local.
Artículo 35. Adscripción del personal de apoyo.
Sección segunda. Estructura.
Artículo 36. Escalas, categorías y grupos.
Artículo 37. Funciones de las escalas.
Artículo 38. Plantillas y relación de puestos de trabajo.
Sección tercera. Jefatura del Cuerpo de Policía Local.
Artículo 39. Jefatura del Cuerpo de Policía Local.
Artículo 40. Ausencia y vacante de la jefatura de policía local.
Artículo 41. Funciones de la jefatura.
Capítulo IV. Régimen de selección, promoción y movilidad.
Sección primera. Cuestiones generales.
Artículo 42. Ofertas de empleo público y bases comunes.
Artículo 43. Convocatorias de las pruebas.
Artículo 44. Convocatorias conjuntas.
Artículo 45. Sistemas de acceso a las diverdas categorías policiales.
Sección segunda. Requisitos de participación en procesos selectivos.
Artículo 46. Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre.
Artículo 47. Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de promoción interna.
Artículo 48. Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de movilidad.
Artículo 49. Reserva de plazas para militares y vigilantes municipales en situación de “a extinguir”.
Sección tercera. Acceso a las diversas categorías.
Artículo 50. Acceso en la categoría de agente en turno libre.
Artículo 51. Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal.
Artículo 52. Acceso a la categoría de oficial.
Artículo 53. Acceso a la categoría de subinspector/a.
Artículo 54. Acceso a la categoría de inspector/a.
Artículo 55. Acceso a la categoría de mayor.
Artículo 56. Acceso a la categoría de intendente.
Artículo 57. Acceso a la categoría de intendente principal.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

Sección cuarta. Pruebas para las diversas categorías.
Artículo 58. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de agente.
Artículo 59. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de oficial.
Artículo 60. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de subinspector/a.
Artículo 61. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de inspector/a.
Artículo 62. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de mayor.
Artículo 63. Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de intendente e intendente principal.
Sección quinta. Procesos selectivos unificados.
Artículo 64. Celebración de procesos selectivos unificados.
Artículo 65. Acuerdo municipal.
Artículo 66. Bases de la convocatoria.
Capítulo V. Provisión de puestos de trabajo.
Artículo 67. Comisiones de servicio.
Artículo 68. Atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría.
Artículo 69. Permuta entre Cuerpos de Policía Local.
Capítulo VI. Estatuto del personal.
Sección primera. Principios generales, deberes y derechos.
Artículo 70. Principios generales.
Artículo 71. Deberes.
Artículo 72. Derechos.
Artículo 73. Premios, distinciones, condecoraciones y distintivos.
Artículo 74. Ascensos honoríficos.
Artículo 75. Salud laboral.
Artículo 76. Medidas de protección de la mujer embarazada y en período de lactancia.
Artículo 77. Retribuciones.
Sección segunda. Carrera profesional
Artículo 78. Carrera profesional.
Artículo 79. Carrera vertical.
Artículo 80. Carrera horizontal.
Sección tercera. Personal funcionario en prácticas.
Artículo 81. Funcionarios en prácticas de los aspirantes a agentes de policía local.
Artículo 82. Funcionarios en prácticas de procesos selectivos derivados de promoción interna.
Sección cuarta. Segunda actividad.
Artículo 83. Segunda actividad.
Artículo 84. Causas de la segunda actividad.
Artículo 85. Segunda actividad por razón de edad.
Artículo 87. Segunda actividad por razón de embarazo o lactancia.
Artículo 88. Puestos de trabajo en segunda actividad.
Artículo 89. Régimen jurídico de la segunda actividad.
Sección quinta. Jubilación.
Artículo 90. Jubilación.
Artículo 91. Efectivos policiales jubilados de los cuerpos de policía local.
Capítulo VII. Formación de policías locales.
Artículo 92. Formación de policías locales.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

Artículo 93. Plan de carrera profesional.
Artículo 94. Homologación y validez de cursos de formación.
Artículo 95. Escuela Autonómica de Policía Local.
Artículo 96. Competencias de la Escuela Autonómica de Policía Local.
Capítulo VIII. Régimen disciplinario.
Sección primera. Régimen disciplinario del personal funcionario de carrera.
Artículo 97. Régimen disciplinario.
Artículo 98. Procedimiento disciplinario.
Artículo 99. Órgano competente.
Artículo 100. Medidas provisionales.
Sección segunda. Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas.
Artículo 101. Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas.
Artículo 102. Competencia disciplinaria.
Disposición adicional primera. Participación en el Consejo de Política de Seguridad.
Disposición adicional segunda. Reconocimiento de estudios.
Disposición adicional tercera. Medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de policía local.
Disposición adicional cuarta. Vigilantes municipales en situación de "a extinguir".
Disposición Transitoria Primera. Procesos selectivos en curso.
Disposición Transitoria Segunda. Homologación y validez de cursos de formación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor.
Disposición derogatoria. Derogación normativa.
Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario.
Disposición final segunda. Adecuación de reglamentos de las policías locales.
Disposición final tercera. Entrada en vigor.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Castilla y León cuenta con un amplio territorio y una notable dispersión demográfica. La policía local es una pieza fundamental en el devenir diario de nuestras localidades, garantía del buen orden y tranquilidad de sus vecinos, encargada de velar por su seguridad y libertad, binomio inseparable del servicio público que prestan, en tanto como valores propios de la convivencia democrática.

Desde la primigenia creación de los cuerpos municipales de policía, en sus diversas acepciones en el territorio nacional: guardia municipal, guardia cívica, etc., pasando por su desarrollo en los siglos XIX y XX, aparejado al desarrollo de las ciudades y al incremento del tráfico rodado, la Policía Local ha resultado pieza clave aparejada al desarrollo del municipalismo.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

No fue sino hasta la promulgación del Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionarios de Administración Local, cuando se determinó la constitución de la Guardia municipal como un solo Cuerpo bajo la denominación genérica de policía municipal, atribuyéndole las funciones de vigilancia y ordenación del tráfico, policía judicial, orden público y cooperación a la representación corporativa.

La llegada del orden constitucional y la creación del Estado autonómico, con el cambio de paradigma en la estructura territorial del mismo, vinculó a las comunidades autónomas y los cuerpos de policía local por medio de la competencia de coordinación atribuida a las primeras respecto de estos en el artículo 148.1.22º del texto constitucional; competencia articulada bajo el paraguas de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin obviar el texto base que rige las entidades locales a las que los cuerpos de policía local pertenecen, esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local.

En el marco de esa competencia de coordinación asumida por la Comunidad de Castilla y León en el actual artículo 72 del Estatuto de Autonomía, se aprobó la primera ley de coordinación de policía local en la Comunidad, mediante la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, punto de partida y referencia para los municipios de Castilla y León, que se vio superada por la Ley 9/2003, de 8 de abril, basándose aquél cambio normativo en la transformación producida en la realidad jurídica de la Comunidad de Castilla y León, así como los cambios producidos en las demandas y necesidades de los ciudadanos en materia de seguridad pública municipal, exigiendo mayor dotación y preparación en los Cuerpos de Policía Local, que redundasen en la mayor proximidad a la ciudadanía y mayor eficiencia y adaptabilidad a las singulares condiciones de cada municipio.

II

Más de veinte años después de su promulgación, y modificada en cuatro ocasiones, se aborda un nuevo texto legal que dé respuesta a la demanda ciudadana y a los cada vez mayores cometidos asumidos por las policías locales en sus diversos ámbitos de actuación. No en vano, concebida la Policía Local en su origen como una fuerza vinculada al mantenimiento del orden público y especializada en la regulación del tráfico, lo cierto es que la misma ha visto incrementado de manera extraordinaria sus funciones, no sólo como policía administrativa, sino judicial, en el ámbito de la mediación de conflictos vecinales, sin obviar la básica función de seguridad pública o ciudadana; nuevas concepciones de la policía local que la dotan de la naturaleza de policía integral y comunitaria.

No hay que desconocer, por otra parte, que las estructuras demográficas de este territorio presentan diversidades profundas entre el mundo urbano y rural, que exigen, en aras de lograr la eficacia debida, atender las mismas con la cobertura legal adecuada.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

La reforma que ahora se aborda, que toma como base las demandas recabadas de los cuerpos de policía local y de los diversos ayuntamientos a los que pertenecen, pivota sobre los siguientes objetivos: 1) la potenciación de la promoción interna y la movilidad de los efectivos policiales; 2) el desarrollo de la carrera profesional policial; 3) la actualización del régimen de formación; 4) alcanzar las mayores cotas de homogeneización en los cuerpos de policía local.

Bien es verdad que lograr una coordinación efectiva y real en materia policial no depende solamente de una reforma legal. Y no es menos cierto que llevar a efecto aquélla precisa de medios de financiación que garanticen su viabilidad, siendo asimismo necesario, ahondar en los mecanismos convencionales a fin de evitar dispendios innecesarios y ofrecer soluciones ágiles, operativas y adecuadas a las exigencias de la ciudadanía. No obstante, en todo caso, es preciso arbitrar este nuevo marco legal, que además de regular las materias propias del acceso, régimen, movilidad y formación de los efectivos policiales, con un esperado grado de consenso, flexibilidad y respeto de la autonomía local, como no puede ser de otro modo, sirva de estímulo al mejor desarrollo de su funcionamiento en beneficio del heterogéneo grupo de intereses jurídicos afectados.

Fiel a estas premisas, la reforma es, con el margen permitido en la legislación orgánica o básica, profundamente renovadora, por lo que se hacía inevitable una revisión general, imposible de abordar mediante meros retoques de la legislación anterior.

III

En este contexto, se aborda la redacción de un nuevo texto normativo, en el que se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general de adecuar a la actualidad las Policías Locales de nuestra Comunidad, siendo preciso acudir a una norma con rango de ley de conformidad con las materias reguladas.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para atender a las exigencias que el interés general requiere. La norma se ajusta al principio de seguridad jurídica y al de coherencia, puesto que es acorde con el resto del ordenamiento jurídico y con el conjunto de las políticas públicas autonómicas. Asimismo, se garantizan los principios de responsabilidad y de accesibilidad, utilizándose una redacción clara y comprensible y una técnica normativa correcta, así como el de eficiencia puesto que se impulsa la racionalización del gasto público al ahondar en mecanismos de colaboración



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

interadministrativos y, también, el de transparencia, ya que la norma identifica claramente su propósito y lo explica con detalle.

La Ley se estructura en un título preliminar, tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales y consta de ciento dos artículos.

El título preliminar alude al objeto y ámbito de aplicación de la misma, con alusión a los cuerpos de policía local, a sus integrantes y en lo que proceda, a los funcionarios en prácticas; asimismo, se alude al régimen de los vigilantes municipales en situación de a "extinguir".
El Título I, compuesto de dos capítulos, cuestiones generales y ejercicio de las funciones de los cuerpos de policía local recoge como novedad, la elaboración de un código ético de conducta de los cuerpos de policía local.

El título II, referido a la coordinación, especifica en qué consiste la misma de manera profusa, y concreta los órganos de coordinación y sus funciones, incluyendo el Consejo de cooperación local que ve incrementadas sus funciones concretas en el ámbito policial e introduce como novedad un gabinete técnico, como órgano asesor y de apoyo técnico en materia de operativa policial. Se recoge también en este título la regulación de las actuaciones de colaboración entre municipios, centradas en el ámbito convencional y como novedad, la posibilidad de actuación bajo la coordinación de la comunidad autónoma. Asimismo, este título regula el registro de policías locales, incluyendo la novedad de la hoja de servicios, y cierra el mismo un régimen de protección de la legalidad en materia de coordinación de policías locales, ante eventuales incumplimientos de la normativa.

El título III, destinado al régimen jurídico de los cuerpos de policía local, el más extenso de la ley, se subdivide en ocho capítulos, recogiendo una serie de disposiciones sobre la creación y extinción de los cuerpos de policía local, diferenciando la diversidad de municipios y sus necesidades de servicio policial, recogiendo como novedad, la prestación de servicios operativos bajo la fórmula del binomio.

Este mismo título recoge en un segundo capítulo, una serie de disposiciones sobre la homogeneización de los cuerpos de policía local, abordando aspectos tales como la uniformidad, la acreditación profesional, la imagen corporativa, el armamento y los medios técnicos, destacando como novedad el régimen de retirada y recuperación del arma.

Se recoge, asimismo, el régimen referido a la estructura y organización de los cuerpos de policía local, así como el alusivo a la jefatura del cuerpo.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

El capítulo IV de este título III va destinado a regular el régimen de selección, promoción y movilidad de los efectivos policiales, especificando no sólo los requisitos de participación en las diversas modalidades de los procesos selectivos, sino, asimismo, estableciendo el régimen de acceso a cada una de las categorías policiales, con primacía de la promoción interna y estableciendo la movilidad horizontal entre categorías y cuerpos de policía local a través de la vía del concurso. Se incluye, asimismo, la posibilidad de promocionar desde dos categorías inferiores, dentro del mismo Cuerpo de Policía Local, esto es, la llamada promoción "per saltum" y la posibilidad de movilidad vertical, que conjuga tanto el ascenso de categoría como la propia movilidad entre cuerpos de policía local de Castilla y León. El sistema está previsto de tal manera que, en una única convocatoria, la diversas modalidades sean incluidas de manera subsidiaria, de tal manera que en el caso de no contar con aspirantes en el turno y modalidad preferente, esto es, la promoción interna, o no superar estos las exigencias mínimas del concurso que reglamentariamente se arbitren, las plazas puedan ser disputadas por aspirantes admitidos por las modalidades sucesivas y subsidiarias, a fin de lograr la mayor racionalización de los servicios públicos.

Destaca la inclusión de medidas destinadas a potenciar la entrada en Cuerpos de Policía Local de vigilantes municipales en situación de "a extinguir", de modo semejante a la reserva para militares de tropa y marinería.

Asimismo, se establecen qué tipos de pruebas son precisas para el acceso a las diversas categorías, según los procesos selectivos que se arbitren, adecuando las mismas a las funciones propias de las escalas que están llamados a desempeñar los efectivos policiales. Cierra el capítulo el régimen referido a la celebración de procesos selectivos unificados, por parte de la Comunidad Autónoma, ampliando los mismos y a través de la vía convencional con las entidades municipales, a cualesquiera categorías policiales.

Se recoge en este mismo título, el régimen referido a la provisión de puestos de trabajo, regulando las comisiones de servicio, la atribución temporal en puestos de superior categoría y la permuta entre efectivos policiales.
Asimismo, se alude al estatuto del personal de los cuerpos de policía local, contemplando el régimen de derechos y deberes, los premios, distinciones y condecoraciones de las que pueden resultar acreedores, recuperando los llamados distintivos de aptitud física e incluyendo como novedad, la posibilidad de ascensos honoríficos. En materia de salud laboral se recoge el mandato al desarrollo reglamentario de las normas sobre prevención de riesgos laborales de la actividad de los efectivos policiales. Destaca, asimismo, un elenco de medidas destinadas a la protección de las efectivos policiales en situación de embarazo y lactancia. En el ámbito de las retribuciones, y con respeto a la autonomía local, se expresa un elenco de variables del puesto de trabajo, que no debe ser considerado un *numerus clausus*, a fin de fijar las retribuciones de los efectivos en el que se alude la especial dedicación de efectivos de cuerpos de policía local



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

de municipios de escasa población, dado su carácter multidisciplinar y de proximidad inmediata a la ciudadanía.

Se alude, asimismo a la carrera profesional en sus dos vertientes, horizontal y vertical y, como novedad, se incluye un régimen específico sobre los funcionarios en prácticas, a su dotación con arma en el período de prácticas municipal y a su régimen retributivo. Se regula, asimismo, la situación administrativa de segunda actividad, materia en la que se incluyen novedades, tanto en la edad para acceder a la misma, como en la inclusión de la causa de embarazo o lactancia. Finalmente, en lo que al estatuto de los cuerpos de policía local se refiere, se recoge el régimen de la jubilación, dando relieve a los efectivos jubilados del Cuerpo de Policía Local, en tanto contribuyen al valor identitario de la policía local en Castilla y León.

En cuanto al régimen de formación, el capítulo VII de este título III alude al desarrollo de un plan de carrera profesional con efectos en la promoción y movilidad de los efectivos policiales. Se define el centro de formación policial en Castilla y León, que pivota alrededor de la Escuela Autonómica de Policía Local, sin perjuicio de centros de formación municipales.
Asimismo, se contempla la posibilidad de que determinadas entidades públicas y privadas colaboren en la actividad formativa, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.

Cierra este título III, el capítulo VIII, destinado al régimen disciplinario, tanto de los integrantes del Cuerpo de Policía Local, como de los funcionarios en prácticas, estableciéndose como novedad, la posibilidad de que el nombramiento de instructor recaiga sobre un funcionario de un municipio diverso o de la propia comunidad autónoma, previa suscripción de los oportunos convenios.

La parte final de la Ley comienza con tres disposiciones adicionales que regulan la participación en el Consejo de Política de Seguridad, la posibilidad de homologación de cursos formativos impartidos por la Escuela Autonómica de Policía Local ante las autoridades educativas y un elenco de medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de policía local; tres disposiciones transitorias, referida la primera de ellas a los procesos selectivos en curso a la entrada en vigor de la norma; la segunda de ellas referida al régimen de los vigilantes municipales, con alusión de la normativa que les resulta de aplicación, y las referencias a la homogeneización, uniformidad, premios, distinciones y registro; y la tercera, al régimen de validez de determinados cursos de formación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. La disposición derogatoria única deroga expresamente la Ley 9/2003, de 8 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley. Las disposiciones finales disponen un plazo para el desarrollo reglamentario de la Ley y la adecuación de los reglamentos municipales de los respectivos cuerpos de policía local.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

Finalmente se establece la entrada en vigor de la Ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León.

A la luz de lo expuesto, la presente Ley da respuesta a la demandada actualización de la normativa vigente en materia de coordinación de policía local, en coherencia con la evolución que ha caracterizado la actuación y estructura de los cuerpos de policía local en los últimos veinte años, y como su predecesora, se ha caracterizado por el consenso alcanzado en el momento de su preparación.

## TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente Ley es el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las funciones atribuidas en la legislación de régimen local y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y con pleno respeto a la autonomía local.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente Ley será de general aplicación a los cuerpos de policía local de los municipios de Castilla y León y al personal funcionario de carrera que los integren.
2. Asimismo, será aplicable al personal con nombramiento en prácticas en los cuerpos de policía local, en lo que proceda.
3. También será de aplicación a las asociaciones de municipios que se constituyan para la prestación de las funciones asignadas a la policía local y a los funcionarios que realicen dichos cometidos, de conformidad con lo establecido en la legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.
4. El régimen de los vigilantes municipales en situación de “a extinguir”, será el previsto en la disposición transitoria segunda de la presente norma.

## TÍTULO I. DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

### CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES

**Artículo 3. Naturaleza jurídica.**

1. Los cuerpos de policía local son institutos armados de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, cuyo régimen estatutario queda sometido a la presente Ley, dentro de los principios generales de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

reglamentos específicos de cada cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes ayuntamientos.
2. En cada municipio, la policía local se organiza en un Cuerpo único, pudiendo existir o crearse especialidades de acuerdo con sus necesidades.
3. Cada Cuerpo de Policía Local se encuentra bajo la superior autoridad y dependencia directa de la persona titular de la alcaldía, correspondiendo el mando inmediato y operativo a la persona titular de la jefatura del cuerpo.
4. En el ejercicio de sus funciones, quienes integren los cuerpos de policía local tendrán, a todos los efectos legales, el carácter de agentes de la autoridad.

**Artículo 4. Ámbito territorial de actuación.**
Los cuerpos de policía local actuarán ordinariamente en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en los supuestos previstos en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.
En los casos de asociacionismo previstos en el artículo 19, el ámbito territorial será el que resulte de la agregación de los términos municipales de los municipios que se asocien.

**Artículo 5. Denominación.**
1. Los cuerpos de policía de las corporaciones locales tendrán la denominación genérica de Cuerpo de Policía Local.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las policías locales, por razones de tradición histórica, y siempre que lo acuerde la respectiva corporación local, pueden recibir también la denominación específica de Cuerpo de Policía Municipal.
3. Sus dependencias, sin perjuicio de la organización interna que adopte cada ayuntamiento, se denominarán Jefatura de la Policía Local/Municipal si en las mismas se ubica el puesto de la máxima categoría del Cuerpo y Bases de la Policía Local/Municipal en los demás supuestos.

## CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

**Artículo 6. Gestión directa.**
El ejercicio de las competencias de las corporaciones locales en el mantenimiento de la seguridad pública será prestado directamente por aquéllas, no pudiéndose reservar su ejercicio a sistemas de gestión indirecta del servicio.

**Artículo 7. Funciones.**
1. Son funciones de quienes integran los cuerpos de policía local las señaladas en la normativa estatal sobre fuerzas y cuerpos de seguridad. Asimismo, son funciones de quienes integran los cuerpos de policía local las siguientes:
   a. Actuar con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la protección de las víctimas de la violencia de género y cooperar con los servicios y otros agentes sociales en el desarrollo de sus funciones en la materia.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

b. Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la mediación policial, bien de oficio, bien cuando sean requeridos por la ciudadanía, actuando de forma proactiva en la solución de dichos conflictos.
c. Actuar con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en el ejercicio de funciones de policía judicial, en el marco determinado en la normativa vigente y los protocolos de actuación y los acuerdos de colaboración suscritos con el Estado.
d. Vigilar los espacios públicos, ejercer las funciones de policía de proximidad y proteger los entornos socio escolares y a los colectivos vulnerables.

2. Previo convenio entre la Junta de Castilla y León y los respectivos municipios, las policías locales también podrán ejercer en su término municipal las siguientes funciones:

a. Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la comunidad autónoma, con especial atención a las materias relativas a la mujer, la protección del menor y del medio ambiente.
b. La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la comunidad autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.
c. La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la comunidad autónoma, denunciando toda actividad ilícita.
d. El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia comunidad autónoma.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores, las policías locales deberán ejercer las funciones señaladas en el apartado 2 de este artículo, especialmente la denuncia de actividades ilícitas, sin necesidad de convenio específico, cuando se trate de materias de competencia compartida o concurrente entre el municipio y la comunidad autónoma, o cuando sea preciso en virtud de los principios básicos de actuación recogidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o por aplicación de los principios de cooperación y colaboración interadministrativa, a que se refieren la legislación reguladora de las bases del régimen local y la legislación básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.

**Artículo 8. Principios básicos de actuación.**

1. Quienes integren los cuerpos de policía local deberán sujetarse en su actuación a los principios básicos recogidos en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales velará por el estricto cumplimiento de estos principios. A tales efectos, reglamentariamente se elaborará un código ético de conducta de los cuerpos de policía local.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

## TÍTULO II. DE LA COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES EN CASTILLA Y LEÓN

### CAPÍTULO I. CUESTIONES GENERALES

**Artículo 9. Coordinación.**

A los efectos de la presente Ley, se entiende por coordinación el conjunto de técnicas y medidas que posibilitan la unificación de criterios en materia de organización, actuación, selección, formación y perfeccionamiento del personal de los cuerpos de policía local de la comunidad, la homogeneización de los recursos técnicos y materiales su disposición, así como el establecimiento de cauces de información recíproca, asesoramiento y colaboración.

Dichas técnicas y medidas irán dirigidas a mejorar la eficacia, eficiencia y profesionalidad en la prestación del servicio de policía local y a obtener un funcionamiento homogéneo e integrado de los cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León.

**Artículo 10. Funciones de la coordinación.**

1. La Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, dentro del respeto a la autonomía municipal reconocida por la Constitución y a las competencias estatales en materia de seguridad, coordinará la actuación de los cuerpos de policía local de la comunidad mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

a. El establecimiento de normas-marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos municipales de policía local.
b. La unificación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las policías locales, así como la fijación de criterios para determinar las categorías y puestos que impliquen mando y que integrarán las correspondientes plantillas de los cuerpos de policía local.
c. Elaboración de modelos de bases de convocatoria de procesos selectivos para el ingreso en los cuerpos de policía local de la comunidad y acceso a las diversas categorías.
d. Convocatoria y gestión de los procesos selectivos unificados para el ingreso en los cuerpos de policía local de varios ayuntamientos de la comunidad, previa adhesión por el órgano competente municipal al convenio con la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.
e. El informe de las bases de convocatoria de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas de las diversas categorías policiales que gestionen los ayuntamientos.
f. La coordinación de la formación profesional de los cuerpos de policía local a través de la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León.
g. La homogeneización de los medios técnicos para aumentar su eficacia, y en especial los sistemas de información, bases de datos, comunicaciones y nuevas tecnologías, vehículos, equipos de actuación y de uniformidad.
h. La organización de un sistema de intercomunicaciones policiales que permita la máxima eficacia en las actuaciones en materia de seguridad y prevención y favorezca los canales de comunicación entre los policías locales de la Comunidad de Castilla y León.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

i. El asesoramiento técnico en materia de coordinación de Policías Locales a los municipios de la Comunidad de Castilla y León.
j. El impulso de la colaboración con otras administraciones para la creación de un marco en el que tendrán que desarrollarse el apoyo y la colaboración interpolicial en materia de información, actuaciones coordinadas o conjuntas y prestaciones recíprocas de carácter temporal y extraordinario.
k. Canalizar la colaboración temporal entre municipios, derivada de una situación de emergencia o de necesidades eventuales del servicio policial.
l. La colaboración con los municipios en la implantación de los planes municipales de seguridad.
m. El fomento de medidas para la participación ciudadana en el establecimiento de las políticas de seguridad.
n. La creación y gestión de un registro del personal que integran los cuerpos de policía local en la Comunidad de Castilla y León.
o. Establecer las especificidades propias del régimen disciplinario de los miembros de los cuerpos de policía local, en el marco de la normativa vigente que resulte de aplicación.
p. Propiciar la homogeneización en materia de retribuciones.
q. La determinación de las equivalencias de las distintas categorías de los policías locales al título de técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo general.
r. Arbitrar procedimientos, así como las medidas de control y seguimiento, necesarias para garantizar el cumplimiento de esta ley y sus normas de desarrollo.
s. La investigación, estudio en materias relacionadas con la policía local y la celebración de conferencias y congresos orientadas a su puesta en conocimiento por los cuerpos de policía local en Castilla y León.
t. La generación de planes para la implantación de medidas de transparencia en la actuación y gestión de los cuerpos de policía local.
u. Cualquier otra que establezca la legislación aplicable.

2. Las funciones a que se refiere la presente Ley se realizarán teniendo en cuenta las normas y procedimientos de colaboración entre las fuerzas y cuerpos de seguridad que se adopten en el seno de los distintos órganos de coordinación, en especial en las Juntas Locales de Seguridad, respetando, en cualquier caso, las competencias propias de las autoridades locales.

**Artículo 11. Juntas Locales de Seguridad.**

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, se podrá constituir una Junta Local de Seguridad en los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local propio. Su constitución, competencias, composición y funcionamiento se regirán por lo establecido en la normativa estatal.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

2. Conforme a lo establecido en dicha normativa, la Comunidad de Castilla y León, a través de la consejería competente en la materia, participará en las Juntas Locales de Seguridad que se celebren en los municipios, mediante la designación de un vocal, promoviéndose una eficaz coordinación de aquellas decisiones que pudieran estar vinculadas al ámbito competencial de los diferentes organismos autonómicos.

**Artículo 12. Comunicación entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**
Las actuaciones que practiquen los cuerpos de policía local en el ejercicio de las funciones del artículo 7 deberán ser comunicadas a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado competentes, cuando así lo establezca la legislación vigente y los criterios de coordinación establecidos en la presente Ley, atendiendo al principio de reciprocidad.

## CAPÍTULO II. ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Artículo 13. Órganos competentes en materia de coordinación de Policías Locales.**
1. La Comunidad de Castilla y León ejercerá las competencias de coordinación de los cuerpos de policía local a través de:

a. La Junta de Castilla y León.
b. La Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.
c. El Consejo de Cooperación Local.
d. El Gabinete Técnico.

2. Sin perjuicio de la existencia de dichos órganos, podrán constituirse otros de carácter asesor o de preparación o ejecución de los trabajos que dichos órganos les encomienden.

**Artículo 14. Junta de Castilla y León.**
Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, dictar las disposiciones generales de desarrollo de esta ley, previo informe del Consejo de Cooperación Local.

**Artículo 15. Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.**
Corresponde a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales el ejercicio de las siguientes funciones:

a. El impulso y el desarrollo de las políticas y las directrices de la Junta de Castilla y León en materia de coordinación de policías locales.
b. El asesoramiento técnico en materia de coordinación de policías locales a los municipios de la Comunidad de Castilla y León.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

c. Elaboración de modelos de bases de convocatoria de procesos selectivos para la cobertura de plazas de las diversas categorías de policía local de los cuerpos de policía local en la Comunidad de Castilla y León.
d. Convocatoria y gestión de los procesos selectivos unificados para el ingreso en los cuerpos de policía local de varios ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León.
e. Impulsar la homogeneización de medios, métodos y protocolos de actuación de los cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León.
f. Establecer los instrumentos de seguimiento y control necesarios para garantizar que los ayuntamientos de la comunidad de Castilla y León apliquen las normas y directrices de coordinación, así como determinar el sistema de información que asegure la efectividad de las mismas.
g. El informe de las bases de convocatoria de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas de las diversas categorías policiales que gestionen los ayuntamientos.
h. Aprobar la programación formativa de los cursos selectivos de ingreso y de promoción de categoría, de actualización y de especialización que se desarrollen en la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León.
i. Resolver los expedientes disciplinarios de los alumnos de la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León.
j. Instruir los expedientes disciplinarios de los integrantes de los cuerpos de policía local cuyos ayuntamientos hayan suscrito los correspondientes convenios en tal sentido.
k. Cuantas otras facultades le sean asignadas en esta Ley y sus normas de desarrollo en relación con la coordinación de las policías locales.

**Artículo 16. Consejo de Cooperación Local.**

1. El Consejo de Cooperación Local es el órgano asesor en materia de policías locales y sirve como cauce de participación de los municipios y policías para la coordinación de las actuaciones que les atañen.

2. En relación con las policías locales, el Consejo de Cooperación Local ejercerá las siguientes funciones:

a. Conocer los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales que afecten a la actuación de las policías locales que elaboren tanto la Comunidad de Castilla y León como sus ayuntamientos.
b. Informar los criterios de homogeneización sobre los medios técnicos, uniformidad, cursos selectivos, actualización y especialización y de interés policial de las policías locales previstos en la presente Ley.
c. Conocer los proyectos de creación y extinción de los cuerpos de policía local de las entidades locales.
d. Estudio y propuesta de informe elaborado por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales sobre los proyectos de Reglamento del Cuerpo de Policía Local de las entidades locales, así como de sus modificaciones.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

e. Conocer las plantillas de los cuerpos de policía local elaboradas por los ayuntamientos.
f. Conocer los procesos de selección y promoción de las policías locales, así como de las actividades y cursos de formación impartidos por la Escuela Autonómica de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León.
g. Conocer y detectar necesidades formativas específicas en materia policial.
h. Conocer del Plan Anual de formación de las policías locales que se apruebe por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.
i. Conocer la concesión e imposición de las medallas, premios y distinciones previstas en la presente Ley.
j. Actuar como órgano de mediación en los conflictos colectivos que se susciten entre las corporaciones locales y los funcionarios de policía a su servicio, cuando lo solicite al menos una de las partes.
k. Informar sobre los incumplimientos de los ayuntamientos respecto de la normativa en materia de coordinación de policía local.
l. Cualesquiera otras que se le atribuyan por las disposiciones legales y reglamentarias, así como las que se le encomienden o deleguen.

**Artículo 17. Gabinete Técnico.**

1. Adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, se crea el Gabinete Técnico como órgano colegiado y mixto de carácter técnico, al que corresponde prestar asesoramiento y apoyo técnico en relación con el ejercicio de las funciones de coordinación previstas en el artículo 15 de la presente Ley, además de asesoramiento y apoyo en materia de operativa policial local, así como de estudio, análisis y elaboración de propuestas previas para el Consejo de Cooperación Local.
2. Su composición y funcionamiento se regularán reglamentariamente. En todo caso, en el Gabinete Técnico estarán representados, al menos, los efectivos policiales de las diversas escalas policiales de los cuerpos de policía local recogidas en la presente norma.

## CAPÍTULO III.- COLABORACIÓN ENTRE MUNICIPIOS EN EL ÁMBITO DE LA POLICÍA LOCAL

**Artículo 18.- Actuaciones fuera del ámbito municipal.**

Los cuerpos de policía local podrán actuar fuera del término municipal en las siguientes circunstancias:

a. En los supuestos establecidos por la normativa estatal en materia de seguridad pública.
b. En situaciones de emergencia y en las situaciones de protección civil así declaradas, siempre que sean requeridos por las autoridades competentes, previa autorización de la alcaldía si las circunstancias de la emergencia así lo permitieran. Los servicios



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

que se realicen fuera del propio término municipal se harán bajo la dependencia directa de los mandos inmediatos y de la persona titular de la alcaldía del municipio donde actuaren impartiendo las órdenes e instrucciones a través del mando de mayor categoría desplazado al municipio.

c. A requerimiento de la autoridad judicial.
d. Cuando realicen funciones de protección de las autoridades de las corporaciones locales, según lo dispuesto en la legislación vigente.
e. En los supuestos recogidos en el artículo siguiente.

**Artículo 19.- Convenios entre municipios.**

1. Para atender eventualmente, en situaciones especiales y extraordinarias, las necesidades municipales que no requieran un aumento permanente de plantilla, los ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León podrán formalizar acuerdos de colaboración con otros ayuntamientos para que los funcionarios de carrera que integran sus policías locales, previa aceptación de los mismos, puedan actuar fuera de sus propios términos municipales, por tiempo determinado, en comisión de servicios, percibiendo las retribuciones e indemnizaciones que les correspondan, según se desarrolle reglamentariamente.

En el caso de formalizar acuerdos con municipios ajenos al territorio de Castilla y León, habrá de estarse a lo previsto en el artículo 67 de la presente Ley.

2. Los servicios se prestarán bajo la superior jefatura de la persona titular de la alcaldía del municipio donde se realicen y bajo el mando directo de los mandos de ese municipio. Estos convenios deberán ser comunicados a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales de la Comunidad de Castilla y León en el plazo de un mes desde la celebración de los mismos, para su correspondiente anotación en el registro de policías locales.

3. Con el objeto de dotar de mayor eficacia a la actuación de los respectivos cuerpos de policía local, los ayuntamientos podrán suscribir acuerdos de colaboración para el uso compartido de instalaciones. Dichos acuerdos no podrán afectar a los servicios de policía local, salvo en los casos en que así lo prevea la legislación aplicable a la materia.

4. En aplicación de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en los supuestos en que dos o más municipios limítrofes no dispusieran separadamente de los recursos necesarios para la prestación eficaz y sostenimiento de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichos cuerpos. En todo caso, los acuerdos de colaboración respetarán las condiciones que se determinen por el ministerio competente en materia de interior y deberán ser comunicados a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales en el plazo de un mes desde la suscripción del acuerdo de colaboración.

5. Cuando fuera necesario para el desempeño de sus funciones, quienes integran los cuerpos de policía local podrán prestar servicio en dependencias de organismos públicos de seguridad y emergencias situados fuera de su término municipal.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 20.- Actuación bajo la coordinación de la comunidad autónoma.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, el personal funcionario de las policías locales en Castilla y León actuará bajo la coordinación de la consejería competente por razón de la materia en los siguientes supuestos:

a. Cuando actúen en aplicación de cualquiera de los planes de protección civil vigentes, así como cuando actúen con las agrupaciones locales de voluntarios de protección civil de la Comunidad de Castilla y León en servicios oficiales como agentes de la autoridad.
b. Cuando, en virtud de convenio, realicen funciones de vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Comunidad de Castilla y León.
c. Cuando, previo acuerdo de colaboración, participen en solemnidades o en actos ceremoniales, protocolarios o institucionales de la Comunidad de Castilla y León.

## CAPÍTULO IV. REGISTRO DE POLICÍAS LOCALES DE CASTILLA Y LEÓN

**Artículo 21.- Registro.**

1. El registro de policías locales tiene por objeto disponer, a efectos estadísticos y para garantizar el cumplimiento de las funciones de coordinación desarrolladas en esta Ley, de un censo de quienes integran los cuerpos de policía local de los ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León.
2. El registro de policías locales depende y está gestionado por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.
3. Su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente respetando, en todo caso, la normativa sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
4. El registro de policías locales no tiene carácter público, y su acceso queda restringido en los términos que se establezcan reglamentariamente.
5. Las entidades locales están obligadas a comunicar al órgano competente en materia de policías locales, los datos que han de figurar en el registro, a través de los medios, el procedimiento y con la periodicidad que se fije reglamentariamente*, al objeto de mantener este Registro permanentemente actualizado.*

**Artículo 22.- Hoja de servicios.**

1. La hoja de servicios es el documento oficial, integrado en el registro de policías locales, en el que se exponen los hechos y circunstancias de la carrera profesional de cada efectivo policía local desde su alta en el servicio activo hasta su jubilación o pérdida de condición de funcionario/a.
2. Las entidades locales estarán obligadas a facilitar a la consejería competente en materia de coordinación de policía local, de oficio o a instancia de este, los datos necesarios para completar la hoja de servicios.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

3. Se regulará reglamentariamente el contenido, funcionamiento, archivo, custodia y acceso a la hoja de servicios, así como la certificación de contenidos a efectos de la promoción profesional y de participación en los procesos selectivos.

## CAPÍTULO V.- PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

**Artículo 23.- Requerimiento de adecuación a la legalidad.**

1. Con carácter general, si alguna entidad local incumple lo dispuesto en la presente Ley o su correspondiente desarrollo reglamentario, sin justificación fundada, será requerida, previa audiencia correspondiente, por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales para que, en el plazo más breve posible, en todo caso no superior a un mes desde la notificación del requerimiento, adopte o inicie las medidas necesarias para cumplirla.
2. Si transcurrido el plazo conferido al respecto el incumplimiento persistiera, previo conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, se adoptarán las medidas previstas en los siguientes artículos del presente capítulo, sin perjuicio de proceder al ejercicio de las acciones pertinentes.

**Artículo 24.- Efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias.**

1. Si específicamente el incumplimiento consistiera en adoptar convocatorias diversas a los modelos de bases que se determinen reglamentariamente, quedará prohibido el acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local de quienes superasen la fase correspondiente del concreto proceso selectivo, y en su caso, no se practicará la inscripción en el Registro de Policía Local ni se expedirán los correspondientes documentos acreditativos profesionales.
2. Asimismo, se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento o ayuda que la comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de policías locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local; todo ello sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica en materia de subvenciones.

**Artículo 25.- Efectos de otros incumplimientos.**

1. En otro tipo de incumplimientos, se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento, o ayuda que la comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de policías locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local; todo ello sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica en materia de subvenciones.
2. Asimismo, se dará cuenta del incumplimiento a la Delegación del Gobierno a los efectos que procedan.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

## TÍTULO III.- DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

### CAPÍTULO I.- CREACIÓN Y EXTINCIÓN DE CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

**Artículo 26.- Creación de los cuerpos de policía local.**

1. Los municipios de la Comunidad de Castilla y León podrán crear cuerpos de policía local propios, siempre que lo estimen oportuno en función de sus necesidades, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como en la legislación de régimen local.

2. Todos los municipios que cuenten con Cuerpos de Policía Local propios deberán disponer de dependencias específicas y adecuadas a sus funciones, de medios técnicos idóneos y suficiente dotación presupuestaria. Asimismo, deberán contar con medios humanos necesarios para garantizar la prestación de las funciones idóneas y acordes a las necesidades del municipio, sin que, en ningún caso, la plantilla pueda estar integrada por un número menor de policías locales del que, en función del número de habitantes u otros elementos diferenciales del municipio se establezcan reglamentariamente.

3. Específicamente, los municipios cuyos cuerpos de policía local que presten servicio permanente entendiendo por tal, la prestación del servicio policial todos los días del año, aun cuando no se preste el servicio de manera ininterrumpida, deberán contar, como mínimo con una plantilla de siete efectivos, compuesta por: un/a subinspector/a, un/a oficial y cinco agentes.

4. Específicamente, los municipios cuyos cuerpos de policía local presten servicio de manera ininterrumpida, deberán contar, como mínimo, con una plantilla de 14 efectivos, compuesta por: un/a inspector/a; un subinspector/a; tres oficiales y nueve agentes.

5. La unidad básica de prestación de servicios de carácter operativo policial será el binomio de efectivos. No obstante, cuando la naturaleza de estos lo requiera o lo permita, su prestación podrá ser individual.

**Artículo 27.- Extinción de los cuerpos de policía local.**

1. Cuando un municipio no cumpla los requisitos y condiciones del artículo anterior, o considere que las necesidades del municipio no exigen la existencia de servicio de policía local, podrá declarar extinguido el Cuerpo de Policía Local, mediante acuerdo del Pleno municipal del que se dará traslado a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

2. El acuerdo de extinción adoptado por el pleno deberá resolver sobre la situación y destino de los miembros del Cuerpo extinguido, con absoluto respeto a sus derechos y categoría, conforme a lo dispuesto en esta ley, en su norma de desarrollo, en la legislación de régimen



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

local y en las normas autonómicas y estatales sobre función pública. Asimismo, decidirá sobre la nueva organización de los servicios de policía local.

3. Con carácter previo a la adopción del acuerdo de pleno, deberá informarse a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales sobre el proyecto de extinción, dándose cuenta del mismo al Consejo de Cooperación Local.

4. En el supuesto de extinción de un Cuerpo de Policía Local, las plazas de policía local tendrán la consideración de «a extinguir», manteniendo sus titulares los derechos personales adquiridos en cuanto a antigüedad, retribución, movilidad a otras plantillas y demás que pudieran corresponderles.

## CAPÍTULO II.- HOMOGENEIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

### Sección primera. - Cuestiones generales

**Artículo 28.- Homogeneización.**

1. La uniformidad, formada por el conjunto de elementos y prendas reglamentarias que sean necesarias para el desempeño de las diferentes funciones asignadas a la policía local, será común para todos los cuerpos de policía local en Castilla y León.
2. La Junta de Castilla y León determinará reglamentariamente:
   a. Las prendas y efectos de la uniformidad.
   b. Los equipos de protección individual de los que tienen que ir dotados obligatoriamente los policías locales.
   c. Las insignias y divisas.
   d. El documento de acreditación profesional.
   e. El distintivo o imagen de los vehículos policiales y de otros elementos de movilidad.
   f. Un catálogo y los períodos en los que, por parte del ayuntamiento, se procederá a la renovación de la uniformidad y material de dotación entregado a los policías locales.
3. Los uniformes, indumentaria, distintivos y equipamiento del personal de otros servicios prestados, directa o indirectamente, por los ayuntamientos o por la propia Comunidad de Castilla y León no podrán ocasionar confusión con los de los cuerpos de policía local.
4. Quienes integran los cuerpos de policía local deberán conservar, cuidar y mantener adecuadamente las prendas de uniformidad y protección que les hayan sido entregadas.

**Artículo 29.- Uniforme.**

1. En el ejercicio de sus funciones, las personas integrantes de los cuerpos de policía local deberán vestir el uniforme reglamentario. Para el ejercicio de las funciones de protección de personas y demás funciones atribuidas a las policías locales por el ordenamiento jurídico y por la presente Ley, la persona titular de la alcaldía podrá dispensarles de su uso, de acuerdo con la normativa vigente.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

2. El uniforme, homogéneo para todos los cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León, incorporará necesariamente el emblema de la comunidad autónoma, el del municipio correspondiente y el número de identificación profesional del funcionario/a.
3. El uniforme cumplirá con los requisitos de seguridad, funcionalidad e identidad corporativa que se determinen, teniendo en cuenta las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, así como las previsiones en materia de prevención de riesgos laborales en cuestión de tallas y carácter personal de la protección.
4. Ningún efectivo policía local uniformado podrá exhibir públicamente otros distintivos que no sean los fijados reglamentariamente.
5. Para ocasiones especiales, cuando sea necesario por motivos de protocolo, representación o solemnidad, quienes integran los cuerpos de policía local podrán vestir el uniforme de gala que se determine reglamentariamente.
6. Se deberá disponer de uniformes adecuados para las funcionarias que se encuentren en período de gestación, pudiéndose asimismo dispensar del uso del uniforme en este supuesto, en atención al interés de la mujer, de forma que no solo pueda vestir de paisano para los casos en que no presten servicio en la vía pública o de cara a la ciudadanía, sino también en otros destinos en los que la mujer que se encuentre en período de gestación pueda desarrollar su labor sin que suponga nunca un perjuicio para su salud o la de su embrión.
7. El uniforme de los cuerpos de policía local en Castilla y León será de uso exclusivo para el personal funcionario de las policías locales. Se prohíbe su utilización a personal de cualesquiera otra administración u organismo de ella dependiente, y a cualquier empresa, pública o privada, o colectivo independiente, así como la utilización de otros uniformes que induzcan a confusión con los de estos miembros policiales.

**Artículo 30.- Acreditación profesional.**

1. Todos los integrantes de los cuerpos de policía local estarán provistos y se identificarán, en su caso, mediante un documento de acreditación profesional y una placa emblema.
2. El documento de acreditación profesional que adoptará el formato de tarjeta, lo facilitará la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, según modelo previamente aprobado por ésta, en el que, al menos, constará el nombre del municipio, el del funcionario/a, su categoría y el número de identificación profesional del funcionario/a.
3. Dicho documento será expedido de acuerdo con los datos obrantes en la hoja de servicios de la persona funcionaria.
4. Será obligatoria la exhibición de ese documento de identificación cuando les sea requerido por la ciudadanía, tanto por actuaciones directas como indirectas, salvo que vistan uniforme, en cuyo caso el número de identificación, en la placa policial, será perfectamente visible.
5. En el supuesto de que realicen servicios sin uniforme o que por su condición de agentes de la autoridad se vean en la obligación de actuar estando fuera de servicio, deberán identificarse como tales cuando se dirijan a cualquier persona mostrando esta identificación.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

6. El documento de acreditación profesional es propiedad de la consejería competente en materia de policía local y se devolverá en caso de baja, cambio de categoría o de situación administrativa, así como en caso de pérdida de la condición de personal funcionario en el Cuerpo de Policía Local al que pertenece.
7. La placa emblema, con el escudo policial del Ayuntamiento correspondiente, será facilitada por este último, y en ella figurará, en la parte inferior, el número de identificación profesional.
8. Con la finalidad de acreditar la identidad profesional, la consejería competente en materia de coordinación de policías locales expedirá el documento de policía local en prácticas durante la fase de prácticas en plantilla de los cursos selectivos de ingreso, que se ajustará al modelo establecido reglamentariamente.
9. Reglamentariamente se desarrollarán las características, contenido y demás aspectos relativos a su expedición, uso, contenido y validez, del documento de identificación acreditativo de la vinculación profesional con los cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León para el personal jubilado de dichos cuerpos.

**Artículo 31.- Vehículos policiales y otros elementos de movilidad.**
Para la eficaz prestación de sus servicios, la policía local deberá contar con un número de vehículos y otros elementos de movilidad adecuado a sus necesidades. La imagen de los mismos responderá a un diseño establecido reglamentariamente, que recoja los criterios de imagen corporativa identificativa y homogénea común.

**Sección segunda. - Armamento y medios técnicos**

**Artículo 32.- Armamento y medios técnicos.**
1. Los efectivos de los cuerpos de policía local, como integrantes de un instituto armado, portarán y utilizarán, en su caso, el armamento, medios técnicos operativos y de defensa que reglamentariamente se determinen, adecuados al servicio policial encomendado, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento. A tal fin, se proporcionarán por la entidad local de la que dependa el personal funcionario, las armas y los restantes medios técnicos, operativos y de defensa, que resulten necesarios para garantizar eficazmente el cumplimiento de sus funciones. Tales medios tendrán carácter homogéneo para todos los cuerpos, según los criterios de coordinación establecidos en la presente Ley y su desarrollo reglamentario.
2. Todos los ayuntamientos deberán disponer de lugares que garanticen adecuadamente la seguridad y custodia del armamento reglamentario, conforme a lo previsto en la normativa vigente.
3. Reglamentariamente se determinarán las prácticas de habilitación y uso del armamento que sean preceptivos para garantizar su correcta utilización. Las prácticas de tiro tendrán la consideración de tiempo de trabajo efectivo.
4. Corresponde a cada municipio, por sí solo o en colaboración con la administración autonómica, garantizar la formación periódica de los miembros del Cuerpo de Policía Local en



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

cuanto al mantenimiento y utilización del arma de fuego, promoviendo la realización de, al menos, una práctica de tiro semestral, en la que deberán obligatoriamente participar todos los integrantes del cuerpo que se encuentren en activo. La administración autonómica potenciará la suscripción de convenios para la realización efectiva de estas prácticas de tiro.

5. La persona titular de la alcaldía podrá decidir, de forma motivada, previo informe de la jefatura de la policía local, los servicios que se presten sin armas, siempre que no comporten un riesgo racionalmente grave para la vida o integridad física del personal funcionario o de terceras personas.

6. Queda expresamente prohibido portar armas particulares durante el tiempo de servicio.

7. El armamento del personal en prácticas se regirá por lo previsto en el artículo 81 de la presente Ley.

**Artículo 33.- Retirada y recuperación del arma.**

1. La retirada del armamento reglamentario se podrá llevar a cabo mediante resolución motivada de la alcaldía, previo informe de la jefatura del cuerpo y previa la tramitación del oportuno expediente contradictorio, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a. Cuando existieren indicios razonablemente fundamentados de que la tenencia del arma de fuego pudiera implicar riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado o la de terceras personas, en los términos previstos en el artículo 75 de la presente Ley.

b. Cuando conste informe psicotécnico emitido por profesional competente que recomiende la retirada del arma de fuego.

c. Cuando concurra negligencia o la impericia grave evidenciada por una actuación durante el servicio.

d. Cuando el efectivo no supere o se niegue a realizar las pruebas que reglamentariamente se determinen para la habilitación y el uso del armamento.

e. Cuando el efectivo se encuentre en situación de incapacidad temporal superior a dos meses, salvo que se presente un certificado del médico que firme la baja en el que se acredite que la incapacidad no ha afectado a las condiciones psíquicas del funcionario o funcionaria.

2. Asimismo, la retirada de armamento reglamentario se llevará a cabo mediante resolución motivada de la alcaldía cuando mediante decisión judicial, ya sea cautelar o definitiva, se acuerde la retirada del arma, o cuando se haya adoptado la medida preventiva de retirada del arma, en los términos previstos en el artículo 100 de la presente ley.

3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento administrativo para la retirada a que se refiere el apartado primero de este artículo y, en su caso, recuperación del armamento reglamentario, en el que se garantizará el principio de contradicción y se dará, en todo caso, audiencia al interesado. El procedimiento no se aplicará al supuesto contemplado en la letra d) y e), en el que la retirada será automática. En todo caso, en los supuestos de los apartados a), b) y d), en el procedimiento para la retirada, deberá realizarse una valoración médica y/o



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

psicológica del funcionario o funcionaria por un profesional colegiado que, además, se encuentre en posesión de la oportuna especialidad clínica. El informe emitido se pronunciará también, en su caso, sobre la necesidad de adoptar otras medidas para preservar la salud del trabajador, de conformidad con el apartado segundo del artículo 75 de la presente ley.

4. En todo caso, para la recuperación del arma tras su retirada por un período superior a tres meses, con independencia de su causa, será obligatorio que el efectivo policial realice una práctica de tiro reglamentaria.

5. La retirada del armamento reglamentario se notificará a la Intervención de armas de la Guardia Civil, a los efectos oportunos.

## CAPÍTULO III.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

### Sección primera. - Personal

**Artículo 34.- Régimen estatutario de los integrantes de los cuerpos de policía local.**

1. Los cuerpos de policía local estarán integrados exclusivamente por personal funcionario de carrera de los municipios respectivos, quedando expresamente prohibida cualquier otra relación de prestación de servicios con la administración y, en particular, las contrataciones de naturaleza laboral, cualquiera que fuere el tipo o duración del contrato, así como la relación funcionarial de carácter interino.

2. Quienes integran los cuerpos de policía local estarán sometidos, en cuanto a su régimen estatutario, a la presente Ley, a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación de régimen local y a las disposiciones generales de aplicación en materia de función pública.

3. Para adquirir la condición de personal funcionario de carrera en los respectivos cuerpos de policía local será necesario el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a. Superar el sistema selectivo previsto en esta ley para cada una de las categorías en las que se estructuran los cuerpos de policía local.
b. Superar el preceptivo curso selectivo de formación a realizar en la Escuela Autonómica de Policía Local, que incluirá un periodo de prácticas a superar.

4. Las personas aspirantes al ingreso en los cuerpos de policía local durante la realización de este curso selectivo de formación ostentarán la condición de funcionarios en prácticas de las respectivas corporaciones locales, con los derechos inherentes a tal situación.

**Artículo 35.- Adscripción del personal de apoyo.**

1. Sin perjuicio de las funciones de apoyo a la actividad policial a desempeñar por los policías locales en situación de segunda actividad, los cuerpos de policía local podrán tener adscrito personal técnico, administrativo o de oficios que se considere necesario. Dicho personal, que no se considerará integrante del respectivo Cuerpo de Policía Local, realizará las funciones propias de sus categorías respectivas, no pudiendo ejercer funciones policiales. A tales efectos,



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

los ayuntamientos deberán facilitar la armonización de los servicios administrativos de la policía local con la plantilla policial.

2. Las disposiciones de la presente Ley no serán de aplicación al personal señalado en el apartado anterior, estando sometido al régimen administrativo establecido con carácter general para el resto del personal del ayuntamiento correspondiente.

**Sección segunda. - Estructura**

**Artículo 36.- Escalas, categorías y grupos.**

1. Los cuerpos de policía local se estructuran, jerárquicamente, en las siguientes escalas y categorías:

a. Escala Superior, que comprende las siguientes categorías pertenecientes al subgrupo A1:
   - Intendente principal.
   - Intendente.
   - Mayor.

b. Escala Técnica, que comprende las siguientes categorías pertenecientes al subgrupo A2:
   - Inspector /a.
   - Subinspector/a.

c. Escala Ejecutiva, que comprende las siguientes categorías, pertenecientes al subgrupo C1:
   - Oficial.
   - Agente.

2. El acceso a cada una de las escalas y categorías exigirá estar en posesión de la titulación académica requerida para los grupos y/o subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre función pública.

**Artículo 37.- Funciones de las escalas.**

1. Sin perjuicio de otras funciones que se les atribuyan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, corresponderá a los funcionarios de cada escala, en los cuerpos de policía local que cuenten con ellas, con carácter general, las siguientes:

a. Escala superior: la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo.

b. Escala técnica: el mando operativo y la supervisión de las tareas ejecutivas de las unidades a su cargo.

c. Escala ejecutiva: el cumplimiento de las funciones policiales propias del servicio. La realización de funciones planificadas por sus superiores, salvo en los cuerpos de policía local en los que no existan categorías propias de la escala técnica o superior.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

2. Corresponderá, en todo caso, a la persona que ejerza la jefatura del Cuerpo las funciones atribuidas a la escala superior, que deberán adecuarse a las particularidades de organización y dimensionamiento de la plantilla de personal respectiva.

**Artículo 38.- Plantillas y relación de puestos de trabajo.**

1. Corresponde a cada ayuntamiento aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, conforme a la estructura dispuesta en el artículo 36, expresando el número de plazas de cada categoría, así como el catálogo de puestos reservados a la segunda actividad.

2. La Junta de Castilla y León establecerá reglamentariamente los criterios para determinar las categorías y puestos que impliquen mando que, en función del número de policías, del factor poblacional o de otros elementos diferenciales, integrarán las correspondientes plantillas de cada Cuerpo de Policía Local.

3. La relación de puestos de trabajo correspondiente al Cuerpo de la Policía Local será determinada por cada corporación local y contendrá aquellos puestos de la plantilla dotados presupuestariamente con expresión de la denominación, el grupo de clasificación profesional al que pertenece, la escala y categoría, las características esenciales, los requisitos exigidos para su desempeño, el sistema de provisión, las retribuciones complementarias, incluido el personal de segunda actividad.

4. La catalogación de los puestos de trabajo susceptibles de ser ocupados por funcionarios en situación especial de segunda actividad, y la obligatoriedad o no de portar arma en los mismos, se realizará por las corporaciones locales atendiendo a las necesidades del servicio y justificada de forma objetiva.

5. Los ayuntamientos remitirán a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, con periodicidad anual, el estado actualizado de las plantillas de los cuerpos de policía local, desglosando el número de plazas presupuestadas en cada categoría y concretando las que se encuentran vacantes, así como el resto de los datos relativos a la plantilla que sean relevantes para el ejercicio de las funciones de coordinación.

**Sección tercera. - Jefatura del Cuerpo de Policía Local**

**Artículo 39.- Jefatura del Cuerpo de Policía Local.**

1. La persona titular de la jefatura inmediata del Cuerpo de Policía Local será el/la integrante de la plantilla de mayor categoría policial. En caso de igualdad, se hará el nombramiento por el sistema de libre designación.

2. En los ayuntamientos correspondientes a capitales de provincia, así como en los de municipios de población igual o superior a 50.000 habitantes, la jefatura del cuerpo será desempeñada por personal funcionario perteneciente a la escala superior. Reglamentariamente se fijarán los grupos de pertenencia de las jefaturas de los restantes cuerpos de policía local.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 40.- Ausencia y vacante de la jefatura de policía local.**

1. En casos de ausencia de la persona funcionaria titular, quien resulte titular de la alcaldía, podrá sustituirlo por otro/a funcionario/a del cuerpo de la misma categoría o, si no lo hubiera de la inmediata inferior, atendiendo a los principios de mérito y capacidad. Esta sustitución, que realizará a propuesta de quien ejerza la jefatura del cuerpo salvo que las circunstancias de la ausencia lo impidan será siempre temporal, mediante comisión de servicio o adscripción provisional, en su caso, mientras se mantenga la causa de ausencia.

2. En caso de vacante, la persona titular de la alcaldía cubrirá el puesto de forma inmediata por el procedimiento anterior, sin necesidad de propuesta de quien viniera ejerciendo la jefatura del cuerpo y, en todo caso, en el plazo máximo de doce meses publicará la convocatoria pública para la cobertura del puesto.

**Artículo 41.- Funciones de la jefatura.**

1. La persona que ejerza la jefatura contará con la máxima responsabilidad en la policía local y ostentará el mando inmediato sobre todas las unidades, secciones y servicios en que se organiza el cuerpo, bajo la superior autoridad de la persona titular de la alcaldía o concejalía en quien delegue.

2. Corresponderá a la jefatura del cuerpo la dirección, coordinación y supervisión de las actuaciones operativas del cuerpo, así como la administración que asegure su eficacia, debiendo informar a sus superiores sobre el funcionamiento del servicio. Asimismo, asignará los destinos y especialidades y ejercerá aquellas funciones que legal y reglamentariamente se determinen.

## CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DE SELECCIÓN, PROMOCIÓN Y MOVILIDAD

### Sección primera. - Cuestiones generales

**Artículo 42.- Ofertas de empleo público y bases comunes.**

Los ayuntamientos seleccionarán al personal de la policía local de conformidad con las previsiones de la oferta de empleo público anual, mediante las oportunas convocatorias, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable en la materia.

Reglamentariamente se establecerán los modelos de bases comunes para cada una de las categorías policiales, los cuales serán de obligado cumplimiento en los diversos procesos de selección y provisión que se arbitren.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 43.- Convocatorias de las pruebas.**

1. El acceso a los cuerpos de policía local se realizará mediante convocatorias formuladas por los respectivos ayuntamientos dentro de las previsiones de su oferta de empleo pública anual. Dichas convocatorias deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León y en el correspondiente Boletín Oficial de la provincia, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación básica del Estado.
2. En todo caso, la consejería competente en materia de coordinación de policías locales deberá informar, con carácter previo a su publicación en los correspondientes boletines oficiales, las bases de las convocatorias de los procesos selectivos de ingreso, promoción y movilidad, elaboradas por los ayuntamientos.
3. El personal funcionario de carrera de la administración autonómica participará en los órganos de selección de policías locales en la forma que establezca reglamentariamente.
4. Los miembros de los órganos de selección y asesores deberán abstenerse de formar parte de los mismos cuando concurran las causas previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, notificándolo a la autoridad convocante.

**Artículo 44.- Convocatorias conjuntas.**

La consejería competente en materia de coordinación de policías locales podrá asumir la convocatoria conjunta de las plazas vacantes en aquellos ayuntamientos que así lo acuerden mediante los oportunos convenios, en los términos establecidos en los artículos 64 a 66 de la presente Ley.

**Artículo 45. Sistemas de acceso a las diversas categorías policiales.**

1. El acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local se realizará, de conformidad con lo previsto en la sección tercera del presente capítulo, mediante los sistemas de oposición, concurso-oposición o concurso, a través de alguna de las siguientes modalidades:
    a. Turno libre.
    b. Turno de promoción interna.
    c. Turno de movilidad, pudiendo ser ésta horizontal o vertical. El turno de movilidad horizontal implica, sin modificación de la categoría policial, el ingreso en un Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León desde otro Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León. El turno de movilidad vertical implica el ingreso en un Cuerpo de Policía Local desde otro Cuerpo de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León, con destino en la categoría inmediatamente superior a la que se ostentaba en el Cuerpo de origen.
2. El personal funcionario que ocupe plazas ofertadas por movilidad quedará, en la administración de origen, en la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

3. El personal funcionario que ocupe plaza por turno libre en otro Cuerpo de Policía Local quedará en igual situación que la prevista en el apartado anterior.

**Sección segunda. - Requisitos de participación en procesos selectivos**

**Artículo 46.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre.**

1. Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias para la cobertura de plazas por el turno libre deberán ser los siguientes:

a. Tener nacionalidad española.
b. Tener dieciocho años y no superar la edad que para la jubilación forzosa se determine en la legislación vigente en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad.
c. Estar en posesión o en condiciones de obtener las titulaciones académicas exigibles correspondientes a los grupos de clasificación de funcionarios en que se encuentren encuadradas las plazas convocadas.
d. Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer adecuadamente las correspondientes funciones.
e. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las administraciones públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las comunidades autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado.
f. Carecer de antecedentes penales.
g. Estar en posesión de los permisos de conducir vehículos de motor que se determinen reglamentariamente.
h. Declaración jurada de compromiso de portar armas y de utilizarlas en los casos previstos en la Ley.
i. Los que en su caso se determinen reglamentariamente.

2. Todos los requisitos establecidos en el apartado anterior deberán ser reunidos por la persona aspirante el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, salvo los permisos de conducción, debiendo contarse con ellos en la fecha de toma de posesión como personal funcionario en prácticas. En el caso de no contar con ellos en dicha fecha, la persona aspirante no podrá tomar posesión como personal funcionario en prácticas y será expulsada del proceso selectivo de que se trate, perdiendo toda expectativa de ingreso derivada de la superación de pruebas precedentes.

**Artículo 47.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de promoción interna.**



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

1. Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias para la cobertura de plazas por el turno de promoción interna deberán ser, además de los recogidos en el artículo anterior, los siguientes:

a. Estar en posesión o en condiciones de obtener la titulación académica exigible, correspondiente al grupo o subgrupo de clasificación de funcionarios en que se encuentren encuadradas las plazas convocadas.
b. Encontrarse en situación de servicio activo, ocupando plaza definitivamente, en la plantilla del ayuntamiento que formula la convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89.3 de la presente Ley.
c. Contar con la categoría inmediatamente inferior a la de la vacante objeto de la convocatoria, salvo en los casos previstos en la letra c) de los artículos 53 a 57 de la presente Ley.
d. Contar con una antigüedad mínima de dos años en la categoría inmediatamente inferior a la de la vacante objeto de la convocatoria, salvo en los casos previstos en la letra c) y d) de los artículos 53 a 57 de la presente Ley, en los que la antigüedad será de al menos tres años en la categoría de agente, oficial, subinspector/a, inspector/a, mayor o intendente, respectivamente.
e. No hallarse en situación de segunda actividad.

2. Todos los requisitos establecidos en el apartado anterior deberán ser reunidos por los aspirantes el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria y gozar de los mismos hasta el momento del nombramiento en la correspondiente categoría policial.

**Artículo 48.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno de movilidad.**

1. Los requisitos establecidos en las bases de convocatorias para la cobertura de plazas por el turno de movilidad serán, además de los recogidos en el artículo 46, los siguientes:

a. Encontrarse en situación de servicio activo en alguno de los cuerpos de policía local de Castilla y León, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89.3 de la presente Ley.
b. Contar con antigüedad mínima de tres años en el cuerpo de procedencia. Por cuerpo de procedencia se entiende el último Cuerpo de Policía Local donde el/la aspirante ocupa plaza con destino definitivo.
c. En el caso de movilidad horizontal, contar con categoría igual a la de la vacante objeto de la convocatoria.
d. En el caso de movilidad vertical, contar con categoría inmediatamente inferior a la de la vacante objeto de la convocatoria.
e. Los que en su caso se determinen reglamentariamente.

2. Todos los requisitos establecidos en el apartado anterior deberán ser reunidos por la persona aspirante el día en que finalice el plazo para la presentación de instancias de la



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

correspondiente convocatoria y gozar de los mismos hasta el momento del nombramiento en la correspondiente categoría policial.

**Artículo 49.- Reserva de plazas para militares y vigilantes municipales en situación de "a extinguir".**

1. Las bases de ingreso en los cuerpos de policía local a través de la categoría de agente podrán determinar una reserva de un máximo del 20 por 100 de las plazas convocadas para el acceso libre de aspirantes que cuenten, a la fecha de finalización del plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, con la condición de militares profesionales de tropa y marinería con más de cinco años de servicio, siempre que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en la categoría de agente. Las plazas reservadas no cubiertas se acumularán al resto de las convocadas.

2. Asimismo, las bases de ingreso en los cuerpos de policía local a través de la categoría de agente podrán determinar una reserva de un máximo del 20 por 100 de las plazas convocadas para el acceso libre de aspirantes que cuenten, a la fecha de finalización del plazo para la presentación de instancias de la correspondiente convocatoria, con la condición de vigilantes municipales en situación de "a extinguir", siempre que cumplan los requisitos establecidos para el ingreso en la categoría de agente. Las plazas reservadas no cubiertas se acumularán al resto de las convocadas.

**Sección tercera. - Acceso a las diversas categorías.**

**Artículo 50.- Acceso en la categoría de agente en turno libre.**

1. El ingreso en la categoría de agente se realizará, en turno libre, por el sistema de oposición o concurso-oposición.

2. El modo de ingreso requiere, además de la superación de las pruebas selectivas que establezca la convocatoria, aprobar un curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local y superar un periodo de prácticas. La evaluación del curso de formación y el periodo de prácticas debe restringirse a los méritos y capacidades profesionales.

3. Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los aspirantes serán nombrados personal funcionario de carrera de la escala y categoría correspondiente.

**Artículo 51.- Acceso en la categoría de agente en turno de movilidad horizontal.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para ser cubiertas en turno de movilidad, mediante concurso, se reservará, un mínimo de un veinticinco por ciento de las plazas convocadas para agentes de policía local de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León.

2. En los supuestos anteriores, cuando los porcentajes no sean un número entero, se despreciarán los decimales.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

3. Las personas aspirantes deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años en dicha categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de agente.

**Artículo 52.- Acceso a la categoría de oficial.**

1. El acceso a la categoría de oficial se realizará:
   a. En primer lugar, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de agente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de agente.
   b. Subsidiariamente, cuando no fuera posible la cobertura por el sistema de promoción interna, se realizará por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años en la categoría de oficial. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de oficial.
   c. De no cubrirse las plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados a) y b) anteriores, podrán ser cubiertas, mediante concurso-oposición, a través de movilidad vertical, por personal funcionario de otros cuerpos de policía local de Castilla y León con la categoría de agente y una antigüedad mínima de tres años en la categoría de agente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de agente.
   d. De no cubrirse la plaza o plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados anteriores, podrá arbitrarse convocatoria para su cobertura por turno libre, y mediante el sistema de oposición libre o concurso-oposición.

2. El modo de acceso requiere, además de la superación de las pruebas selectivas que establezca la convocatoria, aprobar un curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local y superar un periodo de prácticas. La evaluación del curso de formación y el periodo de prácticas debe restringirse a los méritos y capacidades profesionales.
3. Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación, en su caso, y el periodo de prácticas, los aspirantes serán nombrados funcionarios de carrera de categoría correspondiente a oficial.

**Artículo 53.- Acceso a la categoría de subinspector/a.**

1. En los turnos de promoción interna y movilidad, el acceso a la categoría de subinspector/a se realizará:
   a. En primer lugar, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

de oficial y posea la titulación académica de acceso a la categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de oficial.

b. Subsidiariamente, por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios de otros cuerpos de la Policía local de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años en la categoría de subinspector/a. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de subinspector/a.

c. De no cubrirse las plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados a) y b) anteriores, podrán cubrirse mediante concurso-oposición, por promoción interna, entre funcionarios del Cuerpo con la categoría de agente, siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y siempre que cuenten con una antigüedad mínima de tres años de servicio en la categoría de agente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en categoría de agente.

d. Subsidiariamente, de no cubrirse las plazas a través del sistema anterior, podrán ser cubiertas, mediante concurso-oposición, a través de movilidad vertical, por personal funcionario de otros Cuerpos de Policía Local de Castilla y León con la categoría de oficial siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica de acceso y que cuenten con una antigüedad mínima de tres años de servicio en la categoría de oficial. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de oficial.

2. Asimismo, y salvo que la plaza que se oferte se trate de la jefatura del cuerpo, el Ayuntamiento podrá acordar arbitrar un proceso selectivo de ingreso por turno libre, directamente en la categoría de subinspector/a, mediante el sistema de oposición o concurso-oposición, a la que podrá presentarse cualquier persona que cumpla los requisitos previstos en el artículo 46.
3. Tanto el modo de acceso mediante promoción interna y movilidad, como el modo de ingreso libre previstos en el presente artículo requieren, además de la superación de las pruebas selectivas que establezca la convocatoria, aprobar un curso de formación en la Escuela autonómica de Policía Local y superar un periodo de prácticas. La evaluación del curso de formación y el periodo de prácticas debe restringirse a los méritos y capacidades profesionales, propias de cada categoría.
4. Una vez superadas las correspondientes pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los aspirantes serán nombrados funcionarios de carrera de la escala y categoría de subinspector/a.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 54.- Acceso a la categoría de inspector/a.**

1. El acceso a la categoría de inspector/a se realizará:
   a. En primer lugar, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de subinspector/a y posea la titulación académica de acceso a la categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de subinspector/a.
   b. Subsidiariamente, por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años en la categoría de inspector/a. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de inspector/a.
   c. De no cubrirse las plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados a) y b) anteriores, podrán cubrirse mediante concurso-oposición, por promoción interna, entre funcionarios del Cuerpo, con la categoría de oficial, siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y siempre que cuenten con una antigüedad mínima de tres años de servicio en la categoría de oficial. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de oficial.
   d. Subsidiariamente, de no cubrirse las plazas a través del sistema anterior, podrán ser cubiertas, mediante concurso-oposición, a través de movilidad vertical, por personal funcionario de otros cuerpos de policía local de Castilla y León con la categoría de subinspector/a, siempre que se encuentren en posesión de la titulación académica de acceso y que cuenten con una antigüedad mínima de tres años de servicio en la categoría de subinspector/a. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de subinspector/a.
   e. De no cubrirse las plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados anteriores, podrá arbitrarse convocatoria para su cobertura por turno libre, y mediante el sistema de oposición libre o concurso-oposición.
2. El modo de acceso requiere, además de la superación de las pruebas selectivas que establezca la convocatoria, aprobar un curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local y superar un periodo de prácticas. La evaluación del curso de formación y el periodo de prácticas debe restringirse a los méritos y capacidades profesionales.
3. Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los aspirantes serán nombrados funcionarios de carrera de categoría correspondiente a inspector/a.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 55.- Acceso a la categoría de mayor.**

1. El acceso a la categoría de mayor se realizará:
   a. En primer lugar, preferentemente, por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre el personal del Cuerpo que tenga un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de inspector/a y posea la titulación académica de acceso a la categoría. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de inspector/a.
   b. Subsidiariamente, por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años en la categoría mayor. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de mayor.
   c. Subsidiariamente, de no cubrirse las plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados a) y b), podrán cubrirse mediante concurso-oposición, por promoción interna, entre personal del Cuerpo con la categoría de subinspector/a, en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y una antigüedad mínima de tres años de servicio como personal funcionario de policía en la categoría de subinspector/a. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de subinspector/a.
   d. De no cubrirse las plazas a través del sistema anterior, podrán ser cubiertas, mediante concurso-oposición, por personal funcionario de otros cuerpos de policía local de Castilla y León con la categoría de inspector/a, en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y una antigüedad mínima de tres años de servicio como personal funcionario de policía con categoría de inspector/a. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de inspector/a.
   e. De no cubrirse la plaza o plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados anteriores, podrá arbitrarse convocatoria para su cobertura por turno libre, y mediante el sistema de oposición libre o concurso-oposición.
2. El modo de acceso requiere, además de la superación de las pruebas selectivas que establezca la convocatoria, aprobar un curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local y superar un periodo de prácticas. La evaluación del curso de formación y el periodo de prácticas debe restringirse a los méritos y capacidades profesionales.
3. Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los aspirantes serán nombrados funcionarios de carrera de categoría correspondiente a mayor.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 56.- Acceso a la categoría de intendente.**

1. El acceso a la categoría de intendente se realizará:
   a. En primer lugar, preferentemente, por promoción interna, mediante concurso, entre miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de mayor. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de mayor.
   b. Subsidiariamente, por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años en la categoría de intendente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de intendente.
   c. Subsidiariamente, de no cubrirse las plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados a) y b), podrán cubrirse mediante concurso-oposición, por promoción interna, entre personal del Cuerpo con la categoría de inspector/a, en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y una antigüedad mínima de tres años de servicio como personal funcionario de policía en categoría de inspector/a. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de inspector/a.
   d. De no cubrirse las plazas a través del sistema anterior, podrán ser cubiertas, mediante concurso-oposición, por personal funcionario de otros cuerpos de policía local de Castilla y León con la categoría de mayor, en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y una antigüedad mínima de tres años de servicio como personal funcionario de policía en la categoría de mayor. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de mayor.
   e. De no cubrirse la plaza o plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados anteriores, podrá arbitrarse convocatoria para su cobertura por turno libre, y mediante el sistema de oposición libre o concurso-oposición.

2. El modo de acceso requiere, además de la superación de las pruebas selectivas que establezca la convocatoria, aprobar un curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local y superar un periodo de prácticas. La evaluación del curso de formación y el periodo de prácticas debe restringirse a los méritos y capacidades profesionales.

3. Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los aspirantes serán nombrados funcionarios de carrera de categoría correspondiente a intendente.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 57.- Acceso a la categoría de intendente principal.**

1. El acceso a la categoría de intendente principal se realizará:
    a. En primer lugar, preferentemente, por promoción interna, mediante concurso, entre miembros del cuerpo que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría de intendente. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como personal funcionario en prácticas en la categoría de intendente.
    b. Subsidiariamente, por movilidad horizontal, mediante concurso, al que podrán concurrir funcionarios de otros cuerpos de la policía local de la Comunidad de Castilla y León. Estos funcionarios deberán tener una categoría igual a la de la convocatoria y una antigüedad mínima en la misma de tres años de servicio como personal funcionario de policía en la categoría de intendente principal. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como funcionario/a en prácticas en la categoría de intendente principal.
    c. Subsidiariamente, de no cubrirse las plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados a) y b), podrán cubrirse mediante concurso-oposición, por promoción interna, entre personal del cuerpo con la categoría de mayor, en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y una antigüedad mínima de tres años de servicio como personal funcionario de policía en categoría de mayor. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como funcionario/a en prácticas en la categoría de mayor.
    d. De no cubrirse las plazas a través del sistema anterior, podrán ser cubiertas, mediante concurso-oposición, por personal funcionario de otros cuerpos de policía local de Castilla y León con la categoría de intendente, en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y una antigüedad mínima de tres años de servicio como personal funcionario de policía en la categoría de mayor. No se computará, a efectos de antigüedad, el período como funcionario/a en prácticas en la categoría de mayor.
    e. De no cubrirse la plaza o plazas a través de las convocatorias establecidas en los apartados anteriores, podrá arbitrarse convocatoria para su cobertura por turno libre, y mediante el sistema de oposición libre o concurso-oposición.

2. El modo de acceso requiere, además de la superación de las pruebas selectivas que establezca la convocatoria, aprobar un curso de formación en la Escuela Autonómica de Policía Local y superar un periodo de prácticas. La evaluación del curso de formación y el periodo de prácticas debe restringirse a los méritos y capacidades profesionales.
3. Una vez superadas las pruebas selectivas, el curso de formación y el periodo de prácticas, los aspirantes serán nombrados funcionarios de carrera de categoría correspondiente a intendente principal.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Sección cuarta. - Pruebas para las diversas categorías**

**Artículo 58.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de agente.**

1. Se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:
   a. Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.
   b. Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.
   c. Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.
   d. Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.
2. Quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine.
3. En los supuestos en que las plazas de agente sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

**Artículo 59.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de oficial.**

1. En los supuestos en que las plazas de oficial sean convocadas por el sistema de promoción interna, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:
   a. Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.
   b. Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.
   c. Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.
   d. Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.
2. Quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine.
3. En los supuestos en que las plazas de oficial sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

**Artículo 60.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de subinspector/a.**

1. En los supuestos en que las plazas de subinspector/a sean convocadas por el sistema de promoción interna, tanto directa como desde dos categorías anteriores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:
   a. Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.
   b. Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.
   c. Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

d. Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.

2. Quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine.

3. En los supuestos en que las plazas de subinspector/a sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

**Artículo 61.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de inspector/a.**

1. En los supuestos en que las plazas de inspector/a sean convocadas por el sistema de promoción interna, tanto directa como desde dos categorías inferiores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

a. Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.
b. Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.
c. Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.
d. Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.
e. Presentación y defensa oral de un proyecto profesional relacionado con el puesto a desempeñar.

2. Quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine.

3. En los supuestos en que las plazas de inspector/a sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

**Artículo 62.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de mayor.**

1. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de promoción interna directa, desde la categoría de inspector/a, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

a. Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.
b. Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.
c. Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.

2. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de promoción interna desde dos categorías anteriores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

a. Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.
b. Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.
c. Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

d. Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.

3. Quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine.

4. En los supuestos en que las plazas de mayor sean convocadas por el sistema de movilidad horizontal, reglamentariamente se fijarán los méritos a valorar en el concurso.

**Artículo 63.- Pruebas selectivas para el acceso a la categoría de intendente e intendente principal.**

1. En los supuestos en que las plazas de intendente o intendente principal sean convocadas por el sistema de promoción interna directa, desde la categoría inmediatamente anterior, así como desde el sistema de movilidad horizontal, los méritos a valorar en el concurso se fijarán reglamentariamente.

2. En los supuestos en que las plazas de intendente sean convocadas por el sistema de promoción interna desde dos categorías inferiores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

a. Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.
b. Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.
c. Pruebas físicas, adecuadas a la capacidad necesaria para las funciones a realizar.
d. Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.

3. En los supuestos en que las plazas de intendente principal se sean convocadas por el sistema de promoción interna desde dos categorías inferiores, movilidad vertical o turno libre, se incluirán en la fase de oposición las siguientes pruebas, que tendrán, en todo caso, carácter eliminatorio:

a. Reconocimiento médico, orientado a la función policial a desempeñar.
b. Pruebas psicotécnicas, orientadas a la función policial a desarrollar.
c. Pruebas teóricas de conocimientos, relacionadas con el contenido del temario de la correspondiente convocatoria.

4. Quedarán exentos de la realización de las pruebas teóricas de conocimientos quienes acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine.

**Sección quinta. - Procesos selectivos unificados**

**Artículo 64.- Celebración de procesos selectivos unificados.**

1. Sin perjuicio de las convocatorias formuladas por los respectivos ayuntamientos para el acceso a los diversos cuerpos de policía local de Castilla y León, así como para los ascensos dentro de cada uno de ellos, la consejería competente en materia de coordinación de policías



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

locales podrá asumir la convocatoria y gestión de la celebración de procesos selectivos unificados destinados a la cobertura de las plazas vacantes en aquellos ayuntamientos que así lo acuerden mediante los oportunos convenios y según lo previsto en el presente título.

2. Los ayuntamientos que así lo acuerden, podrán encomendar a la consejería competente en materia de coordinación de policía local, la competencia para la convocatoria y gestión de los procesos selectivos para cubrir vacantes en el Cuerpo de Policía Local, en cualquiera de las categorías del indicado Cuerpo.

**Artículo 65.- Acuerdo municipal.**

1. El Ayuntamiento competente para la aprobación de la correspondiente convocatoria acordará en Pleno municipal que sea la consejería competente en materia de coordinación de policías locales la encargada de la convocatoria y la gestión del proceso selectivo, debiendo incluirse en dicho acuerdo, de manera expresa, tanto la aprobación de la convocatoria para cubrir el número de plazas que se determine, la escala y categoría a la que pertenecen, con indicación del número de plazas que se reservan al turno de movilidad, como la voluntad de dicho ente municipal de que sea la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, la que asuma la encomienda para la convocatoria y gestión del proceso selectivo, así como para adoptar las resoluciones precisas y decidir cuantas cuestiones conexas se planteen durante la gestión del mismo. Asimismo, corresponderá al Pleno municipal la decisión de desistir del convenio suscrito, debiendo darse traslado del acuerdo adoptado, debidamente motivado, a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales en un plazo de siete días desde su adopción.

2. Del acuerdo en el apartado anterior se dará, por quien ejerza las funciones de Secretaría en el respectivo ayuntamiento, traslado a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales antes del 30 de abril de cada año, a los efectos previstos en los artículos siguientes. No obstante, atendiendo a circunstancias excepcionales, la consejería competente en materia de coordinación de policías locales admitirá para su inclusión en el proceso selectivo aquellos acuerdos municipales trasladados con posterioridad a dicha fecha, siempre que ello no suponga una demora que impida finalizar el proceso selectivo en plazo previsto para ello.

3. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales procederá a la publicación, de una única convocatoria para cada categoría, comprensiva de todas las plazas cuya convocatoria y gestión le haya sido encomendada, dando comienzo el día siguiente de su publicación, al plazo de presentación de solicitudes de participación en el proceso selectivo. La convocatoria será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, ajustándose a los requisitos exigidos por la legislación básica.

**Artículo 66.- Bases de la convocatoria.**

1. Las bases de la convocatoria, cuyo contenido se fijará reglamentariamente, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación básica en materia de función pública.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

2. Cuando así se determine en la convocatoria unificada, podrán ofertarse en el mismo proceso selectivo, a resultas, los puestos de trabajo que, de conformidad con los correspondientes ayuntamientos, resulten vacantes por haber obtenido los efectivos policiales que los ocupaban nueva plaza tras la resolución del proceso selectivo unificado al que corresponde la convocatoria, y siempre que dichos efectivos policiales fueran integrantes de cuerpos de policía local de ayuntamientos que hubieran participado en dicho proceso selectivo unificado. Las plazas a resultas se ofertarán, por una sola vez, a aquellos aspirantes que, en turno libre, resulten aptos en la relación complementaria aprobada por el tribunal calificador a los efectos previstos en el párrafo 2º del artículo 61.8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

## CAPÍTULO V.- PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

**Artículo 67.- Comisiones de servicio.**

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un/a funcionario/a que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo del artículo 40, no se podrá permanecer más de un año, prorrogable por otro, en comisión de servicios en un mismo puesto de trabajo. En los puestos cuya forma de provisión según la relación de puestos de trabajo sea la libre designación, la comisión de servicios no podrá superar los seis meses de duración.
3. En todo caso, para el desempeño en comisión de servicios de un puesto de trabajo, el personal funcionario de carrera deberá reunir los requisitos del puesto que vaya a ocupar reflejados en la correspondiente relación de puestos de trabajo. Asimismo, el personal deberá pertenecer a la misma escala y categoría de algún Cuerpo de Policía Local de Castilla y León, o en su caso, de cuerpos de policía local de comunidades autónomas que tengan suscrito convenio con la Comunidad de Castilla y León en términos de reciprocidad de trato a favor de efectivos de los cuerpos de policía local de Castilla y León.
4. Para mejor conocimiento de las entidades locales, la consejería competente en materia de coordinación de policías locales arbitrará, previo convenio con aquéllas, y según se determine reglamentariamente, bolsas de efectivos policiales que voluntariamente estén dispuestos a cubrir puestos de trabajo mediante esta forma de provisión, respetando en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad.

**Artículo 68.- Atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría.**

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, así como en el apartado segundo del artículo 40, en casos excepcionales, debidamente motivados, en los que no ha sido posible llevar a efecto la provisión mediante concurso, podrán atribuirse a los integrantes del Cuerpo de Policía Local, el desempeño temporal de funciones propias de categoría inmediatamente superior a la que se ostentara en la correspondiente relación de puestos de trabajo. La



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

atribución temporal de funciones no podrá tener duración superior al año y en todo caso, deberá incluirse en la siguiente oferta de empleo público, debiendo ofertarse para su cobertura por los medios ordinarios.

2. En estos supuestos, los efectivos policiales en los que recayera la atribución temporal de funciones en puesto de superior categoría no cambiarán de categoría policial, sin perjuicio de la inscripción de tal circunstancia en su hoja de servicios y percibirán las retribuciones que correspondan a su puesto de trabajo, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

3. No podrá producirse una atribución temporal de funciones de superior categoría respecto de efectivos que se encuentran en la fase de prácticas de categorías superiores a la de agente.

4. No podrá producirse una atribución temporal de funciones de superior categoría respecto de efectivos que carezcan de la titulación académica propia del grupo funcionarial a que pertenezca la categoría cuyas funciones se pretendan atribuir temporalmente.

**Artículo 69.- Permuta entre cuerpos de policía local.**

1. La persona titular de la alcaldía, previo informe de la persona titular de la jefatura del Cuerpo de Policía Local podrá autorizar la permuta de destino de una persona integrante del Cuerpo de Policía Local de su municipio con una persona integrante de otro Cuerpo de Policía Local, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a. Que se trate de personal funcionario de carrera en situación de servicio activo en su respectivo Cuerpo de Policía Local.
b. Que pertenezcan a la misma escala y categoría o equivalente de subgrupo de clasificación profesional.
c. Que tengan cinco años ininterrumpidos de servicio activo, a excepción de períodos de segunda actividad por embarazo y riesgo durante la lactancia.
d. Que falten como mínimo cinco años para cumplir la edad para el pase a la situación de segunda actividad con destino por razón de edad.
e. Que no se produzca jubilación voluntaria y anticipada o la excedencia voluntaria regulada en las leyes de función pública a excepción de la excedencia por servicios especiales, de alguno de los permutantes en los dos años siguientes a la fecha de la permuta. En este caso cualquiera de las dos corporaciones afectadas puede anular la permuta.
f. Que ninguna de las personas solicitantes se encuentre sujeta a expediente disciplinario en trámite o cumpliendo sanción disciplinaria.
g. Que ninguna de las personas solicitantes ocupe puesto de libre designación.

2. Los Ayuntamientos, de cara a autorizar permutas entre personal funcionario de distintos cuerpos de policía local, y a la vista del informe de jefatura, valorarán la situación de la plantilla, así como las circunstancias personales del solicitante, especialmente cuando la solicitud obedezca a razones de acoso laboral, violencia de género, conciliación de la vida familiar, reagrupación familiar u otras circunstancias análogas.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

3. Cuando se permute con personal funcionario de otra comunidad autónoma será precisa la previa homologación del correspondiente curso selectivo, por parte del centro de la Administración regional competente en materia de formación de policías locales.
4. No se podrá solicitar una nueva permuta por parte de ninguno de los permutantes en tanto no hayan transcurrido cinco años desde la anterior.

## CAPÍTULO VI. - ESTATUTO DEL PERSONAL

### Sección primera. - Principios generales, deberes y derechos

**Artículo 70.- Principios generales.**

1. Quienes integran los cuerpos de la policía local tienen los derechos y deberes que les corresponden como personal funcionario de carrera de la administración del ayuntamiento a que pertenezcan, sin perjuicio de los previstos en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad, y los que la presente ley y en su desarrollo reglamentario, les reconozcan o exijan.
2. En el ejercicio de sus derechos y deberes, el personal funcionario de la Policía Local deberá atenerse a los principios que inspiran el Código de conducta de los empleados públicos, previsto en la normativa básica en materia de función pública; y a los principios éticos y básicos de actuaciones y disposiciones estatutarias comunes establecidos en la legislación orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad.
3. Los ayuntamientos protegerán a los miembros de los cuerpos de policía local en el ejercicio de sus funciones, otorgándoles la consideración social debida a su condición de agentes de la autoridad y a la dignidad del servicio policial.

**Artículo 71.- Deberes.**

1. Los deberes de quienes integran los cuerpos de policía local son los recogidos en la legislación orgánica de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de administración local, con las particularidades contempladas en esta ley y, en particular, los siguientes:

a. Las personas integrantes de los cuerpos de policía local deberán presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, manteniendo en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos que le fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.
b. Observar puntualidad en la asistencia al servicio y cumplir íntegramente su jornada de trabajo. Si alguna indisposición les obligase a abandonar el servicio, intentarán, por todos los medios a su alcance, ponerlo previamente en conocimiento de su superior jerárquico, y, si esto no fuera posible, lo comunicarán cuanto antes después de abandonar el servicio.
c. Saludar reglamentariamente a las autoridades locales, autonómicas y estatales y a sus símbolos e himnos en actos oficiales, así como a sus superiores e inferiores jerárquicos



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

y a cualquier ciudadano o ciudadana a los que se dirijan, salvo que estén realizando funciones propias del servicio que lo desaconsejen por razones de seguridad.

d. Utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, y de conformidad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, y en la forma prevista en la legislación vigente.
e. Mantener la forma física adecuada para el correcto desempeño de la función policial.
f. Realizar diligentemente la tramitación administrativa necesaria para mantener la vigencia de los permisos de conducción habilitantes para conducir vehículos policiales.
g. Efectuar las solicitudes o reclamaciones relacionadas con el servicio utilizando los cauces reglamentarios.
h. Mantener en el servicio una actitud de activa vigilancia, informando por conducto reglamentario de las incidencias que se produzcan.
i. Salvaguardar la imagen de la corporación local, a la que asimismo representa como agente de la autoridad.
j. Prestar apoyo y colaboración a sus compañeros y a las demás personas integrantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cuando se les requiera o fuera necesaria su intervención.
k. Los demás que se establezcan en las leyes, disposiciones reglamentarias de desarrollo o se deriven de los anteriores.

2. Quienes integran los cuerpos de policía local deberán velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el desempeño de sus funciones y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional.

**Artículo 72.- Derechos.**

1. Los derechos de quienes integran los cuerpos de policía local son los recogidos en la legislación orgánica reguladora de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los establecidos con carácter general para el personal funcionario de la administración local, y, en particular, los siguientes:

a. La prestación del servicio en condiciones adecuadas para el desarrollo de su función.
b. Derecho a una formación y perfeccionamiento adaptada a las peculiaridades de la función policial.
c. Derecho a la promoción profesional, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.
d. Derecho a la asistencia y defensa letrada en juicio, a cuenta del respectivo Ayuntamiento, cuando les sea exigida responsabilidad con motivo del ejercicio legítimo de sus funciones, previa petición de las personas interesadas. En ningún caso tendrá



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

derecho a la asistencia jurídica el funcionario o funcionaria que hubiese incurrido en dolo, negligencia grave o abuso de funciones.

e. Derecho a una jornada de trabajo adaptada a las peculiaridades de la función policial.
f. Derecho a vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñen, y que se adapte a las características y necesidades morfológicas de mujeres y hombres, que deberá ser proporcionado por el Ayuntamiento.
g. A exponer, a través de la vía jerárquica, verbalmente o por escrito, todo tipo de sugerencias relacionadas con el funcionamiento del servicio, el horario o las tareas, así como cualquier otra petición que estimen pertinente, así como a la libertad de expresión, dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
h. Derecho a la información y participación en asuntos profesionales, con las limitaciones que la acción policial requiere y la seguridad y reserva que el servicio imponga.
i. A la adopción de las medidas necesarias, con relación a las funcionarias de policía local, durante los periodos de gestación y lactancia, para que tengan la adecuada protección de sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante.
j. A disponer de dependencias policiales adecuadas para desarrollar sus funciones con plena seguridad.
k. A afiliarse a partidos políticos, sindicatos y asociaciones profesionales o de otra índole, sin que por tal motivo puedan ser objeto de discriminación.
l. Al ejercicio de los derechos sindicales, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
m. A una adecuada protección de la salud física y psíquica.
n. Cualquier otro derecho específico que pueda establecerse en la legislación vigente.

2. Reglamentariamente se determinará su alcance y las condiciones para su ejercicio.

**Artículo 73.- Premios, distinciones, condecoraciones y distintivos.**

1. La Junta de Castilla y León podrá establecer y en su caso conceder premios, distinciones, condecoraciones y distintivos para premiar a quienes integran los cuerpos de policía local que se distingan en el desempeño de sus funciones por sus cualidades de ejemplaridad, sacrificio, y especial dedicación en el servicio que redunden en beneficio de la sociedad.

2. Reglamentariamente se determinarán las características de los elementos del premio, condecoración o distinción, así como el procedimiento y requisitos de concesión.

3. Reglamentariamente se determinarán las características y efectos en la carrera profesional de los distintivos de aptitud física, que tendrán carácter periódico y se organizarán por la administración autonómica, previo convenio con las administraciones locales.

4. Todas los premios, condecoraciones, distinciones y distintivos se anotarán en la correspondiente hoja de servicio y en el registro a que se refiere al artículo 21 de la presente Ley, y deberán ser valoradas como mérito en la fase de concurso de los procesos selectivos que



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

convoquen las corporaciones locales, o en los procesos selectivos unificados que convoque la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

5. Los reglamentos específicos de cada Cuerpo de Policía Local podrán establecer un régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas a sus miembros por el desempeño de sus funciones en determinados supuestos o circunstancias.

**Artículo 74.- Ascensos honoríficos.**

Cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá concederse discrecionalmente el ascenso honorífico a la categoría inmediatamente superior a la que ostenten, a aquellos funcionarios que hubieran fallecido o se hubieran jubilado por incapacidad a causa de una actuación heroica en el ejercicio de su condición policial. Dicho reconocimiento no tendrá efectos económicos.

Reglamentariamente se recogerá el procedimiento para la concesión de dichos ascensos honoríficos.

**Artículo 75.- Salud laboral.**

1. Las corporaciones locales pondrán a disposición de los miembros de los cuerpos de policía local los medios e instalaciones adecuados para el desarrollo de sus funciones. Asimismo, garantizarán la vigilancia periódica del estado de salud de los efectivos policiales mediante una revisión anual de carácter médico.

2. En el caso de que se adviertan alteraciones de la salud que afecten al normal desarrollo de las funciones policiales, el ayuntamiento, de oficio o a instancia del personal funcionario afectado, mediante resolución motivada, deberá solicitar la realización de un reconocimiento médico o psicológico, a fin de que puedan ser adoptadas las medidas orientadas a preservar la salud del mismo.

En dicha resolución se podrá acordar la retirada cautelar de las armas reglamentarias, a propuesta de la jefatura del cuerpo, cuando existiesen indicios razonables de que su tenencia pudiera implicar graves riesgos para la integridad física del personal funcionario afectado o la de terceras personas. Igualmente se podrá actuar, cuando el personal funcionario afectado dispusiera de armas guiadas a título particular, debiendo comunicar el Ayuntamiento su resolución a la intervención de armas y explosivos de la Guardia Civil.

3. En materia de salud laboral, será de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de prevención de riesgos laborales, en todo aquello que, conforme a la misma, resulte de aplicación al personal de los cuerpos de policía local.

4. Los ayuntamientos deberán contratar seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil que cubran los riesgos en que puedan incurrir los miembros de los cuerpos de policía local en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal sobre estabilidad presupuestaria.

5. Reglamentariamente se especificarán las normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios de los cuerpos de policía local en Castilla y León.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 76.- Medidas de protección de la mujer embarazada y en período de lactancia.**

1. En el marco de lo establecido en la legislación de prevención de riesgos laborales, las funcionarias de los cuerpos de policía local, durante los periodos de gestación, maternidad y lactancia, tendrán una adecuada protección en sus condiciones de trabajo, en orden a evitar situaciones de riesgo, tanto para su propia seguridad y salud como para las del feto o lactante, debiendo adoptarse con este fin las medidas necesarias, a cuyo efecto las interesadas deberán comunicar su estado de gestación o lactancia a través de la unidad en que presten sus servicios.

2. Cuando así se aconseje mediante informe de los servicios médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de la mutua que preste servicios al Ayuntamiento o de los servicios médicos del propio Ayuntamiento, que podrá ser solicitado a petición propia de las funcionarias interesadas, a las mismas se les adecuarán sus condiciones de trabajo, eximiéndoles del trabajo nocturno o a turnos, conservando el derecho al conjunto de las retribuciones de su puesto mientras persistan las circunstancias que hubieran motivado tal situación. Asimismo, podrá solicitar el pase a situación de segunda actividad conforme a lo establecido en el artículo 84.

3. Durante los indicados periodos de gestación y lactancia, las funcionarias no manejarán máquinas, aparatos, utensilios, instrumentos de trabajo, sustancias u otros productos o elementos que, de acuerdo con los informes médicos correspondientes, puedan resultar perjudiciales para el normal desarrollo del embarazo o la lactancia.

4. Con el fin de prevenir posibles daños en la salud de la embarazada o del feto, las funcionarias que se encuentren en estado de gestación podrán utilizar una uniformidad adecuada a su situación, que el Ayuntamiento habrá de facilitarle.

5. Las funcionarias en dichas situaciones conservarán todos sus derechos a efectos de promoción interna y movilidad.

**Artículo 77.- Retribuciones.**

1. El personal funcionario de los cuerpos de policía local tiene derecho a una remuneración adecuada, que contemple su nivel de formación, régimen de incompatibilidades, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de sus horarios de trabajo y peculiar estructura.

2. El personal funcionario de los cuerpos de policía local tendrá derecho a los complementos previstos en la legislación general sobre función pública, en la cuantía que determine el órgano de gobierno competente del municipio, previa negociación con quien ostente la representación sindical, y que deberá tener en cuenta, en todo caso, las particularidades de la función policial y de forma específica su incompatibilidad, responsabilidad, movilidad por razones de servicio, nivel de formación, dedicación y el riesgo que comporta su misión, particular penosidad, peligrosidad, turnicidad y nocturnidad, especificidad de los horarios de trabajo, su peculiar estructura, así como las demás circunstancias que definen la función policial; en particular, se alude la especial dedicación de efectivos de cuerpos de policía local de municipios de escasa



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

población, entendiendo por tal, municipios de menos de 5.000 habitantes, dado su carácter multidisciplinar y de proximidad inmediata a la ciudadanía.

3. Reglamentariamente y dentro del respeto a la autonomía local, se propiciará un marco retributivo que contemple las particularidades de la función policial descritas en párrafo anterior.

**Sección segunda. - Carrera profesional**

**Artículo 78.- Carrera profesional.**

La carrera profesional de los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía local en Castilla y León se configura como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de publicidad, objetividad, igualdad, mérito, capacidad y, en su caso, antigüedad.

**Artículo 79.- Carrera vertical.**

La carrera vertical consiste en el acceso, mediante la promoción interna, a las categorías superiores que conforman las diferentes escalas de los cuerpos de policía local, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 80.- Carrera horizontal.**

La carrera horizontal supone el reconocimiento individualizado del desarrollo profesional alcanzado por los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía local en Castilla y León, mediante la progresión en la estructura de los diferentes puestos de trabajo y la consolidación del grado personal.

**Sección tercera. – Personal funcionario en prácticas**

**Artículo 81. Funcionarios en prácticas de los aspirantes a agentes de policía local.**

1. Durante el curso de formación y el periodo de prácticas, los aspirantes a la categoría de agente tendrán la consideración de funcionarios en prácticas. Durante este periodo, percibirán las retribuciones que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente y el desarrollo reglamentario que se determine. El nombramiento como personal funcionario de carrera se efectuará únicamente tras la superación del curso y el período de prácticas, de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente convocatoria, todo ello sin perjuicio de las posibles exenciones de realización del cuso de formación en los términos establecidos en el artículo 96 de la presente Ley.
2. Durante el período de prácticas municipales, los ayuntamientos convocantes, deberán dotar a los funcionarios en prácticas a agentes de policía local del arma reglamentaria correspondiente.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

3. Con independencia de la prueba de reconocimiento médico que pueda establecer dicha convocatoria, en cualquier momento del proceso selectivo en el que se evidencie insuficiencia de la capacidad necesaria para el desempeño de las tareas propias de la categoría de agente o se tengan indicios fundados del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o se observen sus signos derivados, los aspirantes podrán ser sometidos a reconocimiento médico, análisis de saliva, sangre, orina o cualquier otro que, conforme al estado de la ciencia o de la técnica, se estime conveniente y esté oficialmente homologado y autorizado para detectar el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La participación en el proceso selectivo incluirá la autorización expresa para someterse a la realización de las pruebas y análisis a los efectos de este artículo, suponiendo la negativa la exclusión del proceso y la pérdida de toda expectativa de ingreso derivada del mismo.

   Si de las pruebas practicadas se deduce la existencia de alguna insuficiencia de la capacidad necesaria para el desempeño de las tareas o se detecte el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el órgano responsable podrá proponer la exclusión de la persona aspirante del proceso selectivo. En dicho caso, corresponde al órgano competente para efectuar el nombramiento adoptar la resolución que proceda, sin que en ningún caso se tenga derecho a indemnización.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la causa de exclusión a que se hace referencia en el apartado anterior sobrevino como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como funcionario en prácticas, el órgano responsable propondrá su nombramiento como personal funcionario de carrera al órgano competente. En tal caso, debe asignarse a dicho personal funcionario un puesto de trabajo adecuado a sus capacidades.

**Artículo 82.- Funcionarios en prácticas de procesos selectivos derivados de promoción interna.**

1. Aquellos funcionarios en prácticas que ya cuentan con la condición de policía, por encontrarse participando en un proceso selectivo derivado de los turnos de promoción interna, no podrán ver mermado el cómputo global de las retribuciones que venían percibiendo. A tales efectos, percibirán como mínimo, las retribuciones propias de la categoría policial desde la que participara en el proceso selectivo y que ostenta como personal funcionario de carrera, todo ello sin perjuicio de lo adoptado por los Ayuntamientos a efectos de retribuir la superior categoría en prácticas que ejercen.
2. A los funcionarios en prácticas a que se refiere el presente precepto, les será de aplicación lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo anterior.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Sección cuarta. - Segunda actividad**

**Artículo 83.- Segunda actividad.**

1. La segunda actividad es una modalidad especial de la situación administrativa de servicio activo que tiene por objeto garantizar una adecuada aptitud psicofísica del personal funcionario de los cuerpos de policía local, mientras permanezcan en servicio activo, asegurando la eficacia del servicio.

2. El pase a la situación de servicio activo en segunda actividad, y en su caso, el reingreso al servicio activo operativo, se acordará por el órgano municipal competente, previa instrucción del correspondiente expediente, dando traslado a la administración autonómica para su anotación en el registro de policías locales.

**Artículo 84.- Causas de la segunda actividad.**

1. Los miembros de los cuerpos de policía local podrán pasar a situación de segunda actividad en los siguientes supuestos:

a. Cumplimiento de las edades que se determinan para cada escala, siempre que acredite un mínimo de veinte años de prestación de servicio activo, de los cuales cinco deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la petición del pase a segunda actividad.
b. Disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.
c. Embarazo o lactancia.

2. En situación de segunda actividad se permanecerá hasta que se produzca la jubilación o el pase a otra situación administrativa distinta a la de servicio activo operativo, salvo que la causa de pase a segunda actividad fuese la disminución de las condiciones psicofísicas, embarazo o lactancia y tales circunstancias hayan desaparecido.

**Artículo 85.- Segunda actividad por razón de edad.**

1. El pase a la situación de segunda actividad por razones de edad, que será irrevocable una vez concedida, podrá tener lugar al cumplirse las siguientes edades mínimas:

a. Escalas técnica y superior: Sesenta años.
b. Escala ejecutiva: Cincuenta y ocho años.

2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de persona interesada, que deberá presentarse al menos con nueve meses de antelación a la fecha en la que la persona interesada quiera pasar a segunda actividad.

3. En el plazo de tres meses la persona titular de la alcaldía resolverá lo que proceda, previo informe de la jefatura del Cuerpo de Policía Local, dando cuenta a los órganos de representación de los funcionarios. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca resolución expresa, se entenderá aceptada la declaración de segunda actividad.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 86.- Segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas.**

1. Pasará a la situación de segunda actividad, antes de cumplir las edades a que se refiere el artículo anterior, el personal funcionario de los cuerpos de policía local que sufra una disminución de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de las funciones operativas propias de su categoría, siempre que tal disminución no sea causa de declaración de incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez.

2. La evaluación de la disminución de aptitudes psicofísicas se realizará, de oficio o a instancia del funcionario o funcionaria interesada, por los servicios médicos municipales o, en caso de no existir, por facultativos designados por el Ayuntamiento. A petición de la persona interesada, la evaluación se realizará por un tribunal médico compuesto por tres facultativos, uno a propuesta de la consejería competente en materia de sanidad, otro a propuesta del Ayuntamiento y el tercero a propuesta de la persona interesada.

3. El dictamen médico, que tendrá carácter confidencial, concluirá con un pronunciamiento favorable o desfavorable a la declaración de la situación de segunda actividad y los posibles plazos de revisión. El dictamen será vinculante para el órgano municipal competente para declarar el pase a la situación de segunda actividad, que resolverá en el plazo de tres meses a contar desde la recepción del dictamen médico. Transcurrido este plazo sin que se produzca resolución expresa, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, se entenderá desestimada su solicitud.

4. Se acordará, de oficio o a petición de persona interesada, el reingreso en el servicio activo, en el caso de que hayan desaparecido las causas que motivaron el pase a segunda actividad, en las mismas condiciones y procedimiento determinados en los apartados anteriores.

5. En el caso de pase a segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas a consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional, el personal en segunda actividad percibirá las mismas retribuciones totales que venía percibiendo en la situación de servicio activo en el momento de producirse el pase a la segunda actividad.

**Artículo 87.- Segunda actividad por razón de embarazo o lactancia.**

1. Las funcionarias de los cuerpos policía local durante el embarazo o el periodo legal de lactancia podrán solicitar el pase a la situación de segunda actividad, que será declarada por el órgano competente municipal, previo informe facultativo que acredite la necesidad de la interesada de prestar sus servicios en funciones no operativas acordes a su situación, en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud.

2. Finalizada la causa que motivó el pase a la segunda actividad, la funcionaria reingresará a la situación de servicio activo en el puesto y destino que tuviere inicialmente.

**Artículo 88.- Puestos de trabajo en segunda actividad.**

1. Con carácter general, los miembros de los cuerpos de policía local desarrollarán la segunda actividad prestando servicios preferentemente dentro del propio Cuerpo de Policía Local. Cuando no existan puestos de segunda actividad en el cuerpo, el funcionario o funcionaria



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

podrá ser destinado a otros puestos de trabajo, del mismo subgrupo de clasificación funcionarial, dentro del Ayuntamiento, procurando siempre que exista concordancia entre las funciones asignadas a ese puesto y las que pueda desarrollar en atención a sus aptitudes físicas y psíquicas.

2. En aquellos casos en que la situación organizativa o de plantilla de la corporación no permita asignar un puesto para segunda actividad, la persona interesada permanecerá en situación de servicio activo hasta que la adscripción al nuevo puesto de trabajo sea resuelta por el órgano competente. En el caso en que se produjera esta situación, se deberá adecuar el desarrollo de sus funciones a las circunstancias que hayan motivado el pase a la situación de segunda actividad.

3. El Ayuntamiento podrá promover las acciones formativas que se considere necesarias para facilitar la adaptación al nuevo puesto de trabajo y el mejor desempeño de funciones por el personal declarado en segunda actividad, quien estará obligado a cursarlas.

4. Los puestos de trabajo a cubrir por funcionarios en situación de segunda actividad serán catalogados por la corporación local, con la participación de los representantes de los miembros de policía local, especificándose los que sean susceptibles de cobertura con base a cada uno de los supuestos causantes del pase a esta situación. Del catálogo de puestos de trabajo de segunda actividad se dará cuenta a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

**Artículo 89.- Régimen jurídico de la segunda actividad.**

1. El pase a la situación de segunda actividad no conllevará la pérdida de la condición de agente de la autoridad.

2. El personal funcionario en segunda actividad estará sujeto al mismo régimen disciplinario y de incompatibilidad que en situación de servicio activo, salvo que desempeñe un puesto de trabajo no perteneciente al Cuerpo de Policía Local. En este caso estará sometido al régimen general disciplinario de los funcionarios de la administración local.

3. En situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción interna o movilidad, salvo cuando se hubiera declarado por causa de embarazo o lactancia.

4. El personal funcionario en segunda actividad podrá pasar a otra situación administrativa, siempre que reúna los requisitos exigidos para su reconocimiento. En caso de cese en la otra situación administrativa en que sea declarado el personal policial, se producirá el reingreso a la situación de segunda actividad.

5. El tiempo transcurrido en la situación de segunda actividad será computable a efectos de perfeccionamiento de trienios y de derechos pasivos.

6. Con carácter general, el pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que se deriven del nuevo puesto de trabajo o del destino específico respecto del que se viniera desempeñando. Específicamente, si el pase a segunda actividad lo es por razones de disminución de aptitudes psicofísicas derivadas de accidente laboral o enfermedad profesional, o bien se trate de una segunda actividad por



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

razón de embarazo o lactancia, no se verán disminuidas las retribuciones del personal funcionario.

7. La declaración de segunda actividad en los casos en que ésta se produzca por razón de la edad o de la disminución de las aptitudes psicofísicas generará la vacante correspondiente en el Cuerpo de Policía Local.

**Sección quinta. - Jubilación**

**Artículo 90.- Jubilación.**

1. La jubilación de quienes integran los cuerpos de policía local podrá ser:
   a. Voluntaria, a solicitud de la persona interesada.
   b. Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
   c. Por la declaración de incapacidad permanente.

2. La jubilación forzosa se producirá al cumplir la persona afectada la edad que se establezca en la legislación vigente en materia de fuerzas y cuerpos de seguridad y en todo caso, al cumplir la edad que la legislación aplicable determine para los cuerpos policiales de naturaleza civil.

3. Procederá la jubilación voluntaria, a solicitud de la persona interesada, siempre que la persona reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

**Artículo 91.- Efectivos policiales jubilados de los Cuerpos de Policía Local.**

Los efectivos de los cuerpos de policía local en Castilla y León que hayan perdido dicha condición por jubilación mantendrán la condición de integrante jubilado del Cuerpo con la categoría que ostentaran en el momento de la jubilación. Podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, así como disponer del correspondiente carné profesional y conservar la placa emblema, previamente modificada, todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

**CAPÍTULO VII. FORMACIÓN DE POLICÍAS LOCALES**

**Artículo 92.- Formación de policías locales.**

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en coordinación de Policías Locales, la planificación y coordinación de la formación, capacitación y actualización profesional de quienes integran los cuerpos de policía local de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, que se plasmará en el plan anual de formación.

2. La competencia para organizar cursos selectivos de formación para el acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local, incluyendo la tutorización del período de prácticas vinculado a los diferentes procesos selectivos, corresponde única y exclusivamente a la consejería competente de la Junta de Castilla y León.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

3. Podrán ser eximidos del correspondiente curso selectivo los aspirantes que, estando inmersos en los procesos selectivos convocados para la cobertura de plazas de los cuerpos de policía local, acrediten esta formación en otras ediciones de esta Comunidad. Igualmente, podrán ser eximidos quienes acrediten formación similar obtenida en otras comunidades autónomas, cuando así sea reconocido por resolución de la dirección general competente en materia de coordinación de policías locales, previa solicitud de la persona aspirante y del ayuntamiento de destino.

**Artículo 93.- Plan de carrera profesional.**

1. Reglamentariamente, por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales desarrollará un plan de carrera profesional que prevea, de acuerdo con las exigencias del ordenamiento general del sistema educativo, la posibilidad de que los cursos que imparte la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León se convaliden con las titulaciones académicas exigidas para acceder a cada una de las categorías de los cuerpos de policía local.
2. Asimismo, promoverá la colaboración institucional de las universidades, del poder judicial, del ministerio fiscal, del resto de fuerzas y cuerpos de seguridad y de otras instituciones, centros o establecimientos que interesen para las citadas finalidades.
3. El plan de carrera profesional contemplará a los efectos de la promoción interna y movilidad, la formación impartida por la Escuela Autonómica de Policía Local.

**Artículo 94.- Homologación y validez de cursos de formación.**

1. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales homologará los cursos de actualización y especialización de interés policial impartidos tanto por municipios de la Comunidad de Castilla y León que posean centros de formación, previa celebración del correspondiente convenio como por centros de formación policial de las comunidades autónomas. Igualmente, podrá homologar cursos de interés policial impartidos por centros y organismos oficiales, públicos o privados.
2. Los diplomas y certificados de cursos y actividades formativas en materia de policía local realizados por las diferentes entidades docentes oficiales y públicas solo tendrán validez a efectos de promoción o movilidad cuando tales actividades hayan sido realizadas en el marco de las actividades formativas organizadas por la Escuela de Administración Pública de Castilla y León o cuando hayan sido realizadas en colaboración con la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León, reconocidas u homologadas por la misma, en función de los programas, temarios, docentes y duración de los cursos y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
3. La formación en línea y a distancia no reglada sólo puede ser valorada dentro de un procedimiento de selección si ha sido impartida y certificada por la consejería competente o las universidades del ámbito de la Unión Europea y la efectuada dentro de los planes de formación continua de las Escuelas Regionales de Policías Locales de otras Comunidades Autónomas.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 95.- Escuela Autonómica de Policía Local.**

1. La Escuela Autonómica de Policía Local es el órgano especializado en materia de formación de policía local, integrado, orgánica y funcionalmente, en la consejería competente en materia de policías locales.

2. Reglamentariamente se establecerá el régimen de funcionamiento académico de la Escuela Autonómica de Policía Local.

**Artículo 96.- Competencias de la Escuela Autonómica de Policía Local.**

1. La Escuela Autonómica de Policía Local, dependiente de la consejería competente en coordinación de Policías Locales, ejercerá, además de otras que puedan serle atribuidas, las siguientes competencias:

a. Ordenación, programación y ejecución de los cursos selectivos de formación para el acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local, incluyendo la tutorización del período de prácticas vinculado a los diferentes procesos selectivos.
b. Programación y realización de cursos de perfeccionamiento, especialización y reciclaje, así como jornadas y seminarios técnicos de interés para los cuerpos de policía local, todo ello sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.
c. Elaboración, publicación y difusión de estudios y trabajos en el ámbito de su actividad y fines.
d. Asesoramiento y apoyo a las corporaciones locales en los procesos de formación de sus policías.

2. De conformidad con la legislación vigente y para dar cumplimiento a la previsión contenida en el apartado anterior, la Junta de Castilla y León, a través de la consejería competente en coordinación de Policías Locales podrá establecer los convenios que estime conveniente para la realización de las actividades formativas que le son propias.

## CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO

### Sección primera.- Régimen disciplinario de los funcionarios de carrera

**Artículo 97 .- Régimen disciplinario.**

El régimen disciplinario aplicable a los cuerpos de policía local se regirá por los artículos orgánicos de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, por la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 98. Procedimiento disciplinario.**

El procedimiento disciplinario se regirá por lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público y en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, de Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

**Artículo 99.- Órgano competente.**

1. De conformidad con la legislación de bases del régimen local, la persona titular de la alcaldía será competente para incoar procedimiento disciplinario y, en su caso, sancionar a quienes integran los cuerpos de policía local.

2. El órgano competente para acordar la incoación de procedimiento disciplinario lo será también para nombrar instructor/a, y, en su caso, secretario/a del mismo, nombramiento que podrá recaer en cualquier persona funcionaria de carrera de ese Ayuntamiento que pertenezca como mínimo al mismo subgrupo de clasificación profesional que la persona sometida al expediente disciplinario. Todo ello, sin perjuicio de que los municipios puedan suscribir acuerdos de colaboración con otros Ayuntamientos o con la Comunidad de Castilla y León, para la encomienda de la instrucción del procedimiento disciplinario, sin que ello suponga en modo alguno modificación de la potestad disciplinaria.

**Artículo 100.- Medidas provisionales.**

Al inicio de la tramitación de un procedimiento disciplinario por infracción grave o muy grave, o durante dicha tramitación, el órgano competente para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas provisionales, así como cualesquiera otras medidas provisionales fueran precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o la prestación eficaz del servicio:

a. Suspensión provisional, por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de policía local. La suspensión provisional conlleva, mientras dure, la pérdida de las retribuciones correspondientes al complemento específico y a las gratificaciones por servicios extraordinarios.
b. Adscripción a otro puesto de trabajo. La adscripción a otro puesto de trabajo, que no podrá exceder de la duración del expediente disciplinario, podrá conllevar la pérdida provisional del uso del uniforme, la entrega del arma y la credencial de la persona sometida al procedimiento disciplinario.
c. Retirada temporal del arma y/o de la credencial reglamentaria, siguiendo el procedimiento que reglamentariamente se determine.
d. Prohibición de acceso a las dependencias del Cuerpo de Policía Local sin autorización.

**Sección segunda. - Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas**



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**Artículo 101. Régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas.**

1. El personal funcionario en prácticas que se encuentren recibiendo formación docente, se regirán, en cuanto a su régimen disciplinario, por el reglamento de régimen interior del centro docente policial donde se encuentren, o en su caso, en el de la Escuela Autonómica de Policía Local de Castilla y León que se desarrolle reglamentariamente.

2. Con carácter supletorio para aquellos supuestos en que el hecho no constituya falta de disciplina docente, se regirán por las normas disciplinarias que rigen para el personal funcionario de carrera de policía local que resulten de aplicación, sin perjuicio de las normas específicas que regulen su procedimiento de selección.

**Artículo 102. Competencia disciplinaria.**

1. Corresponderá a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, en los términos que se determinen reglamentariamente, incoar y resolver los expedientes disciplinarios que puedan originarse durante la realización de los cursos selectivos, de formación, actualización y perfeccionamiento de las diferentes categorías, por incumplimiento de las normas reguladoras de las actividades formativas en la Escuela Autonómica de Policía Local.

2. El órgano competente para acordar la incoación de expediente disciplinario lo será también para nombrar instructor/a y, en su caso, secretario/a del mismo.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.- Participación en el Consejo de Política de Seguridad.**

Corresponde a la consejería de la Junta de Castilla y León que tenga atribuidas las competencias en materia de coordinación de policías locales la representación de la misma en el Consejo de Política de Seguridad previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Segunda.- Reconocimiento de estudios.**

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la consejería competente en la materia someterá a las autoridades educativas competentes, a los efectos académicos o profesionales que correspondan, los estudios que, en el marco de la carrera profesional, se cursen en el Escuela Autonómica de Policía Local de la Comunidad de Castilla y León.

**Tercera. - Medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de policía local.**

1. Reglamentariamente se determinará la adopción de medidas de acción positiva para lograr una composición equilibrada entre hombres y mujeres en las plantillas de los cuerpos de policía local en la Comunidad de Castilla y León.

2. Las entidades locales elaborarán, de modo específico o como parte de los planes de igualdad, planes de promoción de las mujeres en los cuerpos de policía local para garantizar la



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción.

3. Con el fin de revertir los estereotipos sociales sobre esta profesión, las entidades locales realizarán actuaciones tales como:

a) organización de experiencias inmersivas en la profesión dirigidas a mujeres.

b) organización de paneles informativos impartidos por mujeres que pertenecen a los cuerpos de Policía Local, en centros educativos.

c) publicitar el servicio de policía local, incluyendo imágenes donde se reconozca de forma inequívoca mujeres policías locales en el ejercicio de la profesión y con su equipo de trabajo.

d) impartir formación en igualdad entre mujeres y hombres a todo el personal del Cuerpo de Policía Local.

**Cuarta. Vigilantes municipales en situación de "a extinguir".**

Los vigilantes municipales en situación de "a extinguir" inscritos en el registro de policías locales, contarán con hoja de servicios y reglamentariamente se determinarán los aspectos referidos a su uniformidad, documento de acreditación profesional y otros aspectos sobre su homogeneización. Asimismo, podrán participar en las actividades formativas que se organicen por la Escuela Autonómica de Policía Local, en los términos que reglamentariamente se establezca.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.- Procesos selectivos en curso.**

Los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán en sus aspectos sustantivos y procedimentales por las normas vigentes en el momento de su convocatoria.

**Segunda.- Homologación y validez de cursos de formación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor.**

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 94, y en tanto en cuanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de la presente ley, los diplomas y certificados de cursos y actividades formativas en materia de policía local a que se refiere el indicado apartado, expedidos dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, gozarán de validez a efectos de promoción y movilidad.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León; no obstante, seguirá siendo de aplicación lo previsto en las Disposiciones Transitorias de la Ley 3/2018, de 2 de julio, por el que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León

Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- Desarrollo reglamentario.**

Por la Junta de Castilla y León se dictarán en el plazo máximo de ocho meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma.

En tanto se produce el desarrollo reglamentario previsto en el apartado anterior, continuarán en vigor aquellos preceptos del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como el restante desarrollo reglamentario en materia de coordinación de policía local en Castilla y León, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

**Segunda.- Adecuación de reglamentos de las Policías Locales.**

1. Los Ayuntamientos, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las normas marco reglamentarias previstas en la disposición final primera, aprobarán el reglamento del Cuerpo de Policía Local o, si ya existiera, lo adaptarán a los preceptos de la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

2. Hasta la entrada en vigor de los nuevos reglamentos de los cuerpos de policía Local, se aplicarán los vigentes en todo lo que no se opongan a la presente Ley y a sus normas de desarrollo.

**Tercera.- Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, en la fecha de la firma
LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y EMERGENCIAS
Irene Cortés Calvo



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC
Fecha Firma: 09/10/2024 16:02:54 Fecha copia: 09/10/2024 16:45:53
Firmado: IRENE CORTES CALVO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F67AYGNS0L7BJH45HIXLJC para visualizar el documento

IP 11/24

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación de juego responsable de Castilla y León

Fecha de aprobación
16 de diciembre de 2024

**Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del juego responsable de Castilla y León**

Con fecha 29 de noviembre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del juego responsable de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 12 de diciembre de 2024, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 16 de diciembre de 2024 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno del CES, que lo aprobó por unanimidad en la sesión celebrada ese mismo día.

## I.- Antecedentes

### a) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 cuyo artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres), particularmente Capítulo II ("De los órganos de las Administraciones Públicas"), Sección 3 ("Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas"), Subsección 1 ("Funcionamiento"), artículos 15 a 18.
- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas, que determina las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia y que son todas las que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado y que son:
  - ✓ Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
  - ✓ Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
  - ✓ Estadísticas para fines estatales.
  - ✓ Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.

**b) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 27º por el que la Comunidad cuenta con competencia exclusiva en materia de *"Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro"*.
- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León).

Muy especialmente su Título IV bis ("De la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable"), artículos 28 bis y 28 ter.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).

- Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

  Modificado por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 3/2023, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema Interno de Información de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de tal manera que se suspende hasta el día 1 de enero de 2025 (inicialmente la suspensión era por plazo de veinticuatro meses; esto es hasta el 10 de junio de 2023) o hasta la entrada en vigor de la ley que modifique la Ley 4/1998, si ésta se produjera con anterioridad (lo que finalmente acaeció con la entrada en vigor el 4 de abril de 2024 de la Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León) , la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, respecto a las nuevas solicitudes que se presenten para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de, respectivamente, salones de juego y casas de apuestas.

- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 20/2023, de 19 de octubre, por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León).

- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León).

- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 28/2015, de 24 de abril, por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento Regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 39/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 38/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 40/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio).
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 41/2018, de 27 de septiembre, por el que

se modifica el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre).

- Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden PRE/819/2013, de 1 de octubre).
- Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden PRE/474/2020, de 3 de junio).
- Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden IYJ/610/2011, de 9 de mayo).
- Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/651/2013, de 24 de julio, por la que se aprueban y regulan las variedades de los juegos de póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/217/2015, de 16 de marzo, por la que se crea la máquina de tipo "E1", de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego y se aprueba su regulación específica, en la comunidad de Castilla y León (última modificación por Orden PRE/606/2023, de 4 de mayo).
- Orden PRE/420/2015, de 20 de mayo, por la que se fijan los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de las máquinas de tipo "B" o recreativas con premio con juegos alojados en un servidor informático, y las especificaciones para interconexión y agrupación de máquinas de tipo "B" (última modificación por Orden PRE/1107/2019, de 14 de noviembre).

- Orden PRE/1077/2016, de 16 de diciembre, por la que se crea el tipo especial de juego del bingo, denominado Maxibingo, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.
- Orden PRE/474/2020, de 3 de junio, por la que se crea la variante del juego del bingo electrónico, denominada Bingo Electrónico de Sala, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

**c) de otras Comunidades Autónomas:**

En algunos de los decretos reguladores de los órganos colegiados autonómicos análogos a la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León se recogen explícitamente funciones relativas al fomento del juego responsable, como por ejemplo en el artículo 7 (sobre la Comisión Técnica Asesora de Juego) del Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi o en el artículo 2 del Decreto 94/2022, de 15 de julio, del Consell, por el que se aprueba la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego de la Comunitat Valenciana, pero sólo se ha encontrado un antecedente de regulación de un órgano colegiado autonómico específicamente destinado a juego homologable a la proyectada Comisión Técnica de Coordinación del juego responsable de Castilla y León:

- *Castilla- La Mancha*: Artículos 171 a 174 del Decreto 5/2022, de 25 de enero, del Régimen Administrativo del Juego en Castilla-La Mancha sobre el "Observatorio de Juego Responsable de Castilla-La Mancha", configurado como un órgano permanente de la Comisión de Juegos de Castilla-La Mancha con el fin de proponer todas aquellas políticas públicas encaminadas hacia la prevención del juego patológico y el desarrollo de buenas prácticas del juego.

**d) Otros:**

- "Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024", aprobado por la Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Drogas el 25 de enero de 2022 en el marco de la Estrategia Nacional sobre Adicciones 2017-2024: https://bit.ly/3UQcDOW.

- "Informe sobre Adicciones comportamentales y otros trastornos adictivos 2023 "(Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, Ministerio de Sanidad), 2023: https://goo.su/8jzku
- "Convenio entre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, UGT, CCOO y CEOE CyL para la prevención y el tratamiento de los trastornos por uso de sustancias y/o del juego patológico en el ámbito laboral", firmado el 23 de agosto de 2023: https://goo.su/veUUQ
- "Consejo Asesor de Juego Responsable", configurado desde el 25 de octubre de 2018 como grupo de trabajo al amparo del artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito a la Dirección General de Ordenación del Juego de la Secretaría General de Consumo y Juego del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030: https://goo.su/EPlXn
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2024 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León (aún no publicado como Decreto): https://goo.su/Q3FUHx
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2023 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 20/2023, de 19 de octubre): https://goo.su/BA0EW
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2022 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León (posterior Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León): https://bit.ly/3WePcQw
- Informe Previo del CES de Castilla y León 15/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre (posterior Decreto 42/2018, de 27 de septiembre) https://bit.ly/3fh1LcF.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 febrero (posterior Decreto 39/2018, de 27 de septiembre): https://bit.ly/3LGfkhF.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero (posterior Decreto 38/2018, de 27 de septiembre) https://bit.ly/3xM0lNq.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio (posterior Decreto 40/2018, de 27 de septiembre): https://bit.ly/3xHcR0P.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre (posterior Decreto 41/2018, de 27 de septiembre https://bit.ly/3feeHzD.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero (posterior Decreto 17/2003, de 6 de febrero): https://bit.ly/3DLFQUY.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014): https://bit.ly/3qZBcuT.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 21/2013):https://bit.ly/3LEMMFa.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2013 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014, de 23 de octubre): https://bit.ly/3C3AHXb.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2012 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 39/2012, de 31 de octubre): https://bit.ly/3dGgnS7.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 1/2008, de 10 de enero): https://bit.ly/3C3u8DP.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2005): https://bit.ly/3SmVp9E.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/1999 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 133/2000, de 8 de junio): https://bit.ly/3R9ox3f.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): https://bit.ly/3LEkhYd.

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de cinco artículos, con la siguiente distribución:

Art. 1 Objeto.

Art. 2 Naturaleza.

Art. 3. Régimen jurídico.

Art. 4 Composición.

Art. 5 Funciones.

Además, cuenta con una Disposición adicional que se refiere al nombramiento de representantes; y dos Disposiciones finales, la primera de ellas referente al desarrollo normativo y la segunda a la entrada en vigor del texto que se informa.

## III.- Observaciones Generales

**Primera.-** El proyecto de Decreto que se informa trata de dar cumplimiento a la previsión establecida en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en cuyo artículo 28 bis se crea una Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable como órgano colegiado encargado de coordinar la política de la Administración Autonómica en materia de juego responsable, se realiza una mínima previsión no exhaustiva en cuanto a su composición y se dispone que su composición, organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. Por otra parte, el artículo 28 ter recoge las funciones de esta nueva Comisión que es ahora objeto de desarrollo reglamentario en el presente Proyecto de Decreto.

**Segunda.-** Recordemos que tanto estos artículos 28 bis y ter (que integran el Título IV bis "De la Comisión Técnica de Coordinación del Juego responsable") como el Título VII ("De las políticas del juego responsable", integrado por los artículos 42 y 43) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León no se encontraban en la redacción originaria sino que han sido introducidos recientemente por Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la citada Ley 4/1998 en tanto que los conceptos de juego responsable, juego seguro o prevención de juego patológico responden a una reciente intensificación en la preocupación social derivada de los posibles efectos adversos de toda índole derivados de la práctica inadecuada de esta actividad, especialmente (aunque no exclusivamente) ligado a la

proliferación del juego online. Recordemos que existen otros conceptos más amplios (como los de "adicciones comportamentales" o "adicciones sin sustancia") que abarcan los ya mencionados conceptos relativos al juego además de otros fenómenos como la adicción a los videojuegos, a los dispositivos electrónicos, etc.

**Tercera.-** En este sentido y centrándonos específicamente en la fenomenología a que se refiere este Informe, la Organización Mundial de la Salud (OMS) califica al juego patológico como el trastorno "*que consiste en episodios frecuentes e iterativos de juego, que dominan la vida de la persona en detrimento de sus obligaciones y de sus valores sociales, ocupacionales, económicos y familiares.*"

Como ya hemos adelantado, la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León dedica su Título VII a las políticas de juego responsable y recoge en su articulado *"…no se deberá fomentar el hábito del juego y se deberán evitar sus efectos negativos"* conteniéndose una completa regulación de este concepto en el artículo 43 de dicha Ley 4/1998, mientras que el artículo 3 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego define el juego seguro o juego responsable como el *"conjunto de elementos configuradores de la oferta y del consumo de juegos de azar que conducen a reducir el riesgo de comportamientos de juego de riesgo, problemático, compulsivo o patológico o a minimizar los efectos negativos que estos puedan causar".*

Para lograr la finalidad de fomento del juego responsable, a nuestro parecer, la Administración deberá velar por la aplicación de los principios rectores que orientan la actuación en materia de juegos y apuestas y las empresas deberán colaborar en este objetivo. De esta forma, las actividades de juego y apuestas deben desarrollarse con sentido de la responsabilidad social corporativa por las empresas de juego y apuestas, mediante prácticas empresariales abiertas y transparentes basadas en valores éticos y en el respeto hacia los jugadores, las personas empleadas, la sociedad en general y el medio ambiente.

**Cuarta.-** Cuando se hace referencia al juego responsable no se debe olvidar que se trata de un concepto controvertido dentro del ámbito científico, clínico y social por diversas razones:

- En primer lugar, porque se ha demostrado que la prevención de los problemas de salud pública debe ir más allá de facilitar información, y exige medidas eficaces de control conductual, con las que no cuentan las políticas de juego responsable en el momento actual.

- En segundo lugar, porque la información sobre el juego responsable, tal y como está configurada, puede tener como consecuencia que las personas que tengan problemas con el juego se culpen por no haber ejercido el juego de manera "responsable", lo cual puede dificultarles una adecuada recuperación.

- En tercer lugar, porque algunas de las recomendaciones que se plantean hoy por parte de las empresas del sector y las Administraciones competentes, muestran el juego como una actividad sin riesgo, o lo minimizan, y este enfoque del problema puede no concordar con los principios en los que se basan los programas de prevención de los problemas de salud pública.

**Quinta.-** A nivel estatal debe mencionarse la creación a principios de 2013 del Consejo Asesor de Juego Responsable (CAJR), sin estructura jurídica y sin formalización como órgano, con el objetivo básico de asesorar a la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) en la definición y diseño de la "Estrategia de Juego Responsable en España 2013" y en el establecimiento de las líneas maestras a seguir por el sector del juego en esta área.

Con posterioridad, la Orden Comunicada de la Ministra de Hacienda por la que se crea el Consejo Asesor de Juego Responsable de 25 de octubre de 2018 lo reconfigura como un grupo de trabajo de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (por tanto, sin que sus acuerdos tengan efectos directos frente a terceros), adscrito a la Dirección General de Ordenación del Juego para el asesoramiento en la elaboración de políticas públicas en el marco del juego responsable.

**Sexta.-** El CES viene reiterando desde hace años en todos sus informes relacionados con la actividad del juego su preocupación por el riesgo del uso indebido de la actividad del juego. En este sentido, cabe remitirse a las Observaciones y Recomendaciones del Informe Previo 9/2022 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, si bien reiteramos en el presente Informe las

propuestas más especialmente vinculadas a la regulación que plantea el Proyecto de Decreto que ahora informamos.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera.-** Tal y como dispone el artículo 1 del Proyecto de Decreto, el mismo tiene por objeto regular la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 bis de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León (que es objeto de desarrollo por el presente Proyecto), el artículo 2 señala que esta Comisión es el órgano colegiado encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable.

**Segunda.-** En relación a su régimen jurídico (artículo 3), se precisa, de manera adecuada a nuestro juicio, que esta Comisión ajustará su actuación además de a la propia Ley 4/1998, a la 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (y, en concreto, a nuestro parecer, a la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo II, artículos 15 a 18) y a lo previsto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de las Administración de la Comunidad de Castilla y León, en tanto nuestra norma autonómica contiene previsiones relativas a órganos colegiados (artículos 52 a 58) que a nuestro parecer deben entenderse de aplicación en tanto no contravengan lo contenido en la Ley 40/2015. Es por ello por lo que, además de por obvias razones de mejor funcionamiento, entiende esta Institución que debería precisarse en el texto que informamos la adscripción administrativa de esta nueva Comisión por más que parezca obvio que en todo caso la misma en última instancia estará adscrita a la Consejería competente en materia de juego.

**Tercera.-** En cuanto a la composición de este órgano, recordemos que al artículo 28 bis ya la planteó de manera no exhaustiva al disponer que *"Será presidida por el titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas de la Administración de Castilla y León. Su composición, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente. No*

*obstante, estarán representados los órganos directivos centrales con competencia en materia de salud pública, protección a los menores de edad, educación, juventud, y conductas adictivas, así como la Federación Regional de Municipios y Provincias y asociaciones del ámbito de la prevención del juego patológico".*

En este sentido, la concreta composición del artículo 4 básicamente ha desarrollado estrictamente tales previsiones sin aumentar los sectores representados, sin perjuicio de que, por lo que al ámbito puramente administrativo se refiere, consideremos adecuada la regulación al estar representados los ámbitos funcionales más vinculados con la materia de juego responsable. Por otra parte, entendemos que la presencia de una persona en representación de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León responde a la eventual problemática derivada de la implantación de nuevos salones de juego o casas de apuestas en los municipios.

Sin embargo, estimamos necesario que esta Comisión Técnica cuente con la representación directa de los actores implicados en el sector del juego, de forma que en este mismo artículo 4 se garantice la representación paritaria de asociaciones empresariales y organizaciones sindicales en ambos casos más representativas del sector privado del juego y de las apuestas.

El apartado 4 de este artículo 4 prevé que la Presidencia, de oficio o a instancia de la mayoría de la Comisión, pueda contar con "*la colaboración y asesoramiento de personas expertas o asesores técnicos, así como de los representantes sociales que proceda*", posibilidad que valoramos favorablemente y entendemos resultará necesaria por razón del cometido de esta Comisión.

**Cuarta.-** El artículo 5 se refiere a las funciones de este órgano y las mencionadas en las letras a) a c) del apartado 1 son coincidentes con las previstas en el artículo 28 ter de la Ley 4/1998, recogiéndose dos nuevas funciones [letras d) y e)] además de la función que se suele prever de manera residual en los órganos colegiados relativa a *"Cualquier otra función que le sea encomendada*" [letra f)], considerando este Consejo adecuada la regulación y entendiendo que, a nuestro parecer, su función más importante será la de elaborar y realizar el seguimiento de la futura Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.

Por su parte, el apartado 2 de este artículo 5 dispone que "*Los acuerdos aprobados en el seno de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León adoptarán la forma de recomendaciones*". Observa este Consejo que la Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León no diseñó este órgano con un carácter meramente consultivo o asesor, disponiendo que es el "*órgano colegiado encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable*" (artículo 28 bis de la Ley 4/1998) existiendo funciones ahora previstas en el artículo 5.1 del Proyecto [la elaboración y el seguimiento de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de la letra c) o la coordinación de las actuaciones que desarrollen los centros directivos de las Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León relacionadas con el juego y las apuestas y, en particular, por lo que respecta al fomento de las políticas de juego responsable y la prevención y lucha contra el juego problemático y patológico de la letra d)] que parecen resultar incompatibles con que los acuerdos adoptados en el seno de esta Comisión tengan un mero carácter de "*recomendaciones*", por lo que estimamos necesario aclarar del todo este extremo en el texto del Proyecto informado.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.-** Tal y como ya expresamos en nuestro IP 9/22, desde esta Institución seguimos reiterando la conveniencia de compatibilizar el desarrollo de la actividad empresarial en el sector del juego y las apuestas, en tanto genera empleo y desarrollo económico, con la necesidad de implementar y desarrollar efectivamente políticas de juego responsable dentro de este sector que eviten las graves consecuencias psicopatológicas, familiares, laborales y académicas, sociales, económicas, e incluso legales para las personas que practican el juego de manera desordenada o patológica.

Esta Institución valora favorablemente la celeridad en la puesta en marcha de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable que se emprende con el Proyecto de Decreto, teniendo en cuenta la reciente publicación de la Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León y en tanto consideramos la importancia que este órgano puede tener en la prevención de los

efectos social y sanitariamente indeseados que implica una práctica abusiva o inadecuada del juego.

Por lo expresado, desde el CES seguimos llamando a que exista una futura cooperación y coordinación interadministrativa entre la Comisión que ahora se pone en marcha y la ya existente y consolidada Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León en el desarrollo de sus respectivas funciones.

**Segunda.-** La Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable tiene como misión fundamental la elaboración y el seguimiento de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico. Esta Estrategia debe orientarse, a informar, concienciar y sensibilizar sobre los efectos de la práctica inapropiada del juego, en general, pero incidiendo especialmente en determinados colectivos de personas, como niños, niñas, adolescentes o jóvenes, y a quienes tengan problemas de adicción al juego, por su mayor vulnerabilidad.

**Tercera.-** El CES entiende que, en la medida en que el juego es una actividad que puede provocar adicción, ha de ser atendida con responsabilidad social corporativa y con actuaciones preventivas.

A nuestro juicio, se debe prestar especial atención a la sobreexposición al juego de las personas adolescentes y jóvenes, que se está viendo facilitada por la proliferación de salones de juego y locales específicos de apuestas en el medio urbano, hecho que, unido a la interacción con la publicidad del juego, cada vez más propiciada a través de medios telemáticos y redes sociales, constituyen factores de riesgo para el desarrollo de conductas adictivas asociadas al juego, especialmente en la adolescencia, dada la posible vulnerabilidad psicológica de las personas en esta fase de sus vidas.

**Cuarta.-** Sin perjuicio de la necesidad de que en esta Comisión se cuente con la representación paritaria de los actores del juego privado y las apuestas que exponemos en la *Observación Particular Tercera* de este mismo Informe, el Consejo reitera lo señalado en su Informe Previo 9/2022 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24

de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en concreto en su *Observación Particular Novena*, en la que se consideraba necesario que las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad formaran parte de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, máxime cuando con posterioridad a la formulación de tal propuesta se ha producido la firma (23 de agosto de 2023) del "Convenio entre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, UGT, CCOO y CEOE CyL para la prevención y el tratamiento de los trastornos por uso de sustancias y/o del juego patológico en el ámbito laboral", lo que a nuestro parecer constituye una clara muestra de la pertinencia de la propuesta formulada en nuestro IP 9/2022.

**Quinta.-** Por otra parte, no se debe olvidar que existe una Mesa de Juego Responsable de Castilla y León, creada en 2020, concebida como un foro de debate para las futuras medidas reguladoras en la Comunidad Autónoma en materia de juego (a la que de hecho se alude en la Exposición de Motivos de la Ley 2/2024 al disponer que *"la presente modificación recoge las propuestas adoptadas por la Mesa del Juego Responsable de Castilla y León en las sucesivas reuniones mantenidas el 7 de febrero de 2020 y el 9 de junio de 2021, en las que estaban presentes los distintos agentes implicados"*) y cuyo objetivo es proteger a menores, jóvenes y a las personas que forman parte de colectivos vulnerables, así como valorar a las empresas que crean riqueza y empleo en la comunidad autónoma, y que actúan responsablemente en su trabajo. Además, persigue combatir el juego problemático desde la consideración de que son mayoría las personas que tienen en el juego una forma saludable de emplear su ocio y tiempo libre.

En cuanto a su composición, en la Mesa tienen representación todos los actores implicados en el sector, por lo que cuenta con la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de la Presidencia y con la presencia de las consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades, Educación y Sanidad, la Delegación del Gobierno de Castilla y León, la Federación Castellano Leonesa de Jugadores de Azar Rehabilitados , las empresas del juego en Castilla y León, los sindicatos mayoritarios, la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León y una representación de las Asociaciones de Vecinos de Castilla y León.

El Consejo valora muy favorablemente la experiencia adquirida en los más de cuatro años de actividad de esta Mesa de Juego Responsable y apoya su permanencia, estimando que sus propuestas y acuerdos (fruto del consenso de todos los participantes en la misma), deben, en todo caso, ser tomados en cuenta y desarrollados por la Comisión Técnica objeto de Informe a la hora de desarrollar sus funciones.

**Sexta. -** El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**PROYECTO DE DECRETO /2024, DE DE , POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE COORDINACIÓN DEL JUEGO RESPONSABLE DE CASTILLA Y LEÓN.**

En virtud de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León, se aprobó la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, siendo la norma legal autonómica reguladora de la materia.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y prevé el ulterior desarrollo reglamentario.

El desarrollo de las políticas del juego responsable llevó a modificar la citada Ley, en cuyo artículo 28.bis se crea una Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable como órgano colegiado encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable, disponiendo que por vía reglamentaria se determinará su composición, organización y funcionamiento. Esta Comisión tiene como misión fundamental la elaboración y el seguimiento de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.

El presente Decreto pretende dar cumplimiento a la previsión legal y regular las peculiaridades de la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, para conseguir una gestión más eficaz de esta materia, remitiéndose en lo no previsto al régimen general de los órganos colegiados.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: JYCDF8MY511MWVP2DG9B8U
Fecha Firma: 22/11/2024 12:51:08 Fecha copia: 22/11/2024 13:59:21
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=JYCDF8MY511MWVP2DG9B8U para visualizar el documento

DISPONE:

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León.

Artículo 2. Naturaleza.

La Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León en el marco de lo establecido en el artículo 28.bis de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, es el órgano colegiado encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable.

Artículo 3. Régimen jurídico.

La Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León realizará sus funciones y ajustará su actuación a lo establecido en la Ley 4/1998, de 24 de junio, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las peculiaridades previstas Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de las Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el presente Decreto.

Artículo 4.- Composición.

1. La Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León estará integrada por los siguientes miembros:

a) La Presidencia: La persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas.

b) Vocalías:

1.º La persona titular del órgano directivo central competente en materia de salud pública.

2.º La persona titular del órgano directivo central competente en materia de protección a los menores de edad.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: JYCDF8MY511MWVP2DG9B8U
Fecha Firma: 22/11/2024 12:51:08 Fecha copia: 22/11/2024 13:59:21
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=JYCDF8MY511MWVP2DG9B8U para visualizar el documento

3.º La persona titular del órgano directivo central competente en materia de desarrollo de programas y planes de innovación educativa.

4.º La persona titular del órgano directivo central competente en materia de juventud.

5.º La persona titular del órgano directivo central competente de servicios sociales en materia de conductas adictivas.

6º Una persona en representación de la Federación Regional de Municipios y Provincias.

7º Una persona en representación de la Federación Castellano Leonesa de Jugadores de Azar Rehabilitados.

2. La Secretaría será desempeñada por un funcionario o funcionaria adscrito al órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas con nivel de jefatura de servicio, que actuará con voz, pero sin voto.

3. Tanto la Presidencia como las vocalías de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León podrán delegar sus funciones, asistencia y voto.

4. La Presidencia, de oficio o a instancia de la mayoría de la Comisión, podrá recabar la colaboración y asesoramiento de personas expertas o asesores técnicos, así como de los representantes sociales que proceda.

5. La Comisión se reunirá por acuerdo de la Presidencia al menos una vez al año. También se reunirá cuando lo solicite, al menos la mitad de sus miembros, debiendo celebrarse dentro de los quince días siguientes.

6. El mandato de las vocalías de la Comisión de los puntos 6.º y 7.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 4, deberá ser renovado cada cuatro años, salvo que nuevas circunstancias o cambios producidos en la asociación impliquen una escasa representatividad de las personas elegidas, en cuyo caso la Presidencia de la Comisión podrá requerir la ratificación o la elección de nuevos miembros.

Artículo 5. Funciones.

1.- Corresponde a la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León:

a) Analizar la situación del sector del juego y de las apuestas y la incidencia de estas actividades en la sociedad castellano y leonesa.



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: JYCDF8MY511MWVP2DG9B8U
Fecha Firma: 22/11/2024 12:51:08 Fecha copia: 22/11/2024 13:59:21
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=JYCDF8MY511MWVP2DG9B8U para visualizar el documento

b) Coordinar las actuaciones que desarrollen los centros directivos de las Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León relacionadas con el juego y las apuestas y, en particular, por lo que respecta al fomento de las políticas de juego responsable y la prevención y lucha contra el juego problemático y patológico.

c) Elaborar y realizar el seguimiento de la Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico.

d) Realizar o proponer estudios e informes en materias de su competencia, tales como el impacto del juego en la sociedad.

e) Impulsar acciones encaminadas a la sensibilización, información y puesta en conocimiento de la sociedad de buenas prácticas del juego.

f) Cualquier otra función que le sea encomendada.

2.- Los acuerdos aprobados en el seno de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León adoptarán la forma de recomendaciones.

Disposición adicional primera. *Nombramiento de representantes.*

En el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León y la Federación Castellano Leonesa de Jugadores de Azar Rehabilitados elevarán, a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, el nombramiento de la persona que les represente en la Comisión.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la Consejería competente en materia de juego y apuestas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES
Fdo.: Irene Muñoz Vicente



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: JYCDF8MY511MWVP2DG9B8U
Fecha Firma: 22/11/2024 12:51:08 Fecha copia: 22/11/2024 13:59:21
Firmado: IRENE MUÑOZ VICENTE
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=JYCDF8MY511MWVP2DG9B8U para visualizar el documento

IP 1/25

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León

Fecha de aprobación
17 de enero de 2025

**Informe Previo sobre Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León.**

Con fecha 12 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la *Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio* de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 14 de enero de 2025, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2025, lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en sesión celebrada el día 17 de enero de 2025 lo aprobó por unanimidad.

## I.- Antecedentes

### a) Internacionales

- Plan Estratégico de Naciones Unidas para los Bosques 2017-2030.

### b) Europeos:

- Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2020, sobre el Pacto Verde Europeo (2019/2956(RSP).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas

2020/2273(INI).

- Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2022, sobre la nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030: gestión forestal sostenible en Europa (2022/2016(INI)).

**c) Estatales:**

- La Constitución Española, en su artículo 148.1. 8ª, que permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales.

  Además, en su el artículo 149.1. 23ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo).

- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (última modificación por Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre).

- Resolución de 27 de diciembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de aprobación de la revisión de la Estrategia Forestal Española horizonte 2050.

- Resolución de 27 de diciembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de aprobación de las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible.

**d) De Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 71.1. 8º, que establece competencias de desarrollo normativo y de ejecución de nuestra Comunidad en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales.
- Decreto 115/1999, de 3 de junio, por el que se aprueba la Estrategia Forestal de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 274/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en Castilla y León.
- Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León.
- Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias (modificado por Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril).
- Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora (modificado por Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León).

- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 23/2018, de 23 de agosto, por el que se regula el fondo de mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública.
- Decreto 9/2024, de 6 de junio, por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal.
- Orden MAM/623/2008, de 3 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de la Montaña Occidental de León, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/666/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del plan de ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de Almazán, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/667/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del Plan de Ordenación de Recursos Forestales de la Sección Territorial Primera de Burgos, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/668/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la provincia de Valladolid, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

El Proyecto informado prevé la derogación de la siguiente normativa tras su entrada en vigor como Decreto:

- Decreto 104/1999, de 12 de mayo por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León.

- Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo, por la que se establece el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales.

**d) De otras comunidades autónomas:**

Podemos mencionar la siguiente normativa de rango reglamentaria análoga al Proyecto de Decreto que se informa:

*Extremadura:*

- Decreto 119/2022, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes, y se regulan el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación y gestión forestal de Extremadura, y el Registro de Montes Ordenados de Extremadura.
- Decreto 78/2022, de 22 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a los montes protectores declarados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la gestión y del Registro de los Montes Protectores de Extremadura

*Galicia:*

- Decreto 45/2011, de 10 de marzo, por lo que se regula el fomento de las agrupaciones de propietarios forestales, los requisitos y calificación de las sociedades de fomento forestal y la creación de su registro
- Decreto 140/2021, de 30 de septiembre, por el que se aprueba la primera revisión del Plan forestal de Galicia 2021-2040, Hacia la neutralidad carbónica.
- Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia.
- Decreto 238/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices de paisaje de Galicia.
- Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

*Illes Baleares:*

- Decreto 11/2015, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Forestal de las Illes Balears (2015-2035).

*Comunidad de Madrid:*

- Decreto 50/1999, de 8 de abril, por el que se aprueba el plan forestal de la Comunidad de Madrid.

*Principado de Asturias:*

- Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Principado.

*Comunidad Valenciana:*

- Decreto 106/2004, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.

**e) Otros antecedentes:**

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 7/1998 sobre el Proyecto de Decreto aprobatorio de las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León (posterior Decreto 104/1999, de 12 de mayo): https://goo.su/q3oUg0
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 2/2002 sobre el Proyecto de Decreto de aprobación del Plan Forestal de Castilla y León (posterior Decreto 55/2002, de 11 de abril): https://goo.su/zflK
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de la Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): https://lc.cx/0BVnjz
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 5/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal en Castilla y León (posterior Decreto 9/2024, de 6 de junio): https://shorturl.at/ObA1F

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 6/2014 sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (posterior Ley 4/2015, de 24 de marzo): https://lc.cx/5sSmxf
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 4/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico silvestre en Castilla y León (posterior Decreto 31/2017, de 5 de octubre): https://goo.su/VUJcW
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 3/2020 sobre el Anteproyecto de Ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León (posterior Ley 4/2021, de 1 de julio): https://goo.su/OavY
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 5/2024 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León (en tramitación).
- Informe a Iniciativa Propia del Consejo Económico y Social de Castilla y León 2/2009 sobre "Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León": https://shorturl.at/Awwx8
- Informe a Iniciativa Propia del Consejo Económico y Social de Castilla y León 3/2020 sobre "El sector forestal en Castilla y León": https://shorturl.at/7nqlf
- Acuerdo de la Comisión de Seguimiento en materia forestal del Diálogo Social para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025: https://lc.cx/3cVAGA

## II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de treinta y seis artículos, que se estructuran en cuatro capítulos por razón de su materia, a los que siguen una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y tres finales.

El **Capítulo I** incluye las **disposiciones generales** sobre el objeto del decreto, el ámbito de aplicación, sus principios y definiciones, (artículos 1 al 4).

El **Capítulo II** se centra en el sistema de **planificación forestal**, sus instrumentos y el inventario forestal continuo, (artículos 5 al 7).

El **Capítulo III** está dedicado a la **ordenación forestal**, las instrucciones para la ordenación de montes, la tipología y precisiones de los instrumentos de ordenación forestal, el deber y responsabilidad de la ordenación forestal, la articulación de la ordenación forestal, su ámbito territorial, la estructura y contenidos de los referentes selvícolas, la conservación de la biodiversidad, el cambio climático, la responsabilidad en la elaboración, la vigencia, su aplicación, seguimiento, redacción, revisión, modificación y prórrogas de la vigencia de los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, el régimen general de intervención administrativa y la tramitación de los instrumentos de ordenación y el impulso e incentivos a la ordenación (artículos 8 al 29).

El **Capítulo IV** se orienta hacia los compromisos inherentes a dichos instrumentos de ordenación, la vinculación de los **instrumentos de ordenación forestal**, sus efectos positivos, el impulso y los incentivos a la ordenación forestal, las ordenaciones prioritarias y de referencia, además de la certificación forestal y la promoción del consumo forestal responsable, así como la inspección y control de la misma, (artículos 30 al 36).

Además, el texto a informar contiene una Disposición adicional que trata sobre los Planes sectoriales forestales; dos Disposiciones transitorias en las que se establece la situación de los instrumento en tramitación (Primera) y de los instrumentos vigentes (Segunda); una Disposición derogatoria, que deroga el Decreto 104/1999, de 12 de marzo y la Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo; y tres Disposiciones finales en las que se aborda la habilitación para el desarrollo de la norma (Primera), se regulan los formularios de solicitud de aprobación y de declaración responsable de adhesión y de modificación o actualización de los referentes selvícolas (Segunda) y se fija la entrada en vigor del decreto (Tercera).

## III.- Observaciones Generales

**Primera**. – La planificación y ordenación forestal en España es un campo que combina la legislación estatal con las competencias autonómicas, creando un marco normativo complejo y diverso. Este sistema permite adaptar las políticas forestales a las características de cada territorio, pero también presenta desafíos en términos de coordinación y aplicación uniforme de los principios de gestión sostenible.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, es el pilar fundamental de la legislación forestal española. Esta ley establece los principios generales de la gestión forestal sostenible, define los instrumentos de planificación (Estrategia Forestal Española, Plan Forestal Español y Planes Forestales Autonómicos) y otorga a las comunidades autónomas la competencia para desarrollar su propia normativa y planes forestales.

Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, han desarrollado una amplia variedad de instrumentos de planificación forestal, como los Planes Forestales Autonómicos, que establecen los objetivos generales de la política forestal de cada comunidad autónoma y las líneas estratégicas para alcanzarlos; los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), que son instrumentos más detallados aplicados a nivel municipal y que establecen las normas de gestión para cada monte; y las Instrucciones técnicas, que complementan los planes forestales y los PORF, proporcionando directrices específicas para la ordenación y gestión de los montes.

**Segunda**. - En Castilla y León los instrumentos de ordenación forestal se regulan principalmente en el Título III (Planificación y ordenación forestales) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, estableciendo que tendrán la consideración de instrumentos de ordenación forestal, entre otros, los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes Dasocráticos.

Además se prevé que la Junta de Castilla y León pueda aprobar, mediante Decreto, Instrucciones Generales para la Ordenación de montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal, entendiendo el CES que en este aspecto debe tenerse en cuenta (aunque se trate de una norma anterior a la Ley 3/2009) el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, que ahora se deroga con la norma que informamos.

En cuanto a los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), en desarrollo de lo establecido en el Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León se han aprobado los siguientes documentos de referencia para la evaluación ambiental: comarca Montaña Occidental de León (Orden MAM/632/2008), comarca de Almazán (Orden MAM/666/2008), sección territorial primera de Burgos (Orden MAM/667/2008), provincia de

Valladolid (Orden MAM/668/2008), sin que se hayan aprobado Planes de Ordenación de Recursos Forestales como tales.

**Tercera.** – El Proyecto de Decreto deroga, como ya hemos apuntado anteriormente, el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, que de forma exhaustiva detalla los procedimientos técnicos para la elaboración de Proyectos de Ordenación y Planes Dasocráticos, describiendo con gran precisión cada etapa del proceso, desde el inventario (incluyendo aspectos legales, naturales, forestales y socioeconómicos), la determinación de usos y la planificación (con planes a largo y corto plazo), hasta las revisiones periódicas.

El Proyecto de Decreto que ahora informamos supone una actualización del sistema de planificación y ordenación forestal, con el objetivo de modernizar los procedimientos, haciendo uso de herramientas telemáticas para facilitar la gestión y la accesibilidad de la información a la ciudadanía, enfatizando en la sostenibilidad, la conservación de la biodiversidad y la prevención de incendios. Para ello, define diferentes instrumentos de ordenación forestal (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos y referentes selvícolas), estableciendo contenidos mínimos para cada uno.

En el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, se daba un enfoque principalmente técnico y operativo, mientras que el enfoque del Proyecto de Decreto es más amplio y estratégico, considerando aspectos legales, técnicos, ambientales y sociales, y busca simplificar los procedimientos administrativos, ajustarlos a su tramitación telemática, dando de esta forma, a juicio del CES, una visión más holística de la gestión forestal y manteniendo el rigor técnico que tenía el anterior decreto.

**Cuarta.-** Conviene advertir que la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (de carácter estatal) incluye bajo la denominación de instrumentos de gestión forestal (IGF) a los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos y otras figuras o instrumentos equivalentes de las comunidades autónomas (artículo 6 letra m), siendo esta la terminología que también usan las directrices básicas comunes de gestión forestal sostenible aprobadas en

Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 2022.

Por el contrario, nuestra Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León emplea a lo largo de su articulado la denominación de instrumentos de ordenación forestal (IOF), siendo esta la usada mayoritariamente por el Proyecto de Decreto informado que, sin embargo, también acude a la denominación de instrumento de gestión forestal en alguno de sus artículos (sobre todo el artículo 4 c), todo lo cual entendemos ha de ser tenido en cuenta a la hora de analizar el texto que ahora informamos.

## IV.- Observaciones Particulares

**Primera. –**El Capítulo I (artículos 1 al 4) se refiere a las Disposiciones Generales y contiene el objeto del Proyecto de Decreto, el ámbito de aplicación, sus principios y definiciones. El objeto del texto que informamos (artículo 1), es el de regular la planificación y ordenación forestal en Castilla y León y específicamente la elaboración y los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación forestal, así como aprobar las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal, todo ello en desarrollo de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

El ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto (artículo 2) son todos los terrenos de nuestra Comunidad que tengan la consideración legal de monte y los principios que lo inspiran (artículo 3) son los de gestión forestal sostenible, protección de los ecosistemas forestales, contribución al desarrollo rural y la fijación de población, contribución a la lucha contra los incendios forestales, y lucha contra el cambio climático, aprovechamiento de recursos forestales para la generación de tejido socioeconómico, entre otros, por lo que el CES considera adecuada la fijación de principios como los referidos en este artículo, que coinciden con las recomendaciones habituales del CES en cuanto a sostenibilidad y contribución a la lucha contra la despoblación.

En el artículo 4 del Proyecto que informamos se concretan definiciones de algunos conceptos, que vienen a completar las definiciones contenidas en la Ley de Montes de ámbito estatal (Ley 43/2003, de 21 de noviembre) y en la de ámbito de nuestra Comunidad Autónoma

(Ley 3/2009, de 6 de abril), otorgando, a juicio del CES, la seguridad jurídica necesaria al Proyecto de Decreto informado.

**Segunda.-** El Capítulo II se centra en el sistema de planificación forestal, sus instrumentos y el inventario forestal continuo. En el artículo 5 se establece que el sistema de planificación forestal de nuestra Comunidad se configura como un sistema integrado y compuesto por distintos instrumentos de planificación y ordenación forestal, se establecen los niveles del sistema y los elementos de cada nivel y que el órgano responsable del sistema es la consejería competente en materia de montes.

En el artículo 6 se incluyen los diferentes tipos de instrumentos de planificación forestal, en primer lugar, los que son de ámbito sectorial, esto es el Plan Forestal de Castilla y León y los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF); en segundo lugar, otros planes y programas como son los planes sectoriales forestales y los programas de acción forestal; en tercer lugar, los instrumentos de ordenación forestal y por último las normas forestales. En este sentido en el CES hemos de recordar que el Plan Forestal de Castilla y León se aprobó por Decreto 55/2002, de 11 de abril y que en su desarrollo han sido aprobados los documentos de referencia para la evaluación ambiental de la Montaña Occidental de León (Orden MAM/632/2008), de la comarca de Almazán (Orden MAM/666/2008), de la sección territorial primera de Burgos (Orden MAM/667/2008), y de la provincia de Valladolid (Orden MAM/668/2008), tal y como se ha apuntado anteriormente.

El artículo 7 se refiere al inventario forestal continuo, estableciéndose que la consejería competente en materia de montes impulsará el inventario forestal, estableciendo los cauces adecuados de colaboración y coordinación entre los diferentes agentes implicados y habilitando los medios necesarios para su mantenimiento. En el CES consideramos la importancia de disponer de toda la información posible sobre la situación, régimen de propiedad y protección, naturaleza, estado legal, probable evolución y capacidad productora de todo tipo de bienes de los montes, tanto en nuestra Comunidad como en todo el territorio nacional, considerando que el inventario forestal continuo es la herramienta adecuada para ello, por lo que estimamos adecuado su mantenimiento.

**Tercera**.- El Capítulo III, titulado "La ordenación forestal", del Proyecto de Decreto, se enfoca en los aspectos clave de la gestión forestal sostenible a nivel de monte o grupo de montes. Este Capítulo es el núcleo del Proyecto de Decreto porque desarrolla el marco para la aplicación práctica de los principios de planificación forestal establecidos en la legislación vigente.

Por otra parte, este Capítulo adquiere la categoría de Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de Castilla y León, ya que el Proyecto de Decreto deroga el Decreto 104/1999. Estas instrucciones establecen las normas a las que debe sujetarse la ordenación forestal en la comunidad, y vienen a constituir el homónimo en la comunidad de las estatales Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible.

En este mismo Capítulo se definen los diferentes tipos de IOF (instrumentos de ordenación forestal), diferenciando entre proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos y referentes selvícolas con compromisos de adhesión. Se hace hincapié en que estos instrumentos deben concretar las actuaciones de gestión forestal bajo principios de sostenibilidad. Además, se detallan los contenidos mínimos que deben incluir los IOF, como el análisis del estado selvícola, la determinación de objetivos de gestión, la elección de itinerarios selvícolas y un sistema de seguimiento. Además, se requiere una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos.

También se establece que ciertos montes, como los catalogados de utilidad pública, los declarados protectores, y aquellos con más de 500 ha. de superficie forestal arbolada, deben contar con un instrumento de ordenación forestal, estableciendo que los titulares de la gestión, o en su caso el coordinador de gestión, tienen la responsabilidad de la elaboración y seguimiento de estos instrumentos.

En este Capítulo también se articula la ordenación forestal, ya sea de forma directa, mediante la elaboración específica de un IOF para un monte o grupo de montes, o de forma subsidiaria, mediante la adhesión a referentes selvícolas.

Finalmente, se establecen los procedimientos administrativos para la tramitación de los IOF, incluyendo su redacción, modificación, vigencia y revisión. Además, también aborda otros aspectos a recoger en los instrumentos de ordenación, como la prevención de incendios

forestales, así como la conservación de la biodiversidad y los cambios en los escenarios climáticos.

En resumen, el Capítulo enfatiza la necesidad de integrar los IOF tanto con los instrumentos de planificación (como los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales -PORF-, o los planes sectoriales) como con otros documentos, como los planes anuales de prevención de incendios, estableciendo las bases para la gestión forestal a nivel de monte, definiendo los instrumentos de ordenación, sus contenidos y los procedimientos administrativos para su aplicación. Desde este Consejo entendemos que se persigue, como objetivo principal, la intención de asegurar una gestión forestal sostenible en Castilla y León, enmarcada en la legislación vigente, buscando el equilibrio entre la conservación de los ecosistemas y el aprovechamiento de los recursos forestales.

**Cuarta**.- En conjunto, los artículos 8 y 9 del Proyecto de Decreto forman la base conceptual del desarrollo reglamentario para la aplicación de la ordenación forestal en Castilla y León, proporcionando un marco que permite tanto la planificación general como la actuación específica en los montes, base conceptual que se sustenta sobre la promoción de una gestión forestal sostenible.

El artículo 8 aborda el propósito de la ordenación forestal, como un sistema de planificación de la gestión de los recursos y funciones de un monte para conseguir un modelo organizativo teórico caracterizado por una composición y estructura óptimas del monte, para lo que se deberá disponer de un proyecto de ordenación que incluirá una descripción detallada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal. Por otra parte, establece que se considera monte ordenado aquel que dispone de un IOF aprobado y vigente, aunque, además, los montes adheridos a un referente selvícola y que no tengan la obligación de contar con un instrumento de planificación también tendrán carácter de montes ordenados, lo que podría aclararse en el artículo 8.3 del Proyecto de Decreto, ya que en las definiciones recogidas en el artículo 4 (en concreto en la letra i) de este Proyecto de Decreto así lo reconoce.

El artículo 9 reconoce que las normas del Capítulo III del Proyecto de Decreto tienen el carácter de Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de Castilla y León, de acuerdo

con los artículos 37 y 38 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, siendo las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal, y que son aplicables en todo el territorio de Castilla y León. Además, la consejería podrá dictar Instrucciones Particulares de Ordenación Forestal para aquellas modalidades o especialidades concretas de ordenación que así lo requieran. A ello se añade un tercer elemento, que son las Guías Técnicas de Referencia que establecerán los detalles técnicos y criterios interpretativos para aplicar los diferentes métodos de ordenación forestal a cada tipología de monte.

Dado el carácter más genérico del Proyecto de Decreto que informamos, al CES le surge la duda de la existencia de un posible vacío desde la derogación del más específico Decreto 104/1999 por el que se aprueban las Instrucciones Generales, hasta que se aprueben las citadas Guías Técnicas de Referencia.

**Quinta**.- Los artículos 10, 11 y 13 del Capítulo III del Proyecto de Decreto constituyen una unidad que define la taxonomía de los IOF y su caracterización.

El artículo 10 establece la tipología de IOF, que incluyen: los proyectos de ordenación de montes, los planes dasocráticos, los planes técnicos (versión simplificada de un plan dasocrático) y los referentes selvícolas con compromisos de adhesión. A lo largo del Proyecto de Decreto se hace referencia a otras denominaciones como pueden ser los planes colectivos, lo que podría aclararse en este artículo de la norma que se informa.

También a lo largo del texto del Proyecto de Decreto, así como en las definiciones, se pueden encontrar referencias a "documentos base de ordenación" con contenido de información general para un territorio amplio, bien como parte de un IOF para un grupo de montes o como parte común de varios IOF de montes diferenciados Además, estos documentos contienen información general sobre el estado natural, socioeconómico, legal o forestal de un área extensa, incluyendo directrices de usos y pautas generales de ordenación y selvicultura, sugiriéndose que esta información es útil para la elaboración de planes y proyectos más específicos para montes individuales.

A pesar de las referencias, no hay una regulación dedicada exclusivamente a ellos en el Proyecto de Decreto. La ausencia de una mención formal puede significar que la regulación

específica se desarrollará a través de normativa de rango inferior. Aunque la idea de un "documento base de ordenación" se utiliza en el contexto del Proyecto de Decreto para explicar cómo se integran los instrumentos de ordenación, no existe una mención o sección que lo defina formalmente o precise su ubicación en el documento.

También el artículo 10 establece que los IOF se plasmarán en documentos técnicos, que deben ajustarse a las estatales Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible, y que puede ser tanto un documento individual como un conjunto de documentos diferenciados que se complementen, enlacen o coordinen, de diferentes escalas y jerarquías, y tanto de formato físico como electrónico, incluyendo aplicaciones, así como bases de datos alfanuméricos y cartográficos.

Además, en el artículo 10 se determina que los IOF deben contar con el siguiente contenido mínimo: un análisis del estado selvícola, la determinación de objetivos de gestión, la elección de modelos de gestión, itinerarios selvícolas o métodos de ordenación y un sistema de seguimiento. Mientras que en el artículo 11 se detallan las características específicas de cada tipo de IOF, que será el siguiente:

- Proyectos de ordenación y los planes dasocráticos: contarán con dos niveles de planificación diferenciados, uno a largo plazo, denominado plan general, y otro a medio plazo, denominado plan especial.
- Planes técnicos: se definen como versión simplificada de los planes dasocráticos para casos específicos de montes con características especiales.
- Los compromisos de adhesión a referentes selvícolas: actuaciones para la gestión forestal de una "formación objetivo" individualizada (formación forestal que posee características lo suficientemente homogéneas como para que se le puedan aplicar prácticas de manejo estandarizadas), con una superficie inferior a 100 hectáreas. Los referentes selvícolas se conforman, así como los "modelos tipo" de gestión a que hace referencia el artículo 32.4 de la Ley 43/2003 de Montes, a los que los propietarios pueden adherirse a través de compromisos de adhesión.

**Sexta**.- El artículo 12 del Proyecto de Decreto, titulado "Deber y responsabilidad de la ordenación forestal", establece las obligaciones, responsabilidades e iniciativas relacionadas con la

elaboración de instrumentos de ordenación forestal.

Respecto a las obligaciones, se especifica que ciertos montes deben contar con un IOF, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 43/2003, como son:

- Montes catalogados de utilidad pública;
- Montes declarados protectores (es decir, contra la erosión, para la regulación hídrica, para evitar derrumbamientos, contra el viento, para la conservación de la biodiversidad, por sus funciones socioambientales, etc.);
- Montes que, no estando en las categorías anteriores, cumplan con ciertas condiciones:
    - Tener más de 500 ha. arboladas con más del 20% de cabida cubierta.
    - Tener más de 250 ha. arboladas con más del 20% de cabida cubierta, edad media del arbolado superior a 80 años y estar incluidos en la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León.

El Proyecto de Decreto detalla que corresponde la responsabilidad de contar con un IOF a:

- La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los montes propiedad de la comunidad y en aquellos con derechos reales de vuelo a favor de la comunidad.
- La Administración de la Comunidad y, de forma solidaria, los titulares, en el caso de montes catalogados de utilidad pública, no incluidos en el apartado anterior.
- Las personas responsables de la gestión forestal y subsidiariamente sus titulares (en caso de no coincidir ambas figuras), en el resto de los montes.

Finalmente, se especifica que corresponde la iniciativa para elaborar los IOF a:

- La consejería competente en materia de montes, para los montes de titularidad de la Comunidad, para los montes declarados utilidad pública no siendo de titularidad de la Comunidad (determinándose los objetivos generales junto con las entidades propietarias y pudiendo la entidad propietaria puede solicitar a la consejería la elaboración del instrumento a su propio costo), los montes con contrato o convenio con la Comunidad si dispone de derecho de vuelo (se aplica el mismo criterio que para los montes catalogados de utilidad pública, salvo que el contrato o convenio disponga otra cosa, y en el caso de que el convenio sea de otro tipo, la iniciativa corresponderá a la

titularidad del monte, a menos que el convenio indique lo contrario), y los montes protectores declarados así de oficio por la consejería.

- La propiedad de los montes, en el resto de los casos, teniendo en cuenta que si la persona responsable de la elaboración es diferente a la propietaria, deberá acreditar la representación legal y su conformidad con la elaboración del instrumento.

Es importante tener en cuenta que, en todos los casos, la elaboración de los IOF deberá ser dirigida, supervisada y suscrita por personal técnico competente en el ámbito forestal con titulación universitaria.

Con la regulación del deber y la responsabilidad de la ordenación forestal cabe destacar que para una gestión planificada y sostenible la obligación de tener un IOF no solo recae en la administración pública, sino también en la propiedad de los montes, para que se promueve una gestión compartida y responsable de los recursos forestales.

En opinión del CES la distinción entre responsable de la gestión y titularidad del monte introduce una capa adicional, ya que reconoce diferentes actores involucrados en la gestión forestal. Por otro lado, hay que tener en cuenta que durante la tramitación del proyecto se señaló que este artículo podría entrar en contradicción con el artículo 38.6 de la Ley 3/2009, que eximía a los montes de extensión inferior a cien hectáreas de la obligación de contar con un instrumento de ordenación forestal. Sin embargo, este apartado del artículo 38 fue derogado este mismo año por la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas.

**Séptima**.- El artículo 13, "Articulación de la ordenación forestal", establece las formas en que se puede llevar a cabo la ordenación en la práctica, diferenciando entre: articulación directa, es la elaboración de un proyecto de ordenación, plan dasocrático o plan técnico, bien de forma individual (para un monte concreto), o conjunta (para un grupo de montes); y articulación subsidiaria: es la adhesión a un instrumento ya elaborado, en el caso de los referentes selvícolas.

El texto recoge un tercer tipo de articulación, la denominada "Colectiva, mediante un plan colectivo", sin embargo quizá por falta de la información necesaria, al CES le surgen dudas de a qué tipo diferencial de articulación se refiere, dado que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Proyecto de Decreto el concepto de plan colectivo hace referencia a plan

dasocrático o plan técnico, si bien parece tratarse, según esa misma definición de un tipo de articulación mixta, en las que tras la elaboración de un proyecto de ordenación o plan dasocrático se admite la adscripción de montes concretos del mismo ámbito geográfico con el objetivo de una gestión compartida.

Octava.- El artículo 14 del Proyecto de Decreto establece las condiciones y requisitos relacionados con la delimitación del territorio al que se aplica un instrumento de ordenación forestal, mientras el artículo 15 y 16 delimita el ámbito temporal, regulando la vigencia y la prórroga de los IOF, respectivamente.

Todo instrumento de ordenación forestal debe contar con un ámbito territorial (artículo 14) concreto e identificable, que se corresponda con la superficie sobre la cual se aplicarán las medidas de gestión forestal, siendo excluyente, lo que significa que no pueden superponerse varios IOF sobre una misma superficie. Esta disposición busca evitar conflictos y garantizar la claridad en la gestión forestal.

Además, el ámbito territorial de los IOF deberá coincidir, salvo excepciones tasadas, con la delimitación de las parcelas SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas), o bien con la agrupación de parcelas que determine el solicitante del instrumento de ordenación. La referencia al SIGPAC proporciona un sistema de identificación de terrenos de manera unívoca y facilita la gestión administrativa, con lo que se busca una mayor precisión en la delimitación del área de aplicación del IOF y en su gestión.

En el caso de los planes colectivos el artículo 14.5 hace referencia a la figura de la "coordinación de gestión" resultando necesaria a nuestro parecer concretar de una forma más clara este concepto.

En cuanto a la vigencia (artículo 15), los IOF tienen una determinada, tras la cual deben ser revisados o actualizados. Esta revisión asegura que sigan siendo relevantes y eficaces en la gestión forestal sostenible. La vigencia está ligada al principio de ordenación continua, que se basa en la actualización del inventario forestal continuo y del seguimiento periódico de las actuaciones. La revisión se hace necesaria para asegurar que se adapten a las nuevas condiciones y sigan promoviendo la gestión forestal responsable y eficaz.

Entrando al detalle de los plazos de vigencia se observa de forma resumida que: el plazo mínimo será de 5 años; el plazo ordinario será igual al de la duración del plan especial del IOF; y el plazo máximo será de 25 años, salvo en los compromisos de adhesión (15 años) y de 50 años en montes desarbolados.

El CES considera necesario destacar que la intención de la norma parece ser que los planes generales de los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y, en su caso, planes técnicos, ajusten sus previsiones a un período equivalente al turno o la edad de madurez de la especie principal. Además, es importante tener en cuenta que la vigencia de un IOF puede ser suspendida temporalmente si se detectan incumplimientos o desviaciones sustanciales de su contenido o de la normativa forestal, y que finaliza en caso de renuncia expresa del titular.

En el caso de la prórroga (artículo 16), se permite extender la validez de un IOF existente, evitando la necesidad de elaborar un nuevo documento desde cero, siempre que se cumplan ciertas condiciones, con una duración máxima de 5 años adicionales en el caso de que el IOF no sea objeto de modificaciones, entendiéndose tácitamente prorrogado si se solicita antes de que finalice el periodo de vigencia, como mínimo hasta que se resuelva la solicitud.

**Novena**.- Los artículos 17 y 18 del Capítulo III del Proyecto de Decreto abordan la estructura y contenidos de los IOF. Estas disposiciones se centran en definir qué debe contener un IOF como documentos técnicos que planifican la gestión de un monte o grupo de montes. Según el Proyecto de Decreto, estos instrumentos deben plasmarse en un documento técnico, que puede ser individual o un conjunto de documentos que se complementen, enlacen o coordinen.

La estructura propuesta organiza los diferentes documentos (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos y referentes selvícolas) de manera jerárquica y coherente, separando cada tipo de documento en bloques temáticos claros:

- Proyectos de ordenación y planes dasocráticos, se estructuran en tres títulos: inventario, determinación de usos y planificación y de una base cartográfica, que se integra como soporte transversal que refleja los contenidos de cada título.
- Planes técnicos, con un único título, simplificando la estructura, más compacta que facilita la consulta rápida y la aplicación práctica.

- Referentes selvícolas, se organizan en secciones temáticas centradas en la definición de la formación objetivo y las prácticas asociadas, integrando datos administrativos, parámetros de manejo, umbrales de aplicabilidad y posibles buenas prácticas, permitiendo una referencia técnica directa y vinculada a compromisos de gestión.

En los contenidos mínimos de los IOF podemos destacar una serie de elementos comunes, como son, entre otros, datos identificativos y administrativos; inventario de recursos, limitaciones a la gestión, planificación (en distinta medida según el documento) y cartografía de apoyo, además de otros contenidos específicos propios de cada IOF.

La mayor parte de los IOF tienen un contenido completo y detallado, ya que se utilizan para montes de mayor tamaño y complejidad, mientras que en el caso de los compromisos de adhesión a referentes selvícolas tienen un contenido más simplificado, ya que se corresponde con montes de menor extensión. Este instrumento más sencillo es una alternativa para aquellas propiedades que, aun sin tener obligación de contar con un instrumento de planificación, y a través de la adhesión a un referente selvícola se les puede otorgar a esos montes la consideración de "montes ordenados". En todo caso el CES recuerda que, en ambos casos, se debe buscar asegurar que la gestión forestal se realice de acuerdo con principios de sostenibilidad, considerando aspectos ecológicos, económicos y sociales.

Este Consejo destaca el acierto del Proyecto de Decreto al establecer que los contenidos de los instrumentos de ordenación forestal que resulten comunes para un conjunto de montes de similares características se pueden reunir en un documento base de ordenación, que formará parte de todos ellos, aunque sea un documento aparte. En este sentido nos remitimos a lo ya expresado anteriormente en este informe en referencia a los documentos base de ordenación.

**Décima. -** Los artículos 19 a 22 contienen una serie de previsiones en orden a que los Instrumentos de ordenación forestal tiendan al cumplimiento de externalidades positivas y, en concreto, a la prevención de incendios forestales (artículo 19), a la conservación de la biodiversidad (artículo 20), a la adopción de decisiones coherentes con las expectativas científicas de cambio en los escenarios climáticos (artículo 21) y a la protección de los suelos, conservación

de recursos hídricos y control de plagas (artículo 22).

Obviamente, a lo largo del tiempo la ordenación forestal no ha sido ajena a la búsqueda de efectos positivos para la generalidad del medio natural, más allá de las áreas afectadas por la correspondiente ordenación, y tal preocupación ha ido variando de la mano de la evolución y preocupación sociales y, así por ejemplo, las todavía vigentes Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León (Decreto 104/1999) contienen numerosas prescripciones relativas a prevención de plagas e incendios forestales pero, por el contrario, no existe una mención directa al cambio climático como de manera del todo lógica sí sucede en el Proyecto informado.

El CES valora favorablemente la preocupación por que la ordenación forestal se adecúe a la conservación del medio ambiente procurando la mejora del mismo, teniendo en cuenta que estos aspectos se configuran como nucleares en el Proyecto de Decreto y no como meros contenidos dentro de los muy diversos de los distintos instrumentos, como así sucede en las todavía vigentes Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados, si bien ello puede derivar en buena medida del enfoque más técnico y de detalle de estas Instrucciones frente a la planificación y ordenación del Proyecto que ahora informamos, como ya hemos adelantado en nuestras Observaciones Generales.

Ahora bien, no en todos los supuestos recogidos en estos artículos cabe observar la misma efectividad de las previsiones recogidas. Así, en el caso de la prevención de incendios forestales (artículo 19) se hace referencia a las indicaciones de los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y en cuanto a la conversación de la biodiversidad (artículo 20) se relacionan los instrumentos de ordenación forestal con las previsiones de la Red Natura (artículos 56 a 64 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León) todo lo cual a nuestro juicio en principio garantiza el cumplimiento de las previsiones planteadas, aunque en relación a este artículo 20 a nuestro parecer no existe una clara distinción entre cuándo un proyecto de ordenación y un plan dasocrático tiene la condición de plan de gestión específico de las zonas incluidas en la Red Natura 2000 (apartado 4 de dicho artículo 20) y cuándo no y, por tanto, ha de estarse a los usos favorables o compatibles (apartado 5 del artículo 20).

Por contra, en el caso de las previsiones relativas al cambio climático (artículo 21) y a la protección de los suelos, conservación de recursos hídricos y control de plagas (artículo 22)

consideramos encontrarnos ante una regulación genérica.

**Undécima.-** En cuanto a la aplicación y seguimiento de los instrumentos de ordenación (artículo 23), a grandes rasgos cabe señalar que se diferencia entre un seguimiento continuo (archivo, durante al menos cinco años, de todas las facturas o recibos relativos a los aprovechamientos y mejoras que se lleven a cabo en el monte; Libro de Contabilidad de Explotación Forestal, en formato electrónico, en proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos; Libro de Crónica, en formato electrónico, en proyectos de ordenación, planes dasocráticos) y un seguimiento periódico (informe estadístico anual; aprobación de las correspondientes revisiones de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos).

Considera el CES que debe existir una labor de asesoramiento por parte de la consejería competente (lógicamente cuando la responsabilidad de tal seguimiento con arreglo al apartado 3 no corresponda a ésta) más allá de lo expresado en el apartado 6 de este artículo 23 .

Consideramos razonable que la llevanza del seguimiento de los instrumentos de ordenación sea condición indispensable para el acceso a ayudas públicas (apartado 7), si bien correlativamente cabe reiterar aún más en este aspecto concreto la necesidad del asesoramiento específico por parte de la consejería competente que ya hemos expresado.

Por otra parte, también consideramos lógico que, tal y como dispone el artículo 24 del texto informado, los instrumentos de ordenación, así como sus revisiones, modificaciones o prórrogas deban ser dirigidos y supervisados por profesionales con titulación forestal universitaria de acuerdo a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (que, en concreto, alude a esta cuestión en su artículo 33).

**Duodécima.-** En cuanto a la revisión de proyectos de ordenación y planes dasocráticos y técnicos (artículo 25) y a las modificaciones de los instrumentos de ordenación (artículo 26), obviamente se prevé que los instrumentos de ordenación puedan ser objeto de modificación por causas justificadas sin encontrarse en los supuestos indicados en el artículo 25 para una revisión extraordinaria. Se diferencia entre modificaciones mayores y menores, utilizándose en las primeras un criterio preferentemente cuantitativo (esto es, superar en más de un tanto por ciento

determinadas características de la ordenación forestal prevista) tal y como se recoge en el artículo 26.2 a) números 2º a 4º, aunque previéndose también un supuesto de carácter cualitativo (número 1º del artículo 26.2) como es la inclusión de tipologías de aprovechamientos maderables, leñosos, de resinación o de descorche no previstos en el instrumento aprobado. Para las modificaciones menores "o adendas" el criterio utilizado es de tipo residual; es decir que son aquellas modificaciones distintas de las previstas en el apartado a). También recoge el artículo 26.2 b) que deba presentarse una adenda en el caso de cambio de titularidad del monte y en el de variación del ámbito territorial del instrumento, cuando esta no sea causa de modificación mayor.

Por su parte, se entiende por revisión (artículo 25) "*la elaboración y programación de un nuevo plan especial de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos previamente vigentes, de conformidad con su plan general"* y, de manera razonable a nuestro parecer, se diferencia entre revisión ordinaria (cuando obedezca a la finalización del periodo de aplicación del plan especial) y extraordinaria (cambios sobrevenidos que impliquen modificaciones tan sustanciales que aconsejen un replanteamiento de la ordenación forestal).

En cualquier caso (apartados 3 y 4 del artículo 26), la dirección general competente está habilitada, para, en última instancia, decidir acerca del carácter de la modificación (si una modificación menor reviste en realidad el carácter de mayor o si una modificación mayor realmente es una revisión) lo que obviamente es considerado del todo apropiado por el Consejo.

Dado el carácter excepcional de la regulación contenida en el apartado 5 del artículo 25, entiende este Consejo que sería necesaria una mayor concreción de la misma.

**Decimotercera.-** El artículo 27 recoge el régimen de intervención administrativa (autorización o declaración responsable) en los instrumentos de ordenación forestal y, a grandes rasgos, consideramos lógica la diferenciación efectuada y, lógicamente se establece una tramitación en los procedimientos a solicitud del interesado. La previsible complejidad de esta clase de procedimientos hace crucial a nuestro parecer, la plena disponibilidad de los formularios a que hace referencia el apartado 3 del artículo 28, así como el efectivo impulso a la digitalización del artículo 29 y, en concreto, a las aplicaciones informáticas que faciliten la compilación de los

instrumentos de ordenación y sus revisiones (apartado 1 del artículo 29) así como a la plataforma telemática con acceso a las bases de datos de que disponga la consejería competente como parte del Inventario Regional del Patrimonio Natural y, en especial, las relativas al inventario forestal continuo, la red viaria, la propiedad forestal y el régimen de protección ambiental (apartado 3 del artículo 29).

Por otra parte, si bien se recoge un sentido positivo del silencio administrativo en los casos sometidos a régimen de autorización (artículo 28.6 párrafo 2º) entendemos preferible, en todo caso, que se resuelva y notifique resolución expresa dentro del plazo máximo de duración del procedimiento fijado en cuatro meses, tanto por razones de la mayor certeza de la entidad solicitante como por las importantes implicaciones que la aprobación, modificación o revisión de un instrumento de ordenación puede conllevar, tal y como dispone el apartado 8 del mismo artículo 28.

**Decimocuarta**.- El Capítulo IV del Proyecto de Decreto desarrolla los compromisos, y el fomento y control de los instrumentos de ordenación forestal.

Concretamente, el artículo 30 establece que las personas titulares de montes ordenados se comprometen a gestionar su monte según el decreto y el instrumento de ordenación, a cumplir con las intervenciones administrativas preceptivas, a realizar el seguimiento adecuado del instrumento, a facilitar la labor de control y seguimiento, a permitir que la administración publique información sobre la ordenación en un visor geográfico y a notificar a la administración si no se puede aplicar el instrumento.

No obstante, caben otros compromisos adicionales a los anteriormente expuestos en aquellos casos que exista una adhesión a un determinado referente o aquellos que se recojan específicamente en la resolución de aprobación del instrumento de ordenación, siempre que, en este caso, estén debidamente motivados.

Por otra parte, tienen carácter vinculante para la titularidad de la gestión del momento, según el artículo 31 del Proyecto de Decreto, las determinaciones de los instrumentos de ordenación relacionadas con la regulación general de usos y aprovechamientos, el respeto a los

límites de sostenibilidad, el seguimiento de la gestión y su contabilidad, la regeneración de la masa en montes arbolados y las medidas esenciales para la defensa del monte, teniendo carácter orientativo el resto de determinaciones.

El Proyecto de Decreto subraya, en su artículo 32, los efectos positivos que reportan los instrumentos de ordenación, ya que permiten aplicar regímenes jurídicos de aprovechamiento, beneficios fiscales y acceso a ayudas públicas. En el caso de la aprobación de un instrumento de ordenación que programe aprovechamientos forestales, se considera base territorial de explotación forestal, además de la de explotación agroganadera.

El CES destaca que aquellos instrumentos relacionados con el aprovechamiento forestal y la utilización de los recursos forestales deben también fomentar la lucha contra la despoblación en esas zonas y por tanto en toda la comunidad autónoma.

**Decimoquinta**.- El artículo 33 del Proyecto de Decreto establece una serie de beneficios para aquellos montes que cuenten con un instrumento de ordenación forestal aprobado y vigente.

La Exposición de Motivos de la norma que se informa destaca que el carácter de monte ordenado conlleva la aplicación de un régimen simplificado en la tramitación de los aprovechamientos maderables y leñosos, mediante la vía de la declaración responsable en lugar de la autorización administrativa previa, la prioridad en el acceso a incentivos económicos, o el tratamiento a las subvenciones previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

El CES considera que el régimen simplificado en la tramitación de aprovechamientos, la prioridad en el acceso a incentivos económicos, el tratamiento fiscal favorable y el acceso a ayudas e incentivos específicos deben buscar el fomento de una gestión forestal sostenible y recompensar a aquellos montes que se adhieran a las prácticas de ordenación.

**Decimosexta.-** El artículo 35 del Proyecto de Decreto, se centra en dos aspectos que a nuestro entender son clave, tales como el fomento de la certificación forestal en Castilla y León y la promoción de un consumo responsable de productos forestales.

La norma que informamos establece que la consejería se compromete a promover la extensión de la certificación forestal en los montes de la comunidad. Por otra parte, se establece que, tanto la Administración General como la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, así como sus empresas públicas, deberán adoptar medidas para un consumo responsable de productos forestales.

El CES destaca la importancia de la certificación forestal como instrumento de buena gestión de los montes y estimamos necesario seguir apoyando la certificación voluntaria. Además, consideramos positivo el compromiso de la administración con pautas de consumo responsable de productos de origen forestal con garantía de sostenibilidad, lo que sería necesario promover también entre la ciudadanía, para guiar a las personas consumidores hacia un consumo más responsable.

**Decimoséptima**- La Disposición Adicional reconoce una serie de planes sectoriales forestales como son el Programa de Movilización de Recursos Forestales de Castilla y León (Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León), el Plan de Medidas Preventivas contra Incendios – Plan 42 (Acuerdo de 10 de enero de 2002 de la Junta de Castilla y León) y el Plan anual para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales vigente.

Desde el CES entendemos que son programas cuya ejecución es de gran importancia, por lo que es necesario que se doten de un seguimiento adecuado y transparente para poder conocer la efectividad de los mismos. Por otra parte, este Consejo considera necesario que se retomen, con un mayor impulso, los trabajos de planificación de las acciones a desarrollar en una nueva versión del Plan 42, que fue aprobado hace más de 20 años.

**Decimoctava**.- La norma que se informa desarrolla un régimen transitorio para los proyectos de ordenación o planes dasocráticos cuya aprobación se haya solicitado antes de la entrada en vigor

del decreto, no necesitan adaptarse a la nueva estructura y contenidos hasta el momento de su revisión. Además, estos instrumentos serán tramitados por el órgano forestal aplicando la normativa vigente en el momento de su solicitud (Disposición Transitoria Primera).

Por otra parte, los instrumentos de ordenación forestal vigentes a la entrada en vigor de la norma que informamos no necesitan adaptarse a la nueva estructura y contenidos hasta su revisión, considerando sus superficies monte ordenado, por lo que se les aplican tanto los beneficios, como los compromisos asociados a los montes ordenados, salvo renuncia expresa (Disposición Transitoria Segunda).

El CES considera acertado estipular una transición para los instrumentos en trámite y vigentes, respetando la normativa anterior hasta su revisión, vinculándose de esta forma a un procedimiento que introduce mejoras en la gestión y la simplificación administrativa.

**Decimonovena**.- La Disposición Final Primera faculta a la persona titular de la consejería con competencia en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este decreto.

Más allá de la habilitación normativa que se regula en el Proyecto de Decreto, al CES le parece necesario recordar que, en el ámbito forestal, se hace necesaria la coordinación institucional entre consejerías en cuestiones que afectan a este ámbito, particularmente en los aspectos relacionados con la agricultura, ganadería e industria, entre otros.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera**. - El Proyecto de Decreto viene a desarrollar el nuevo ordenamiento jurídico que en los últimos años han establecido, tanto la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, como la Ley 3/2009, de 6 de abril, y crear el marco jurídico que permita el incremento de las superficies forestales ordenadas de acuerdo con lo dispuesto en dichas leyes, como se destaca en la Memoria que acompaña al texto que se informa. Dentro de esta actualización del marco regulatorio de la

ordenación y planificación forestal, el CES considera prioritario luchar contra el abandono de los montes e impulsar una gestión forestal activa y sostenible que promueva el aprovechamiento ordenado de los recursos forestales, fije población y mantenga los usos en el territorio, lo que redundará además en el objetivo de evitar los incendios forestales, como se destaca en el *Acuerdo de la Comisión de seguimiento en materia forestal del Diálogo Social de Castilla y León para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025*.

**Segunda**. – Consideramos, desde el CES, que la planificación forestal debe tener en cuenta los corredores ecológicos como elementos clave para la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de la funcionalidad de los ecosistemas, la conexión de áreas protegidas y la provisión de servicios ambientales. A nuestro juicio, su integración efectiva en la planificación es esencial para una gestión forestal sostenible y eficaz.

**Tercera**. - El CES reconoce la necesidad de que la ordenación y planificación forestal garantice el mantenimiento del hábitat de las especies de la zona afectada, asegurando la biodiversidad existente, manteniendo los valores culturales de las zonas afectadas.

Por otra parte, la gestión forestal debe atender a múltiples usos, incluyendo aspectos selvícolas, económicos, sociales y ambientales, por lo que recomendamos la aplicación de una metodología de uso múltiple, que combine la información del inventario forestal con las necesidades futuras, identificando prioridades, compatibilidades e incompatibilidades entre los diferentes usos. Esta gestión debe buscar la obtención de beneficios económicos sin comprometer la sostenibilidad a largo plazo de los recursos forestales y los ecosistemas.

**Cuarta**. - Este Consejo subraya, como ya ha apuntado en otros informes, que los incendios forestales son una de las mayores amenazas para los montes de Castilla y León. Para combatir este problema, desde esta Institución recomendamos una actuación simultánea en tres ámbitos diferenciados: la prevención, con dotaciones suficientes y personal cualificado; la ordenación de montes que minimice el riesgo de incendios y el desarrollo de campañas informativas y

educacionales para concienciar a la población.

**Quinta**. - El Proyecto de Decreto destaca la relevancia de la gestión forestal sostenible de los montes para lograr una eficiente mitigación en la lucha contra el cambio climático como sumidero de CO2 y la necesidad de adaptación de la gestión a dicho cambio para garantizar la persistencia de los ecosistemas forestales, por lo que el CES recomienda disponer de un inventario forestal actualizado que permita conocer la capacidad de absorción de CO2 que tienen los montes.

A nuestro juicio es indudable la importancia del sector forestal en el arco de la bioeconomía, la economía circular, y la economía verde, por lo que desde este Consejo recomendamos continuar reforzando su papel, fomentando la I+D+i en este sector con el objetivo de incrementar el valor añadido de la producción en Castilla y León, así como la digitalización real y efectiva del sector.

**Sexta**. - Tal y como hemos avanzado en las observaciones particulares, a lo largo del texto del Proyecto de Decreto se hace referencia a los llamados "documentos base de ordenación", los cuales contienen información general relevante para amplios territorios. Esta información es esencial para desarrollar los distintos instrumentos de ordenación, ya que sirve como una fuente común de datos para varias estrategias de planificación forestal. De estas menciones se puede deducir que estos documentos incluyen datos sobre aspectos naturales, socioeconómicos, legales y forestales de una extensa área, así como directrices generales de uso y recomendaciones para la gestión y la selvicultura. Se sugiere que esta información facilita la elaboración de planes y proyectos más específicos para montes individuales.

Sin embargo, a pesar de estas menciones, el Proyecto de Decreto no establece una regulación específica o una sección dedicada exclusivamente a estos documentos. La falta de una integración regulativa formal podría indicar que la normativa concreta se desarrollará posteriormente mediante disposiciones de rango inferior.

En conclusión, el CES considera que, aunque el concepto de "documento base de ordenación" se menciona para contextualizar la integración de los instrumentos de ordenación,

no se ofrece una ubicación específica dentro del Proyecto de Decreto, por lo que quizá podría realizarse una integración más específica de este tipo de documentos en el Proyecto de Decreto.

**Séptima**. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN FORESTAL EN CASTILLA Y LEÓN.**

La organización de las actuaciones a desarrollar en el marco de la gestión de los recursos forestales de un predio determinado, previo inventario, ha sido una constante en la tradición forestal española desde hace casi dos siglos, bajo el término entonces acuñado de ordenación de montes. La ordenación forestal tiene como finalidad planificar la gestión de los montes, para cumplir los objetivos de conservación, mejora y protección de los ecosistemas forestales, su rendimiento sostenido y la obtención global máxima de utilidades directas e indirectas. La ordenación se plasma en documentos técnicos que sintetizan la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte determinado o en un conjunto de ellos.

Los principios básicos de la ordenación mantienen toda su actualidad y vigencia, y constituyen la base de lo que ha venido en denominarse la gestión forestal sostenible. Los objetivos clásicos se entienden hoy también en el marco de la contribución al desarrollo rural, la fijación de población, la calidad paisajística, la mitigación del cambio climático, la diversidad biológica y la protección de especies y hábitats. La importancia de abordar esta planificación es internacionalmente reconocida. El primer enunciado del número 15 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas en 2015, vida de ecosistemas terrestres, es gestionar sosteniblemente los bosques, para lo que son necesarios los planes de gestión. Además, una adecuada planificación de la gestión forestal supone un pilar para la consecución al menos de otros siete de tales objetivos. El *Plan Estratégico de Naciones Unidas para los Bosques* propone incrementar sustancialmente las áreas de bosques con gestión forestal sostenible, así como la proporción de productos forestales provenientes de estas. Esta regulación contribuye a la aplicación del Acuerdo de 20 de mayo de 2021 de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los ejes de acción de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para la mejor implementación de la Agenda 2030, en concreto en lo relativo a su segundo eje sobre coherencia y alineación estratégica de políticas públicas para alcanzar los logros económicos, sociales y medioambientales.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

En el ámbito europeo diversas iniciativas avanzan en esta misma línea. La *Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030* asume que los planes de ordenación forestal son primordiales para que pueda producirse una equilibrada prestación de numerosos bienes y servicios, y que constituyen una piedra angular tanto de la estrategia sobre la biodiversidad como de la financiación del desarrollo rural. También se indica que el porcentaje de zonas forestales cubiertas por planes de gestión debe ampliarse para incluir todos los bosques de gestión pública y un número mayor de bosques privados. E incide en la necesidad de elaborar planes de ordenación forestal, ligándola además a un sistema coordinado de seguimiento, recopilación de datos y presentación de informes sobre los bosques, así como en la de extender la implantación de la gestión forestal sostenible.

En el contexto nacional, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (en adelante, Ley 43/2003), constata la necesidad de la planificación forestal y regula la Estrategia Forestal Española, el Plan Forestal Español y los planes de ordenación de los recursos forestales (PORF). Esta ley atribuye a las administraciones públicas el impulso técnico y económico de la ordenación de todos los montes y establece la obligatoriedad de que todos los declarados de utilidad pública y los protectores cuenten con instrumento de gestión, mientras que para el resto será el órgano competente de la comunidad autónoma el que regule en qué casos puede ser obligatorio este extremo. La competencia para aprobar las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes corresponde a las comunidades autónomas, y la ley habilita al órgano autonómico competente para aprobar modelos tipo de gestión forestal para aquellos montes cuyas características así lo permitan y procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares y que pueden comportar la consideración de monte ordenado. La Ley 43/2003 establece también en su disposición transitoria segunda un plazo de veinticinco años para que los montes que tengan la obligación de disponer de instrumento de gestión forestal se doten de él. Además, su disposición transitoria tercera habilitaba un plazo de quince años durante el que los propietarios de montes no ordenados podían acogerse a los diversos incentivos económicos indicados en su artículo 63. Pasado este plazo, se denegarán de oficio en tanto no se doten de instrumento de gestión o, en su caso, y tal y como se prevé en el artículo 63.3, se incluyan en un PORF. El carácter de monte ordenado conlleva la aplicación de un régimen simplificado en la tramitación de los aprovechamientos maderables y leñosos, mediante la vía de la declaración responsable en lugar de la autorización administrativa previa, la prioridad en el acceso a incentivos



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

económicos, o el tratamiento a las subvenciones previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. El Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales, introdujo diversas modificaciones en la Ley 43/2003, en materia de lucha contra los incendios forestales, alguna de las cuales, como la de su artículo 48, afecta a los instrumentos de planificación forestal.

El Consejo de Ministros aprobó, en su reunión de 20 de diciembre de 2022, las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2003. El presente decreto contempla las mismas, ajustándose a sus prescripciones y apoyándose en ellas para su desarrollo.

Todas estas cuestiones resultan muy relevantes en la Comunidad de Castilla y León, que cuenta con una superficie forestal de más de cinco millones de hectáreas -más de la mitad de su superficie- y con 3.503 montes catalogados, pertenecientes a 2.036 entidades públicas con una superficie superior a 1.800.000 hectáreas. La Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (en adelante Ley 3/2009), dedica su Título III a la planificación y ordenación forestal, y siguiendo el principio de subsidiariedad contempla diversos niveles en la actividad planificadora, como el Plan Forestal de Castilla y León, los PORF (ambos englobados en el término “planificación forestal”) y los instrumentos de ordenación forestal, consideración que atribuye, entre otros, a los proyectos de ordenación de montes y los planes dasocráticos. La Junta de Castilla y León podrá aprobar Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes que determinen el procedimiento de elaboración, modalidades y contenido de los diferentes instrumentos de ordenación forestal. Su artículo 41 bis habilita a la consejería competente en materia de montes a aprobar referentes selvícolas, entendiendo como tales a la relación ordenada y cuantificada de las actuaciones forestales a llevar a cabo para garantizar una gestión forestal sostenible de las diferentes formaciones en montes de superficie inferior a 100 hectáreas, así como los procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares. Asimismo la ley, en su artículo 41, también faculta a la consejería competente en materia de montes para aprobar normas forestales que incorporen las condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes, que se aplicarán a aquellos que no dispongan de instrumento de planeamiento u ordenación forestal en vigor.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Dentro del nivel reglamentario la ordenación forestal, para el caso de montes arbolados, está regulada en Castilla y León mediante el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, que sustituyeron a las homónimas aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de diciembre de 1970. Sin perjuicio de la vigencia de sus planteamientos básicos y de las metodologías técnicas que contienen, tanto las modificaciones legislativas como las innovaciones técnicas habidas desde su aprobación aconsejan su actualización.

Por otra parte, en las últimas décadas venimos asistiendo a cambios profundos en la forma de elaborar los planes o instrumentos de ordenación forestal y en las disponibilidades técnicas para ello. Frente a situaciones anteriores en que el personal profesional en la materia debía enfrentarse con instrumentos manuales a unos predios cuyos recursos y potencialidades eran en gran medida desconocidos, hoy disponemos de compendios de información acumulada y de una gran variedad de herramientas tecnológicas que nos permiten aproximarnos al conocimiento del funcionamiento del ecosistema forestal a distancia. Así, como ejemplos, están las variables captadas por sensores remotos con las que se pueden caracterizar y modelizar recursos forestales, o la digitalización de los inventarios. Aprovechar estas potencialidades y pasar de los inventarios periódicos a una monitorización más continua, afrontar la transformación digital, contar con métodos de ordenación que permitan la adaptación a unas circunstancias ambientales y sociales cambiantes, o establecer fórmulas de acceso a la gestión ordenada para los requerimientos y limitaciones de los diversos tipos de sistemas forestales y de regímenes de propiedad, son solo algunos de los principales retos a los que una norma de gestión forestal para el siglo XXI debe dar respuesta. El conjunto de inventario y planificación debe pasar a ser concebido como una actividad continua en la que el seguimiento de las variables relevantes permita una adaptación rápida a los cambios y la integración de estrategias de gestión adaptativa.

Mención aparte merece la trayectoria centenaria de Castilla y León en estas materias. De hecho, se toman como hitos fundacionales de esta disciplina en España el primer Inventario científico forestal y Propuesta de Ordenación del monte «Dehesa de la Garganta» de El Espinar, Segovia, en 1862; la aprobación del primer Proyecto de Ordenación de Monte Público en «El Quintanar» de Ávila en 1882; o, ese mismo año, la elaboración de la «Memoria de Ordenación de las Reales Matas de Valsaín», en Segovia. La Comunidad de Castilla y León cuenta con montes que han estado inventariados, ordenados



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

y monitorizados desde hace más de ciento cincuenta años, lo que no solo es relevante por demostrar que es posible desarrollar una gestión forestal verdaderamente sostenible, sino que remarca su importancia para el estudio de la dinámica a largo plazo de los ecosistemas forestales y su adaptación al cambio climático.

Una adecuada regulación de la planificación forestal contribuye a alcanzar los objetivos estratégicos relacionados con la actividad forestal, definidos en el marco del Plan Forestal de Castilla y León y detallados en programas sectoriales acometidos posteriormente como el de Movilización de los Recursos Forestales de Castilla y León (2014-2022), que llevó a cabo un desarrollo parcial del Plan Forestal en su aspecto productivo, colaborando así a incrementar el valor de la producción sostenible y del sector forestal en la Comunidad. Ello también se relaciona con la Estrategia de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (RIS3) de Castilla y León 2021-2027, que considera entre sus prioridades el impulso a la sostenibilidad de las actividades forestales y la gestión forestal sostenible, con los nuevos retos que el concepto de "Economía Circular" plantea. Esta capacidad de la planificación y ordenación forestal para movilizar y valorizar recursos endógenos es vital para poner en valor el enorme potencial de los recursos que aglutinan montes tanto públicos como privados. La planificación y la ordenación forestal también son claves para luchar contra el mayor riesgo que amenaza a nuestros espacios forestales y al sector forestal: los incendios forestales, de modo que los instrumentos respectivos deben considerar las necesidades de prevención y la ordenación de los combustibles entre sus determinaciones prioritarias, sobre todo en las zonas de alto riesgo.

De forma más específica, las Cortes de Castilla y León instaron en 2020 a la Junta de Castilla y León a poner en marcha un nuevo modelo de gestión de la planificación forestal, que aproveche la oportunidad que brindan las nuevas tecnologías satelitales para facilitar la implantación de la gestión forestal sostenible mediante métodos más sencillos, económicos y adaptados a la variedad de montes de la Comunidad y ponga a disposición pública una plataforma electrónica para facilitar la ordenación de los montes y la certificación de su gestión.

La adopción de este decreto responde, tanto en su finalidad y contenido como en el procedimiento de su elaboración, a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Partiendo de los planteamientos que informan los principios de necesidad y eficacia, y poniéndolos en relación con lo expuesto en los párrafos precedentes, puede afirmarse que este decreto sirve al interés general, identificando el problema público que se pretende resolver, que es dotar de un marco adecuado para posibilitar la implantación de la gestión forestal sostenible en los montes de Castilla y León a través de la planificación y ordenación forestal.

En concreto, con esta disposición se establece el marco regulador de la planificación forestal y las instrucciones generales para la ordenación de montes, tanto arbolados como desarbolados, y además aprueba las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes. Se considera necesaria la redacción de un nuevo marco normativo sobre planificación forestal, que se adapte a las disposiciones actuales y sustituya al previsto por el Decreto 104/1999, de 12 de mayo de 1999, hasta la fecha vigente, por otra norma reglamentaria más adaptada a las necesidades y posibilidades actuales y que abarque todas las tipologías de montes y no solo los arbolados. Este nuevo decreto resulta el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos que se han identificado en los párrafos precedentes, que evidencian también la justificación de esta iniciativa normativa en una razón de interés general. La enorme relevancia de los montes en esta Comunidad obliga a encontrar mecanismos actuales y adaptados para un aprovechamiento más eficiente y equilibrado de los recursos, y por ello los mecanismos de planificación forestal han de ser considerados como una oportunidad, no solamente para la conservación, sino también para la mejora de su calidad, así como para fomentar el desarrollo económico y social de los territorios afectados, generando empleos a nivel local, atrayendo e impulsando la actividad económica y contribuyendo a hacer frente a los desafíos demográficos en esas zonas.

Por lo que respecta al cumplimiento del principio de proporcionalidad, existe un equilibrio entre los impactos previsibles de la norma y las medidas que se adoptan para conseguir el objetivo del desarrollo de una política de seguridad de la información y de protección de datos. El decreto contiene la regulación imprescindible para atender al fin que lo justifica, con una simplificación de los trámites administrativos, y tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. De acuerdo con la disposición final tercera de la Ley 3/2009, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para el desarrollo de las disposiciones de dicha ley, y se ha considerado conveniente la elaboración



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los cambios introducidos en este ámbito.

El contenido de este decreto cumple con el principio de seguridad jurídica, al ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, generando un marco regulatorio que define el ámbito de aplicación, el marco organizativo y los instrumentos para desarrollar su contenido. De hecho, la norma incrementará la seguridad jurídica de la ciudadanía en este ámbito de actividad, y posibilitará que las autoridades administrativas puedan cumplir de forma más efectiva sus funciones. También resulta conforme con las exigencias de los principios de transparencia y de eficiencia, no solo porque no se establecen nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias sino porque se aporta un marco claro de actuación para todos las personas intervinientes y porque se ha racionalizado, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. El principio de transparencia se ha garantizado en la elaboración del decreto a través de los mecanismos de consulta previa, audiencia e información pública y petición de los informes correspondientes. En concreto, a lo largo de todo el procedimiento se ha garantizado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma.

Finalmente, la regulación que se presenta cumple con los principios de coherencia, accesibilidad y responsabilidad previstos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En términos de accesibilidad se ha evitado en la medida de lo posible el empleo de vocablos específicos de la técnica forestal para hacer más comprensible la norma al administrado.

Asimismo, es relevante el esfuerzo que plantea la norma en poner a disposición de la ciudadanía herramientas telemáticas para redactar los documentos de gestión, de forma que su elaboración esté menos sujeta a incertidumbres de índole técnica y administrativa en cuanto a los contenidos que deben soportar los referidos documentos. Esta predisposición de la norma pretende dar respuesta a las políticas públicas encaminadas a facilitar el acceso de la ciudadanía a las administraciones públicas, a la información disponible y a los servicios que les prestan.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Respecto al principio de coherencia, la norma se ajusta al resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas.

En términos de responsabilidad el órgano competente en los procedimientos de aprobación, revisión, modificación o prórroga de los instrumentos de ordenación será la dirección general con competencia en materia de montes, siendo además la encargada de la elaboración y desarrollo de los criterios técnicos que deban contemplar los citados instrumentos de ordenación, y de los métodos o técnicas de ordenación forestal a emplear en ellos. Es la propia dirección general la habilitada para la suspensión de la eficacia de los instrumentos aprobados en función de la diferente casuística concurrente recogida en la norma. Por último, la norma define expresamente la duración de los plazos de resolución de los diversos procedimientos iniciados, que en la anterior normativa regulatoria no venía expresamente recogido, siendo la dirección general con competencias en materia de montes la responsable también de su cumplimiento.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.8ª de la Constitución Española, tiene asumida la Comunidad de Castilla y León en materia de montes en su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.8º del Estatuto de Autonomía y en la Ley 3/2009. La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

El texto se compone de treinta y seis artículos, que se estructuran en cuatro capítulos por razón de su materia, a los que siguen dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales.

El primer capítulo incluye las disposiciones generales sobre el objeto del decreto, el ámbito de aplicación, sus principios y definiciones.

El capítulo II se centra en el sistema de planificación forestal, sus instrumentos y el inventario forestal continuo.

El capítulo III está dedicado a la ordenación forestal, las instrucciones para la ordenación de montes, los tipos de instrumentos de ordenación forestal, la estructura y contenidos de los referentes selvícolas, el deber y responsabilidad de la ordenación forestal, su ámbito territorial, estructura, contenido, aplicación, seguimiento, redacción, modificación y vigencia, así como la revisión de los proyectos de ordenación, planes



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

dasocráticos y planes técnicos, el régimen general de intervención administrativa y tramitación de los instrumentos de ordenación.

El capítulo IV se orienta hacia los compromisos inherentes a dichos instrumentos de ordenación, la vinculación de los instrumentos de ordenación forestal, sus efectos positivos, el impulso y los incentivos a la ordenación forestal, las ordenaciones prioritarias y de referencia, además de la certificación forestal y la promoción del consumo forestal responsable así como la inspección y control de la misma.

En la tramitación del procedimiento llevado a cabo para la elaboración del presente decreto se ha realizado una Consulta Pública Previa en la plataforma de Gobierno Abierto, se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León, se ha sometido a trámite de participación e información pública, fue informado favorablemente por el Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente en la sesión celebrada el 4 de diciembre de 2023, se ha remitido para su informe por el resto de las Consejerías y Delegaciones Territoriales, y de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, se ha recabado los preceptivos informes de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, del Consejo Económico y Social de Castilla y León y del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de …… de 2024,



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

**DISPONE**

Capítulo I

*DISPOSICIONES GENERALES*

**Artículo 1.** *Objeto*

1. El objeto del presente decreto es regular la planificación y ordenación forestal en Castilla y León y, de forma específica, la elaboración y los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación forestal, en desarrollo del Capítulo II del Título III sobre planificación y ordenación forestales de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (en adelante Ley 3/2009, de 6 de abril), para al impulso de la gestión forestal sostenible.

2. Asimismo, este decreto tiene por objeto aprobar, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación*

Este decreto es de aplicación a todos los terrenos de la Comunidad de Castilla y León que tengan la consideración legal de monte de acuerdo con el concepto definido en el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

**Artículo 3.** *Principios*

Este decreto se inspira en los siguientes principios:

a) La sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales.

b) La conservación, mejora y protección de los ecosistemas forestales, su rendimiento sostenido y, dentro de él, la obtención global máxima de todas sus utilidades.

c) La necesaria y positiva contribución de la ordenación forestal al desarrollo rural, a la fijación de población, y a los servicios ecosistémicos de los montes.

d) La importancia de la lucha integrada contra los incendios forestales a través del aprovechamiento sostenido y sostenible de los recursos forestales, el manejo de las cargas de combustible en los montes y la creación de las infraestructuras y



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

actuaciones necesarias para su prevención y disminución de la capacidad de propagación.

e) La relevancia de la gestión forestal sostenible de los montes para lograr una eficiente mitigación en la lucha contra el cambio climático como sumidero de $CO_2$ y la necesidad de adaptación de la gestión a dicho cambio para garantizar la persistencia de los ecosistemas forestales.

f) El creciente valor del aprovechamiento ordenado de los recursos forestales en el tránsito a una bioeconomía circular, así como a la generación de tejido socioeconómico en áreas rurales en grave riesgo de despoblación.

g) La conveniencia de adecuar la gestión forestal a los requerimientos de la lucha fitosanitaria frente a plagas y enfermedades, ya sean endémicas o emergentes.

h) La oportunidad de integrar las modernas tecnologías de captura de datos y análisis en la planificación forestal en aras de la mejora en la gestión y de una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos.

i) La necesidad de movilizar el enorme potencial forestal que alberga la propiedad forestal privada, sorteando las dificultades que se derivan de su carácter minifundista.

j) El mantenimiento de los elevados estándares de sostenibilidad integral en la gestión pública de los montes catalogados de utilidad pública, por su valor para el conjunto de la sociedad.

k) El carácter subsidiario de la planificación forestal y la necesidad de adaptar sus requerimientos a las características del monte objeto de gestión.

l) El carácter estratégico del sector forestal para la Comunidad de Castilla y León y la conveniencia de proveer de productos de calidad a la industria, a través de una selvicultura adecuada y de servicios a la sociedad de forma que se cimenten cadenas de mayor valor añadido.

**Artículo 4.** *Definiciones*

Son de aplicación a este decreto las definiciones contenidas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en la Ley 3/2009, de 6 de abril, y además, en lo que no contradigan a las anteriores, las siguientes:



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

a) Ordenación forestal u ordenación de montes: aplicación práctica de principios científicos, económicos y sociales a la administración y utilización de un terreno forestal con fines determinados, a través de un proceso de análisis, diagnóstico y planificación que conduce a la programación de actuaciones para conseguir la máxima rentabilidad sostenida, económica y ecológica de un recurso, en función de sus condiciones naturales, de los usos y aprovechamientos existentes, de la legalidad vigente y de los objetivos pretendidos.

b) Método de ordenación: sistema de planificación de la gestión de los recursos y funciones de un monte para conseguir un modelo organizativo teórico caracterizado por una composición y estructura óptimas del mismo.

c) Instrumento de gestión forestal: documento de naturaleza técnica en que para un monte o grupo de montes se planifican actuaciones de gestión forestal en un horizonte temporal determinado, bajo principios de sostenibilidad y con un compromiso de seguimiento. Bajo esta denominación se incluyen los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes, y en concreto los referentes selvícolas con compromisos de adhesión.

d) Proyecto de ordenación de montes: documento técnico que sintetiza la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual debe incluir una descripción del terreno forestal en sus aspectos esenciales ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas.

e) Plan dasocrático: proyecto de ordenación de montes reducido que, por su singularidad –pequeña extensión; funciones preferentes distintas a las de producción de madera o corcho; masas inmaduras (sin arbolado en edad de corta), etc.– precisan una regulación más sencilla de la gestión de sus recursos. En consonancia, el inventario forestal podrá ser más simplificado, si bien será necesario que incorpore información sobre espesura en el caso de montes arbolados.

f) Plan técnico: plan dasocrático simplificado, en el que la planificación general es potestativa.

g) Plan colectivo: plan dasocrático o plan técnico promovido de forma genérica por una coordinación de gestión para un determinado ámbito geográfico de referencia



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

y a cuyas determinaciones puedan irse adscribiendo montes concretos de dicho ámbito de forma progresiva, de modo que se aborde una gestión compartida.

h) Turno: número planificado de años entre la repoblación o regeneración de una masa o un rodal y su corta final en una fase de madurez determinada.

i) Referente selvícola o modelo selvícola o modelo tipo de gestión forestal: relación ordenada y cuantificada de las actuaciones a llevar a cabo sobre determinada superficie forestal cuyas características así lo permitan para garantizar en ella una gestión forestal sostenible.

j) Compromiso de adhesión: compromiso voluntario de seguimiento de un referente selvícola o de varios, que puede adoptar el titular de la gestión de un monte y mediante el cual se compromete a cumplir las prácticas de manejo establecidas en dicho referente durante su periodo de vigencia.

k) Formación objetivo: formación forestal de características lo suficientemente homogéneas como para que sobre ella se prescriban prácticas comunes de manejo en un referente selvícola.

l) Titular de gestión de un monte o gestor forestal: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostenta el derecho de organizar y llevar a cabo la gestión forestal del monte, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de un derecho real sobre el terreno que conlleve la potestad de su gestión, por haber contratado con el propietario o titular la prestación de un servicio de gestión forestal o por habilitación legal.

m) Responsable de la coordinación de gestión: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, promotor de un plan colectivo, responsable de las eventuales adscripciones de montes concretos al mismo y de la puesta en marcha en ellos de prácticas de gestión compartida.

n) Certificación forestal: proceso voluntario por el cual una tercera parte independiente asegura, mediante un certificado, que la gestión de un monte se lleva a cabo cumpliendo un conjunto de criterios y normas previamente establecidos.

o) Documento base de ordenación: documento que aglutina diversos ámbitos de documentación que resultan comunes para diferentes montes, bien como parte de un instrumento de ordenación para un grupo de montes o bien como parte común de varios instrumentos de ordenación de montes diferenciados. El documento base de ordenación contendrá de modo ordinario lo relativo a los estados natural y



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

socioeconómico, así como total o parcialmente el legal o el forestal, así como las directrices de usos y pautas generales de ordenación y selvicultura.

p) Rodal: unidad última de inventario, no divisible y permanente. A ellos se referirán las características y datos de los estados del inventario.

q) Normas forestales: conjunto de condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes que no dispongan de instrumento de planeamiento u ordenación forestal en vigor.

## Capítulo II

## *PLANIFICACIÓN FORESTAL*

### **Artículo 5.** *El sistema de planificación forestal*

1. El sistema de planificación forestal en Castilla y León se configura como un sistema integrado y compuesto por distintos instrumentos de planificación y de ordenación forestal, jerarquizada en función de su escala de aplicación, su enfoque temático y la orientación principal de las soluciones que aportan.

2. Los diferentes niveles del sistema y los instrumentos esenciales que incluye cada nivel son los siguientes:

a) Primer nivel: Plan Forestal de Castilla y León.

b) Segundo nivel: Planes de Ordenación de Recursos Forestales, planes sectoriales forestales y normas forestales.

c) Tercer nivel: programas de acción forestal e instrumentos de ordenación forestal.

3. Todos los instrumentos del sistema de planificación forestal deberán mantener coherencia con los principios de este decreto y adecuarse a las determinaciones de los instrumentos aprobados en el nivel superior de acuerdo con la vinculación prevista, así como a las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible.

4. El órgano responsable del sistema de planificación forestal de Castilla y León es la consejería con competencia en materia de montes, en adelante la consejería.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

**Artículo 6.** *Instrumentos del sistema de planificación forestal*

1. Dentro del sistema de planificación forestal se incluyen diferentes tipos de instrumentos correspondientes tanto al ámbito de la planificación forestal propiamente dicha como al de la planificación de la gestión de montes concretos, esto es, la ordenación forestal. Tales tipos se detallan en los apartados siguientes.

2. Instrumentos de planeamiento forestal con la condición de planes regionales de ámbito sectorial a que se refiere la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril. Este grupo incluye los siguientes instrumentos:

a) Plan Forestal de Castilla y León, instrumento básico para el diseño y ejecución de la política forestal de la Comunidad que establece el marco general del sistema de planificación de sus recursos forestales.

b) Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (en adelante PORF), que desarrollan y ejecutan las previsiones del Plan Forestal de Castilla y León y que, entre sus determinaciones, además de normas de protección y de regulación de usos y directrices de gestión forestal sostenible, pueden contar con marcos de planificación subsidiaria específicos para la totalidad o parte de su ámbito territorial.

3. Otros planes y programas relacionados con el ámbito forestal en su integridad o en alguna de sus facetas. Este grupo incluye los siguientes instrumentos:

a) Planes sectoriales forestales, entendiendo por tales aquellos que responden a necesidades de planificación de carácter general en algún aspecto concreto, oportunidad, necesidad o amenaza relacionado con la gestión de los montes. Estos planes podrán tener ámbito autonómico o subautonómico y sus determinaciones deberán ser tenidas en cuenta con carácter indicativo en los instrumentos de ordenación forestal, salvo que en su propia normativa sectorial o en su aprobación se establezca que resulten vinculantes. Según su objetivo en relación con los recursos forestales, los planes sectoriales forestales podrán ser de protección, de fomento, de adaptación, de movilización o de carácter mixto.

b) Programas de acción forestal, entendiendo por tales aquellos instrumentos temáticos de impulso de determinadas prácticas de gestión forestal sostenible en torno a un recurso o valor concreto de los montes, que ostente o pueda adquirir suficiente relevancia en la totalidad o en parte del territorio de la Comunidad y que



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

requiera de un análisis específico. El órgano competente para aprobar los programas de acción forestal es la consejería. Las determinaciones de estos programas serán vinculantes para la acción forestal de la administración de la Comunidad y orientativas para los propietarios en régimen privado afectados.

4. Instrumentos de ordenación forestal, que organizan en el tiempo y en el espacio la gestión de los montes. Tendrán en cuenta las previsiones contenidas en la normativa vigente en materia de montes, en las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible y en los instrumentos indicados en los apartados precedentes de este artículo. Sus prescripciones tienen carácter obligatorio u orientativo según los términos consignados en el presente decreto.

5. Las normas forestales son un conjunto de condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes que no dispongan de instrumento de planeamiento u ordenación forestal. El órgano competente para aprobar las normas forestales es la consejería.

**Artículo 7.** *El inventario forestal continuo*

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, y de forma complementaria a ello, la consejería impulsará la mejora en el grado de conocimiento sobre los ecosistemas y los recursos forestales de la Comunidad, sus valores, su evolución previsible, sus riesgos y sus potencialidades y, en particular, el inventario forestal.

Para ello establecerá los cauces adecuados de coordinación y colaboración entre los órganos autonómicos competentes en política agropecuaria y en patrimonio natural, así como con la Administración General del Estado, de cara al mantenimiento y perfeccionamiento en Castilla y León del Inventario Forestal Nacional, del Plan Nacional de Ortofotogrametría Aérea y del Mapa Forestal de España, así como para la inclusión del conocimiento sobre los sistemas y recursos forestales de la Comunidad en el Inventario Regional del Patrimonio Natural establecido por el artículo 9 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

2. Con el objeto de facilitar el acceso público al conocimiento de los recursos forestales, la consejería habilitará los medios necesarios para el mantenimiento de un inventario forestal continuo sobre la cuantificación y caracterización de los recursos, su potencialidad y sus riesgos.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

3. Los datos más significativos del inventario forestal continuo que no estuvieran disponibles en otras administraciones serán accesibles al público a través de la Infraestructura de Datos Espaciales de Castilla y León. La información más relevante podrá integrarse en el Sistema Integrado de Gestión de Parcelas de la Política Agraria Comunitaria (en adelante, SIGPAC), previa la oportuna coordinación con la consejería responsable del mismo.

4. Todas las labores de inventario forestal que realice, contrate o subvencione la consejería deberán cumplir con los requerimientos necesarios para su integración en el inventario forestal continuo. En ellas, y sin perjuicio de la necesaria toma de datos sobre el terreno y de la relevancia de los análisis selvícolas, se fomentará el desarrollo y la aplicación de metodologías basadas en el uso de datos proporcionados por sensores remotos, satelitales, aerotransportados y terrestres, que permitan recabar datos de amplio espectro y que provean actualizaciones periódicas.

## Capítulo III

## *LA ORDENACIÓN FORESTAL*

### **Artículo 8.** *La ordenación forestal*

1. Los montes deben ser gestionados de acuerdo con los principios de la gestión forestal sostenible, integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural, generar empleo, aumentar las expectativas de desarrollo de la población rural y colaborar con la mejora de la calidad de vida de la población rural y urbana.

2. La ordenación forestal se considera de interés general para la Comunidad de Castilla y León, un atributo de su patrimonio cultural y un elemento clave para la conservación de su patrimonio natural.

3. Tiene carácter de monte ordenado el que dispone de instrumento de gestión forestal aprobado y vigente de acuerdo con lo establecido en este decreto.

### **Artículo 9.** *Las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes*



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

1. Las normas del Capítulo III del presente decreto tienen el carácter de Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

2. De forma coherente con estas Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes, la consejería podrá dictar Instrucciones Particulares de Ordenación Forestal para aquellas modalidades o especialidades concretas de ordenación que así lo requieran.

3. La dirección general con competencia en materia de montes, en adelante la dirección general, elaborará y aprobará Guías Técnicas de Referencia que contendrán detalles técnicos y criterios interpretativos para la aplicación de los diferentes métodos de ordenación forestal a las principales tipologías de montes de Castilla y León, prioritariamente para los montes arbolados.

**Artículo 10.** *Instrumentos de ordenación forestal*

1. Tienen la consideración de instrumentos de ordenación forestal los proyectos de ordenación de montes, los planes dasocráticos, los planes técnicos y los referentes selvícolas con compromisos de adhesión.

2. Los instrumentos de ordenación forestal se deben plasmar en un documento técnico, considerándose como tal tanto un documento individual como el conjunto de documentos diferenciados que se complementen, enlacen o coordinen, de diferentes escalas y jerarquías, pudiendo ser tanto de formato físico como electrónico, incluyendo aplicaciones informáticas, así como bases de datos alfanuméricas y cartográficas. Y se entienden como tales documentos aquellos con estructura y contenido equivalente a lo previsto en el presente decreto independientemente de su denominación concreta y serán tramitados y aprobados conforme a dicha estructura y contenido.

3. Los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos podrán remitir parte de sus determinaciones a documentos base de ordenación forestal que contengan para un territorio más amplio la información general necesaria para la elaboración de aquellos.

4. La estructura y contenidos de los instrumentos de ordenación se atendrán a lo establecido en este decreto y normas que lo desarrollen, así como en las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible vigentes.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

5. Los instrumentos de ordenación forestal deben contar al menos con los siguientes contenidos:

a) Análisis del estado selvícola.

b) Determinación de objetivos de gestión.

c) Elección de modelos de gestión, itinerarios selvícolas o métodos de ordenación.

d) Sistema de seguimiento.

**Artículo 11.** *Tipología y precisiones de los instrumentos de ordenación forestal*

1. Tanto los proyectos de ordenación como los planes dasocráticos contarán con dos niveles de planificación diferenciados, uno a largo plazo, denominado plan general y otro a medio plazo, denominado plan especial. A estos efectos se considerará como largo plazo, al menos, el turno o la edad de madurez de la especie principal.

2. Los proyectos de ordenación de montes arbolados con producción maderable incluirán entre sus previsiones la renovación del dosel arbóreo cuando alcance su edad de madurez, para lo que será preciso un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en las diferentes unidades del monte y a la estimación de sus rentas. No obstante, en rodales desarbolados o con una baja intensidad de gestión o alejados de la edad de madurez podrá optarse por un inventario simplificado o cualitativo.

3. Los proyectos de ordenación de montes desarbolados o sin producción maderable, así como los planes dasocráticos, podrán contar con un inventario forestal simplificado o cualitativo, o referirse a valores modulares o genéricos en los casos en que resulte necesaria una adecuada cuantificación de productos para la gestión económica del monte.

4. Los planes técnicos suponen una versión simplificada de los planes dasocráticos en la que el plan general es potestativo. Podrán ser objeto de planes técnicos los siguientes tipos de montes:



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

a) Montes en el ámbito de un PORF o de un programa de acción forestal y sujetos a sus determinaciones.

b) Montes desarbolados, montes en proceso de reforestación natural o inducida, dehesas y otras formaciones agroforestales, montes en la primera mitad de su turno, tallares o montes simplificados y muy intervenidos, así como plantaciones a turno corto de especies de crecimiento rápido o sometidas a cuidados intensivos.

c) Montes en los que no se contemple durante los siguientes diez años la realización de aprovechamientos maderables o leñosos, sin perjuicio de la realización de prácticas selvícolas justificadas.

5. Los compromisos de adhesión, en adelante, adhesiones a referentes selvícolas, han de seguir los siguientes principios básicos:

a) Cada referente selvícola deberá tener por objeto la gestión de una formación objetivo. Los referentes selvícolas indicados en este decreto tienen el carácter de modelos tipo de gestión forestal establecidos en el artículo 32.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

b) La adhesión tiene carácter único por titular y superficie afectada y podrá contemplar tantos referentes selvícolas como formaciones objetivo distintas se encuentren presentes en dicha superficie.

c) La adhesión no podrá afectar a una superficie superior a 100 hectáreas.

**Artículo 12.** *Deber y responsabilidad de la ordenación forestal*

1. Deberán contar con un instrumento de ordenación forestal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los siguientes montes:

a) Los catalogados de utilidad pública.

b) Los declarados protectores.

c) Los que, no estando en alguna de las dos categorías precedentes, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1.° Tener más de 500 ha de superficie forestal arbolada con una fracción de cabida cubierta superior al 20%.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

2.° Tener más de 250 ha de superficie forestal arbolada con fracción de cabida cubierta superior al 20% y una edad media del arbolado superior a ochenta años, y estar incluidos en la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León.

2. La consejería podrá determinar el tipo de instrumento forestal exigible para las diferentes tipologías de montes que deban tenerlo, en función de sus características de titularidad, extensión, estado forestal y valores naturales, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

3. La responsabilidad de contar con un instrumento de ordenación forestal en los montes que deban tenerlo corresponde:

a) En los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León o en que existan derechos reales de vuelo a favor de la misma, a la Administración de esta Comunidad.

b) En los montes catalogados de utilidad pública que no estén incluidos en el apartado anterior, a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a sus titulares, de forma solidaria.

c) En el resto de los montes, a quienes sean responsables de su gestión forestal, y subsidiariamente a sus titulares en caso de no ser los mismos.

4. Los titulares de los montes que deban disponer de un instrumento de ordenación forestal tendrán, para dotarse del mismo, el plazo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

5. La iniciativa para la elaboración de los instrumentos de ordenación forestal de un monte o de un conjunto de ellos podrá corresponder a sus propietarios, a los titulares de su gestión, a la consejería o, en el caso particular de los instrumentos colectivos, al responsable de la coordinación de gestión.

6. En los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, la iniciativa de la elaboración del instrumento de ordenación corresponde a la consejería.

7. En los montes catalogados de utilidad pública no incluidos en el apartado precedente, la iniciativa para la elaboración del instrumento de ordenación corresponde a la consejería, quién determinará juntamente con las entidades propietarias sus objetivos generales. No obstante, la entidad propietaria podrá solicitar a la consejería la elaboración del instrumento a su propia costa, en cuyo caso podrá abordarse desde su inicio de forma



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

conjunta con el servicio territorial con competencia en materia de montes, en adelante servicio territorial, responsable de su tramitación, que deberá informarlo de forma preceptiva y vinculante.

8. En los montes sometidos a contrato o convenio con la administración autonómica en que esta disponga de un derecho real de vuelo se aplicará el mismo criterio del apartado precedente, salvo que las cláusulas del contrato o convenio dispongan otra cosa. En los montes sometidos a otro tipo de convenio con la administración autonómica y no incluidos en el apartado precedente, la iniciativa para la elaboración del instrumento corresponderá a su titular, salvo que las cláusulas del convenio dispongan otra cosa.

9. En los montes protectores, cuando su declaración fuera de oficio por la consejería, a ella corresponderá la iniciativa de elaboración del instrumento de ordenación, oído el titular del monte, siempre que este no lo haga en el plazo de 6 meses desde que se le comunique la declaración como monte protector. En el resto de los casos, los montes deberán estar ordenados con carácter previo a su declaración, correspondiendo a sus titulares el cumplimiento de este requisito.

10. En el resto de los montes, la iniciativa para la elaboración de los instrumentos de ordenación corresponderá a sus titulares. Cuando el responsable de la elaboración del documento sea un titular de la gestión del monte diferente de la propiedad o una coordinación de gestión de un plan colectivo, deberá acreditar la representación legal de los correspondientes propietarios de los montes y su conformidad con la elaboración del instrumento.

**Artículo 13.** *Articulación de la ordenación forestal*

1. La ordenación forestal podrá articularse sobre el territorio de las siguientes formas:

a) Directa: mediante un proyecto de ordenación, plan dasocrático o plan técnico, ya sea elaborado de forma específica para un monte concreto (individual) o para un grupo de ellos (conjunta).

b) Subsidiaria: mediante compromisos de adhesión a referentes selvícolas.

c) Colectiva: mediante un plan colectivo.

2. En el caso de la ordenación forestal directa, cuando se elabore para un grupo de montes o a partir de un documento base de ordenación, éste podrá contener toda la



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

información del plan general y la determinación de usos, mientras que el plan especial se desagregará en resúmenes a nivel de monte.

**Artículo 14.** *Ámbito territorial de los instrumentos de ordenación forestal*

1. Todos los instrumentos de ordenación deben contar con un ámbito territorial concreto e identificable, que se corresponde con su superficie de aplicabilidad.

2. El ámbito territorial de los instrumentos de ordenación resulta excluyente, es decir, sobre una misma superficie no pueden solaparse varios instrumentos de ordenación vigentes. En caso de que se dé esta circunstancia, la aprobación del nuevo instrumento anula automáticamente la vigencia del precedente, salvo que se disponga lo contrario en la propia aprobación.

3. El ámbito territorial del instrumento o de cada uno de los perímetros que lo compongan, no podrá ser inferior a un recinto SIGPAC y deberá estar constituido por recintos SIGPAC completos, salvo en los siguientes casos:

a) En los montes catalogados de utilidad pública, cuando el ámbito del instrumento abarque toda su superficie.

b) De forma excepcional cuando haya discordancia entre los límites del recinto y los límites de la propiedad, y se proponga la modificación consecuente.

c) En los compromisos de adhesión, cuando la uniformidad selvícola necesaria para la aplicación de estos compromisos no se ajuste al total del recinto, ya sea por la especie principal presente o por presentar estructuras forestales claramente diferenciadas, o bien cuando los recintos sean superiores a 50 ha.

4. El ámbito territorial de los instrumentos de ordenación podrá ser continuo o discontinuo. Todos los recintos que integren dicho ámbito deberán pertenecer a una misma provincia, salvo que pertenezcan a parcelas colindantes de provincias diferentes o a un mismo propietario o que se integren en un plan colectivo.

5. En el caso de los planes colectivos, a efectos de lo dispuesto en este artículo, su ámbito territorial se corresponderá con el de los diferentes predios que lo vayan suscribiendo progresivamente, sin perjuicio de que todos ellos deban pertenecer al ámbito geográfico de referencia previamente definido por la coordinación de gestión.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

6. Los ámbitos territoriales de los instrumentos de ordenación forestal y sus parámetros básicos serán integrados en los sistemas de información geográfica gestionados por la Consejería y podrán hacerse públicos en el dominio web y visores gestionados por aquella, con las cautelas debidas a la protección de datos.

**Artículo 15.** *Vigencia de los instrumentos de ordenación*

1. Todos los instrumentos de ordenación tendrán un periodo de vigencia determinado, expresado en un número de años entero.

2. En el caso de los instrumentos sometidos a aprobación, el plazo de vigencia se hará constar en la resolución aprobatoria.

En el caso de los sometidos a declaración responsable, deberá constar en el formulario correspondiente y se computará a partir de su presentación, salvo en el caso de los planes colectivos, en que se mantendrá el mismo plazo que figure en su aprobación inicial para las sucesivas adscripciones.

3. El plazo de vigencia deberá ser:

a) En los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, un periodo como mínimo de cinco años y como máximo de veinticinco, que coincidirá con la duración de su plan especial, y que se establecerá justificadamente en el propio instrumento en función de las especies forestales, de la superficie ordenada o de las condiciones específicas del monte.

b) En los compromisos de adhesión, un periodo como mínimo de cinco años y como máximo de quince. Se exceptúa el caso de turnos inferiores a 30 años, donde el plazo de vigencia será igual al del turno de corta.

4. Cuando en los instrumentos sometidos a aprobación se prevea una programación de actuaciones ajustada a un calendario concreto y en el momento de aprobación ese calendario resulte desfasado, en la resolución aprobatoria el plazo de vigencia propuesto en los mismos se podrá entender trasladado a partir del momento de aprobación en adelante, previa conformidad expresa del solicitante. En el caso en que esto suponga algún desajuste en la programación de actuaciones más allá de su mera traslación temporal, podrá aportarse la correspondiente adenda.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

5. La dirección general, mediante resolución motivada, podrá suspender temporalmente la vigencia de un instrumento de ordenación por haberse detectado incumplimientos o desviaciones sustanciales respecto de sus contenidos vinculantes, de la normativa forestal o de la de conservación de la biodiversidad, o del resto de compromisos adquiridos por el titular.

6. La vigencia del instrumento se entenderá finalizada, y con ello todos los compromisos y beneficios que comporta, en los siguientes casos:

a) En caso de renuncia expresa por parte de su titular, que deberá dirigirla al servicio territorial correspondiente.

b) Una vez haya terminado el plazo de vigencia previsto sin haberse obtenido prórroga o haberse aprobado la correspondiente revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos.

7. Con independencia de lo indicado en los apartados precedentes sobre el plazo de vigencia de los instrumentos, los planes generales de los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y, en su caso, planes técnicos, excepto causa técnica justificada, acomodarán sus previsiones a un periodo equivalente al turno o la edad de madurez de la especie principal en el caso de montes arbolados, y de cincuenta años en el caso de montes desarbolados.

**Artículo 16.** *Prórrogas de la vigencia de los instrumentos de ordenación*

1. El periodo de vigencia de un instrumento de ordenación será susceptible de prórroga, entendiendo por tal una ampliación de su plazo de vigencia sin modificación de su contenido.

2. La duración máxima de las prórrogas será de cinco años a contar desde la finalización del periodo que se prorroga.

3. En caso de que finalice el periodo de vigencia estando solicitada la prórroga, pero no habiendo recaído resolución y no habiendo terminado aún el plazo para resolver, la vigencia se entenderá tácitamente prorrogada hasta el fin de dicho plazo para resolver.

**Artículo 17.** *Estructura y contenidos de los instrumentos de ordenación forestal*



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

1. La dirección general podrá determinar mediante resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y estará disponible en la página web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, www.jcyl.es, la estructura organizativa y la propuesta de contenidos técnicos de los diferentes instrumentos de ordenación forestal, con sujeción a las disposiciones del presente artículo.

2. Cuando los contenidos de los instrumentos de ordenación forestal que resulten comunes para un conjunto de montes de similares características se reúnan en un documento base de ordenación, se considerará que éste forma parte de todos ellos aunque constituya un documento aparte que sea referenciado en ellos**.**

3. Todo proyecto de ordenación y todo plan dasocrático constará de tres títulos: Inventario, Determinación de usos y Planificación; y de una base cartográfica, con los siguientes contenidos mínimos:

a) Inventario. Se organizará en cuatro estados: legal, natural, forestal y socioeconómico. El estado forestal podrá contener subestados en función de los principales usos consuntivos del monte, así como de sus servicios ecosistémicos o externalidades. En todo caso el Inventario deberá contar con reseñas específicas, al menos, para los siguientes contenidos mínimos:

1º Datos identificativos del proyecto o plan.

2º Datos generales y administrativos.

3º Descripción de la estación forestal y limitaciones a la gestión forestal.

4º Identificación y estado actual de la red viaria forestal y otras infraestructuras (ganaderas, de prevención y defensa contra incendios, uso público u otras), así como de los puntos estratégicos de gestión orientados a la prevención y extinción de incendios forestales.

5º Inventario de los recursos y servicios forestales, así como su dinámica actual y previsible.

6º Relación de valores del patrimonio natural así como de los procesos ecológicos que puedan verse mejorados o afectados, y de forma singular los de la red Natura 2000.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

7º Identificación de rodales que por su singularidad en grado de madurez o de desarrollo, biodiversidad, riqueza o rareza genética, valor cultural o aptitud para uso público, requieran de una atención especial.

b) Determinación de usos:

1º Usos actuales y potenciales.

2º Determinación de los objetivos concretos.

3º División dasocrática.

c) Planificación:

1º Plan general.

2º Plan especial, desarrollado a su vez, al menos, en un plan de aprovechamientos y un plan de mejoras.

4. Los planes técnicos constarán de un título único, con los siguientes contenidos mínimos:

a) Datos identificativos del documento.

b) Datos generales y administrativos del ámbito territorial.

c) Limitaciones a la gestión forestal.

d) Inventario de los recursos y servicios forestales.

e) Planificación forestal.

f) Cartografía.

5. Los referentes selvícolas tendrán los siguientes contenidos mínimos:

a) Datos generales y administrativos del ámbito territorial.

b) Referentes selvícolas generales a los que se produce la adhesión y su justificación.

c) En su caso, referentes selvícolas particulares propuestos.

d) Referencias geográficas o cartográficas.

**Artículo 18.** *Estructura y contenidos de los referentes selvícolas*



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

1. Los referentes selvícolas deben incluir, al menos:

   a) La definición de la formación objetivo.

   b) El ámbito territorial de aplicación.

   c) El turno, el diámetro máximo o la edad de madurez de la formación objetivo.

   d) Los tratamientos del vuelo o del suelo que, con carácter general, se deban abordar a lo largo del turno o edad de madurez.

   e) Los parámetros básicos de evolución de la masa forestal de acuerdo con las prácticas de manejo previstas a lo largo del turno, edad de madurez o diámetro de cortabilidad.

   f) Los parámetros que permitan identificar la situación de partida de una masa forestal concreta de cara a la aplicación del referente.

   g) Los umbrales de la superficie de aplicabilidad del referente.

   h) El periodo mínimo de vigencia que debe abarcar el compromiso de adhesión al referente.

2. Además de los contenidos indicados en el apartado anterior, los referentes selvícolas podrán incluir también buenas prácticas voluntarias para una mejor consecución de los objetivos o una mejor compatibilización con otros usos y aprovechamientos, la biodiversidad, el paisaje u otros valores.

3. En la definición de la formación objetivo se considerarán las especies arbóreas o arbustivas dominantes y el objetivo de gestión, así como cualesquiera otras características que puedan influir en las prácticas de manejo, como el origen de la masa y su historia previa, su estructura vertical y horizontal, la calidad de estación, la vigorosidad, la calidad tecnológica, la presencia de madera muerta o de ejemplares singulares, el riesgo de erosión, la presencia de valores naturales relevantes o el tipo de productos a obtener.

4. Entre los tratamientos selvícolas y del suelo, se considerarán especialmente las prácticas que supongan regulación de la densidad del estrato arbóreo, diferenciando las cortas de mejora o intercalares de las cortas que tengan por objetivo la regeneración de la masa forestal o deban ir seguidas por ella. También se considerarán prácticas para la conservación de la biodiversidad, que podrán ser preceptivas o bien recomendables, según se explicite en el propio referente.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

5. Para facilitar la formalización de compromisos de adhesión, la dirección general elaborará y aprobará referentes selvícolas generales para las principales formaciones forestales presentes en Castilla y León, de forma secuencial y priorizada de acuerdo con su importancia ecológica y económica y sus necesidades de gestión, que serán puestos a disposición pública a través de la página web www.jcyl.es. Sin perjuicio de ello, los titulares de los montes o de su gestión podrán elaborar referentes selvícolas particulares para el ámbito local de sus explotaciones y solicitar a la dirección general su aprobación. Para una misma formación objetivo podrán coexistir referentes de ámbito general con otros más detallados de ámbito inferior.

**Artículo 19.** *La prevención de incendios forestales en los instrumentos de ordenación forestal*

1. Los instrumentos de ordenación forestal deben considerar la prevención de incendios forestales como parte esencial de la gestión forestal sostenible, así como analizar el riesgo de incendios forestales y su problemática dentro de su ámbito territorial.

2. Los instrumentos de ordenación forestal, de acuerdo con las indicaciones de los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, deberán contener entre sus determinaciones medidas específicas de reducción de dicho riesgo, tanto en cuanto a los trabajos preventivos que se consideren necesario abordar como en cuanto a la organización general de los combustibles vegetales.

Desde este punto de vista se priorizará en estas zonas la consideración de accesos adecuados, así como, con carácter general, la consecución de masas maduras constituidas por especies bien adaptadas al medio geoclimático y resilientes a episodios de sequía, en las que se propicie una adecuada discontinuidad vertical y horizontal de combustible, todo ello de acuerdo con las condiciones diferenciales del medio y priorizando las actuaciones en los puntos estratégicos de gestión y en las áreas de actuación singularizadas.

**Artículo 20.** *La conservación de la biodiversidad en los instrumentos de ordenación forestal*

1. Los instrumentos de ordenación forestal deben considerar la conservación de la biodiversidad como parte de la sostenibilidad que propugnan, incluyendo medidas de compatibilización de los usos previstos con la conservación cuando su conveniencia se



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

desprenda del propio instrumento o se establezca en el procedimiento de aprobación de este.

2. Los instrumentos de ordenación forestal de montes catalogados de utilidad pública o protectores, así como los restantes que afecten a bosques de origen natural y a hábitats arbolados de interés comunitario, deberán contener entre sus determinaciones medidas específicas de conservación y fomento de la biodiversidad.

3. Los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos deberán contar con una adecuada evaluación, coherente con su grado de detalle y de implicaciones, de los valores relevantes en materia de biodiversidad que pudieran verse afectados o mejorados con su aplicación; y de forma específica en los espacios de la Red Natura 2000 en relación con los valores por los que éstos fueron designados.

4. Los proyectos de ordenación y los planes dasocráticos tendrán la condición de planes de gestión específicos de las zonas incluidas en la Red Natura 2000, con subordinación a los correspondientes planes de gestión que haya podido aprobar la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, siempre que incluyan un análisis de los valores naturales presentes, los objetivos de conservación del lugar, adopten las suficientes medidas tendentes a la restauración o al mantenimiento del estado favorable de conservación de los hábitats y de las especies de interés, y le sea reconocido tal carácter en su acto de aprobación.

5. Los proyectos de ordenación y los planes dasocráticos y técnicos y las actuaciones en ellos contempladas, a efectos de lo dispuesto en los artículos 62 a 64 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, tendrán la consideración de:

a) Compatibles, si responden a prácticas que se han venido realizando sin que se hayan detectado efectos negativos apreciables sobre los valores de la red Natura 2000, o si aseguran la permanencia a largo plazo de hábitats forestales preexistentes y de sus valores de conservación.

b) Favorables, si cuentan con un adecuado análisis de su implicación en el estado de conservación de los valores Natura 2000 presentes en su ámbito territorial, incluyen entre sus objetivos la conservación y mejora de su estado de conservación y articulan medidas para lograrlo.

**Artículo 21.** *El cambio climático en los instrumentos de ordenación forestal*



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

1. Los instrumentos de ordenación forestal adoptarán de forma justificada decisiones coherentes con las expectativas científicas de cambio en los escenarios climáticos y articularán prácticas de manejo adaptativo que permitan minimizar la gravedad de sus efectos.

2. Los proyectos de ordenación y planes dasocráticos contendrán indicadores sobre la cuantificación de su contribución a la mitigación y adaptación al cambio climático, en relación con la captura de carbono.

3. Los proyectos de ordenación considerarán de forma expresa los escenarios climáticos en el diseño de cortas intercalares y finales y en los mecanismos de consecución de la regeneración, y tanto ellos como los planes dasocráticos y técnicos incorporarán medidas de adaptación específicas.

4. La consejería promoverá el establecimiento de sistemas permanentes de seguimiento de los cambios ambientales en todos aquellos montes que cuenten con una trayectoria de ordenación superior a un siglo, así como en otros representativos de las principales formaciones forestales que cuenten con proyectos de ordenación anteriores a 1970.

**Artículo 22.** *Protección de suelo, agua, absorción de carbono y control de plagas en los instrumentos de ordenación forestal*

1. Los instrumentos de ordenación forestal considerarán adecuadamente y adoptarán de forma justificada las decisiones pertinentes relacionadas con la protección, conservación y creación de suelos. Deberá también tener en cuenta la conservación de los recursos hídricos, así como considerar la influencia de la situación cuantitativa y cualitativa de los mismos en el desarrollo de la vegetación y, por lo tanto, en el diseño de la planificación.

2. Los instrumentos de ordenación forestal habrán de considerar y cuantificar el balance de carbono previsible del monte durante su plazo de vigencia. Este balance contemplará tanto la diferencia de carbono fijado entre el inicio y el final del periodo de vigencia como el estudio teórico comparativo en ese mismo periodo de la diferencia de carbono absorbido por el monte con la gestión prevista en la planificación y sin ella.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

3. Los instrumentos de ordenación forestal considerarán la situación fitosanitaria de la masa, particularmente en lo relacionado con plagas y enfermedades emergentes, en la toma de decisiones.

**Artículo 23.** *Aplicación y seguimiento de los instrumentos de ordenación*

1. La aplicación de los instrumentos de ordenación estará guiada por el principio de la ordenación continua, sobre la base de la actualización del inventario forestal continuo y del seguimiento que se detalla en este artículo.

2. El seguimiento de la ordenación será continuo y verificable mediante compromisos de seguimiento periódico que se registrarán en los documentos de seguimiento.

3. En los montes catalogados de utilidad pública, así como en los sujetos a contrato o convenio que atribuya su gestión a la consejería, la responsabilidad del seguimiento de la ordenación corresponde a esta y, en el resto de los casos, al solicitante o declarante del instrumento y en última instancia al titular del monte, sin perjuicio de las facultades de inspección y control de la consejería en este ámbito.

4. El seguimiento continuo se materializará en:

   a) El archivo, durante al menos cinco años, de todas las facturas o recibos relativos a los aprovechamientos y mejoras que se lleven a cabo en el monte.

   b) En el caso de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, la llevanza de un Libro de Contabilidad de Explotación Forestal, en formato electrónico, con una relación valorada de las actuaciones que se lleven a cabo en cada monte de su ámbito, indicando o bien el beneficio económico que generan o bien su coste.

   c) En el caso de proyectos de ordenación y planes dasocráticos, además, la llevanza de un Libro de Crónica, en formato electrónico, en el que se irán consignando en una geodatabase los principales eventos acaecidos en cada monte de su ámbito y, como mínimo, el resultado de una visita de inspección anual.

5. El seguimiento periódico se materializará en:

   a) La remisión a la dirección general de un informe estadístico anual en el que se declare responsablemente el resultado de los aprovechamientos forestales desarrollados en el monte y de forma específica el volumen de productos extraídos.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

b) En el caso de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, además, la aprobación de sus revisiones.

6. La dirección general aprobará unos modelos normalizados para los diferentes documentos de seguimiento relacionados en este artículo, siendo de uso obligatorio el del informe estadístico anual. Todos estos modelos serán digitales y estarán a disposición pública en la página web www.jcyl.es y, en el caso del informe estadístico anual, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (www.tramitacastillayleon.jcyl.es), en adelante sede electrónica.

7. La llevanza del seguimiento de los instrumentos de ordenación será condición indispensable para la obtención de ayudas públicas tramitadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León para su ámbito territorial. Para verificar dicha llevanza, los órganos correspondientes podrán exigir la presentación de cualquiera de los documentos de seguimiento convenientemente actualizados.

8. Las bases reguladoras de las ayudas indicadas en el apartado anterior podrán considerar, como requisito o como criterio de prioridad, la reinversión de determinado porcentaje del importe de los aprovechamientos en la ejecución de mejoras, de acuerdo con lo acreditado en los documentos de seguimiento.

**Artículo 24.** *Redacción de los instrumentos de ordenación*

1. La redacción de los instrumentos de ordenación, así como la propuesta de referentes selvícolas particulares, deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Esta misma exigencia se aplicará a las revisiones, modificaciones o prórrogas de estos instrumentos que se definen en los artículos siguientes.

2. La dirección general desarrollará la codificación del modelo de datos y de la información alfanumérica con arreglo a la cual deberán consignarse las bases de datos y la cartografía digital que formen parte de los instrumentos de ordenación para poder ser aprobados, definiendo en cada caso su carácter preceptivo o recomendable, y la hará pública en la página web www.jcyl.es. Esta misma exigencia se aplicará a las revisiones, modificaciones o prórrogas de estos instrumentos que se definen en los artículos siguientes.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

3. La responsabilidad del contenido de los instrumentos de ordenación, de su adecuación legal, de su idoneidad o de su viabilidad técnica corresponde en todo momento a sus redactores, con independencia de la tramitación o aprobación administrativa de que sean objeto de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

**Artículo 25.** *Revisión de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos*

1. Se entiende por revisión la elaboración y programación de un nuevo plan especial de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos previamente vigentes, de conformidad con su plan general.

2. Las revisiones podrán ser de dos tipos:

a) Ordinarias, cuando obedezcan a la finalización del periodo de aplicación del plan especial.

b) Extraordinarias, cuando obedezcan a cambios sobrevenidos que impliquen modificaciones tan sustanciales en el estado de la masa, en sus objetivos o en las técnicas empleadas, que aconsejen un replanteamiento de la ordenación aplicada, y no una mera modificación del instrumento.

3. Las revisiones establecen un nuevo plazo de vigencia del instrumento y también podrán comportar, si así lo indican expresamente, una modificación del plazo del plan general.

4. Cuando antes de la finalización del periodo de vigencia de un proyecto de ordenación, plan dasocrático o plan técnico, se haya presentado la correspondiente revisión, la vigencia se entenderá tácitamente prorrogada hasta el fin del plazo de aprobación de la misma, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15.

5. En el caso particular de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos en que finalice el periodo de vigencia pero no el plazo del plan general; se acredite una adecuada llevanza del seguimiento de la ordenación de acuerdo con lo previsto en el artículo 23; y la ausencia de cambios significativos en el monte justifique el mantenimiento de la misma tipología de actuaciones programadas en dicho plan especial (revisiones ordinarias), podrá iniciarse un nuevo plazo de vigencia igual al anterior actualizando dicha programación mediante una adenda. Esta excepcionalidad no podrá considerarse en las ordenaciones consideradas históricas de acuerdo con el artículo 33; ni en dos periodos de



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

aplicación sucesivos en proyectos de ordenación; ni en tres en planes dasocráticos o planes técnicos.

**Artículo 26.** *Modificaciones de los instrumentos de ordenación*

1. Los instrumentos de ordenación pueden ser objeto de modificación por causas justificadas. Se entiende por modificación cualquier alteración que obligue a cambiar los datos del instrumento aprobado sin encontrarse en los supuestos indicados en el artículo anterior para una revisión extraordinaria.

2. Las modificaciones podrán ser de dos tipos:

a) Modificaciones mayores, que serán aquellas que impliquen:

1º La inclusión de tipologías de aprovechamientos maderables, leñosos, de resinación o de descorche que no estuvieran previstos en el instrumento aprobado.

2º El acortamiento de los turnos previstos para la corta final del arbolado en más de un veinticinco por ciento de su duración estimada.

3º La variación de los regímenes de regulación de densidad del arbolado en más de un veinticinco por ciento de su peso estimado.

4º La variación del ámbito territorial del instrumento en más de un cinco por ciento, excepto cuando se trate de la incorporación de nuevos montes a un instrumento colectivo, que será considerada modificación menor.

b) Modificaciones menores o adendas, que serán los casos no previstos en el subapartado a). Deberá presentarse una adenda, además, en el caso de cambio de titularidad del monte y en el de variación del ámbito territorial del instrumento, cuando esta no sea causa de modificación mayor.

3. A la vista de una modificación menor, si la dirección general entiende que sus efectos son equivalentes a una modificación mayor, resolverá en ese sentido de forma motivada.

4. A la vista de una modificación, si la dirección general entiende que esta resulta tan sustancial como para que se aborde mediante una revisión, resolverá en ese sentido de forma motivada.

5. El instrumento de ordenación modificado conservará la vigencia original.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

**Artículo 27.** *Intervención administrativa en los instrumentos de ordenación forestal*

1. El órgano competente en los procedimientos de aprobación, revisión, modificación o prórroga de los instrumentos de ordenación será la dirección general.

2. En el caso de montes catalogados de utilidad pública u otros en que la elaboración de los instrumentos de ordenación corresponda a la consejería, la tramitación se producirá de oficio y la resolución corresponderá a la dirección general. En los casos de aprobación de nuevos instrumentos de ordenación y de sus revisiones, con carácter previo a dicha resolución, el instrumento será sometido a un trámite de audiencia a las personas o entidades titulares de los montes.

3. En el resto de los casos el procedimiento se iniciará a solitud del interesado de acuerdo con los siguientes regímenes de intervención administrativa:

a) Régimen de autorización:

1º Aprobación de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, ya sea individuales o colectivos, así como adhesión a referentes selvícolas particulares que no estén previamente aprobados.

2º Aprobación de la revisión de proyectos de ordenación y planes dasocráticos cuando no se cumpla lo previsto en el apartado 5 del artículo 25.

3º Modificación mayor de proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

4º Prórroga de proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

b) Régimen de declaración responsable:

1º Adhesión a referentes selvícolas generales o a particulares previamente aprobados, así como la incorporación de nuevos montes a planes colectivos.

2º Revisión, modificación mayor y prórroga de planes técnicos.

3º Modificación menor de cualquier tipo de instrumento.

4º Revisiones previstas en el apartado 5 del artículo 25.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

4. En el caso de las declaraciones responsables de adhesión, el predio se entenderá adherido al referente selvícola correspondiente desde el mismo día de su presentación. No obstante, no se podrá presentar una declaración responsable para realizar aprovechamientos forestales maderables o leñosos en los predios adheridos en tanto no haya transcurrido un mes desde aquella presentación. En consecuencia, si se pretendiera realizar cualquier aprovechamiento antes de dicho plazo, se deberá presentar la correspondiente solicitud de autorización.

5. En el caso de las solicitudes de prórroga, éstas se podrán presentar durante los cuatro meses anteriores a la finalización del periodo de vigencia.

**Artículo 28.** *Tramitación de procedimientos a solicitud del interesado*

1. Están facultados para presentar la solicitud de aprobación o la declaración responsable, según proceda, la entidad titular del monte, de su gestión forestal o la coordinación de gestión en el caso de planes colectivos, así como sus representantes.

2. Las solicitudes de aprobación o declaraciones responsables se dirigirán al servicio territorial de la provincia en que se encuentre el predio en cuestión, el cual informará las solicitudes y las remitirá a la dirección general para su resolución. En el caso de expedientes que afecten a varias provincias, será responsable de la tramitación e impulso del expediente el servicio territorial de la provincia a la que corresponda una mayor superficie.

3. Las solicitudes de aprobación y las declaraciones responsables se materializarán en los formularios que serán accesibles desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. En el formulario se deberán identificar las parcelas del monte según la nomenclatura SIGPAC y acompañar la siguiente documentación:

a) En el caso de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, así como de sus revisiones, el documento elaborado conforme a lo previsto en este decreto y el compromiso de seguimiento de sus disposiciones por parte de quien ostente la titularidad de la gestión, con el conforme de la propiedad del monte si no se tratase de la misma.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

b) En el caso de revisiones de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, además de lo indicado en el subapartado anterior, una declaración responsable de quien ostente la titularidad de la gestión que acredite la llevanza del seguimiento continuo y un informe sobre el grado de consecución de objetivos logrado en aplicación del plan especial finalizado, suscrito por profesional con titulación forestal universitaria.

c) En el caso de adhesiones a referentes selvícolas particulares, la justificación técnica que avale la adecuación a la formación objetivo que corresponda.

d) En el caso de declaraciones o solicitudes de naturaleza colectiva, además de lo indicado en los subapartados anteriores, la acreditación de la coordinación de gestión como responsable del cumplimiento del instrumento, el listado de titulares y predios adscritos inicialmente al plan, y el procedimiento para la incorporación de nuevos titulares.

e) En el caso de solicitudes de prórroga, una justificación técnica de la necesidad, así como el compromiso de la entidad titular de iniciar la revisión del instrumento y presentarlo para su aprobación antes del fin de la prórroga.

5. Las solicitudes de aprobación y las declaraciones responsables se podrán presentar de forma electrónica, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o, en su caso, de la aplicación telemática indicada en el artículo siguiente accesible desde la sede electrónica. Para ello, se deberá disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras de este servicio reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica. Quienes dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes o declaraciones responsables, junto con la documentación que proceda, que se digitalizará, en caso de no ser documentación electrónica original, y se aportará como archivos anexos a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original. El registro electrónico emitirá resguardo acreditativo de la



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

presentación consistente en una copia auténtica de la solicitud o de la declaración responsable que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un resumen acreditativo tanto de su presentación como de los documentos que, en su caso, acompañen a la misma. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles. En caso de que la documentación complementaria que se fuera a presentar por parte de la persona solicitante, de forma electrónica, superara los tamaños límite establecidos o contuviera formatos no reconocidos por el entorno electrónico de presentación se permitiría la presentación de forma presencial.

6. En los casos sometidos a régimen de autorización, el plazo máximo de duración del procedimiento será de cuatro meses en las aprobaciones de nuevos proyectos de ordenación y planes dasocráticos, así como en las revisiones de dichos instrumentos, de dos meses en las modificaciones de los instrumentos de ordenación forestal aprobados y vigentes, y de un mes en los cambios de titularidad y en las prórrogas.

El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita para entender otorgada la autorización por silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

7. La resolución denegatoria de la aprobación, revisión, prórroga o modificación de un instrumento de ordenación deberá ser debidamente motivada. Serán motivos de no aprobación, entre otros, que la persistencia, estabilidad o sostenibilidad de los aprovechamientos o de los servicios del monte no estuvieran aseguradas en dichos instrumentos o cuando, incluyéndose terrenos de la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León y siendo preceptivo informe, el órgano competente lo hubiera emitido en sentido desfavorable.

8. La resolución aprobatoria de un instrumento de ordenación, su revisión o su modificación podrá contener, de forma motivada, condiciones de obligado cumplimiento que se consideren necesarias para asegurar la persistencia, estabilidad o sostenibilidad de los aprovechamientos o de los servicios del monte, así como para el cumplimiento de los requisitos de conservación de la biodiversidad.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

**Artículo 29.** *Impulso a la digitalización*

1. La consejería desarrollará y pondrá a disposición pública a través de internet aplicaciones informáticas que faciliten la compilación de los instrumentos de ordenación y sus revisiones con arreglo a la codificación del modelo de datos alfanuméricos y cartográficos establecido por la dirección general y a unos estándares de formato predeterminados que aseguren la normalización de la información. Dichas aplicaciones, además, integrarán la llevanza del seguimiento de la ordenación, e igualmente facilitarán la verificación de los criterios y requisitos de la gestión forestal sostenible.

2. El uso de las aplicaciones indicadas en el apartado anterior será obligatorio cuando la redacción de los instrumentos de ordenación sea contratada por la consejería u objeto de ayudas públicas concedidas por la administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en general en los montes catalogados de utilidad pública.

3. La consejería desarrollará y pondrá a disposición pública a través de internet una plataforma telemática que proporcionará acceso a las bases de datos de que disponga la consejería como parte del Inventario Regional del Patrimonio Natural y, en especial, las relativas al inventario forestal continuo, la red viaria, la propiedad forestal y el régimen de protección ambiental.

Los datos descargados de esta plataforma en el marco de la redacción de un instrumento de ordenación se considerarán parte del mismo, constituyendo, en lo relativo a la fase de inventario, el contenido suficiente en el caso de los planes técnicos, y el contenido mínimo en el caso de los proyectos de ordenación y planes dasocráticos. No obstante, será responsabilidad de los redactores del instrumento de ordenación el contraste de la veracidad de estos datos a nivel monte, así como su complemento mediante informes selvícolas en campo u otra información de mayor amplitud o grado de detalle cuando así se requiera.

4. La plataforma indicada en el apartado anterior facilitará la selección de referentes selvícolas para su adhesión y dispondrá de utilidades para facilitar la tramitación de los diferentes procedimientos administrativos relacionados con los instrumentos de ordenación, que serán accesibles desde la sede electrónica. Para ello, los interesados deberán introducir los datos básicos, técnicos y cartográficos en el formulario que se habilite a tal efecto y obtendrán un informe resumen generado automáticamente con



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

número de expediente único, que deberá ser presentado junto con la solicitud correspondiente.

## Capítulo IV

## *EFECTOS, FOMENTO Y CONTROL DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN FORESTAL*

### **Artículo 30.** *Compromisos inherentes al instrumento*

1. Los titulares de montes y los titulares de la gestión de montes integrados en instrumentos de ordenación o adscritos a los mismos adquieren los siguientes compromisos generales con la aprobación de tales instrumentos:

a) Gestionar su monte de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y en el propio instrumento.

b) Cumplir con las intervenciones administrativas que fueran preceptivas para realizar tanto las labores previstas en el instrumento como cualesquiera otras de las reguladas en materia forestal.

c) Llevar a cabo el adecuado seguimiento del instrumento y de forma específica la comunicación anual a la dirección general del informe estadístico anual.

d) Facilitar la labor de control y seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo en el predio en relación con el instrumento.

e) Consentir que la administración incorpore a un visor geográfico de acceso público las superficies afectas al instrumento, con identificación de las especies principales, el tipo de aprovechamientos previstos, los métodos de ordenación o los regímenes selvícolas adoptados.

f) En el caso de que por circunstancias imprevistas no se pueda aplicar el instrumento, notificar a la administración tal circunstancia.

2. Sin perjuicio de los compromisos generales antedichos, el compromiso de adhesión a un determinado referente puede comportar otros complementarios que se especifiquen en el mismo, y la resolución de aprobación de un instrumento de ordenación podrá igualmente especificar otros de forma motivada.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

**Artículo 31.** *Vinculación de los instrumentos de ordenación forestal*

1. Tienen carácter vinculante para el titular de la gestión de un monte ordenado las siguientes determinaciones de los instrumentos de ordenación forestal:

a) La regulación y ordenación general de los usos y aprovechamientos.

b) El respeto a los límites de sostenibilidad que el instrumento determine para el aprovechamiento de los recursos forestales.

c) La llevanza del seguimiento de la gestión y de su contabilidad.

d) En el caso de montes arbolados, la consecución de su regeneración, bien sea tras cortas finales o de regeneración (mediante, en su caso, la regulación de las cargas de herbivoría), bien cuando se considere necesario para la persistencia y conservación de la masa (dehesas u otras situaciones de especiales dificultades para la regeneración).

e) Las medidas básicas que los propios instrumentos identifiquen como esenciales, relacionadas con la defensa del monte frente a incendios forestales, derribos masivos, plagas y enfermedades, incluyendo la regulación de la densidad en las masas arboladas.

2. El resto de las determinaciones que puedan contener los citados instrumentos tendrán carácter orientativo de la gestión a desarrollar.

**Artículo 32.** *Efectos positivos derivados de los instrumentos de ordenación forestal*

1. La aprobación de un instrumento de ordenación, en tanto se encuentre vigente, confiere a su ámbito territorial la consideración de monte ordenado y la posibilidad de aplicación de los correspondientes regímenes jurídicos de aprovechamiento, beneficios fiscales, posibilidad o prioridad en la concesión de ayudas públicas u otros preceptos previstos para los montes ordenados.

2. La aprobación de un instrumento de ordenación en el que se programen aprovechamientos forestales, tanto maderables como no maderables, confiere a su ámbito la consideración de base territorial de explotación forestal, sin perjuicio de que también tenga la consideración de explotación agroganadera.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

3. La consejería fomentará la elaboración y actualización de los instrumentos de ordenación y priorizará la concesión de las ayudas que afecten a terrenos forestales cuando estos contasen con tales instrumentos en estado de vigencia.

4. La regulación de la actividad cinegética no será objeto de los instrumentos de ordenación, siendo de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de caza, sin perjuicio de que los aprovechamientos cinegéticos sean consignados en el instrumento de ordenación y de las eventuales disposiciones de este sobre las cargas máximas de ungulados que sea preciso mantener para evitar daños a la funcionalidad del ecosistema forestal.

5. La regulación de la actividad ganadera será objeto de los instrumentos de ordenación solo en lo que respecta, en su caso, a la fijación de cargas máximas o mínimas, tipos de ganado, periodos de permanencia y pautas de manejo, de modo que se optimice su efecto beneficioso en el control del matorral, el mantenimiento de los hábitats de pastizal y la reducción del riesgo de incendios, y se eviten los efectos negativos que pudiera suponer sobre la regeneración del arbolado, sobre la conservación de los hábitats de pastizal más frágiles o en general sobre la funcionalidad del ecosistema.

6. Cuando en un instrumento de ordenación se incluya el aprovechamiento de pastos por parte de la ganadería extensiva y los análisis técnicos contenidos en el mismo acrediten esa disponibilidad pascícola y justifiquen un coeficiente de admisibilidad de pastos determinado para los diferentes recintos, la consejería remitirá esta información a la consejería competente en materia agraria para su conocimiento.

**Artículo 33.** *Impulso e incentivos a la ordenación forestal*

1. La consejería impulsará técnica y económicamente la ordenación de montes.

2. En los montes en que la competencia en la elaboración de los instrumentos de ordenación forestal corresponde a la consejería, esta dispondrá para ello, al menos, de:

a) En el caso de que se trate de montes catalogados de utilidad pública, los fondos de mejora de dichos montes regulados por el artículo 107 y siguientes de la Ley 3/2009, de 6 de abril, para los que este destino tendrá carácter prioritario.

b) El Fondo Forestal de Castilla y León al que alude la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2009, de 6 de abril.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

c) Los Presupuestos Generales de la Comunidad asignados a la consejería, sin perjuicio de su cofinanciación a través de otros fondos.

3. En los montes contemplados en el apartado precedente, la acción ordenadora de la consejería priorizará montes en que se cumplan todos o algunos de los siguientes criterios:

a) Los que sean propiedad de la Comunidad de Castilla y León y aquellos sobre los que ostente un derecho real de vuelo.

b) Los que puedan considerarse ordenaciones históricas por haber mantenido la continuidad de los instrumentos y sus revisiones durante más de cincuenta años.

c) Los que conformen, por sí mismos o agrupados con otros, núcleos boscosos de mayor superficie, y en especial los grupos de montes.

d) Los constituidos por masas de mediana edad en que la realización de tratamientos para regulación de la densidad y reducción del riesgo de incendios sea prioritaria y pueda abordarse mediante aprovechamientos económicamente rentables.

e) Los incluidos total o parcialmente en la Red de Espacios Naturales y en la Red Natura 2000.

f) Aquellos para cuyo aprovechamiento sea preceptivo contar con un instrumento de ordenación de acuerdo con las disposiciones de un PORN o norma equivalente.

g) Los que alberguen rodales singulares o especies catalogadas como amenazadas, formen parte de la cabecera de embalses, presenten altas tasas erosivas o riesgo de desertificación o contribuyan directamente a la protección hidrológica de núcleos poblacionales.

4. En los montes en que la elaboración de los instrumentos de ordenación corresponde a sus titulares, la consejería podrá conceder ayudas e incentivos para su elaboración con los Presupuestos Generales de la Comunidad que le sean asignados, sin perjuicio de su cofinanciación a través de otros fondos.

5. En los montes contemplados en el apartado precedente la acción de fomento de la consejería se priorizará en los montes que cumplan los criterios del c) al g) del apartado 3, así como, entre otros, los siguientes:

a) Los que tengan obligación de estar ordenados.

b) Los que cuenten con superficie suficiente y formaciones forestales adecuadas como para permitir una explotación forestal rentable y sostenible.



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

c) Aquellos grupos de montes cuyos titulares se hayan agrupado para el desarrollo de una gestión forestal conjunta.

**Artículo 34.** *Ordenaciones prioritarias y de referencia*

1. La consejería identificará las áreas de la Comunidad en las que, de acuerdo con los criterios indicados en el artículo anterior, la ordenación de sus montes se considere prioritaria, y podrá declararlas Áreas de Ordenación Forestal Prioritaria, definiendo los tipos de monte objetivo para dicha labor. La ordenación de tales tipos de montes, durante el plazo que se prevea en la orden de declaración, gozará de prioridad en la concesión de ayudas o asignación de fondos para su elaboración.

2. La dirección general identificará los montes en los que su ordenación forestal revista un carácter de referencia por el plazo de tiempo que lleven sometidos a ella, por el éxito logrado en la consecución de sus objetivos o en la mejora del patrimonio natural, por su carácter de modelo de gestión o por los excepcionales valores naturales que alberguen. Las ordenaciones de referencia serán objeto prioritario del establecimiento de convenios con universidades y centros de investigación en materia ecológica y sus montes serán objeto del establecimiento de dispositivos de seguimiento a largo plazo de los cambios en los ecosistemas forestales, y en especial del cambio climático. La dirección general mantendrá actualizado y accesible al público el listado de ordenaciones de referencia en la página web www.jcyl.es.

**Artículo 35.** *La certificación forestal y la promoción del consumo forestal responsable*

1. La consejería promoverá la extensión de la certificación forestal en los montes de Castilla y León y en especial la incorporación de los montes que gestiona a sistemas de certificación forestal cuyos estándares de sostenibilidad sean internacionalmente reconocidos.

2. La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, así como sus empresas públicas adoptarán pautas para un consumo responsable de productos de origen forestal con garantía de sostenibilidad, priorizando aquellos que provengan de montes de la comunidad autónoma, en especial de montes ordenados y certificados.

3. A efectos de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los órganos de contratación de la administración de la Comunidad incluirán entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, cuando proceda por razón de la materia, las relativas a las condiciones de



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

legalidad del aprovechamiento de la madera y sus productos derivados en origen como factor excluyente en caso de no acreditarse, y como factor valorable las relativas a su sostenibilidad, que podrá acreditarse, entre otras formas, mediante la certificación forestal indicada en este artículo.

**Artículo 36.** *De la inspección y el control*

1. Las tareas de inspección, seguimiento y control de las actividades relacionadas con el ámbito de aplicación del presente decreto se efectuará por profesionales con titulación forestal universitaria de la consejería, así como por personal de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de la Escala de la Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, destinados en la provincia en la que radiquen las superficies afectadas.

2. Para la realización de las mencionadas tareas de inspección se permitirá el libre acceso a los montes afectados, así como a la documentación acreditativa que sea necesaria.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL*

***Planes sectoriales forestales**.*

Se reconoce el carácter de planes sectoriales forestales de acuerdo con lo establecido en este decreto, a los siguientes:

a) El Programa de Movilización de Recursos Forestales de Castilla y León, aprobado por Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León.

b) El Plan de Medidas Preventivas contra Incendios – Plan 42, que fue aprobado por Acuerdo de 10 de enero de 2002 de la Junta de Castilla y León.

c) El Plan anual para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales vigente.

*DISPOSICIONES TRANSITORIAS*



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

***Primera. Instrumentos en tramitación***

Aquellos proyectos de ordenación o planes dasocráticos cuya aprobación hubiera sido solicitada al órgano forestal con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto no deberán adaptarse a la estructura y contenidos desarrollados en el mismo hasta el momento de su revisión y serán objeto de tramitación por dicho órgano aplicando el marco normativo vigente en el momento de su solicitud.

***Segunda. Instrumentos vigentes***

Aquellos instrumentos de ordenación vigentes en el momento de entrada en vigor de este decreto no deberán adaptarse a la estructura y contenidos desarrollados en el mismo hasta el momento de su revisión, teniendo las superficies afectas a los mismos la consideración de monte ordenado y siendo de aplicación tanto los beneficios como los compromisos derivados de tal consideración, salvo renuncia expresa de su titular a ambos.

*DISPOSICIÓN DEROGATORIA*

Queda derogado el Decreto 104/1999, de 12 de mayo de 1999, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León.

Queda derogada la Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo, por la que se establece el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente decreto.

*DISPOSICIONES FINALES*

***Primera. Habilitación Normativa***



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Se faculta a la persona titular de la consejería con competencia en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este decreto.

***Segunda. Formularios y referentes selvícolas***

Se faculta a la persona titular de la dirección general competente en materia de montes a modificar o actualizar los formularios de solicitudes de aprobación y de declaraciones responsables de adhesión y a crear, modificar o actualizar los referentes selvícolas en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

***Tercera. Entrada en vigor***

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, salvo la obligación de uso de la plataforma telemática indicada en el artículo 28 para la presentación de solicitudes, que producirá efectos desde dos años después de dicha publicación.

El DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO
NATURAL Y POLITICA FORESTAL,
José Ángel Arranz Sanz



Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

2024

Avda. de Salamanca, nº51, 5ª 6ª y 7ª planta.
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 – 983 394355
Fax. 983 396 538
cescyl@cescyl.es www.cescyl.es

# MEMORIA DE ACTIVIDADES